

**Archivo Municipal  
de  
AZUAGA**

*Código de referencia* : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.35.A.H.M.A.

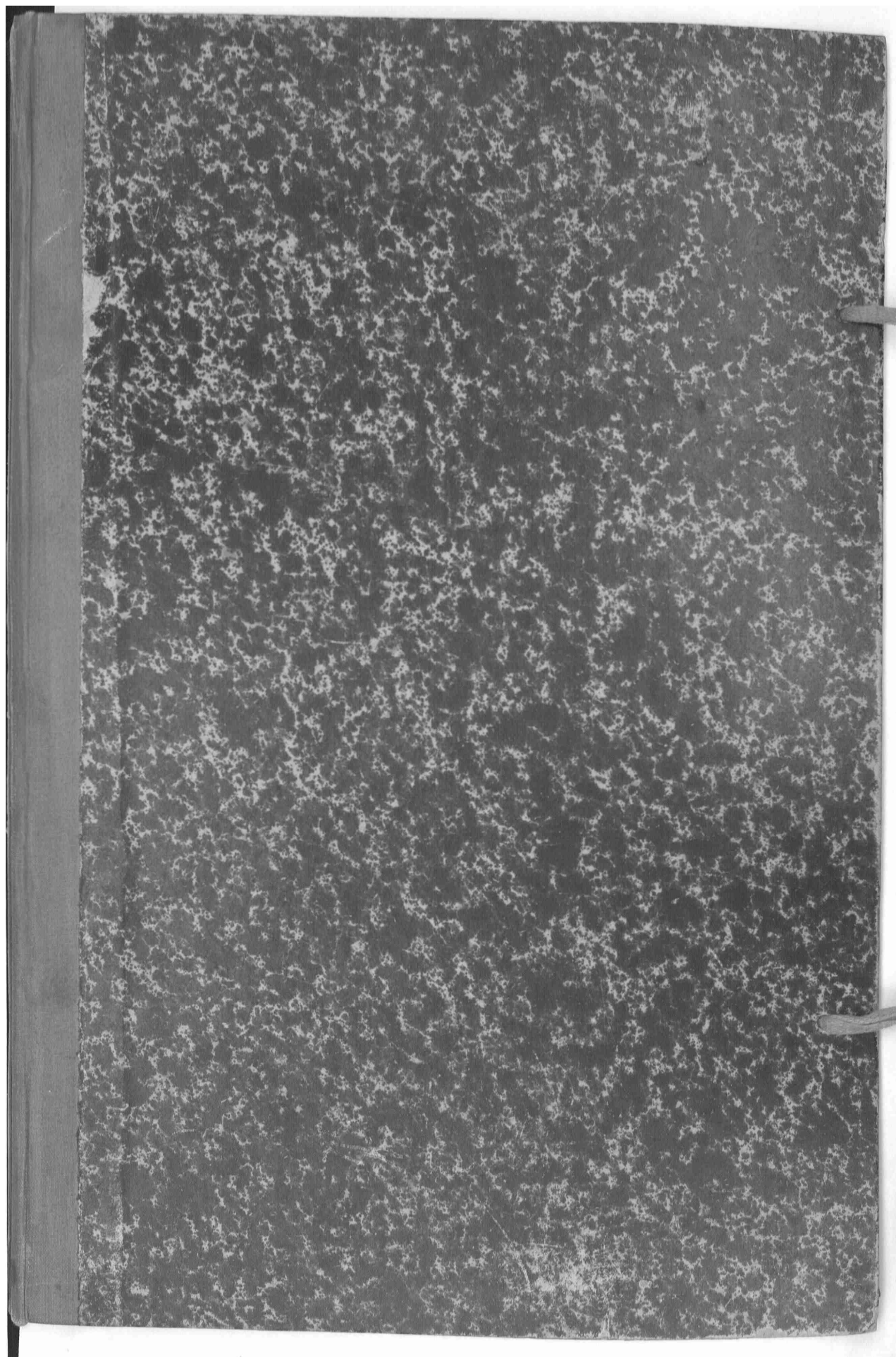
*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

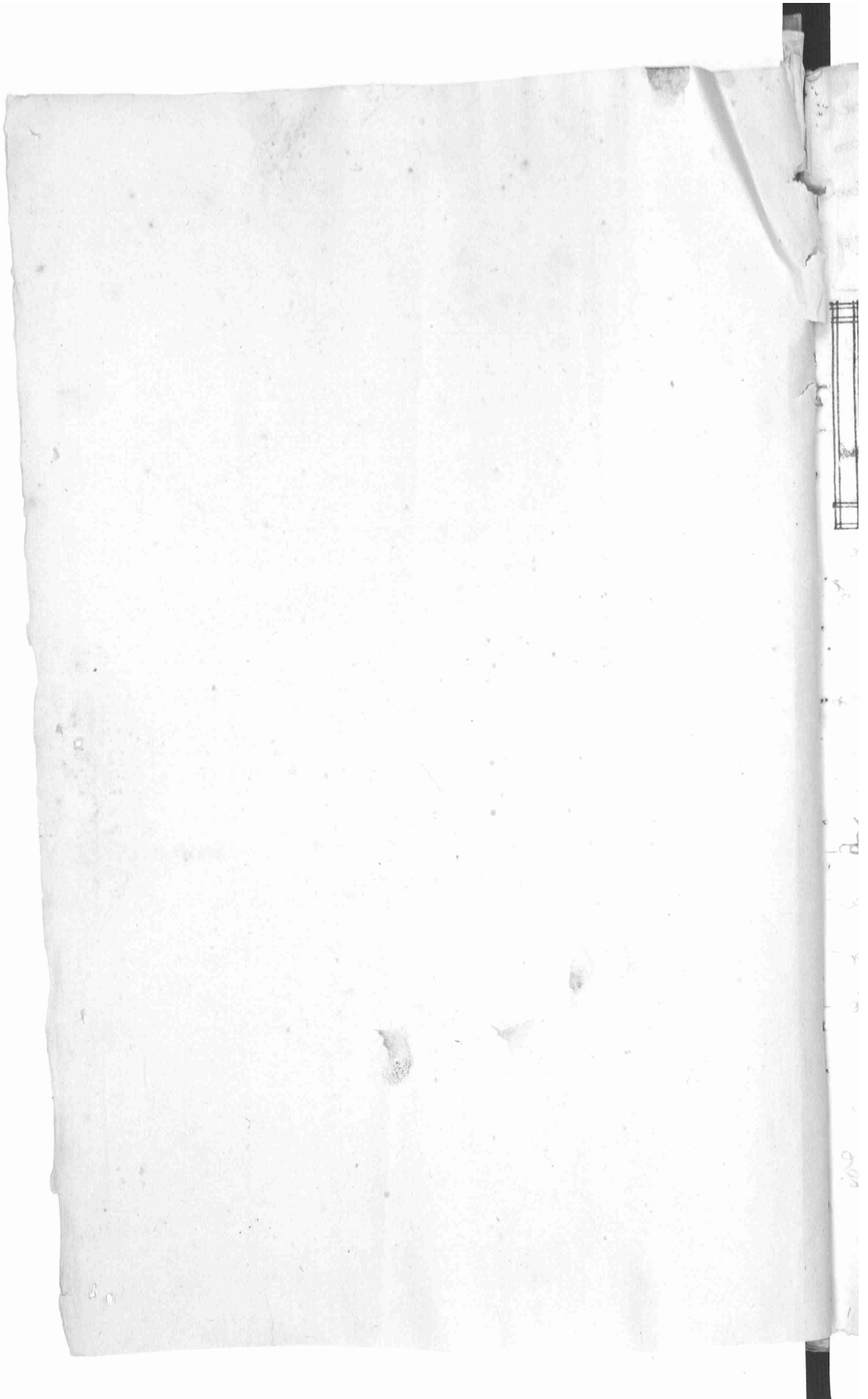
*Fecha(s)* : 1767 / 1776 ( faltan 1768, 1771, 1774 y 1775)

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 426 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Azuaga





Uelute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Elecciones, y desinsacalacion  
de oficios publicos de esta villa

de Arucas p<sup>o</sup> este año de 1767.

En la villa de Arucas a primero dia  
del mes de mayo de mill setecientos y  
siete años Concurrieron en su Ayuntamiento  
segun Costumbre, y con precedencia, lo  
que de Campana a practicar desinsaca-  
lacion de Regidores, y nombrar

de otros oficios p<sup>o</sup> respectos al presente año Los v<sup>os</sup> a saber  
El Licenciado D. Joseph Galor del Castillo Abogado del R<sup>o</sup>.

Consejos Gobernador Justicia mayor, y Capitan de Guerra  
de esta d<sup>h</sup> y su tierra por su d<sup>o</sup>. El Licenciado D. Juan Iph<sup>o</sup>  
Mouillo Pelaez de la orden de Santiago, y Cura Propio de es-  
ta Parroquia: D. Juan Rodriguez de Aranda: D. Juan Co-  
rdova de Aranda: Diego Martin Suarez: y D. Juan de  
Araya Fiscal de Regidores por ambos Arcaos: D. Manuel de  
par Alouacil mayor, y D. Thadeo Palero Mayor como de  
Consejo; Y hallandose presente D. Joseph Rodas de Aranda.

Sindico Procurador en propiedad de esta Comunidad para el efecto  
que en refuendo se condujeron a este Ayuntamiento todos  
respectos concurrieron que incluyeron las personas insacaladas  
para el empleo de Regidores, y en su virtud se practicó el  
acto en la forma y manera siguiente.



D. Nicolai Alcazar fue inculcado para recibir en su estado noble con mayor número de votos = Lleno de Guardia

Quinto por su modo que el expresado D. Nicolai le falto el cargo de juez p. d. en sus eia e empleo por haver exercido el de fiscal mayor de la ciudad de Sevilla del año pasado de 1757. y como lo era en materia a causa de q. por A. de no se expidió el real título al año oportuno acordaron no se le la posesión, y que que se absolutamente excludo p. d. Inocencio

Seis por D. Niño de Florio Cuiusmodi q. inducitur a

En el mes de Diciembre treinta e mill e cien e setenta e siete

D. Joseph de Soria fue inculcado para recibir en su estado noble con mayor número de votos = Lleno de Guardia

Quinto por su modo no hallarse impedimentos para su posesión de la posesión

Procediere a la posesión de los herederos q. por su estado noble se hallan en el estado para subsanar la exducion de D. Nicolai Alcazar de Ultramar y habiendo sacado por su hijo un Florio Cuiusmodi con un hilo blanco p. d. distinguirse de los demás la cedula q. inducitur a

Seis e Diciembre treinta e mill e setenta e siete

D. Joseph de Soria fue inculcado para recibir



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Don Juan de Arce para el estado Noble con mayor número  
de votos Licen.<sup>do</sup> Guadalupe

Y acordando su modo a q. dho. Sr. Don J. de Arce p. parte el defecto  
de haberse abrogluamente ciego a cordacion suena de  
de la p. cion de dho. empleo

hacere dho. flouo en bilado en lamina conforme

quedante. eua redula q. e incluye de alli

Antaya y de a nombre de dho. Sr. Don J. de Arce

D. J. de Arce de Espinola fue en el dho. p. de dho. Sr. de Arce  
numerao en el estado noble por mayor numero de  
votos Licen.<sup>do</sup> Guadalupe

Xivto para su modo que d. menced. n. de Sr. de Arce p. dho.

la eracion n. de dho. Sr. de Arce de Valencia de la

cordacion el suena de la p. cion, y que  
pa. su tancia la falda de dho. empleo se p. ota en

D. Antonio Gomez Leon a suena de p. ota en  
p. cion de dho.

Procediere a la nominacion de Sr. de Arce p. dho.

conformidad nominacion su modo a d. Sr. de Arce

y al Sr. de Arce p. dho.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Para la elección de Con y promotoria su m<sup>ra</sup> veina  
conformidad a Joseph Perico

Para la elección de la Real Academia de Medicina su m<sup>ra</sup>  
veina conformidad a Joseph Perico y Sola

Para la elección de la Real Academia de Medicina su m<sup>ra</sup> ve  
ina conformidad a Joseph Perico y Sola

Para la elección de la Real Academia de Medicina su m<sup>ra</sup> veina  
conformidad a Joseph Perico

Para la elección de la Real Academia de Medicina su m<sup>ra</sup> ve  
ina conformidad a Nicolas de la Cruz Ag<sup>o</sup> de villa  
dean Romero y Diego Itasias

Para la elección de la Real Academia de Medicina su m<sup>ra</sup> veina  
conformidad a Antonio de la Cruz

Con lo qual se condujo este acto, y mandaron su  
m<sup>ra</sup> ve de pache el Corregidor testimonio al Sr.  
el Sr. V. Confianza de su m<sup>ra</sup> ve respectivo al Em  
pleo de la Cruz de la Cruz para su elección en medicina



rogada como acaudal forador de esta encomienda  
y lo fannaron sumido con el mencionado ser

deo rudo ed. d. Juan y d. Diego oua hidalgo de

Guayaquil y frai. Alvaraz de Caceres

D. Juan de Sandoval y D. Juan de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

procuracion el cumplimiento de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer

de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer  
de lo que se ha de hacer de lo que se ha de hacer



Veinte maravedis.

LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

firmaron, Citando en su Ayuntamiento segun Cos-  
tumbre, Dixerón: q. desta trailla ha lleg.  
do a Vexeda, Comprehensua de un Despacho  
librado por el S. M. de maior Entregador de  
Ustias, Cañada, el qual se prevenio de los  
particulares de que se les notifique a diversos  
Justicias de varios Pueblos que el referido Don  
menciona, en que el Comprehendida era S.  
Almagra, que en el termino de dos dias  
se nombren dos Capitulares del Ayuntamiento  
practicos, y bien instruidos de las cosas de  
Campo, y su Termino, y que compareceran  
ante dho S. M. de maior, q. se halla con  
su Audiencia en la Villa de Belanga, con  
poder bastante para responder a los Capitu-  
los que se incluyen en la d. Instrucion de su  
Cometido, y a los Cargos que contra esta Villa  
resulten, llevandose dho. dos Capitulares  
qualquiera Privilegio, d. Vacilade 6



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Recatada, Comisionada, y suor Instrum<sup>to</sup> de que me  
tendan valere para su Defen<sup>sa</sup>, afin de que  
siendo legitimos no se les fomen<sup>te</sup> Casos, ni occasio  
nen Casos; y que siendo duelos por donde rran  
sien Ganados, a demas de los Expreuados dos Capi  
tulares, Concurran tambien dos Vecinos Ganadores  
de yqual yncapencia del Termino, para que  
quedan responder con puntualidad sobre y en rea  
son de lo que por dha R. Audiencia les fuere p<sup>re</sup>g<sup>un</sup>  
segun y entiere oixas Casos mas latam. Consta del  
preuado Desp<sup>o</sup>. En cuiu vista apeteciendose  
por su m<sup>o</sup> supromp<sup>to</sup> curso en la Compromissid que previe  
ne a colacion que nombraran, y nombraon en lo respectibo  
a capitulares al Sr. D. J<sup>o</sup> de Buia y Toledo, y a Sr. Antonio  
Ponce de Leon como revisores por su estado Noble, y por  
lo tocante a Ganados mediante secrete Pleo lo por cuiu  
camino ban ditan Ganados a Juan Antonio Ituallo y a  
Juan Luis Morales como personas de total nobreza, y como  
cimientos de lo particular de lo conu<sup>er</sup>tido para que  
enfuerza de este Acuerdo fize yexas Citados nombram<sup>to</sup>  
concurran a dha villa y a la real Audiencia de dho R.  
Alcalde mayor, y respondan y p<sup>re</sup>st<sup>en</sup> fagan a dha R.







Uelute maraueais.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUEAIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Chamellada, En la forma que es Costumbre  
haciendo Contra los Efectos de los  
Acuerdos En las Cusnas que se hacen en  
mas de otros Efectos En el mes de Mayo.

Firmaron segundofice  
D. Juan Gil Santos  
Del Castillo  
D. Diego Rodriguez  
Santana  
Rodriguez

Ag. De  
Agrobre Eleccion  
Caldenador

En cien  
Pedro Juan  
Garcia

En la Villa de Luaga a diez dias del mes de  
Mayo de mill Setecientos y sesenta y siete.  
Jurado y Acordado de ella que acafo firmaron  
cuando en su Ayuntamiento se acordaron  
Dixeron que en la Derivacion de Capitulo  
ter de esta dha Villa, practicada en primero de  
Enero del presente año, subiedo haier

107

Voluntate marañevis.



SELLA QUINTA, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

salido del Cancario, por el letrado D. Garcia Ma-  
n Danan, de esta forma, a quien se le suspen-  
dió la posesion de su Empleo, hasta que por la  
A. Charilleria de la Ciu. de Granada, donde se con-  
sultó, se determinase en el asunto, mediante Cal-  
rezer de Buco, por haver sido Diputado de  
Comun, el precitado D. Garcia, en el 2.º mes de  
Jhuviendo se Revuelto por aho Superior Tribunal,  
que se sacare sus, que viviere el Empleo de letrado  
de primero voto, por haver sido el on.º Reo la  
Rezada sus perreion, como lo acredita la certificacion  
con que el S. Governador de esta B. por antem, ha sido  
Requido, Dada por D. ph Man, de Navar, C.º  
de la Camara de la Synrada de Charilleria,  
Cntra de Granada, y ha en su de Vereso.  
previno pasado de esta B. y tenga efecto  
la mencionada B. Superior de determinacion, en  
tando sus mixas en las Casas Comoxiales de esta  
dha B. y hauiendo concurrido a ella el Cau.  
Paucho, y asimismo el Indico Procurador.  
de este Comun, fue Concluido a presencia de  
su madre el Cancario de unido para lo de su.



del Estado qual, Endonde unícam<sup>te</sup> se reconocen  
Existen dos Pilorios de terra, Xiquembalador, uno  
y otro, con una Cruz de No blanco, por ser  
la Señal Conque se distinguen los Entalados,  
que ha de servir en los Casas de muerte, ausen-  
sia, u otro qualquiera legal Impedimento  
que recaiga en las Personas que se incluyen  
y Comprehender en los Pilorios que Cauzen de esta  
Xiquembancia, Haviendo de dadas distintas  
Cruz a los Expressados Pilorios, al moxi<sup>to</sup> se el  
nombrado Carrizo, por que uno de causa he  
se saca del, uno Cruz Polica que incluye a la  
Letra due assi

Quarta y 4<sup>a</sup> breves de mill<sup>te</sup> ciencia y don  
cien años de latada fue en el dho para recibir supernuero  
por el estado qual Conmicio numero de otros dho Cruz  
Xpor el dho Cruz, mandaron su m<sup>to</sup> e dagueo por el  
mo expeto Haviendo con practica de la Polica y el  
de dho Cruz

Quinta y 5<sup>a</sup> breves de mill<sup>te</sup> ciencia y don  
dho Cruz de otra fue en el dho para recibir supernuero  
por el estado qual Conmicio numero de otros dho Cruz  
Quinta

Quinta y 5<sup>a</sup> breves de mill<sup>te</sup> ciencia y don  
dho Cruz de otra fue en el dho para recibir supernuero  
por el estado qual Conmicio numero de otros dho Cruz  
Quinta

vacante para que se figure el conyuntamiento de este  
bieneconómico nombraron a su más cerca conformado  
a Joseph Utrera de Villa de este vecindario mandando re-  
reponer en forma = Con lo qual se concluyó este auto  
que firmaron sus más y otros señores tux y diputada o-  
del conyuntamiento de este de. 1707. Era. = con. 1707.

Diego de Villanueva  
Don Juan José  
Don Manuel Velasco  
Don Juan José  
Don Manuel Velasco

Don José Leoro  
Don José Leoro

Don José Leoro  
Don José Leoro  
Manarat

Don Jonario Lannes  
Don Jonario Lannes  
Don Jonario Lannes

El conyuntamiento conformado en este nombramiento Joseph  
Utrera de Villa de este vecindario y a consecuencia del auto  
que se levantó para el presente con conformado en la  
forma que se repuso en forma de el habiendo precedido la  
el radamente por el Sr. D. J. de Villanueva y por tanto  
que se pague cumplida bien y fiel merced con su entera  
y a su cargo como cosa así y a su cargo y precioso



SEPTIEMBRE, VEINTE  
TRES MIL  
TRES CIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

En la ciudad de Madrid a veintidós de Septiembre de mil ochocientos y sesenta y ocho.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.

*[Handwritten signature]*  
D. José Pardo  
D. Manuel López

*[Handwritten signature]*  
D. Joseph González  
D. Francisco Aldana

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de Palafox y Guzman

En la villa de Huadacasta, a diez y seis de Mayo de mil ochocientos y sesenta y ocho.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca, y de D. Juan de Palafox y Guzman, Obispo de Salamanca.



Ino. Dorice

doon... pastor  
del... de...

Joseph Morago

Manchaco

Joseph de Buena  
y Toledo

Antonio Ponce  
de Leon

Manuel Lopez

Francisco de Madrazo

Formon. de la B.

Jedro...

Caon

Notificacion.

Enthavilla, año dia Me. y de...  
hize saber el Agg. antecedente, a D. Nic  
las Alvarez de Miranda: D. ph Alcazar  
y Ayala: D. Fran. de la Rosa y casti. D.  
Garcia Martin Duran: D. ph de Buena  
y Toledo: y Diego... a cada uno  
por lo parte que les respecta, en sus de  
nas segun do... Caon

Dijo En las Cortes  
a Pablo Barrag

Ino Dorice y del... saber pasado en... de...

de la p<sup>a</sup>, alas Com<sup>as</sup> de Pablo R<sup>u</sup>ez y de  
 de haverle sacado el Conchenido del Reg<sup>o</sup> anexo  
 sedente y no haviendo podido tener efecto  
 accion de Exonacion de sola su Mage<sup>st</sup>  
 la interdiccion de ello para q. solo se p<sup>u</sup>eser  
 adho sustituido y para que en Con<sup>se</sup>jo se p<sup>u</sup>eser  
 go. por D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Quinto En<sup>ca</sup>. de Cruzada  
 a quatro dias del Mes de Mayo de mill e  
 setecientos y siete.

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> para q. se Con<sup>se</sup>ja  
 a la Com<sup>as</sup> de Pablo R<sup>u</sup>ez y de  
 velos por el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Quinto En<sup>ca</sup>.  
 de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Quinto En<sup>ca</sup>. de Cruzada  
 de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Quinto En<sup>ca</sup>. de Cruzada

Pedro R<sup>u</sup>ez  
 Juan R<sup>u</sup>ez

En villa de Avila, a diez dias del Mes  
 de Mayo de mill seiscientos setenta y siete.  
 Los V<sup>os</sup> q. componen la Junta de Propios y  
 Arrendamientos de ella y avales firmaron, Dieron  
 se hallar sus m<sup>as</sup> Inteligenciados, de q. En los  
 años pasados de setecientos y siete, y setecientos  
 y cinquenta y dos, se sup<sup>u</sup>ieron de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Quinto En<sup>ca</sup>.  
 fidas a fin de que por los Desemvolos, que se  
 huvieren padecido a favor de ella, y para  
 por razon de los m<sup>as</sup> y otros motivos q. de ella



Para el papeles de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y SIETE.

Consta, se suscriere por los Interesados al R. C.  
rario, para su Integra devolucion y percepcion,  
y que siendo de esta naturaleza Setenta y Diez mil  
D. Conque en su Contribucion para la obra  
del R. Palacio, en fuerza de R. Cedula  
pedida en los nueve de Mayo del 2.º pass. de  
Setor. y quarenta. Y que para este Efecto, a  
Consequencia de la tirada R. Cedula se m  
pacion a zero, con quarenta y quatro mil  
D. mas, en favor de D. Nicolas de Ortega, y Jole  
do, Secino del au. de Guadalcanal, se recona  
con evidencia, el sensible, y notable perjuicio  
que solo ha Causado estos Propios, no solo e  
la tolerancia de que el Exprezado D. Nicolas  
y sus herederos, no haian cumplido con lo  
preceptuado en otra R. Orden. por lo respecta  
al perjuicio de otra Causidad, si tambien en  
el pago anual de los Considerable Redito  
que yndeviam. ha sufrido desde el Ex-  
prezado D. Y apeteiondole por sus mudi

En cumplimiento del Cargo en que estan <sup>de</sup> Comisari-  
dos, el Circulo de los Propios de la referida pension  
de sus maiores aumentos, con Expediam. <sup>te</sup> Comenda  
do por la R. Resolucion, Acordaron: que en Co-  
pia literal de otra R. Redida de este 2 de  
lo que fuere Condicion de las precitadas R. Redi-  
das, de los años de quarenta y siete, y cinquenta y  
se Concluye este importante asunto, al R. Ju-  
remo Cort. de Castilla, y que hasta su supenor  
Resolucion, se suspenda, no solo el pago de los Redi-  
tos que corresponden a los Expedidos Diez mill  
Ducados Impuestos a Anexo, y Entregados  
por el nombrado D. Nicolas, si tambien de los por re-  
negentes a los deheniam. U. D. que y qual se ym-  
puxeron. En su favor por virtud de Subrogacion  
a consecuencia de otra R. Redida de U. D. para  
con otros y otros Redidos, poder esta Diferencia execu-  
tarse a los Propios por que ha desembolsado en  
el transcurso de quince D. lag. para los efectos  
que sean <sup>ter</sup> con la Acordaron y firmacion seg. y  
el vs. de ella do fe =





... MARQUE...  
... DE MIL  
... Y SESENTA  
... SIETE.

Yo Do. Agg. sobre Nombram.  
de Casa Cañama y de  
Predicador

En la Villa de Huaco  
a las del Mes de  
Maio de mill seiscientos

seenta y siete de los S. Justicia y Regim.  
de ella, que avia firmado, estando en su  
punto según Costumbre, con asistencia de

Cavallero Teniente de Pauscho, y del Sindico

Procurador Jial de este Comun. Dijeron: que

En atención a ser llegado el tiempo de que se  
practique la nominacion de Casa Cañama

para que sus productos se Comerciar en los  
lindes piadosos respectivos a esta Solera Parto,

poniendolo en Efecto nombraron sus miedos

una Conformidad de las Casas de Do. Juan Ba  
les, de Do. ph Cano Putaxin: y Pedro Gomez  
elatabla. Acordando sus miedos, que de este

Yo Do. Agg. de de Belavio Testimonio, al Mayo  
de la Ciudad de Huaco para que saciando



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
JAMES EARL RAY  
OFFICE OF THE DEAN

Dear Mr. Ray,  
I have your letter of the 11th and am glad to hear  
that you are still in Chicago. I am sure you will  
find the work at the University very interesting.

I am sure you will find the work at the University  
very interesting. I am sure you will find the work  
at the University very interesting. I am sure you  
will find the work at the University very interesting.

Very truly yours,  
Joseph P. Kamp  
Dean

40/13.

**PRAGMATICA SANCION DE S. M. EN FUERZA DE**  
*Ley para el estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la*  
*Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de*  
*su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precaucio-*  
*nes que expressa.*

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,  
de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tyròl, y Barcelona; Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos,  
mi muy caro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques,  
Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes,  
Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Casti-  
llos, Casas fuertes, y llanas: y à los del mi Consejo, Presidente,  
y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi  
Casa, Corte, y Chancillerías; y à todos los Corregidores, é In-  
tendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y or-  
dinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis  
Reynos; así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y  
Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia  
que sean, así à los que ahora son, como à los que serán de  
aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que  
haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo  
Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las re-  
sultas de las ocurrencias passadas, en consulta de veinte y nueve  
de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el  
mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado ca-  
racter, y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas cau-  
sas, relativas à la obligacion en que me hallo constituido, de

A

man-

2  
mantener en subordinacion , tranquilidad , y justicia mis Pueblos , y otras urgentes justas , y necesarias , que reservo en mi Real animo : usando de la suprema autoridad economica , que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos , y respeto de mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España , é Indias , é Islas Filipinas , y demás adyacentes à los Regulares de la Compañia , así Sacerdotes , como Coadjutores , ó Legos , que hayan hecho la primera profesion , y à los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos , he dado plena , y privativa comission , y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda , Presidente de mi Consejo , con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar , que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion ; manifestando à las demás Ordenes Religiosas la confianza , satisfaccion , y aprecio que me merecen por su fidelidad , y doctrina , observancia de vida monastica , exemplar servicio de la Iglesia , acreditada instruccion de sus estudios , y suficiente numero de Individuos , para ayudar à los Obispos , y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas , y por su abstraccion de negocios de gobierno , como agenos , y distantes de la vida ascética , y monacal.

II. Igualmente dará à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos , Ayuntamientos , Cabildos Eclesiasticos , y demás Estamentos , ó Cuerpos politicos del Reyno , que en mi Real Persona quedan reservados los justos , y graves motivos , que à pesar mio han obligado mi Real animo à esta necesaria providencia : valiendome unicamente de la economica potestad , sin proceder por otros medios , siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad , como Padre , y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro , que en la ocupacion de temporalidades de

3  
de la Compañia se comprehenden sus bienes , y efectos , assi  
muebles , como raices , ò rentas Eclesiasticas , que legitima-  
mente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus cargas , mente  
de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Individuos ,  
que seràn de cien pesos , durante su vida , à los Sacerdotes ; y  
noventa à los Legos , pagaderos de la masa general , que se for-  
me de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no seràn comprehen-  
didos los Jesuitas estrangeros , que indebidamente existen en  
mis Dominios dentro de sus Colegios , ò fuera de ellos , ò en  
casas particulares ; vistiendo la Sotana , ò en trage de Abates ,  
y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo  
todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco seràn comprehendidos en los alimentos  
los Novicios , que quisieren voluntariamente seguir à los demàs ,  
por no estar aun empenados con la Profesion , y hallarse en li-  
bertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuita saliere del Estado Ecle-  
siastico , ( à donde se remiten todos ) ò diere justo motivo de  
resentimiento à la Corte con sus operaciones , ò escritos ; ce-  
sará desde luego la pensión que va assignada. Y aunque no  
debo presumir , que el Cuerpo de la Compañia , saltando à las  
mas estrechas , y superiores obligaciones , intente , ò permita ,  
que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto , y su-  
mision debida à mi resolucion , con titulo , ò pretexto de  
Apologias ; ó Defensorios , dirigidos à perturbar la paz de mis  
Reynos , ò por medio de Emisarios secretos conspire al mis-  
mo fin ; en tal caso , no esperado , cesará la pensión à todos  
ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la  
pensión anual à los Jesuitas por el Banco del Gyro , con in-  
tervencion de mi Ministro en Roma , que tendrá particular  
cuydado de saber los que fallecen , ò decaen por su culpa de  
la pensión , para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion , y aplicaciones equi-

valentes de los bienes de la Compañia en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necesario, y conveniente: reseruo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley, y regla general, que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular, ò Clerigo, ò passe à otra Orden, no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fe, que no tratará en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ò con su General; ni hará diligencias, passos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente à favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como va dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vassallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena de que se

3  
fo 16.  
letratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haverlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, será castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expressemente, que nadie pueda escribir, declamar, ò conmovier con pretexto de estas providencias en pró, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las Ordenes del Soberano; mando expressemente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles, ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios; nõ teniendo especial licencia del Gobierno; inhibo al Juez de Imprentas, à sus Subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ò licencias; por debet correr todo esto baxo de las Ordenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y a los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la nõ esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cédula expedida circularmente por mi Consejo

sejo



sejo en 18 de Septiembre del año pasado , para su mas puntual execucion : à que todos deben conspirar , por lo que interesa el orden publico , y la reputacion de los mismos individuos , para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo , que con arreglo à lo que va expressado haga expedir , y publicar la Real Pragmatica mas estrecha , y conveniente , para que llegue à noticia de todos mis Vassallos , y se observe inviolablemente , publique , y executen por las Justicias , y Tribunales territoriales las penas , que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual , pronto , é invariable cumplimiento ; y darà à este fin todas las ordenes necesarias con preferencia à otro qualquier negocio , por lo que interesa mi Real servicio : en inteligencia , de que à los Consejos de Inquisicion , Indias , Ordenes , y Hacienda , he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia , y cumplimiento. Y para su puntual , é invariable observancia en todos mis Dominios , haviendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo , que contiene la anterior resolucion , que se mandò guardar , y cumplir segun , y como en él se expresa , fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuese hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se este , y passe por ella , sin contravenirla en manera alguna , para lo qual , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas que sean , ò ser puedan contrarias à esta : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes , y Monacales , Visitadores , Provisores , Vicarios , y demàs Prelados , y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos , observen la expressada Ley , y Pragmatica como en ella se contiene , sin permitir , que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena : Y mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oydores , Alcaldes de mi Casa , y Corte , y de mis Audiencias , y Chancillerias , Asistente , Governadores , Alcaldes mayores ,

7  
1016.

y ordinarios , y demàs Jueces , y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley , y Pragmatica Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada ; por convenir assi à mi Real servicio , tranquilidad , bien , y utilidad de la causa publica de mis Vassallos. Que assi es mi voluntad , y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dé la misma fe , y credito , que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudo. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo , Theniente de Chanciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

16

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey Nro. Señor, y en la Puerta de Guadalajara ; donde està el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barrada, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa , y Corte de S.M. se publicò la Real Pragmatica Sancion antecedente con Trompetas , y Tymbales , por voz de Pregonero publico , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel. Es Copia de la Real Pragmatica Sancion original , y su Publicacion , de que certifico. D. Ignacio de Higareda.

Ha-

**H**aviendose dado orden para executar generalmente en todos los Dominios de S. M. el estrañamiento de los Regulares de la Compañia de Jesus, y ocupacion de sus Temporalidades, con otras cosas concernientes al mismo asunto, se ha expedido con este motivo por el Consejo la Real Pragmatica, de que acompañò un Exemplar certificado, para que V. S. la haga leer, y entender en el Acuerdo de esse Tribunal, colocandola entre las Ordenes generales, para arreglar sus providencias en los ocurrentes casos à quanto en ella se dispone, cuidando con la mayor exactitud de su puntual observancia en la parte que corresponda.

Debiendo el Público hallarse instruido de una declaracion tan notable, dispondrà V. S. se reimprimen los Exemplares necesarios, haciendoles comunicar à todas las Justicias, y Pueblos del Distrito, pues en derecho solo se embian à los Corregidores de Realengo, para que les llegue con mayor brevedad, y no hay inconveniente, que estos las reciban por ambas vias; y asimismo se encaminan à los Reverendos Obispos, y à los Superiores Generales de las Ordenes Regulares, y à los Cabildos Eclesiasticos para su inteligencia, como S. M. lo manda.

Pero como en esse Distrito havrà Provinciales, Iglesias Colegiatas, y Abadias essemptas, serà conveniente, que tambien se les remitan por esse Acuerdo, advirtiendole à las Justicias, que lean en sus respectivos Ayuntamientos la citada Real Pragmatica, y pongan copia de ella en sus Libros Capitulares los Escribanos de Ayuntamiento.

De todo lo qual prevengo à V. S. de orden del Consejo, para que proceda à su puntual, y exacto cumplimiento, dandome de uno, y otro aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo, acompañando una Lista de las Justicias, Comunidades, y demàs Personas de esse Distrito, à quienes se hayan remitido dichos Exemplares, para que se halle enterado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1767.

D. Ignacio de Higuera. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.

Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores

Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de S. M. de Granada.

Jueves nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete; y se mandò

guardar, y cumplir, y que se impriman por ahora hasta quinientos

Exemplares, que se distribuyan como se manda.

*Concuerda con su Original, de que Certifico.*

Don Joseph Manuel  
de Vargas.



*Don Joseph Manuel de Vargas apud Mexico*



Veinte maravedis.

P. 17

**DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE,**

yo don mill Juan de Soria y Nieto J. y o. d. h. no  
saver la d. Provision antecedente, alor <sup>rel</sup> d. d. d. d.  
cia y Obisim<sup>to</sup> de ella que avia firmado, Erion  
do en su A. junteam<sup>to</sup> segun<sup>to</sup> Costumbre, y por  
su mrd<sup>to</sup> vista, leida y Enmendada, precedida  
de acostumbrada solemnidad, y solemnidad de vi  
da Divisa, la ovedecian, y ovedecieron, con toda  
veneracion, y respeto, y que se guarden, cumplid  
y execute, segun<sup>to</sup> y en la Conform. q. en d. h. h.  
Provision se precepta: Que sea<sup>to</sup> Compendia  
dey bligue d. h. para ser acostumbrados, y se  
Coloque En el libro Capitular del pres. d.  
para que impie. Conste, y lo firmaron sus mrd<sup>to</sup>

17  
Seque d. h. ex  
do q. d. h. d. h.  
del castillo  
Don Joseph de Buzza  
y Toledo  
Juanchoacon  
Don Antonio Ponce  
Manuel Lopez de Leon  
Juan Co de  
Mdaraz  
Pedro Vique  
Leon

En el dia dos de Mayo, de mill e seis. De  
venca y nate de pael Conde de esse d.  
publica en los papeles. Puntos acordados  
los, el Conuencido en el Impreso anterior  
y para que asi Conue, en virtud de lo q. en el  
representado, lo pongo por Diligen. q. sim  
de que doifec?

Juan de  
Garcia

En la villa de Guayaquil acordada  
de mill e seis de Mayo de mill e seis. De  
D. Juan de la S. Justicia y Real  
de ella que aya de firmarse, en virtud  
de la Junta de la Real Audiencia de Guayaquil  
con su Real Cedula de mill e seis de Mayo de  
que respecto ha uenido en el, alcaide  
Antonio Antuna S. de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de Guayaquil q. ha estado en  
Cargos, y en el mismo cargo de algun tiempo  
de esta parte para evitar qualquier  
diferencia que pueda ocurrir en las Leyes  
que foran de el d.icho no han sido  
de Acuerdo con sus mds. y para a las  
Causas de su arbitrio. y solo se han



Veinte maravedis.

10/18

DELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Defandote el Consejo Real de Indias con firmeza de ley para servir a Dios y a su Magestad.

vele de Comision al Sr. D. J. P. Montano,

de su Real Audiencia de Lima, Decano de ella

través de su Real Audiencia de Lima

Comisionado de su Real Audiencia de Lima

de su Real Audiencia de Lima, y de su Real Audiencia de Lima

con sus reales cédulas de su Real Audiencia de Lima

de su Real Audiencia de Lima

Joseph Montano

Manuel de S. J. P. Montano

Sim. de la N.

Pedro Paul

Francisco de S. J. P. Montano

Manilla de Aniceta a veinte y cinco dias

del mes de Junio, de mill setecientos y sesenta y siete

te años, la R. Presidente, Diputados de su Real Audiencia de Lima

Compone la Junta de Propios y Arrendamientos de ella

Diferon. estando tratada, Confiriendo en su

con de su Conservacion y aumento, tan le

verdaderamente recomendada, y a la d<sup>ca</sup> disposición

que los Señores Ganaderos de esta d<sup>ca</sup>

luego que llega el presente tiempo, se dedi-

can a procurar toda Clase de sus Gan-

dos, ael aprovecham<sup>to</sup> de las d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup>

sin dar lugar a la celebridad de sus dem<sup>ta</sup>

lo que sirve de impedimento para sus le<sup>ta</sup>

simas Varacion, y Posturas, y da motivo

a que quando se practican estas, y agud<sup>ta</sup>

er con Consideracion, lleva a delos da<sup>ta</sup>

y perjuicios que por los Expressados Ganad<sup>ta</sup>

se han originado; y para contener, y det<sup>ta</sup>

tenir tan grave, y notable desorden, q<sup>e</sup> con

siga a disminuir los valores de los men<sup>ta</sup>

propios Arrejos, y de conseq<sup>ta</sup> ag<sup>e</sup> no

que el fin de las Redemcion de las Ter<sup>ta</sup>

con que se hallan gravados, acordada

se publicare dando En los p<sup>ta</sup>

acostumbrados de esta d<sup>ca</sup> N. Expressa

que ningun Señor de ella sea osado a

tratar por sí, ni por medio de sus Sirv<sup>ta</sup>

y otras Personas sus Ganados <sup>de</sup> Lana  
res, de Texida, Lanas, Cabros, Yeguas,  
ni de ninguna especie, ni de mas ni menor,  
ni de Joraberas, en las Idarroferas  
del Virreinato desta <sup>de</sup> ~~esta~~ con ningun pre-  
texto, Causa ni razon, a perecidos q. en el  
Caso de Contravencion, se tomaren las mas  
requisitas, severas Providencias; asi por el con-  
siderable perjuicio q. les resulta de los me-  
sados Propios, y Anexos, de Consumirse sus  
Efectos con anterioridad a la debida, de sus res-  
pectivas <sup>de</sup> ~~de~~ como por la venible, virtu pe-  
rable accion, libertad, y desagravo, con q. se a-  
ausafora todos los Merinos Ganaderos, y con sus  
zan. de su privada authori. se propararon  
e introducirse en las dos Idarroferas nomi-  
nadas Peña Oradaada, y Jaramago; aun  
que para Contenerlos se practicaron quan-  
tas Diligencias fueron posibles, no pudo con-  
seguirse, etc. se abstuvieron, de modo q. fue mas  
facil el permitir q. absolutam. <sup>se</sup> ~~se~~ hubiesen extin-  
quido otras Idarroferas (cuyo Cobro ~~de~~



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE  
DIABAYENS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Importancia de su Taracion se reserva p. su

devido tiempo) que el sufra lo penoso, y Co.

mecho de on Sumulto, que ya se Contesta,

se hubiera padecido, a no haverlo Contenda,

la Titada Condenencia, aung. con vio-

lencia; y para evitar el que subreda lo mismo

Con las restantes Chartasexas, productivas

de maior yngreso, segun su ditada En-

reccion, y distinguidas con los nombres

de Valobra, Mueda, y Juxinuelo, En cuyo

tercanias Existen diferentes Piezas de

Ganados con el malicioso objecto de lograr

el Consumirlos, sin atencion a los gravos

perjuicios q. van adscritos, determinaron

sumidos q. consecuencia de lo Relacionado

q. reconiga el efecto q. se pexere, aho sand

sea Expresivo de que los Exmerados de

ziron Ganaderos no Introduzcan

ninguna clase de sus Ganados, en las Ba-  
nexas nombradas, Salobraz, Munda, y Xuxuñu-  
lo, vasa la pena de Dote Ducado, por la prime-  
ra vez; el Duplo por la segunda; y por la tercera  
por recomeio el Ganado q. se ayrihen diere,  
con el agregado de responsabilidad de Daños,  
y Costas; y por que es cierto q. las Exageradas  
Introducciones se Cauvan a pretexto de que  
los mencionados Vecinos Ganaderos tienen Interes.  
en las Baxas, y Cortijos En las Decanias de las Citadas  
Baxas, y que perjudicar estas, con el Coloni-  
do de aprovechar las que se producen en sus  
nombrados Cortijos, y Baxas, acordaron sus  
Majestades, y de este modo Bando sea Comprehens-  
ivo de la misma prohibicion En las Baxas  
de estas Peseñas, hasta q. el Ganado de Herda  
propia de las Peseñas en cuyo favor se Remate  
ren las de Salobraz, Munda, Xuxuñu, lleguen  
alos citados Cortijos, y Baxas, vasa la misma  
pena. y para la Exaccion de las q. se Cauvan  
selede Camien En la forma de Diph Mon-  
tero de Dize, En los Decanos de esta. e. yndividuo  
de esta Santa, mediante las ocupaciones En que  
actualm. se halla el Sr. Presidente de ella, con un



CELLOS VARTOS, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, CINCO MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

sele haga valer por quele Conste, y su Cumpl  
miento: ante Notadon y firmacion de mied

Seque doze

Joseph Novero

Do J. Ph. Novero  
C. del m. lillo

Al. S. Bay

Joseph Novero  
Canabua

Do J. Ph. Novero  
C. del m. lillo

Do J. Ph. Novero

Do J. Ph. Novero

luego y concurran yo el D. hie saber la  
mision Conchena en el Reg. anter. al D.  
J. Ph. Novero Dilua, actual Diputado de  
cans personal en suspension, y la de no la  
roda forma, y su cumplimiento de Do J.  
C. del m. lillo

Do J. Ph. Novero, q. causa que se vea la D. de la  
de de este dia de la P. Comparecio ante mi el D.  
C. de esta villa, y me expreso ha ver publica  
el Concepto del Reg. anter. En los para q.  
acuerdos de ellos, que para el mismo efecto

releho saber por el y n. r. scripto  
Conste lo pongo por de la D. q. firmo en la  
al. y en el mismo de mi lillo. Do J. Ph. Novero



1721.  
Cesare marqués de

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

de Buaga a ocho dias del mes de Julio, de mil e  
tecientos Setenta y siete años, los Sr. D. Jph Montano  
de Silva y D. Jph Rodriguez de Sanabria, este Sin  
dico Procurador gñal de este Comun, y aquel Residor  
de Cano, y por esta razon yndividuos de la Junta de  
Propios, y Arrendos de esta Th. Villa, Diposicion: se les ha  
dado noticia, que por diferentes Vecinos de ella, Co  
mo lo son, Pedro Gomez Ocair de la Tabla, y Alon.  
Ocair de la Tabla, de Villa, y otras Personas, se ha Co  
metido el Exceso, de haver usurpado considerable  
numero de Lances de Tierra, Indistintos Sols, y  
paraser, Valdios, y Alcabalas, y entre ellos En la  
Dehesilla de Matachel. Lo qual Conform. q. haui  
ento Inmediada las mencionadas usurpacion.  
en Tierra suya propia, las lavorean, oran, y po  
seen Como tales. Causandose en este hecho, y toleran  
cia, el mas notable perjuicio, y visible perjuicio,  
alos mencionados Propios, y Arrendos, por lo q. se di  
maneyen sus Caudales, destinados para aquellos  
Importantes fines, q. prescriben las Novissima. Re  
diposiciones: lo hanian, e hanen presente a sus

med del Governador de esta dha. pa. para q. Como  
Presidentes de la precitada Junta, Excmos. Señores  
en ella, para la Conservacion, direccion, y au-  
mento de los Caudales de los Excmos. Señores  
y Arzobispos, se viva dar las Correspond. Providen-  
cias para la recuperacion de las Referidas dhas.  
Jurisdicciones, y que se eviten tan Considerables  
perjuicios: Vista por su med. lo Juro de esta  
ciudad, y que no deve omitirse, ni disimularse, de  
licencia, ni circunstancia, q. Conspixe utilidad  
de los Señores Propios, y Arzobispos, antes de apli-  
car toda actividad, zelo, y Vigilancia, a sus males  
aumentos, para la Consecucion de una, y otra, dha.  
via mandada, y mando se saque testimonio  
literal de esta Providencia, y se forme suaderno  
separado de ella; sin embargo que sea este separa-  
do, se le haga saber por el mes. de Agosto. de  
señalados Pedro, y Juan. Ovejas de la tabla, y de  
otras Personas q. se verifique haucere yntroduccion  
de Encomienda, q. En el preciso termino  
de segundo dia. y a las once de la tarde. De  
don. y demoreder als señas q. haia lugar, y  
gan En poder del mes. de Agosto. de los Señores

1027  
Porcuerencia y de Comprar q. tengan de todas  
y Cada una de las Cuentas q. poseen En este Termino,  
Y para que sea el que llevan asignado, se aigoris  
los Duenos para la Providencia q. sea Corresponsi  
a la providencia y firmacion sus mrdes  
queio el R. D. Don

Don J. de San Pablo  
del Castillo

de  
ag. de Don  
de Termino, que  
se suya a conseq.  
permia p. gartca  
dos p. la  
de honorat

Ana em.  
J. de San Pablo  
del Castillo

Entavilla setuava, aveinte y dos dias del mes de Julio, de mill  
seiscientos ochenta y siete años, Los Señores Justicia y Reximi.  
de ella, a saber el Licenciado Don Joseph Ochoa del Castillo, Ayuda de  
ellos R. Conzejos, Governador, Justicia maior, y Capitan de aque  
lla, y de ella, y de tierra p. de. Don Joseph Montano edilta. Juan  
Chacon de intendora. y Don Antonio Ferrer de Leon rexidores;  
Don Manuel Lopez, Justicia maior; y Don Joseph Ferrer itaion  
como de Conzejo, todo con sus y Bozo, en Erre a unzeim.  
Exandio en el, segun costumbre, revocao de nuevo que el de tratar,  
y comparec, aquellos arripatos, y negocios, que se dirixen al

veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NIE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Servicio de amoras de aperturas, y quanto pueda redundar, en  
utilidad de Esta rep<sup>ca</sup> de veros con audiencia de S<sup>ra</sup> J<sup>ca</sup> de  
Audiencia de Sanabria, Sindico R<sup>o</sup> gral de Esta Com<sup>un</sup>. de  
Eucavilla, e inmemorial tiempo a Esta parte, sin novedad  
contra ella, y por persona alguna lo ignorar, en suena absoluta  
de las R<sup>as</sup> de las cosas que se producen, de lo temerario que se  
causan, En su jurisdiccion y Termino; Cuos anuales  
productos, de Combustion, a Consecuencia de diferentes  
nomias disposiciones, y R<sup>as</sup> facultades que las han Com<sup>un</sup>  
mado, en la Practica de Medicina de Tenia, con que  
halla gravada Eucavilla, y en los Salarios de Medico, y Aca  
xano, Titular de ella, y con el motivo, e que distintos  
años de la de Berlanga, poran, y Preen, Crecido numero de  
fuerzas de tierra de labor, en el reserbo de Esta Termino, y  
que por esta razon resultan los R<sup>as</sup> de las cosas que en ella  
se producen, a Beneficio de Eucavilla para la misma  
Comercio; Sube, que son repetidissimas las Luevas  
de ella, que a sus m<sup>as</sup>, en distintas ocasiones se les ha  
dado, ya por los guardas Turcos de termino, y ya por otros  
diferentes personas, interesados en el vien p<sup>o</sup> de que lo  
mencionado Pecino, de la Ciudad de Berlanga, al  
p<sup>o</sup>, y quando practican la diez, de lo referido Emb<sup>o</sup>

Veinte maravedis.



SEBDO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

172.

los, maliciosa mente, y con deliberado animo y perniciosa a esta  
villa, y de Consequencia a sus propios, y a los fijos a que los preci  
uados Productos se hallan determinados; es tan notable y accida

la copia, que en toda clase de Cavallerias, introduciendolas, y afe  
nas en los expresados hauiendos, y especial mente en las puestas  
nerlas para Extraxion, que no solo Consequen, en la duracion

de la referida Rega, el Consumido, en utilidad, por ser de pra  
vado medio; sino que el licito moneda, y aduicacion de facultades  
de que carecen, se los apropian, y aprobechan, en prohibida

autoridad; y para Correc, los notorios, y graves perjuicios, que  
Experimentan, en los precuados propios, que por la exca  
sion de las nominadas Praxioneras, puenen considerable

dañosa, y avara, que ella ha de resultar, el que no puenen  
rendir para el Cumplimiento, y satisfaccion de sus indies.  
en las Cargas: Acordaron sus mds, que el el yca il m<sup>a</sup>

de esta villa: los Alcaldes, y el Jefe de la Hermandad. Los Jueces  
Jurados de la Hermandad; y otras personas que para ello se desci  
ren, se valga al reconocimiento de el, y de las nominadas Praxioneras;

y que quantos Cax<sup>idos</sup> Sanados de Herda, y de Labor,  
propio, y de otros de esta de Portanova, se enuenen parcaando

en ellas, y en cualesquiera otros parages, sean conducidos al  
Corral de Carreo de esta de Portanova, y andore como de se





ca  
ol  
me  
la  
tan  
v  
z  
So  
lan  
ce  
el  
ic  
or  
no  
oer  
var  
y  
de  
o, e  
r m  
3  
lex  
lex  
ue  
a qu

como actual Comendador de la Encomienda de Catavilla, to  
can, y pensionen, lo mismo de las Simillas suya y produccion  
en el camino de ella, se halla. Siendo, con Costas lictifas  
afon e que se le restituca, por la misma Ultra de la Ciudad de  
Merina, o por otra Vecino de Berlanga, las accion porcio  
nes de fanegas de trigo, en que se la ciudad ocupacion de  
terreno, se ha perjurado, medecion de aver de caso de  
porceirlas, en los años anteriores, en que se curso la misma  
pacion. Imperante S. S. A. a redimir el dero Infante  
gravamen para la. Forzacion. Conceptuandome por  
Catavilla, que en el arumpo de su relacionado, no e  
acuse con el. Consonante remedio, legand el Caro, de  
que Catavilla tanto apaco años, lo tenia con de tribu  
de, y responde, en su propio termino, si ha sido. Tras la adq  
cintaducion de, en el de Berlanga, propia del E. mo  
Señor Duque de Alba, y relacionando a mi mismo, este  
cuinamiento, suela Forzancia, de una operacion tan  
odiosa, y repugnante, acene se Conuencian, en las ning.  
facultades, con que en caso, se halla, para poder gautar  
lo que se ha de ser, lo mas reveren, en tan biceble, y pnnia  
ofensa. Quando los Pecados de de Berlanga, con la  
sombra, y asilo de Berlanga, sacrifican, como particula  
sus haciendas, y Caudales, afon e que permanecan, y se  
gautar de la cantidad, mas y mas las referidas ocupa  
ciones: notiendo posible el que se Conuencan, ni impedan

Reinte mrauebis.

VEINTI  
MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO



En las villas de los becerros e Lucena de Guaya, por la Dama Pobre  
y villoria, en que se hallan conuencidos: acordaron su

mano, igualmente, de una conformidad, que para que pudiese

conque esta villa, la reintegracion, se ha termino bien

para, y que los becerros de la Berlanga se abrenca en

la subrecto, e demerantes procedimientos, se ocurra

la p... de conque monio literal de E... y por medio de la m...

reuerencia representacion, y sup... al E... Cone de

Avana, para que como digno y no p... de la

supremo conueo de Castilla, se diga, p... de

Comententes informes que acreditan la perdida de q...

ana va relacionado / Conueo su superior permiso

y licencia, para que de los Cavalleros de E... Expressa

propio, segun los q... de han en enaia, para la p...

tica de la mas pro liva de licencia, que es indisp... de

de, en el reconocimiento, y conuencido de los de...

amor de los... de momento de los Mexicanos y

pidos: y para el deq... de la Contaduria, que se

hae librar, p... de Berlanga, en la

integracion de la mano bien para, y de vando...



Deput. marañon. 1765  
**SELLO QVARTO VEINTE  
 MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y SIENTE**

... como propio privilegio y prerrogativa, los ha  
 nado que se acuerden y pactaron en el: Así lo acordaron  
 firmaron, sus señas, en cumplimiento y a consecuencia  
 de las obligaciones en su re hallan Constituidos de que es  
 el Co. de Luisianam con sus señas. Asimismo acordaron  
 con su señas, q. respecto a la total Disminucion en  
 q. se hallan Constituidos los Moris de este Rey  
 no, en su Justicia, lo produce de ser  
 q. y en adelante se ocupan en Coahuila  
 de la parte de la a la de Berlanga, para  
 contentar este de que se le el devinimento  
 que los mencionados Moris se en por medio.  
 esta suada Exortacion, se en Ediccion, en  
 para ser cumplida. Expresivos de que  
 ninguna bestia sea usada a Conducir nin  
 guna Clase de lana, gorda, ni menuda, seda  
 ni rca a la au. de Berlanga, v. o la yena  
 de Diez Ducados, que les sean Enjidos, y remi  
 siblemente: y q. amador abundan. se les no  
 rifique, y haga saber alas Personas q. se ocupan  
 en esta Exortacion de lana, para que no

Obre  
 nfu  
 eque  
 lura  
 men  
 ra  
 lam  
 e de  
 elh  
 oo b  
 o de  
 nio  
 esad  
 con  
 enso  
 deo  
 los y  
 uese  
 n las  
 q. y

aleguen y fianzancia, y lo firmaron sus mercedes  
que doya en este Estado acordaron  
sus mercedes q. para Caminar con la mayor degen  
se suspendan las Escuelas de este Reyno por lo

Respecto a las aduicias, aprehender  
y Conducir las Caudas, y Zamorano de los Reynos  
de laud. de Bellonga, hasta que por otro  
dijo 10 a p. y Confirme este particular  
deandola en su fuerza y vigor Entodo lo

tema q. Comprehende en un par  
de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios  
Joseph Herrera  
D. Juan de los Rios

Manuel Lopez  
D. Antonio Lopez  
de Leon

D. Jose Perozo  
D. Juan de los Rios  
D. Ana de los Rios

D. P. de los Rios

D. P. de los Rios

En la villa de Avila a ocho dias del mes de Julio de mill e



Deute maravedis:

126

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE. U

Señoría y siete años Los señores Justicia y Reoimiento, y ella que aba  
xo firmaron Quando en su Ayuntamiento se juntó Cortambre para  
tratar y conferir los asuntos, y negocios que competen al Tribu  
cio e ombas utraqueas, Bien y utilidad de esta Magest. dixeron  
con asistencia delyndico Por gral de Eze Comon Queen la  
taue del dia e aier, Siente el Contienae) pasaron a Ezeavilla  
grn Jt Xtoza y fcozera, Governador de laue Perlanga, y grn Juan  
Epino Cleido e menores ella; En donde practicaaron las co  
respondientes utraqueas diligencias a fin de que se les permitiese  
tratar con Este Ayuntamiento, sobre ciertos asuntos res  
pectivos a utraqueas elondor terminos; Xhaviendo tenido  
efecto, resultó haver hecho presente losos Exponerion, que con  
el mérito se haveron demolido, y extinguido algunas, y Construi  
dore obras e nuevo, por algunos Señores, subredia elocacio  
noave muchas Anguistuos, y Quimeras, por durarse la reali.  
delo divitimo utraqueas, mediante la Extincion y mutacion  
quevi relacionada; Zapeteciendore ff. Este Ayuntamiento  
el Evitar, e impedir todo linde de Controberrias, y Conseguir  
ta mejor banquilidad, Par, union, y armonica correspondi  
encia, con lo Tribiduos de las Poblaciones inmediatas y

por lo que en ello se debia, en debicio, y lo que se amba  
ltas cosas, se conformo con singular complacencia en  
cuzca prompta m<sup>te</sup> a remediar el efecto que las Ciudadas  
Motoneras padecian, en el caso de ser cierto; Quando le  
benidos con los dos que van mencionados en haber de concluir  
la materia del suceso proximo o en el presente mes, de  
dos villas de Berlanga y Alcazar, a vista que pareciese  
conveniente. Y para lo que se acordó por escritura de  
de los dias de intermedio; Y para que la citada operacion  
pueda efectuarse con brevedad, y sin que de ella, se res  
de el mal de su perjuicio; a ninguna de las Encomendadas  
villas, acordaron sus señores que el presente Er. no busque  
en el archivo de esta todos quantos papeles, e instrum  
tos puedan ser conducentes, a la consecucion del buen  
efecto del precitado negocio, y que se den para el ex  
presado dia las personas ancianas, y mayores cono  
cimiento de este termino para que puedan dar rason  
de la legitimidad de los Motones; Y asi mismo al  
no arañar mejor para lo que se hubieren de deshacer,  
concluir, o rematar de modo que por falta de los  
mentos, y operacion no sea de perfeccionarse la Ciudad  
diligencia para concluir p<sup>o</sup>. Este medio las referidas

divenciones Avri lo Acoracion, y firmacion las mias de que

Yo Co  
D. de m. J. de San Pedro  
del casillo

Joseph Montenegro

Risiboy

Antonio Ponce  
de Leon

Joseph de Buiza  
y Holado

Joseph de Guzman  
de Sanabria

Manuel Lopez

Luceo m.  
Pedro Luceo

En la villa de suaga a dose dias del mes de Julio de mill setecientos  
senta y siete años, los señores Justicia, y presidente de ella anover  
el licenciado D. Joseph Carlos del Cas. de Avogado de los R. de Cor.  
Governador Justicia mayor, y Capitan ayuntamiento de ella y public  
mas D. de m. J. de San Pedro de Montenegro de Silva: Juan Chacon de Mend  
za: D. Antonio Ponce de Leon: y D. Joseph de Buiza repidores:  
y D. Manuel Lopez de Guzman mayor: dieron ordenando en su  
Ayuntamiento de suaga de D. Joseph de Guzman de Sanabria  
Sindico Procurador de esta Comunidad que a consecuencia de lo acord  
ado del dia ocho de y presente de los Conclavos de las mias, an  
tedo de presente En no y acompañado de diferentes personas  
inteligentes En este mismo en la mañana del dia de diez



Veinte maravedis.



DEL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

en el mismo, a Vicio de con el, y otras Inmediaciones de  
ella de Real cedula nominando a los Alamos y habiendo tomado  
en comparecido en el expresado sitio la Justicia y firmada  
ella, y otras personas que la acompañaron se procedió a la  
conocimiento de los Instrumentos que por una y otra villa  
llevaran, y manifestaron para el efecto el amor con que  
se expresa en el mencionado Acuerdo Idarado en el día  
de que resultó que aunque se dio principio por los Inter  
seora, y otra villa de Inspeccionar los dichos, quedo  
de sus dos terminos no fue posible poder proseguir  
porque los Ciudadanos Intelectuales Estubieron muy dispa  
so, y faltan de Compromiso en razon de dicho motivo  
por hallarse semolida la obra, y formada otra en el  
nuncio de esta villa como se ve de lo antiguo del Ma  
tamento de ella y se lo moxano del oela de Berlanga  
adecio no Eucar Contextos En los sitios, y para que  
donde haver de seguir otros terminos; En cuya virtud  
hechos Causa las nominadas de Villas, se la Imposibili  
que retroceda para la practica del dicho amor con





Diez y seis maravedis.

CELLOVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

que la Justicia y señores Alcaide de Berlanga  
auxiliados de su propia Milicia se yntroduxeron  
este termino, en la mañana del dia veinte y  
te del proximo pasado Mes, y aya non de  
mas de mill Caucias de Canado se dexa  
propias de estos vez. que se hallavan parte  
de la Alcaidía del Juramento; de muy

placida Excepcion Resulto gravem. reu.  
Nicolás de la Cruz Guarda Canado de  
este termino, y despues su fallecim.  
Cuyo acacim. se informo en su lugar por este  
Juzgado, y se remittieron con Consulta, desde  
la Real Chanc. de la Real Audiencia de Granada;

que el fin que por dha Justicia, y señores  
se halla usurpada, y bulnada. En  
su Jurisdiccion, como el Expreado ante  
lo manifestar, y que de no ocurrir a  
Superioridad, para q. se Cariguen, como  
contengan semejantes Excepciones, como  
lami. vera da lugar a que se Cometa



Veinte maravedis

1729

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

otros maiores, de modo que los vez de esta <sup>ha</sup> ~~trau~~  
no esten sujetos en ella, ni sus Ganados En su  
Termino y Jurisdiccion: ampliando su amosion  
y malicia, a una Continuada mutacion de  
Lones, y Suquacion de el, en materia de grave  
Consideracion: para Conseguir el apetecido  
Remedio, y que otros Perpetradosos, queden  
venezam<sup>te</sup> Castigados, segun lo merecen sus Co-  
probados delitos, y que esta R. Audi. logre su  
deagravio. En el abandono, de precio, e inju-  
ria que padiere, y padecido: Acordaron mi-  
nistr de una Conformi. quedavan y dieron,  
todo su Poder cumplido, para que el p<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
relequiere, y es necesario, mai puede, y debe  
valer, a D. Estevan Villarroel, Promovido  
En esta R. Audi. para q<sup>e</sup> En sus p<sup>tes</sup> y  
y representando su propia Persona, acciones.  
Dios y facultades, pueda parecer, y parecer en  
ella, y en el asunto que va referido, y para su  
favorable Conclusion, pueda practicar, y pro-

lang  
con  
te y  
n de  
Tedo  
arte  
my  
reun  
de  
to  
n, va  
este  
xi  
2, p  
ev  
E  
as  
ad  
ore  
ope  
ceca

ti que, quanto Diligencia Judicial y Execu-  
tiva, Conspue por viles, y reservada  
vir Expressa a ninguna de qualquiera Ca-  
se que sea; que siendo todo Jho. y su grado  
por el susdho, desde agora para quando llegare  
el Caso, este Juntam<sup>to</sup> lo aprueve, Confirme  
y ratifica, y quiere sea tan firme, y valedero  
como si porissimo lo practicara; pues le  
este Jho. Poder, tan amplio, Cumplido, y fac-  
tativo, que por falta de el, Requirido orixen-  
tancia, no debe de practicar quando ocurra, ya  
Libre, franca, y libre Administracion, y fauor  
de Enjuicia, Jurar, y obrar, con Releccion  
En forma; y para que el Expresado D<sup>n</sup> Andres  
Villanod pueda instruir Jho. Curso, ve requie-  
ritual copia de este Jho. Poder, y se le entregue  
Avisa Seguridad y firmeza de todo lo que Jho.  
se obliga Este Juntam<sup>to</sup> con los Señores, y  
Señoras Propios, herederos, y por herederos, con poder  
que Expresam<sup>te</sup> dan sus marcos al<sup>os</sup> J<sup>es</sup>. Quere  
y Justicia, y M. que Competenter sean, y de  
sus Causas, y negocios, puedan y deben con

res para que aca Cumplim<sup>to</sup> las Compelan<sup>to</sup>  
y apremien por todo rigor de dno. y sea Execu  
tua, y Como si fuera por virtud de Sentencia  
definitiva pass. En qualora, de Cosa Juzg. (10)  
nunciaron todas las leyes fechos, y dias de su favor  
Jagral Informa. Enciso de veinte y dos lodi se  
ron Recordaron. y firmaron sus mudi siendo.  
Seruigos: Pedro Marguer. Jph de Bear. y Alonso  
Maxin deino pastau

do en Jph parlor  
viz. Jph de Bear

Joseph Monrezo  
Asit balf

Sanchoacon de Joseph de Barza  
de Toledo de Sanabria

Don Antonio Ponce  
de Leon San<sup>co</sup> de Aldanaz

Manuel Lopez  
Loro Perozo  
do Jim. del N.  
Pedro Suel  
Jaon

En la Villa de Turgu a veinte y quatro





Ciudad de Marañón. *fo 26*

DEL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

ala Reputabilidad de qualquiera ~~Reputación~~  
que en otros sus Libros y nomas, le concierne al  
mencionado D. Nicolas En el referido Empleo,  
Como mencionado de su padre D. Jph con los  
Individuos de su familia y no por sí solo,  
pues en otra forma, ni por mas tiempo, no con  
venia en esta Plaza.

Para la provision de la Posicion, nombraron a su padre  
de la misma Conformi. a Simon de Morales, a  
quien se le haga saber. Con lo qual se concluye  
que aseo, y haciendo comparecido en el dho  
D. Nicolas Morales, por el D. Governador, se  
le dio la Posicion en la forma y con el dho  
menudo Ordinario, que le hizo que sea y parti  
ficamente: acordando se por sus meritos se  
le haga saber esta novedad al Cau. Ad.  
ministrador de la Encomienda de *San* para  
que respecto la Realidad que la corresponde  
por lo respectivo al Empleo de la referida  
para el qual mayor, y que no es el  
animo de esta. y Concreta ellas, sino es.





maior de esta d<sup>ta</sup> para lo respectivo a el Año proximo <sup>fol. 32</sup> de este  
de Seneca dicho poniendolo en efecto atendiendo a la restitucion que se  
le pudiese con el motivo de remision de los susos que se proponen por esta  
ya S.A.R. et senecionis <sup>de y</sup> La Junta de las Españas D<sup>no</sup> Luis para que el  
dicho et que se congreva mas a proposito mediante la rogata que le com-  
pete como actual poseedor de esta <sup>de</sup> ~~Epoca~~ donde luego nombraron sus mds  
para el mismo fin a Pedro Mrz Juan de la Peche Pontacio Barza  
de esta d<sup>ta</sup> acordandose p<sup>o</sup> su mds se sigue referido poron de esta  
aguardo i se remita a S.A.R. para el referido por lo firmado su mds  
con otro Condito de que uset et usi de fee-

Asimismo acordaron sus mds que respecto a un año proximo  
pasado Erato verina Lavadores Procuraron la de Camarales de las  
dehesas Viecas y Nueva suscritada autorizada de Cuyo accionm<sup>to</sup>  
Eran deca Luenca contra Correspondencia Justificacion al real  
y Supremo Consejo de Castilla para que las causas venidas Propio  
y Avocacion no pudiesen verse ni perjudicarse Setaren las fanig.  
settima que cada uno de los Exprimos Lavadores hubiese parabi-  
chado para que con respecto al valor de las Leno. de las men-  
cionadas de fozas y asi mismo has de la escritura que qual miente  
se halla arada p<sup>o</sup> los susos d<sup>ta</sup> se pueda practicar the Covancia  
y aplicarla aui Levitimo usitico que lo es d<sup>ta</sup> Propio y avo-  
cacion

En la misma conformidad acordaron sus mds que en virtud  
a que la expresada Lavadores se han procurado sin pre-  
sentar licencia ni permiso a notaria y porrochar en d<sup>ta</sup>





mercaderes de Indigo en la ysla de San Domingo de la Española  
para el servicio de la Real Audiencia de Santo Domingo  
en virtud de un poder de su Real Audiencia  
para el efecto de que se le permita nombrar  
un mero de su Real Audiencia  
para el efecto de que se le permita nombrar  
un mero de su Real Audiencia  
para el efecto de que se le permita nombrar  
un mero de su Real Audiencia

Con lo qual se concluyó este acto mandando a los mros. señores  
que diesen a las señoras Juana de Velasco y Juana de  
Cumplimiento en la parte que de cada uno respecta. No fue  
con dho. señ. Juana de Velasco y Juana de Velasco. Juana de

En tal de Julio de 1511. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe.  
Yo el Infante. Yo el Duque de Medina de la Plena. Yo el Conde de  
Castilla. Yo el Conde de Portugal. Yo el Conde de Barcelona.  
Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de

Yo el Conde de Aragón. Yo el Conde de Nápoles. Yo el Conde de  
Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de













El Rey nuestro Padre el Rey de España  
Antio. Gen. de este Reino  
Cacere una sola y de esta calidad  
ari  
Atuaga y Diciembre de este mes y Nueve  
Residencia de este mes y Nueve  
Pulgadas de Ancho de su lado No de  
Nada con mayor número de  
y una de las señores Cavalleros de  
mediante no sea que se  
Exponiendo su en los de  
se como se buelva al castaño  
Cacere una sola y de esta calidad

Residencia de este mes y Nueve  
Atuaga y Diciembre de este mes y Nueve  
Residencia de este mes y Nueve  
Anchura para el de  
Nada de los señores de  
de Diego de Albornoz no alavan y no  
para que se a Residencia de  
ponga en Residencia de  
seos que mediante se  
siones de el dño Juan de  
en Residencia de  
se a Residencia de  
Cacere una sola y de esta calidad  
Atuaga y Diciembre de este mes y Nueve  
Residencia de este mes y Nueve  
de Ancho para Residencia de  
con mayor número de



Para el pago de este oficio quatro mrs.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y NUEVE.

Museo: Antonio...  
Luz. Co. Castillo

Virrey p. lo de...  
a D. Ventura y D. Juan no tiene el Culo...  
a D. Antonio... en el... Cantarero

se bolvio a la...  
de ella veenon...  
Aguayo y D. Juan...  
veenta y siete...  
para...  
Aguayo y D. Juan...  
D. Ventura y D. Juan...  
g. mediante...  
ano de...  
ba...  
catorce una...  
veenon...  
Aguayo y D. Juan...  
veenta y siete...  
de noble con...  
Virrey p. lo de...  
respecto...  
ba...  
catorce una...

X













la primera en el Gobierno de la Real Audiencia  
en el Sr. Cura Parrocho la tercera en el Sr.  
Receptor del Cano, y la quarta en el Sr.  
Ayuntamiento. Y a quienes se les ha exigido  
en esta parte y admision de los Censos  
de 20 de 25

Don Juan Fran. de C. Don Juan Jph  
Don Manuel de Villalobos  
Don Joseph de la Cruz Don Diego de Luna  
y Peralta y Blanco

Laxias Martin  
Don Pedro de  
Don Pedro de

Don Jph Cano  
paloaxim

Don Diego de  
de Vera

Don Diego de  
de la Laguna  
Don Juan de  
Don Juan de  
Don Juan de

En la Villa de Pangua a los 20 de Mayo  
de 1690 año de mil y setenta y nueve  
comparecieron en la dicha Constitucion  
este Ayuntamiento de Repidores de Vera m.  
Cuerpo Excepto el Sr. Pulgarin p. su



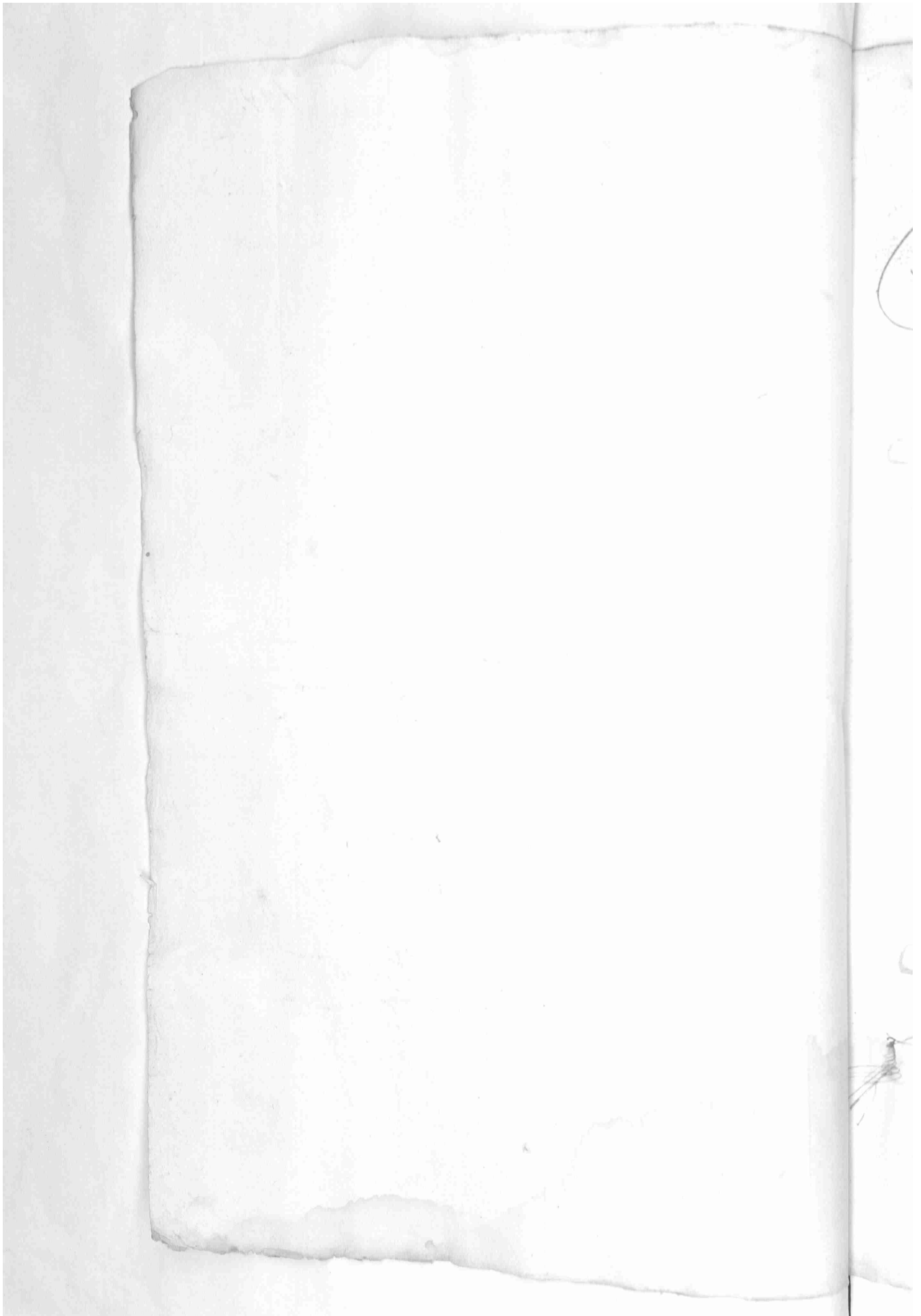


para del factor de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, Y SE-  
SENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

109.





Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

sepase Como nos fran. Chacon el Mendaza  
y tra de zuela Manido y elufex q. Somos vez,  
esta villa prevenida ha venia y licencia q.  
Cono a ohe el die dispone que sea de villa  
Consejo de ay deplada en ystante forma  
della vran do Juntos y de mancomunados  
unos y cada uno de nos por di y por el todo  
Resoludam Unnuciando Como expresam. Re  
nunciamos las leyes de la mancomunidad  
divicion excoxiq. y de nueva Constitucion  
baxo de las quales entendidos en dho. Die  
y lo que en el presente caso no compete  
Entendidos en que el presente es. que lo es  
d. Mag. pp. y Juzg. de la d. villa que  
por los d. nes Justicia y Alm. se le Compiere  
y nombre por es. El Ayuntamiento de esta dho  
villa para el año proximo venidero de mill  
Secc. Sesentay nueve y para que asi lo haga  
Con las Seguridades de la Responsabilidad, que  
Como tal, debia ser por dha. es. y rubrica



El Propio y Nobilísimo y el R. P. P. de esta sig-  
nificadasilla siempre que asu favor le out-  
le el nominado don Juan de Salgado que  
salimos por fiadores el dho. est. Juan. Carr-  
za y Salgado, como por la pagadores hasta  
en la Cantidad de quatro mill R. P. de los  
propio bienes muebles partes y demobientes  
y ental manera que el dho Salgado cum-  
plira Justo y arreglado en dhas. est. y sus  
anterioridades, el forma que en Cosa alguna  
les haxa quebra ni extracción y Caroy.  
por ello o por el no su arreglo le outen  
algunas Responsabilidades haciendo como  
la azemos de deuday Negocios agueno de otro  
propio sin que sea de necesario azer exca-  
ción Citat. ni otra dila. alguna contra  
el dho Salgado, cuyo Beneficio Renunciam.  
Con el autentica presente de Sta. E. y de  
vrouibus epistola el Diba adriano fian-  
za en forma lo pagaremos de los bienes  
asta en la dha Cantidad de quatro mill  
R. P. sin que la obligaz. sea de otro

ala especial ni por el contrario antes *Fill.*  
Si añadiendo fuerza a fuerza y contac-  
to a contrato sino es que de ambos efectos  
nos perjudique Hipotecamos especial y  
señaladam<sup>te</sup> asta el Seguro de los Reridos  
Quatro mill xx. los bienes Raizes y ser-  
mobientes que oy poseemos y en adelante  
de aqui adelante, para no poderlos  
Vender dar donar Cambiar ni enma-  
naxa d'bidir sin el gravamen de esta  
obligaz<sup>n</sup> y para lo asi cumplir obligam<sup>n</sup>  
nras Personas y bienes habidos y por  
haber damos poder cumplido a los s<sup>us</sup>  
Jueces y Justicias de Su Mag<sup>d</sup> y en especial  
alos que de la Causa y los que de esta obli-  
gacion dimanen y fueren Competen-  
tes a Cuyo fuero y Jurisdiccion nos so-  
metemos Renunciamos el nro Propio  
y otro que de nuevo ganemos y la ley si  
Cumbencit de Jurisdiccionne omnium Judi-  
cum para que a lo que dho es nos Com-  
petan y Apremien por todo rigor de dho

Como por d<sup>a</sup> sentencia pasada en autori-  
dad de la Corte Juzg<sup>a</sup> Pronunciamos todos  
D<sup>os</sup> Jueces y Se<sup>ñ</sup>ores En n<sup>ro</sup> favor y la Real  
en forma con lo que la Prohibe = Lo  
la d<sup>ha</sup> Ana Bizuela la del Vcl<sup>o</sup> de  
Senatus Consulto emperador Justiniano  
no t<sup>o</sup> de Madrid, Partida de demas de  
favor de las Mujeres de cuyo efecto fu<sup>o</sup> abri-  
cada por el presente en n<sup>ro</sup> que me las de-  
claro de que da fee y se contiene que  
ninguna se pueda obligar ni sea fiado-  
ra de otro como no se combierta en su  
utilidad y provecho, y por diez Casada aun-  
que mayor de veinte y cinco años, Juro  
por Dios n<sup>ro</sup> S<sup>ñ</sup> y una deñal de Cruz  
En o<sup>ra</sup> ni b<sup>o</sup> contra lo contenido  
en este Instrumento por mi dote anual  
Viener Parafrenales hereditarios mi-  
tad de multiplicados ni por otra causa  
ni Pason que de Dios me compete y este  
Juram<sup>to</sup> no epedido ni Pedire abrolucion

ni Clavaz. <sup>n</sup> asu dantidad, subunio, Ju. <sup>fo</sup> 12. 1  
es o delado que me la pueda Conceder  
yaunque el propio motu de me Conce  
da ad defectum asendi orripicndi u en  
otra manera no husare. Esu l medio  
pena el perjurax y el Caer en Casos  
menos Valer y toda via se Guarde Cum  
pla y eorcut el themor y forma de este  
Instrumento, pues para adu otorgam. no  
esido Indusida forzada. atemorizada ni  
engañada por Persona alguna pues  
lo hago el mi libre y espontanea bolun  
tad y que no tengo hecha Clamatz ni  
Protestaz. en Contrario que mixe adu 44  
nuldad, y si Lo xedare, sa Brevesco y quicero  
Sex Apelida y no ayda en Juicio ni fuera  
del; y asi los otros otorgantes boro el la  
misma mancomunidad, otorgamos el pre  
sente, Ante el dho fran. Cavora y algado  
es. D. Mag. Como hunico de las pp. y Jus.  
gado de esta dha d. de Suaga en ella

Die deinte y ocho de Dñe Amill Ser. <sup>no</sup>   
 ta y ocho años, y los otros <sup>les</sup> a quien lo   
 el otro es. <sup>no</sup> Doy feo Conosco assi lo dire   
 ron otorgaron y firmo el que supo y por   
 el que no entestigo que lo fueron llamados   
 y Rogados, siendo testigos D. Diego ortiz   
 hidalgo p. Juan el Castillo Cortes y Ju   
 an D. Miguel ortiz vez. <sup>no</sup> desta dñada   
 fran. <sup>co</sup> Chacon = C = Juan D. Miguel   
 hortiz = Loxmi y dñtem = fran. <sup>co</sup> Cavera

y Salgado — — — — —   
 como assi consta y para, <sup>no</sup>   
 y firmo es esta dñada y aqui me referio que   
 en el heredo <sup>no</sup>   
 en este año, y para que   
 y firmo en una vida <sup>no</sup>   
 munto

~~Christóbal de~~   
~~...~~   
~~...~~   
~~...~~   
~~...~~

Dñe Joseph Delgado y Garcia,   
 Diego de Tenay, Blanco D. Garcia   
 ...



Dejare maravbio.

SELO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Yo el Rey, por su Real Cedula de  
Carmen de con cluxa Nuevos empleos, y Perro  
Manuel Parra Alguacil mayor actual con voz  
voto en Ayuntamiento, y atendiendo aque v  
vando estas facultades, y regaliam que correspon  
en respectar cada r. de Nombra r. de  
su Ayuntamiento, y Cavildo, en conformidad de a  
claro como se allava en Calidad de Interino en  
el año proximo pasado, Don Xpoual Carrasco fue  
le verdadero ver. de la r. y Conde de Madrid en la  
que se allava domiciliado con su mug. familia y  
Casa Arrenta, y en esta r. y de esta r. Ince  
ruidad debesse Nombra r. Proprietario, huer  
nombram. en su r. Carrera y Valgado que lo es de  
S. M. y del Turgado de r. de Arriaga en  
virtud de aurrale las Circuntany. necesarias  
para dho ejercicio y allave domiciliado en ella,  
y haziendose allavos por dho Ayuntamiento que

para Comitiñale en el Reialdo empleo apañare dho Com  
 haciendole e decuado en suficiente forma. etc.  
 e la anced. v. Desde luego la aprobamos en  
 bida forma, y nos Comitiñamos Responsables en  
 caso que necesario sea en su defecto, mediante lo  
 qual, Reautorizando dho nombram. le xeprimo  
 por tal v. en virtud desta Realia, y se allan

Incompleto, en esta parte por lo que amovaxov  
 y suplicam. al v. Governador lo aja por Recur  
 do y Redigir mandax se le ponga en el vno de

dho oficio con entrega de los Docum. esta v.  
 y para q. vna u. l. o. f. e. c. a. g. que aja dho  
 lo ouorgam. y firmamos encha d. a. A. u. a. g. a.

En el mes de Mayo de mill setecientos

veinte y nueve años se que yo el v. d. de f. e. c. a. g.  
 Joseph elgado. D. Diego de Chua y Blanco. Garcia Martin  
 y Ayala. D. Juan de Romo. Pedro Barral

Azuaque y Hen. tres ve  
 mill setecientos sesenta  
 y nueve años.

Ante m.  
 D. Juan Justo  
 de la R. de

Q. U. I. T. A. la e. v. o. u. p. r. a. anced. su aprobax  
 y sup. hecha por lo Cons. Capitulares de



Diez y siete de mayo de mil y setecientos y sesenta y tres.

folio

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESEN

fueron en el año pasado: Por lo qual se ha  
visto a saber en Ayuntamiento celebrado en esta  
dicha Diferencia que habiendo por recibido a don  
Salgado Cabera segun se ha referido por el nom-  
brado entre del uso y ejercicio de la es-  
cribania enta que tiene Bartholome Carras-  
co ag. vele haga valer para su observancia  
y asi mismo que ennegue con bapeler co-  
rrespond. della del exco. Cavera, y  
que oha Cruz su gozaba. y este acuerdo  
se hizo en el dia de hoy de este año, y asu-  
to acordaron y firmaron ante el pres. de no medi-

ante ver parte Intercedido en el asunto que  
se trata el referido Carrasco se que los fees-

Don Diego Martin

Guerrero

Francisco de

Serrano

Antonio

Antonio

Don Juan

Cabera

Antem

Tram. Justo

de la No.









Delante marauebles

VELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUEDES, AÑO DE NUESTROS  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Procuradores Gual y Texonero, y auo Pedim.

vea practicado de una Justicia en Ray. de la

Combeniente que es de este Comon Reconocimie

dando del Medico que es de uere el Salario o

sueldo de Ducas. Aunque es un Ayun

to, lo tiene asi por Combeniente por la

Causa que produce de Excepcione, Notien

facultades para determinar en este asunto

de. Acordo que se tiene de Texonero de un

Capitulo acordado. al Excepcione se le es

en que digna al Reserido Mexico acua

para que se oca, como le Combeniente

Ubre otro Excepcione de que Texonero que

Sobre esto  
nexas  
seph Tula  
nir del Car  
go de Reso

viendo visto electo por los Cavalloso Cal

tulaxer que lo ueron el Año pasado, para

hex. en este breuente Toveho Tula

vento Pedim. para que se le Excepcione de

de Cargo, acua a novax deca, ni evon

para que se termina. se termina el Excepcione

de por Excepcione, por dho. V. Capitulo de



fol.  
166

Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

a el Juz. d. Joveth de la Nova Abogado del  
R. Consejo de Indias, quien por sus  
Leidimas e citaciones ve escuso con Despacho.

Hubo todo baxante Ayuntamiento. Lo que en a  
renta que el recurso hecho por el Sr. Don  
un noble, menciona el que tome la posesion del  
Reo. para que vido el caso, y a excoñicio  
del, decia sea Conda y a Condo vido luego conca  
Concurre a nombrada en la forma a Cervera  
ra tanto que el atencio veyre, por el  
de testimonio de re Cabildo del Virreyno a  
to

Viene un to. por el Sr. Don Juan de  
Rea Alcaide de la Concha y vos en este  
to en que por Rey se ha ver cumplido el  
Año para que fue nombrado Volciana de bonga  
en devenon a d. Juan Cruz de la Biguara el  
dice esta nombrado baxa el brevente Año por el  
R. Mera el venerabilísimo Sr. Infante D. Juan  
obien venombre esta persona que Concurren  
vato la Nova. Sentencia esta prevenion

por la 1<sup>a</sup> dila que en atencion como ha vido  
 le convenido el nombrar que este era a  
 voz del Sr. Juan de los Rios y de  
 en que el Sr. Juan de los Rios y de  
 brian de V. M. y el Sr. Juan de los Rios y de  
 ordena el Sr. Juan de los Rios y de  
 bria que in como en los Rios y de  
 y a ha que la Rion de los Rios y de  
 la Rion de los Rios y de  
 en el Rion de los Rios y de  
 que de los Rios y de  
 con el Rion de los Rios y de  
 fencia de los Rios y de  
 Tribunal de los Rios y de  
 brian de los Rios y de  
 Pedro de los Rios y de  
 de los Rios y de  
 con los Rios y de

Juan de los Rios y de  
 con los Rios y de  
 Juan de los Rios y de

Deliberacion de ha vido  
 ad pte de los Rios y de  
 ha vido de los Rios y de  
 de los Rios y de  
 de los Rios y de  
 de los Rios y de  
 de los Rios y de



Uelute maravedis.

fol. 11

EL LO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
VEVE

La Real Cedula, en el mes de Agosto de mil e sesenta e siete años, en la qual se manda que se libere el dicho Pedro Pelagari, y ningun  
na abarroado a que tenga suya, por hallarse en  
e ligan q. e. e. m. a. r. e. p. o. s. i. d. o. s. e. n. l. a. r. e. a. l. d. e. l. r. e. y. e. n. d. o.  
y p. a. g. u. e. l. o. n. s. e. l. o. t. o. r. p. e. d. e. l. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. d. e. f. a. m. e. l. l. a.  
g. a. y. e. n. d. o. d. o. s. e. l. d. i. c. h. o. s. e. c. u. n. d. o. s. e. n. t. e. n. u. e. v. e. n. t. e.  
a. n. o. s. = o. m. n. i. b. u. s. =

*Francisco de  
Algado*

Doy fe e hauea librado el testimonio que se manda  
en razon de la Residencia e cuentas de Amaga y en  
dici e de no me y año = *Francisco de Amaga y Algado*

Tambien la doy e hauea librado que se manda en pa  
ron e el Sr. D. J. P. Pelagari p. la Residencia e cuentas  
de su y su de no me y año = *Francisco de Amaga y Algado*

*Algado*

En la Real Audiencia de Lima a diez e cinco dias del mes de Agosto de mil e sesenta e siete años, en la qual se manda que se libere el dicho Pedro Pelagari, y ningun  
na abarroado a que tenga suya, por hallarse en  
e ligan q. e. e. m. a. r. e. p. o. s. i. d. o. s. e. n. l. a. r. e. a. l. d. e. l. r. e. y. e. n. d. o.  
y p. a. g. u. e. l. o. n. s. e. l. o. t. o. r. p. e. d. e. l. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. d. e. f. a. m. e. l. l. a.  
g. a. y. e. n. d. o. d. o. s. e. l. d. i. c. h. o. s. e. c. u. n. d. o. s. e. n. t. e. n. u. e. v. e. n. t. e.  
a. n. o. s. = o. m. n. i. b. u. s. =





Clase maravedis.

18.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

no el que lleva su propiedad; y entiendo en el  
el Sr. D. Juan Francisco de Herrera Abogado de  
el Consejo de la Real Audiencia de Mexico por  
y Cap. de Guerra y Personero, los Sr. Diego de  
un y don. Juan de la Cruz, orcalidad de amigos  
honrada. Puesto aser el Repido Sr. J. Puga  
un la Real Audiencia de Mexico p. que ande claro  
y en la vida; expresado p. le rubrico por ante  
que lo hizo su señoría de Guadalupe la Real  
de Mexico Santissima y de Campaña bien y ful  
nante en el. expreso tomaba la posesion  
por Porfundo de la casa; y en otros caminos  
de la casa y Paro y tres en el lugar que la comen  
ponde entenal de la Real Audiencia, que tome y lo p  
no su vida y el Repido lo tomalo como a ser  
sombra de que y fue =

50

D. J. Guerrero

Donal de la Real Audiencia  
Juan Pulgarin  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz

Pulgarin  
Hernandez

Donal de la Real Audiencia  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz









Quince maravedis

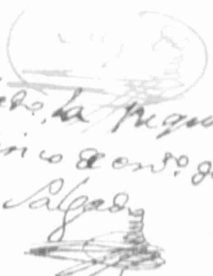
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*Suplemento a la Real Cedula de 1768  
concerniente a la Ley de Regencia en la  
Interim de la Capitulo =*

*En virtud de lo dispuesto en el  
articulo 1.º de la Ley de Regencia de 1768  
y en el articulo 1.º de la Ley de Regencia de 1769*

*Se mandó a los señores  
D. Juan de Arce y D. Juan de Arce  
que se cumpliera lo dispuesto en el  
articulo 1.º de la Ley de Regencia de 1768  
y en el articulo 1.º de la Ley de Regencia de 1769*

*Doj fello el 28 de Mayo de 1768. Tenase despachado la Regencia  
ria q. se manda oy Veysey uno q. en 20 de Mayo de 1768  
año =*



testim. D. Juan de Arce  
por la Gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon de Arag.<sup>n</sup> de Navarra, de Granada de  
Cordova, de Murcia, de Tierr. Fe. Ultras el Consejo  
y de Indias. Yo el Rey. Yo el Conde de  
en la Real Corte y Chancilleria de la Ciudad de



elote maraueño



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
SEVE.

hanna tenulo lugar y parae de aorgax y Remiale  
y p. que no verifiaera nov sup. sele despachase oblig  
de aprevencarlo dentro del termino que sele señalase en  
vina y el docum<sup>to</sup> con que se instruo el expro. Reuse  
lor dhor Nro<sup>te</sup> rend. y oidorer, cidia dela fra vepre  
Quito por el qual mandaron como lo seria la paraxa de  
referido d. exm. Palero para lo que se le deba dar  
pl. No<sup>on</sup> y siver dho Comis. algo tubiera que ex  
nex lo huienades en la Sala, y se librav obligandore  
expresado fron acaer<sup>to</sup> de dho de treinta años  
cua providen<sup>ca</sup>. sele hizo saber del suro dho y en  
obervancia practico la dha oblig<sup>n</sup> y en conseq<sup>u</sup>  
sello = Fue acordado expedir esta Nra<sup>ca</sup> Carta  
la qual mandamos que siendo Conella Regu  
riolo por paraxa del Cuiado d. exm. Palero se ayude  
y tengair por deonexado del suro dho del refer  
empleo vital h<sup>or</sup> del Ayuncam. dessa expro  
villa, y sin precuarle de ninguna forma aque lo  
va proceair anombra de rapexona en su lugar,  
ni algo tubierades que exponer en el asunto lo ha  
guir antenor y los dhor Nro<sup>te</sup> rend. y oidorer  
hacer cava en contraxio pena dela Nra<sup>ca</sup> y de  
ternil m<sup>u</sup> para la Nra<sup>ca</sup> Camara, v<sup>o</sup> la qual ma  
ramor a qualer q. sv. la notifi<sup>ca</sup> y sello a Ter

Cum

5





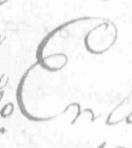
Diez y siete maravedís.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

otra persona que viva el <sup>to</sup> para que  
electo el <sup>do</sup> <sup>do</sup> para lo qual <sup>do</sup>  
testim de la Ciudad <sup>do</sup> en el libro <sup>do</sup>  
y este Cum <sup>to</sup> esto <sup>do</sup> y <sup>do</sup>  
seguir <sup>do</sup> = <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
Diego Maxim Guerro = <sup>do</sup> + <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
garrin = <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup> = <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
Juan Barragan Cervera = <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
unabria = <sup>do</sup> = <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>

Con Cuentas con la <sup>do</sup> y <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
que por <sup>do</sup> queda en mi <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
observancia <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
signo y <sup>do</sup> en <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
mil <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>

 Testim.   
Juan <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>

Acuerdo so  
bre elecion  
de <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
por <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
Valero.   
En la <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>  
de <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup> <sup>do</sup>





primero de Henr. y que de ella cobixere los  
viseores que se hallan en Cantaxaxon los im-  
pedim<sup>tos</sup> por que se reduxeron por lo que no  
es necesario la execucion de Regular enes  
ua Ameliora Dijo el Sr Diego Man<sup>de</sup>  
xxero de Cana que sin embargo se el  
Imperium. quese buso ad. v. deixo et aldo.  
en la Ciudad de Sin regulacion le nombra  
un nombre por deo. por unenado Noble  
Nugan ad. ean. Balero vato aia v. r. b. o.  
b. l. i. d. a. e. n. o. n. g. u. e. l. e. c. o. n. s. i. e. n. t. e. v. r. o. r. o.  
El Sr Juan Pulgarin recon. como con el va  
del Sr. deo. de Cana = El Sr. Juan. Martin  
ferm. Dijo Nombra a Sr. Diego oxir  
la Naquexa = El Sr. Pedro Onicacio Buxa  
Dijo que sin embargo se. en la sin regulay. v.  
to. y fue aserix que la Redula de Sr. Juan  
xo et aldo se cobriese del Cana xo por  
todas raciones vinculadas a hona le nom  
bra portal No. conformandose con lo  
por del Sr. Diego Man. Guexero, y Sr.  
Pulgarin = y visto por dho. Sr. Governador de  
lo que a consecuencia de lo acordado por ma  
parte se voto se haga v. v. v. ad. Juan de  
xo et aldo concurre a tomar la

Los  
nim  
ue no  
enes  
en  
e el  
ledo  
xaba  
le  
bon  
l va  
ram  
iz  
me  
n  
n  
en  
oxe  
nom  
ov  
v  
- de  
na  
de

del oficio para que es electo. en cuyo estado  
el v. Juan Chacon de Mendoza Dijo que res  
pecto a que el dho d. Juan Pedro aunque en  
el dia de la eleccion en su estado no le no  
lo estava del tpo que se inscribio lo que apre  
cia por un peccim. variante para su eleccion  
bido testimonio de ello y por dho d. Juan Pedro  
mando con questa eleccion con Intencion de  
los Nombrados que se han hecho se perso  
nar que no estaban inscribidos por tanto  
delos precedim. delos Comendados con  
tanto todo sin perjuicio de lo acordado por  
mal. Juan de Villanueva y mandado a consequen  
cia por unmo con lo que se concluyo este acuer  
do que firmaron todos los v. Concurrerentes

requerido fec =

Don Juan de

Diego Martin

Quintero

Pedro Barba

Francisco

Antonio

Diego

Antonio

Antonio

Antonio

Don Juan

Diego

Francisco

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

55

Antonio

No el

Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y NUEVE.

En consecuencia de lo mandado en el acto que  
ante mí me comití en las Casas de D. Juan  
de Ortega y Lena, después de hacer saber la elección  
que en el vecuestro, y por una sujeción de  
reponer hallarse ausente, y para la expedición  
suvenida y para q. como lo pongo por dis-  
pencia que fixa =

Juan. Justo  
de la Roca

Nota y En el día de la Cañonera de este mes y año  
el v. hize saber el precioso anterior ante  
a D. Pedro de Toledo y Lena en su presencia  
doi fee =  
Roca

Posesión y En la R. de la Cañonera de este mes de  
v. hize saber de la Cañonera de este mes de  
mandado en la Cañonera de este mes de  
Juan de Ortega y Lena en su presencia  
al Colegio de la Cañonera de este mes de  
Agencia de la Cañonera de este mes de  
por el día de la Cañonera de este mes de

C  
c

NTE  
MIL  
TA

que  
ian  
lecia  
Vente  
box  
oz Die

u  
ano  
r que  
ronal

es de  
ere  
las  
Cap

de  
de



Delute marauebis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
ETESENTOS Y SESENTA  
NVEVE.

Yo el dicho Jefe de la Real Audiencia de esta  
ciudad de Lima, para que asida nombrado en virtud  
de Real Cedula de su Magestad, y precedido el Consejo  
de Indias, y visto y acordado en la forma antes  
dicha, y en virtud de ella, y sin con-  
tradiccion de persona alguna de que fueren  
tenidos, yo el dicho Jefe de la Audiencia, y Pedro  
de Araya, secretario de ella, y lo firmamos  
con nuestro escudo de armas.

Yo el dicho Jefe de la Audiencia, Don Juan Pedro Donago  
y el dicho Pedro de Araya

56

Don Diego de Almagro  
y Blanco

Ante mi  
Juan de Torres  
de la Nueva

Acomodo de un diano  
obligar de escudo y lo  
a Don Antonio


En la villa de Huaya dia diez y ocho de feb. de mil  
setecientos noventa y nueve años por D. Diego Martin

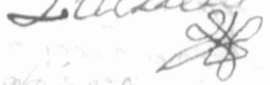
Quintero Juan Barzagan Causa sig<sup>ta</sup> de Cano  
diciendo de Consejo capitular deputados por el  
Ayuntamiento de ella para tratar y conferir y expedir  
el cabildo en esta villa de D<sup>ni</sup> Antonio Monero  
Lizaso aprobado para la asistencia de los  
hallandose expresamente procedido a ello y en su  
dijeron que a voz y nombre de los señores caballeros  
picaros por quienes prestan caución de rato y ca  
onframa le admiten por tal Lizaso para que  
valla asignandole como es de luego le asignar por ay  
da de Costa mediante la que en la fecha en la d<sup>ta</sup>  
ción se aparta de esta clase por el reglam<sup>to</sup> de la  
primo Consejo de Castilla a el Caudal de Anipón  
mil y quin<sup>ta</sup> D<sup>ni</sup> que se expresado Caudal de  
un de Satisfacer a los d<sup>os</sup> regulares y prima  
de conmutada quedando de cuenta de los expresados  
aquí amea la satisfacion de lo que deya por cubrir  
por sus curaciones, pues la expresada cantidad es  
esto asignar por cuenta de Costa y se se enaper  
con la cura de los pedos de S<sup>ta</sup> Leznidas a que por  
su f<sup>o</sup> de veintecien y sobre que obligan los propios  
pueros y rentas de este Consejo y el expresado D<sup>ni</sup> An  
tonio Monero entendido de todo lo expresado  
dijo aseptada y accepto el nombram<sup>to</sup> y asignar  
que se ha de bajo de la cual se obliga a poner su  
residencia en esta villa y se asista con toda  
puntualidad a quanto casos se ofieren en

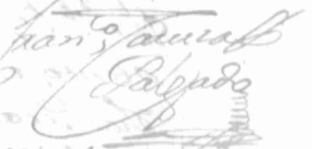
57

camp<sup>to</sup> de sus propios en tal manera que si p<sup>ra</sup>  
 otro pueblo se trae apelaciones a de tomar la sud?  
 bened<sup>ic</sup> para ralis aellas no quedando en este  
 Pueblo enfermo que con todo cuidado merezite la  
 provisional asistencia y a que se obliga con su  
 persona y bienes auidos y por ahora con especial  
 sumisión a este Juzgado y unanimes<sup>mente</sup> deos de  
 fuxo que venga y venido gane y da ley y se  
 excuso en via conformidad quedandolo en  
 todo sus mientes lo firmaron y el espuela  
 do Cirujano siendo testigos Fran<sup>co</sup> Justo  
 de la Perra y Pedro Romfano Barrera y Fran<sup>co</sup>  
 fernandez<sup>o</sup> Leona de villa =

Diego Martin<sup>o</sup>, Barragan  
 Cabeza<sup>o</sup>

Antonio Monte  


Guerrero  


Juan y natural  
 Calgado  


De... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]  
 De... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]  
 De... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]  
 De... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]  
 De... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]  
 De... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]

57

De mediate ana de... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]  
 De... [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]















Desidero de Cano, con el ayuntamiento de Dize, que...  
de solo aubieria a los Resueltos que expresan...  
que sea bino aubieria de no aubier a los Resueltos...  
que no la templea, si, haia de promplea, es de...  
sea, que los gandos se vayan a la mar, por man...  
Cator Guardias de la D. Ana el Dia que el Con...  
se mes, en que duvan sales de la camara y  
Tambien en el temporal lo permito =

El Sr. Desidero D. Juan Pico, Caraga y Thina  
Dize, que, a como, de la Pacion, los Resu...  
duos y lo acordado en su Consejo, y que no aq...  
comodam. los vayan a la mar, si sea en buena  
en marcha y salu de la torxera, es de...  
que los vayan a la mar, si sea en buena  
Cator Guardias de la D. Ana el Dia que el Con...  
se mes, en el que, permito, aubier a la  
el termino y jurisdiccion de la =

El Sr. Desidero Gen. fern. Dize, se conforma  
maba y conformo con el voto del Sr. D. Juan  
Lore Caraga y Thina =

El Sr. Pedro Bonifacio Barra, Alguacil  
mayor Dize, que se conforma y  
conformo, con los votos del Sr. D. Juan Pico,  
Caraga y fern. fern. =

El Sr. Juan Barragan, Cauera Mayor de  
mo de Conuso, Dize, que se conforma y  
conformo con los votos del Sr. D. Juan Pico,  
fern. y Pedro Bonifacio Barra =

Todos Dize, que deca a guardo, se ponga en  
unio, a como, el idem, relaciona...  
y que todo se hura, al expediente que se  
una la... de la... y no se funden... =

29.  
En dho. dia en el Ayuntamiento y mandaron Juan  
dany Cuyllan, lo en el resuelto, y lo firmaron  
los señores de aqui doy fe =

ESTRIBO  
JIM B  
ATRIE

D.º RIVERA, GUERRERO Ortega, Juan en Dey  
Pedro Barral, Buitrago

Antonio  
Juan de...  
Cajal

En dho. dia en el mes y año que  
sobre lo acordado en el acto que antecede  
a Mateo Diego y Jho. Jimenez y a Nra.  
Dona Mayorales contenidos en el  
en las Personas de los señores =

Cajal

61

Aguayo y Maxo 13 de N.º 31

Juntos y congregados en este dia para celebrar  
señalamos en la Compañia que lo tienen  
de sus y encomendas los señores que lo componen  
y Maxo firmaron en asistencia del Sr. In  
clio Donato, acordaron y determinaron  
lo siguiente =

Don en el dho. presentado por Diego, Mateo  
Jho. Antonio Jimenez y Vicente Dominguez  
Casado Mayoralde & Cuñada parientes  
como Apoderados de sus respectivos aytos, en

Estado de los



**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.**

que exponen la Antena y el Canal de Panamá  
debe ser de diez y siete millas en el término que  
ser esta señalada, por esta Real Cédula de  
temporal y el tiempo, y los edificios de los  
puertos, por donde caminaren, así por no  
crear abusos, ni en el uso de las mercancías, sin  
por el haber de andar en marcha, en otras partes  
ni guarniciones, en los puertos, y en  
dentro de las puercas, y en las confederaciones, con la  
Real Resolución, de los señores D. Juan de  
Carrero y de los señores D. Juan de  
y aquí en la Puercas en el tiempo, que se  
experimenta, lo mismo, y lo mismo es, en el tiempo  
en que se pondrán a ser de los puercas  
trasmontados a los puercas, y así por  
debe ser de diez y siete millas, para experimentar  
en tiempo favorable, y así en el tiempo, y así en  
de América, hecho en esta Real Cédula, con lo que  
encuere, que así por la experiencia de los puercos  
como por la abundancia de los puercos, así por  
de la mantención de los puercos de  
de los puercos, y que contribuyendo con lo que  
trasmontados, puede trasmontar en los  
finos arados de los puercos, dando a aquellos





miro entendido el vicario y cura el de  
Sr. Diego Moreno. Dijo: se conforma con el  
es de donde debe admitida en su lugar  
la omision que se le hizo =

El Sr. Fiscal Juan de... tambien entendido  
el teniente y voto el Sr. Diego Moreno. Dijo: se  
conforma con el voto y por todo =

El Sr. Pedro Bonifacio Barrera, Alguacil mayor  
entendido el teniente y voto el Sr. Diego Moreno.  
Dijo: se conforma con el voto y por todo =

El Sr. Juan Baragan, Cauca, Mayor-domo  
de su casa tambien entendido el vicario  
y voto el Sr. Diego Moreno. Dijo: se conforma con el voto =

Del expresado Sr. Gov. mando que se cumpliera  
el testimonio que se aguarda a continuacion  
del dicho, que en el presente y sus autos  
todo el expediente formado en esta Real Audiencia  
de Mexico, y haga su cumplimiento a los diez  
y once de Agosto de ochenta y tres, para que  
los autos que aya lugar en esta Real Audiencia  
de Mexico, que es ligado, el caso el tiempo que  
dese a la forma de el Patron de la contribucion  
por lo qual se publica para que los que  
los bienes de las respectivas comunidades  
deudos y que se presentados se hallan en la  
Real Audiencia de Mexico, en esta ciudad y para  
que todo se haga en la forma acostumbrada  
Unanimos y conformes nombraron los Sr.  
por letrados ad. D. N. de S. D. N. de S. D. N.  
Doncigo Buitre y Juan Romero, letrados de

para los  
los autos  
de la Real Audiencia  
de Mexico





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Amaga de Villano? En la B. de Su Mage. en el Real de la Audiencia  
at. B. de D. =

Y mil recienos de mas de los que se  
en las sumas y conpagados, como lo han de ser los  
cambios de los P. de la Audiencia y de los que se  
sumaron a los de la Audiencia en el 1792 =

Sobre de los P. de D. Juan Pedro de Ortega y Luna, Dip. que  
manera =

en cumplimiento de la Comision que se le encargó en  
el dia de Ayer por esta Real Cedula de V. M.  
y con el fin de los de V. M. de los P. de la Audiencia  
de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =

los P. de la Audiencia que se le encargó en el 1792 =  
en el mes de los Reales Cédulas de V. M.  
de los P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =

de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =  
de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =

de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =  
de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =

de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =  
de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =

de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =  
de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =

de las P. de la Audiencia de lo que se le encargó en el 1792 =

(9)



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

Don Camarero, acorda los mismos quito Proponer  
en esta accion, que se ha hecho hacer algun en  
en otro terreno como es, la jurisdiccion y bene  
por el Sr. Gov. D. J. que para don las Prouiden  
nos Comunitarias para que tenga efecto en  
Habiendo mandado que cada se ponga testimonio  
de su comunicacion de expediente sobre este asun  
to y se lleve al Juzgado de Justicia =

**P**iendo uno de los Pales Capos de este Ayuntamiento,  
el Ayuntamiento que se le mandaron al Publico los  
Consejeros en arreglar los pesos y medidas y que, por ha  
llarse con arreglado los pesos y medidas de esta C.  
en que alior arreglaron los de los Concaidones  
y no eran completas las que se necesitaban, por lo  
que acordado ningun efecto las Prouidencias  
y diligencias practicadas por los D. J. Capitulares  
para reducir a un punto quince algunos de los  
pesos que en este particular se han cobrado, aca  
do esta C. de componer las medidas y pesos nueva  
rias y arregladas y se reparen y arreglen los  
pesos p. lo del D. J. comun al Sr. J. de la  
aragon Cauca, quien luego que esaca salo de  
de su oficio. Se da de su importe y sepa de  
a la Junta de Propios y Rentas a fin de que  
disponga de su importe, con una los dos mil reales

64











Quanto a Apelaciones, e para el Pueblo...  
de ellas, lo qual es de necesidad, e no de...  
enfermedad, en algun tiempo de...  
bera en Primeros autos, y que adhi...  
las salidas, bene y licencia...  
enfermedad, no le queda facultad...  
de las Apelaciones, y en cuyo...  
le obliga a qualquier en...  
por tiempo y espacio de un año...  
plera, con sus honras y...  
y salidas de...  
e fuere, por...  
y las compañías capitulares...  
quien fuere por...  
no grato en forma que...  
trato obligan los...  
Consejo...  
fuer y...  
que a la...  
que...  
pedas al...  
de...  
en...  
votos...  
en forma...  
do...  
ner y...

Diego Martin

Lucas

Francisco...  
M...

Almagro y Abril 10 de 1569

Jueces y Congregados en...  
de...  
de...



Delate maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINQUE

Don Juan de Dios, como lo tienen el Rey y Católica  
Majestad para tributar y determinar la Comensación  
de al Bim de este Comar acordaron lo siguiente  
El Sr. D. Juan de Dios, D. Juan de Dios, D. Juan de Dios  
Gral Capitan de esta V. de Dios, es notorio o  
el perjuicio que actualen, sobre el Comar  
por la necesidad q. tiene de reparar la fuente  
que llaman la conca de donde se abastece  
de Agua esta Poblacion, y que tambien se  
necesita, segun la Camara ofiçial Provi-  
ta desta V. de Dios, para suministrar la  
Carne por esta el que se debe muy gastado  
lo tanto en la Comensación de este Comar,  
para que disminuya lo que se tenga por  
Comunemente. Y visto por los Sr. D. Juan de Dios  
con que lo que se necesita para el reparo  
de la fuente, lo que se tiene hacer en la Comensación  
se reconozca por Lucas de Dios, Maestro  
de Albañileria, haciendo Comensación por declarar que  
hara ante el Sr. Jefe, poniendo por causa  
el expediente que se forme de Comensación de  
este Capitulo de trabajo para determinar sobre  
esto =

67

En lo qual y por no ocurrir otra Cosa, en este  
día mandaron desah en este acto que

Remission de la mort de ...

En ...

Senal ...

... Barral ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the printed header.]*

*[Small handwritten text at the bottom left, possibly a date or reference.]*



*[Handwritten text at the bottom right, including what appears to be a signature or official name.]*



Para despacho de oficio quarto a isa.

SELLO QVARTO, AÑO DEL 1797  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CENTA Y SEIS.

Por el Chanciller mayor

Registrada

Don Alexandro Pedro

de Martos,  
de Martos,

Sin derechos. Fiscal.

Tomè razon

Don Manuel Gomez de la Chica

Carta Orden



ON CARLOS TERCERO, POR  
la gracia de Dios, Rey de Castilla,  
de Leon, de Aragón, de las dos  
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,  
de Granada, de Murcia, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Jaén, &c. A Vos las Justicias de las Ciudades, Vi-  
llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios,  
y particularmente a las de Cabeza de Partido, de el  
Distrito de esta nuestra Real Chancilleria, y à los  
Escribanos de los Pueblos, à quienes toca practicar  
las diligencias, que se expresaran, y a quien esta nu-  
estra Carta fuere remitida, y a cada uno de Vos en  
vuestro Lugar, y Territorio, salud, y gracia: Sabed,  
que en la nuestra Corte, y Chancilleria, que reside  
en la Ciudad de Granada, ante los nuestros Alca-  
des del Crimen de la nuestra Audiencia de ella, se  
hizo presente, y notoria una Carta Orden del tenor  
siguiente. ¶ Siendo repetidos los avisos, que me han  
llegado de los frequentes Robos, è insultos, que  
en Caminos, y aun dentro de poblado se come-  
ten en los Pueblos del Territorio de esse Tribu-  
nal, por varias cuadrillas de Gentes vagas, aban-  
donadas à este genero de vida, libre, y licenciosa,  
perturbando por este medio la tranquilidad pública,  
y el libre tráfico del comercio, y Caminantes; si-  
endo de recelar, que estos desordenes se aumen-  
ten en la proxima estacion de el Invierno: Preven-  
go à V. S. disponga, que por la Sala de el Crimen  
se tomen desde luego las mas promptas eficaces pro-  
videncias, comunicandolas con las Instrucciones có-  
ducentes à los Corregidores, y Justicias del Terri-  
torio, para que acordandose entre si, y vigilando  
siempre sobre su observancia, cuiden de la seguri-  
dad

*Carta Orden.*

*Respuesta Fi*

dad de los Caminos, y auxiliandose unas à otras procedan à recorrer con frecuencia sus Terminos, y los sitios mas fragolos, y capaces de abrigar èsta classe de Delinquentes para su prision, y exterminio, reduciendolos à las Carceles de esse Tribunal, ò de las Cabezas de Partido mas inmediatas para su seguridad, dando quenta à la Sala para la mas prompta determinacion de sus Causas, segun su calidad, y circunstancias; en la inteligencia, de que con èsta fecha escribo à los Capitanes, y Comandantes Generales de las Provincias, enterandoselos de èsta Providencia, y encargandoselos dispongan, que la Tropa de Cavalleria, y Infanteria, que existe, baxo de tu mando, estè prompta para auxiliar sin retardo alguno à las Justicias, que la pidieren para èste fin, de lo que tambien debera advertirselas por la Saia, para que puedan solicitar èste auxilio en caso necesario, y de las disposiciones, que en èste asunto se dieren por la Sala, me avisarà V. S. para mi noticia, y la advertirà procure celar sobre su mas puntual cumplimiento.

70

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid quinze de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete.

El Conde de Aranda. = Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Y haviendose passado al nuestro Fiscal el Dòctor Don Joseph Antonio de Burgos, hizo la representacion en la forma que se sigue.

*Respuesta Fiscal.*

El Fiscal de S. M. en vista de la Carta, que antecede del Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que se mandò passar à su poder. Dice, que la Sala en diversos tiempos ha dado providencias acomodadas para exterminar los Ladrones, y Salteadores, que de ordinario infestan el Territorio de su



tu Jurisdiccion, y tiene presentes las Provisiones te-  
cretas, despachadas à las Justicias de varias Ciuda-  
des, y Lugares de la Andalucia alta, y baxa, la  
Mancha, y Levante en el año de setenta y quatro  
con el mismo intento, y las Circulares, que se expi-  
dieron en el de setenta y cinco, para seguir, pren-  
der, y asegurar todos los Malhechores de esta classe,  
que vagaban por las Poblaciones, y Caminos de su  
distrito, que no ha sido suficiente el zelo, y conti-  
nua sollicitud de la Sala para remediar dichos Inful-  
tos, ni facil atajarlos abiouutamente, por que mu-  
chos por la esperanza del robo, dexan cada dia la  
agricultura, y otros trabajos cotidianos, dando en  
hombres perdidos; y las Justicias de los Pueblos, ni  
zeian, ni remedian este abuso, ni cumplen el encar-  
go tan repetido, de perseguir Ladrones, Gitanos, y  
Salteadores, por lo qual se deben usar todos los de-  
mas medios, que conduzcan a la tranquilidad publi-  
ca, en Lugares, Caminos, y despoblados, y desde  
luego, que se libre Provision Circular a las Justicias  
de las Cabezas de Partido con insercion de la Carria  
del Excmo. Señor Presidente del Real, y Supremo  
Consejo de Castilla, para que comunicandola à las  
demas de su comprehension, se unan, y conspiren  
à la exacta obediencia de los particulares, que con-  
tiene; previniendoles asimismo, que con la primer  
noticia de hallarse, ò transitar por sus Terminos  
quadillas de Ladrones de a pie, ò de a caballo,  
Salteador, solo, ò acompañado, ò qualquier otro  
hombre perjudicial, que cometa daños, ò robos,  
congregue la Gente necesaria, y pidiendo el asilo  
de Tropa Militar à los Capitanes Comandantes de  
las Provincias, ò Intendente en su caso; salgan con  
toda promptitud, y cautela à acortarlos, y prender-  
los.

4030

los, trafterminando en su seguimiento. Que si las Justicias supiesen, que en algunos sitios, ò parages inmediatos à su Distrito, moran, ò passan dichos Malhechores, y por no tener paradero fixo no sea facil la prision, desde aquella Residencia, den puntual aviso à el Corregidor, ò Alcalde Mayor de el Partido, para que estos dispongan por si, ò valiendose de otras Justicias cercanas, el efecto de la prision, en la forma referida. Que los Alcaldes pongan especial cuidado en inquirir las personas, que entran à las Posadas, ò Mesones de sus respectivos Pueblos, las Provisiones que compran, fin de sus marchas, trato, y conducta, de modo, que si por ellas cayessen en alguna sospecha procedan à las diligencias, que huviesse lugar, hasta asegurarse: Que dicha Carta Circular se entienda tambien con los Escribanos de los Pueblos, que han de dar principio à formalizar las causas de los Reos, que se perseguiran, para que soliciten su descubrimiento, destinos, y paraderos, y sea cargo, y obligacion suya dar quenta à la Sala por mano del Fiscal de su Magestad, de la inquisicion, que executa la Justicia de esta classe de personas, y de los officios con que ellos contribuyen à la satisfaccion de dicho encargo; de manera, que en averiguandose por otra via qualquier negligencia, que haya havido en Alcaldes, ò Escribanos, se procederà à el castigo de pibacion de Oficio, destierro, multas, y otros severissimos: que con noticia de las aprehensiones de los Facinerosos, se darà providencia, para que se abonen los gastos, y expensas, que se hicieron en las diligencias de el seguimiento, ya sea de las Penas de Camara, que retuviesen los Alcaldes en sus Juzgados, de los Proprios de el Comun, ò por legitimo re-

par-

partimiento de los bienes de los vecinos de aquellos  
Pueblos, que se librasen de la opresion de Ladro-  
nes, ò Salteadores. Que la Real Provision Circular  
se imprima, y baxo de un Registro se sellen sus  
Copias, y se dirijan à todas las Cabezas de Partido,  
para que deide ella se embien a las Justicias de su  
comprehension, las que haran poner un tanto feè  
faciente, en los Libros Capitulares, y el Escrivano  
de Cabildo la notificarà annualmente à todos los  
Oficiales de Justicia, con apercibimiento, si lo omi-  
tiesse, de la misma probacion de Oficio, y otras pe-  
nas à el arbitrio de la Sala. Granada, y Septiembre  
veintiquatro de mil setecientos sesenta y siete. =  
Doct. Burgos. = Y visto por los dichos nuestros  
Alcaldes por Auto, que proveyeron en veinte y  
ocho de Septiembre proximo pasado, mandaron  
despachar la nuestra Real Provision Circular, que  
se pide, y que se imprimiesse: Y fue acordado dar  
esta nuestra Carta para Vos, y cada uno de Vos;  
por la qual os mandamos, que luego, que la reci-  
bais, cumplais, guardais, y executeis todos, y cada  
uno de los particulares, que propone el dicho nue-  
stro Fiscal en su preinserta representacion: en la for-  
ma, que lo expone, y lo cumplireis assi Vos dichas  
Justicias, como los Escrivanos, que han de princi-  
piar à formalizar las Causas de los Reos, que se per-  
siguieren, y los de Cabildo en lo que les toca res-  
pectivamente, baxo las penas, que expressa el dicho  
nuestro Fiscal, en que os damos por condenados lo  
contrario haciendo, además de otras mas graves, que  
por vuestra inobservancia os impondremos, pues as-  
si es nuestra voluntad. Dada en Granada à diez y  
seis de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años.

*Copia  
mita for*

Para el despacho de este negocio  
REY NRO. SR. DON CARLOS IV  
REY DE ESPAÑA

*Folio*

Manuel Doz. = D. Luis Melgarejo. = J. A. L. A.

Yo Don Cecilio de Leyva y Duarez, Escribano de  
Camara del Crimen de la Audiencia, y Chancilleria del  
Rey Nro. Sr. la haze escribir por su Mandado con  
acuerdo de sus Alcaldes.

12

Para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y especialmente las de Cabeza de Partido, y Escribanos en ella mencionados, cumplan lo que se les manda à pedimento del Fiscal de S. M. Corregida.

*Copia de su original en Certificación de no haberse  
mita fuerza de su original*

Escribano Leyva

*Miguel Murillo  
Albornoz*



Para despachos de oficio quatro mil

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES  
CIENTOS Y SEPTENTA Y SEETE.

Yo Don Juan de los Rios, Escribano de  
Corte de la Real Audiencia y Chancilleria de  
Bogota, de la Real Audiencia de esta Ciudad, con  
acuerdo de los señores

Para que los Justices de las Ciudades, Villas, y Aldeas de estos Reynos, y Señorios, y especialmente las de la Obispa de Puerto Rico, y Escribanos en ellas mandados, cumplan lo que se les manda a pedimento de don Juan de los Rios, Escribano de Corte de la Real Audiencia y Chancilleria de Bogota.

*Manuel de los Rios*  
*Escribano de Corte*  
*de la Real Audiencia y Chancilleria de Bogota*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



de Rivera Abogado de los R<sup>os</sup> Cons<sup>os</sup> de los Alcaldes de la Corte de Madrid por<sup>ta</sup> y Capitan de Guerra de ella  
 y su tierra: Fernando yoto la R<sup>a</sup> y J<sup>os</sup> de unida  
 p<sup>ta</sup> Cabeza de este Cap<sup>to</sup> de un May<sup>or</sup> y J<sup>os</sup> de unida  
 Alcaldes del Carmen de un R<sup>a</sup> Chanz de la Ciudad  
 de Granada, librada en diez y seis de Oct. el año pa  
 vado de mil. Veyz. vesenta, y siete. D<sup>no</sup> q<sup>ta</sup> Ob<sup>is</sup> de  
 endola como la Ob<sup>is</sup> de con el Reyto, y veneraz de  
 rida; para q<sup>ta</sup> tenga el mas Casaco, y puntual  
 Cumplim<sup>to</sup> en quanto ordena de via de mandar, y ma  
 do. que el t<sup>ro</sup> de y otras qualesquiera q<sup>ta</sup> le viciada en  
 su Ob<sup>is</sup> observe lo q<sup>ta</sup> por ella se le preceptua po  
 menaz Copia en el libro Corriente de Acuerdos en Casa  
 de su Señoría puesta en el del año en q<sup>ta</sup> se recibió:  
 q<sup>ta</sup> el Alq<sup>ta</sup> ma de esta Audi<sup>encia</sup> los J<sup>os</sup> de los Conting  
 de la Cacerchova, y Malcocinado vituados a la  
 inmediaz de Oñena Morona; y los Guardas de Cite  
 termino, y J<sup>os</sup> de unida. Telen con b<sup>is</sup> en inspe  
 rion, y aprehender quales quera persona sospecho  
 sa q<sup>ta</sup> transitar p<sup>ta</sup> ellas conduciendola a esta R<sup>a</sup> Cor  
 cel<sup>to</sup> dando quenta a un mis. en Casos de no poder  
 citar la aprehen<sup>to</sup> para q<sup>ta</sup> tome las J<sup>os</sup> de unida  
 q<sup>ta</sup> los Ministros de unida observe lo mismo en  
 el Casco de Cita N<sup>a</sup> de las personas a cuyo cargo  
 tan las Escaldas y Morones presencien a un mis. to  
 das las noches listas de las Personas q<sup>ta</sup> se espe  
 dan en ellas con Copres<sup>ta</sup> de las Carallenas, y gen  
 ros q<sup>ta</sup> conducen, o en q<sup>ta</sup> trafican dando aviso de quales  
 quera sospecha q<sup>ta</sup> adviertan: q<sup>ta</sup> por persona a lo  
 10 no  
 vez de esta Villa, ni R<sup>os</sup> de en los J<sup>os</sup> de unida  
 ni espece ni R<sup>os</sup> de a Vuyeto alguno no Conoci  
 do q<sup>ta</sup> indiq<sup>ta</sup> ver rago, y entregalo a vida licenciada  
 antes bien de q<sup>ta</sup>; y para q<sup>ta</sup> todo tenga de vido Cumplim<sup>to</sup>  
 miento q<sup>ta</sup> se haga valer a las Personas conprehendidas  
 en esta de Publiq<sup>ta</sup> en lo necesario con la p<sup>ta</sup> de unida  
 se q<sup>ta</sup> se proceda, como haya lugar contra los q<sup>ta</sup>

...ultasen inobediencia... Res por C. de on Auto asi lo prob  
yo mando, y firmo v. m. de q. Doy fee = 1742.

*[Faded signature]*  
*[Faded signature]*  
*[Faded signature]*

En esta villa en el dia... no  
hize saber el auto que antecede a Pedro Bar-  
ra alguacil mayor, a Alonso Martin y Juan de  
Alba Mayor ordenados a poder ensur pechos  
nave dar fee = *[Signature]*

Luego en continencia yo el <sup>no</sup> hize saber  
el auto que antecede a el <sup>v.</sup> Diego Martin  
Guerrero <sup>hered. de cargo</sup> y <sup>hered.</sup> Governador  
de esta <sup>v.</sup> en su Persona doy fee =

*[Signature]*

En la villa de Arica dia Nueve de este mes  
y año yo el <sup>v.</sup> hize saber el auto anteceder  
te a Martin y Antonio Romero, a Diego Ma-

el Cole...  
...a se el...  
...unido...  
...dor...  
...a Cui...  
...ano pa...  
...obispo...  
...vezaz de...  
...ntual...  
...dar, y m...  
...ucada en...  
...tua po...  
...en case...  
...Noibio...  
...Casti...  
...a la...  
...e Cite...  
...n inspe...  
...wopecho...  
...R. Car...  
...poder C...  
...za con...  
...nismo en...  
...Concept...  
...i m...  
...e Ospe...  
...y gene...  
...e quato...  
...na a lo...  
...xvii Ju...  
...Conoci...  
...encio...  
...Cumpl...  
...bre n...  
...treben...  
...ov q...







de que se ha de ser =

En 20 de Mayo de 1720

En la Villa de Barranquilla  
Barranquilla



En la Villa de Barranquilla a veinte y siete dias  
del mes de Mayo de mil Setecientos Veinte  
y Nueve años: Juntos y con Acuerdo como  
lo tienen de uso y costumbre para celebrar  
Ayuntamiento de los señores Capitanes  
Disuadores de Abasco con asistencia de la  
callejos y señores que asiste se firmaron a lo  
daron lo siguiente

Sobre Abasco } El Sr. Gobernador Dijo que ya tiene noticia  
de San - - - de este Ayuntamiento de las escases que se experimentan  
y de experimentado el trigo. Que aunque las re-  
bendencias que habido han sido tenido hasta ahora  
el Abasco del San no alcanzan ya para comer  
nada por no encontrarse trigo alguno en este  
Pueblo ni en sus inmediaciones lo que por la  
comodidad de la V. para que como las opor-  
tunas providencias para ocurrir con la necesi-  
dad de esta necesidad = Nota por el Sr. D.  
la proporcionacion anterior de lo que se comen-  
te

76

sobre su Texera Diferon que mediante tener  
noticia se que en la Ciudad de Cordoba, puede encon-  
trarse trigo y que esta Tierra es el mar y mme  
diano donde puede traxer, y unas moderado  
precio se han acordado y acordaron que para su  
venta de la hax, me necesitan en que valla este Pue-  
blo recobre por cada Cien fan. de trigo en dha Ciu-  
dad de Cordoba por medio de Comisionado de Inceguil  
y de la dha Ciudad, y siendo sepan las circunstancias  
de la dha Ciudad de Cordoba de Pavia le Nomb.  
por el Diputado, para que vele en recoger los  
Caudales correspond. al ~~de~~ existencia en el Arca  
de Pavia para que se recite la Compra con el  
Regle. de la Junta para su gobierno y  
que se pague las Ventas conforme a lo prevenido  
en ella separe a la Junta noticia se este a Cien  
de = Mediante que se este trigo no debia abate-  
cerse vino en los ver. impedido de comprar  
trigo por mar. para evitar el mal consumo que  
puede causar el dicho segualero. vecino labrad.  
o harenado, acordaron tambien que el trigo q.  
se compra se gano el caso de separarlo veen  
treque dias de la. lo necesario a doce panaderos  
contra obligan. de venderlo unadeado a el Pie-  
ce que correspond. y se Ponerlo en el sitio q.  
se señale al Cargo de Juan de V. Miguel o a  
a quien nombran para este en Cargo con el

Sumario  
de las  
esencia  
com.  
traxer  
la dha  
de la  
nada  
noticia  
texim.  
e las  
ta ha  
a Con  
s en  
porid  
ar op  
ma de  
mot. V  
onca



Diego marauebio.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Vale de D. N. de Guadalupe en virtud de la obligacion  
con D. N. de Guadalupe a D. N. de Guadalupe en virtud  
de la firmacion de que yo el Sr. D. N. de Guadalupe =

D. N. Juan Fran. Diego Martin

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

D. N. Juan B. Pizarro

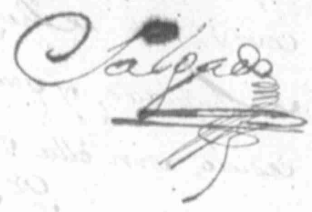




el. de hui suen el Rescobram<sup>to</sup> que se ha  
ad<sup>to</sup> p<sup>to</sup> poder<sup>to</sup> Indio p<sup>to</sup>o<sup>to</sup> p<sup>to</sup>o<sup>to</sup> lo anpe o  
Doy foz.

Salgado  


ord<sup>to</sup> de la m<sup>to</sup> y a<sup>to</sup> de S<sup>to</sup> p<sup>to</sup> de como  
yporal<sup>to</sup> que se manda en el d<sup>to</sup> de  
cabo a Pedro Romay Juan Romayn M<sup>to</sup>  
n<sup>to</sup> y Mayor<sup>to</sup> de Consejo en las  
lonas Doy foz.

Salgado  


Azuaga en la villa de Azuaga  
22 de Junio de 1769

Unos y conguador como lo tenen el h<sup>to</sup> y ces-  
tumbre para celebrar Ayuntamiento. lo p<sup>to</sup> p<sup>to</sup>  
Juan Juan de Alenda p<sup>to</sup> p<sup>to</sup> Diego Man  
Guerrero, Joh Pulgarin D. Juan Pedro p<sup>to</sup>  
y Thoma y Juan Teunandez D<sup>to</sup> Pedro de  
Danna Aguacil mayor Juan Ba  
ragan Mayor<sup>to</sup> de Propior de este  
Concejo con la asistencia de D. Joh Do-  
niguez de Sanabria Sindico procurador yral  
perpetuo y la de Xame Chacon





Este mandado

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS Y SESENTA  
NUEVE.

N  
que sobre  
los  
mandados

Mandamos que lo es Personero y  
por de cuando y a esta el...  
a siempre corantes del acordar.

Por presente una Carta...  
que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...

que con el...  
que con el...  
que con el...



Veinte maravedis.

folio 48.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

los mismos mas convenientes de executar esta  
suplica con la Calidad de sin perjuicio para  
debeamos enubirna

Plazas para te otra orden del mismo Supremo con  
vaya en que venisio mandar que sin embargo de que el  
ayuntamiento nombre o clisa en cada mes en diez y  
pase del oficio de Almirante, puecan y deban los di-  
putador del comun al thesaurer entresi tambien  
por mes y sepan las mismas facultades que  
el tal Capitan General, y procurando que recobrar  
punctualm. las Leyes de Almotacenia y que, y  
que en cada recorta fraude ni perjuicio a el-  
publico, en peso, precio, y calidad, de los generos de  
cuyo fin la Junta y Ayuntamiento ~~en aquella~~  
señale alor Director Alguacil que los auxilie  
en lamisma forma que se practique con el hec.  
el mes el que se execute y practique quanto  
selemande por ellos, Junta por este Ayuntamiento  
niento acuso se guarde y cumpla y que para  
ello se entregue copia alor Diputado de esta  
y se haga saber alor Alguaciles ordinarios los  
auxilios para en efecto en lamisma conforma

ANTE  
MIL  
ATA  
o y ran  
se recon  
te  
el Supre  
Veresca  
ne ayda  
ne neces  
hubiere p  
ador de lo  
cio tuba  
de sebor  
ne que n  
do en el  
dior  
mediante  
umbra  
o, para q  
el armo  
e ve Ver  
oporov  
estimon  
Cavallero  
e probor



empere Corrae  
Medante vez el tpo en quidele nombrase  
Nuevo interbencon y Depoñario de Poñico  
Comun de esta d.º acordando aque end Jph  
Cano Pulgarin conuixa las circunstancias  
de Abono, practica e interben.º, e interben.º, por  
Cintra.º. La nombracion, y nombracion por  
tal interbenor Deputado de un anho confor-  
mado a que se = por Depoñario nombrado  
por el Sr. Diego Martin Duran, y Jph Pul-  
garin a Jph Vico.  
El Sr. D. Juan Jose Montoya y thena, Juan  
Fernandez, Juan Barrios, y Juan Barrios  
nombraron por tal Depoñario D. Garcia  
Martin Duran, por el Sr. interbenor  
remando guardar lo acordado por la may-  
or parte de votos, y que en su conformidad  
se haga vna respectiva Nombram.  
a D. Jph Cano Pulgarin, y D. Garcia Mar-  
tin Duran para que los acepten y cum-  
plan como en Cargos en la conformidad que se pre-

bene por ordenancia  
El Sr. Juan Co. Chacon de Mendoza Jefe de Proceda  
doz gual de este Comun. Dijo que por haver  
vido el año pasado de Bezenay octa May-  
de Conceps y Depoñario de Jph.º D. Jph Ca-  
no Pulgarin que no puede ser Deputado  
Vista la preguera antecedente por los v.º

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

se este Ayuntamiento Diferon que no obtrazne la  
guerra en ella seg. y cumpla lo acordado  
Por lo qual vecon elio este acuerdo que  
firmaron vrsmaes de nue do, ee =

Diego Martín

Juan de Rivera  
Guzmán

Señal al  
J. de Guadalupe

Juan de Comandante  
pedro Barba

Barragan  
D. Loren. Acayon

FRANCISCO  
MOLON

Francisco

Juan de

Calderon

no en nombre  
de depositario

en Nueva España el día veinte y cinco de  
año de mil setecientos y sesenta y seis  
reunde por lo que le toca a D. Juan de Comandante  
con por lo que le toca a la persona de D. Juan

no al diputado  
de guerra  
prometido

combiado en esta fecha día once y año de mil setecientos



Uante mercedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE

huan el comarcal, & Dn Diego de Aguero ad hunc  
el dho comarcal en el que se hizo un super  
para su en su licencia de fca lo supra  
y para el dho comarcal en el y lo fca in dho

*Francisco Gomez* *Juan de Alcazar*  
*Alcalde*

Libre y en que el  
que se manda a los  
donde Gomez Juan  
Luis y Pablo que  
Besa de y se

Yo el Dn Francisco de ...  
Dn ...  
Dn ...  
Dn ...  
Dn ...  
Dn ...  
Dn ...

Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Buenos dias de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table

Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table

Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table

Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table

Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table  
Yo yo y de sero a la table, y de sero a la table

no notifique e hias rruax el anterior conop <sup>de</sup> nombre  
miénte que se le confiere á D<sup>o</sup> Juan Rodríguez de  
Sarratúa en el anterior Agg<sup>da</sup> en su persona,  
quien por ante mí lo acepto, y juao, y firmo de q<sup>e</sup>  
doy fee =

Juan Rodríguez  
de Sarratúa

Juan Rodríguez de Sarratúa  
Palma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.



de  
ma  
to  
Borav  
Lorin

P. la  
Lerim

13

TE  
IL  
TA



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

1759

de D<sup>o</sup> Baltasar de Tudela Abog. de los R<sup>os</sup> Consejos No<sup>o</sup>  
mal por V.M. de esta P<sup>o</sup> de Leon Juan Subdelegado de los D<sup>os</sup>  
de ella en Virtud de subdelegaz del J<sup>o</sup> S. D<sup>o</sup> Manuel de  
Bosca Secretario de Gracia, y Justicia, y Supp<sup>o</sup> G<sup>o</sup>al de todas las  
Partes del Reino, y sus incidencias J<sup>o</sup>

Hago saber a la Justicia de esta Villa de Areuaga  
Como en este mi Juzgado oy dia de la fra representado  
do en P<sup>o</sup>to que con el Auto enu Virtud por mi  
probeido es el Honor sig<sup>o</sup>

P<sup>o</sup>to de D<sup>o</sup> Joseph Cano Pulgarin Ver<sup>o</sup> de esta Villa de Areuaga Co  
mo mas bien parece ante D<sup>o</sup> pareceres, y Digo que por  
el Ayuntam<sup>to</sup> de esta Villa se me hizo nombram<sup>to</sup> de Dipu  
tado Interventor del Partido de ella para que como tal se  
cho Empleo por tiempo de un año, y es así que si me  
notaslem<sup>to</sup> gravoso respecto de q<sup>o</sup> apoco tpo que se ve  
via el empleo de May<sup>o</sup> del Consejo, por mi estado Noble  
en esta Villa, y por la misma Razon estar pendiente  
de la R<sup>o</sup>pendencia de los Causales de propios, y arbitri  
es de ella por no estar formada la Cuenta con los mismos  
libram<sup>tos</sup> para su abono por estar pendiente libro sobre

Adanto ante el S<sup>o</sup> Inten<sup>te</sup> desta L<sup>ta</sup>. y no siendo  
Justo que sin embargo de lo que se ha empleado se  
exceda, y la vacacion formal se ha de tener  
enrazada a ser vista de nuevo en q<sup>e</sup> pueda tener  
mayor Responsabilidad, aun sin haver pasado la  
mision remedio a no enq<sup>e</sup> finitudo el zelo May<sup>or</sup> con  
f<sup>u</sup>l; Taxate ageno zelo equo, el que no se haiga de  
Repasar la Carta Consesil que entre los temas vez<sup>es</sup>  
para que entre todos vellos mas suave, maxima  
do deo Veniaris temas se echazentes vez<sup>es</sup>, y entre  
ellos muchos Capares para veria esta Intervencion  
pextando y para Remedio de todo = Suplico a V<sup>os</sup>. veria  
va en vista de las Raz. expuestas y lo Certo de  
xativa mandax Surax en despacho afin seg<sup>u</sup> la  
tiza, y temas Vocales se esta Villa hagan nuevo  
exam<sup>to</sup> para la Intervencion del C<sup>o</sup> expresado Lento  
ella Reluandome am<sup>o</sup> del Qu<sup>e</sup> tienen echo, y Qu<sup>e</sup> entre  
xin quelo executan no veni apremie ni moleste  
quelo arcepte imponiendo para ello las penas y ager<sup>as</sup>  
vim. qui tenga V<sup>os</sup>. por Combenientes que asi procede  
de Justicia que pido, y para ello Juro lo necesario  
B<sup>o</sup> Jph Cano Pulgarin = O<sup>ra</sup> si dign<sup>o</sup> que en atenz<sup>on</sup> a  
la Diputaz<sup>on</sup> que venombas en el año pasado asido

Auto

Solo en el nombre para el ejercicio y Integracion del D<sup>o</sup> Leito  
pues no sea entrado luego alguno en el ni alterado ningun  
manejo en su distrib<sup>o</sup> por falta se no ha ver ha sido entra  
za ni salida por la esterilidad del año, y que en esta atenz<sup>o</sup>  
no hãtenido ningun trabajo ni Responsabilidad, por lo sub  
stituir el nombra<sup>to</sup> echo, y que continuasen por otro año  
mas, para que se Verifique el ejercicio, para su fusion  
nombra<sup>to</sup> y Ultimam. de ver la eleccion que nu  
vam. sea echo en mi, en uno de los del estado qual por  
ser carga consue<sup>ta</sup>, y esta es el dispuesto el qual suplan  
los que no tengan creccion de nobleza como que es grave  
so, y perjudicial, y no ser empleo honorifico que Requiera  
el usarse por mltas personas, en este caso de veria lo ver  
vulo por el estado noble que me corresponde por todo lo  
qual Representando mi defenza pido Justicia Et supra =  
D. Jph Cano Pulgarin

Auto y Ley presentada y Lixese Despacho Cometido a la D<sup>o</sup> Justicia  
de la Villa de Avila para q siendo Curto que D<sup>o</sup>  
Jph Cano Pulgarin aborado Reentem. la May. de los Cau  
dales se propios de cho Villa, su Ayuntam. haga nombra  
miento de otra persona para diputado Interventor de el  
Leito de la Comunidad, y si la non tubiese para lo contrario  
la deduzca en el termino de seis dias en esta subdelega  
cion, y en el Interim no se apremie ala adepta<sup>o</sup> de cho



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

nombram. Lo Mando el Sr. D. Baltasar de  
la Abog. del Sr. D. Conde de Alca. por su  
esta P. de Leon subdelegado de los Reinos de  
la Ciudad de Sevilla a primero de Julio año de mil  
setenta y nueve = Sr. D. Juan Tomas Magallon

Y para que por el Mando tenga Cumplido y serido Efecto  
Despacho el presente el que notificara a cualesquiera  
como la multa de veinte Ducados apudados en la forma  
Dado en la Ciudad de Sevilla a primero de Julio año de mil  
setenta y nueve =

Sr. D. Baltasar  
por su Mando

Sr. D. Juan Tomas Magallon

Apoyado de Juan Juan de Herrera  
por la brevedad y cap. a Juan de  
obriga en ella de Sr. D. Juan de  
en Sevilla y su fe. de primero de  
cho. y en la forma de Sr. D. Juan de  
al cruento y cap. a los responde al  
Sr. D. Juan de Herrera



Este maravedí.

404.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

el dia diez y tres de Agosto de este año de mil setecientos y noventa y nueve

Don Juan Ruiz  
D. N. B.

Acuerdo en aranga, y el día  
de 1765

Quero y Congregados como lo es en el caso de este y por  
summa porvenir en Ayuntamiento, Don Martin de  
Alvarez Gov. Gen. D. Diego Martin Suarez  
Jefe Pulgarin, D. Juan Perez y Congregados  
Juan, Velasco, Pedro Barria, Jefe Mat. y Juan  
Barragan Cauca Mayordomo y Consejo de  
en voz y voto, con asistencia de D. Fr. Chacon  
Indio, Personero, Gen. D. Juan de la Cruz  
que Antecede del Sr. Jefe Mat. Subdelegado de  
Potosi de la C. de Placido y Serena, en virtud  
de lo que en el Sr. Jefe Mat. y aben de este y que  
en el año proximo pasado fue Mayordomo y Con-  
sejo de Jefe Cano Pulgarin a orden de Sr. Jefe ex-  
ce el cargo de Diputado Interinter el Posito, y  
con consecuencia, el Sr. Jefe de Cano Diego Juan  
de Guerra, nombrado por tal Diputado a D.

Antonio Ponce Alon =  
El Sr. D. Juan Pelayo de Pineda de Arguedas cono. por  
el mismo empleo nombrado a D. Pablo Balboa  
El Sr. D. Juan Ponce de Leizaola y Luna. para el mis-  
mo empleo nombrado a D. Juan de Saba-  
gara =

El Sr. D. Juan de San Román a D. Juan de  
Thema y Luna =

El Sr. Pedro Barra. Alj. mat. nombrado a D.  
Juan de Sagar =

El Sr. Juan Carragan nombrado para el  
empleo a D. Juan de Sagar =

Vista por D. D. P. de la eleccion república de los  
Cavalleros Capitulares de la qual se debe con el dho.  
en los fines particulares con que caminan  
en favor de la república de la patria y de la república  
de los cavalleros república de la patria de los  
reinas y demas concernientes al buen gobierno  
de la patria tanto lo mas notable el que se ay a  
borada, por D. Juan de Sagar de la república, visto  
se hizo el que asi ven las cosas de año en que  
acaba por haber sido en el tal de por venir, y que  
sean con el dho. nombrado de personas que se ay  
en la república y practica a que se ay y el  
Institucion, en qual las personas que se han nom-  
brado haules y amonados de la ay a que se ay  
cha ni impidiendo que cause la discordia de los  
en esta república de la república de la república  
de la república en tanto por venir de los Capitu-  
los Capitulares, expresando y que se ay a que  
mandando, lo embenarse para estar a D.

jururo de concordia, que trayga los testigos que  
la señalan, puede ocasionar la mala suerte a  
los Qualleros de Leon y Cast. para que digan  
en razon de hecho las razones que se alegan  
en su conformidad, para que por lo tanto se  
pueda con la dicha sujecion al o que alia di-

Y en la proposicion antecedente dijo el Sr. Diego de  
Juan Guzman que suplico a quel nombrado que  
ha hecho en D. Antonio Bone, es por su habilidad  
y suonido sin que en suena impedido, que  
le otore la asuma y satisfaca en la boto:

El Sr. Jofe Pizarri dijo que por no ser de los  
no correspondientes a Antonio Bone, y si solo  
de Pedro Balera, en quien tambien concurre  
la circunstancia de haberse estudiado en  
asuma y satisfaca en la boto:

El Sr. Juan Polo de Canga y Thera dijo que para  
precaut el nombramiento que puede traer de  
que se han otorgado como Juanas de Sr. Diego  
que acua de ser diputado de Sr. de forma de  
como se llama la boto en la forma que mas se  
lugar nombrabay nombre por tal diputado para  
el año que principia Pero de marcos Maximo  
fern. de Juanos

El Sr. Pedro fern. la asuma y satisfaco en la boto, y dio  
dame a que D. Antonio Bone no es abonado de  
Pedro Balera sen. fern. de fern. por qual por  
pau, y la suma de fern. y fern. fern. la boto  
corriente airdime, que le impide solo cargo de  
la conforma con los tres;







Veinte maravedis.

1569

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Dicho mes y año de Julio en la ciudad de Lima  
en que se acordó y se acordó en la persona  
de

de

de

de

Acuerdo en Arequipa  
a 5 de Julio de 1769

Don Juan de Torres y Contreras como letrado escrivano y Corregidor  
pasearon en Ayuntamiento los señores Don Juan Torres de  
Ribera Corregidor, Don Diego Marin Herrera, Corregidor  
Pulgarin, Don Juan de Alarcón y leña y Don Juan de  
Pereziles, Juan Barragan Corregidor Mayor  
dono de Concepción con voz y voto con asistencia  
del señor Don Joseph Rodriguez de Sa  
nabria Procurador Sindico General acordada  
con lo siguiente =

Sobre lo que  
concerniente  
Dlvo represente una causa de don P. Torres  
señalada a esta de diez y seis de Junio  
comunicada por nueva despachada por la  
de Sextana quellego a esta el diez del presente  
mes de Julio en que se ordena que los señores  
de Don Comendador sea Regido a la R. Instruccion del



valor oportuno de ventos el <sup>co</sup> y Tamén a vendi-  
bles y vahamente por ventos las ordenes vo-  
luntarias. amano mueras, y de rigor nego-  
ciantes, y determinate se ha hecho con las oibles  
seguridad y amonesta que resultan menor can-  
gazon los vecinos con respecto de que en otros  
anos han contribuido: Que enta i. enta pronta  
aguardar y cumplir lo que se prescribe en q.  
ene de su parte con el ma. Solo y actividad de  
no vigeñe el rebato que para ese fue o a  
reglo se hace precaria larga ocupaz. de personas  
Ineficaces van que se abrenia que vala por  
veler hace comoran, ni el modo con que veler ha  
de satisfacen, ni se que Caudales en esta atencion  
deban de Obstar y Obstaron venere de  
entar. Jaz. del v. Subdelegado de este Povo  
por medio de testimonio que se este para cada  
re, enagaxa del Car. Comisionado para la  
aprobaz. de Regiam. de fecho de que me duna  
te ellas venida enaxa y manar de axa i.  
lo que deba ejecutar como veles vapp. sobre

Sobre de  
nario de  
Povo

ladura por verra  
Diove Cuentas de Despacho del v. Subdeleg.  
de Povo de este Povo en que en atencion a  
las razones que expus venanda venombre en  
Lugar de D. Maria Mra Duran persona p.  
la Depoñada del Povo del comun de esta  
Vila con otras cosas que del Consta. de Terre



Quilic maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

En meliendia acuso enia a. <sup>a</sup> mlebax vocal de mudi  
no del dho R. Audiencia, y quere una el Caxico de pax  
aconcinuaz. de ere acuerdo para lo que se acuerda que  
aya lugar de mudiendia acudo el v. Diego  
Mano Guerrero <sup>or</sup> de Cano nombre voz de pax  
suavio de Porico para el año que principia a  
Pedro Pulgarin <sup>or</sup> de mudiendia = El v. Joseph  
Pulgarin reconformo con el voto antecedi =  
El v. D. Juan Ortega y tena reconformo  
con el antecedente = El v. Juan Fernandez  
de reconformo con los antecedentes =  
El v. Juan Barragan Caveros reconfor  
mo con los antecedente = El v. Jph de  
viquez de Vanabria Procurador real porco  
rvo reconformo con los mismos antecedente.  
Lo cual visto por dho v. <sup>or</sup> Cor. mando se haya vuer el  
bram. vocal de por mudiario a Pedro Pulgarin <sup>a</sup> que acede  
y fue este encargo con lo cual se concluyo este acuerdo  
primario de que doi fee =

D. D. <sup>or</sup> / <sup>or</sup>  
Pizarro <sup>or</sup> / <sup>or</sup>  
Sonal / <sup>or</sup> / <sup>or</sup>  
Jph Pulgarin  
Barragan  
Antoni  
Juan Luis  
de la Torre

1018

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Yo D<sup>o</sup> Baltasar de la Torre Alcaide de la Villa de Avila  
por su Magestad y Subdelegado de los Reinos de esta Partida de Leon  
por Comision del Sr. D<sup>o</sup> Manuel de Rosal Fiscal de la  
Real Audiencia de Avila

Plazo saber al Ayuntamiento de la Villa de Avila como  
se da de la forma presentada en Petim<sup>to</sup> que con el auto  
en su Vista probado es el tenor siguiente.

Petim<sup>to</sup> D<sup>o</sup> Garcia Maxim Duran Ver<sup>o</sup> de la Villa de Avila  
ante V. S. por el Recurso de Quexa o por su mas larga  
Lugar en aquella forma que mas bien proveya en dho<sup>o</sup> dize  
que el Ayuntamiento de la Citada Villa de Consequencia se  
lo presento por la D<sup>o</sup> Instancia de Pedro del Niño Teñeira  
con su acuerdo en el dia Veinte y Nueve del mes de Ju-  
nio proximo pasado afin se elixir y nombrar Diputa-  
do Interceptor, y Depositario por el año que habe trans-  
currido havien dose procedido al nombram<sup>to</sup> de Intercep-  
tor, y Cargos parece haver Realizado en mi el Ultimo  
y havien doseme Causado en dha<sup>o</sup> Eleccion y nombram<sup>to</sup>  
el mas grave perjuicio como tambien al Expedado  
D<sup>o</sup> Pedro de aquella dha<sup>o</sup> Villa pues deviendo ser los  
sugetos que han de servir semejantes empleos Aviles

la Salud y Reputacion Competente merecedora hallan  
dome yo actualm. <sup>te</sup> hazido tanto, y aun en actual Ca  
xatura defecto de pecho y pulmonia como tam  
en <sup>te</sup> succion y otros continua que abolutam. me  
imponibilitan el Vio, y maniso y La Licitada Deposi  
taria de forma que si diese caso de introducir  
del exercicio del mencionado Cargo con el poluo  
que producen los granos, y continos, y de ante tra  
vase intelectual que se haze indispensable haver  
de llevar para la forma. <sup>en</sup> Lo que me dexa con  
quenta gravamen de modo que tal vez me costara  
la Vida por hallarme tan destituido de Reputacion  
para todo trabajo de Vista, y Casera que aun no  
puedo llevar la Cuenta por mi mano para lo que  
<sup>en</sup> se repartida en las Remis Sixoientes por lo que  
me veo privado de averme de ageno, y extraño  
auxilio por estar como estoy privado de presen  
de Medicos, y cirujanos se tomar la pluma por  
las razones, y fundam. <sup>to</sup> expresados, lo mismo que  
combenze la adjunta Certificaz. <sup>en</sup> de Medicos y  
Cirujanos Titulares de la Real Academia que han es  
tado, y estan entendiendo en mi Curacion de  
cuya enfermedad, y accidente aun no estan Resueltos

do, ni perfectam. Curado como lo significa mi ser-  
blante, y ni tampoco podia valer rema Cada año ha  
vermi puzisado aprouar estante daño el Remedio  
lo uno; lo otro que puzisando se esta poderoso  
Pazon, y Causal que esta del espudado Cargo por  
no darse Oblig. endio se cosas imposibles sellega q.  
Haviendo servido en dho R. Ponto el Cargo se dipu-  
tado en el año pasado se desenta y tres sesde cuios  
tpo aca no hauido en dha diputaj. mas q dos Diputados  
y otros dos Deposuaxios por haverse Religido y conven-  
tido estos se unos años en otros Titada Relocion viondo  
como es aquel Pueblo del numero Veintaxio sedcho  
cientos Ver. <sup>no</sup> acorta diferencia entre los Quales ha  
muchos haviles Robustos Capaces, y abonados que en  
tpo alguno han servido estos Cargos, y empleos deixon  
de alcanzar en ellos como es Justo parate que ademas  
se ni Imposibilidad alo q dicta la misma Equidad y Jus-  
ticia tratando este punto con la modestia devida ni  
pudo ni deuis el Titado <sup>to</sup> Aguntam. Equitativam pro  
Zeriendo producir en mi semejante nombxam. <sup>to</sup> puz  
si el enunciado empleo se Conceptua vapo sella con-  
sideraj <sup>on</sup> se honeros es mis Justo se distribuia entre  
los demas Ver. <sup>no</sup> la penscion, y gratiamer, y si se conuend  
honorario, y Utel es se distribuia entre los mismos beam



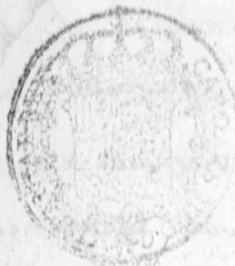
Telete maraudis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
Y SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

nos abo su dicta la distributiva Justicia, y por con-  
quente Reopenre, y Revocare el Mexico nombram  
lo otro q haviendo veruido el empleo y Cargo de  
en el año proximo pasado de Sesenta y ocho en el  
qui aertado de mi Junta y Cargo la Cobranza de  
los D. e fectos de aquella C. a y lo perteneciente a val  
que aun actualm<sup>te</sup> tengo pendiente la Cobranza y  
satisfacion alas Vacas D. e sexta Capital lo Cargo  
pendiente al ultimo tercio del expresado año p.  
cuya Ocupazi. me ha sido preciso Valerme de lo dicto  
to que compensandole su trabajo por mi indisposi-  
cion Reulta Calificada por multiplicados motivos  
Reexando la misma Venia la injusticia q en esto  
nombram<sup>to</sup> venia Causado plus entan Cruzado U  
zindario como Quera Expuesto superabundan en  
setor entre quienes Circula los empleos pp<sup>os</sup> de la  
da Villa; lo otro que haviendo sido Como tam  
en fui en el dho tpo de mi Reim. de la Junta y  
putaz. de proprio y arbitrio de la dha C. a tengo  
aximomo pendientes estas Lueltas amortibo

Veinte maravedis.

1660



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

no havexse finalizado en virtud de estarse Conociendo  
y procediendo de P.<sup>a</sup> Superior de Vill. q. Dios q. y V.  
de su R.<sup>o</sup> y Supremo Consejo de Castilla por la Interd.<sup>a</sup>  
de esta P.<sup>a</sup> en la Reunion de las de los tres años anteriores  
almo, y havexse suspenso de mandato Superior hasta  
la definitiva del mencionado expediente, y Residencia de  
dhas Cuentas; lo ordo que para la Reunion y Reponcion, el  
Ayuntamiento nombram.<sup>to</sup> se depositarie que en mi acuerdo por dho  
Ayuntam.<sup>to</sup> concurse no poca la Reflexion de tener alguna  
contracion el dho. y Recurso que sea movido en dha Villa  
por virtud de superior con dha <sup>cia</sup> Supp. Real de Posito  
del R.<sup>o</sup> a consecuencia de havexse me dexido inculcar  
por el V. Juez Comisionado de dha <sup>cia</sup> Supp. que actualm.<sup>te</sup> se  
halla en dha Villa conociendo y procediendo en la Reintegracion  
y dacion de Cuentas del mencionado Posito afir. de  
Vindican los desfalcos que parece han Resultado de cui or.  
neracion estor presuzado atraxer lo que mediante mi Ref.  
xida disposicion de mas Cargos y Culadon me conduze  
no poca molestia, y me promete en esta parte algunos  
dispendios cuas Consideraz. prevenidas por algunos indico

VINTE DE MIL SENTA

y por conu  
to nombram  
Cargo de N.  
y ocho en el  
Cobranza  
iente a val  
Cobranza y  
vital lo Con  
sado año p.  
u de los dho  
mi inspe  
idos memo  
ticia q en d  
Cruzado U  
abundan  
Co  
top de la T  
Como tam  
a Junta y  
a  
C. Bengo  
movido L

duo del Exprimado Ayuntamiento se Representaron  
para Rhoarme del Titulo Cargo como Injustificable  
todo pp y Notorio a los Capitulares de aquella Villa  
en aquel Pueblo que por tal lo alego, y a maior abundancia  
opuzco Justificar, parece no haver sido Conforme a  
mi eleccion y nombram. del depositario pues a me  
q. dedicandose acausarme persuasio no podian acom  
lar en tantos Cargos, y Curados que propuestos  
alguno de los Exprimados Capitulares se desestimaron  
por los otros en cuiu atencion se ha de ver  
Vl. mandax se me Lixen el despacho mas Util  
Conveniente para que el prenotado Ayuntamiento  
en de nueva eleccion de depositario del dho R. P. Lo  
to haciendome por Exonerado de este Cargo aco  
sequencia de las Razonas, y fundam. Expuestas  
viniendo a los enunciados Capitulares que en lo  
resivo traten estos Avuntos con la Correspondencia  
de quando las Circunstancias condisientes  
qu no se Causen agravios portanto = Al. p. de  
y Suplico que habiendo por presentada dha Certi  
ficaz. y estimando por suficientes las presentadas  
zones para la exoneracion del mencionado Cargo  
vediva de fin de la Concepcion del despacho que  
llo pretendido obra de protesto quanto sea pro  
textable, y conveniente a mi dho acio sin hazer el

mento mas Util, y Conveniente en Justicia que pido con-  
tra Contra Juicioes hacia Lugar, y Juno, F<sup>do</sup> L<sup>do</sup> J<sup>do</sup> p<sup>do</sup>  
Xarinto de la Rosas Garcia Martin Duran

Auto y Por presentado con la Testificaz<sup>on</sup> que le acompaña y todo  
visto por el V. L<sup>do</sup> D<sup>o</sup> Baltazar de Tudela Abog<sup>do</sup> de los  
R<sup>os</sup> Consejo<sup>s</sup> Al<sup>to</sup> ma<sup>or</sup> por V<sup>l</sup>l. de esta L<sup>ra</sup> de Leon  
y de P<sup>os</sup> de ella, Mando de V<sup>l</sup>l. Despacho para q<sup>e</sup>  
el Ayuntam<sup>to</sup> de la C<sup>o</sup> de Avuaga nombre otro Depositario  
de su P<sup>o</sup> de q<sup>e</sup> se halle con huco Competente de su Cargo  
y Oficio<sup>co</sup> que haia tenido, y no p<sup>o</sup> xeste motivo a Igual Re-  
curso que el intentado por D<sup>o</sup> Juan Garcia Duran de aque-  
lla Comunidad con ap<sup>er</sup>ecion<sup>to</sup>. y si tubiesen motivo para lo  
Contrario el R<sup>ex</sup>ido Ayuntam<sup>to</sup> lo devurga en esta subde-  
legacion con suspencion de ap<sup>er</sup>ecion<sup>to</sup> adho<sup>ca</sup> de Garcia para  
la adeptaz<sup>on</sup> de su nombram<sup>to</sup>, de tal Depositario, que por esta  
q<sup>e</sup> asi lo p<sup>o</sup> xericio y firmo en V<sup>l</sup>l. de Avuaga a 17 de Julio de 1707  
Antem: Thomas Magellan

Para que por mi Mandado tenga Cumplido y deuido efecto Despa-  
cho el presente el Jui notificara a cualesquiera V<sup>nos</sup> Requerido de la  
multa de V<sup>ng</sup>. Ducados aplicados en la forma ord. Dado en la C<sup>o</sup>  
de Leon a 17 de Julio de 1707 años de mill e setenta e siete  
ta y Nube =

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Baltazar

de Tudela

de Pedro Salgado

de Don Román

de Don Juan

Por do or<sup>do</sup> de ca<sup>te</sup>  
L<sup>ra</sup> m. de S. Al<sup>to</sup> ma<sup>or</sup> sup<sup>pl</sup>

Thomas Magellan

en V<sup>l</sup>l. de Avuaga a 17 de Julio de 1707 años



Delute marañeddo.

SELLO CVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*In la casa de Don Juan de Guzman, que con el Rey y con el  
Principe de Asturias para el servicio de Dios  
y de su Magestad. Por el Rey Don Juan de Guzman  
de Navarra. Don Juan de Guzman =*

*Don Juan de Guzman, que con el Rey y con el  
Principe de Asturias para el servicio de Dios  
y de su Magestad. Por el Rey Don Juan de Guzman  
de Navarra. Don Juan de Guzman =*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Veinte maravedis.

1762.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

VEINTE  
DE MIL.  
SENTA

Quiero que  
el Bito  
me den

do  
D. Baltazar de Audela Abog. de los R.ºs. Consejo  
Alc. ma.ª por V. M. y Subdelegado de los Partes de esta Ciudad  
y suplicado V.º

Señores  
cuando =  
hora

Plazo Vaya a la Jurisdic.ª y Ajuntam.ª de la Villa  
de Avuaga como oy día de la fha. representado en esta  
mi Subdelig.ª en pesim.ª que con el Auto en su Vista  
prohibido es el tener Vig.ª

P.º de Pedro Pulgarin el huerano Vec.º de la V.ª de Avuaga  
y Molinero de ella ante V.º por el Recurso de Quiera  
agravio, nulidad, e Infirmo que mas bien proceda por  
co, y disp. que por haverse excusado tambien por este Jue  
gado al Diputado, y Depositario que se nombro del P.º  
nte R.º de esta Villa e Ajuntam.ª nueva. sus Capitu  
lares, y Sindico Pedro Gal anombra a otros de nuevo  
y no obstante que por el Cav.º Alc. ma.ª de esta Villa  
sele previno devia ser el nombram.º de Depositario Rec.  
en persona que supiere leer y escribir bien como  
que deve gobernarle para las datas, y otras cosas del R.º  
º, Director, y demás Necesarias por las Cortes y haçer

93

apuntar<sup>on</sup> sin fianza de otra persona, y aun estando  
la mal vigilancia, y extodo en confesion al Excmo  
tuo de la Pruzia, y acreditado la practica de esta  
causa que contra ello se hizo en mi el nombram  
to sin saber ni una duxa como las Cortes ad hon Cap  
tulares, y es notorio en dha V. aqui se llega el quie  
go ami Cargo tres Molinos se lle el uno con el Au  
hermano mio, y los dos solo ami Cuidado, y otorga  
atahonar que Requiriendo Chido mi personal asis  
tencia para el suxim<sup>to</sup>. de las Aunaz del Pueblo  
mal pudiera aridrir a ello, y al Porto quando asis  
presore, y Uliman. sin saber dux, y Excmo  
tampoco puedo formar la Junta ni dar mis des  
gos puntualm. quando es puesto a pendera, y re  
siendo Justo se pexinta tal caso maiorm. ha  
en dha V. muchos vifetos que conforme ala  
truz. y cans el Porto puden ser depositarios  
se el para que todo se Requite como deve y no  
se me Causen perjuicio portanto = Suplico al Excmo  
que admitiendome en qualquiera de los Requirim<sup>tos</sup> Nue  
que Uiso intentado se diava declararme por  
mune, y duxa de dho Depositario y mandar se

nombre otro bajo ellos multos, y a pexveim. <sup>tor 63.</sup> Conced  
pendientes y su redicere acere fin el despacho que sea  
Constante q' asi es Justicia condenando tambien en las  
cortas a los Capitulares q' han dado motivo a este Recur  
so y fizo lo necesario para ello. <sup>co 12</sup> W. Lira. <sup>co 12</sup> Juan de  
peias y Balcarcel.

Auto / Por presentado Lixese despacho con comision al Cav. <sup>to me</sup> Alca.  
ma de las <sup>a</sup> Aguas para q' constandole y siendo Cien  
ta la Imperatoria de esta parte de Seer y escavio y hav.  
Copia en aquel Venindario rependidas que tengan esta  
Intelis. y por otra parte no es Compete. Otra dep. man  
de que el Ayuntamiento. <sup>to</sup> de dho. N. haga otra nombram  
de Depositario por veenlos terminos expresados con  
cion Lira. la propuesta para esta parte lo q' Cumpla  
dho. Ayuntamiento. <sup>to</sup> con a pexveim. <sup>to</sup> de dho. en su defecto  
haya Lugar. Lo proveis el V. <sup>to</sup> Lira. <sup>to</sup> Balcarcel de  
tutela <sup>de</sup> Abog. <sup>de</sup> elor. D. Conces. <sup>de</sup> Alca. <sup>de</sup> ma. <sup>de</sup> por sell. y  
vudchgado <sup>de</sup> elor. Positos <sup>de</sup> de esta Ciu. y vupari. <sup>de</sup> En la Ciu.  
de <sup>de</sup> Lixena a siete de Julio año de mill setez. <sup>to</sup> sesenta y tres.  
Lira. tutela = Antem Tomas Magallon.

pa  
L. p. Qual por mi Mandado tenga Cumplido y devido efecto Despa  
cho el p'ceden la Ciu. de Lixena a siete de Julio de mill setez. <sup>to</sup> sesenta  
Nube =  
Lira. do. Onda Barbaia  
de Indetor  
Por m. de dho. Lira.  
Tomas Magallon



Uetate maranensis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Mediante aqui ora enviada no. Conca Mayor  
Copia de dichos indios en suena de la  
con el empleo de... para que  
con despacho al Ayuntamiento, para que  
en la Conca se acuerde lo que se ha  
aseglado; lo Proveyo quando el Sr. D. J. de  
Juan Fran. de Guerra Mag. de la R. de la  
el Colegio de la Conca de Madrid y de la  
era para la Conca en ella dia. Des de  
dicho recurso...  
D. J. de Guerra

Guerra y de la  
Joan de la

Juan Fran. de Guerra  
Mag. de la R.

Quando en Ayuntamiento. los Sr. Juan Fran. y  
Juan Fran. de Guerra Mag. de la R. de la  
a Guerra de la Conca de Madrid y de la  
de la R. de la Conca de Madrid y de la  
y Juan Fran. de Guerra Mag. de la R. de la  
ambos estados; pero para Aguas de  
Juan Borrero. Mayordomo de Conca  
dos con voto y voto en Ayuntamiento, con la  
vota de D. J. de Guerra Mag. de la R. de la  
chato y de la R. de la Conca de Madrid y de la  
República y Personero de la Diputación  
el Ayuntamiento, que fueron de deposita  
rio de la R. de la Conca en la R. de la

Handwritten marks on the right margin.



en el año de mil y noventa y tres  
a 15 de Mayo del presente año de fe -  
cañal

QUELLO QUAYTO VIENTE  
MAR ATREDA

Agu S' momento que se monta y coloque  
en el expediente que se sigue =  
cañal

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible signatures and stamps at the bottom]*



Salute maravelis.

EL DÍA QUARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
VEYETE.

Joseph Vico a esta vez me das ante  
Just. a. y a may vocales del Ayuntamiento de esta villa en va-  
guilla forma, que mejor proceda en dho, y sin perjuicio  
de qualquiera recurso superior compet. de que protesto us-  
sar necesario siendo, dho: que rememra hecho saber  
por el p. n. que habiéndose juntado el Ayunta-  
miento, a efecto de nombrar Depositario del P. n.  
de esta villa, parece se hizo nombram. y recayo en  
mi la eleccion a tal Depositario, y siendo punto sen-  
tado e incontestable, que para qualquiera ministe-  
rio es necesario preceder las circunstancias todas constitu-  
tivas, y necesarias para el exacto cumplimiento de la  
obligacion de la persona, a quien se confia, y elige p.  
su abacuar, siendo igualm. constante e indubitable  
como caso notorio, y por tal lo alego, que en mi  
faltan los substanciales requisitos para el uso, y  
ejercicio del citado Empleo, pues bien patente  
que toda mi vida no he tenido otra ocupacion,  
que la de ejercicio del campo, asi en la custodia por  
canal de ganados, como en el uso, y oficio de la la-  
bor, en que actualm. me hallo, de forma, que

absolutam<sup>te</sup> Estoy destituido de aquella capacidad  
viveza, e inteligencia, que pide tan presto en  
go, como el oficio, en el que indispensable  
necesita la mayor agilidad intelectual, para  
el desempeño de dicho cargo, pues no sabiendo  
como nore apenas escribir, como mi lección  
lo comenzo, porque además de su malafama  
estoy tan tarde, en el manejo de la pluma  
para mí es la mayor dificultad, pues haun  
escribir mi nombre, y apellido se ha  
ción, que me instruan, y abusen las letras  
que ha formado, pues en otra manera,  
soy capaz de ejecutarlo sin error, y estar  
á la vista lo deducido, no solo faltare a cum  
plir con dho empleo, sino es que precisam  
reproducira mi pericia por defecto de per  
cia, y comprehension especialm<sup>te</sup> quando  
llegue el caso de girarse los libros<sup>tos</sup> de rep  
to de xanos, y extraccion de algunos para  
searse, de modo, que cualquiera hecho, y me  
numento, en que yo ayja de actuar endho em  
es un inminente riesgo para mí, que no solo  
constitue inútil, sino estambien sempre para  
El mas grave perjuicio, esto me<sup>te</sup>, y de que

manifiesto á este Ayuntamiento, y para <sup>lo</sup> veras, como  
que en un pueblo de tan crecido vecindario, como es  
este, <sup>lo</sup> superabundan personas hábiles, y abonadas,  
requien hazer elección, para el citado empleo.  
Y <sup>lo</sup> pido y <sup>lo</sup> suplico que el Comandante por ciertas jus-  
tificadas, y notorias las razones, que llevo expuestas,  
se recaban rebocax por contrario imperio, o como  
mas aya lugar dho nombram<sup>to</sup>, y elección de Depo-  
sitario, que en mí ha recaído, a consecuencia  
de la determinación superior de la subdelegación  
de <sup>lo</sup> míos de la Cédula de Real Cédula, obtenida en los mismos  
terminos, y por defecto de pericia, e inteligencia  
por Pedro Salazar mi com<sup>o</sup> anterior<sup>o</sup> nom-  
brado, que en quanto la proveyó, y promo-  
vió la misma causal, que á mí me excluyó de  
impericia, y por lo que me favoreze requiero á V<sup>os</sup>  
con la misma providencia superior, todas las  
vezes en dho materia, por ser, como es adapta-  
ble, y conseq<sup>ue</sup>nte á mi pretension, cuya anula-  
ción espero de la justificación de este Ayuntamiento, y  
en defecto <sup>de</sup> omisión ó de reparar <sup>de</sup> supuesta la seruida  
venga <sup>de</sup> protesto la queta á dha superioridad á  
cuyo fin p<sup>ro</sup>veengo á V<sup>os</sup> me quedo con copia  
de este pedim<sup>to</sup>, y á mayor abundam<sup>to</sup>, y con



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

ceptuandolo una vez necesario ofrecio resumir la informacion de lo que llevo expuesto, en cuanto a mi insuficiencia en que se funda mi solicitud lo que hago el presente mas val, y comben en Just, a quipido Ho y Justo =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten text]*

*[Handwritten text]*

*[Vertical handwritten text on the left margin]*

*[Handwritten text]*

*[Handwritten text]*

Asunción Mayo 25 de 1769

1769

INTE  
MIT  
NTA

summan  
cuanto a  
soluciones  
abon en

toph lat.

atoloz

7 de Mayo

dego y

suencia

tributio

debruce

ca m. to ho

deyfa

de heny

on y por

on la d

agordad

la expon

plu con

u doyp

ozias

autay

dalud

Juicio y Congregados en este dia como lo venen de vicio, y  
costumbre para Celebrar Ayuntamiento en la  
ciudad de Asunción los particulares y quince  
Habiendose hecho presente el Desp. remitido desde Asunc.  
por la Junta de Regidores y arbitrios para que le censa  
el aum. de la Catedral mas el sueldo del medico titular q.  
reaverido aumentarle el 2.º conso de Catedral por un 1/2.  
Decreto de vicio y averse de tallo vltimo de fance este vicio  
para lo subsiguiente en quatorz.º de Mayo de 1769  
y cumplida como por aquel Real Tribunal se ordena  
y expique el Medico actual la Practica del aum. de vicio  
el dia de su presentacion en la Junta como por este auto se ter

minado  
El Sr. Gobernador de este Reyno que ya como las en fex  
medades quales que padieren Juan Pedrono Diputado de  
Porvicio, y Jefe Veco. Depoviciario de el. Fue por el Cap. Juan  
to de la Junta de Porvicio vovociens que en este caso el  
Diputado entregue sus llaves del Ayuntamiento para quedaran  
te el impedim. para auxilia las en el de persona de su mal.  
voviciario, poro que el Depoviciario la entregue al Depoviciario q.  
tenga por mas conveniente con noticia del Ayuntamiento q.  
en esta conformidad tiene el Depoviciario entregada su  
llave a Juan Manchoni. Del Diputado ha Remitido la su  
ya en este dia para la apertura de la canexa de pan  
Navier lo pondrá todo en noticia del Ayuntamiento para q.  
determine tomar cuenta de como tambien hacia por  
vente las muchas ocupaciones de sumo y recardas que se  
decan las dependencias de este cargo para que  
en accion de ellas nombren persona con arreglo de  
Cap. que tenga la llave que asimismo corresponde en los  
dias que se nombraron. te estubiere impedido de asistir al  
Porvicio = Remitido por el Ayuntamiento nombro para  
que tenga las llaves correspond. del V. Govern. en los  
examenes propuestos a d.º Juan de Roma Cruz y paray.  
veenague de dar de el Diputado del dho. J.º pan Navier





delante maraquesis.

SETELO QVARTO, VEINTE  
MARAVERRIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y NUEVE

vingue vejezia. Noa a vngue el Excmo. Juan Mancho  
verciua al Depovudaxio de quax y vengo deesse como non

brado por el  
Con lo qual recondujo este Alouexo que suaxia con dho  
de que yo el vno do i fee

L.º de Tilleria y Guereza

Senal / del s.º de  
Por Idgaxim

antiga  
Pachon

Guanaos

Barragan

Antem  
Juan Turco  
de la Nova

Notifican  
uego in continencia yo el vno hie vaxer el vno  
endo antecedente, a d.º Juan de Roma oraxiz y  
a d.º Juan Davia en sus personal do i fee

Novas

Auagay s.º 42 N.º 9

Quando en suaxia. Co. An. Tilleria y M.  
m.º de la v.º como lo tienen d.º hax y los  
vunbu y d.º hax formozor a fus s.º  
fexia y vaxa los axumia conaxumia

Notifican  
de la

1068

Diez reales



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

del Quintero Publico; Decernimacion del

Dreñe Junta de una Borda que en este dia a las  
ocho en q. se llama el Reparim<sup>to</sup> y Medencia  
entre los vecinos desta C. que se ay de haver  
sin dimerion y personas de la Comunidad & sea

asomada a las personas que ay en cada  
tercio sus quinientos reales y quatro por  
binderia de q. se ay de haver los ternos de

q. se ay de haver y en una & otro se haga el  
Reparim<sup>to</sup> en la forma ordinaria para la qual

combraron por reparim<sup>to</sup> a D. Nicolas de  
barro y Santiago de unos vecinos desta C. a

quien se le haga para que combram<sup>to</sup> como tam  
bien a las demas personas q. se ay en q. se ay de

reparim<sup>to</sup> se pida a la Cabecera con la hon  
rra que se merecen

en lo qual se congluyo en un q. se ay de haver  
en cada uno de los

D. Nicolas de barro el Sr. D. Juan de barro  
D. Juan de barro el Sr. D. Juan de barro

D. Juan de barro el Sr. D. Juan de barro  
D. Juan de barro el Sr. D. Juan de barro

D. Juan de barro el Sr. D. Juan de barro  
D. Juan de barro el Sr. D. Juan de barro

Lo el dho. hñ. Juan el Combrán, que se acuerda  
á D. Juan de Alvar. V. de la C. quin. D. de  
taua y suplico el cargo, que se le ha y se  
& dha. bien y fñ. m. con el y lo fñ. no D. de

Juan de Alvar V.  
Salgado

Doy fe lo el dho. que haundo, parado a lo  
el Combrán, que se acuerda á Santiago Berrueta  
lo halla con enfermo, y para q. con se. lo  
go por diligencia gubernandha con dha. m.  
y año =

Juan de Alvar V.  
Salgado

Azuaga y Sep. 25 de 1769

Junta y Congregacion, los d. Juan y Pedro de  
ua d. como lo tienen de vio y Corumbie para  
lebrar Azuagam. Acordaron lo siguiente:  
Teniendo presente lo inmediato del tpo. en  
el Parado de Terza de los vea, se acordó q. se  
entras a dñ. fñ. el fñ. a vellosa de las  
herra azuagam. y Arbitrario: y que toca a  
ente Azuagam. exponer el modo mas conbeni  
ente poniendolo en e. se. Habiendo por  
diputado que lleve la debida cuenta y razón  
ganado que realizaren, y el pago que deben  
cer contado lo demas que en otros años  
do seru Cargo á Juan Barragan Cavera  
Mayordomia de este Concejo, y por guarda  
se ha Deberar para la decaucion á Diego el  
p. la Nava á Santiago Ruizilla Chavo, p. la de  
bay vieja á Torron Danamille, p. la de

vengo quer. a Martin Gil. y a Alonso  
el de Calaveras: a quienes niando de v. 100.  
veler comparezga, y suam. en la forma  
ordinaria

**E**y atento a que parece el medio mas oportuno  
na se haviendo la encaja. de la tierra que en años  
anteriores sea experimentado el que crece las  
varas que se formaren del rrima. too en cada  
las Peñeras reparandose por cada una las Car  
bezas que permitieren; para que esto sea con  
la equidad correspond. acordaron tambien que  
se sorteen las Peñeras suando de los Pañeros  
de mayor numero de Carbezas, y que para  
formalizar lo que se determino se publique  
y fuese vando para que todo y qualquiera  
da ven. que pretendieren entrar ganado en la  
proxima Montañera ocurra a abrirlo adho  
Juan Pangu. Caveras para enarica determi  
nar la encaja. solo de mas para lo qual se  
forme expediente separado por donde torca  
bera este acuerdo que firmaron dho. v. de q.  
dor fee =

Señal y o. v. Res.  
T. P. R. B. G. A. M.

*[Signature]*  
Garcia

Malon  
W

*[Signature]*  
Franc. Turco  
V. de Novas



Oficio maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Azuaga y Sep 27 de 1769

Tuvieron como lo tienen a rvo y Cortumbae por  
Celestina Ayuncam. lo v. S. Justicia y he  
nimiento con asistencia del S. Juan de  
de Mexedia Depurado del Comun y lo v.  
vallezor vindicor Procuradores, qual y, te  
pectuo, y Personero acordaron lo siguiente

Este Comunal de los Señores El Sr. Gobernador, Dicho, que sobre la noticia  
degranos) de creares de granos, ocurre la novedad de la mucha  
saca de ellos desta A. de manera que conviene  
que no acopiando el trigo que parezca comben.  
para el Ovario de este Comun, sea impropia  
ble la necesidad que sobre venga en el Nro. del  
Ambreño. Fue con que este Sr. Arumoto  
sevia tomar providencia a la Junta de Justicia, que asy  
oy recalla el manejo de este enovtitutor, ni delean  
las enfermedades del Dicitado y Depurado, donde el  
por lo que, y para proceder con el acuerdo  
de sea lo hacia presente ala A. asy para  
acuerde lo que enuenre por combenien  
enquanto la Compañia de granos como, pa  
que dispute Persona que corra con la Compañia  
si se supiere que combiene hacerla =

170.

Cient. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVNVE

de por los Cas. de A. y Capitanes a Cordaxo  
de Conformidad que por las Leyes, <sup>nes expuestas por</sup>  
el S. Roy. es el modo de <sup>de servir en lo posible</sup>  
las Vejeciones, que promueve la <sup>de servir</sup>  
nov <sup>de servir</sup> el de <sup>de servir</sup> para su <sup>de servir</sup>  
para que la Compañia se pague por medio de  
persona de integridad e inteligencia nombrada  
por Diputado para ella a el S. D. Juan Pedro  
de Ortega y Toledo, y mediante, y man. <sup>de servir</sup>  
donde con que combaleciente vealla en <sup>de servir</sup>  
vicion de <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> tambien  
que el S. Roy. <sup>de servir</sup> con <sup>de servir</sup> los <sup>de servir</sup>  
que pudiesen <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> para que <sup>de servir</sup>  
mimen <sup>de servir</sup> la <sup>de servir</sup> de <sup>de servir</sup> necesario y lo <sup>de servir</sup>  
que <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>

Atento a los <sup>de servir</sup> informes con que <sup>de servir</sup>  
los <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>  
Man. Redondo <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>  
breino del <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>  
ber <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>  
cerim <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>  
y <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>  
cuendo <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>  
tivo <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup> <sup>de servir</sup>

VEINTE  
E MIL  
SENTA

obze par  
a y de  
Juan P  
y lo  
cal y

roaxia  
ela much  
nuda  
comben.  
nropo  
figo  
rumbo

Ponia  
cutor  
depor

cietas  
para  
benie  
omo

Com  
=

estando guardax y Cumplir lo an verso  
meme Acordado -

Con lo qual se con chio este acuerdo que  
firmaron ahor y se que yo el no de

Yo = Señal fals. her.  
D. Juan Ramon  
D. Rivera

D. Juan  
D. Antonio  
Francisco martinez  
y tina  
fernando

Pedro Barral

Juan Perez

Arcevedia

Francisco

Antonia

Fran. Co. Justo

de la Nova

Abca. Luego inconcuerda yo el no hize saber  
lo que le corresponde el acuerdo anceder  
a Mun. Redondo en su persona dor fee

Aquido Ben Rombram  
Monar p. este Año  
Kube el quibure & serra

On la Sta. Anuga sea unico & O. G. m.

casunto brevia y Kube d. erondo en

can. los sus luvias y respnt. dulla que

bu for. el no de Juan Fran. & Rivera

En el tiempo de Felipe Rey de España...  
Juan Pedro Ortega y dona...  
de San Sebastian...  
Juan Barragan Cauca Mayor-domo de...

...y todos los...  
...ordenaron...

...corresponde pro...  
...de España...  
...de los señores del estado...  
...mandó el año que vendió...  
...para que se le...  
...señores...  
...en primer lugar...  
...segundo al...  
...en tercer lugar...  
...correspondientes...  
...para que se le...  
...de los señores...

...por no...  
...de la...

...Juan...  
...Gerardo...  
...Juan...  
...Pedro...



Secund. Alcor  
los Car. Capitulo  
re y vincicos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

En la Villa de Arzuaga a siete dias del mes de  
Septiembre de mil setecientos y seis años

y Congregados como lo tienen de uso y costumbre  
los señores de esta villa acordaron sobre  
los baracalares viguencas

El Sr. Gobernador hizo presente una Carta  
circula en el Correo del dia diez y siete de  
Junio de este año

de V. M. En vista de lo que en ella se expone  
su Carta de Piedad y siete de este mes, lo que  
go que luego que se oya esta, disponga que se  
esta y se dispute persona con remission de  
della para que venga a esta Capital, a donde  
se y conducir a esta y las Libranças y Docum.  
que estan en Corporacion a los autos formados  
el comisionado que paso a este Pueblo en el  
proximo anterior, y deben servir para la  
may. de su quenta de Propios y Arbitrios  
quando un luego luego venga la Persona que  
destinare para la entrega de dichos Docum. y  
entra vista repuntualize y remita a  
la referida quenta, por la suma falta que  
se era en la Contaduria Real, de que  
Dios guarde a V. M. a Madrid a veinte y

Ceinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

D. L. M. arm. vna. vna. <sup>or</sup> D. N. L. N. Gomez  
de la throure = S. D. Juan Fran. & Dubexor =  
serua por los <sup>res</sup> siete Ayuntam. acox  
vaxon nombran como nombran a efecto de q.  
Porando ala Capital de Badajoz ve entregue  
y condonga a esta S. los Papeles que velen  
den dar por el S. Jucno, a Juan & P. Mij.  
oxay <sup>de</sup> esta villa ad. para que lexi  
men supexona vele entregue <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
nombran.

Mediante que a los Caudales de Rep. y Abbi.  
a <sup>de</sup> se han suministrado a la  
pa que han suministrado por ella varias Vaciones  
de Pan, y panadav de Levada, y pa que consten  
de los Reinos cui importa a los precios conuen  
Nedey Cobran  
ter, en la Capital de Badajoz, para que eno nin  
regio tenga efecto Diéron en virtud de ptes.  
el Poder y facultad necesaria a Juan & P. Mi  
quel oxay, para que cobre lo que a esta S. vale  
entubiene viniendo por la expresada Vaj. y que e  
toaque los Reinos, y Carras de pagar de lo que  
vele entregare y practique las Diligencias

que se requieran a fin de evacuar en el  
go en el lugar de su domicilio de este acuerdo

Poder para la adquisición de un terreno  
Conto qual se concluye este acuerdo que  
maxon los v. de este Ayuntamiento de  
doi fee = entre los v. de diciembre = v =

D. Juan Juan  
D. Juan  
D. Juan

Gerardo Martínez  
Juan José  
Juan José

Amem

Quito y Cob. de N.º

Junta y Congregación de Señores Ayuntamientos  
Los señ. D. Juan José de Guayaquil y D. Juan  
D. Juan José de Guayaquil y D. Juan José de Guayaquil  
D. Juan José de Guayaquil y D. Juan José de Guayaquil  
D. Juan José de Guayaquil y D. Juan José de Guayaquil  
D. Juan José de Guayaquil y D. Juan José de Guayaquil

Acta  
Pueden  
Requisita

quien el presente tiempo en el g.º de esta  
se a cuenta de nombre de Pedro  
mas lo que se ha de hacer es que  
en ministerio de requiera en el p.º de Pad  
D. Juan José de Guayaquil y D. Juan José de Guayaquil  
no para su fin. Subj. de la escala de  
Oficinas de Contos; de unirme con  
y guarda de honoraron para el fin

para la maxima proximo venidmo. y que  
se aia con la unio e comunidad de  
los señores de esta ciudad de Santa Fe  
de la junta que por este Sr. Juan Pedro de  
Herrera a la junta que se ha hecho e hizo para el  
servicio de esta V. real e Comision que se le  
dele. se le dio por el Ayuntamiento y reflexionada  
con la debida celeridad e dition: la qual se la  
hallaron no tan volanti: en quada se nos q.  
la equidad de los señores, en referencia de lo con  
que adese, en quada era Comision de Sr. Juan  
Pedro, por lo q. aprouandala como se aprue  
ber en lo que se corresponde de un Sr. de los  
y abonaron, q. para tasar e el trabajo que  
paxior q. siendo de esta Comision, y de un  
real de Sr. Comandante por una causa de Sr. Juan  
y q. para q. esto tenga efecto, como tan me  
no la entrega al depositario de Sr. Juan. y pose  
la junta, y noticia de este Sr. Juan a la junta  
de aquel

Tenese estado entre en esta Ayuntamiento, el Sr.  
D. Juan Rodriguez de Sanabria letrado para q.  
a quien se dio a Sr. Comandante, y se hizo  
en esta forma

Robre Mediana que hauido salido los señores de la junta  
de la junta de y para que amado se ponga al Sr. Juan Barron de un  
mayordomo de casa para Comision q. para ello se le  
dio correspond que se debe hacer y liquidar  
de el Sr. Juan q. a cada causa corresponden pagar  
lo que esta agora no apodido ejecutar e que  
se de no haurre conseguido la razon de la junta  
de la junta, nombraron para que donen dho.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Tanto con licencia del Sr. Gov. el Sr. Juan  
Pardo & Ortega y Tena y Afonso con que se  
pasa de la  
partida de la  
diócesis de  
el conde de  
de los  
de nombre  
exagerada  
la comisión  
en la  
por lo  
Junta  
Aya  
de  
examina  
renueva  
en la  
Pasea  
con lo  
expuso  
tornó  
tal y  
Comunión  
requisitos  
deducir  
Por no  
mandaron



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

monedaron de este a fado roba lo abava  
y lo firmaron las mercedes de que soy feqz

Don Juana

Penal  
el Sr. D. Juan

Cartagena

Panama  
San Blas

105

ANFOLE

Amor  
Juan  
Pablo

en el nombre de  
del Sr. D. Juan  
que dio motivo que se manda

Nov. 17 de 1769

Union y Congregacion como conviene de vto, y  
contumbre de señores Don Juan y Don Pedro  
El Sr. D. Juan Juan de Ribera Abco. de los  
D. Consejo de los del Colegio de Maria Gov. y Ca  
pitan que esta en esta dha. el Sr. Joseph Sal  
garrin, el Sr. D. Juan Pedro de Ortega y the  
na, Residentes de ambos estados, Pedro Boni  
facio Parra Alguacil mayor, Juan Barza  
gan Cavera Mayordomo de Consejo todos  
con voz y voto en Ayuntamiento. Cola asistien

Juan Chacon Sindice Pro-  
curador Personero a Cordoba le 17 de Mayo de 1713

Sobre lo que  
na. para la fabrica  
del Organos } Dese en Memorial con sus rrazones, que  
verdad por D. Juan. Ruiz de Alarcón,  
y Mayordomo de la fabrica, a quien  
xxv. de esta ena. Dilla en que expone se  
esta a. Daxona de ella y que se ena fabrica  
canto Organos el que necesita aumento de  
Recurso para cubrir la estacion de la  
ca. de la Refexia y Giera, la que por su na.  
ria Pixeria se alla sin arbitrio de expen-  
nas la obra y en esta atencion vult. que  
este Ayuntamiento, se acordó el modo y medio  
que tenga avien para que con el ay. de la  
perfeccion de la obra. Triso todo por  
que le componen Dixeran que avn  
les consta la Necesidad con que se alla la  
fexida y Giera de perfeccionar el Organos,  
allarse del presente y de colocada la Ca-  
tribuna del que se inuenca fabricar y  
consta la Pixeria de la fabrica; No res-  
facultades en este Ayuntamiento, para de-  
cova alguna de los Caudales publicos en  
esta atencion. Dixeran de acordar y ac-  
daron que la Justif. y presentada con  
simonio de este acuerdo. vedonitos, al  
ue Suplicante para que ocurra donde

Sobre  
los  
canas  
de

Sobre las **Q**uizese brevemente en este Avunciam  
 las relaciones Varadas dadas por Juan Ba-  
 rraza Cavera Diputado que asido para el  
 Gobierno del Merito de retrecham. al futo e  
 D. Lloza; Asi estas Camilades que habex  
 cibido ala enzada del Canado del D<sup>o</sup> futo  
 como vider canos, y Coruo que han occu-  
 rrido la cantidad practicada por el Sr.  
 D<sup>o</sup> Juan Pedro Ortega y Chena ala quest  
 sulta que reducidos oasie emacete a lata  
 razion el futo de Bellora apudicando  
 por las Varas el Comun quedari cobran-  
 ter estas Camilades que son Duente pagas  
 ron ala enzada de Por mil ochocientos, y  
 xx. Que cada Cavera de Taraz. rebaxadas  
 alor Canadexor Franxer deben pagar cin-  
 quenta xx. y ochocientos v. segun que se ha  
 Liquidaz. apaxeri: Tanta por los v. sey  
 te Avunciam. a Cordaxon que quedando  
 el Imperio de la Razacion del futo apud-  
 bechado por las Varas del Comun en po-  
 dex del Sr. Juan Barraza Cavera Dipu-  
 tado de Propio y Arbitrio a q. como a  
 tal corresponde viderexecion y Cobro, Debul-  
 ba a Proxima la Cantidad voluame alor Due-  
 ños del Canado; Mediante que los Franxer-  
 xos no hanra a pto con alguna por el

Proc  
 te  
 n  
 ce  
 canas  
 Pexda  
 gencia  
 cone ve  
 a fava  
 nento e  
 de la d  
 ex su m  
 a lrepa  
 Ca. que  
 die y me  
 cup. de la  
 do por  
 arn. y  
 alla lab  
 xgano, t  
 a la Ca  
 vixicax  
 No rre  
 ara lib  
 blicy e  
 x y ad  
 mada con  
 bo alaf  
 ra dond





Te.nte maravedis.

SEI LO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

fruto, que es de libarado para el Ganado  
vida; Fue el mismo May. de 1762, proce  
ala Cobranza de la Piorraua que corre  
a cada Carrera de Taraz.

En lo qual recon Cluo este a Cuerdo que  
maxion sus mox a que yo el v. d.

Se =  
Se 20 de Puerca  
Ortega  
Barral  
Barral

Libra el sueldo que se cobra  
1900  
W  
Barral

Arzuaga 22 de Diz. de 1762  
Puntor y Corregadores para librar  
a yuncam. como lo tienen de v. d. y Cor  
tambre lo de Justicia y de v. d.  
en esta Diferon. Su mediante a q.



Veinte maravedis.

1076

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

en las Deteras de esta villa q<sup>ta</sup> han  
 talado en este año en virtud de Diego <sup>xiá</sup> del  
 Sr. Juez Subdelegado de las Reales Minas  
 de Guadalcanal para la fabrica de las  
 pias de encinas que valor corresponde a  
 los p<sup>tos</sup> y Arbujo de esta d<sup>ha</sup> y encl<sup>va</sup>  
 se en las quemas que deben formarse del pre  
 sente año en esta Atencion y para que tenga  
 efecto la Recauda. N. del Justo valor de  
 p<sup>ta</sup> que reg. N. la Relacion de Diego  
 Maria. Guardia, que asistio del Corne Son  
 los salares de a Cordax, y a Cordax,  
 dar todo como por este Acuerdo le dan con  
 las fuerzas, y firmas necesarias del Sr. D.  
 D. Juan Pedro de Ortega y Thoma dea. de este  
 Ayuntamiento para que pasando adha Real  
 Minas cobre por cada uno de los tres con  
 tador el Justo precio con arreglo de superior  
 orden y por parte de las Minas de la  
 referida y en su Defecto ala Corcuembre de  
 País, y recutado, que sea la Cobran  
 za de Buena en la forma ex

VEINTE  
E MIL  
ENTA

Canado  
del. proce  
ue corre

do que  
o el vi

Supra

fuera

en quita

la p<sup>ta</sup>

teleoza

vo y Co

enime

re a q<sup>ta</sup>

107

dinaria de lo que obrare a consecuencia  
del Poder que por este se acuerda  
confiere a que vele en su que, lo que  
y lo firmaron a que de fee = en m  
esta. y su = y = enca = Monca =

Don Juan Fran. Genal + del A. deo.  
Don Rivera Torre's Pulgarin

Don Juan Pedro Geranisco maxcines

Antes y tena  
Battin  
J. B. Cabeza

Ante m  
Juan. Turto  
de la Nova

En la r<sup>a</sup> de suaga a veinte y veir de  
del mes de Diz. de mill seiscientos veintio  
y Nueve años Los v. Tur. y Rex, de  
que abao firmaron estando en su  
tam. segun costumbre, y en el mismo  
S. D. Juan Jph. Murillo y Delande  
de S.iago, y Cura Prop. verna de S.iago.  
Sindico Procurador oxal viente Comun.



1771  
Celtic maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

son que por quanto en el año de 1770 se ha  
hecho elección de Mayor-domo de las  
Indias y Ultramar sea el Sr. D. Juan de  
Cortés. Corresponde a este Ayuntamiento de  
Madrid como hacen los otros Ayuntamientos  
de España en las personas de

1.º Visto en Memorial de D. Juan de Beras  
vecino de esta villa en que exponiendo tener he-  
cho promesa de servir por Devoción la Mayor-  
domía de la Real Audiencia de Madrid por un  
año suplico se le haga nombramiento de tal con la  
condición de que se le abeneficie de la fábrica de  
los enterramientos que le corresponden =

2.º Vista la suplica antecedente por el Sr. D. Juan  
Joseph Muxillo Betal de Diputado de esta villa hacea pries-  
to lo conveniente que sea la continuación del actual  
Ayuntamiento por lo informado, que vealla en los asuntos  
de esta villa y que asunombre a su cargo el  
del mismo Ayuntamiento como pareceria en el  
y en esta virtud se le determine que el Ayuntamiento  
mientras lo que tenga por conveniente =

3.º Vista la suplica y propuesta antecedente  
acordaron admitir los allanamientos que contiene  
y así consecuencia va a sellar nombraron por  
Mayor-domo de esta villa para el año que viene

semill. veu... veuena, a D. n. or le  
... del dho Simon de Berases

Paxa May, de la Parroquia del Coru...

de la Carrencia a Antonio Neve =

Paxa May, de la Hermita de S. V. =

daya a Juan Martin Paxa =

Paxa la Hermita de S. V. Triano a

riago Piuere, y a Juan Gomez de la fable

indiar, y por Capellanes a D. J. J. Fernan

xere, y a D. Mag. de Carava al =

Paxa May, de la Hermita de S. V. =

bino a D. Juan de Roma or =

Paxa la de S. San Bartolome

D. J. J. Fernan Paxa pro =

En lo qual se concludio esta elecion que firmo

don v. de que doi fee =

En D. Juan Fran D. D. n. Ful J. ph

J. de Mueray Meullo Veladez

D. Juan de B. Senal + al. h. e. o.

Francis martin, petax

Ganandez, J. Barragan

Cabeza

Ante m. J. n. co. J. n. co. J. n. co.

Continuando este Acuerdo don v. de

que se hizo con asistencia de ambos



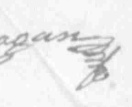
Dixeron que respecto a que la cantidad

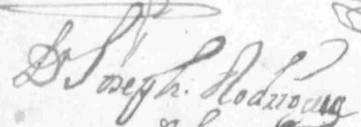
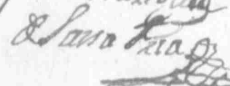

pagaron los Ganadores enarramados

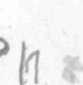
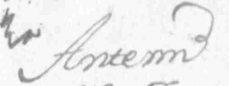
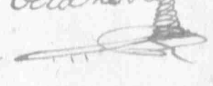
mes de Abril por raz<sup>n</sup> de los dias que se axima  
 recieron sus ganados en los terminos de Valero  
 y de la vnderina, y mediante aque ha viendole pre  
 uicio lo que es a abatecham<sup>to</sup> comun, deve in  
 ventarse en beneficio de este. En esta atencion  
 debian acordar y acordaron se aplique para  
 parte del pago de las de ximas quiebras que  
 resultan del reparam<sup>to</sup> de N. contribuciones  
 acuo fin lo entregue el Sr. Juan Barragan  
 Cavera en quien se alla Depoñado del Cobro  
 con señor Hector vazo de Recibo y lo fir  
 maron de que dor fee =

D. J. P. <sup>venal + el Sr. H. con</sup>  
 J. P. Pulgarin

109

Ortega y Fernandez  Barragan  Barragan 

D. J. P.   
 & L. P.   


Choco   
 Antem   
 Juan. Vazo  
 de la Roca 



Veinte maravedies.

SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

VEINTI  
DE MARZO  
DE MIL NINGUENTOS



SELO QVARTO, VEINTI  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL NINGUENTOS Y SE

fol.

En la Villa de Pamplona

veinte años de mill quinientos  
hundred y siete en el día  
de quince de marzo de mil  
quingientos e siete años.

Yo el Rey  
Yo el Conde de Barce  
Yo el Marqués de Villafra  
Yo el Duque de Guis  
Yo el Conde de Aranda  
Yo el Marqués de Fontvieille  
Yo el Conde de Fernán Núñez  
Yo el Duque de Alba  
Yo el Duque de Peñaranda  
Yo el Duque de Escalona  
Yo el Duque de Medinaceli  
Yo el Duque de Sessa  
Yo el Marqués de Santillana  
Yo el Marqués de Valdecañas  
Yo el Marqués de Villahermosa  
Yo el Marqués de Villana  
Yo el Marqués de Villatorrada  
Yo el Marqués de Villavieja  
Yo el Marqués de Villayuda  
Yo el Marqués de Villanueva

Abrióse el concilio que tenía  
los interlocutores para

110



por parte de su estado la Real Audiencia  
en el año hallándose en el Reino de Aragón  
Cada uno de los señores y señoras con su mujer  
y sus hijos

Aragay y Du.ª Pynny Rubic e mill honras  
por honras y S.ª de Juan Pedro e Ortega  
y su familia fue insculado para residir por  
cuanto habi con mayor numero de hijos  
Casado

En atención a su actual estado residir de  
su madre se bulba al conuato y Prades  
de Aragón por el mismo reino otra vez  
fue legada con su mujer e hijos

Aragay Du.ª Pynny Rubic e mill honras  
por honras y S.ª de  
Juan e Henay viuda de Juan  
para residir por su estado habi con  
por numero de hijos - L.ª Casado

En atención a su estado y su madre  
braxor con su mujer residir en el Reino

De Prudis Aragón por el mismo Reino  
otra vez de la que es la del Reino

Aragay y Du.ª Pynny Rubic e mill honras  
por honras y S.ª de Juan Cano Puja  
fue insculado para residir por su estado  
con mayor numero de hijos - L.ª Casado

En atención a su estado y su madre  
sumenider se bulba al conuato y Prades

De Prudis Aragón otra vez de la  
ma conformidad y fue la del Reino

Aragay Du.ª Pynny Rubic e mill honras  
por honras y S.ª de Juan Pedro e Ortega  
nabia fue insculado para residir







se enado Noble con mat. numero 2105  
Canciller  
Y por ser primo hermano del cau. Indio que  
qual suplico desnon se descubra al contrario  
procediere a suya otra vedada, lo mas me  
compartida, la que en el finox se  
Amago y sus hijos y su hijo Amal de un  
hijos y su hijo = D. Juan de la Cruz  
fue irregular para repolar repornumerario  
por se enado Noble con mat. numero 2105

Lei. Canciller  
Y por ser primo hermano de un que fue irregular  
do por repornumerario desnon que se descubra  
ta al contrario repornumerario por se enado  
no irregular

De Procedio aragon otra vedada que sea  
Amago y sus hijos y su hijo Amal de un  
hijos y su hijo = D. Antonio Ponce de Leon fue  
irregular para repolar por se enado Noble  
con mat. numero 2105. Lei. Canciller  
Y por ser primo hermano de un que fue irregular  
do por repornumerario desnon que se descubra  
ta al contrario repornumerario por se enado  
no irregular

De Procedio a hacer la apertura del comercio  
de repolar irregular de hombres buenos  
y otros que cubren el comercio de repolar  
de que mudacione aqui el repolar de Antonio  
Ponce no tiene efecto por haber denuido qual  
empio de repolar en el año de 1700 y sus re  
formando como repornumerario de hombres buenos  
desnon que se descubra se descubra al contrario y  
formando la repolar de este estado y sus re



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Procurio a raga redula que diu an  
Amaga y Di.º byney y por amill heranos  
lencia y Syte = D.º Frasco Albaros & Ma  
da fue irregular para reser super no  
merario por su estado noble con mayor nu  
mero de heros = L.ºº Carullo

Ten acunión agra su irregular es por su  
por numerario, le busca al conaro; tenen ba  
do heros con esto a su tiempo

Procurio a raga redula que diu an  
Amaga y Di.º byney y rube amill heranos  
lencia y Syte = D.º Frasco Albaros fue irregular  
para reser por su estado noble con no  
mero de heros = L.ºº Carullo

Ten acunión tenro de cau.º Sindico prior por  
leus mandaron sumendo, le dequilo ad  
conaro

Lapada que fue otra redula, que diu an  
Amaga y Di.º byney y rube amill heranos  
lencia y Syte = D.º her.º rodny y ga  
nabica fue irregular para reser por  
su estado noble con mal numero de heros  
L.ºº Carullo

Y por ser heros de cau.º Sindico prior por  
petuo, le mando por sumendos de heros  
al conaro

Procurio otra redula que diu an  
Amaga y Di.º byney y los amill heranos rube  
D.º her.º Albaros fue irregular para reser



... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...

... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...

... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...

... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...

... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...

... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...

... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...  
... para que se ponga en el ...



que por si solo administrare los caudales de esta familia

Del Sr. Gov<sup>o</sup> mandos el Sr. Alvaro y deudo de pua  
lo acordado en este Ayuntamiento que firmaron  
el Sr. Pedro de los rios con D<sup>o</sup> Diego Ortiz  
en presencia de este Sr. D<sup>o</sup> y de =

D<sup>o</sup> Juan Fran<sup>co</sup> y D<sup>o</sup> Juan Joh 113  
D<sup>o</sup> Truxa y Mexillo Velasco

Penal  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes

Pelobarron  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes

APP CON  
D<sup>o</sup> Diego Ortiz  
de Vera

Pedro Pelon  
Amens  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes  
D<sup>o</sup> Juan de Paredes

Nonpar on the 20<sup>o</sup> dia mes y año de 1511  
luna la eleccion que se acordó a D<sup>o</sup> Juan  
de Vera, Perceja Bermeo y D<sup>o</sup> Diego Or  
tiz Hidalgo de Pasagura por lo que se  
ca uno sola en su honor de pua



Ueluro marañeo's.

114



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo tambien doy fe =

Yo D<sup>no</sup> Juan Torres y Juan de Herrera

Yo D<sup>no</sup> Juan de Mendonça  
Yo D<sup>no</sup> Santiago

Yo D<sup>no</sup> Diego de la Vega  
Yo D<sup>no</sup> ...

Yo D<sup>no</sup> ...

Yo D<sup>no</sup> ...  
Yo D<sup>no</sup> ...  
Yo D<sup>no</sup> ...

Yo D<sup>no</sup> ...  
Yo D<sup>no</sup> ...  
Yo D<sup>no</sup> ...

Yo D<sup>no</sup> ...

Francisco de Alcazar de la Lanza } En Buaya dia tres de mayo  
Hernando de Alcazar de la Lanza } de este año ha venido a comprar  
de y Juan de Alcazar de la Lanza } venido con su hijo el Sr. Don

Dr. Pedro de Alcazar de la Lanza y Juan de Alcazar de la Lanza  
de este pueblo. Alcazar de la Lanza Hernando de Alcazar de la Lanza  
que por una parte se le dio el poder  
en los empleos. Por una parte en las villas que  
para Alcazar de la Lanza y Hernando de Alcazar de la Lanza  
zaron, que hicieron para dar a cumplir  
bien y firme con el oficio de Alcazar de la Lanza y Hernando de Alcazar de la Lanza  
los montes y pueblo, y defenderlos de guerra  
e hagan leyes y señas en las montes y  
que y prender los ladrones y pagamuse  
y lo firmaron con su merced de diez y siete  
de mayo de 1540

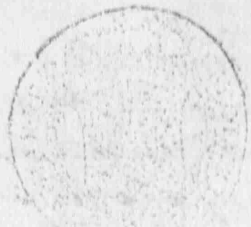
Yo Pedro de Alcazar de la Lanza

Hernando de Alcazar de la Lanza  
Juan de Alcazar de la Lanza

Buaya y en 9 de mayo

jurados y letrados los Sr. Juan de Alcazar de la Lanza y Hernando de Alcazar de la Lanza  
lo compraron de Alcazar de la Lanza, Hernando de Alcazar de la Lanza y Juan de Alcazar de la Lanza  
y Santiago de Alcazar de la Lanza. D. Diego de Alcazar de la Lanza  
de la Buaya, mayor de Alcazar de la Lanza, y Pedro de Alcazar de la Lanza  
para Alcazar de la Lanza todos los boyes e cosas  
que pertenecen con la asistencia de los Alcazar de la Lanza  
sin ellos perpetuo y por siempre, a efecto de que  
de los sucesos que ocurren en Buaya





1710 MARQUÉS 3.

SEDE CUARTO, VEINTE  
DE MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y SE

Imposibilidad de enjornar libros que están en el  
oficio sin substraer los libros y papeles del  
al Consejo de San Indios se remita por este  
tribunal lo que venga por comunero: y para que  
la representación se haga con la devida sumaria. De  
nueva Comisión, para que se haga la comunero en  
el tribunal de Indias del Sr. Marqués, con la tabla

de los indios puros =  
de enjornar libros con papel que para una Junta m.<sup>a</sup> el Sr.  
por los libros de San Indios & de las Indias en desempeño de  
y de los libros de la Comisión que se dio por el Sr. D. Juan de  
y de los libros de la Comisión que se dio por el Sr. D. Juan de  
que tenga el Sr. D. Juan de los libros de los Pios de  
en una librería en las deudas propias de los  
quedamos la deuda y la nueva, por el Sr. D. Juan  
por el Sr. D. Juan de Guadalupe Sanjurjo  
& corresponden las deudas a los Propios de  
una C.<sup>a</sup> y los Pios que se han creado según que  
más largam.<sup>te</sup> & dicho papel que firmado el Sr.  
D. Juan de los libros en mi C.<sup>a</sup> y visto por  
los Pios de la Junta m.<sup>a</sup> acordaron que  
por mi C.<sup>a</sup> se abra un libro con refe  
rencia al Regam.<sup>to</sup> y en el papel de los Pios  
& corresponden las deudas a los Propios  
de una C.<sup>a</sup> y que D. Juan de Guadalupe que á

folio

Uelate



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

116

Visto ala tabla reconocida los Pios Coaxidos y de  
de plan ante el Sr. D. el numero de los con  
disponer de los Parafes en que se han conuado  
con leyes de un<sup>ta</sup> se salio Kubari, el libro de  
la Junta Valor segun Superior Orden si ena  
misera por parte de las r. minas, o bien segun  
la Junta excusa que merecen en el Pais, y para  
que tenga efecto lo ofendido en esta particula  
dieron Comision, al Sr. D. Antonio Ponce Diputa  
do al Conuen abeinos de una Co. quien para la  
Presup. y libro de correspondencia a sus propios  
por razon de la expuesta toda le dan el Posen  
nuestro en las sumas y terminos (nuestro)

que por dño de Requieren:

Con lo qual se conpleyo en el punto que se firmaron  
de mandados que lo el 2º Day fu=

S. ro. Thueray Thengay uicuael Barroff

Hidalgo Sanabria tabla

Apren  
Pascual  
Calvo

SELLO DE LA  
REPUBLICA DE VENEZUELA  
MIL SETECIENTOS Y SE  
TENTA.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'VICENTE' and 'MARTIN'.]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, possibly 'Vose' or similar.]*





para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS X  
SESENTA.**

117

Mexico de Mexico, de mill Seiscientos y Setenta y Dos años.  
 Matias Tronza Administrador Jefe principal  
 de la Encomienda de ella y la de la Franja, q. goza  
 S. M. D. el Sr. D. Infante de las Españas D. Luis,  
 Divo: q. por el Correo ordinario se le dió el precedente  
 Titulo expedido en favor de Juan Palomero, vez. del  
 esta d. havi. para q. este sirva en el precit. año, el Em-  
 pleo de Alcaide maior de ella; para cuyo efecto,  
 devia su mud. mandax y mandó; se le haga Compas-  
 rezer, y precedida la Solemn. del Juram. de lepon-  
 ga en Posesion del mencionado Empleo, segun se  
 acostumbra; Y euaguada que sea esta Titulacion,  
 se le entregue al susodho el nominado Titulo, para  
 q. mediante haver de ser Individuo del Ayunta-  
 mi. de esta d. havi. le Consea al Sr. de el, y sobre los  
 efectos q. haia lugar; y lo firmo de que desee =  
 Matias Tronza

*[Signature]*

Anstern.  
Pedro Lucat  
Gaon

Posse

En la villa de Huaztepec a diez dias del mes

de honoro de mill Veces, y Secuencia a J. ante  
S. Administrador, Com. p.eresia Fran. Palome  
Ses. de ello, y haviendo precedido la Solemnidad  
del Juram. q. se le hizo, e hizo por ante mi  
forma de Dio. Se le dio Posesion del Empleo de  
Alguacil mayor, por lo respectivo a esta Ciudad  
Encomi. En que queda Constituido, quita y  
rificam. segun, y para d. fin que se especifica  
en el d. Titulo que la motiva, que dexa au  
firmo d. no. Ap.isionado, con d. no. S. Admini  
strador Ferrn. Mar. Ramirez Chauero. Ma  
rtonio Ballenero. Juan de Aldana, Sec  
de esta d. hau. leg. y se. d. no. d. no. d. no. d. no.

Juan de... Fran. Palome  
Juan de...  
Pedro Juan  
Juan...

En la d. de... dia... de...  
en... de... de...  
y... como lo... y...  
y... de... los...  
para... de... Juan...  
para... de... de...

Veinte maravedis.

P. 111.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

En Com. de Maorid Gen. y Cap. a Guerra de  
esta Real. D. Juan de Mena y Mendoza y San  
vago Juan de Siles; por donde es acordado, y  
D. Diego Ortiz Nicado de Salazar Mayor  
dono de Oficio, en la villa de Los Caballeros  
por los señores de Capona y Ferrandez, vnos el  
vialo de M. Mat. que prende expedido por  
su M. A. el Rey por Infante de las Españas  
de sus. Concedidos desta Real. de favor de su  
Sabencia, y en la Sumaria y deudo Comp. de  
mundo. Mandaron se le de al uso de la  
Pausa de Templo, R. G. es Remedio de  
el parente año pudiendo el Com. por  
diente Juan de Siles y q. se guarden las excep  
ciones que le corresponden y han de ad  
su Sumaria, y deudo de que se sea en  
Cargo la Sumaria de esta Real. de favor de  
en que de la sus. p. s. y. Pausa de los  
habidos, Concedido la entrega por testam.  
de D. Juan de Siles y de su. y de su. y de su.  
mandada de D. Juan de Siles.

E. 20 de D. Juan Fran. y D. Juan de Siles  
de Zamora y de Siles y de Siles  
D. Juan de Siles y de Siles

D. Diego de...  
D. Diego de...  
D. Manuel de...  
D. Salabla

Amor  
Juan...  
Cajal

Yo...  
Cuyo...  
do en el...  
ria, fran...  
con el...  
reúlo...  
y en la...  
dio la...  
al...  
por...  
de...  
am...  
firmo...  
D. Juan...  
Juan...

Amor  
Juan...  
Cajal

Dilig. y entrega  
de llaves y de...  
de la...

Yo...  
saprovidencia...  
quien y...  
servicio...  
ma. que...  
Un...  
res...  
el...  
con su...  
dos...

mas til= un Candado quebrado= Diez y nueve  
Haver= Del Candado El Golpe= En todo lo que  
al se entrego Dho M<sup>o</sup> y fimo Edu Tez.  
bo, Doy fee=

Juan Patomeca

Azienda en 3 de Mayo

Quando en Ayuntamiento de los D<sup>os</sup> Señores y Caballeros  
que lo componen asavi el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan de los  
Rios Alcaide de San Diego Concepto Gouernador de  
Guerra de esta Isla de Los Rios de San Diego y  
Mendoza y Santiago de Chile, todos por sus  
propios mandos, firmas, Pasapases, Alguacil mayor con  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Coto en Ayuntamiento, con la Presencia de  
el Cavallero Senor Don Pedro de San Juan en su  
nombramiento por D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Alcaide de San Juan, en  
razon de haver sido Saca por sus propios para  
este año con la calidad de que se ha acordado  
por D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>

Porque Ayuntamiento de esta Isla de San Juan de los Rios  
de Merced de esta D<sup>o</sup> con la mayor venera  
cion sea de acordado y dispuesto de esta d<sup>o</sup>  
Regula<sup>n</sup> practica en el D<sup>o</sup> de tener el Pasapase  
mis libros la parte del D<sup>o</sup> de San Juan para  
este año de mil quinientos y seiscientos con un  
aprovechamiento de D<sup>o</sup> de San Juan, el D<sup>o</sup> de San Juan  
debe de tener de San Juan, y no de otro modo  
debe de tener de San Juan de San Juan de San Juan



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

cuencia y en otra culla, y no hallarse en proporción para poder abrenir el experimento en las...

de los señores... de los señores... de los señores... de los señores...

en el estado de... es mucha más la... que han... de los señores...

encanto por lo respectivo a la... de los señores... de los señores...

En la... de los señores... de los señores...



Azuara y Lev. Ma. 1770

En la Villa de Avila Dia Quince del  
mes de Febr<sup>o</sup> año de mill Setecientos  
Estando en Ayuntamiento los S. Justicia y  
Consejo que lo componen, asaveu el  
Sr. Juan Fran. de Rivera Alcaide de los  
Reales Consejos del Colegio de la Corte  
Madrid Gov. y Capitan a Guerra e  
Industria, y Justicia, D. Juan de Thona  
y Mendosa y Santiago Bizuete Voc. D.  
Diego Ortiz de la Laguna Mariscal de  
Consejo, y Fran. Salomero Alcaide de  
los Contos y voto en Ayuntamiento y Ma  
nuel Ortiz de la Tabla Sindico Provisio  
no, Dixerun: que por quanto anlega  
do la Bulla de la S. Cruzada, el Repar  
tim. de esta Villa, y que segun Constu  
bre, se pone a cargo de los vecinos de ella  
que sea su Repartim. y Cobranza  
para que asi sea, Unanimes y Confor  
mes, Nombrazon para ello a Joseph  
de los Santos Lopez, y mandaron que se  
le haga Savar, Nuvia chas Bulas, y que  
el Repartim. y Cobranza de ellas, y que es  
de su cuenta y riesgo su pago en la  
provincia de este efecto, para lo qual por  
Ante el presente ~~se~~ otorgue compe  
tente obligacion y de fianza para el  
el Caso de Responsabilidad. que por este  
acuerdo q. asi lo proveyeron mandaron y fir  
maron =

Talleraz

Thonoz Viquez

hulalogo

n  
de  
Cobilla



full



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Azuaga en su Ayuntamiento, 27 de Marzo de 1766.

Quando en Ayuntamiento, como lo tienen de uso  
 y Costumbre lo v. Just. y Res. sum. de usar.  
 viera en dicho, prevenido por D. J. Mors  
 vero de silba en que haciendo Relaciones se ha  
 ben Comprase debeasar heredades de en dicha  
 ler contigias al vicio q. sean los algunos  
 abar qualer las enay, harrido Texcadas  
 por cura Varon, y mediante la Covumbie  
 de Texcadas cada uno v. v. conveniencia de se  
 mepunier heredades v. v. el peanrio, y  
 licencia de en Ayuntamiento para Texcadas  
 todar v. v. heredades. Vista laores  
 121 ternon antecedentes Dispacion dho v. g.  
 debian de acordar, y acordaron conceder  
 le del dho D. J. Mors, le dierenz q. pise simon  
 juicio a Texcadas, y le firmaron, seg. doi. fee =  
 Si 20 de Mayo, 1766 VIC. P. P. P. palomas  
 tabla B. Hidalgo, Vanadino, Antemio  
 Juan, Juan, Jela Non

Luego incontinenti yo el vno

pase alas Caras sea <sup>2a</sup> Jof Monera  
ba. Per seua abari. y haciendolo en con  
donellas le haze vaxer el acto Teledu  
en este dia en v<sup>a</sup> persona del fee =

Libro armonio el  
amario acuerdo ala  
Pase a forar esse  
Pedem ~~ta~~

Roda

Azuaga y No. 3 de 1771

Junto los <sup>res</sup> Jof Ayuntamiento, de esta  
villa como leuieren de Covimbrs. vaxer  
vn Memorial dado, por Man. Gomez en  
pide permiso para tomar a su Cargo la  
todia del Tomado Cavallan para abaxentarlo  
en esta pumavexa pagandole, por Cada Ca  
balleria quatro <sup>res</sup> en cada mes, y vn par  
centrada: Jouxo de Juan Tomado en que  
pide igual permiso para las Carilleua  
mulares vaxo el precio de quatro <sup>res</sup> m  
suales por cada vna, y vn fan centrada  
y por dia dos quadras de dia, y noche  
y vnos Diferon <sup>res</sup> que vin por  
de ouzo v ouzos, que hagan mas equi

xido precio concedieron a los señores de  
 permiso que se hiciera con el fin de que se  
 cibian las Cavallerias, que por las vezinas vo-  
 lunariam se les entregaron de quenta y tergo a  
 q. las entregare y con la circunstancia de  
 que no mezclen una especie de Panado  
 con otra, y lo firmaron de quedi feco-

En 20 de Mayo de 1716  
 Sanabria  
 Hidalgo  
 Paredes  
 Alcalde  
 Antem  
 Juan. Turco  
 de la Nova



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or initials.]*

*[Faint handwritten text on the adjacent page.]*



para despachos de oficio quatro años.

SELO QVARTO. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
SETEENTA.

En

Carlos por la gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon de las d<sup>as</sup> Si-  
cilia de Jerusalem de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de Galicia de Ma-  
lorca de Sevilla etc. Administrador por

partido de la o<sup>rd</sup>n de Santiago  
por auatoridad Apostolica. Avos el Consejo

Justicia y Acordamiento de la villa de Azua-

ga a quien Comendamos y mandamos lo q<sup>e</sup>  
en esta n<sup>ra</sup> Carta y Provision se haça


173 <sup>N</sup> <sup>e</sup> <sup>e</sup>  
memz. vaud que en el nro Consejo de las  
ordenes se nos hizo relacion de una v<sup>da</sup>.

<sup>N</sup>  
representar. que su Tenor es como

se sigue: Tenor. La villa de Azuaga  
de tenimio de orden de Santiago

en la Provincia de Tucumán: A  
D. D. V. M. con el mas profundo respeto,  
que en el año pasado de mil setecientos se  
ta y siete se hizo evacuacion de los  
nos, que en cinco años devian obtener  
los quatro oficios de Alcaldes de su Ay  
untamiento, como lo hicieron los que por  
cada estado se desinsaculacion en la  
forma acostumbrada en el de sesenta  
y ocho; pero en el de sesenta y nueve  
ya por falta de abono, suficiente al  
Caudal que manejan, ya por los impo  
mentos legales de huecos y parentescos  
principalmente en el estado de impo  
salgo, que van ser mas tenidos, les ob  
alor mas individuos del, el Suroeste  
con D. Joseph Rodriguez de Sarmiento  
Sindico por. Qual precepto, no se

...na: A  
... respeto  
... rentos  
... los  
... obtener  
... su Ay  
... que por  
... en  
... se en  
... y nue  
... ziente  
... los  
... pax  
... de  
... ids, les  
... San  
... San  
... no se

caxon de los Cantineros presentes, que <sup>no</sup> pudiesen  
obtener quatro oficios, ni obstante  
que ~~quede~~ <sup>manifiesta</sup> toda la Basaculay  
que devia reserbarse hasta un tiempo, y fue  
formoso baxo eleccion de Sugeros, que en  
ella no se tubieron <sup>tes</sup> ptes, y aun se depusieron  
no uno de los oficios de estado de hipodac.  
ga, en Persona del Gxal: Fue en la  
deinoculaz <sup>N</sup> ejecutada en el presente  
año, remittieron de los quatro sugeros,  
por mitad de estado, y entre ellos D.  
Nicolas Alvarez, y Fran Perero, pero  
haviendolos sido estos con la calidad  
de afamados, se desistieron de su  
nombram<sup>to</sup> a causa de no encontrax  
fianzas, y aun que por la villa, que repre  
senta se Compuso <sup>en</sup> la Eleccion <sup>D</sup>  


otras de sugetas, ni las encerradas (en  
que deuen tenerse presentes), sin im-  
mentos de Inuaco, y Pareientes, ni  
suficiente abono, por lo que la sus-  
crio, hasta hacerlo presente al V.  
Consejo, con la Justificación que acompa-  
para que mandelo conseruente, y  
Estos p<sup>tes</sup> de Aguardo, se digne mandar  
en una a p<sup>tes</sup> de que para el sig<sup>te</sup> año  
de mil. setec. setenta y uno, se ha-  
ya nueva Insacada, dispensando lo  
Imp<sup>to</sup> legal, especialm<sup>te</sup> lo de p<sup>tes</sup>  
venuesco con el sindico por qual  
petano, y prescribiendo la cantidad  
a que deue ascenden la panna p<sup>tes</sup>  
empleos p<sup>a</sup> que ari zese la Inuaco  
cion de las d<sup>tas</sup> como reberentem<sup>te</sup>



26  
Justificada fidede a D. N. Diego  
S. C. R. P. a. M. los años que la  
Christianidad necesita. Acuaga en  
Ayuntamiento a veinte de Febrero  
de mil Settecientos y Setenta: señor  
A. S. R. P. a. M. Sr. D.  
Juan Fran. de Niveca: D. Juan D.  
Thema y Mendoza: Santiago Vizuete =  
Juan Palomeco: D. Diego Oxtora Hidalgo  
de la Vagunta: Manuel Oxtora de la  
tabla = Cuya representacion inserta  
y testimonio que en ella se cita  
se mando pasar al numero fiscal  
por quien se expuso lo que tubo por  
combeniente. En Vista de todo  
por autos proveidos por los de los

...mo. Consejo en el día diez e este  
... presente mes, fue acordado que deman  
... mandan librar esta nuestra Carta  
... y Provision para vos en razón de lo  
... que en ella se haia memoria, y no  
... rubimelo por Viena. Por lo qual  
... elegimos por Decano el estado no  
... de esa villa, y para este presente año  
... a D. Juan Rodriguez de Sambrico  
... no obstante a Saumtesco de  
... primo hermano de Síndico que  
... le ha objectado. Tenen Consequencia  
... os mandamos que luego como lo  
... recibais, le pongais en posesion  
... de este empleo en la forma ordinaria  
... Por lo respectivo a los el Estado  
... General, os mandamos asi mismo

22.

que en lugar de Juan Perote, que pare-  
ce hauese escusado, con motivo de no en-  
contrar fianza, saqueis otro haval, y  
sin impedimento, consultando al abo-  
gado. Consejo en el caso de que todos se per-  
gan con justificacion de ellos; con la  
prevencion, de que hagais saber su  
suertes a los que salieren para que  
puedan usar de su derecho, y deliberar  
si fuesen poco abonados, si pueden, o  
no, dar las fianzas acostumbradas,  
que devereis arreglaros a propoz. de  
los Caudales, que manifestaren por su ofi-  
cio los de <sup>los</sup> ~~los~~. y os encargamos la m.  
exerceda, procediendo conforme a <sup>su</sup> ~~su~~.  
Fue asi es nuestra Voluntad y no ha-  
gais lo contrario pena de la m. m. y

ta  
de diez mil mrs. para ma. Cam. agual  
est. de la novifiga y de los de Terminacion  
Dada en Madrid a cuatro de Mayo  
Amil. Serrez, <sup>to</sup> de Generra.

D. N. de la Real Audiencia de Sevilla  
D. N. de la Real Audiencia de Sevilla  
D. N. de la Real Audiencia de Sevilla

D. N. de la Real Audiencia de Sevilla  
D. N. de la Real Audiencia de Sevilla

Labrie exors porum. on aucto de los señores  
D. N. de la Real Audiencia de Sevilla

Para que el Consejo, Justicia y Recor  
de ofiis  
D. N. de la Real Audiencia de Sevilla  
se le m. aprim. El fiscal de la  
Consejo



que sirva por el cruce y el oficio  
de vacante Diputación, que mediante  
los insculados lo fueron, el Sr. Juan Co. Sal  
mexo: Juan, Moana, Chirivotal Fern  
Juan Chacón, y Pedro Acordo de los  
ley el prim<sup>o</sup>, sealla en el v<sup>o</sup>, y Poren  
veta vana de lly ma<sup>o</sup> con v<sup>o</sup>, y v<sup>o</sup>  
ente Ayuntamiento, el segundo en el de  
putado de Anascoy de en. Esmen, y A  
Acordo le obra el pagamiento con el v.  
D<sup>o</sup> Diego Cruz Hidalgo May<sup>or</sup> de Con  
se con v<sup>o</sup>, y v<sup>o</sup> de<sup>o</sup> en primo seg<sup>o</sup>  
quedando los d<sup>os</sup> Chirivotal Fern,  
Juan Chacón v<sup>o</sup> con los Ind<sup>os</sup> de  
novos Abonados novos con Respeto  
los Caudales, que deban manifestar v<sup>o</sup>  
ex, que no lo son para Responsabilidad  
quina en esta Atencion, y con el de  
de preceptado por la R<sup>o</sup> Real  
Nombraban, y nombra con por el abaca  
Sr. del referido Chirivotal Fern  
con la Calidad de ser franco de  
facion de en Ayuntamiento, y acordado





para sellos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SEFECIENTOS Y  
SETEENTA.

En luego incontinenti, pase alar Ca  
de Christos enas y haviendolo en  
constado en ellas le hizo saver el ac  
Telerrado en este dia por lo v. de e  
Ayuntam<sup>to</sup> en su persona deo fee  
horas

Mar. de Texcoco a dos dias del mes de  
mill setecientos y setenta años: el 3.<sup>o</sup> de  
ella, precedido el debido Tuxam<sup>to</sup>, Dio la R<sup>o</sup>ver  
en la forma a Costumbrada, del oficio  
de <sup>for</sup> para que es nombrado por el R<sup>o</sup> de  
sepo se ordenen, lo firmo en unid, con el  
de Aprovechado, y alguno, vider concurre  
cer dos fee

D. Juan Rodriguez de Samabria  
D. Diego de la Laguna  
D. Juan Rodriguez de Samabria

Texcoco a dos dias del mes de  
Sobre nombre  
a Juan Chacon ma.  
Estando en Ayuntamiento los S. Jue



cuatro mts.  
 ANO  
 NTO  
 a dar  
 endolo en  
 ex el ad  
 V. de  
 dos fee  
 hora  
 me a b  
 el S. J  
 dio la d  
 del ofic  
 box el S  
 cor nab  
 mid, con el  
 v concu  
 quaz S. Juan  
 que  
 nes  
 os S. J

licia y Usim<sup>to</sup> que lo componien que avdo  
 firmaron como lo an dero y Costumbres a  
 acordaron lo sig<sup>ta</sup> = 37

Fue mediante á la nominazion que devon  
 haver de qualquiera <sup>V.º</sup> y estado <sup>Real</sup>. con  
 arreglo á la R. Provision que antecede  
 y abonto á que se hizo en cha<sup>o</sup> loval deñaz  
 y nreulado y que se le hizo saver y para q.  
 diese fiador para obtenerlo mediante su  
 poco arxarop, y que no acomparecido ante  
 azeptazion ni aconcurrea con dha fiança  
 descando sus m<sup>rs</sup>. el puntual Cumplim<sup>to</sup>  
 de la expresada R. Provision, unanimem<sup>te</sup>  
 y conformes. y el comun acuerdo de se  
 non aboxaban y nombraron para tal  
<sup>V.º</sup> para el dho. Representante año, á du  
 an chason de Mendoza m<sup>rs</sup>. vecinos de esta  
<sup>Villa</sup> y mandaron se le haga saver p<sup>to</sup>  
 nombram<sup>to</sup> y que en el termino de tres  
 dias para obtenerlo de fiador a satisf  
 cion de sus m<sup>rs</sup>. mediante la R. respon  
 bilities en que lo constitúe dho. Empleo,  
 y pasado se de quanta á el Ayuntamiento. con  
 su Resulta =

Con lo qual concluieron sus m<sup>rs</sup>. este  
 acto que firmaron de que hoy fee = enta  
 Vng. Inreulado = 7.º =

S.º D. J. M. S. J. M. S. J. M. S. J. M. S. J. M.  
 S.º D. J. M. S. J. M. S. J. M. S. J. M.  
 S.º D. J. M. S. J. M. S. J. M. S. J. M.  
 S.º D. J. M. S. J. M. S. J. M. S. J. M.

Suavata y Mayo de 1773  
 En la Corte en Cavildo de ...

Uelure marañeda.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

*[Faint handwritten text, likely a petition or official document, mentioning names like 'Don Diego Tuxedo' and 'Don Juan de la Cruz'.]*

Azuaga y Mayo 24 de 1770  
Junco y Congregación de...

VEIN-  
NO DE  
Y SE



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

Azumam sexta r. en la plaza de Colabax como  
lo han echado y Columbas con asistencia de  
Cav. Biliatado, y vindier qual y persona no  
Cav. Coquin Dyxon que por quanto allega

de el tiempo, a nombrax Casa Canaria para q.  
el Sr. Com. de la encomienda de la dha. i. elixia  
vna selav. Tuv. que se le veralase, y que vellar  
cobre sus Diezmos como ey estilo Simon de Bera  
xer May. de publica de la dha. dha. de  
la dha. y goviendolo en exco. y p. a

que tenga el dho. nombre, y nombraxon sus  
madr. las Casas de D. Joseph Cano vulgar de  
Juan dho. de Canabia, y la de Mari. ortiz de

la tabla todav. se ena recimada, y mandaxon ve

130 lo del testimonio de este nombriam. del exco.  
sado Mayordomo p. q. con el ouixa del dho.

Sr. Administrador, y que haga la elección de  
sellav para dha. dha. En el mismo acto

se acordó dho. Sr. v. de v. en Memorial firmado  
en la dha. dha. de dha. Memio terdar, que ando y ex  
seca r. en el q. de dha. dha. Nueva en.

por el dho. que este Ayuntamiento, tenga por Comben

haciendo presente sus merecimientos y habiendo visto  
 a este Común más de veinte años sin inter-  
 misión de loo, y visto por summa de una Com-  
 formidad Dijeron que Comandantes de ciencia  
 quanto expone en su Memorial el Excmo. Sr.  
 D. Juan Garcia y que no ay motivo que im-  
 pida la renovación de la em. se le haga por  
 quatro años con el salario de quatrocientos  
 Ducados, que es el que tiene señalado por el  
 premio Consejo de Castilla del Mexico de esta  
 a. Así lo acordaron mandaron y firmaron  
 non surtido de que doy fe =

Hernando Sanabria VICEROY palomares  
 hidalgos, Sanabria tabla Ponze  
 Juan Cano Antero  
 de Aldaraz Juan Justo  
 de la Rivera

En Aceptaz. on En esta, a dia mes y año, lo el  
 obligaz. on En esta, a dia mes y año, lo el  
 hizo constar el acuerdo antes de en  
 ad. n. Juan Garcia Mexeno; Medico de  
 va en supersona; del suso Jho del  
 tendido Dixo: aceptava y acepto el  
 bram que por quatro años se le ha

para servir su oficio, y por ello se obliga  
 en toda forma a mantenerse en este  
 Pueblo, los expresados quales años, exer-  
 ciendo su oficio, con toda puntualidad  
 segun y como hasta aqui lo a executado  
 baxo. de la arrendacion, y de talam. que por  
 elle goza y le contribuye el Caudal de  
 Propios de quatrocientos Ducados, anua-  
 les, y que en caso necesario, que exiere  
 Competido, por todo rigor de Ley, que como  
 sentencia pasada en Cosa Juzgada; y  
 que se remete a la Jurisdiccion de esta  
 y renuncia otro fuero, que gane, y la Ley  
 de Cumplimiento de Jurisdiccion omnium  
 Reduccion, y otras, que de aqui se pueden  
 sacar de la Ley, y lo firmo siendo testig. D.  
 Jn Antonio de la Piedad, Cavera de Ci-  
 v. de Lencoxes; y Juan de Sarratuel  
 Not. vez. de este D. D. D.

Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz

de la Cruz y de la Cruz  
 Estando en ayuntamiento con los señores de la Cruz y los  
 señores de la Cruz y de la Cruz, a saber el  
 Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz, Sr. de la Cruz  
 por su estado noble, y de la Cruz, con expresi-  
 on de la Cruz, por ausencia de la Cruz, pro-  
 pretario, Sr. Juan de la Cruz, de la Cruz y de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz, de ambos estados, para

laber vez  
 vin mien  
 serva con  
 reacione  
 expuesio  
 oo que im  
 haga por  
 trociene  
 do por el  
 dico de la  
 on y fiam  
 =  
 palomas  
 Donze  
 an  
 Justo  
 Novar  
 So el es  
 tes ed en  
 edico de la  
 sho de la  
 epto el bo  
 se le ha



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Salomero dly. ma. todos con bony voto en  
Aguardam. con la asistencia de D. Jph N.  
Diz. de Baraxia Sindico Prox perpetuo  
de D. Manuel ortiz de la tabla, Sindico Prox  
personero, de este Comun. afecto de hazer  
la eleccion que segun Real oñm. de ven hazer  
deux etos que sirven los Empleos de Depo  
sitario y Diputado. el Posito pp. de esta villa  
en este año. que Cumplira por el mes de  
Junio el benidexo; Valento a que para es  
fin ansido citados e igualm. de D. Diego  
ortiz hidalgo de los aguera, Mayor don  
de Consero. con tres dias de antiripar  
y que sin embargo de ello. este Capitular  
afaltado, a concurrir a este acto. sin que  
aya dado motivo Justo para ello sin  
pernuicio de la accion Judicial que de  
entenden a Conseria esta falta proce  
den a hazer la expresada eleccion  
con la protesta de que sea y se entien  
da por cuenta y riesgo el citado D. Jph  
go. Dixeron nombraban y nombraron por  
Diputado a D. Jph Cano Lulexin y por  
Depositario a Pedro Martinez fernan  
des vez. de esta y mandaron me  
diante la falta de Concurrencia a es  
acto. el citado D. Diego ortiz de leha  
taven esta nombram. para su ynt  
no. y conformidad que firmaron

VEINTI  
AÑO DE  
OS Y SE

ory voto en  
D.º ph R.  
perpetuo  
Indico Pro  
cto & ha  
, dventha  
leos & Depo  
& esta villa  
ox el mes  
ne para es  
D.º Dieg  
Mayordom  
mtriripar  
de Capitan  
cto. inque  
xa ello in  
al que de va  
alta proce  
eleccion  
se entien  
citado D.º  
braron por  
arin y por  
es fernan  
axon me  
encia a es  
z se le ha  
e adu y n  
amara



Teinte maravedis.

1726

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
ENTA.

y sino lo fuese que se sujeta para  
thos empleos por su cuenta y riesgo y  
si fuese conforme se le haga a ver  
a los nombrados para que acepten  
y juren respectivamente sus cargos.  
Y en este estado por no aver otra cosa que  
acordar mandaron sus máos. serax en  
este acto. y firmaron & que yo el Esc.<sup>no</sup>

Doy fee =

Juanabúa  
Sanabúa

Vicario palomera  
Manuel G. G.  
de la tabla

José  
San Juan  
Cajado

132

*[Faint, mostly illegible text]*

En el día de hoy mes y año. Yo el Esc.º fizela  
ber lo que se prescriba en el anterior acu  
erdo, al.º Diego Ortiz de la Saquexa, May.º &  
conzexo. Quien en su vista Dixo: Se confor  
mava y conforme con la eleccion y non  
bram.º de Depositario y Diputado, echo en D.  
ph Cano y Pedro fernandez, y lo firmo Doy  
fee =

Hidalgo  
San Juan  
Cajado







Madrid a 19 de Mayo de 1722

f. 22

SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA

manda de nombre de los señores de la Real Audiencia como el citado Despacho, el cual visto por los señores de este Ayuntamiento dijeron que se mande a la certificación de don Juan Garcia Moreno, en la Creencia que se merezca, dejen hacer presente al Sr. Juez subdelegado en notorio y por escrito exponen y ofrecen justificar si fuere necesario que el referido Pedro Fernandez, asiste continuamente a el ejercicio y taxa de la Agricultura y actualm<sup>te</sup> se halla en la fatiga de la Recoleccion de granos por lo que le consideran capaz y apto para la Depositaria del Puerto, y que son pocas las Personas que se encuentran el Abono que se requiere para este Cargo por lo que suplican al Sr. Subdelegado se sirva desatender esta Instancia atendiendo a la Relacion que con estas semejantes se causan al Sr. Promotor Fiscal que se manda hacer el Puerto

Acordaron que sin perjuicio de lo que  
manera del referido Jefe a que se  
exige de los efectos, existentes en el  
Punto se le entregue el mencionado  
Despacho luego testificado a contin-  
zión Este Particular, que por es-  
su acuerdo así lo dijeron mandaron  
firmaron sus nros. D. J. Day fee =  
En Ayuntamiento Este día se vio el De-  
pacho que antecede, el Sr. Subdelega-  
do de los Partidos, y enterado de  
y Justificar. con que D. Jph Canab-  
gamin acredita la narrativa de lo  
pedim. por los Sr. Justicia y Crim. se  
acorde hacer presente a Dho. Sr. Sub-  
Delegado que en la Instrucción expe-  
rida para el Gobierno de los Partidos  
se previene que para Diputado queda  
nombrarse persona que sea de los Ca-  
pitulares u otra el Pueblo con que  
siendo Español antes si conforme  
a Dha Instrucción que queda Cargada  
se la Diputaz. a persona q. actual-  
mente obtenga otro Empleo no se  
adviente sea impedim. por lo tanto  
el que se expone por el D. Jph Canab-  
para no sea Diputado. Que solo p-

130  
Egüdad Judicial exonerarle habiendo  
Copia de Personar, y dho. Práctica e In-  
teligencia que se Requieren por siendo  
Institución la Inopia que así decidas no pue-  
de arbitrase esta Egüdad, contra la  
Buena Administrac<sup>on</sup>. El Posito y su Equi-  
dad, sobre lo Qual, protestando, como sus  
mercedes protestan, no les paxe perju-  
icio la Diverzion en que los dho. semejan-  
tes Cursos, se Valerse de Personar sin  
las Completas Circunstancias, y de Retar-  
dar el Curso de Gobierno. El Posito ha  
venido tambien presente, los perjuicios que  
de todo se sigue para que el Sr. Subdele-  
gado se iba desatender este y en su con-  
sequencia acordaron se apremie por  
todo rigor dho. al citado Sr. Jofe Cano-  
a que se entregue de los efectos existen-  
tes en el Posito para que puedan tener  
Curso las ordenes superiores que estan  
Comunicadas Claritas al dho. Nyn-  
gado, y que de este acuerdo se ponga testi-  
monio a Continuar. El Despacho del Sr.  
Subdelegado y se le debuelva ala Parte  
que lo a obtenido y lo firmaron de que do  
el Sr. Doy fee  
Por Juntas, El Sr. Jofe D. Juan Fran. de Mi-  
bera Abog. El Sr. Conser. El Sr. Coleja  
de la Corte de Madrid. Gov. y Capitan a



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Que en esta, a tenor de lo acordado  
se mandó se lleve apuro y debido efecto  
la consecuencia que se haga  
sobre a los expresados D. J. P. Caro  
Pulgarin, y Pedro Martinez Fernandez  
Cumplan y mediatam. con Constitucion  
en sus respectivos empleos, y entregaren  
se en los efectos existentes con apuro  
revimto Capremio y lo firmo su mrd  
Doy fe =

Therog  
hidalgos palomeros  
tabla  
Sanchez  
Amorin  
Cajado

En Buena dia Dies de Dho. xvi y año de el  
huy para lo que se precepia en el  
do q' brevede ad. J. P. Caro Pulgarin y a  
Pedro fernandez en sus leuoras Doy fe =  
Cajado



en que hia de ser una encendida en que  
Paciencia haia las Conquas amarradas  
hacia, en Vista de lo malo, porque por el  
buen que se haia no sea encendido  
por lo hauido, herido las Reses que  
depo seria Prunidas, suplico al Excmo  
mo. Alfo Pido a que libra de lo  
Reses, y expen. y hia era de unido por  
los que se haia Ayuntamiento, y otros suama expen  
sion en los Ceu. Indio, y Ordenes humanitas  
y Comprimos se augmen. a cada libra de  
Paca y Cebra quatro mo. con lo qual puede  
pendela a que se haia, y que la Justicia  
produca por exaltacion y armonia de  
que quando se huna ad expedicion de  
que hia =

Q Hiose primer On Despacho de la Real  
legado de los Indios con el teniente de que se  
embargo de que se haia Ayuntamiento, de lo  
hito presente lo que en este se haia se haia  
de en el dia de hite de Comente mes; mon ha  
se exponer alonso Martin fern de la  
deponeraria de la Pava, para que esta hon  
brado y se hia una honora para que  
la Pava y hite por los que Ayuntamiento  
atendiendo con a quien los Reses, que  
que congo la dilacion en el Curo de la Pava  
y supranio Reynes, acordaron, y por





Ciudad de maravedis.

SELLO QVARTO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

*Quinta y Sexta de 1780*

*Quinto en su virtud. Que sea los señores  
visita y visitador que en esta jurisdicción con la  
asistencia del Cau. Indio por el presente, ay  
to de patron y comenda la Comandante del  
buque de la Republica. Hordaron la ley  
para dar lugar. Presentado por difun  
en unos labradors desta C. pa. los que  
deban que se honan los buques propi  
de un. onis de tabla y sus pasajes  
que los sean reparados en esta jurisdic  
hechando comen. de patron en su  
jurisdic de la Royada comen. aser. Que  
afon esto ganado para el para  
la Comandante, que se le parecer  
de patron los buques de la Royada  
de un. y que en un Comunal que  
vaya Comunal de tabla en el  
nada y de un. que de un. la Royada  
en el Comunal de la Comandante.  
que en un. Comunal para su  
de un. que no Comunal. Man. de un.  
Comunal de un. en un. Comunal.*





Retate maravedis

1032

SELLO QVARTO, VEIMTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

137

De Juan y Madozon Sarmiento, que agora  
 van para el Arco de San Mateo, de la parte de  
 San Mateo, el río de Matalladillo, y la ri-  
 vera de Sobran, que se hazen dos Boydes  
 que la una tenga la Marabero en el Poro  
 Calderon y que se haga para el Conato en  
 San Sobran que ponga el guarda, o Guor-  
 das que necesita para la custodia, y que los  
 daños que se ocasionen con este ducado  
 sea y sea, y los Boydes de omisp, que  
 luego inmediatamente se reparen, en dos Pa-  
 rtes de la Boyda, tomando los Pueblos  
 de este Poro, y la Heredad, y que por lo que  
 respecta a la reparacion que tienen de sus Bu-  
 eros, sean de Matalla y San Barragan, aten-  
 do a que no ay ordenacion que se ha de  
 dar por parte de los Señores, los Señores agudas  
 al Tribunal de Justicia de Madrid, la qual  
 que se ha de que se repare, y mandaron que  
 se ponga en memoria de los Señores a con-  
 tinuacion del último Pedito, y que a los es-  
 tados se les libre el todo o parte que se que-  
 rian del y de sus derechos,

sea los...  
 con la...  
 de...  
 con la...  
 para...  
 de...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...  
 para...

De Juan y Madozon Sarmiento, que agora

do por bienes el Alcaide mudo de los  
Reinos y Señalado por los Señores Reales,  
de los los Reinos, Señalado y no se ha de dar  
con su ganancia en esta transacción para de  
pasa quita por los años la dición apu  
cha de el ganado de la Reyna de Conu  
de la Pena de quatro ducados, que se  
han el conuencido, y lo firmo bene  
y por los que doy fe = Vicario  
Thomás Janabuy palomero de Zamora  
hidalgos

Juan de Salgado

N<sup>o</sup> en esta fecha mes y año de 1570. ha en  
la Buena Prouidencia, a donato vicario de  
el conuencido doy fe = Salgado

otra en esta fecha mes y año de 1570. ha en  
la Buena Prouidencia, a los Conuejos de Conu  
en las personas doy fe = Salgado

otras en esta fecha mes y año de 1570. ha en  
la Buena Prouidencia ad Jp<sup>o</sup> de Vallero y con  
loas doy fe = Salgado

Doy fe de 1570 ha en el publicado el conu  
que se ordena en la Buena Prouidencia  
en Parafu p<sup>o</sup> para los Señores de Conu  
Salgado

Amagat. 8. 25. 0.

Estando En Ayuntamiento, los 5, que le Compoñen de  
q. mediante Consejo, el nombrar Sufeta, q. e lleve  
los Leños q. se alistan p. aprob. avels y pago de

Queros en lo demas que en diez años...  
de cargo de persona diputada...  
de la persona de esta C. y por suertes...  
de la persona de esta C. y por suertes...  
de la persona de esta C. y por suertes...

Correspondiente = A. M. M. T.  
Tateno, aqui en esta C. a habido siempre la...  
bre de Protector el fuso de Bellas...  
haviendo divisiones de la que dice...  
el ganado Carrasco de Donante y...  
respecto al exero de fuso pendiente...  
daron que las cosas que se...  
de ganado Carrasco entre en las...  
Kueba, Kava, y... de Carrasco y...  
a... los... de... con...  
Cuba, Camilla, y... y... para el tiempo...  
rano de... Bando para que...  
de... que... en...  
de... de... y... para cada...  
Carrasco... y... y... para cada...  
de... y... para cada...  
de... que... en...  
de... de... y...  
ran por la persona... en la...  
ra y... y... de...  
de... de...  
es... =...

Conto... y... de...  
C... que...

de la persona...  
Publ...  
No...  
a...  
unon...  
de...  
qu...  
no...  
V...  
D...  
h...  
C...  
h...  
C...  
h...  
C...  
h...  
C...  
h...  
C...  
h...  
C...



Este Martes

Sello Quarto, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

Enmendado el original y firmado con el Rey

Do y fec=  
Francisco de Herrera vicario palmero  
Bidalgo Donabry

En la Ciudad de Mexico a 20 de Mayo de 1770  
Yo el Rey don Carlos III  
Yo el Rey don Carlos III  
Yo el Rey don Carlos III

Do y fec. de don Juan de Pantoja  
primero de la Junta en el acuerdo que se  
hizo por los señores don Juan de Pantoja  
cambrero de la Junta =

Acuerdo de 1770

Junta y Congregacion como lo ordena el Rey  
tambien con prudente acuerdo de los señores  
don Juan de Pantoja cambrero de la Junta  
Abd. de la S. de los de la Cor. de la S. de  
G. y C. de la S. de la S. de la S. de la S.  
y don Juan de Pantoja cambrero de la Junta  
Yo el Rey don Carlos III  
Yo el Rey don Carlos III  
Yo el Rey don Carlos III



Atiempo en Suuicami 210 da 1710  
Comando en Suuicami

Sobre los indios de las Indias que  
 se hallan en el dho. Comandamiento de  
 Suuicami, que se hallan en las  
 Indias de la parte de la Florida  
 y de las Indias de la parte de  
 las Indias de la parte de las  
 Indias de la parte de las Indias  
 de la parte de las Indias de la  
 parte de las Indias de la parte  
 de las Indias de la parte de las  
 Indias de la parte de las Indias

En este Comandamiento de Suuicami  
 se dio una Carta Real en  
 virtud de la qual se dio a  
 los dho. indios de las Indias  
 de la parte de las Indias de la  
 parte de las Indias de la parte  
 de las Indias de la parte de las  
 Indias de la parte de las Indias

En virtud de esta Carta Real  
 se dio a los dho. indios de las  
 Indias de la parte de las Indias  
 de la parte de las Indias de la  
 parte de las Indias de la parte  
 de las Indias de la parte de las  
 Indias de la parte de las Indias

En virtud de esta Carta Real  
 se dio a los dho. indios de las  
 Indias de la parte de las Indias  
 de la parte de las Indias de la  
 parte de las Indias de la parte  
 de las Indias de la parte de las  
 Indias de la parte de las Indias

En virtud de esta Carta Real  
 se dio a los dho. indios de las  
 Indias de la parte de las Indias  
 de la parte de las Indias de la  
 parte de las Indias de la parte  
 de las Indias de la parte de las  
 Indias de la parte de las Indias

En virtud de esta Carta Real  
 se dio a los dho. indios de las  
 Indias de la parte de las Indias  
 de la parte de las Indias de la  
 parte de las Indias de la parte  
 de las Indias de la parte de las  
 Indias de la parte de las Indias

04  
 me  
 Co  
 Si



Veinte maravedis.

1786.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

140

El mayor se coge el agua... en lo que se...  
Luis Diez y Henrich... hidalgo Sanabria

oy buying y eno dho... en el...  
Luis Diez y Henrich

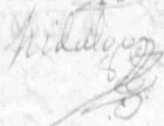
Acusado y Red. D. M.

Quanto en Syon...  
Mediante que los endos...  
para que así sea...  
en este oficio de la...  
y para que se tome...  
en este oficio de la...  
y para que se tome...  
en este oficio de la...

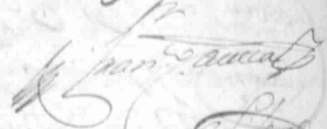
ha la marca al para y una y Director  
de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de  
Guatemala, de nombre Don Juan de  
Rivera y Menjíbar  
VICERREY

  
San Carlos





Amén





*[Faded, illegible handwriting covering most of the page]*





Para destruydas de cinco quatro mil

SELO QVARTO, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
SETENTA.

Carlos por la gracia de Dios  
Rey de Castilla de Leon de Aragon

de las dos Sicilias de Jerusalem de Na-  
varra de Granada de Toledo de Valen-  
cia de Galicia de Mallorca de Sevilla

de la Administracion perpetua de la  
Orden y Cavalleria de Santiago por  
autoridad Apostolica. A los el Consejo

Sumaria y Resumen de la villa  
de Azuaga a quien comenemos y

mandamos lo que en esta nra. Carta  
y Provision se haia miente. Sanees que

*[Signature]*

en el mo. Consejo de las ovas. se nos  
relacion de la representacion siguiente  
repres. <sup>u</sup> Señor: La Villa de Aruaga del Fe  
xviii del ovi de Santiago, en la  
Provincia de Extremadura, A. L.  
P. de V. M. Dize, que la propia de  
sujetos en que consistiere el estado  
de Aruaga, los impedimentos  
legales, y especialmente el de Paro  
resco con D. Joseph Rodriguez de  
Sanabria, Sindico Procurador  
perpetuo de este comun; y el  
dado numero de sujetos abonados  
de que se componen el estado de  
Aruaga moribundo de que en la

secciones de oficio de Consejo y Ayuntamiento de esta villa de los años anteriores, se haia manifestado la insaculacion hecha para estos empleos y deuia permanecer reservada hasta la desinsaculacion que se deve practicar para el siguiente año, de manera que no existan personas en los Cantones de uno, y otro estado, que sin impedimento legal, o falta de abono (que se escusan a suplico de fianzas) puedan ser elegidos para dhos empleos en el proximo año de Setecientos setenta y uno



como se acuerda por la Suma...  
...acompañia hecha apredimento...  
...los Síndicos de este Comun...  
...la villa suplicanre ego...  
...las Elecciones para este año...  
...con arreglo a N<sup>ro</sup> N<sup>ro</sup> Mando...  
...suplica a V. M. se sirva dar...  
...orden para hacer nueva Ins...  
...culación, disponiendo las Par...  
...resos que versan entre el...  
...presado D<sup>no</sup> Joseph Rodriguez...  
...Síndico por. propiario, y los...  
...del estado de hijos dalg...  
...y señaladamente el de

1739

Fran. Rodriguez de Sanabria para  
 en el caso que en R. Alameda el <sup>mo</sup> ser.  
 143  
 D. Juan de España y Luis Comen-  
 dador de esta villa, acuerda se le ha  
 propuesto para el empleo de Alqua-  
 cil mayor, por no haber ingere  
 sin impedimento en el estado  
 de Abispo de algo, acuerda correspon-  
 de servirlo en el proximo año, se  
 viene elegiale para él. Dios que  
 la C. R. P. de V. N. los años que la  
 Christianidad necesita. Aruaga en  
 su Ayuntamiento. Ferno y mare de  
 Oct. de mil setecientos y Setenta.

*[Signature]*

Señor A. L. P. & M. Don  
D. Juan Juan. de Rivera = D. Juan  
de theme Mendoza = D. Juan Rodru  
de sanabria = D. Diego  
Rodrigo de la Bagueña = D. Josep  
Rodriguez de sanabria = Cuiá re  
presenación Inventa y Justific  
cion que en ella se trata se mando  
al que tiene oficio de mo  
fiscal, por quien se expuso lo que  
hubo por conveniente. Ten v  
ta de todo por auto proveido en  
vez y niere de este presente  
fu acordado que demas ma

M. L...  
D. Juan...  
Rodrigo...  
Antonio...  
Josep...  
Cua...  
Justif...  
se mand...  
se mo...  
lo que...  
Ten...  
oveido...  
resente...  
nos ma...

144  
...ra libran esta ma. Carta y Pro-  
vision. Por la qual derogamos  
la nueva Traculacion que p...  
ces va por abajo, y hasta que cum-  
pla el tiempo de los cinco años por q.  
se executà la que va comiendo; y os  
mandamos que llegado el dia primero  
del año prox. se haga la desinaciu-  
lan en la forma acostumbrada, y  
valiendo en niente personas huiles  
y sin impedim<sup>to</sup> legal, las pongais en  
posesion de los oficios q. respectivamente  
les vocaren; y en el caso de fal-  
ta de sujetos, o sujetos de esta  
Calidad para alguno, o algunos



de ellos, proponais. Personas tripl  
cadas para cada uno, y siendo de  
falda por el estado noble, egecu  
reis la proposicion de las del es  
tado. Señalad con calidad de  
deposito, para que el nombrado  
nuestro Consejo elija de mas, y  
otras las que tubiere por conve  
nientes. Que asi es nuestra  
Voluntad, y no hagais lo contra  
rio pena de la nuestra mrd y de  
surguienta mil maravedis  
aplicados para la ma. Camara: de  
qual mandamos a qual q no  
Notifique y selle el testimonio



Dada en Madrid a veinte y tres  
Nov. de mil setecientos y Setenta y tres

Yo el Rey Juan fernando de Austria  
de Borbony Salazar y Conde  
Don Juan de Torres y Negrete  
145

Para que el Consep. Justicia y resim.  
de la villa de Ariza execute lo  
que aqui se le m. aprim. del q. ha  
oprio de Fiscal de V. A. Condes

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]*

1742

SEALLO QUARTO, AÑO  
DE LAS REFORMAS Y  
RENTAS.

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*



Para despachos de oficio, quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

En las dhas. Juicio de D.º de  
 mill. Recusados y Recusada estando Juro,  
 y Congregados como lo vienen Juro y Correo  
 bu de los J.º Juan Juan, y Juana de  
 No. b.º Consejo de la dha. Audiencia  
 Pedro y Cap.º a Juana de la y Juana, de  
 Juan de Luna y Mendoza, Juan Pedro  
 de Anabua y Santiago Bermejo. por lo  
 y D.º Digo. En la dha. Audiencia Mayor de  
 Consejo con la asistencia de D.º Mon.º En  
 de tabla de la dha. Audiencia. Dieron la  
 p.º. Provision que se acuerda de M.º y de  
 dha. Consejo de las dhas. y por lo  
 mandos dha. y enmendada. Dieron la  
 obediencia y obedieron con el respeto  
 y veneración devida y que se guarden  
 y cumplan en todo y por todo y se cumpla  
 al libro de autos y lo firmen  
 mayor en la dha. Audiencia

cuatro mts.  
 AÑO  
 ANTOS Y  
 Do  
 Santo  
 y Cora  
 Maura  
 de Ma  
 Saca  
 con Ro  
 de pre  
 may o  
 Dillon.  
 Diron  
 y por  
 de ser  
 re pu  
 guan  
 y se  
 y lo  
 entan



Veinte maravedis.

Publ.

SELLO CUARTO, VEIN-  
 TE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y SE-  
 TENTA.

146

En el D<sup>no</sup> Rey fecho  
 En el D<sup>no</sup> Juan de Henao D<sup>no</sup> Rodriguez  
 Mendocilla de Salamanca  
 Manuel B. Saniego vicero  
 de la tabla  
 D<sup>no</sup> Diego Ortiz  
 hidalgo de la villa  
 Avenda  
 Juan de  
 Alcala

Juan Román  
 Medcador  
 Juanma

Comenzando en el mismo Ayuntamiento de San  
 Juan y de San Dionisio que luego llegado el tiem-  
 po en que es acostumbrado nombrar predicadores  
 para la parroquia, a unanimidad conformada  
 y también con la d<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> y por cargo de la  
 parte de los señores que en esta elección por  
 averencia de la d<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup> Republicana acordaron  
 nombrar y nombraron por tal predicador  
 Juan de Alcala al Reverendo Padre Fray Diego de  
 Alcala, abad del convento, el R<sup>do</sup> y D<sup>no</sup> de  
 orden de Nuestra Señora de la Merced  
 predicador y guarda de la d<sup>ta</sup>, a quien

Al Sr. D. Juan de Ovando, Alcaide de la Real Audiencia de Lima, para que se le presente el presente.

Don Juan de Ovando, Alcaide de la Real Audiencia de Lima, para que se le presente el presente.

Yo, Juan de Ovando, Alcaide de la Real Audiencia de Lima, para que se le presente el presente.

Yo, Juan de Ovando, Alcaide de la Real Audiencia de Lima, para que se le presente el presente.

Autos de la Real Audiencia de Lima

En el día de hoy, por el Sr. D. Juan de Ovando, Alcaide de la Real Audiencia de Lima, para que se le presente el presente.

Yo, Juan de Ovando, Alcaide de la Real Audiencia de Lima, para que se le presente el presente.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

*Caracuman... conchido... en boca... a favor... para...*

*Juan de... de... de...*

*Arquele...*

*Diego...*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*



Estado marañón



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

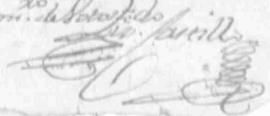
Capitular de  
Agua plaza 1772

Juan Gomez de la tabla...  
por sus...  
decurso...  
con...  
de la...  
con la...  
de los...

Indico perfecto...  
a fuer...  
recabado...  
a este...  
año...  
se allanaron...

Abrove...  
que...  
on...  
quedare...  
de...  
Antonio...  
por su...  
do...  
mediante...  
referencia...

ance  
a  
re  
em  
T  
O  
ex  
T  
me  
m  
o  
ax  
o  
cula  
S  
= O  
O  
e  
a  
S  
x Cas  
ia  
ox  
ep  
anda

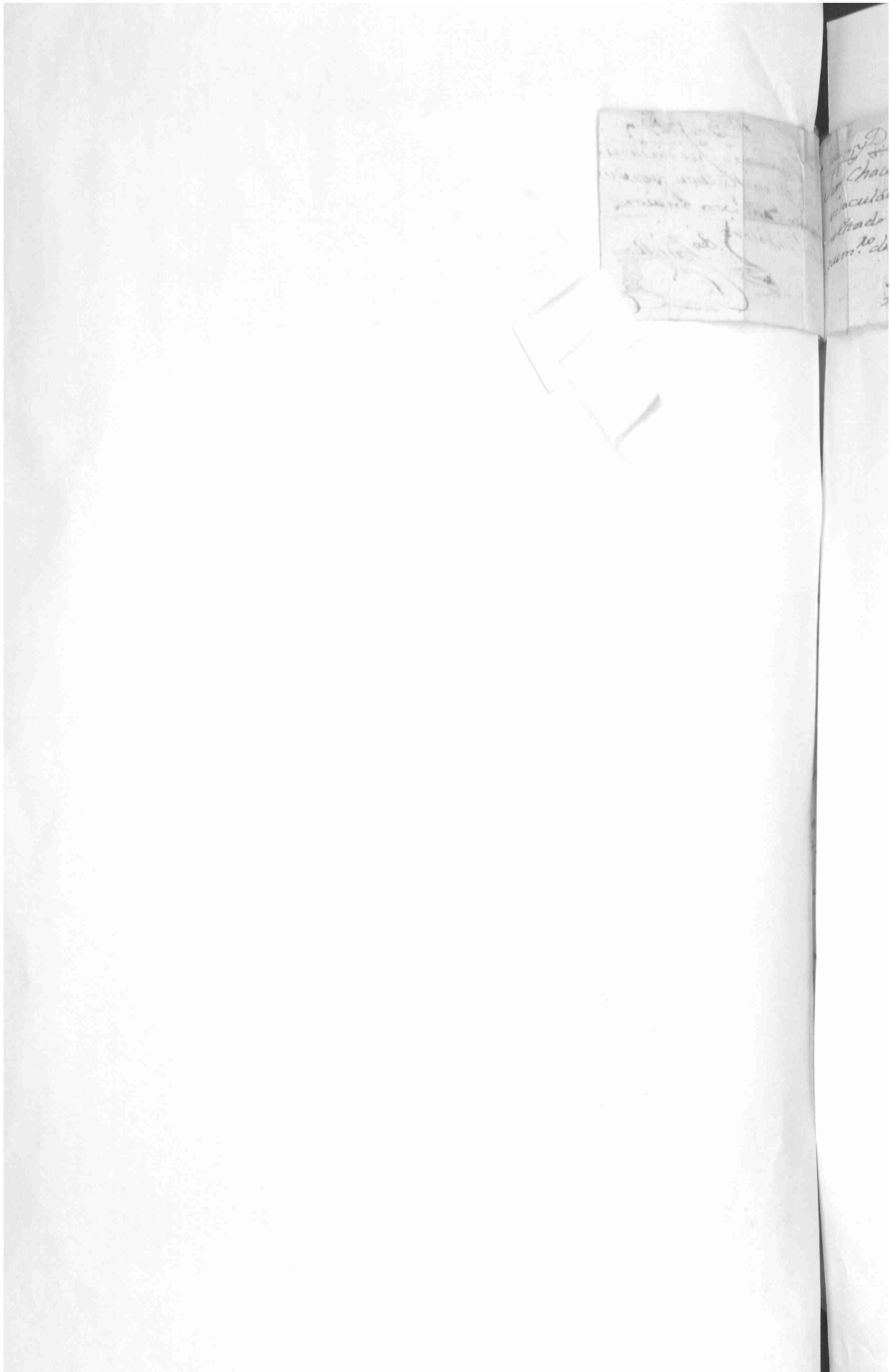
Quinto Dis. 27 del 1767  
Dato de bona fe en la  
Cada p<sup>a</sup> N<sup>a</sup> de super numerari  
rio por el Estado Real con ma  
ior num. de <sup>20</sup> pesos de  




11412

Dia. de 1677  
Alonso de Sotomayor  
para el Rey  
de las Indias  
de Sevilla  
de Sotomayor

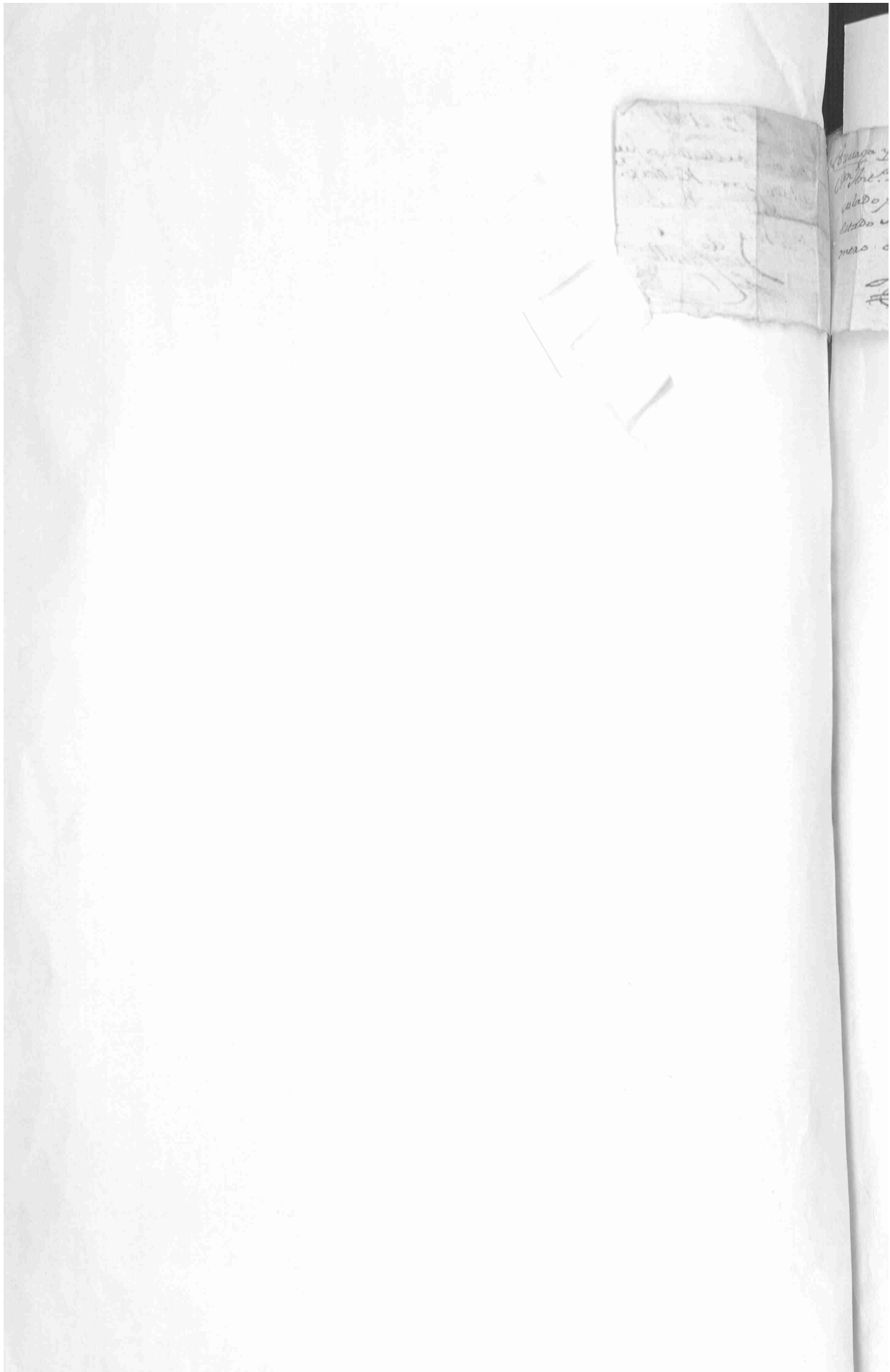
de Sotomayor



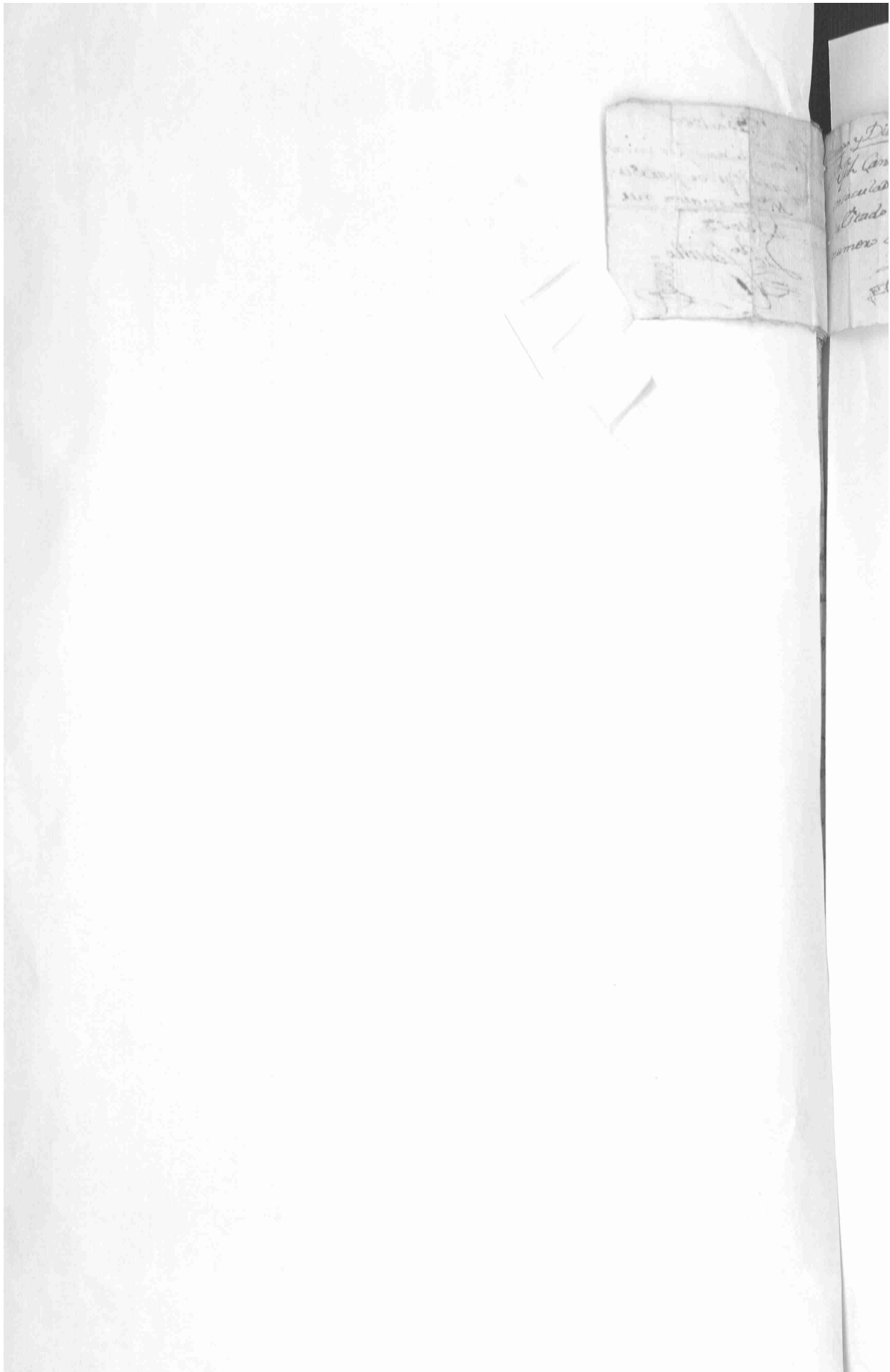
Chac  
ocula  
Trade  
to d



20 de Mayo de 1767  
Chalon de Brillon  
Escrito para el Sr. D. Juan de Sotomayor  
D. Juan de Sotomayor  
D. Juan de Sotomayor



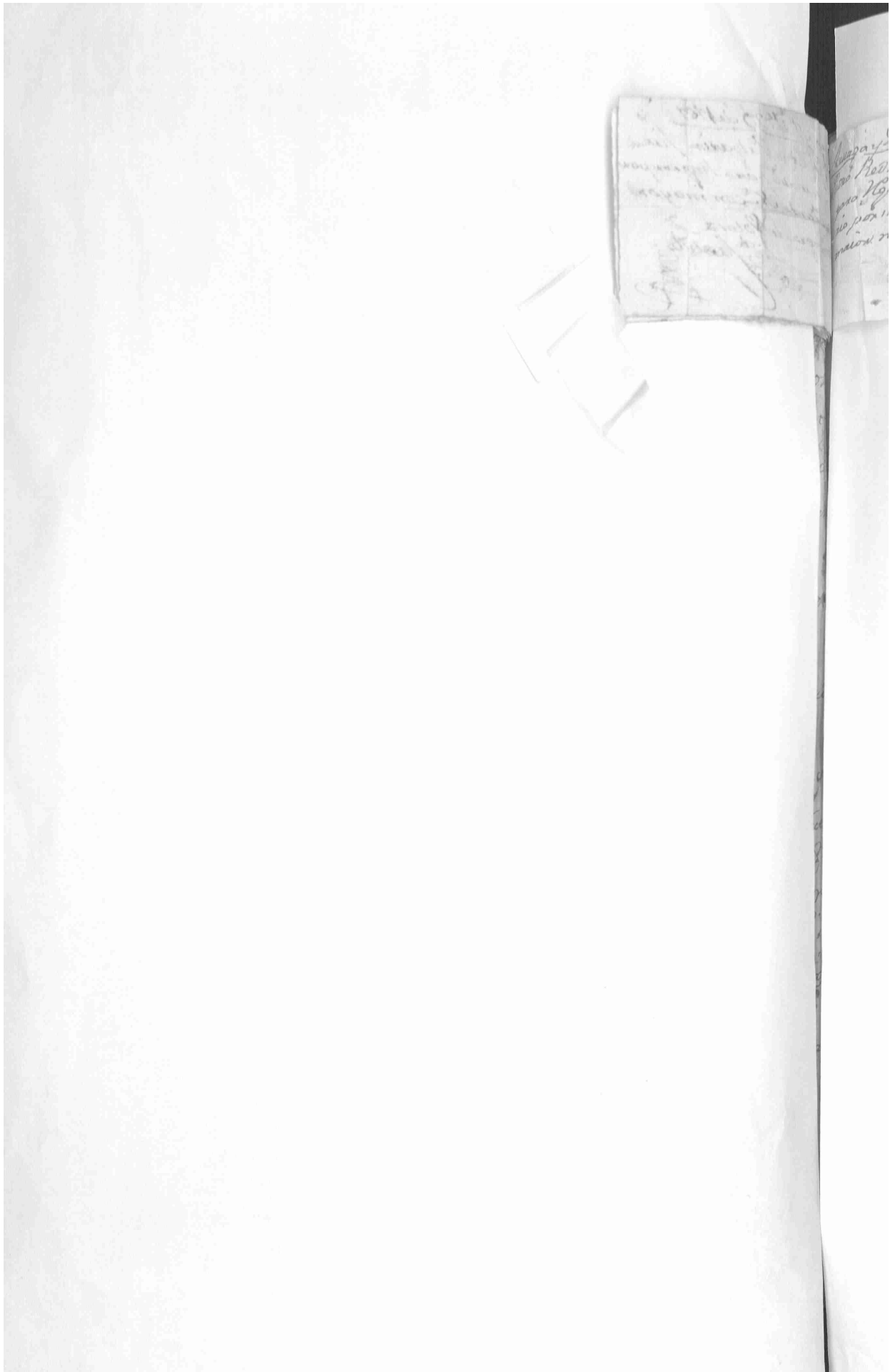
20 de Julio del 767  
Buenos Aires y Dea. 4  
D. D. N. Ponce de Leon fue inscri-  
to para la ciudad por su  
cédula N.º con mayor nú-  
mero de años  
Liz. de Castillo  
[Signature]

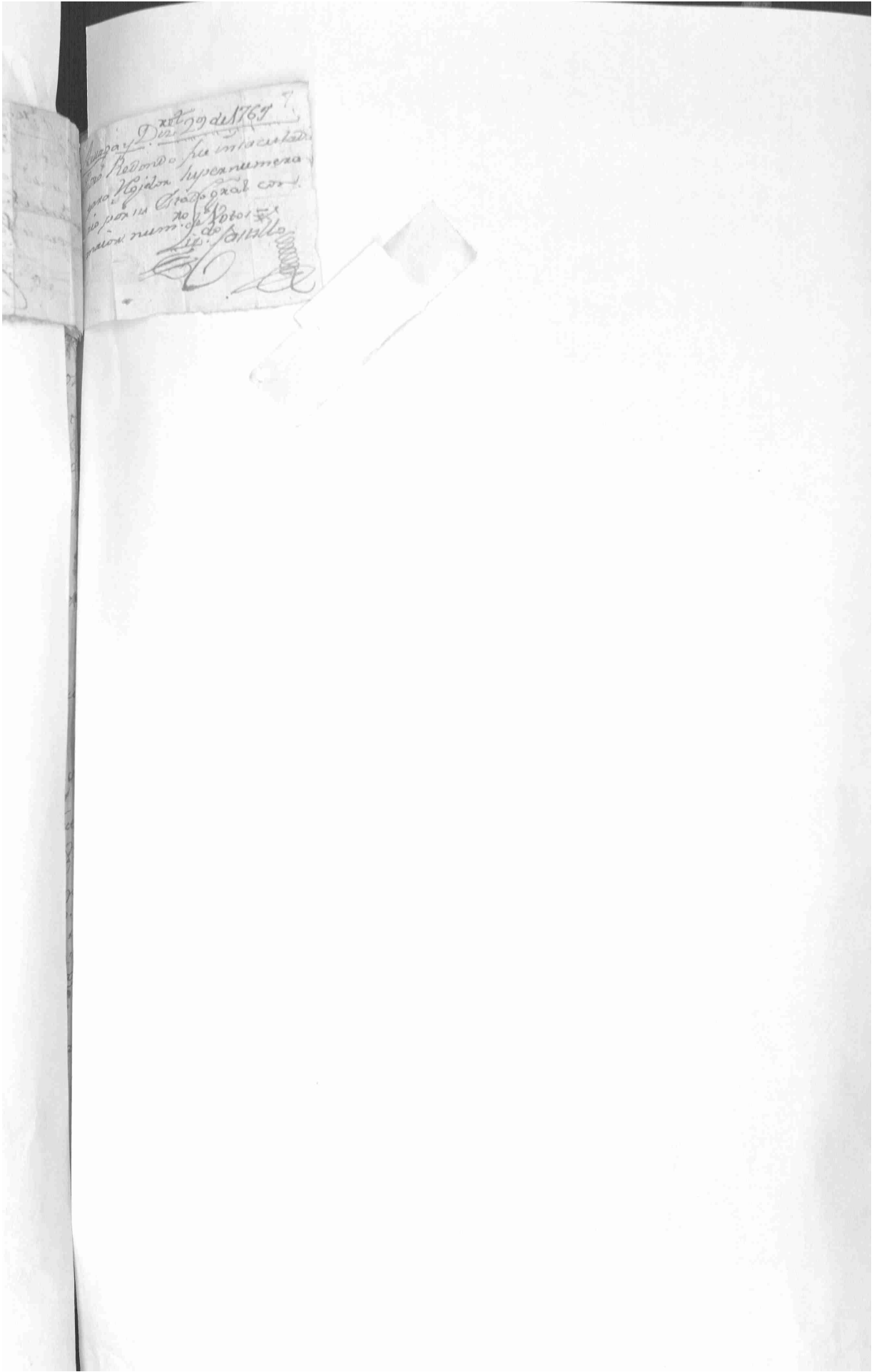




10 de Mayo de 1767 6  
Don Juan Palacios Jefe  
de la Real Audiencia de  
Bogota para la Real Audiencia  
de Oroya con mayor  
numero de Votos  
Jefe de la Audiencia  
*[Signature]*

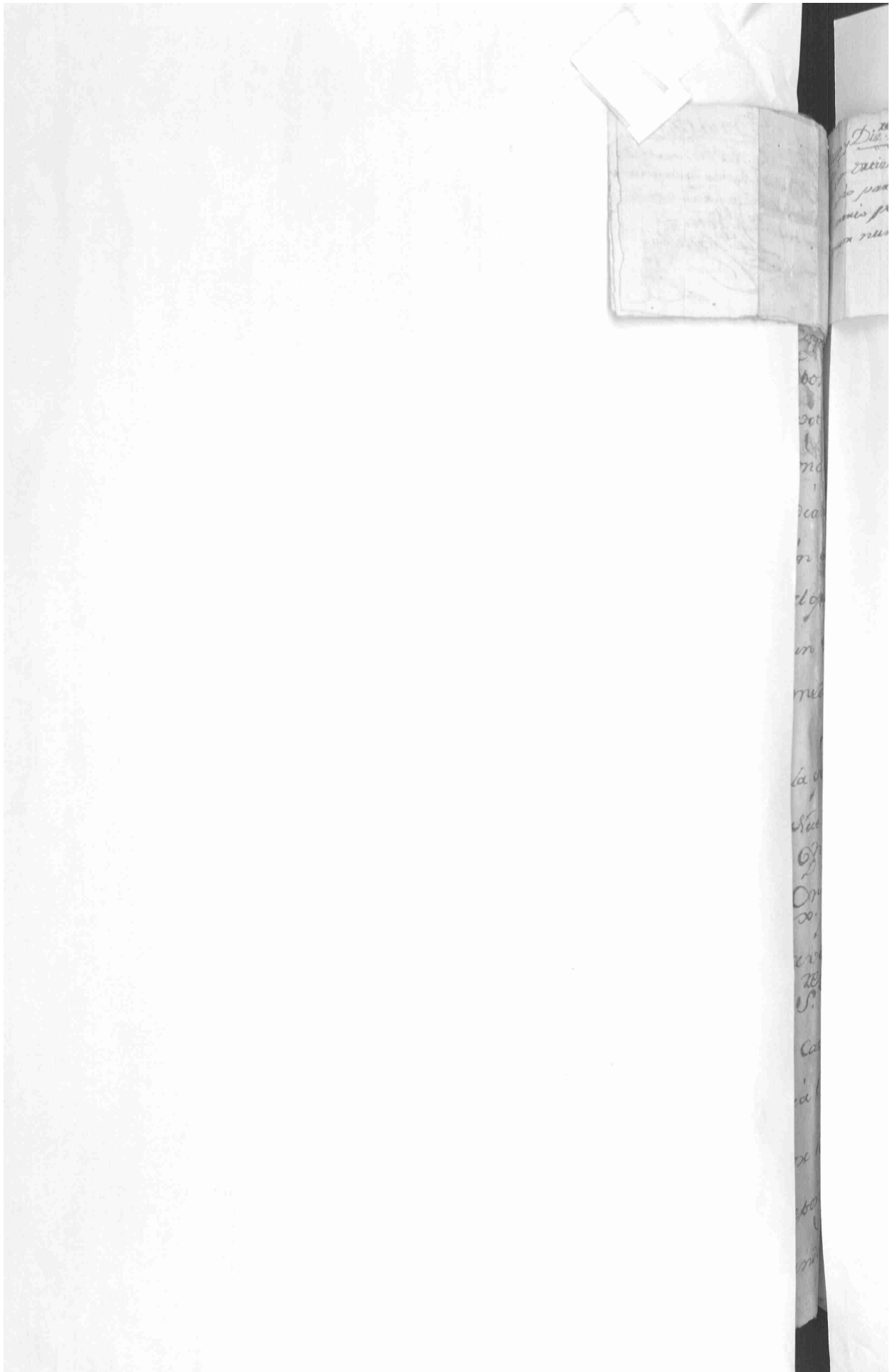






22<sup>da</sup> de Maio de 1767  
Resposta de seu mestre  
ao Real Conselho  
de Indias sobre o  
pedido de seu  
aluno para que se  
lhes conceda a  
licença de estudar  
na Universidade  
de Coimbra  
e de se matricularem  
na mesma  
em 1767  
João de Deus  
de Almeida

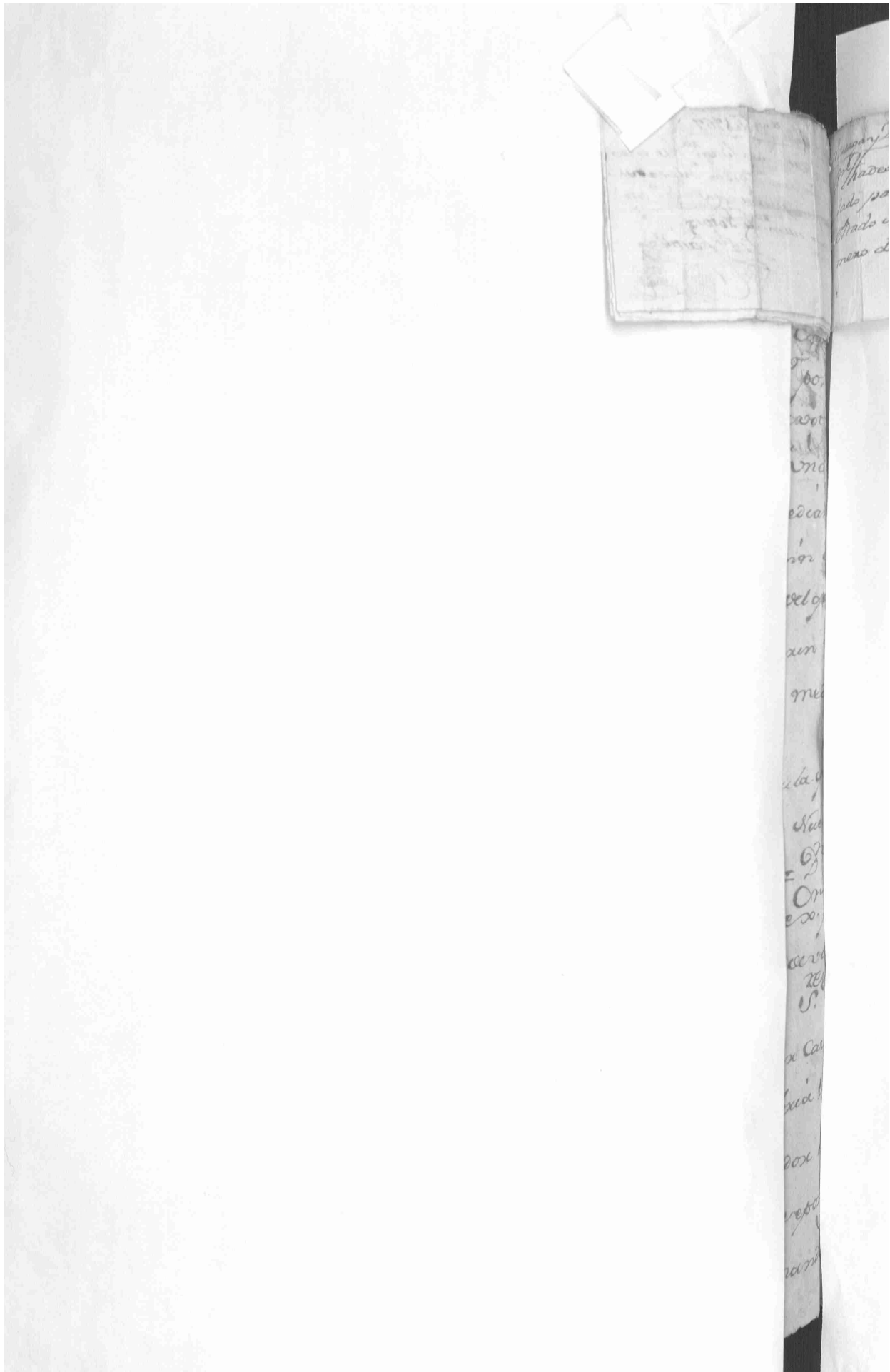
Resposta de seu mestre  
ao Real Conselho  
de Indias sobre o  
pedido de seu  
aluno para que se  
lhes conceda a  
licença de estudar  
na Universidade  
de Coimbra  
e de se matricularem  
na mesma  
em 1767  
João de Deus  
de Almeida



Die 29<sup>ta</sup> Feb<sup>ra</sup> 1677  
Acto de la Mag. de su m<sup>ca</sup>  
de para el d<sup>o</sup> de S<sup>u</sup>ca  
en su p<sup>o</sup> de S<sup>u</sup>ca  
en su m<sup>ca</sup> de S<sup>u</sup>ca  
de S<sup>u</sup>ca  
de S<sup>u</sup>ca

bo.  
oot  
nd  
ca  
ri  
log  
m  
m  
la  
Nue  
O  
O  
20  
20  
U.  
Ca  
ca  
de  
bo  
m





Handwritten text in a cursive script, partially obscured by a folded piece of paper.

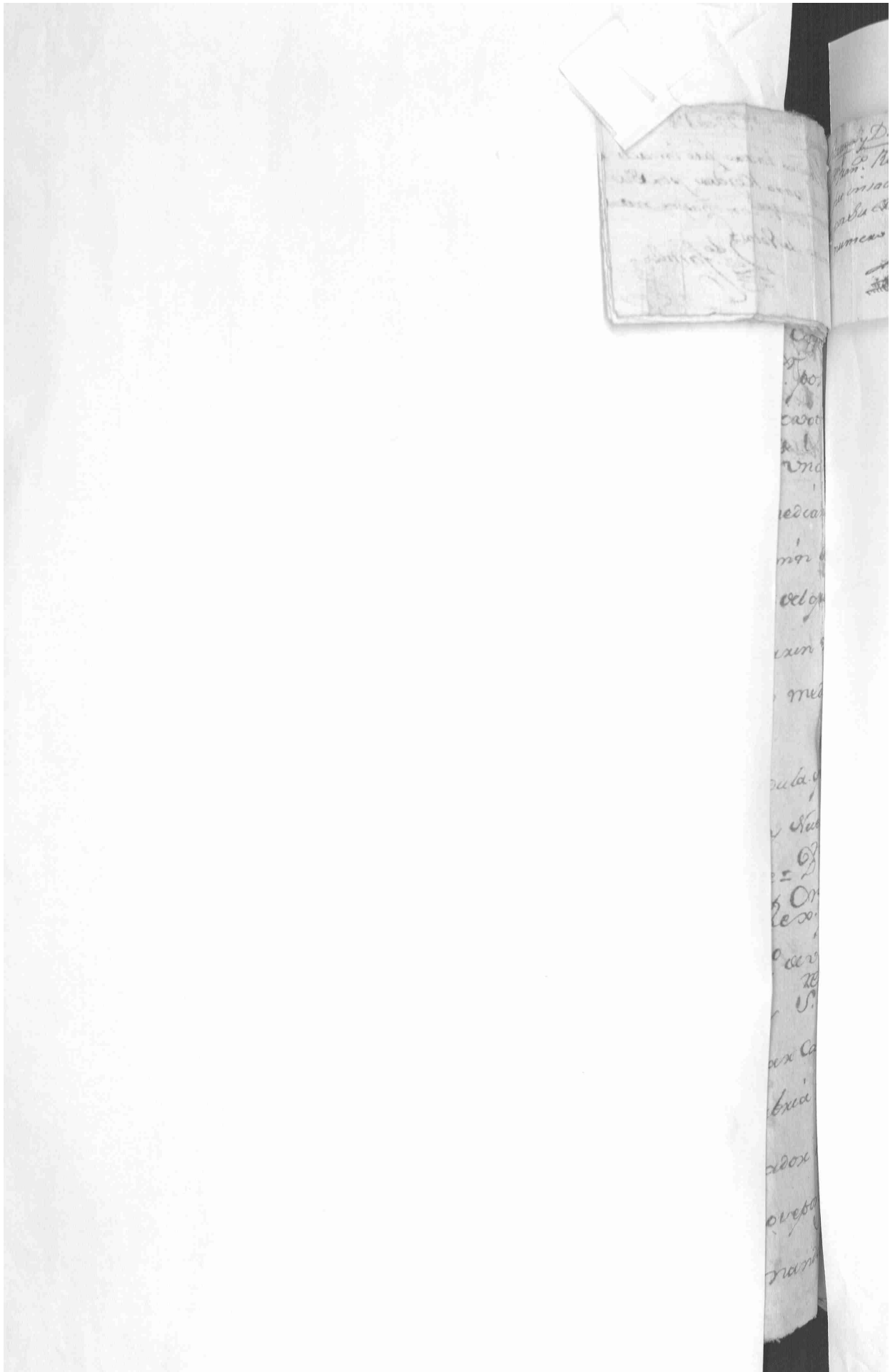
Handwritten text in a cursive script, visible on the right edge of the manuscript.

Handwritten text in a cursive script, visible on the right edge of the manuscript.

Handwritten text in a cursive script, visible on the right edge of the manuscript.

Handwritten text in a cursive script, visible on the right edge of the manuscript.

Discreto del 1687  
Hades Valero fue inacu-  
lido para Koyden por Bu  
strado N. con mayex nu-  
mero de Notas de pindos  
E.C.



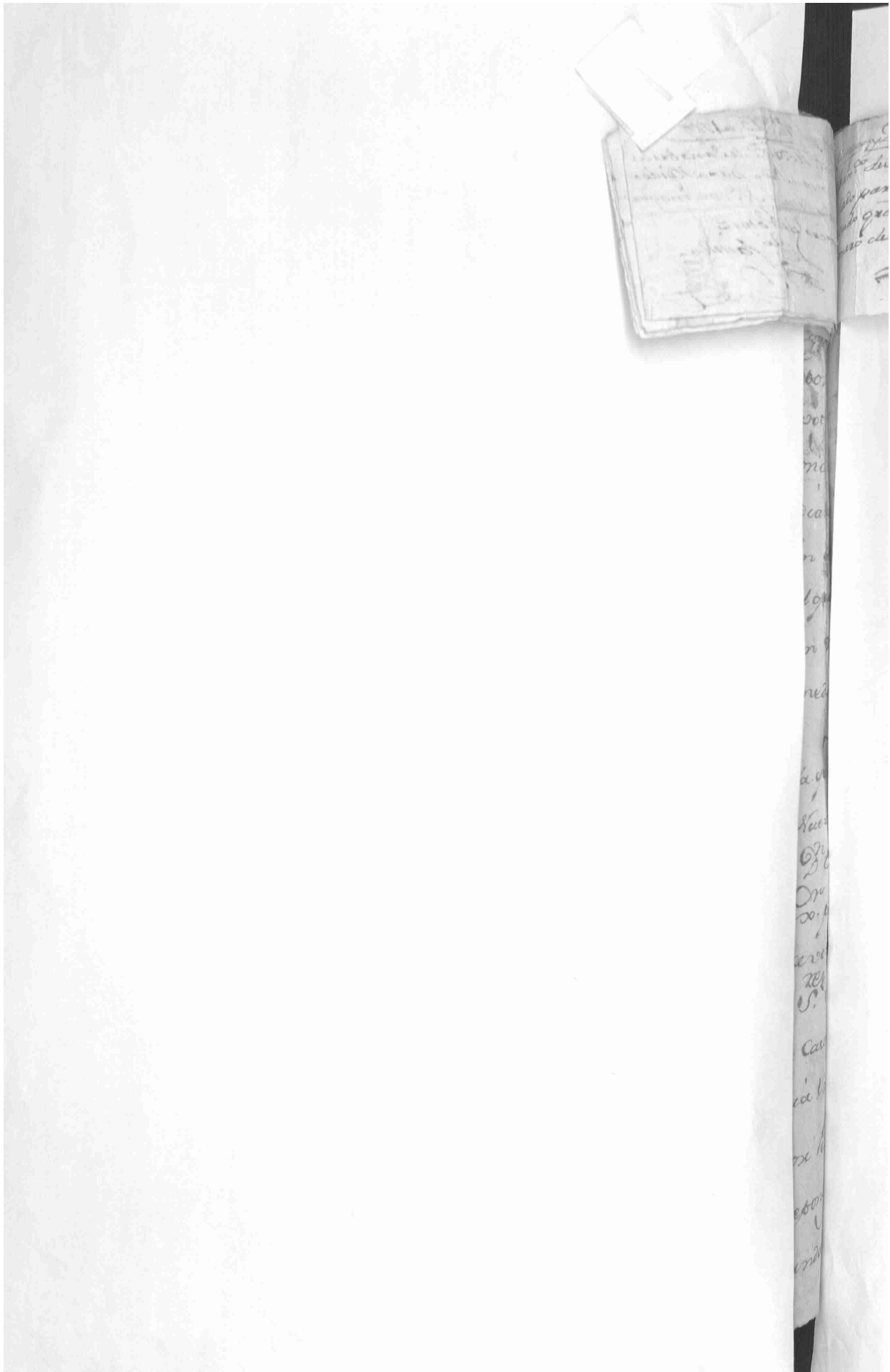
Handwritten note on a small piece of paper, possibly a label or a short letter, attached to the top of the scroll. The text is in cursive and appears to be a list or a set of instructions.

Handwritten text on the inner surface of the scroll, visible as it is partially unrolled. The text is in cursive and appears to be a list or a set of instructions, similar to the note attached to the top. Some legible words include "Vna", "medic", "mri", "vel op", "xin", "me", "cula", "Sed", "Or", "lex", "cer", "U", "ax Ca", "brix", "adox", "pre", "nan".

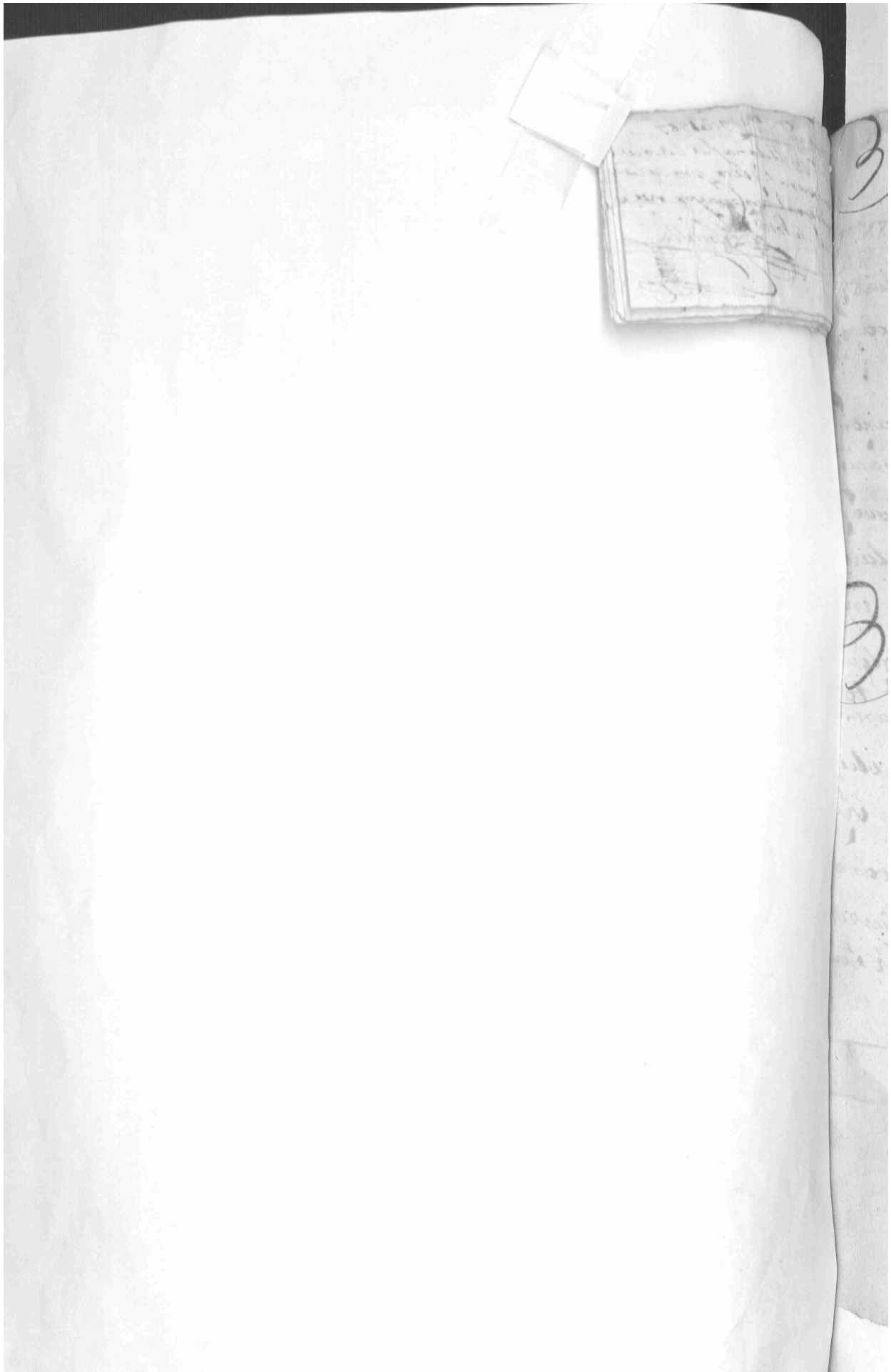


Die. 30 del 787  
10  
Don. Rodrigo de Sanabria  
de insaculado para Xpido  
de la ciudad N. con mayora  
numeros de los 101 =  
de familia  
*[Signature]*

C  
to  
caw  
al  
una  
medic  
nri  
delo  
xun  
mu  
cula  
de  
= O  
On  
lexo  
cer  
re  
U  
ax Ca  
bxia  
adox  
ovro  
nuna







3 Por el mencionado Sr. D. Vasco otra Redula  
que dice así = Auaga, y <sup>res</sup> D. veinte y tres  
be de mill veaientos y veneta y veta =  
D. Juan de Sanaabia fue insecu-  
lado para <sup>res</sup> D. por su estado Noble con ma.  
Amexo de voas = D. de Castillo = Visto  
por dho. v. <sup>res</sup> D. Dieron que por estar dentro  
del quaxto Grado con dho. D. de Sanaabia  
de Sanaabia Valbador actual Vindica, para  
no se le ponga en pobreza por dho. <sup>res</sup> D. <sup>149</sup>  
tiro =

3 Por el referido Sr. D. Vasco otra Redula  
que dice así = Auaga y <sup>res</sup> D. veinte y tres  
be de mill veaientos y veneta y veta =  
D. Juan de la Baquera fue insecu-  
lado para <sup>res</sup> D. por su estado Noble con ma.  
Amexo de voas = D. de Castillo = Visto por dho. v.  
Dieron que no obstante sea ma. de se-  
ta años, y obtenido <sup>res</sup> D. de la Provincia de B.  
y v. de su <sup>res</sup> D. Consejo de las ordenes, para  
no tener cargo alguno <sup>res</sup> D. por su <sup>res</sup> D. da  
edad se agregase el estar dentro del quax-  
to Grado con <sup>res</sup> D. Termin el Castillo nomb.  
de <sup>res</sup> D. ma. por v. A. N. el v. <sup>res</sup> D. <sup>res</sup> D.  
fante de las Españas D. Luis Comenda



Clave marañés.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y ODS.

esta Encom. por lo que no se ponga a  
pavision =

Por no incluir el referido Cantaxom  
polizas que las que han sido mediante  
lo dispuesto y mandado por S. M. que  
que y venores de su M. Consejo de las  
deves Deque en efecto a su fea y inde  
neor y que no enagen Impedim, alguna  
sepan ha hazer av. el. Nombriam. to  
sus fea y Abiler, y Actos para el empleo  
tor dos hex. Tendo triplicado seg  
y como por dha Superioridad estamon  
Or dudo, por lo que Nombriaxon sus  
hex. para hex. el primer voto a Jph. To  
esta tabla me.

Jph. Vico

Juan Perez de Heredia

do por Seg. hex. Antonio Marin ofeda

Genonimo Puz Penas

Pedro Barra

Teiare maravedis.



SILLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS

150

Y por el mismo Niño veraco a Abia el Cantaro q. incluye los el estado gral por el referido Niño veraco una Redula que dize assi =

ga. y Diz. veinte y nueve de mill veintey veneta y viciete = Juan Chacon de Mendocae fue insculado para sero. por su estado gral con ma. Numero de votos = Liz. Castillo =

Y por falta de Abio, y estar procesado mandaron sus mrs. que se ponga en posesion de

Y por el mismo Niño veraco otra Redula que dize assi = Aguaga, y Diz. veinte y nueve de mill veientes y veneta y viciete = Juan Palomero fue insculado para sero. por su estado gral con ma. Numero de votos = Liz. Castillo =

Y mediante ha venido en el d. parado de mill veientey veneta y viciete. Y dize assi = Y dize assi = Aguaga y Diz. veinte y nueve de mill veientey veneta y viciete = Juan de Alana fue insculado para

vidox por su estado gual con ma<sup>r</sup> <sup>de</sup> Hon  
de Votoz = <sup>do</sup> Castilla, y por nacex  
co por haver sido diluado, en el año  
vetenay ~~diser~~ Diserxon sus m<sup>do</sup> no  
bonexis en poverion =

9 Por el mismo Año veraco otra Ledula  
que dice así = Azuaga y Diez. Veinte  
y Nueve demill veacientoy y vesenta  
y siete = <sup>do</sup> Pedroño fue insculado p  
V<sup>do</sup> Vapex Numeraxio por su estado  
con ma<sup>r</sup> Numero de votos = <sup>do</sup> Castilla  
el que es Defunto =

9 Por el mismo Año veraco otra Ledula  
que dice así = Azuaga, y Diez. Veinte  
y Nueve demill veacientoy, y vesen  
tay siete = <sup>do</sup> Oxiay se vera fue  
Insculado p V<sup>do</sup> Vapex numeraxio  
por su estado gual con ma<sup>r</sup> Numero  
Votoz = <sup>do</sup> Castilla = Por esta do  
tro del quarto grado con ferm. <sup>do</sup> del Ca  
Al<sup>do</sup> ma<sup>r</sup> <sup>do</sup> Diserxon sus m<sup>do</sup> no  
parexis en poverion = Por na  
clix el Resido Cantaxo ma<sup>r</sup> Ledula  
que las Reixidas Diserxon sus m<sup>do</sup>  
g. para los dos <sup>res</sup> del estado g



republican para dar quenta al  
Consejo de las ord. por lo que decaen por  
dho v. Dieron nombraban, y nombraron =

A Miguel Sanchez de Bag.  
D. Pablo Barzagan  
Man. de la Heredia quarta

A Fran. Moreno  
Fran. Muñoz nieta  
Paco Fernandez.

151

Y así mismo de la misma conformidad nombraron sus ord. para el oficio de  
concejo a d. Fran. de Roma Ovej. en calidad  
de secretario por corresponder este año al  
Estado Noble, y no haber sujeción a  
el referido empleo; Y mediante sus  
este curado del v. then. de la m. d. v.  
pendasele la posesión hasta que el consejo  
haga elección de otro. Nombrosos a  
quien se le da, quenta para que él se  
lo que S. M. tenga por conveniente. Así  
mismo de la misma conformidad nombra  
ron sus ord. p. Alcalde de la Heredia

Diez y tres de Mayo.



SELLO QUINTO, VEINTE  
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

por su estado N.º Pedro Nunez de  
Aranda, y a N.º J.º Pacheco por el es-  
tado general. Para N.º general de  
menores del V.º Christóbal Tenas actual-  
mente. Para N.º de Caridad  
del presente N.º, y por ex.º fel.º  
N.º en Cuzco. N.º y N.º  
Carrera. Para Guardar de Monjes  
a Joseph Flores a Diego Macias  
a Christóbal Nunez, y a Sebastian  
Cordero. Con lo que se concluyo este

acto y mandaron cumplir que por este  
testimonio vede q. adha su exco.º segun  
doy fee = Cuius actus testifican  
X.º de M.º S.º de Juan de N.º de Joseph a Buitra

Juan Gomez D.º Joseph Rodriguez  
Joseph Nunez  
Francisco de N.º  
Juan Turco



Seinte ma. de Sal.  
**SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, ANO DE MXXI  
 SETECIENTOS Y SETENTA  
 Y DOS.**

Hicieron de mil vacaciones y veuena y dos años  
 Lo v. Just. y her. que abaxo firmaron juntos  
 en su Ayuntamiento como lo han de costumbre y  
 habiendo visto el titulo y nombram<sup>to</sup> de Alguacil  
 ma. que antecede hecho por V. A. R. el vi.  
 or Infante D. Luis como Comendador de la  
 en Com. de sexta R. Despachado a favor de fern.  
 del Castillo acordaron ver y cumplir como por  
 su A. V. mandada y que en su consecuencia prece  
 diendo el juam<sup>to</sup> acostumbrado vel ponga en  
 posesion dicho empleo de Alg. ma. y velegua  
 den sus exenciones Regalias y preemi  
 nencias, y lo firmaron sus m. de acuerdo

do y fee = Ruiz Gomez Angel  
 prias

152

Ante mi  
 Fran. Justo  
 de la Roca

Habiendo comparecido en este Ayuntam<sup>to</sup>  
 el precitado fern. del Castillo en

con frecuencia. seu nombraam. de lig. ma.  
lo acordado antecedem. precedido volam  
ne Tuxam. que hizo por Dios y una Cruz  
conforme a dño y le recibio summo el p  
tado v. thes. Alc. ma. y proceder vien  
y fidel. en este oficio velpuro entapover  
del poniendole en las manos una vara  
Alta de Just. y ventandove en el lugar  
que le corresponde enseñal. deha Por  
que como un contradi. a persona algu  
na y lo fiamos consumido en el emunzo  
do dia de quedy fee =

Por las 10x min de cas  
ti locotes

*[Faint, illegible handwritten text and signatures, including a large scribble and several lines of text.]*



Para despachos de oficio quatro mil.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA DOS.**

153

ma. y  
do volen  
ona Cui  
el pte  
ex ven  
lapove  
a vara  
Lugar  
a Pore  
u algu  
emunzo

*[Faint handwritten text, likely a draft or a copy of a document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

Alapremagosa. de dho. Ganado, tra...  
 parte de...  
 que en...  
 alq. Varios y no troy...  
 litan providencias sobre el  
 Pone q. Conca de...  
 Segun y como...  
 y sup. que pido...  
 Josph...

Vista la peticion...  
 tamiento...  
 como sea...  
 sean...  
 mandaron...  
 mdr...  
 fiene p. ...  
 que por...  
 mdr...  
 ante...  
 setecientos...  
 doy fee =

Ley...  
 No...

e...

Immediatamente yo el sr. notif. la providencia  
teced. d. Buzento Dominguez Mayor. se<sup>ra</sup> Miguel  
y D. Juan Man. Malo en los Llanos y Avana  
que para en este termino enu persona segun

doy fee =

Novas



154

Fragment of text from the adjacent page, including words like "que", "de", "el", "ing", "ca", "no", "el", "Ar", "ma", "ca", "de", "ante", "ver", "el", "no", "ga", "em", "que", "sti", "Lue".

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a stamp.



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEVEN-  
TA Y DOS.

Acuerdo del d. de la  
con el Mayoral Bi-  
zenor Dominguez

En la villa de Avila en veinte y tres dias del



mes de febrero de mil quinientos y noventa y  
doz años los señores de la villa de Sevilla: Cofrades  
de la villa de Sevilla y de su jurisdicción que se reconoce de  
la prerrogativa del Vindico Perronero resultan al  
ganado Becuno en la tolerancia de que entran  
apartar en los montes de la Dehesa de la Serrana  
por cuyo beneficio puede permitirse el pastura  
de su ganado Lanar en los Valdivos de esta desde  
el día veinte y cinco de Marzo hasta que llega el  
término de la Cumbre de la Sierra de la Diputación  
de Sevilla que combiniendo y permitiendo el  
expresado Biz. Domingo que el referido  
ganado de la Rucada de Concepción se está en  
apartar por lotocante al terreno Montuoso  
de la dha Dehesa de la Serrana preservándole  
de aquel terreno y Pasturas de la Sierra de  
montada para el preciso apartar y ha  
fuerza del dho ganado Lanar sin que pueda  
debe luego mantenerlo en este término y sus  
Valdivos, y especialmente en los vitios que son  
las dhas Peñonada y Beras de Baldoño  
con las Cuatidas y Carrizales reservando las  
Dehesas, Vieja Nueva, y Serrana, Tierra que  
y demás que no sean permitidos sobre  
vamente en cuyo Pasturas se mantenga  
su ganado libre sin pensión alguna  
ni por ello pueda ser denunciado ni por

DE  
EN

155

de la villa de Sevilla

Seiote maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Cuarta, mediante el beneficio y la virtud que  
velasque al comar de esta vecino y suspa  
nador Racuno = Pallanave presente dho  
Bisente Dominguez Dijo recomendar y com  
bino en lo antecedente, prenotado tratado  
expulso y se obliga a nombre de los dho  
Amor a mantener por firme y vale deo e  
Ingreso deho Racuno en el terreno  
Monuero y para los efectos que aya ligo  
lo firmaron vusmior dho V. Just. y Conce  
jales con el expresado Bizte Dominguez  
de dole que yo el vi. doo tee, y vea  
breite q. no habe poder introducir dho Maq  
mas ganado que el seru Cargo q. reconose  
za por las Reg. que acostumbra. cuyas car  
veran algunas mas setesmil Caveras =

Xizobal  
piñas

Juan Gomez  
Josepho

Señor de las  
Zillocoates

Viente Dominguez

Garcia Marin

A la Real Audiencia de Mexico, D. de Mayo de 1772

Los señores de esta Real Audiencia mandaron que se  
como lo han de ser, y concurran en un solo punto de  
Capitales, para tratar y conformar los asuntos de la Real  
de su cargo, por medio de un solo Consejo.



Quinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS

una superior, que comunicada a la Real Audiencia de Santiago de Chile sobre ciertos derechos tenim. que devian darse con respecto al quinquenio de valor, y producto de las Juntas, y ventas de los Prop. y demas que continen en las mis. una mandaron se cumplan. y p. ello se anulen las taxar. anteriores obradas de dichos efectos, y que no se breven. Asi mismo se fue hecho pres. un titulo de escribano despachado por su Mag. y el R. Cont. de la Real Aud. a favor de Juan de Sanchaliquel para todo el territorio de las ovd. de Santiago, Calabuaba, y Abascoana, y P. dho. S. vivos con la R. Cedula que le acompaña en que su M. que Dios que le supiera la comparencia anual en el R. Cont. de las dhas ovd. mandaron se tenga por tal M. aprobado en esta villa, y se guarden todas las franquicias, y exenciones, que a los dchos por Dios se eran concedidas, y que tenun. do licencia, y permiso de parte legitimo que esta pueda dar, y conceder, acuse libremente, en dho. dho. de tal M. en ella, y mandaron se le con...

que en dho su título su cumplim. aene algunas  
mientos, el que se le debulba con la P. Coruña, q  
ha precedido, para que sea de su Dño, y lo fin  
manon de que soy fee =

X:to bal

Peria

Juan Gomez

de la tabla

San Mateo

Ello Cortes

Antoni

Fran. Justo

Asiento de las Cortes de Aragon

Los señores Justo y Peguon... que abajo firmaron  
juntos como lo han de costumbre en las cosas  
comunitarias de esta villa de Aragon...  
hecho por el... en el barrio de San Mateo de Aragon...  
de Aragon... y de este partido, en que se comen  
na a dho villa y a pagar... de dho villa por  
para la faccion, y formar de armonia con  
tribus con cierto salario... su trabajo...  
vino mandaron seguir, y cumpla, y para la  
eracion de salones, se le suministrare, por  
habera de los abajo pp. y se consulte a

El Intend<sup>te</sup> Qual de esta Prov. para q<sup>e</sup> S. S. Determina  
ne de que parte de arbitrios se ha de satisfacer  
lo que respecta el comisionado. Y fecha por  
por D<sup>no</sup> Pedro Juan de Alama P<sup>ro</sup> una cantam<sup>ta</sup>  
vta de D<sup>no</sup> Juan Coni Colector de la Ciudad de  
Lexona y subarabio, en q<sup>e</sup> le confiere nombram<sup>to</sup> de  
tal por lo que toca a la obra de esta villa,  
mandaron se tenga por tal, y q<sup>e</sup> antes a sus  
mandos como en ella se contiene y en el mismo d<sup>o</sup>  
Juan de Lina, D<sup>no</sup> Juan Rodrig<sup>ez</sup> de Baraburia, y  
D<sup>no</sup> Juan de Alama con D<sup>no</sup> J<sup>on</sup> Delgado de  
terbenoxer que fueron en las d<sup>as</sup> operaciones  
que se practicaron de p<sup>ro</sup> que sin embargo  
de haverse ocupado tanta t<sup>po</sup> en ella se abe-  
nian en lo determinado en el mandado por  
la villa con la precisa obligaz<sup>o</sup> de que se de-  
quenta al S. Intend<sup>te</sup> Qual de esta Prov. ha-  
ciendole de notorio no haver tenido omis-  
157 Esta d<sup>ca</sup> en sus preceptos y subteroxer por lo q<sup>e</sup>  
no se puede arguir de notorio de a compa-  
nando a esta Compu<sup>ta</sup> test. de lo q<sup>e</sup> se ha he-  
cho por el Contador de la Cavera de Lina.  
para por este medio patentizar haver cum-  
plido con la maxima exactitud y por este

Algunos  
corula q<sup>e</sup>  
y lo fin

as

maximo  
las cana  
de su ha  
de Alaba  
ainten  
e comi  
de por  
ua con  
bap: y  
barala  
por  
ste a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y DOS.

Asi lo acordaron y firmaron visമ്മിവ  
de comision a D. Joseph de Buiza como Capri  
tular. Libre a favor de la Audiencia y concu  
lor. Sobre las Cortas. Causas que  
les opeza Levando vag. y Paz. etc.  
doy fee =

Joseph de Buiza  
Juan de Thena  
Rodriguez de Sanabria  
Joseph de Caceres

Phseangel  
Fex min Del  
Castillo  
Co  
Fran X Romo  
Caceres

Azuaga y Marzo 23 de 1772

En la villa de Azuaga a veinte y tres dias del  
mes de Marzo semill veuecientos y veuente  
y dos años. Los señores Just. y Reg. que ad  
firmaron con la asistencia del vndico p  
sonero dixeron que mediante vrellegato  
tpo se nombra Diputado de Segura p  
presente año serua conformidad nomb  
don visമ്മിവ para Diputado por loca



CIENTA NOVAVIS  
CAROLI QUARTO  
SEPTIMO Y OCTAVO  
REX  
ANNO  
MCM

VEINTE  
DE MIL  
TENTA  
  
no Cap  
y cont  
14. que  
n  
z. de  
  
De  
  
Prom  
con

en el presente de Comand  
n. Man' orax de la tabla criada se cita es por  
ad. vele para vaxer para su comision y  
plm. y por este asi lo de  
el dia semana veater los criados to

*[Handwritten signature]*  
158

dias de  
cento  
que do  
indio  
legado  
nombr  
lococ

de Comand  
no hore  
Maxim Mo  
de que haga la  
el dia semana  
alaz hore  
En har. dho dia de  
Maxim Mo  
el v. hore vaxer el  
cedente a P. Man' orax de la tabla

en su Persona q. Dya. acceptava y accepto el  
nombrazm. que por la N. Silla se le hizo  
y lo firmo de que doy fee

Manuel Ortiz  
de la Tabla

Juan Torres  
de la Tabla

Junta de Criados  
de Segura

En la N. Silla de Segura a veinte y quatro dias del  
mes de Marzo del año de mil setecientos y veintiocho  
y dos años. El Sr. Chano de San Juan de Capistrano  
y then. M. de S. de ella hizo comparecer en  
las Casas consistoriales segun lo tiene se-  
ro y Costumbre a los Criados del Ganado  
de Segura para el efecto de nombrar Diputados  
Comunales por lo que respecta a el comun  
de Criados por haverse devuelto los dos com-  
unales que lo hanido en los dos años ante-  
riores y juntos nombraron de comun ac-  
uerdo a D. Juan Ortiz de la Tabla a quien  
se le hizo saber a su acceptaz. y firmo  
y lo firmo de que doy fee

pernas Ruiz

Joseph fernan

Tabla

Manuel Ortiz  
Juan Torres  
Antonio  
Juan Torres  
de la Tabla  
Romero  
En esta...  
no. 100



ver el acuerdo anexo a d. Juan Ortiz de la tabla en su persona  
y en su Incalifera a d. Diego de la Cruz y de pto un nombre y lo  
le firmo de que soy fee

Juan Gomez  
de la tabla

Azuaya No. 27 de 1772

Tanto los que componen Sur. y Her. de esta  
villa que abas firmaron en su Vala Capitulada co-  
mo le han dicho y concumbre dijeron que en vi-  
dad de V. Superior han expedido en el año para  
do de mill y diez y siete y uno para el aporrea  
miento en quarteles del Cuadrante de Sagunto  
que existe en ella la cantidad de quinientos ve-  
senta y con veinte y quatro mrs la que se extrae  
de los Caudales de propios sala calidad de veinte y  
de la Herencia donde corre donde sea Cud de Rada  
por el cual metodo para su distribucion sean forma-  
das las diferentes correspond. Que esta pax, ano  
por los veinte y cinco del mes de Mayo sea turno uno  
de los quarteles que ocupaba una Com. por cuya sub-  
stitucion sea en su Vicario y a en  
por este Incomben. a d. Juan Ortiz de la Cruz y de pto un nombre y lo  
de los y del Commandante de pto de Sagunto estando  
aquet en visita como comisionario de guerra de un  
tropa el V. then Abc. mal. con acuerdo de los de



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVENOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

mas v. que componen la junta municipal de  
sedha 7.ª se terminaron y emplazaron en lugar de las  
varas de fundacion de las tercias de Ramon Murillo

mediante el pago de los dos quartales para que las  
dha Comp. de cuya competencia se entendia

la cantidad de cincuenta y quatro reales xx. de  
dho Cabdal. como se deducian los porm. que con

panaron al testam. de este acuerdo poder que  
ba en forma que sus mrd. por dho mrd.

y dan a D. Alonso Gaxera sexta de r. y proce  
dho equad. para que por los va y dho venoz

y representacion sus propias personas oca  
neces y parezca en dha Cud de Badajoz y ane

el p. Inventario dhal sexta de r. y paga de  
bro de una y otra cant. y quicere lo pueda ver

ix. en toda forma p que venga efecto lo en el  
cripto que por este auto acordaron sus mrd.

endo t. d. B. d. Top. Cavera, y Juan de los  
oxay vi. de este surq. y vez de cada p. d.

fee  
Xooba D. Joseph el Buzad Juan Gomez  
yrias J. Phange dela tabla

de la tabla  
de la tabla



Uciate marañoto.

DELLO QVANTO QUINTE  
MARAVILLA DE MIL  
SEXCIENTOS Y SIENTA

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

X. Tobal de Buzza Juan Gomez  
penas de tabla

Juan B. Miguel

Juan de la Rosa <sup>no</sup> C. M. de  
Casillas Publico y Jurgado de esta Villa de Arzuaga  
certifico doy fe y rendo testimonio q en este dia se  
ha pres. en Ajuntam. celebrada en el vn libro  
de Mtro de Marife, que con la provid. dada por  
dho s. q lo componen es como se sigue=  
Lic. D. Baltasar de Tuxeda Abog. de los R. Mros.  
de May de esta Prov. de Leon p. S. M. de y de la  
de Figueras Rey perpetuo del Ajuntam. de esta  
Cud in calidad de Mtro de Arzuaga de esta Prov.  
D. An. Lopez Ter. de la h. de Arzuaga de esta Prov.  
en este dia se ha pres. p. dho s. haciendo relac.  
ha mas de veinte y cinco años un oficial el  
oficio de Marife con muchos Examinados, en  
varias, y distintas obras edificios, y casas, y haviendo  
relacion, y hallandose experto, procura examinar  
marife de Marife, y trabaja sin inercia en pres.  
y que estando suficiente se le despache titulo; en  
pres. de la prov. de Leon: se manda q Juan Perez  
y Juan de la Rosa y M. de la h. de Arzuaga de esta Prov.  
mirasen en el haciendo de las pres. y representaciones  
necesarias que se les ordenan, y a mas pres.  
ing. pa obtener la prov. y en vista del pres.  
de dho s. de Marife, y a mas pres. y v. p. de la Prov.  
y celebraron p. Dios, y una cruz, examinaron  
con el dho M. de la h. de Arzuaga en el dho oficio  
de Marife, y por comparete ser el dho s.  
suficiente pa poderlo practicar lo declararon  
tal Mtro, y aprobaron quanto ha  
suplicandose se le despache titulo en

M. de  
Arzobispado  
re diave  
el on tita  
da por  
P. J. de  
L. de  
mi to cese  
no por  
me par  
relar  
lcial el  
nos, en  
y fava  
exam  
en pen  
ido; en  
Perez  
iise loca  
regunt  
mas pa  
del pa  
espre  
camia  
tho ofi  
Abd. de  
raron  
ha lag  
lo er

en la forma ordinaria, y por Nos el Rey el 26 de Mayo  
de 1565 para aprobar mandamos a los señores Juan de  
esta Jurisdicción, y a los que no lo son suplicamos  
hayan y tengan el expresado Juan de Laperos  
Urdo y Marise examinados, y aprobado y no le  
impidan ni embarazen el uso de su oficio entodas  
las partes de su jurisdicción, como tal tratase y poder  
hacerlo con juratoria en pena de ser si le acausaren  
con las penas que como a tal se corresponden  
procurando para su contentamiento confirmamos a los  
y para que así como se despachamos título  
en la forma ordinaria firmado de Nos el Rey  
de los señores Urdo y Marise examinados, y el Conde de  
de la Ciudad y república del Imperio de  
del Ayuntamiento de esta Ciudad de Mexico, en  
ella a veinte y siete de Abril de mil seiscientos  
ciento y dos años. = Juan de Baltazar de Tudela  
Lorenzo Urdo. = Juan de Figueroa = Juan de Coillanten  
Juan de Perez = Por mandado del Rey = Juan de  
el dno = firmo el despacho título que antecede por  
los señores Juan de Regimán y de aspi, firmaron  
digeron regimán y cumpla y se ponga testi-  
ficación en el libro de las cosas de la letra de el y de esta  
providencia, así lo acordaron, y firmaron en  
la villa de Toledo en ella a los trece dias del  
mes de mayo de mil seiscientos y dos años =  
Juan de Cordero = Juan de Perea = Juan  
Perez de la Tabla = Garcia Marín Duran

De late marañebis.

DIASLO QVARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo Juan Jurro de Rosa  
Como a n conpo de nro titulo y prouidencia  
dinal qia rebalta a la parte de Dn. Alonso  
Cabeza, en cuyo termino asi lo sepro y firmo en  
esta dha villa de Auca en la dia trece de mayo de mil  
seiscientos y setenta y dos años

Yo Alonso Cabeza

Yo Juan Jurro de Rosa

Yo Alonso Cabeza

Yo Juan Jurro de Rosa

Yo Alonso Cabeza

Yo Juan Jurro de Rosa

Yo Alonso Cabeza

Yo Juan Jurro de Rosa

Yo Alonso Cabeza

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

que por aora noveallas surmir con ar  
braziog para hazer el pago de la expres  
da auvia. y que esta Orta en que se le  
trifaga lo adeudado Dijeron que debian  
de acordar y acordaron que se les abar  
tecedores del de abor. Breve, y vino, fr  
aora se exerciran los mxt necesarios  
para suberir las asistenci sedha audien  
cia seg. estamandado y para en el caso  
de que por la supexioñd velleve adebido  
efecto que el pago sea sequenta de la fun  
ta para que mas en forma todos los de  
lla queden obligados y responsables a  
reynogno al fondo de prop. o repartim.  
gnad las Libranzas que contra los abar  
tecedores se libraren y despacharen hazer  
firmadas por todos los sedha Junta q.  
vpor carnalidad alguna saltare por au  
sencia o otra causa no por esso se para  
e quedar responsable y obligado como.

162

TE  
XL  
TA  
sencia  
no  
no en  
o mil  
Venda  
Dona  
sticia  
ava  
del re  
que ha  
elba d  
Vape  
Valan  
de

los que los hubieren firmado así lo  
condaron y firmaron dho. <sup>res</sup> <sub>según</sub>  
yo el <sup>no</sup> <sub>res</sub> doy fe =



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the large 'X' mark.]*

Amaga Encuchyuntam 23 de Mayo de 1772

Los S. <sup>res</sup> <sub>res</sub> Justicia y <sup>res</sup> <sub>res</sub> que avase firmaron  
Juntos como la an dhuo y cos dumbo



Dei in regno.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MIL QVINGIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

defecto e proveer lo convenientemente discrecion  
y acordaron que sin perjuicio del honor  
nuestro de Dios el Ayuntamiento desta villa  
que tienen dado por el presente año,  
a Juan Justo de la Roca ni otro que con  
ta en este lugar e fiel e fidedigno para que  
en la ausencia e impedim. que a que  
tenga se sea la villa mas bien servida  
nombravan y nombraron a mi el infra  
escrito <sup>pro</sup> para este presente año por  
tal del Ayuntamiento y mediante a que las  
de los y juzg. de la tenga por parte con el  
Reydo por Reydo. suado a favor  
aprobavan y aprobaron la contrata entre  
nosotros celebrada a este fin y se criavan  
y criaron en toda forma y mandaron  
que qualquiera otro que el Reydo para  
quiera substituir en su lugar no se permit  
ta el Sr. su huero de sus <sup>niar</sup> <sup>sin</sup> <sup>los</sup> <sup>Reydo</sup>  
ritos de su aprobaz. por este Ayuntamiento  
y Comandando a la legalidad de mi modo  
e proceder que en todo caso una y otra  
las exersa solo: assi lo acordaron de cre  
taron y firmaron los señores

en lo  
res  
segu

imada  
lumb

en su Sala Capitular & todo lo qual  
fue = se expuso = al Sr. D. Joseph Cavero =

Xtobal de la Caba  
piñas D. Joseph de

Buiza  
fex in del cas  
tillocortes

Francisco  
Jurado

Antem.  
Juan de Nique  
A. O. J. M.

Arzuaga y Mayo 29 de 1772.

Los S. Justicia y Cr. que avareo firmaron  
esta d. en su Sala Capitular como la an  
huso y C. d. umbra de fecto & proveen & Proven  
que custodien el d. la favor, en el presente a  
hoy de d. x. nombravan y nombraxon a  
Benluzza, Joseph de come. Ramon Charo  
Antonio Moncaio, vez. & cota chas, los que  
con d. mas que les subredan en caso que se  
maten a su favor an & de parax on d. o  
nadas, todo el ganado Boial & favor, en  
forma acostumbrada & modo que no pa  
can detrimiento: hagasele saber presente  
el d. d. m. & oportuna para que se publique  
admitan las merosax que se huvieren, y  
ten como lab. tengax por Comienente: lo  
lo acordaro. decretaron y firmaron  
mido & que lo el Cr. Doy fee = =

Xtobal Buiza  
piñas

Francisco  
Jurado

Antem.  
Juan de Nique  
A. O. J. M.

En la i. de Arzuaga a

qual  
vera

facia  
Juan  
Entom.  
Nigue

amaxan  
o la an  
et Bo  
resente  
xon, a  
Chav  
los que  
o que  
on dos  
vox, en  
ne no  
resente  
ubaque  
en y  
centi  
xon

Juan  
J. N. an

Por dias del mes de Junio de mill setecientos  
y veuenta y dos años yo el Rey no  
Varex el acuerdo anterior. te alor Boyeros  
nombrado en el acuerdo anterior en sus per  
sonas y quedaron encendidos se que  
do y se =



Asuaya y Junio 2 de 1772

Quando enu <sup>to</sup> Apiniam los <sup>rey</sup> Just. y <sup>a</sup> <sup>to</sup> <sup>thex.</sup>  
que abajo firmaran como la han se huse y cor  
tambre tratando y con haciendo lo combeniente  
al <sup>rey</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>rien</sup> y <sup>utilidad</sup>  
de esta <sup>co</sup> <sup>Diferon</sup> que en atencion a los  
pocos <sup>to</sup> <sup>que</sup> <sup>ay</sup> <sup>en</sup> <sup>este</sup> <sup>term.</sup> siendo se con  
vixas que las <sup>te</sup> <sup>Deheras</sup> <sup>Royales</sup> estan sus  
mam. <sup>te</sup> <sup>escarat</sup> <sup>con</sup> <sup>un</sup> <sup>mo</sup> <sup>mo</sup> <sup>no</sup> <sup>re</sup> <sup>pu</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
tenex el Ganado de Labor y para <sup>de</sup> <sup>venia</sup>  
a Remediar tan grave como <sup>re</sup> <sup>comendadas</sup> <sup>es</sup>  
ta necesidad a <sup>co</sup> <sup>rdaron</sup> <sup>sumir</sup> <sup>er</sup> que en el  
dia de hoy <sup>re</sup> <sup>publique</sup> <sup>por</sup> <sup>el</sup> <sup>se</sup> <sup>or</sup> <sup>que</sup>

164

Salute mercuedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

...a  
...ning. ...  
...segurado mal. nime... en el sitio de la ca. Merilla, Co  
...retexa tena oradada y ... que se compran  
...verde el camino que lleva desde esta ... al molino  
... fue ... don. ... de ...  
... se abajo ... el que lleva desde ... a ...  
... ra  
... de Guatoca encargandoreles a los Cuadreros

... don Christos ... y ... la Cuesta  
... dia ... Texrene ... la multa de  
... los contrabanderos ...  
... y con ... a los referidos ...  
... sus ... los perjuicios q. por ...  
... los referidos ... a quien ...  
... a ... que les ...  
... con ... del ...

Doy fee =  
X Robalpeñal

...  
Antem  
Fran ...  
ala ...

Doy fee ya ...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEVENTA Y DOS.

contenida por Diego Salome leon pp. de esta villa republica et vanda que se prebiere en todo los vicios a costumbre y se firme doy fee =

Nova

En esta villa de No dia mes y año yo el v. hize vases el acuerdo antec. a Christó Romero y Joh. Flores Guardas Taxados en sus personas doy fee =

Nova

165

Azuaga Junio 6 de 1772.

Estando en su Ayuntamiento los v. Justicia y Procurador Capitulares con asistencia de Joh. Ang. v. sindaco Procurador del comun de Azuaga y Circunstante Diposicion queriendo abanzado el tpo se hace la cobranza respectiva de y no hacerse hecho el respectivo reparte con arreg. am. se por ordenes en esta tasa para que tenga efecto y no se expen. el mar leve. Verano en

la Recaudon<sup>ta</sup> de los Caudales nombraron  
nombraron por reparadores de los efectos  
Juan Co. Precig. de la nativa, D. Thais Bal  
D. Jph Montexo de Silva y D. Juan Co. de  
y con la Arrenta del vinteno Leonense  
atencion de una oy vafante el empleo de  
vinteno del comun se recien acaio efecto ve  
entregara el libro de Contaduria y demas  
cum. necesarios haciendolo vien y fielme  
precid. Tuxam. y con arreglo al acuerdo  
en esta razon se hizo en el año proximo pa  
y con respecto a los Precios que en el vecore  
non y para que en la los efectos combina  
tes el prec. de los haia viera estapora  
servia ancy. hazar el referido Tuxam.  
asi lo acordaron, y firmaron segun se el

no doy fee =  
X. to bal. Dn Joseph de Buzas Juan Gomez  
P. S. D. S. de la tabla  
Sex mil y ochocientos  
Zillocor tes  
Jph  
Dn J. de S. de S.  
Antena  
Juan. Justo  
de la Tabla

Not. Ex. la. se entrega a diez dias de

mes de Junio de dicho año yo el Excmo.<sup>o</sup>  
no hizo saber el acuerdo que antecede a  
D. Juan Rodriguez de Sanabria, a D. Juan  
deo Balera y a D. Juan de Horna Ortiz  
y a D. J. M. Moncayo todo ala letra  
en sus personas Doy fe =  
Nova



Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large X.]*



Teiute marañebis.



Sello Quarto, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

conveniente por Diego Salerno por pp. a ena d vodio  
el vando que se pueblan en todos los vicijs segue doy fee

En dha 7.<sup>a</sup> dho día mes y año yo el v.<sup>no</sup>  
hize saber el acuerdo antecéd. a Charro Romero y  
Jph florez Guardar Taxador en supezonas doy fee

167  
Reva

Azuaga 6 de Junio de 1772

Quando en el Ayuntamiento los v. Jur. y Pers. y  
seman Capitularer con asistencia de Jph Ang. Vindicio  
ionero del comun de Tecuino que avajo firmaron como  
lo han seguro y costumbre difieren queriendo abanz.  
el tpo de hacer la cobranza de sector id y no haver  
se hecho el Reparto con arreglo a su permiso ord  
en esta Taxa para que tenga efecto y no se espe  
xim el mas viente Reparto en la recaudacion de dhos  
Caudales nombraban y nombraron con repartid  
sedhos

*[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*



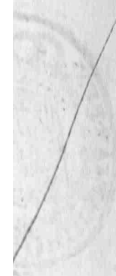
*[Faint, mirrored text at the top of the page, possibly a title or header, appearing as bleed-through.]*

*[A prominent line of faint, mirrored text in the middle of the page, likely bleed-through.]*

*[Faint handwritten notes or numbers visible along the right edge of the page.]*

A Nueva España día veintiocho y cuatro de Junio 33  
 de setenta y siete, y dos años de la Reyna Católica Señalada  
 Decana, y then presente el Sr. D. Juan de Peñas Reof.  
 Alcalde de la Real Audiencia de Buena Vista, y  
 el Sr. D. Juan Gomez de la Tabla Reg. J. Camacho del  
 Consejo de Indias. todos con voto y voto, en  
 ayuntamiento. y con la asistencia de Sr. D. Angel Sin-  
 dio Procurador del común de esta villa  
 de Buena Vista para que se acuerde como lo han de ser  
 y con acuerdo a efecto de nombrar, Diputado, y  
 depositario del P. de Indias, para el año  
 corriente mediante a que el tiempo una obediencia  
 para su fin, y concurren en en D. Francisco  
 Brando Delgado, y Agala las necesarias circun-  
 stancias para Diputado del P. de Indias, una obediencia  
 del año venidero, y por depositario del a Procu-  
 rador de Buena Vista, se acuerda que se haga suer para  
 que se acuerde y acepten el cargo en la forma  
 siguiente = entre otros = le nombra = 1.  
 Si en el tiempo de su cargo para hacer la  
 tasación de Ranzagrias pertenecientes al Cauzal  
 Comunal de esta villa se unieren sus rranos  
 en nombrar y nombraron para que se en-  
 cargo a Diego Ortiz de Alva, y Diego Alonzo  
 de mayor, a quienes se les comunique para lo  
 que fueren en forma, y se obligan a obedecer  
 todo lo que se acordare para los efectos que con-  
 tuen en el presente.

168




168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200


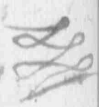


ciudad marañón.

DELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

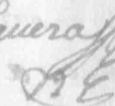
entre acuerdo, q<sup>ue</sup> firmaron de qua soy fe-  
peñas Buzza  Gomez castillo

En otra villa dia quinze, y siete  
de este mes, y año de el ex<sup>to</sup> no. hizo valer  
el cargo q<sup>ue</sup> le confiere en el anc<sup>to</sup> de  
a hon. de la dama, q<sup>ue</sup> lo acepta, y jura con  
prima y lo firmo de qua soy fe-  
do drigo a al Janna

   
angel  
firm. de la villa  
J. de la villa  
J. de la villa

En la villa dia veinte, y siete Junio de mil setecien-  
tos años de el ex<sup>to</sup> no. del ayuntamiento, hizo  
Jua<sup>n</sup> de D. Adrian Delgado el nombram<sup>to</sup>, que se  
confiere en el anc<sup>to</sup> de Acordado, q<sup>ue</sup> en este no  
taba en el empleo por suyas causas q<sup>ue</sup> se le de-  
san y lo firmo de qua soy fe-

Dn<sup>o</sup> Adrian Delgado  
g<sup>o</sup> Ayala 

Josef Cbr.  
Joaquin Caueraff 

Azuaga y Junio 28 de 1772

Estando en Ayuntamiento los V. J<sup>es</sup> Justicia  
de la villa, que avia<sup>to</sup> firmaron con la asse-  
del Jindico de xoneno, como la han  
uso y costumbre y haviendo hecho

TE  
XL  
TA

Q

Dn. Juan de Mariana Incan fiscal del  
 Consejo de Indias pedimento en el, y en las otras  
 cosas ha espueso, tenor *Noticia* de lo grande  
 dano que padecen varias causas criminales <sup>tes</sup> pen-  
 diente las Justicias de Indias de los Pueblos  
 de *Peru*, por omision de los *Justiciales*  
 de tolerancia de *Justiciales*, y para poder introducir  
 y pedir lo conveniente a la *Justicia* y puntual  
 adm. de *Justicia*, ha pedido y mandado al  
 Consejo de Despacho con circular a los Gov.  
 Alcaldes mayores, Justices, Vicaries, y Promovidos con  
 tenor de lo que *Noticia* de lo grande  
 dano de las causas criminales q. se hallaren  
 pendientes en las Audiencias y Justicias, *Justiciales*  
 de a pedimento de *Justiciales*, ha asuntado, principio  
 y estado de *Justiciales*, y que los Govern.  
 y Alcaldes mayores las comunicen para el  
 mismo fin a las Justicias de los Pueblos con el  
 respectivo *Justiciales*. Lo que participo a mi  
 para su puntual *Justiciales* cumplimiento.

169

Justicia  
la asunt  
han  
de por

enlapaxua quelectoca remittiendo  
testimonioj pormano ees fiscal.

Die 13 de Mayo de 1774

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios

Alcalde de Real

de la Real Audiencia de Mexico

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En Alcaide de la Villa de Aduca

estando dha  
fiscal.

o de los dho

1774.

Rozas

*[Signature]*

Alvaro  
Juan de...  
de...  
de...

Autop *El* *Clari de la uaga à veine, y* *Conc*





Para despachos de oficio quarto mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

del mes de Ag<sup>to</sup> de mill setecientos y sesenta y vn año  
el Sr. L<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Juan Fran. de Ribera. Agente de la

R<sup>ta</sup> Consejo de lo Civil de la Corte de Madrid  
Gov<sup>o</sup> y Cap. Guerra de ella y su aux<sup>do</sup> Dijo que

por el Correo ordinario de este día ha recibido el ord.  
que antecede del R<sup>to</sup> Consejo de las Indias; y

para que tenga puntual cumplim<sup>to</sup> mando q<sup>e</sup>  
el presente R<sup>to</sup> y Fran. Justo de la Nova que

le son unicos en este Juzg. entreguen a unido  
testimonios de las Causas que en su respectivo

oficio ayan pendientes con el arreglo, y forma  
q<sup>e</sup> en el Juado superior ord. veynove y cinco

van dilaciones assi lo probare y firmo de quoy

See =  
D<sup>n</sup> Juan Fran.  
de Ribera

no  
Juan Fran. de Ribera

Doyme por notificado en el auto antecedente. A una  
y Agorro dia veinte y quatro de mil.

Veacencia y Veencia y en año 11

*[Signature]*

Notificaz a  
Juan. Justo de la Nova: } Eduego inconuenienci yo el v. hize saber  
} auco q. ancedo a Juan. Justo de la Nova ta  
bien v. en esta. a 20 de febr =

*[Signature]*

Nosotros los Ess. Realificamos que ac  
sequencia de la Carta oim que antez de y  
mandado asu virtud como formado con  
hmonios que en do de preceptua, los que  
razados como pueste en el conue con  
cripto que dice assi; el Rey nro S. m  
no a D. Antonio Maxzelino, Inclan  
consero y iustical en el R. d las ordene  
dud, y para que conde esu comen para  
se yntroducido en la Balua para este  
damos la presente que firmamos en la  
de Santiago dia diez el mes de sep. de mill  
407. 20

Juan. Justo  
de la Nova

*[Signature]*

*[Signature]*

In 7. de Julio de 1771. se dio oñ a el Al-  
calde mayor de esa villa, para que pre-  
viniese a las Justicias de esa Juris-  
dicion remitiesen al Conu. sin dilaz.  
por mans al secretaris de el Festim.  
a las causas de omnidias Heidas gra-  
ves y Robos de dentro y fuera de Pobra-  
dos y otros qualesquiera excessos y de-  
litos que estubieren pendiente en  
sus respectivas Juzgadas con expres.  
del dia en que principiaron delitos y  
su estado, Pres. Presa, o Ausente A-  
y vi exan a oficio o apedimento, y que  
xella aparte. Y que en adelante luego  
que succediese alguno de los Delitos  
o excessos diesen cuenta el primer Con-  
reos con Testimonio y suficiente ex-  
pres. de su contenido, para la provi-  
dencia que tubiere por conveniencia

174

el Convexo: Lo mismo tiempo se  
previene que dicha oñ se ventare  
todas Capitulares y que se hicieren  
ben annualmente a toda la q.  
diesen Oficio de Justicia en la Pueba  
de aquella Jurisdiccion para que  
quien pudiere pretostar ignorancia  
y a dicho modo se cumpliere mas  
con la Administracion de Justicia  
satisfacua a la vindicta publica. En  
acordado a hora el Convexo se repr  
a fin la expresada oñ para que  
sin embargo de que de cuenta del  
Delito grave a la Chancilleria  
en cumplimiento a la oñ q.  
del Convexo a Castilla con clausura  
(sin causar prevencion) la de fin  
bien a este Convexo y cosa Fe  
monio a quedar puesta en los libros  
Ayuntamiento, y me de fin a  
del Habo de esta. do que se para. At

...po ve  
...tare  
...hicere  
...os q.  
...Puebl  
...aque  
...oxanc  
...mas b  
...rticia,  
...blica.  
...se rep  
...ra que  
...nta ell  
...illexi  
...q. tien  
...claus  
...di m  
...pa Fe  
...s lib  
...n au  
...lepar

po para su inteligencia y cumpli  
miento. Dios guarde a vni m. a. Ma  
drid a 16. de Junio de 1772.

Juan Fran Sebastian

172

Alcalde m. clav.ª de Azuaga.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "Memento".

Handwritten signature or name, possibly "P. A.", enclosed in a circle.

Handwritten text at the bottom of the page, including the name "En las..." and a date.



Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Dia veinte y ocho de Junio de mill e 700. Sentencia  
y dos años, el Sr. Chrustoval Peña, Jefe de  
de Canary then. de M. C. ma. de Lla, Difo. que  
en este dia aya venido a unido por el Correo  
ordinario, la Carta sin antes edente, y pa  
ra que se cumpla lo que se viene de via  
de mandax y mando, se haga a verax a tra  
Justo de la Posa, <sup>no</sup> de Cavildo, busque la  
que fiere el año anterior en el libro de au  
exidos y en su defecto, el Impia es oristo Sub  
reson, de Can. Caveray Salgado, que lo fue  
de Cavildo pp. y Juzg. de esta dha. inspec  
ción entre los papeles de su cargo, y en  
do avida una y otra, se coloquen en el  
libro de acuerdos Corriente el año de la dha  
y uno y otro ss. <sup>no</sup> únicos, en esta expresada  
va las cumplan por su parte aora y ento  
do lo p. haciendo de unido los testim. que pre  
septuan para de dirección a los tribuna  
les que corresponden, que por es de su auto  
ari lo proveyo mando y firmo a unido de  
quedoy fex =

173

X: to ban  
Peñas

Juan de Miguel  
Correa

Doyme

por notificado, el anterior auto, y ofe  
co su cumplim.<sup>to</sup> en dha. dia mes  
y año, = Ortiz

En dha. dia mes y año, Yo el <sup>no</sup> J. de S. S. h  
vire el auto que antecede a Juan, <sup>co</sup>  
to de la Rosa, <sup>pro</sup> J. de Cavildo, en la Bex  
na Doysee = Ortiz

J. de Doysee Yo el <sup>no</sup> J. de Cavildo de esta, <sup>ca</sup>  
aviendo visto el auto que antecede a Juan, <sup>co</sup>  
to de la Rosa, <sup>pro</sup> J. de Cavildo, en la Bex  
na Doysee, no aparece en el la Carta  
oñ. que está la anterior, y para que  
conste lo pongo por Dilig.<sup>a</sup> que firmo  
esta dha. dia veinte y nueve de dho  
mes y año =

Juan. Turco

de la Rosa

Yo el J. de S. S. h  
aviendo visto los papeles de  
que se encuentra una Carta oñ. <sup>no</sup>  
por el S. Fiscal el Sr. Consejo de las  
a la que sigue un expediente tomado  
la Justicia de esta, <sup>ca</sup> para la transmisión







Para despachos de oficio quatro mtes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA Y DOS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out, covering the majority of the page.]*







los Procuradores Generales Sincios sin facultades  
de alguna que en ello ni parte de ello impedido  
de la Real Caxa de Caxa, ni conuenian por el qual  
dado dicio, y os doy facultad para el nombramiento  
de por vos, o por elero Dño. Luga. Dñ. caso  
de por los de vos, o alguno de ellos a el nombramiento  
asimilado, y es mi mandado, y voluntad q' tengais el nombramiento  
dado dicio con las espaldas calidades, bonas  
res, y otras breues, y sucesores, y quien de vos u de  
ellos vriere titulo o causa, y sea, y ellos le podais  
ceder renunciar transarar, y forma de el en  
sua o en muerde por tenam. o en otra qual  
manera como bienes, y otros vientos propios,  
suos y la persona, en q' un recayere le haya  
con las otras calidades prerrogativas, y preben  
ciones que vos sino falle cosa alguna, y en  
con el nombramiento, renunciar o desistimien  
tuera u de quien succedere en el dho dicio se  
haya de despachar titulo de el con esta calidad, to  
do qual sea y se contiene en el interin q' por  
mi Real Caxa no se os diere satisfaccion o a  
vuestros hered. y sucesores el precio y valor como  
se avia por el primer dñia q' se hizo de el  
de ferido dicio, o la nominada dñia de  
que se conuenie que quando a cuenta suya e  
dare la otra satisfaccion; y mande, y que  
cumpla lo contenido en esta mi carta  
embargo de qualquiera leyes decretos o  
y senorios ordenanzas e riles vros, y con  
breve platerim. de la dha dñia, y para qual  
cosa q' haya, o pueda aver en contrario

Handwritten initials and marks on the left margin, including a large 'H' and other scribbles.

Fragment of text from the adjacent page on the right, showing the edge of the paper and some handwritten characters.

Ciente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MCL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y DOS.**

172

lo qual para en quanto a esto toca y por establi-  
 dispense quitando en su suerria y bigon para lo  
 mas ~~de~~ delante y de este despacho sean pagado al  
 do. e la media annata por parte de boz. e el pido  
 gn. Jph. Rodriguez Salvador, Dos mill ochozientos y an-  
 co mis. y dado en el Pardo a veinte y siete de Fe-  
 vreo de mill e <sup>no</sup> quaxentay quatro años, Yo el Rey=  
 Jn. Lorenzo de Suardos <sup>no</sup> el Rey nro. S. e le hizo  
 escriuir por su mandado: Charuillen. Exonimo e  
 Puentesga. Reuistrado. Jn. Jph. Antonio e Ganate y Ju-  
 bedo = Jn. Diego e Jn. Estevan = Jn. Gregorio e Valle.  
 Clavero = Miguel de Xeres Montenegro = Jn. Ignacio  
 Jph. Cortega e Cacer = Titulo e Jn. Indico, Jn. Jn.  
 a Jn. Jph. Rodriguez de Navara Salvador = En lu-  
 gar y por fallecim. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn.  
 y por averse despacado en la Particion Judicial  
 que se hizo de los bienes y cosas de la Maria ostra, a  
 madre, entre sus herederos, Correvida = En la  
 e Jn. Jn. a diez y ocho dias del mes de Marzo de mi  
 sen. quaxentay quatro años, Yo el Rey = Jn. Jn. e Jn. Jn.  
 zio el Titulo de esta tierra de Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn.  
 Caxilla, y Jn. Jn. Spinola y Mendosa, Alc. ordina-  
 rios de esta parte por su Mag. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn.  
 e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn.  
 e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn.  
 e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn. e Jn. Jn.

ayuntam. a lo que de Campana como al de huro y  
dumbre y otros por sus mades, lo tomaron en sus  
manos beraron y purexon sobre la Cavera y se  
ron que lo obedecian y obedecieron con el Specto  
benexar. devida y mandaron se guarde. Campa  
y execute segun y como en el semanda y en su cum  
plim. en atencion a concurrencia en dho ph Rodrig  
sanavia salvador, ve año de esta d. a quien  
ne cometido dho p. titulo como en el de p. d. u. n.  
Las circunstancias que se requieren para poder  
tenery gozar, el oficio de dho d. n. d. de esta  
ciudad mandaron sellame a este ayuntam. y ele  
vova el dho ayuntam. que se expresa en dho tal titulo y  
sele a la d. d. e. cion el dho Empleo y executado ve  
Copia el todo por testim. y se coloque en el libro  
sintaxial y el dho d. n. d. que tiene de esta d. d. p. d. e.  
ano. y se le entregue al dho d. n. d. de esta  
bria salvador, el dho tal titulo curvinal y esta  
lig. a para que cumpla con lo que se le manday  
endo concurrencia a este ayuntam. el dho d. n. d. p. d. e.  
mas se le d. n. d. el dho ayuntam. a Dios y una Cruz, segun  
dho. y asiendolo, se le leia a la letra el expresado  
p. titulo, y enterado de su contenido d. n. d. varo de  
dho ayuntam. que guarde para la smp. y d. n. d. e.  
Maria Santissima, y cumpla con todo lo d. n. d. e.  
que se manda por dho p. titulo, y lo firmo con  
mros. dho d. n. d. Capitulares. e que yo el Cos. d. n. d. e.  
L. Fran. pinola y Mendora = Jph Duran = Diego  
tiz. d. n. d. e. = Rodrigo Murillo Pulgarin = L. Jph  
ortiz hidalgo = Diego Martin Viruete = L. Jph  
d. n. d. e. = Sanavia = d. n. d. e. = Jph Palezo  
El Rey = Consejo Justicia y d. n. d. e. Cavalleros  
cuideros oficiales y hombres buenos, de la d. d. e. d. n. d. e.  
que en la c. n. d. e. de Santiago, cuya administr. p. d. e.  
za tengo por autorizada Apostolica bien d. n. d. e.  
que el Rey m. d. n. d. e. y Padre que tanta gloria ha d. n. d. e.





DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo el Rey en su Consejo de Indias, por el qual se dio  
 Carta de venta en el dho. ayuntamiento de  
 Sevilla, el año pasado de mill setecientos y quatro  
 por mia de un oficio de dho. Antonio Galb. de la  
 Plaza de dho. ayuntamiento de Sanabria, vecino de ella  
 en susa y por fallecimiento de dho. Juan Rodriguez de la  
 Plaza, su padre, con diferentes calidades y con  
 condiciones que por menor en dho. Carta se contiene  
 y agora por parte de dho. Thadeo Balero, vecino de  
 la dicha villa de Sanabria, se me ataca relacion que en  
 las particiones que se hicieron de los bienes que que  
 dieron por fallecimiento del nombrado dho. Juan Rodriguez de  
 Sanabria, entre sus hijos y por dho. Antonio Galb. de  
 la Plaza, se avia adjudicado el dho. oficio de dho.  
 Thadeo Balero, vecino de ella, a dho. Juan Rodriguez de  
 Sanabria, su hijo y muger Beatriz de dho. Thadeo Balero, en  
 la cantidad de tres mill y doscientos reales, como se  
 averiguava el mencionado titulo, y se averiguava de la dho.  
 relacion que en el mi Consejo. Las ordenes se  
 hizo presentacion de dho. Thadeo Balero, con otros instrumen  
 tos, y por parte del mismo dho. Thadeo Balero,  
 suplicandome que en su virtud de los fueros servidos  
 de manera de dar el despacho necesario, para que  
 como marido y conjunta persona de la enunada  
 de Beatriz Rodriguez de Sanabria, pudiese servir, y  
 gozase el dho. oficio, o como la mejor fuere. Y  
 yo el Rey, en su Consejo, con lo que enuataron se  
 dio por el mi Consejo, lo he tenido, y tengo por bien, y  
 de dar sobre ello esta mi Cedula, por la qual atendien  
 do a la suficiencia, y habilidad del nombrado dho. Thadeo

el huro y...  
 n en...  
 sera y...  
 el Ope...  
 de Camp...  
 y en...  
 th Rodri...  
 a quien...  
 dexa...  
 a poder...  
 de esta...  
 am y...  
 al tribu...  
 tado ve...  
 el huro...  
 a expres...  
 el año...  
 y esta...  
 anday...  
 dho. juan...  
 xuz, segun...  
 -presado...  
 o: varod...  
 Luxera...  
 lo eman...  
 no con...  
 no. Doy...  
 Diego...  
 dho. juan...  
 dho. juan...  
 otros...  
 a dho...  
 en...  
 n. dar...  
 haia...

Valeros, y los servicios que ha hecho a mi, y a la  
Real Maestranza, y es por ende, que se haga e agite, adelante, o  
mandado, que estando juntos en vno. Ayuntamiento  
gun lo tenéis e costumbra, e usáis e usades  
ra el Juramento, y solemnidad, que ental caso  
se acostumbra el qual asi hecho, y no de otra  
manera le admitáis al uso, y servicio del men-  
cionado oficio de Promovador Jndico Gral. de esta  
villa, y le tengáis por tal en todos los casos y ca-  
sos del annos y pertenecientes, y con las mismas  
calidades condiciones y preeminencias, con que  
han servido sus anteceores, y le tubo y sirvio el  
mencionado D. Jph. Rodriguez de Sanabria, y de aqui  
en vna e la citada titulo expedido a su favor el  
qual original con esta mi Cedula se apresen-  
tado en este Ayuntamiento guardandolo, y con-  
endole en todo y por todo como en el se contiene  
sin que le falte cosa alguna. Lo qual sea y e entre  
en esta durante los dias e la vida e la de su mujer,  
D. Jph. Rodriguez de Sanabria, a mi voluntad, e mando que ante de obtener  
el dicho posesion, o juram. el referido oficio se  
me la razon desta mi Cedula, en la contadoria  
Gral. de Valeros en mi R. Hacienda, a que es  
a que esta incorporada la de Merca Annata, de-  
xando haverse pagado, o quedado, o exigida  
este dho. con expresion de lo que importare, y con  
formalidad, sea de ningun valor ni efecto, y no  
admíta, ni tenga cumplim. en los tribunales  
dentro y fuera de mi corte, ni en Aranjuez  
de Tunis de mill e de diez, y se entienda don. = Yo el Rey  
Por mandado del Rey nro S. = Juan Juan. =

ni y ala  
ano, o  
ntam.  
el endem  
atal, ca  
o. Ootxo  
El mer  
al. Le  
aroy  
mismo  
on que  
servio  
indiege  
avon el  
apures  
y cumy  
contiene  
y ente  
da Agui  
Que au  
obtene  
ficio de  
contade  
aque es  
ata, de  
guixa  
e inen  
e, y no  
males  
uez al  
del de  
o. & da

no Thomas Belando y Texara = Crida<sup>15</sup> Mu-  
bricado = Para que D<sup>n</sup> Thadeo Balero, ver. Elab<sup>8a</sup>  
destruaga sirva el oficio de Proxindico, G<sup>ral</sup>. de  
ella como marido conjunta lexona de la Agui-  
rina Proxig<sup>2</sup> de Sanavria, a quien pertenece  
supropiedad = sellado = Corregida = como se taron  
de la Cedula de Su Mage<sup>2</sup> escrita en las dos fasan-  
tes, en la contaduria g<sup>ral</sup>. de Valeres de la R<sup>2</sup>.  
acienda en la que consta averse satisfecho la  
media de unata, dos mill y quinientos mis de bellon  
los mill ochocientos y sesentay cinco. de los cau-  
rados con una subresion y los seis cientos veinte  
y cinco de tanto por el contenido de Thadeo Ba-  
leros como padre apliegos treinta y uno, de la co-  
misaria de la Camara de este ano, e Naexid. Diez  
y seis de Tunis e mill e setenta y dos. D<sup>n</sup> Mi-  
979

que el de Guexerao  
En la de destruaga de veinte y siete de Junio de  
mill e setenta y dos años estando en la sala Ca-  
pitular de la Real Chancaria de las Penas, Cr. de Cano  
y then de Alc. ma. con execucion de la R<sup>2</sup>. Juvis.  
acion, D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> de Bruna y Toledo, Cr. de Segundo  
voto por su estado noble, D<sup>n</sup> Juan Lopez de la tabla  
familiar de S. oficio de la Inquisicion, y D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> de los  
por su estado g<sup>ral</sup>. D<sup>n</sup> Garcia Martin Duran  
Chancero de los Propios, y Texmin de castillo  
Coxter Alc. ma. todos con voz y voto, e en el punto  
con la asistencia de D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> de S. S. Sindico Perdonero  
el comun de dea. unica al presente en ella, co-  
mo la ante huyo y costumbre de huro presente  
por parte de D<sup>n</sup> Thadeo Balero, la R<sup>2</sup>. Cedula de

Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

... que Dios... expedida a...  
... no... y conjunta...  
... na... Sumo... en...  
... título... El...  
... esta... por los días...  
... Agustina... Salvador...  
... Guaxaca...  
... hacienda...  
... ph... su...  
... se... en...  
... el... la...  
... se... como...  
... y... natural...  
... daron... que...  
... va... de...  
... cumpla... y...  
... no... y...  
... miso... del...  
... a... en...  
... el... Dr...  
... Dr... Este...  
... riendo... guardar...  
... nidades... y...  
... le... y...  
... le...

NTE  
MIL  
NTA

guardadas, y aviendose hecho compaxerex este  
 Ayuntamiento, en manos de su M<sup>do</sup>. Dho S. Jher.  
 de Ma. h<sup>o</sup>o Tuxam. por Dios n<sup>ro</sup> S. confor  
 me adho. Acumpla bien y fielmente con el cargo  
 de tal Sindico Dho S. al. El Comun de Ez. ha  
 cendo y defendiendo quanto avia de. lo que o to  
 ca queda con Direccion de letrado, y en espezia  
 de defender la Duxera de Maria S. la Mag. de  
 nro Chatoico monaxca, y su ordenes enseguida  
 fuerentado en el lugar que sigue, al Cavallero  
 Mayor domo de conxexo, ultimo Vocab, de su Ayun  
 tam. con cuyo acto se hubo por apoveccionado  
 en dho oficio de Sindico Dho S. al. Dho S. Jher.  
 deo Valero y mandaron Dho S. Jhercia y Dho S.  
 que avian suscripion con el Dho S. Jhercia  
 que el Infascripto S. saque literal testimonio  
 y lo coloque en el libro capitular de conxiente  
 año, e las dos tales Codulas esividas, y lo re  
 lo entreguen a la parte para guarda de su S<sup>do</sup>.  
 con Inreccion de este acto, y firme de su C<sup>no</sup>, asse  
 lo acordaron decretaron y firmaron Dho S.  
 de que yo el C<sup>no</sup>. Jofel = Christoval Penas = Dho  
 Joseph Buira = Juan Gomez de la tabla = Juan  
 el Castillo Cortes = Jaxcia Martin Duxan =  
 Dho Thadeo Balero = Jph. Ing. = Loz mandado  
 de sus m<sup>dos</sup> = Fran. Justo de la Roza = enmereng.  
 de la a de huaga = enm. J. ex = V.

Como asi constay paxere literalm. de Dho S.

Delate marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

tulos, sus cumplim.<sup>os</sup> que ante nos los sup<sup>ra</sup>  
Escriptos <sup>nos</sup> se cumplimentó y dio la p<sup>re</sup>ve  
como en el último se refiere al Sr. Thadeo B  
lero, que los Reos lo emú Poder y oficio y  
ma á qui el Sr. Cruzopaxa que Conste, en  
tub. Lo decretado y mandado, Soy el pre  
sente que signo y Axmo, en esta V.<sup>a</sup> de Julio  
de la Ciudad de Cuzco a mil e. e. e. e. e. e. e.  
y dos años.

D<sup>o</sup> Thadeo  
Cruzopaxa

En fe y verdad

Juan de S. Miguel  
A. Ortiz



Ciento maravedis.

117

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

181

D<sup>n</sup> Adrian Delgado y Ayala ante V<sup>m</sup>. Como  
 mas vien prozedo digo: q<sup>e</sup> se me ha echo saber ha  
 berse acordado por este J<sup>to</sup> Junta, a la nominacion  
 de Personas q<sup>e</sup> han de componer la diputacion del  
 Re. P<sup>to</sup> desta V. q<sup>e</sup> ha recaido en mi la  
 Eleccion y nombram<sup>to</sup> de Diputado a d<sup>ha</sup> Junta y  
 diputacion para el año q<sup>e</sup> corre en virtud de la  
 prebencion q<sup>e</sup> anualmente prescribe la Re. ins<sup>ta</sup>  
 tucion aposito del Re. y siendo cierto q<sup>e</sup> la  
 Eleccion y nominacion q<sup>e</sup> V<sup>m</sup>. en mi han hecho se  
 hizo en la Creencia de q<sup>e</sup> yo soi ascendido y veni  
 no havil y Capaz para ser Constituido en d<sup>ho</sup> Car  
 go q<sup>e</sup> es notorio tiene y puede tener responsa  
 bilidad y mucha entidad y consideracion q<sup>e</sup> ra  
 tionalmente se este viendo q<sup>e</sup> en las falencias  
 y decurcator de d<sup>ho</sup> P<sup>to</sup> se esta repitiendo  
 contra los Diputados y de mas Personas la inter  
 vencion: y en atencion a que yo me hallo en cate  
 dor de hipofamilia atenido a la espenda de d<sup>ha</sup>  
 Real Audiencia de Mexico, sin como dex ni admini  
 star bienes ni hacienda mia propia alguna ni  
 menos hallarme en mi la d<sup>ca</sup> de d<sup>ha</sup> Real Audiencia

ENTE  
DE MIL  
CENTA

los sup  
aparec  
lades. B  
ficio y  
de, en  
y el pre  
Elvua  
lección  
dad

uel

qualquiera de verino, pael ni edoi empadronado con se-  
 racion, ni tampoco hasta hora el estado inunio de  
 alguna a tal verino prozede. q. en esta comun-  
 no es condigiente ni adatable a tal eleccion  
 nominacion a tal diputado adto posito y ene-  
 ta verino rebocable dho nombrado por tanto y  
 para q. tenga efecto =

A Vm. p. d. y J. p. q. en consideracion a las rai-  
 nes y fundamentos expuestos se le ha de dexar a  
 rebocacion de mi nombrami. a tal diputado en q.  
 recibire merced y Justicia q. p. d. y J. p.

D. Adrian Delgado  
 y Ayala

D. Joseph de  
 Delatorre

Azuaga en su Ayuntamiento y Julio de 1728

visto por los señores Christoval Peñas Reg. Decano  
 y then de Ma. D. J. p. de Buena, y toledo  
 seg. do voto, D. Juan Gomez a la tabla tercer  
 D. Juan Garcia Martin Duran crid. de Concep.  
 con asistencia de los Cav. Simonic Pezpetuo,  
 Peronero del Comun e lex. de una villa de  
 con la trauion por curado, a D. Adrian  
 Delgado, y en su lugar nombraron para el  
 cargo de Diputado del R. P. d. a Pedro Bar-  
 oerna conformidad, a quien se le ha  
 saun, para q. lo acepte y Jure en



forma: Así lo acordaron Decretaron  
y firmaron sus señores que doy fe

Juan Was. Ruiz  
D. Thadéu  
Lopez  
Quarant

182

do  
Bernard. Elab.  
Juan de Miguel  
de

En esta, dia nueve de ho. mes y año Yo el  
Cov. juze saber el nombram. que antese de a  
Pedro Barba, en su persona doy fe =

ox fuz

Azuaga en el Ayuntamiento y Jul. 20 de 1772

En Ayuntamiento. se este día se reunió  
con pres. a los S. Jur. y Regim.  
que le componen con asistencia del Síndico  
Procurador Perpetuo, se hicieron pres.  
las R. ord. sig. una q trata, de emisión  
de langosta, otra de Repartim. de venalios, otra  
del cobro de los autos de Prop. y Arbitrio  
otra sobre Preceptos de Decimales, y otras  
pertenec. a la Jun. q existen, en el legajo  
donde se colocan: En cuya virtud sus señores

veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

mandaron reguarden cumplan y egecuten, y pararon  
do a Nombres Reparaciones de la Concebida de  
Extensilios, nombraron a, D<sup>no</sup> Fran. Rodriguez  
D<sup>no</sup> Fran. Palomero Topete a quinientos se la hagase  
lo egecuten con asistencia del Sindico Procurador  
teniendo presente las superioridades de. Comunes  
de ere a fin: assi lo acordaron y dexaron

noy aqui doy fe = castillo  
penas Buiza Gomez  
Valera

Auxem

Fran. Juro

de la Nova



Confirman  
del Me



Veinte maravedis.

113

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

113

In Monse Bora de Chaves Ponre de Leon Cavallero del  
 Avito de Santiago Marq de Valdivia Coronel de Cavalier delos En  
 de Su M. Governador Justo. maior y Subdelegado de R. R. y  
 delos Partos desta Tu y su Partido seg da fee el ptes Es  
 Ma Jura y Pon de la Villa de Auaga y atos demas aque  
 nes toque el Camp. de lo que en esta se era menzion. Hago  
 saber conis en esta mi Juzgado de la Merceda Subdeleg en dicho p.  
 sus y por el oficio del ptes Es de ella p. por de Pedro Mar  
 tin Barra Ver de esta Villa se apres entada la Peticion a  
 Compañada de la Certificacion legalizada q. M. Jure Cuos Cones  
 nidos y el de el auto que en vista de su yoria e Prohibido  
 Son por su oin Parcialmente asaver

en  
 Certificacion  
 del Medico D. Juan Parua Moreno Medico titular desta Villa de Auaga  
 agoa P. de en. certifica en la forma que pado y encaso necesario ju  
 ro que Pedro Martin Barra Verano de ella padere un afecto Parvito  
 al al Pecho constituido Asmatico y al mismo tiempo las mar de las luna  
 riones se consulta se uno molera Humion alon los quellanamos ópral  
 ma solo que esta oncontinua desta ó inepto curativo queno sea leve  
 un podex por uno yato accidentar avitia Continuo sobre su laura  
 ymenor hallase en morda ni raches se Granos p. valor ofendido y  
 en gravedad quando se decauda seno huir sel Polvo selos Granos

yas funciones le han sido, muy necesarias enalgocacion y para  
Conste endonde Comberga a Pedro de Pedro Martin Barra  
pres. En la Mexida Villa de Aruaga en nueve dias del mes de Julio  
semill Verdad y don años = Juan Garcia Moreno

Yo Petrian Joseph e Guillamet no deru de la Governacion  
la Ciudad de Mex. Manse del pres enesta Villa de Aruaga Certificacion  
Jee y Verdadero Testimio a los que elpres vixem como D. Juan  
Garcia Moreno p quien esta dada la Certifican on tal medra  
titular desta dha Villa como un titulo y en lo cierto de esta y  
Cuxan a los enfermos y la forma y fabrica que al final desta Certi  
ficari se halla y dice Juan Garcia Moreno es suia prop y la ma  
ma q acostumbra hechar en sus Escritos y Certificaciones a las q  
siempre seles adado y da en esta Jee y Cuerto en Tuzas y suera  
y p que Conste donde Comberga de Pedro de Pedro Martin Barra  
raa Verano desta dha Villa de Aruaga doy el pres y signo  
mo enella anueve dias del mes de Julio de mill Verdad y don años =

pony En resum y Verdad = Petrian Jph de Guillamet

Pedro Martin Barra ori de la Villa de Aruaga anu or. Com  
mas aya lug. parero y sup Juep la Justicia y Rex de dha Villa se  
me anombrao enel dia siete del Conuente p Depositario del  
Posto de ella para el pres. año hasta otro tal del año que vniere  
y sup ag. es notor. y les consta adhor Capitulanes que en mi No  
ante la Circunstancia de Vauer leer ni escurra, ni Centar  
Un ombre rustico del Campo puz volam. paxus las letras  
formadas sem nombre y apellido sin otra cosa alg a tocante

para que  
daria hoy  
de Tulla  
no  
governar  
Certificac  
D. Juan  
tal mediu  
Lontar y  
dha Cert  
a  
op y la m  
es alarq  
fuerza vel  
Martin la  
Signo y  
don de  
u vs. Com  
ella ve  
del n.  
vren  
i No  
tar p  
rias p  
ocant

184 5a  
alo q se requiere p dho empleo y encargo a que se agrega que  
tamb<sup>n</sup> es notorio me halla Constituido con una Orta y esta per  
manere el mas el año con grandes tumores exnflusion en ella  
siendo por eso no Poder Usar de mi presen<sup>te</sup> Orta por dho  
Cadenza como la enferm<sup>ada</sup> que padecio el fecho 1<sup>o</sup> de mayo, 9.  
Continuam. Hoy padeciendo, como lo acredita la Certificacion  
q presento Juro contra deuida solemnidad del Medico titular  
yo ~~señala~~ dha Villa por lo que y Sex y regular que entales Ter  
minos tan publicos de Salta de ynteres<sup>a</sup> y Salud, seme quera con  
tinua en dho Empleo havendo en dha Villa m<sup>o</sup> Sumetos aules  
y Capares p<sup>a</sup> que lo sean y demas acomo que yo lo soy y quem es  
Justo que yo padecia contra mi salud y ademas que p<sup>a</sup> mi falta  
de Coua yntel<sup>a</sup> seme causen perjuicio en dho Justicia  
de Virua vs. montan atendiendo a mi y posibilidad el que la  
Cada Justicia nombre otro aul y Lufente p<sup>a</sup> dho ofis de  
pandome libre del expresado nombram<sup>to</sup> librando p<sup>a</sup> ellos el despa  
cho necesario Vaso de los aperturim que tenga p<sup>a</sup> mas Comb<sup>te</sup> y  
demas necesarios por tanto = Supp<sup>o</sup> a Vs. que havendo este  
por presentado contra dha Certificar atendiendo a mi Justicia  
tiones de Virua librar dho Despacho al fin que lleve expuesto  
que es Justicia que p<sup>a</sup> con mud y Juro no Sex remalicia  
ya = Pero Barria  
El presentada contra Certificar legalizada que refren.



ciudad de marañón.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.**

del medico de la Villa de Auaga y en virtud de que por la  
misma Comisaria y Comisario por esta parte librese Despacho con  
insercion de la misma Certificacion el Testimonio de dicha Su Legacion  
Antes y Revision y este auto de su Prohibido para que por la Junta  
de N. de la dha Villa luego de como con el Vea Segunda se Jun  
te en su Ayuntamiento y hagan nombra<sup>to</sup> de uno de sus  
miembros para el cargo de diputado de su Puesto que  
no tenga los impedim<sup>tos</sup> desta parte en lugar y Subrogar de ellas y  
con el arreglo prevenido por la Ultima Junta de los Posos de  
este Reino sin dar motivo a nueva que sea de ella multa de  
Cinq<sup>ta</sup> Ducados de Vellon aplicados a disposicion del Ex. mo  
Sup. Grial de dthos Posos el apearerim<sup>to</sup> de que al ynoberencia  
omno vele como por las Castas que se Causen p<sup>a</sup> ello  
Vea Responsable de lo demas que aya lugar lo que asi por  
este Prohibido y firmo el Senor Marq<sup>de</sup> Valdeleza Gar  
don Junca m. Subdegado de N. de los Posos de  
esta Ciudad de Tereña y de Partido en ella adier de Chile  
de mill Setenta y dos que yo el pres. Ex. mo doy fe



Azu  
7 Julio

Se late maravilla.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

185

Baldelao = Anuam = Salvador M<sup>o</sup> Estevan Lo  
vato

Y para que lo f<sup>o</sup> mi mandado por el referido precepto  
lo auto que como demas que lo va Concuenda Consus cri  
ninales seg<sup>o</sup> da sea Removendase aellos dho presente <sup>no</sup> en  
Caso oficio quedam tenga efecto se cumpla y se cumpla p<sup>o</sup> la  
Junta y N<sup>o</sup> de dha Villa y las demas que deuan Concuenda  
aello Vaso della multa y ap<sup>o</sup> ex<sup>o</sup> reu<sup>o</sup> que incluye Libro el  
pres<sup>o</sup> que ara Vaxer a qualq<sup>o</sup> <sup>a</sup> <sup>no</sup> que con el sea Requiere  
dando aello Testim<sup>o</sup> ala parte Si solo Pedere Vaso della se  
Viente Ducados Conla misma aplicac<sup>o</sup> n y ap<sup>o</sup> ex<sup>o</sup> reu<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Combenir  
asi ala Buena Nom<sup>o</sup> de Junta Dado en esta de Lerma  
a diez de Julio a demill setec<sup>o</sup> y set<sup>o</sup> y dos = testado = esta = no = ve

M<sup>o</sup> de Baldelao

do de su <sup>ua</sup>

Azuaga en su Ayuntamiento  
y Julio 17 de 1772.

Salvador M<sup>o</sup> Estevan  
en su Ayuntamiento.

de este dia habiendose hecho pres.<sup>te</sup> a los  
y regim.<sup>to</sup> de esta<sup>a</sup> con la asistencia de D. Thome  
Valero sindico por el Comu.<sup>n</sup> de esta<sup>a</sup> y  
D. Simo. Perazano, el anciano Despacho  
de Superint.<sup>te</sup> de Positos como partido, digeron  
q para proceder con todo acierto, en susbed.<sup>ca</sup>  
para el medico titular, q vpo juram.<sup>to</sup> reconozca  
su certificacion, y segun ella sea preguntado, visto  
empleo de Dip.<sup>to</sup> de R. P. Dito, le porra causar  
Detum.<sup>to</sup> a la salud de Pedro Barza: El que como  
reçido dize q lo que tiene certificado es cierto segun  
recomere por su facultad, pero q bien informado  
del cargo q es el de Diputado de dicho R. P. Dito, bien  
para Pedro Barza cumpia con el med.<sup>to</sup> aq  
trabaja en su labor: que es la heredad vicaria del auto  
juram.<sup>to</sup> que presto ante sus mds: y por  
sus mds dhes 5.<sup>ta</sup> vna mandaron q pare aq  
ph Jac.<sup>to</sup> de los d. Log. de R. Cont. en esta<sup>a</sup>  
para q breve lo que comenga a jur.<sup>to</sup> q el  
pres.<sup>te</sup> no haga valer a la. que lo pres.<sup>te</sup>  
minime los mds decretados: Asi lo Decretaron  
con decoracion y firmaron los. Jur.<sup>to</sup> y  
m.<sup>to</sup> de esta<sup>a</sup> con dho medico titular de que

Yo el Sr. Doyte =  
Penas Barza  
Valera  
Juan Garcia Moreno  
Seasteillo  
do  
Zamano, el  
Juan de Miguel  
Q. de  
Encom.  
M...

M.  
N.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Dho dia me, y año de cien. puro saux el obis de  
Antes a Pedro Barra en su Persona doy fe =


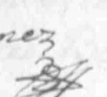
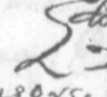
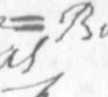
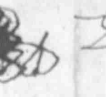
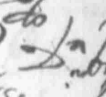
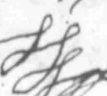
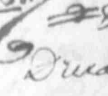
Vertical text on the left edge of the page, partially obscured by the binding. Legible fragments include: "Justo", "bacho", "dico", "recon", "ado, vis", "uax", "comp", "into", "form", "ito, b", "el. ag", "rop del", "y por", "arc", "em", "y q", "z", "ecreta", "m, y", "de que", "D", "to", "igual", "de", "M".

Handwritten signatures and scribbles in the middle section of the document.

186

Auto de excozados  
Respecto a que Rcomberudo en Ayuntamiento,  
de Médico titulado de esta, que con su  
eficaz. expresiva e hallare inasible la par  
te de Pedro Barra, para coexistir el empleo  
de Diputado e Posito, obtuvo el Despacho su  
perior que haze Caveza: vien informado  
buelbe a deponer xaro suam. que el R. C. de  
de Barra puede cumplir con dho Encargo  
sin que le obste lo anderedentem. expuesto p.  
dho Médico en la primera Excozacion.  
y que en calidad las ptes para aver im-  
pedido el preitado despacho suxon con  
juraz, y aun inciertas y sin dhas, en cui  
caso segun dho. no ninguno ne obligan  
los preceptos superiores: Los S. de Ayuntamiento  
que avaxo firmaron con intervencion e  
los Síndicos, Excozados, y Excozados.

que supuesta la obediencia a dho. Superior  
Despacho. Devian suspender y suspender  
con su Ampliacion y Acordaron que por  
ra no han fugan la eviacion que con  
tiene y lo firmaron con Acuerdo del  
transcripto. Acordaron nombrado; en la bella  
de Huaga diacrona a Julio de mill. Sea. P.  
dentay dos años, e todo lo qual yo el

Doy fee = Ruiz  Gomez  Sdo.   
p.  castillo  de la Rosa   
Valera  

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Ante m  
Juan Justo  
de la Nova

perior  
pendie  
poxas  
ue con  
lo el  
Nello  
eta. se  
Yo el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Don Alonso Pora Chaves Senor de Leon Cava

Nexo del Avuo de Santiago Coronel de Cavalleros de los Reinos de  
V. M. Marq de Valdeloro Governador Justicia maior y Subdelegado  
de dha. R. y de las Justicias de esta Ciudad y Su Partido de que se fue el pre  
sente es Yo

Ala Justicia Rex de la Villa de Azuaga: Hago saber

Como en este dia por parte de Pedro Martin Barrera Verino

de dha. y por el oficio del pro. ex. como apresentado Petición

hacienda relacion del dho. que hizo a esta m. Juzgado de la C. B.

delegacion de dha. Justicias en razon de haversele nombrado por dha.

Villa para el Cargo de Diputado desde ella no teniendo las

Circunstancias de Nobleza y Sufrimiento que se requieren p.<sup>a</sup>

el y antes de los Inporm. que propuso y acredita por la Certificac.<sup>on</sup>

del Medico titular de dha. Villa por lo respectivo a emprom. y que

por ello y lo demas que expuso me havia servido librarle Despacho

para que se nombrase otro Verino para dho. empleo, Vio esta multa y

aparecivim. que tubo por Comb. Inpormes, para que la cumpliesen

sto  
va

cho su Comp<sup>ta</sup> pues haviendolo tomado en cuenta al Sr. D. J. de  
 delo Roca p<sup>ro</sup> y Abogado de d<sup>ha</sup> Villa y apremiádole para que  
 diese V<sup>ista</sup> a<sup>l</sup> para esta averosia se le hauiá notiziado N<sup>o</sup>  
 como la Repu<sup>bl</sup>ica allera adelanta el nombram<sup>to</sup> echo en el y que  
 apremiase ague lo aceptase sin haue<sup>r</sup> podido Conseguir el Robo  
 P<sup>re</sup>seado despacho no obstante de haue<sup>r</sup> practicado p<sup>or</sup> ello algunas  
 cosas que por esta V<sup>ista</sup> se p<sup>er</sup>dió, le adm<sup>it</sup>use Informarion  
 de tres Vecinos de d<sup>ha</sup> Villa que le Conocian de d<sup>ha</sup> y Comuni<sup>ca</sup>  
 y en Rason de no haue<sup>r</sup> le<sup>s</sup> escriu<sup>ir</sup> ni Contar y solo asy mal firm  
 las letras con que firma y ademas poder un mal de los Contar  
 que muchas veces le impide poder salir de sus Casas como de otras que  
 esta su p<sup>er</sup>da se acredita haue<sup>r</sup> perdido y expuesto: Fue en su V<sup>ista</sup>  
 Provey<sup>o</sup> Am<sup>it</sup>endole d<sup>ha</sup> Informar y mandando ent<sup>er</sup>o de demas que  
 prescribe este auto que en quada se tuenere con los R<sup>ef</sup>eridos auto  
 de q<sup>ue</sup> haue<sup>r</sup> menzion que haue<sup>r</sup> endarele notificado y hecho la R<sup>ef</sup>erida  
 Justificacion con tres Testigos y p<sup>re</sup>sentó para ella en su V<sup>ista</sup> e  
 otra d<sup>ha</sup> que la Subor<sup>ga</sup> y de d<sup>ha</sup> antezedentes e Robos el que  
 real<sup>me</sup> es araver

Auto/ En esta Ciudad de Lerena a catorze de Julio de mill e setecientos  
 dos el Venor<sup>o</sup> Mag<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> Gov. Just<sup>o</sup> m. y Subdel<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup>  
 y de las Positas de ella y su p<sup>re</sup>seado haue<sup>r</sup> visto la Justificacion  
 de don Martin Barro Vecino de la V<sup>illa</sup> de Aruaga con su auto  
 Nuevo y h<sup>er</sup>o y p<sup>er</sup> el q<sup>ue</sup> endarele de d<sup>ha</sup> mes se le libro despacho p<sup>or</sup> que  
 la Just<sup>o</sup> y Robo de d<sup>ha</sup> Villa nombrase otra de las Casas

Do. de J...  
para que  
ciado N...  
el y que  
el N...  
algunos  
formaron  
Comuni...  
onal fan...  
Conti...  
omas que  
su V...  
demas que  
udon an...  
Referen...  
V...  
el que  
u...  
de...  
on...  
su...  
lo...  
y...

tanias para el Cargo de Diputado de su Povo que nombro al dho  
Barra Dijo: Qui en atencion a las ultimas Justificado p<sup>ra</sup> la enunzi<sup>da</sup> no  
Ver de la yntel<sup>ta</sup> y aules de las dhas Circunstancias que deuen Conu  
nir ensugeto para el referido Cargo asi por no haver lex ni es  
cibira dho Barra Como por lo demas que se acredita de dha Jus  
tificacion y Certificar<sup>on</sup> del Medico titular de aquella Pella que pres.<sup>to</sup>  
Conta<sup>on</sup> Legacion p<sup>ra</sup> que hizo este Recurso y de Inseta con dha Pevacion  
y auto de no p<sup>ra</sup>beido ante referido Despacho y lo que aora nueva<sup>te</sup>  
aer puesto sobre no haverse cumplido por la dha Justiz y N<sup>ro</sup>  
ni aundadole Testim<sup>o</sup> de sus tentadas Deuda demandan y m<sup>o</sup> que con  
y n<sup>ro</sup> de dha auto se libre Segundo p<sup>ra</sup> que por dha Justiz y N<sup>ro</sup>  
tengo de como Concl<sup>ta</sup> sean requeridos se junten en su Ayuntamiento y  
an lo haga practicar dha Justiz y sin ning<sup>o</sup> Enavea p<sup>ra</sup>esente  
ni Dilat<sup>on</sup> cumplan dho auto teniendolo que vin<sup>ta</sup> dar m<sup>o</sup> como  
en el Reparto aora nueva que na ni Recurso nombra<sup>do</sup> o<sup>ro</sup>  
Pa<sup>ra</sup> el dho Cargo de Diputado de su Povo de dhas Conasp<sup>ta</sup>  
Circunstancias que prescribe la ultima Instrucion de los Povos  
188 dha. N<sup>ro</sup> mediante aver a vno de las enq<sup>ta</sup> a<sup>nt</sup>eriores y au  
lidad para dho Cargo el referido Barra por que deuo ser exclu  
do y le excluie en honra del dho Cargo. Un m<sup>o</sup> Remede ni  
molestarle dha Justiz en su asump<sup>to</sup>. Que todo lo Contesta Vaso de  
la multa delos Cong<sup>ta</sup> Ducador de su que su s. les y n<sup>ro</sup> p<sup>ra</sup> dha  
ante<sup>te</sup> alo<sup>te</sup> y fuesen Inocentes o omis y la deuas Cingenta



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

mas que cosa les impone aplicada una y otra adpariz del  
V. Sup. pial dlor dho Poyto desta Reino y aperresim<sup>to</sup> de  
Constando del Reguam<sup>to</sup> Condho Segundo despacho y no desu<sup>to</sup> Gectivo  
regaz y pronto cum<sup>to</sup> se despachara Andren<sup>a</sup> acorta delos tales  
vos o ynobedientas de Cassinuelas (pues q<sup>a</sup> ello desde cosa Parca  
entonces los declarava y declara por yncurso en dhas multas) Carta  
Valacion y Cartas que ve<sup>o</sup> ocacionen para la Refexida Exacion y  
de que amas vean<sup>o</sup> Respon, sables alor Permision que se ocacione  
dho Poyto enu<sup>o</sup> nom<sup>o</sup> quantas y Govirno por falta de dho nuevo  
y por la Inovedren<sup>a</sup> se procedera Contra el<sup>o</sup> glor que la Ten<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> sus Ven<sup>o</sup> dlo demas que aya lug<sup>o</sup>. Y para que dentro del resome  
de terrero en alde dho Reguam<sup>to</sup> Remtan<sup>o</sup> desta Subd<sup>o</sup> y man<sup>o</sup>  
pres. Es. Ten<sup>o</sup> q<sup>o</sup> caudate hauez<sup>o</sup> Cumplido con lo dixerdo pues en  
fecto se ello se procedera esta Espe<sup>o</sup> de lo supradho lo que en  
este Robeyo y fiam<sup>o</sup> su<sup>o</sup> se que yo dho no doy fee =  
loso = Nam = Salvador Antonio, Mozan Lovato  
Y para que lo pormi mandado, en el dixerdo Paynsento auto  
Carri original Concueral de que da fee Remrendose del Mo  
Es. se Cumpla que. y Secite Peste m. Despacho y el

NTE  
MIL  
NTA

on  
boriz del  
to  
m de que  
fectivos  
los tales  
ca Parca  
ltas) Con  
vacacion  
ocasion  
nuevo  
e la Tem  
del ream  
on  
y manar  
pues en  
ue  
= Pa  
to  
No  
el



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINOM  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEYECIENTOS Y SETENTA  
Y OSS.

Emittiendo Tenientes. Presente la dha *Barra y P<sup>ta</sup>* de la  
Coprivada Villa y portos demas agüenes toque su dho Camp<sup>to</sup>  
Vaso de las multas y aperevum. que prescribe. por Comben<sup>2</sup>  
art. de la Buena Adm. y Gobierno de dho. P<sup>ta</sup> de la Refexi<sup>2</sup>  
da Villa y Concl<sup>2</sup> que R<sup>2</sup>quiera qualq. <sup>a no</sup> *es.* que lo sea Conel Pa  
no de la multa se veñe D<sup>2</sup>ados y de que Teniendo omision ó  
falta de Camp<sup>to</sup> en ello. Certific<sup>2</sup>ado que sea así tamb. Se le C<sup>2</sup>osi  
stra Conla misma aplicacion. Sera Responsable a los Perjurios  
y Cortas aque se Lugar. Sobre todo se Procedera a lo que  
C<sup>2</sup>arp. y tamb. Para esta parte Testim<sup>2</sup> de la entrega y R<sup>2</sup>que  
amiento. Si solo pudiere Vaso de lo sup<sup>2</sup> dho D<sup>2</sup>ados de  
Lima aca<sup>2</sup> de Julio año de mil Setec<sup>2</sup> Setenta y dos

*M. J. de Balboa*

189

*do*  
*ria*  
*m de su*

Salvador Ant. Estevan  
Lorenzo

Hecho, pres<sup>2</sup> el am<sup>2</sup> Despacho a la S<sup>2</sup>ef.

Jun. y Regim. con la Asistencia de D. Baltasar  
Balero, S. m. de D. Pedro Pizarro, y D. Baltasar Pizarro  
Dijeron q. sin embargo de contarle aru m. q.  
se haganoo, con el vicio de subrección: el dho. dho.  
y demás q. que se requieren y cumpla sin perjuicio,  
y substituyendo en Lugar de Pedro Barragan  
al q. ocupe el empleo para q. se le ha exponerado  
por la sup. d. n. de este Partido,  
pararon, a nombrar, y nombraron por Diputado  
al R. P. de esta Villa, Dho. S. m. de D. Juan  
Comer de la Tabla, y de m. de D. Juan  
Juan Barragan Cuevas: D. P. de Buira a  
Juan Chacon, D. P. de Maria Manan Duxan  
a Juan Chacon; y por dho. Procurador Sin-  
dico vno que a may. Pluralidad vale elec-  
to el dho. Juan Barragan dho. no se confor-  
maba y conforme con dho. nombram. y que  
por falta de Abono, pretendia, y protesto los  
daños, y perjuicios q. al P. de se le ocasiona-  
ren: No obstante la anterior protesta  
mando dho. S. m. con los dos Cav. vocales  
q. tienen nombrado a Juan Barragan Cue-  
vas, q. en virtud de contarle aru m. q.  
el dho. Barragan, tiene suficientes bienes, y q.  
por años antes ha tenido el cargo de Deposi-  
tario, y May. de Prop. en q. tubo rras caudales  
bajo su custodia: q. se le haga rras aceptar  
el deputado, q. se le confiere, y a Pedro Bar-  
ra, q. se halla exponerado, de el, vno m. de



Thabre  
maxam  
my q  
x. den.  
quirio,  
axxa  
exone-  
tios,  
Diputado  
Juan  
o, a  
ura a  
xan  
or sin.  
le elec.  
confi-  
y que  
no los  
carro-  
erra  
leg  
n Cau.  
dos q  
y q  
deposi-  
cuales  
acepta  
es Ba  
ment

ene, y el anterior despacho al libro Capitulo  
de los con. el anterior año; con lo q se condu-  
yo ene acto, q firmaron sus mrs, en vista  
de lo adelantado del tiempo, y obraron dila. en  
esta villa de Arzuaga dia veinte de Julio de mil  
setecientos y dos años, a que lo el infran-  
cario con. fiel de Años de este Ayuntamiento.

dox fee = Barragan Gomez  
penos Valera  
Juan de la Villa  
Por m. de la Villa

Jose Barragan  
Caura

En la villa de Arzuaga dia veinte de dho mes, y año  
Yo el con. fiel de Años hice sacar el con anterior a  
Pere Barragan en su persona dox fee =

Caura  
me

190

En otra villa dia veintey uno de dho mes, y año  
Yo el con. fiel de Años del Ayuntamiento, hice sacar  
a Juan Barragan Caura el cargo que se le con-  
fiere de Diputado del R. Pósito quien dijo lo aceptaba  
y decepto, y juro de cumplir bien, y fiel m. conel, y lo  
firmo segun dox fee =

Juan Barragan  
Cabeza

Caura  
me



ciudad de marauechis.

DEL QUARTO, VEINTE  
MARAUECHIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

En esta de dia mes y año y el vi. <sup>no</sup> <sup>hizera</sup>  
vez el acuerdo antecedente a <sup>do</sup> Juan <sup>co</sup> <sup>Procurador</sup>  
<sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup>  <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Sebastian</sup> <sup>y</sup> <sup>al</sup> <sup>franc</sup> <sup>esc</sup> <sup>Palomero</sup> <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>persona</sup>  
quienes dixeron aceptaron y aceptaron el  
nomb<sup>ra</sup> <sup>do</sup> <sup>to</sup> <sup>que</sup> <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>ven</sup> <sup>men</sup> <sup>cion</sup> <sup>do</sup> <sup>y</sup> <sup>tu</sup> <sup>ra</sup> <sup>xon</sup>  
<sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Sebastian</sup> <sup>y</sup> <sup>al</sup> <sup>franc</sup> <sup>esc</sup> <sup>Palomero</sup> <sup>te</sup> <sup>y</sup> <sup>lo</sup> <sup>firm</sup> <sup>aron</sup> <sup>de</sup> <sup>que</sup>

don fe =

Juan Palomero

Juan Visto

de la Real Audiencia

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation of the document or a separate note.]*

Seiscuenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

DN C

191

Carlos por la Gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leon, de

Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-

salem, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

lorca, de Sevilla <sup>H<sup>o</sup></sup> Administrador

perpetuo de la orden, y Cavalleria

de Santiago por autoridad Ap<sup>o</sup>s-

tolica. A vos Christoval de Peñas

Prefido de Decano, que representais la

FE.  
XL  
YA  
hueso  
locus  
exrona  
en el  
caxon  
de que

Visto  
Pona

Jurisdicción ordinaria de la Villa

Azuaga, à quien Comettimos,

mandamos lo que en esta nue

stra Carta, y Provisión se ha

ra mencion. Bien sacéis, que

en el día treinta de Mayo de

este año se librò por los de

el nuestro Consejo de las Ordenes

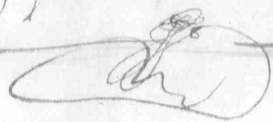
otra nuestra Carta, y Provisión,

à instancia de D. Joseph Can

Pulgaxin, Vecino, de esta Villa, y otros

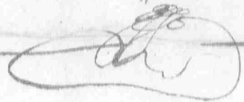
Consortes cometida al Consejo,

55  
y Residencia de esa Villa por la que  
se declaró por Haviles a D. Antonio  
Ponce de Leon, y Juan<sup>co</sup> Aldana, para  
servir los dos oficios de Residencias en  
ambos estados, y en su consecuencia  
se le mandó poner en posesion en la  
forma ordinaria. Y por lo correspondi-  
ente a los otros dos oficios de Residencias,  
habiendo sido desvinculados D. Jo-  
seph Cano Pulgarin, y D. Juan<sup>co</sup> Ro-  
driguez de Sanabria para el el noble,  
y Juan<sup>co</sup> Gutierrez de Vera para el del  
General, y excluyendose todos tres

197  


en el Ayuntamiento, y acto de  
desinaculación por Parientes, el  
primero, y tercero el Alguacil  
mayor, de naxo el quarto grado,  
el segundo en igual tambien con  
el Procurador Sindico actual, se  
mandó, que no siendo estos Parientes,  
tercos, aun tiempo de Padre, e Hijo,  
Suegro, y Teño; dos Hermanos, y aun  
Cuñados les tubiesen por hábiles, y  
siesen en posesion al nominado  
Joseph Cano Pulgarin, y en su defecto  
por concurrencia de alguno se dió

otto de <sup>55</sup> enlacen) à D.<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Rodriguez  
vtes, e <sup>de</sup> Sanabria de el segundo oficio de  
uacil <sup>de</sup> Rexidor en dho estado Noble, y el  
nads, <sup>de</sup> mismo modo à Juan<sup>co</sup> Ortiz de Vera  
in con <sup>de</sup> el segundo, correspondiente al ge-  
al; se <sup>de</sup> neral, y que evacuado hiciere en electi-  
o Paren <sup>de</sup> Don de Mayordomo de Consejo (que con-  
è Hys <sup>de</sup> responde en este año à el estado Noble)  
y aun <sup>de</sup> entre las de este, si las huviere ha-  
les, y <sup>de</sup> biles, y sin impedimentos; y en su  
ado <sup>de</sup> defecto subsistiere el nombramiento  
defec <sup>de</sup> hecho en Juan<sup>co</sup> de Roma Ortiz, con  
e dich <sup>de</sup> calidad de Depositario. La qual dha

143  


nuestra Carta, y Provisión, se o

zo notoria en el día ocho de Abril

de este presente año, à la que disto

el mismo día una Respuesta mu

dilatada, y tras lo remittistes a

los nuestros Consejo con la Represe

ntacion siguiente = M. P. S. Halland

me como Rexidor Decano con el

exercicio de vuestra Real Jurisdic

on se me ha intimado el Vuestro

perisa Despacho que acompaña, p

el que se digna declarar Haviles pa

Residues por el estado noble à D

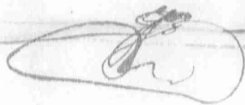


Antonio Ponce, D.<sup>n</sup> Joseph can<sup>60</sup>, y  
D.<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Rodríguez de esta vecin-  
dad, y habiéndose obtenido por estos  
con la siniestra Relación de no haver  
explicado à V. A. que los tres expresa-  
dos son entres Cañados, cuya con-  
stitucion aun entre los dos prohibe  
vuestro citado Superior Despacho, à  
que se agregan los demás vicios de sini-  
estras referencias, con curtas petic<sup>9</sup>  
invidias inclinaron los expresados  
consultantes vuestro Real animo  
à que les librase el referido Despacho



Siempre que sea visto faltará à la mayor  
funda, devida obediencia, he tenido  
por conveniente, y preciso suspender  
el cumplimiento informando en  
te à V. A. lo que en él se contiene,  
ra que en su virtud me mande lo que  
sea a su Real superior agrado. Dios  
Nuestro Señor Guarde la catholica  
Real Persona de V. A. los muchos años  
que puede, la Christianidad, y su Rey  
necessita, A suaga, y Abril diez e siete  
Setecientos setenta y dos = Christo  
val, Penas. En este estado por parte

65  
el referido D<sup>n</sup> Joseph Cano Pulgaxin,  
D<sup>n</sup> Antonio Ponce de Leon, y consortes  
se presentó Pedimento Relación an-  
do lo mandado en dha antteriox su-  
esta Carta; y que el fin de vos no era  
otro, que manteneros con la Justis-  
dición por vuestros propios intereses,  
con ofensa, y contravención de lo manda-  
do por dho nuestro Consejo, y concluye  
non pretendiendo no siuviésemos ~  
195  
mandar librar sobre carta, cometi-  
da al nuestro Alcalde mayor de la  
Ciudad de Lerena, para que à costa



de culpados parase à essa referida  
Va à poner en posesion à los citados  
D.<sup>n</sup> Antonis Ponce e Leon, y Fran  
de Aldana; y assi mismo al expres  
do Fran.<sup>co</sup> Ortiz de la Vera, haciend  
nombramientos de Mayordoms  
Conceps por el estado noble, qual con  
respondia; y por lo que respectava  
al citados D.<sup>n</sup> Joseph Cano Pulgarin  
atendidas circunstancias por ahora  
y sin exemplar nos creyemos de  
prestarle la qualidad de sex cuñado  
del expresado D.<sup>n</sup> Antonis Ponce


Leon. Cuius pedimmentos Relacionados <sup>162</sup>  
se mandò paraax con los anteceden-  
tes al nuestro Fiscal, como assi mis-  
mo los Pedimmentos dados por parte  
de vos, por quien se expuso lo que tubo  
por conueniente; Teniendola se todo  
se provehiò el Auto siguiente: Libre  
se sobre carta de la Provision expedi-  
da en treinta de marzo de este  
año, para que sin embargo de la respu-  
esta dada a ella por Chrioual de Pe-  
nay, Nefian Decano que Representa  
la Jurisdiccion de la Villa de Aruaga



en ocho de Abril, y de lo que ha xepre  
sentado, cumpla lo mandado en ello  
poniendo inmediatamente en pro  
sion de los Oficios de Rexidores à D.  
Antonio Ponce de Leon, D.<sup>n</sup> Joseph Ca  
Pulgarin, Juan<sup>co</sup> de Aldana, y Juan<sup>co</sup>  
tita de la Uexa, y hacienda se evacue  
la eleccion de Mayordoms de Conce  
lo, pena de doscientos Ducados, y el  
que pasara à su costa el Alcalde m  
por mas inmediato à ponerlo en  
efecucion. Madrid, y Julio Veinte de m  
setecientos setenta y dos. Y para

---

63  
ejecución, y cumplimiento fue acon-  
dado que deviamos mandar librar  
esta nuestra Provision sobre carta  
de la expedida, en el citado dia tre-  
inta de Marzo de este presente año.  
Y en su consecuencia os mandamos  
que sin embargo de la respuesta à  
ella dada por vos en el referido dia  
ocho de Abril, y de lo que haveis repre-  
sentado, cumplais lo mandado en  
ella, poniendo inmediatamente  
en posesion de los officios de Rexidores  
à los expresados D. Antonio Ponce de

192  


Leon, D.<sup>m</sup> Joseph Cano Pulgarin, Fran  
de Aldana, y Fran.<sup>co</sup> Ortiz de la Vera  
y haciendo se evacue la eleccion de  
Mayorazgo de Conceso, pena se de  
entor Ducado, y seque para a  
tra Costa el nuestro Alcalde mayor  
mas immediato a ponerlo en elee  
cion. Que assi es nuestra voluntad  
y no hazais lo contrario pena de la  
nuestra merced, y de cinquenta m  
maravedis para la nuestra Real Ca  
maria. Solo qual mandamos a qual  
quieress. os la notifiq. e y os ellos de testam



Dada en Madrid à veinte y tres <sup>64</sup> de Julio  
de mil setecientos setenta y dos.

*[Faint signatures and names: Juan de Palafox, ...]*

*[Faint text: D. Joachin de Borja y Reguera ...]*

*[Faint text: ... de los de ...]*



Chanciller  
Thomas de ...  
de ...

*[Large calligraphic initial]*  
Provisión sobre Carta de la dada en treinta de Mar-  
zo se este año, para que Christoval de Peñas Peña  
Decano, que representa la Jurisdicc. de la Villa de Azua  
ga execute lo que aqui se le manda.  
Coxen.

En la 1<sup>a</sup> de Aruaga a Treinta y un dias del mes de  
Julio año de mil setecientos y tres y o el 10<sup>o</sup> de  
A. M. de el Juzg. y de la Cud. de Llerena por  
redito de los polvos y aguas con la 1<sup>a</sup> de Aruaga  
del 18. de Mayo de 1703 y de la Cud. de Llerena  
ante el Sr. Christoval Tenas No. de Cano de  
esta 1<sup>a</sup> y en q. reside la Sr. Justicia ordin. y  
su mrd. Srta. oyda, y emendada, la tomo en sus  
manos, beso, y puse sobre un Cauera como a  
Carta de su Rey, y es, mas, obedeciendo a Conel. Nro.  
y Ven. Sr. Decida, y en su execuci. y Cumplim.  
mando de Sr. a Cavildo a sus locales p. ma  
ñana p. un. de el 10<sup>o</sup> a horas de las nueve de  
un mañana p. a hacer la elecci. de May.  
de Consejo, y adividimos manos un mrd. de  
de la posesion de Nros. a D. Antonio  
Ponce, D. Fr. Cano Pulgarin, pan. de  
Moana y pan. ortiz de la Vera. Sr. de el  
da 1<sup>a</sup> para lo q. se les fue Concurrar en  
las Casas de Ayuntamiento de hoy, heca  
a Cuios fin se entregue esta 1<sup>a</sup> por  
al Sr. de dho Ayuntamiento de lo firmo un  
Mrd. de q. doy fe = En m. de 1703  
Xto. de Aruaga. Miguel Atarés  
Maldonado

En la 1<sup>a</sup> de Aruaga a quince de...

el mes de  
1675  
encima por  
en  
Como de  
en  
Como a  
en el mes  
implim  
s p ma  
unse de  
de May  
vado de  
ron  
de  
ar en  
hora  
on  
un  
de  
de

mes de Agosto de mill seiscientos y sesenta y seis  
y dor años yo el Sr. de Cavildo habiendo  
seme puerto enpoder la N. provisión que  
ancede de su Magest (que Dios que) y V. de su  
consejo de las ordenes por M<sup>ra</sup> Murillo Mal  
donado Sr. de la G<sup>ra</sup> y Sr. de la C<sup>ua</sup>  
y Partido de la C<sup>ua</sup> de Llerena en ocho de  
videx de que se ha de continuar del text  
vacado por Sr. de V. en cuyo poder queda  
do ya que me exenmiso. Testando en su  
y uncam. en Cumplim<sup>to</sup> del auto que an  
recede la notifique chive vavex toda a  
la Leza de los Sr. Justicia y H<sup>os</sup> que a  
vase firmaron y vira por sumido o  
bederendola con el respecto y veneracion de  
vida D<sup>ra</sup> y con el vacuo p. el nombra  
199 m. de Mayordomo de Consejo q<sup>no</sup> nombravan y  
nombravan a Sr. Juan Rodriguez de Rana  
Acuso efec<sup>to</sup> vete haga vavex paxam  
acep<sup>ta</sup> n ponerlo en posesion, como asi  
mismo a Sr. Antonio Gomez de Leon para  
preo de Cano, a Sr. J<sup>n</sup> Cano Salgado  
de Sr. de V. de Llerena en ocho de

excmo Noble d. Fran<sup>co</sup> Aldana  
cero, y Fran<sup>co</sup> que se dexa sequente  
como se representa en esta N. Provision

Por qualer allandore presentes los  
D. Antonio Ponce de Leon, D. Jph<sup>o</sup> Cano

Fulgazanz y Fran<sup>co</sup> Aldana cada uno  
lo que asi fuere respecta Juraxoni  
plix vien y helm. con un enuargo Guano

La puzera de Maria V. de la Concepcion  
y semar que en ista. Corresponda que  
de cada uno en su poderio. que dexa  
yo el vv. doy fee. asi lo acordaron

y Juraxoni por de lo qual tambien

Doy fee = D. Joseph de Baiza Juan Lopez  
X. tobal D. de la cable  
Peñas D. Thadeo  
Velazquez

D. Antonio Ponce de Leon D. Jph<sup>o</sup> Cano  
fulgazanz

Fran<sup>co</sup> Cano  
de Aldana  
Aniam.  
Fran<sup>co</sup> Cano  
de la Parra

En esta d. dia mes y ano yo el vv.

pase alas curas de d. Juan Rodriguez de  
Sanabria afecto de haxerle vavex el nom  
bram<sup>to</sup> que antecede por los venores de la  
tamiento y allandole en ellas algo indispuer  
to velo notifi. hize vavex todo ala let  
tra en vupexuna q. enexado del di  
lo lo aceptava y accepto entoda forma  
y lo fiximo de que doy fee =

Juan Rodriguez  
de Sanabria

Juan Justo  
de la Nova

Eluego incontinenti yo el v. no pase alas  
curas de Juan ~~Justo~~ de la Nova afecto de con  
pareciese a tomar v. respectiva posesion  
y seme respondio por v. unuq. allaxse au  
rente doy fee =

Justo

700

En esta y<sup>ta</sup> dia mes y año. yo Est. hize notorio  
el impreso contra d. n. y ler todo ala letra a conti  
nucacion, en el acto de posesion al d. d. Anto  
nio Ponce de Leon, en cumplim<sup>to</sup> de mi obligacion  
en, y fue despachado en d. provision en lo ve  
inte, y ocho del mes de Enero se mil vete<sup>tas</sup>, sesenta y  
ocho del año pasado, firmada por d.

Q. Viero se la Nox. D. Fran. Sancho Grama  
 D. Luis Vazig, y Cuasada. D. Manuel  
 Pinel, representada, p. D. Joachin de Losa,  
 Negrete Escriu de Camara, y representada  
 p. D. Thomas Belando, y Ferreras Thom.  
 Chanciller ma. Cuya R. provision en  
 emplexa se en original se halla en el  
 libro se acuerda del año de mil  
 setecientos y ocho. Y p. q. consta  
 xacifico, y firmo en dha. N. de dho.  
 mes y año =

Fran. Jurado

La Nox

En la villa de ...  
 En la villa de ...  
 Año de mil ...  
 en virtud del auto, q. antecede. notifique, he  
 se saber el nombre ... hecho de ...  
 ...  
 ...  
 Fran. ...  
 Fran. ...

En la villa de ...

Delante marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

el quarto de mil setecientos y setenta y dos años  
estando en dyanca<sup>to</sup> como lo han de uso y costum  
bre los señores Justicia y Res<sup>to</sup>. que avas<sup>to</sup> firm  
maran<sup>to</sup> afecto de vacacion y dar las posesiones de  
Res<sup>to</sup>. de quarto voto a mar. Ortiz de Texa p<sup>to</sup> el  
estado llano, a D. Juan Rodriguez de Vanabrid  
de mayordomo de Concep<sup>to</sup> por el estado Noble por  
no haver comparecido el prim<sup>o</sup> por estar ausente  
de sexta<sup>a</sup> y el segundo por enfermedad en  
el dia primero del presente mes. Ten<sup>to</sup> cumplim  
vela R. Provision, y auto asi continuaz, pro  
beido aprevenci, pedhos<sup>to</sup> y el S. D. Antonio Lon  
de Res<sup>to</sup>. de Cano, y then<sup>to</sup> al Calde mayor de  
esta dha<sup>a</sup> lex recibio Juram. conforme a dho  
y en la forma ordinaria a los dos referidos  
envita de las acceptaz que tienen firmad<sup>as</sup>  
y estando presentes prometieron v<sup>o</sup> bajo seña  
Juram<sup>to</sup>. Cumplir bien y fielmente en  
la obligacion de los respectivos em  
pleos que firmo dicho señor y demas  
que con curruento a este acto y los dos

apoverionado de que de el v. no. de los  
 de nox. novst. de part. de sexo. de ahan de roma de leon  
 Antonio Ponte Joseph Caro  
 de Leon Pulgarin  
 par. Caro Fran. Ortiz Don Juan Rodriguez  
 de Alcaraz de Vera de Jarabita

Amoroso  
 Juan Justo  
 de la Nova

Azuaga y Ag. en su Ay. de 1772

Los señores que lo componen con asistencia del vendido  
 personero dijeron que para reconocer en el presente  
 Ag. de Alcanádo Boya de exco común de autos con  
 ben. para poder hacer sus remenceras tomas  
 de algunas carnes p. poder errarlas en el  
 tenz. a que las deperar con destino realdo  
 de partadas por la escar del año y que  
 no ay pidazo de breña mas proporción  
 que el de la tanjexa que en nomina más  
 de los Ladrillos por lo que accedax  
 más se sea conformid. se acote todo  
 texeno que compre ena dha tanjexa  
 q. no entre otro ganado alg. de ning.  
 becio vale multa de quatro



Doy fee  
Rodriguez  
del vendio  
rebuencia  
casos con  
axar tomar  
ax en d  
reallas  
y que  
creacion  
va mal  
no  
todo  
e/xa  
ang.  
ae Du

y ocho dias de Carzel a los Ganaderos que se  
traxeressen a este mandato en latrum a vez  
la reg. <sup>da</sup> Duplicada y que se les haga avex  
que estubieren en la parte para que  
desde el dia de mañana inunen en la pena  
sura eha las que se han avex el Cas de  
de. Fran. Co. de Texa y el Guarda Jura  
do y que se mantenga de todo lo que es  
te Ayuntamiento otra cosa determine y  
ve vando por el Peon pp. y ve entienda  
de vando en quanto a la Guarda de la  
Deza sea a este Decreto y fama  
non susmido de que doy fee =

Ponze pulgaring Alvaraz vray  
Sanabria

Antern  
Juan Justo  
de la Poda

En esta d. de dia mes y año no de  
hize vaxer el Acuerdo antez al v. Mex. y en  
el 150 en persona y a chrisos Rom. Guarda Jurado  
en sus personas doy fee =  
Doy

Doy fee yo el no haberse hecho en el dia el  
vando que se republie con el peon pp. en lo's



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*Levada en y vicior acostumbrada como ve  
mána en the decreto =*

*Reva*



*[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X]*

*Copy  
ya  
la  
ha  
rep  
via  
de  
est  
ve  
do  
ese  
pot  
ma  
do  
es  
San  
ta  
pio  
mo  
dal  
re  
han  
div  
con  
dia  
à ha  
bion  
Avesu  
de el  
Jura*

INTE  
MIL  
NTA

como ve

Copia = n.º P. S. = D.º Joseph Cano Pulgarin, ver.  
 y Repidor de la A. de esta villa por mi Estado Noble en  
 la Provincia de Extremadura, con el respeto debido  
 hago presente al V. R. que haviendo reconocido el  
 Repartim.º y fisco cobrador de los efectos R.º, que esta  
 villa paga, se advierte, que en los que corresponden al  
 de servicio R.º se halla sin incluirse en el reparto de  
 este efecto la pens.ª de Fran.º Ortiz de Roma, de este  
 Verondario, comprendida en la clase de m.ª de  
 lo g.º, y haviendome informado de la causa de esta  
 omision (tan afuera del regular) reme respondio  
 por los Repartidores de este servicio, se haviendo  
 mas tpo.º de nueve años, motivo de decirse anexada  
 do un oficio de Contador de esta villa, que al parecer  
 es Regalia de un Criado mayor del Cr.º S.º Duque de  
 Santa Cruz por el tpo.º de quatro años en una con-  
 ta pens.ª: cuyo haviendo tengo entendido cum-  
 plio en fin del año pasado de sesenta y seis, y con-  
 motivo de ser hombre dho Roma, de alguna mañor vi-  
 dad, y maneso en la V.ª ha podido conseguir el relevar  
 se a pagar este tributo, pues aunque para ello  
 haya auido algun esumulo por alguno de los In-  
 dividuos de este Ayuntamiento se ha podido contemer  
 con el preterito referido, y por congratulase imme-  
 diatam.º con los Alcaldes mayores, que hasta aqui  
 a huido por subministrarles este algunos ad-  
 bitos, que pudiera haver obmitido: Por lo que Supp.  
 de esta en vista de esta narrativa, y lo benidico  
 de ella despachan su R.º orden, a fin de que esta  
 Justicia execute prontam.º el cobro de setenta y v.º

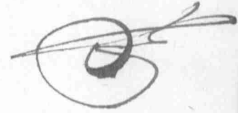
que es lo que en el Ayuntamiento el día de siete de octubre  
de 1770 se convino debía pagar por el  
servicio en cada un año, y que desde respecto se  
habe cada uno de los nueve que habia de contribuir  
y que se execute con acuerdo, sin dilacion de  
Villa para que no tenga ninguna demora la  
vacancia de vespero R. Decreto, y en adelante  
ser los perjuicios, que hasta aqui han sufrido en  
comun, y no individuos sus Residuos valgan  
terrores panico que hasta aqui han padecido por  
ponerlos en execucion = Ten el caso que el adba  
do Fran. de Romo tenga algun fundam. o ca  
sa, que por el referido titulo de Contador lo libere  
de esta R. Contribucion lo presente ante V. A.  
ya que en su vista se ponga el pade como es co  
respondiente =

Dios que. la Catholica R. sea. de V. A.  
años que puede, y este Reyno necesita. 1772  
1772 = D. Jph. Cano Pulgarin.

le el pro  
por dho  
secto ve  
e contrib  
ria de  
nota la  
adelante  
usido en  
s valgan  
decido pa  
e el adbo  
dam<sup>to</sup>, o el  
lo libera  
nte V. A.  
como es  
no el  
A. de V. A.  
Arzagal  
ganin.  
to dho  
dho  
re  
hac  
dho  
Arzo  
dho  
dho  
dho  
dho  
dho



De Acuerdo del Consejo, remiso  
 avms, la copia adjunta, de la repre-  
 sentacion que se ha visto en el, de  
 Dn Joseph Cano Pulgarin Revisor  
 de esa Villa, para que sobre su con-  
 tenido, informen vms, lo que se les  
 oprimiere, y pareciere: Dios que  
 avms, m. de Madrid 1.º de  
 sep.º de 1772. Juan Juan de la Cruz



264

res a / to  
 s. Just. y Revis. de la Villa de Azuaga

+  
1772

D

De acuerdo con el Consejo Real  
ordenado, la copia original de los referidos  
venidos que se ha visto en el  
Dr. Joseph Cano Argüelles, Presvitero  
de San Juan, para que sobre en con-  
tenidos, informen una y otra de las  
opiniones y pareceres. Por que  
ordenado en el mes de Mayo de 1772  
se ve de 1772. Juan de Godoy

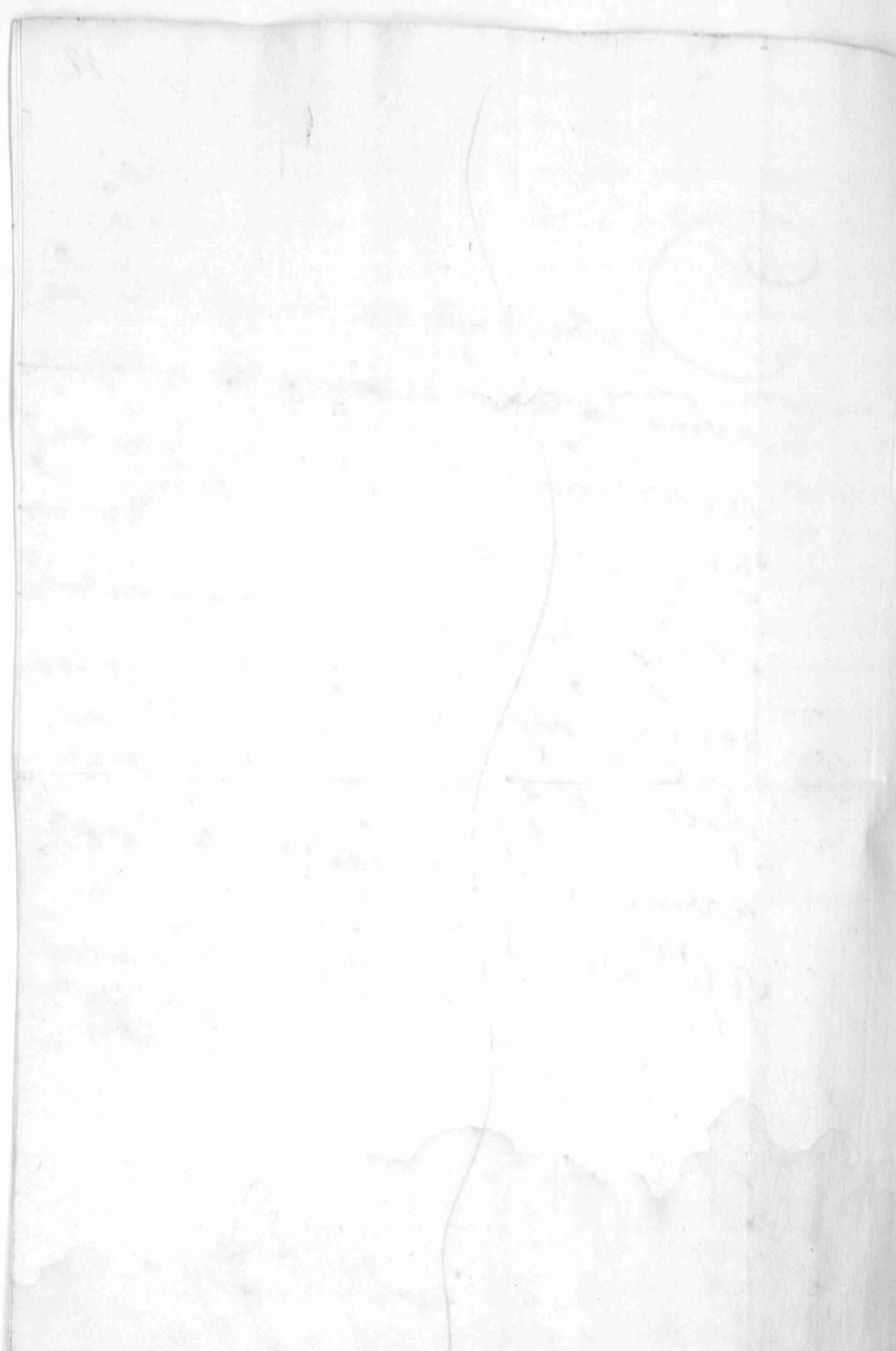
D

1 to  
a  
Dr. Joseph Cano Argüelles





Handwritten text at the bottom of the page, including the word "Bey" and other illegible characters.



En la <sup>a</sup> Azuaga dia seis



Diez y Maravedis.



SELLO QVARTO, VEL. VTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Sep<sup>te</sup> de mill. Setecientos, Setenta y dos años. Vista  
 y abierta la carta en pliego. Leído como  
 nicada deste Ayuntamiento. Junto y con greg, en  
 el Lev<sup>o</sup> que lo componen con asistencia de  
 D. Thadeo Balero sindaco perpetuo general  
 deste Comun y lo que por R<sup>o</sup> orden del  
 M. y venozes seu R<sup>o</sup> Consejo de las ordenes  
 ha en Madrid en un<sup>o</sup> de Sep. de este pres<sup>te</sup>  
 año, y la cop<sup>a</sup> adjunta que incluye de la  
 reverentaz. hecha por D. J<sup>o</sup> Cano Pulg.  
 pres. deste Ayuntamiento. Obedeiéndolo  
 con el respecto debido y para su obvia  
 bancia y cumplimiento seu temor. Dizeon que  
 exiemo que en el Ayuntamiento del día siete  
 de Ag. que me mensiona se puso presente el R<sup>o</sup>  
 para un<sup>o</sup> de arriba de que se carga dos vez. del  
 estado q<sup>u</sup>al y adbiaciendose que en el d<sup>e</sup> estado  
 año no estava inclusa la persona de Fran. Ortiz  
 de Roma que lo es del dho estado general. Ten  
 tendido por sumido venando con cargo  
 al Caudal que posee, y veq. otros del mism

Seis

gremio y Caudales pagare seuenta xx  
que se anexasen y en se englobasen en  
reparacion esta cantidad se executare  
mimo en el Libro Cobrador y vele se guarde  
se por el Recaudador se esta <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup>  
se efectiva entrega se esta cantidad  
aprecerim <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup>  
madr endo dia de san Tomase de  
tior que fue en este ano el no haver  
cluido en el al Titulo de ma manifesta  
ciendo que lo havian omitido demas de  
anos acias <sup>te</sup> amorivo pedecarse tenia  
lo de Contador se esta <sup>a</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup>  
se esta Contribuz. con que nunca vubo de  
el, nubo semejante titulo y con efecto  
biendove vusado los reparacion <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup>  
se adbiere que desde el ano de sesenta y  
Incluido hasta el de presente que son  
se cumplidos incluso el <sup>te</sup> solo se alla  
dos años extendido el nombre sin  
ni cant. alguna en los años de sesenta  
y seis y sesenta y siete, y en los demas  
no se alla cosa alguna ni Inclusa con  
persona entales reparacion <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup>  
muerto o no ver. de todo lo que el

no  
iv. doy fee Ten atencion alo Mexico<sup>73</sup>  
y ex futo queratiffaga de ve Cavozon<sup>73</sup>  
Setenta xx en cada uno de los onze años q  
lo no ha contribuido, y para poder informar  
al Consejo con la Verificaz<sup>n</sup> que se requiere  
y preceptua de la Real<sup>n</sup> mandaron vuestros  
de Comun Acuerdo que en el dia de mañana  
alar Nueve presente en este Ayuntamiento  
y por ante el p<sup>te</sup> no el titulo que se re  
fieren y que si tenido otenga en su poder  
el referido Toma para Instruirse este  
Ayuntam. de el y cumplir con lo que se  
le ordena y lo execute v<sup>to</sup> de la pena  
de veinte Ducados aplicado a disposicion de  
dho R. Consejo, y se declararlo por incul  
so en el referido pago y que se def. en  
el Omediato Consejo por mano del R. D<sup>o</sup>  
Fran. de Artaxo su secretario de lo que  
ourada en esta Tax<sup>n</sup> y pongase con este  
Libro de <sup>106</sup> Cuendos la de  
ferida canaa orden y tanto de la  
representacion que menciona para



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Los efectos que combengar a lo acordaron y firmaron susmō de que  
Doy fee =

D. Antonio Ponce  
de Leon

D. Jph Cano  
pulgarin

Juan Caro  
de Alvaraz

D. J. Rodriguez  
de Sanabuz  
D. J. Thadde  
Valera

castillo

En dha. dia suae de rep. dicho año yo el  
no hize saber el acuerdo anteced. a d. n. n. n.  
de Roma vey en su perrona doy fee =

Roma

En dha. dia dia mes y año volvi a  
pusar adhar cosas a efecto de q. d. n. n. n. de Roma presentare el titulo q. en el acuerdo anteced. se expresa q. me respondio alla se colocada en los libros de acuerdo q. hanparado p. ante Pedro Sueli Gaon v. que fue en los años parados y p. q. con lo pongo por dha. q. prime doy fee =

em dha



saber Cumpla con poner en poder del Cobrador  
de este Arco la Cantidad de Reales de  
veinte y cinco que le pertenece por cada uno de  
ellos onze a diez y Reales de veinte y lo essee  
cute con la presente se que en el caso se  
quiere mande o sea cosa por los v. del Rey  
consejo de las ordenes de donde dimanar es  
se conocen vale deolveran a quien se pre  
para su Aprobacion, Lo mandaron y firmaron  
con su rruer de q. yo el v. no doy fee

Donze pulgadin <sup>Veraz</sup> D. Thaduo Cal  
lanabua <sup>Moran</sup> <sup>Angel</sup>  
castilla

Haviendose notado a este Ayuntamiento la compra y venta que se  
hace en la f. del Arco de esta ciudad, y comprado de  
algunas Calles que estan descompuestas como es el Lince v. de Calle  
de Alcorano y Nueva va para a repararse con la posible bre  
vedad Libiandose del Caudal de este Hosp. la Cant. de diez y  
v. por obra, y para que conde con la distribuci. q. se gaste ma  
ximal. y operacion nombraron su rruer de q. yo el v. no doy fee  
uno de sus Reidores q. formara la cortepond. y. con auer  
y present. de los Car. v. rruer de q. yo el v. no doy fee  
de despacho libram. de correspond. contra el deposit. de  
prop. por q. de los dos mill y setenta. que estan venen  
assi lo decretaron y firmaron, su rruer de q. yo el v. no doy fee  
mes y año de q. yo el v. no doy fee

Donze pulgadin <sup>Veraz</sup> D. Thaduo Cal  
lanabua <sup>Moran</sup> <sup>Angel</sup>  
castilla





Dere de pactos de oficio quatro mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

brador  
coy ve  
vno de  
esse  
de  
el de  
na ex  
le de  
epre  
1.  
ama  
oy fe  
de Cal  
n gel  
recau  
drado de  
vato Cal  
vble bre  
Ten  
v ma  
co de  
a dinte  
na lo  
de de  
venda  
de de

Yo Juan Lazo de la Hoya ...  
pado desta villa Texcoco ...  
en virtud de un mandado por ley ...  
prohibido en el ...  
car. de examino de Catorce leguas en ...  
de llamados para el servicio de ...  
Arroque pella con que se allan ...  
aue combocaxio de aviso puero por el ...  
Antonio de ...  
y fue comisionado para hebaclar las ...  
biene en dho ...  
vada por el Ayuntamiento de esta ...  
te Mediano de ...  
de la Granja de ...  
Respecto a la Demarcacion ...  
de leguas consignadas en ...  
para el servicio de ...  
con que se allan ...  
la comision de ...  
cede y requiere hacer ...  
cavera de ...  
se hace ...  
Arroque con el que ...  
de ...



se dió al mes de Sep. de mill e ochocientos y veintena  
y dos años habiendose precedido el Regio, que ancedo  
y a mas de ordenes que incluye, y visto y acordado p[er]  
los señores Syncombreros reunidos con el Diferon  
sin verbisio opaxite en esta alguna a Su M[ajestad] de las  
partes vien darte el debido cumplim[ento], hazen presente al S.  
Su Magestad alhore esta r[egencia] que seida con el de p[er]p[etuo]  
para que en su termino recorre lo necesario a las encinas  
que tiene para el verbisio de las M[un]das de Plasas entada  
de Guadalcanal con precedida en esta demarcacion, y en ver  
bino v[er]ificarse adev jurisdicciones ni ver empexisio de  
las referidas M[un]das de Guadalcanal segun Cumpla, y  
concurra por quenta, y tergo deho. Su Magestad y  
sin perjuicio desta M[un]da de Jurisdiccion, y en su conuenien[za]. Nombra  
don Vismar por Diputado y apoderado para la de  
marcacion, y demarcacion de las Catorze leguas que compe  
nde este M[un]do deho, a D. Thome Balero, y a D. Ph. Ang.  
Vindico, y a Penonero de este comun, y por Perico de  
fran. Chacon, y a fran. Barragan atalaya secretar.  
a quienes vete todo poder en vacante forma, y vete  
haga vaven para su aceptar y cumplim[ento], y que el  
presente v[er]o v[er]ague ala deca testimonio desta  
reputada y Regencia que cometiva y se incorpore  
para los efectos que amenga en el Libro corriente  
de acuerdos deste año asi lo decretaron sus m[en]br  
de que yo el v[er]o soy fe = D. Antonio Torre de Leon  
D. Ph. Cano Pulgarin = fran. Cano de Medina = fran.  
Ortiz de Vera = D. Juan Rodriguez de Salamanca  
Ancemi = fran. Turco de la Hoya

Con Cueda. todo ala deca con el auto de abie



Para despachos de oficio quatro m[es]es

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Exordianis que antecede y prohibencia que  
su concinnar. repuso por et <sup>to</sup> ~~Armenam~~ <sup>Armenam</sup> ~~Armenam~~  
ta r. aque me refexo que quedan en los aut  
originales que se hace mención y para que a  
conse. en virtud de lo mandado por d[omi]n[us] ven[er]ab[il]is  
Doy, el presente que digno y sumo se la r.  
de Arzobispo en ella. d[omi]n[us] quince dias del mes  
de sep. de mill setecientos setenta y dos

*Estim. Berredo*

*Juan Vasto de la Rona*

*Arzobispo de Sevilla el 20 de Septiembre de 1772*  
*En el Palacio de Arzobispado de Sevilla*



SELLO QVARTO, VVINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Con este se da al Cavallero Sindico de Xerez  
y el comun, dixeron que Intelectuados e  
que los Comendados de la villa de Xerez  
de Xerez por su Partido en Xerez  
ano se conexas con esta en cierta can-  
tidad a la queavian e Respondido con  
nada de Juan e Arroyo, en el caso que no la  
Cuenta conclusa y aprovada en la Contaduria  
este Partido varo e cierto y competente  
termino, y para ello dixeron por el fiador a  
Manuel Redondo, desta Xerez, y que avus  
mades se aintornado despacho del S. J. J.  
e Xerez a fin que en el termino de seis  
dias se aiga e dex conclusa sea operaz.  
Varo e ciertos apaxevim. y que el termino  
no señalado esta para cumplir sin aver  
se exaguardo por cho de Juan e Arroyo  
obligar y para Indignarse estas e bole-  
raz semejantes persuuados, y hallarse  
el Xezido Arroyo, e amento en la cytar  
da cuida por cui moibo, no puede com-  
pelerse, acordaron dho S. J. J. a el  
enunciado Manuel Redondo, que en el  
termino de diez dias cumpla con pre-  
renta a este Ayuntamiento la Xezida ope-  
raz. y respectiva aprovaz. que compreen

de Devese creuian por el contador  
Ela Uda de Alexona en apeserim.  
y de los contadores de la cuenta  
de los años de los años y venidos  
de las cuentas de los años de los años

emas, que se originen por su mezcla  
y que se proceda por todo rigor a  
cumplim. y que para ello en caso de  
cumplirse así, por el fiador, se sea  
testim. de la obligaz. para proceder  
contra el referido Redondo, en caso  
separado así lo acordaron y firmaron  
sus mds. a que yo el ss. doy fee =

Ponze pulcarriz Alvaraz  
Dña.

Ante mí  
Juan de S. Miguel  
de ortiz

En luego y continenti yo el ss. hize saber de  
cuerdo que antes de a Manuel Redondo en  
su persona doy fee

En la r. de Aragua a cinco dias del mes  
octub. de mill y seiscientos y vezenia y dos  
años. Lav. v. del Ayuntamiento. Tenor  
congregados de señores que han sido  
por vezenia una M. P. P. P. P.



Uelute marauebio.

78

211

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MXL  
SETECIENTOS X SETENTA

delos del Consejo sobre que en sus susos a  
por una vez ninguna a deada los Generos  
comerciables vez y como antes lo estavan y que  
segua y cumpla como se contiene y se incorpo  
re en el quadermo de ordenes p. que siempre  
convece y vale haga valer alos Car. Capitulo  
laxer del principio de su empleo p. que les  
convece y asi mismo vieren sus mdr doo.  
testimonios dados por la audiencia que a enten  
vido en lademarcas. n. del termino de las mi  
nas del Almaden reducidos al amojonamiento  
q. en este termino se apuere con asistencia  
de diputado y perito por estar en la que  
no haparece con formidad se ponga dho testi  
monio en este libro se acuerda p. que esta  
villa pueda seguir su dho como asi mismo el  
otro testimonio dado por Pedro Munoz Ca  
macho en que se prebne se remita dicho  
testimonio al su p. intendente de las P.  
Minas del terr. de Chiriqui y otros por  
tributarios que comprehende en razon de la  
za y que man. y para su cumplimiento y quise

Remita y publique la demaaca<sup>n</sup> que queda  
hecha segun veconciene en dho. R. Decree  
y para cumplir con lo que se previe  
ne ponganse todos estos Docum<sup>tos</sup> en este  
Libro de Acuerdos. Lo firmaron vusm<sup>os</sup>.  
con la asistencia del vindico general de  
este curruon de que doy fee =

Pon<sup>te</sup> pulgains Aldonaz  
Valu<sup>o</sup> J. J.

Ancem<sup>o</sup>  
Juan. Vico  
de la Nova



F. Jim.





Ciudad de Madrid

21  
A. Aruaga.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

21

Andrés Sanchez Pericón <sup>no</sup> el Rey

M.D. S. público, el número, y privativa e quantidad

y paracionen de la C. de Simofora por md. el como.

3. Duque de Osuna conde de Lemus <sup>no</sup> mi <sup>or</sup> y Real

aprove. que áctus a pievenec en la <sup>ca</sup> <sup>a</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

Lizenci. D. Juan Antonio x D. Juan, y Agueda

Abogado x los <sup>no</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>ma.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

M. x la ciudad x <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

especial Real secreto, y comiv. para la <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

exlinee, y <sup>ca</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

cacione <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

convionadan x <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

partes q. comprehende al <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

superintend. x <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

Arque. para el <sup>or</sup> <sup>S.</sup> <sup>or</sup> <sup>S.</sup>

See, y bendicido testimonio a los señores de la Real Audiencia de Mexico.

te tienen como naviendo sucedido a esta villa de

Atauaga el apellido Requibonico general librado

por un lado y por otro Manuel Gonzalez Paredes

Escrivano de Real Audiencia y los señores de la Real Audiencia de Mexico

a los señores de la Real Audiencia de Mexico con fecha

en el Lugar de Tenicua dia desta ciudad de Atauilla

a los veinte y cinco de Mayo el proximo pasado

de mil y seiscientos y sesenta y uno, para todo

los señores de la Real Audiencia, Gobernadores, Alcaldes mayores y

Escrivanos, o lugares de Real Audiencia, subdelegados, y

mas Jueces, y Jurisconsultos de esta Real Audiencia, y

venidos a lo que se contiene en esta Real Audiencia de Mexico

de villas, y Lugares, o de Ayuntamiento, Comendadores,

Comendadores, y Dueños particulares de los

Indios, y de otras cosas que se pudiesen ver comprendidas

en esta Real Audiencia de Mexico para que se cumpla lo que se contiene en esta Real Audiencia de Mexico

x q. encriada a él, y a tan <sup>no</sup> ordenes <sup>zicadas</sup>

en vista a tan <sup>qualer</sup> <sup>no</sup> <sup>hacere</sup> <sup>nombrar</sup> <sup>con</sup>

anexo a <sup>suas</sup> <sup>comi</sup> <sup>el</sup> <sup>ordenado</sup> <sup>con</sup> <sup>q.</sup> <sup>ve</sup>

entendieron tan diligenciar q. hubieren <sup>se</sup> <sup>por</sup> <sup>ac.</sup>

ticarve para <sup>ver</sup> <sup>la</sup> <sup>otra</sup> <sup>comarca</sup> <sup>o</sup> <sup>se</sup> <sup>ver</sup>

por el termino, y <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>o.</sup> <sup>con</sup> <sup>q.</sup> <sup>ve</sup>

havia <sup>encomenzado</sup> <sup>concluida</sup> <sup>q.</sup> <sup>fue</sup> <sup>la</sup> <sup>misma</sup>

operacion en él a la <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Guasca</sup> <sup>et</sup> <sup>torche</sup>

hora <sup>confirmande</sup>, y <sup>al</sup> <sup>mismo</sup> <sup>tempo</sup> <sup>se</sup> <sup>re</sup> <sup>re</sup>

tos, q. con él que, o <sup>to</sup> <sup>q.</sup> <sup>se</sup> <sup>re</sup> <sup>re</sup>

la <sup>Real</sup> <sup>Comandancia</sup>, <sup>o</sup> <sup>Letra</sup> <sup>superintendente</sup> <sup>o</sup> <sup>simil</sup>

declararen, y <sup>sentenciar</sup> <sup>los</sup> <sup>vicios</sup>, y <sup>parages</sup>

donde <sup>havian</sup> <sup>se</sup> <sup>hicieron</sup> <sup>los</sup> <sup>respetivos</sup> <sup>mejores</sup>

o <sup>de</sup> <sup>ellos</sup>, <sup>re</sup> <sup>servando</sup> <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>med.</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>

nombram. <sup>o</sup> <sup>tercer</sup> <sup>en</sup> <sup>diversidad</sup>, <sup>seg.</sup> <sup>q.</sup>

se <sup>le</sup> <sup>orden</sup> <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>Real</sup> <sup>de</sup> <sup>re</sup> <sup>re</sup> <sup>o</sup> <sup>su</sup> <sup>comu.</sup>

venatando para q. <sup>comparacion</sup> <sup>al</sup> <sup>en</sup> <sup>cooperado</sup>

breven.  
ria  
brado  
Paer  
g. docto  
n fha  
ussillo  
barado  
todo  
ver  
mas  
don, y  
y  
ciuda.  
reos  
tos  
bende  
e feso



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

en carta su Aud. por ocho e la mañana e el

diez, y veir el q. xise, por su auto provido

en esta C. e la Granca (con yndusion e otras

particularidades) a los catorze el mismo p. ante

mi como tal su Gov. ve dio por los ver. sus.

el cump. correspondiente al dho despacho en los

terminos siguientes.

Requerim. con el qual exp. }  
Requis. y su cump. .... } En la C. e Bullaga en quince dias

el mes de septiembre e mill setecientos veiten.

ta, y por D. haviendose presentado el Requisi-

torio que antecede, y se man. su. Ordenes que

yncluye, y visto, y entendido por los ver. de

esta Alimacm. evando congregados en el dho

q. vin vez visto e pomeve en cara alguna a un



En las demarcas.

84

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

216

En las demarcas, antes bien ante el seido camp.

hacen presente al Sr. D. Juan Requienoe hallado

en la d. requerida con Real despacho para q. en

su termino se conde lo nozerario a tan omnia

q. tiene para el vizorio a tan n. q. uinav

plata a ta d. x. Guadalcamal comprehendida en

estas demarcas, y sin ver visto respectar

en juraciones, ni ver en perjuicio a tan referida

omnia x. Guadalcamal, se quare, cumpta, y excoite

por quenta y rierop a to Sr. D. Juan Requienoe

y sin perjuicio x. estas Real d. x., y en su conve-

quencia nombraron uno mio, para Depuados,

y Apoderados para la demarcas, y limites

tan caonve leguar, q. comprehende estas Real

18  
Extracdo a D. Frasco Valera y a D. Josef Angel Viera  
con general y terminada a érase comun, y p. tenidos  
a Fran. Chacon, y a Fran. Carrizosa Alcalayes

e érase vezidad, a quien se le da todo poder en  
barrante forma, y se le haga vauca para  
su execucion, y cumpla. y q. el presente érase  
vague a la letra terminada a érase respuesta,  
y requisitoria q. la motiva, y se incorpore  
para su execucion q. combenga en el libro comun

e acuerdos e érase ano. Así lo decretaron  
a. y q. yo el v. por fee. = D. Antonio Torres  
e Leon. = D. Josef Cano Pulgarin. = Fran. Cano D.

Alcama. = Fran. Horcuz e Vera. = D. Juan Rodriguez  
e vanabuz. = Interom. Fran. Turieta esta hora.

Como consta, y pasado a los autos esta comi.  
Requisitoria recabada, y diligencia de su cumplimiento.  
Diligentemente inventada, q. queda original en la

Va en qu

picca a q. e. corresponde y todo en mi poder por

ahora a q. me remita. Y para q. de aqui conve-

niere combensa, se mandaron xato en diez comi-

viomado, q. aqui firmada, a ynotancia x Tres.

Angel comiv. a poderado x evca d. en el arump.

to x q. ve trata, y para el efecto q. ve ymi-

nua en sta diligencia x cump. por no parexon

haverto vacado el ur. x vi cas. como en ella

ve manda, pongp y previene, q. vno, y firmo.

Arucaga, y veprimbre treinta annis vacacion.

en vacacion, y son d.

Dir. Don Juan Antonio  
de U. Man y Cloneta

Entestim.  x Securo

Arucaga  
Don Juan Antonio  
Cloneta  
Escribano de U. Man y Cloneta

Va en quatro foos. velle

Angel vno  
x q. de  
Arucaga  
de x  
ano  
no  
buena  
vno  
vno  
on  
rio  
ano  
Rodrigue  
comi  
lin  
lei

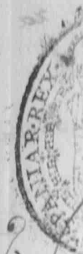


Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X]*

*[Faint handwritten text at the bottom, including a signature and decorative flourishes]*





La Armadura = 83  
216.

Cuarenta maravedís.



SELLO CUARTO, VALENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Yo, Juan Antonio de Alarcón, Jefe de la Audiencia de Lima, en nombre de Su Magestad Católica, mandamos que se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

El Rey nuestro Señor, por el presente auto, mandamos que se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

Se quenean, y paracionen a la villa de Amoyuro

por medio del señor Don Juan de Peñaranda conde

de Semur, su hijo Don Juan de Peñaranda, que acusa

se prevenga en la Audiencia de Lima, y se lea el

Auto de Don Juan, y se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

Don Juan de Peñaranda, Jefe de la Audiencia de Lima, en nombre de Su Magestad Católica, mandamos que se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

se ponga en conocimiento de todos los señores oidores, fiscales y letrados de esta Real Audiencia de Lima, para que sean enterados de lo que contiene el presente auto, y se cumpla lo que en él se manda.

Real Cedula  
a N. Fabricar, y Immar e aroue <sup>ra</sup> p. <sup>ce</sup>

servicio e suar, xerofico, soy fee, y bendasero  
termino a los <sup>xer</sup> <sup>e</sup> <sup>y</sup> <sup>prevenae</sup> <sup>bien</sup>  
q. <sup>e</sup> <sup>congruente</sup> <sup>al</sup> <sup>cumplimiento</sup> <sup>dado</sup> <sup>a</sup> <sup>era</sup>

superior <sup>on</sup> <sup>de</sup> <sup>Requerimiento</sup> <sup>qual</sup> <sup>de</sup> <sup>sepa</sup>  
chado <sup>relativo</sup> <sup>a</sup> <sup>ella</sup> <sup>por</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Justicia</sup>

domaria e <sup>de</sup> <sup>Arzobispado</sup> <sup>y</sup> <sup>su</sup> <sup>comple</sup>  
por <sup>ante</sup> <sup>don</sup> <sup>don</sup> <sup>xer</sup> <sup>e</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>exer</sup>

a los <sup>quin</sup> <sup>e</sup> <sup>septiembre</sup> <sup>proximo</sup> <sup>con</sup> <sup>ce</sup>  
preceder <sup>a</sup> <sup>aquellas</sup> <sup>diligencias</sup> <sup>preparatorias</sup>

e <sup>nombrar</sup> <sup>e</sup> <sup>requis</sup> <sup>demarcadores</sup> <sup>tanto</sup>  
por <sup>parte</sup> <sup>e</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>de</sup> <sup>Indi</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>super</sup>

intendencia, y <sup>su</sup> <sup>apoderado</sup> <sup>robustias</sup>, <sup>como</sup>  
por <sup>la</sup> <sup>e</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>Comer</sup> <sup>de</sup> <sup>Disputado</sup> <sup>en</sup>

entre <sup>caro</sup>, y <sup>sempre</sup> <sup>el</sup> <sup>de</sup> <sup>Ten</sup> <sup>de</sup> <sup>por</sup> <sup>su</sup>  
sinceridad <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>fixar</sup>, <sup>o</sup> <sup>terminar</sup> <sup>las</sup> <sup>de</sup>

XXXX  
LXX  
ATRE  
Demarca  
superior  
de  
termino

causas equas, sobre q. haxeron declaraz.

divinicas a rregunando ta uno en el texto el  
dico para principian por este termino ta otra

su demarca quando los otros en el foro (elena)

hizo su mod. en J. Juan. Continua Ter. 2

Capita ver. a ta 5. x montexrubio, se paro

a hazer ta otra demarca como asi se hizo

por lo respectivo al termino, y dix. x esta

otra 5. cuya diligencia formalizada y consten.

aida en ta pieza q. se lleva reparada, y

a q. corresponde, xere el folio ciento, y

treze bueltas x ella en que principia harca

el ciento veinte, y tres bueltas tambien en q.

conclue copiada a ta letra, su tenor en el

siguiente.

Demarca x tan M. seg. comun. y  
reparar executada p. lo respectivo  
al termino x ta 5. x Aruaga....

Estando en el vicio x

Victoria marquésis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Albanaker, y sus llanos, y cavilla por donde  
 se dividen los terminos de las villas de Sta. Praxedis  
 y Auaga hoy que se quencan veinte y cinco  
 e septiembre el año empu veintidós de setenta  
 y dos, siendo como a ora en las dhas. al  
 dia, su md. el Sr. D. Juan Antonio  
 e Sr. Juan, y Cueva Abogado e los Sr. con.  
 veoy Alcalde ma. por S. M. e la Ciu. de  
 Trujillo diez paneticularm. com. v. para la  
 demarcación de sus linderos e tan caudore segun  
 en circunferencia e la villa de Amador con  
 signadas por S. M. para el servicio de  
 sus Sr. D. Juan y D. Juan de Arque,  
 Jun. en los linderos, y paveses q. comprehenden



Veinte maravedis

89  
114

SELLO CUARTO, VERNAL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

A aquella superintend. D. Pedro Munoz Camacho  
apoderado cobrador de ella,

Tres Angel q. to en para enve caro a la otra  
villa a Aruaga, y su comiso con la qualidad

de taxonero el publico en ella; D. Juan Co  
Casado y Herrera Guarda ma. a los montes

q. quedan dentro a esta comarca; Miguel  
Cantador vez. a la ciu. de Andora, y Juan

Cano Moreno vez. a la c. de Aruaga Perico  
nombrados por parte de la Real Hacienda; Juan

Chacon y Mendoza vez. tambien a ella, uno  
de los taxoneros nombrados por su comiso; D.

Juan. Quintana vez. a la c. de  
Montexubio tercero nombrado en su

70  
divorcio por un mrd. yo q' vi. y yinatus.  
OTRADO OLL  
XXV DE MAR  
ATRIETA Y BLETNA  
Kanco, por un boca mir.

ma ve relacion susina y substancia.

publicaron, e hizieron vaver a todos, tan lo.

exceper q' tiene, y le evitan comunicacion

en vicio. e tan quater prozede, previniendo

tan otros seixos nombrados, y prevenidos por

tan paucos puzerados, q' tomados tan p.

Novue evagaven en encargo, prozediendo

en acuerdo, y conformidad (si acan ya to

evaban) a la praccica adha emancacion

y evolinee, vin aoxavis, ni perfucis a tenero,

y biendo un mrd. q' e xerubtan e tan conform

ziar, q' vobre esto tubieron, manifestacion

tan son a la Real dazienda even ponerse e

primero mojon en el zero al dho, y luego

requir guardando el regular circuito con to

... a la ... de ...

... al ... de ...

... a la ... de ...

... q. ... de ...

... a la ... de ...

... a dar con el termino ...

quando por el nombrado por la ...

ve quieria ...

nera siguiendo la general q. viene el otro

termino ... en el vicio ...

belena, luego al concesso ...

Gata, alia el romano ...

... alli (conciendota por cima ...)

a la ... de ...

... a dar al ... q. termino, a

Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

*Declara las tieras de invasión a Aruaga, de  
quinta, y cambio; hecho cargo a la tal divisa  
sea (que parece conveñida en media legua  
de tierra á cada veçun por ámbos ve sea á  
encuentro) y ninguna conformidad de los terrenos  
q. permanecieron firmes en sus respectivos due  
a arreglado á lo q. con juram. se ha declarado  
con anticipacion, y toda formalidad ántes de  
mto. mando al dho ve tercero nombrado, q.  
vando se vna facultades q. por dho. terno  
y se se dan en éntre caso, proceda desde  
luego á hacer por vi ta otra comarcal  
venatando, y diciendo los lites, y imponer*

*[Signature]*

*4.º  
ALC...*



Delante maravedis



SELLO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MXXI  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

q. han e haxere, y fixare; y a hechó, e todo  
encarado, encarado, y reencarado por su mto.

el ninoun perjuicio q. ovia cauvar, y d'perzi-  
viendolo con q. veria e va quenta, con cargo

e va comienca, y reponavilidad e d'ano q.  
cauvar, porobis a evaguar oho va encargo

En ta forma vijente. \_\_\_\_\_

ALC.... Haviendose puestas primeram. en el Inco<sup>3</sup>

antecedente, q. haze el el numero quattrozi-  
entos quarenta, y cinco e ta qual. semarca<sup>on</sup>

en oho vicio e for d'ano e Albanale por el  
termino a tra v. e la Gramoa por d'iccion de

oto lexico texero, se paro a tomar el cami-

no ymmediato, q. en oho antecion Inco<sup>3</sup>

INTE  
MXXI  
NTA  
aga  
d'iccion  
sequal  
oio  
No  
terico  
ros d'ho  
clarado  
e vid  
ado, q.  
tione  
ve<sup>3</sup>  
on  
oat.  
mer

luna, y lleva a la otra S. a Auaga, a la

Talamca, y viniendo de rectoriendo con yndia  
a aquella, y parte el Rio, llegando por el

alco al xeno del hico, a un linea, y el a la

Lagunilla q. alli se halla, se hizo con piedras,

y tierra el primer mojón, por lo q. respecta a

éste termino, q. en el quatorcientos quarenta,

y vein y otra demarca, qual: En cuyo estado

el Sr. Pedro yunior Camacho como tal apoder.

otra superintend. a mirar, visto: q. en dicho

a hallarse por el lado éste mojón (por lo que

se halla yndia) a distancia de las caton

se le guar q. ave éstas comunes, y algunas

otra S. a Almaden por la linea, o camino

mar recto, qual en el a tenalvora donde se

quentan tres, en a alli a cavera al tres,

luego tres a Moncorubio, éstar tres

alli a la <sup>b</sup>tercera, y a en <sup>a</sup>éste <sup>o</sup>vicio, que <sup>o</sup>3

haber <sup>a</sup>en <sup>a</sup>tercera, como <sup>a</sup>quinta a <sup>a</sup>Azuaya p.  
ésta <sup>a</sup>era <sup>a</sup>contandose la <sup>a</sup>primera <sup>a</sup>cerca <sup>a</sup>élla <sup>a</sup>en

éste <sup>a</sup>vicio por <sup>a</sup>el <sup>a</sup>común <sup>a</sup>a <sup>a</sup>las <sup>a</sup>gentes <sup>a</sup>lo <sup>a</sup>que <sup>o</sup>3

<sup>a</sup>alca <sup>a</sup>por <sup>a</sup>notorio, y <sup>a</sup>en <sup>a</sup>caso <sup>a</sup>nexerario <sup>a</sup>protesta

<sup>a</sup>jurificax <sup>a</sup>mar <sup>a</sup>en <sup>a</sup>forma, no <sup>a</sup>pidiendole <sup>a</sup>negar

<sup>a</sup>el <sup>a</sup>contrario <sup>a</sup>Apoderado, q. <sup>a</sup>prejuzgamientos <sup>a</sup>le

<sup>a</sup>parece <sup>a</sup>lo <sup>a</sup>declararia <sup>a</sup>yoix. <sup>a</sup>por <sup>a</sup>haberlo <sup>a</sup>confe-

<sup>a</sup>sado <sup>a</sup>ya <sup>a</sup>baniar <sup>a</sup>berer, <sup>a</sup>áunque <sup>a</sup>contra <sup>a</sup>judicial-

<sup>a</sup>verablemente <sup>a</sup>en <sup>a</sup>la <sup>a</sup>Aud. <sup>a</sup>q. <sup>a</sup>en <sup>a</sup>md. <sup>a</sup>time <sup>o</sup>3

<sup>a</sup>éxtablecida <sup>a</sup>en <sup>a</sup>ésto <sup>a</sup>en <sup>a</sup>huelo, <sup>a</sup>se <sup>a</sup>conformaba,

<sup>a</sup>y <sup>a</sup>conformó <sup>a</sup>cerse <sup>a</sup>tuogo <sup>a</sup>(con <sup>a</sup>la <sup>a</sup>calidad <sup>a</sup>e <sup>a</sup>vin

<sup>a</sup>perjuicio <sup>a</sup>e <sup>a</sup>en <sup>a</sup>parte) <sup>a</sup>en <sup>a</sup>la <sup>a</sup>postura <sup>a</sup>a <sup>a</sup>éste

<sup>a</sup>ésto <sup>a</sup>nojon, <sup>a</sup>en <sup>a</sup>quanto <sup>a</sup>éste, <sup>a</sup>como <sup>a</sup>se <sup>a</sup>parece,

<sup>a</sup>te <sup>a</sup>locatimam. <sup>a</sup>colocado, <sup>a</sup>y <sup>a</sup>en <sup>a</sup>en <sup>a</sup>md. <sup>a</sup>pidis <sup>o</sup>3

<sup>a</sup>sicre <sup>a</sup>por <sup>a</sup>bien <sup>a</sup>hecho, <sup>a</sup>como, <sup>a</sup>y <sup>a</sup>tambien <sup>a</sup>zodid

<sup>a</sup>los <sup>a</sup>semej <sup>a</sup>q. <sup>a</sup>con <sup>a</sup>igual <sup>a</sup>jurificax <sup>a</sup>imparciali-

dad.



el dize marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*y evinaxer continuen fizeandore, y evocablerien.  
don a la referida circunsta. y Comviciencia a  
to qual el dho Comivo. apoderado extra d. de  
Azuaqa Tres Angel capuro a vu me. havendo  
ymulado evca vu particular eamarca, con  
notable evaxneglo, y evtravio en grave perjui-  
cio a vu comun, y comvicio ynculendo en ella  
mar ternero, q. el que v. n. comvicia a  
Juxindix. a otra d. de Almaden, y vu superinten-  
dencia de Siman, con cuiu motivo la porocen-  
tata, y reclamaba evoc luego para poroc  
en todo caso pedir en la superintendencia donde  
correspondia vu evaxnavio, en quanto se  
subiere perjudicada la vida vu poroc y mada*

Contestados el Revo

III

El Consejo en vista de la Representación  
hecha por Vm. en 10. de Enero próximo en la  
que haciendo referencia de cuenta Vm. que se le  
comunicò en 23. de Agosto del año próximo  
pasado por el Consejo de Castilla, sobre puntos  
de Jurisdicción, consulta entre otras cosas la  
duda de à quien ha de dar cuenta de la  
causa Criminal subcitada en su Juzgado  
contra Antonio del Villax, y Rafael de  
la Gala Mozos Solteros por las heridas  
causadas la noche del 22. de Diciembre  
próximo à D. Pedro de la Vera Parejo, cle-  
rigo Subdiácono de esa Villa: Ha man-  
dado en su Auto de 7. del corriente  
se comuniquen orden à Vm. como lo ex-  
ento, para que en cumplimiento de las  
ordenes Generales, continúe dando cuen-  
ta à esta Superioridad de las Causas  
Criminales que ocurran en dicho su Juz-  
gado. Lo que le participo para su inteli-  
gencia, y cumplimiento; y de su Revo me

dada aviso, para ponerlo en su noticia

Dios que. a Um. S. S.

dada, y Febrero 10. de 1794.

Guillermo Antonio de  
Sanjurjo

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Alcalde mayor de la villa de Araya

Alcalde

la noticia  
S. S.  
m. a. d.

f.

onio de  
impulso

123

Haviendose visto en el Conueco el testimonio con que ha da  
cuenta del dho causa formada contra d. Agustin Ertre  
quien se llamaba algun tiempo de ese Juzgado por la  
fuga de varios Reos que se hallaban presos en un Cauce  
sta acordado se prevenya avn que ostenasie y determinase  
la mencionada causa con arreglo a derecho, aduenido que  
por el mero hecho de dar cuenta al Conueco y dha Chanciller  
no se adquiere prevencion ni radica conocimiento en ningun  
dho Jueces, sino por recurso de parte, o por consulta con  
los autos originales. Lo que participo avn para su vincula  
genia y cumplimiento.

Dios que a mñ muchos años. Madrid  
y Enero 12 de 1784

Juan Antonio  
Laxnaza

Alcalde mayor de la villa de Aragona.

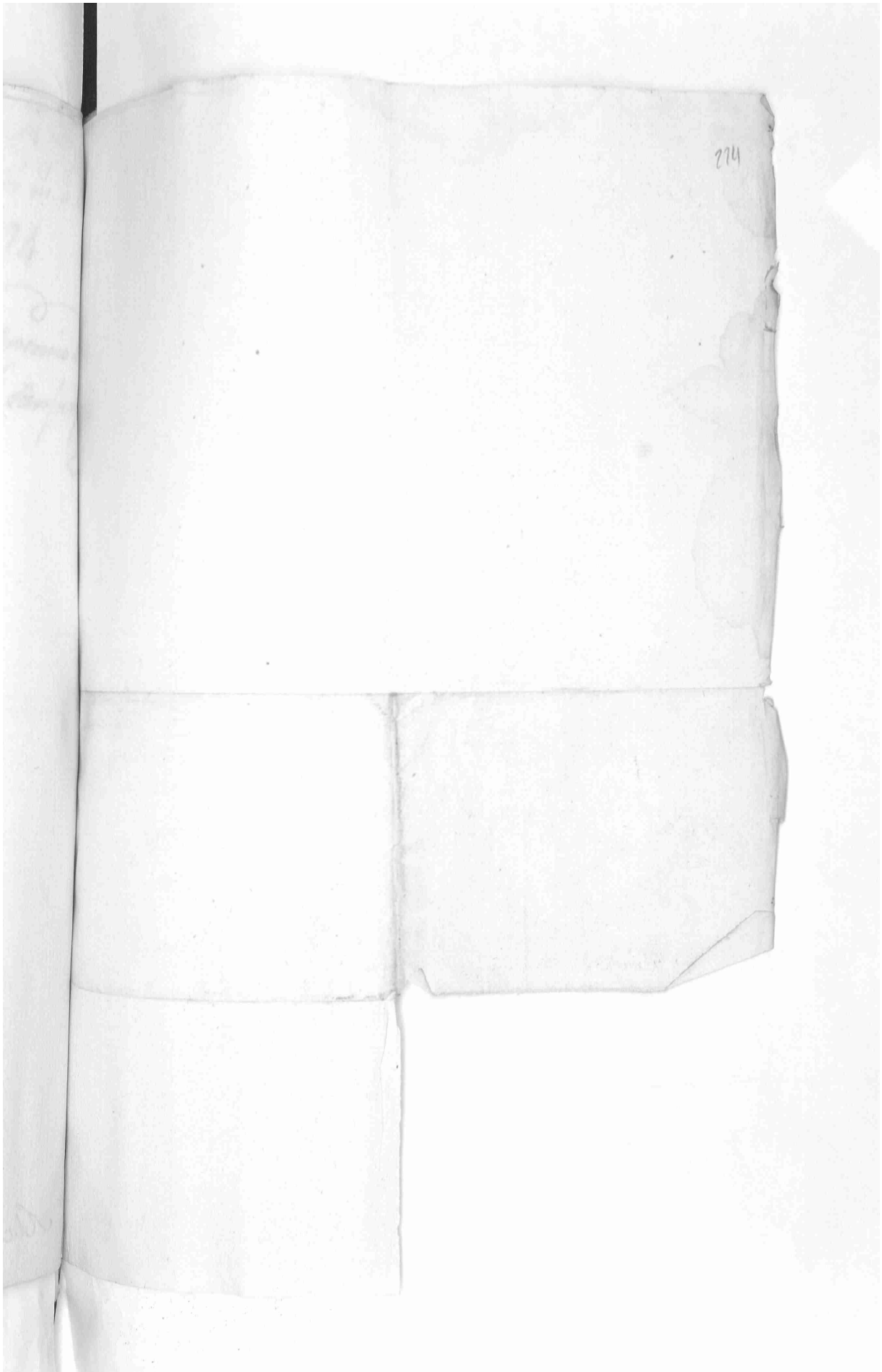
Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header, including the year 1774.

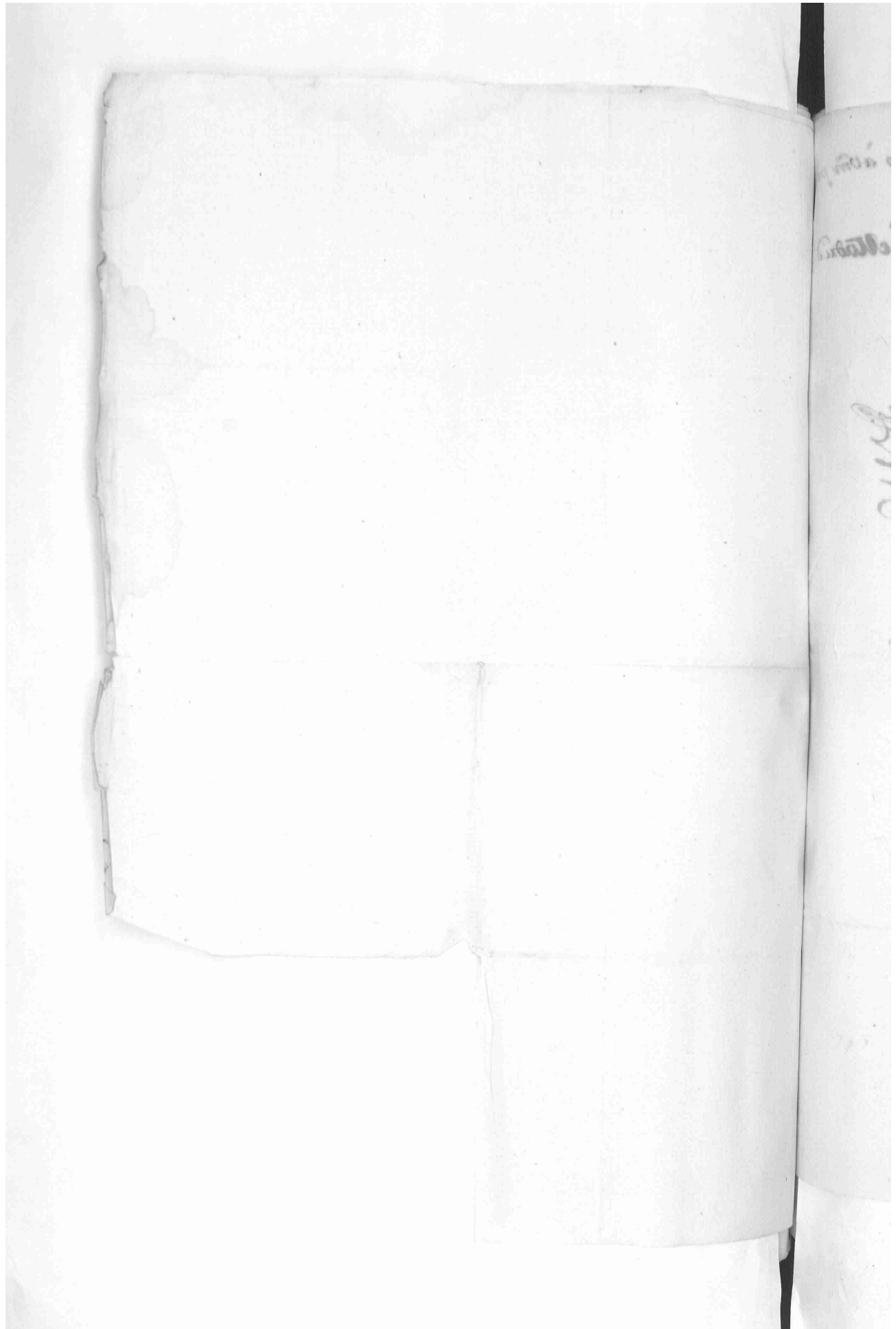
Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, with several lines of cursive script.

Handwritten signature or name, possibly "Jean-Baptiste" or similar, written in cursive.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a second signature.











o à v̄m pa

Madrid

1

Letter from ...  
...  
...  
... 1790



Main body of the letter, consisting of several paragraphs of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Text from the reverse side of the page, visible through the paper, including a circular seal at the top and several lines of handwriting below.



ESTADO IMPERIAL

83  
76  
SIGLO CUARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

si se continuare, como ya lo expresa con el  
dho. pleito de averiguación, teniendo en guardancia  
como en regular el riesgo correspondiente. y  
por su mdo. ordenar las dhas. replicas, y proce-  
derse a ellas, hechar, admitiendo las quantos  
supas se dno. mando al dho. tercio tercero pro-  
cediere con la justificación e imparcialidad en-  
cargada en desempeñar su obligación, aceptado a  
lo literal a las dhas. ordenes citadas sin cau-  
sar el menor perjuicio q. advierta, aperturando  
nuevamente con q. veria a su guenta, y  
riesgo, y no se fa a su mdo. el q. se originar  
por su culpa, malicia, y ignorancia se que  
quedo en su caso.

N. 2.

LL7..... Perseguendo este terreno al dicho con inclin.

acion a lomenec, llegando al camino q. se llama

a Aruaga al conchoso al canchar, a la parte

a Norte, o Levante se el, se hizo otro hoyo

apiedrar, y tierra, q. fue tambien poseerada

por la parte a la d. Aruaga, por un modo

admitida la posesion, y encargado nuevam. el

cumplim. de su obligacion al dho. Terreno ter.

reno en medio a privativa por parte a la

real Hacienda en q. ha aceptada esta prop.

nera, y en que han poseeradas al contrario

N. 3: son voluntarias, y nada bien fundadas.

LL8..... Cruzando y inmediatamente dho. camino

y viniendo con inclin. a lomenec a la

parte a arriva al barranco, o Laguna, que

llaman pozos a ptara e armar, se hizo

otro hoyo se piedrar, y tierra en q. interes

N. 4.  
LL9



mieron dar mivman replicar, y proceuar  
mandatos, encargos, y apenzamientos.

N. 4.

Seguendo luego la otra ordena, al llegar al  
camino, q. es una estuaca para el camino de  
Sr. Fernando Valero, y villa de Telaya, donde

ba viviendo el conde q. uaman a Salazar,  
y el Sr. Lucas Argudo vez. de Suenabesuma,

se hizo otro mojon a voto tierra, como se  
tubo avata a la cavida al de Sr. Infa Ortiz,

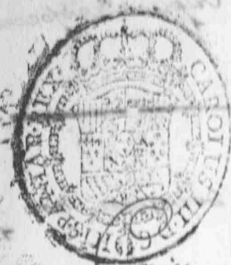
q. se ve a Tomerac, y como tien a la  
de Salazar, q. queda al Norte de esta a la

demarca: el qual fue igualmente reclamado, y  
proceutado por parte a la villa en contra poriz.

a la de la H. Hacienda, q. aseguraa estar  
en fixation arreglada sin perjuicio alguno

a las partes, y en mto. repetio sus conuenios.  
Rey





SEYETEAVARTO, VINTI  
MAYO DE MIL  
SEXACENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Quilla el corticio a la Chameca, q. queda dentro  
tomando luego el corticio que llaman a Toledo  
y queda fuera a yqual distancia q. la otra  
de la misma poco menos, llegando al carril q. se  
llama de Ventana al corticio Naranjo, se  
hizo otro mojón grande a voto tierra, q. tam-  
bien fue procurado, y replicado por las partes  
respectivam.

N.º 7.º  
192..... Curando este carril, y corticio a Toledo, tra-  
beyando el nombre D.º Ferrn, en el carril  
q. se llama de Araya se lleva al q. llaman el menor  
por donde se define con el otro D.º Ferrn, y en  
D.º Ferrn de Araya, sobre una marca  
pueda se hizo otro mojón a voto tierra

te  
q. yguam. ve procevro, y ruplica *reproccacion*

N. 8. *por far paucer.*  
153. *Supor* siguiendo la otra dextera con yndi-

nacion al condico de forca, al llegar al cami-

no camil q. ve lleva a *Avuaga* a *Fabliar*

a la linea de el, y parte al Norte ve hizo

otro tropon de vob tierra, en q. repetiron *ter*

*paucer un reproccacion ruplica y protestar.*  
N. 9.

154. Cruzando este camino, y dirigiendose trabe-

rando varias tierras *fabrianuia* al *contigo*

q. llaman de forca, a la linea de la era que

en ella tiene, y parte al Norte vobre una

traza parda ve hizo otro de tierra, repiti-

endo vobre el far paucer un anterior

*proccia y ruplica.*

Entre vno y carilla.

*[Signature]*

N.º 10.

ASC...

Siquiendo luego en las lomas, y

á bucar el camino q. se lleva a castaña

Salamea, llegando á él sobre una brada, para, y

una torveca se hizo sacro mojon con <sup>si</sup> <sup>160</sup> <sup>160</sup>

como á un tiro de bala a la cavida el cortico

á los cameros, q. queda dentro a la demarca;

sobre el qual se replicaron las mismas replica,

y protertas. —————

N.º 11

ASC....

Luego tomando, y trayendo el cortico lin-

do nombrado a Morales á bucar el camino

q. se Salamea se lleva por Maguilla á la ciu.

Alexema, llegando á él, sobre una brada, para

se hizo sacro mojon con piedras, y tierra á la

vista sin cavernon anuñado, q. llaman a tablica,

y está á un tiro de bala parte al Norte,

el qual fue igualm. <sup>te</sup> replicado, y proterado. —————

22

221



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

N. 12,  
A. 67.....

Claramente, tomando el Noavo, a arroyo  
ymmediato a la berna el dho caverno arroyo  
q. queda dentro agua abajo hasta llegar a un  
Entrada en el arroyo quatchel, se hizo el último  
mojon a pie de tierra, y tierra entre los dos corrientes

por baxo a la perra al cuervo, en las q. partes  
confina entre termino con los a las villas de  
Naguilla, y campillo, siendo ahora repicido

por el se entra última la otra general comarca

En virtud a lo qual se parte a la Real de las Indias,

quando su contrario apoderado a la d. yndia

reproduciendo una antecioner provincia recta

masa entre su particular comarca y posesion

220

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

INTE  
MIL  
STA  
  
arroyo  
cuinada  
ax a no  
el citim  
arionta  
pauze  
an 2  
esucio  
on  
marca  
cañon  
arera  
recha  
mexan  
eo

to. perfuicio q. se la requian en seruicio y  
a contrario advertido de se en principio yndicando  
en ella (segun se hallaba informado a un torito)  
mas texeno q. el a fax caxone pouar q. v. m.  
(q. Dios que) tiene conignada a otra superuend.  
a immer, reiteraba, y reitero con el ma. exfuerzo,  
y eficacia en precedentes replicas q. repetio  
y la permanencia, y subreintencia a los orre hico,  
y mosones prefisados por exorto con el ma.  
a anexo sin perfuicio q. se advertia a la otra a.  
yndicada, ni beneficio a la No. de la danda un  
parte, a quien esta entendido, q. por el ymparri.  
a tercio texeno demarcador no se ha dado  
en esta operacion mas texeno a otra superuend.

se llama, que son otras catorce leguas comun  
nada por S. N. como puntual observancia  
se usó en su orden, concluyendo con pedir como  
y el otro apoderado común, villa de San de la  
del testimonio y en esta otra particular de ma-  
cación para que con él puedan ir a su par-  
ter y en respectivo, en los casos q. se  
ymporatare. donde, y como les conviniere. = Se  
esta forma los enunciados seridos, y en especial  
el terreno S. Juan. Ventura Ter. a Capilla  
dixeron haver hecho, y concluso yntegram. ta  
otra demarcacion, y en forma. se  
terreno comprendido dentro de las catorce  
leguas comunes, y bulgares a la S. a Almaden  
por lo respectivo al termino, y Ter. a la es-  
perada villa de Azuaga habiendo en ella pro-  
cesos bien, y fielmente con arreglo al respectivo



21

conozimientos q. tienen el dho terreno, y según  
231  
su feal rrevel, y entended, y en su congepto sin  
aovario, ni perjuicio a ninguna de las partes  
en cargo el juram. que fho tienen. A conve-  
quencia a lo qual dho Sr. Tuxer comivv. por  
no  
intermi el v. dho; daba, y dio al referido  
Apostolato vobratuato de la R. Razonera D. Pedro  
Munoz camacho la posesion Real, actual, civil,  
mial. corporal, vel quari, y en forma en nue. dextra  
superintend. a imitar su parte, y S. su Govern  
nador superintend. a todos los quondos, y  
partes q. puedan quedar, y queden comprehen-  
sidos dentro a los limites, y mojonos a dextra  
demarc. para q. en ellos ore, y coexia v. v. v. v.  
y mas v. v. sucesores la Tux. polivv. v. v. v.  
q. tiene, y se eva confexida por S. M. en todos  
los casos, y cosas q. se expresan en la R. R.





Deitate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Intervados los testamentos q. tienen pedido, y fueren  
a dar con los correspondientes y veros, y asi  
se finalizó entre ellos q. dixo ser de el oho sea be-  
nate, y ser havida hoy beinas, y nueve en que se  
acaba a extender, y formalizar haviendo tenido los

dos primeros en el campo, y lo firmó en mid. con  
todos los demas q. a el han concurrido, y preven-  
ziado, a q. yo el vno soy fee. = Lizem. J. Juan  
Antonio x v. Juan, y Yqueca. = Pedro Muñoz ca-  
macho. = Jofe Anjel. = Juan. Carado Herrera. = An-  
guel cantador. = Juan caro. = Juan. Chacon. = J. Juan.

Rentura Ther. Capilla. = Lizem. Andres Sanchez Her-  
retero.

Como consta, y parece a los autos q. d. x. etia  
Comis. concordando lo yveros con su original que







714

leguas en contorno del Almacen conada y desde  
 la granada que se consideran por boca de riuja  
 Cancaran y conuonero, tiene Tuxis dición puxativa  
 el sup. de las riuja, en rason se parta para los  
 Bueyes Destimado al rervicio de ellos, como para  
 el cora de las maderax y leña rervexia a rui  
 Labores: Querobix era Tuxidición puxativa no  
 apruado forma competencia por comendax, Pueblo,  
 d ruij particulare, y queno rervexa haxer conta  
 de maderax, fabricas de Carbon, Rozas, Quemax, riuja  
 traxa dentro de las Diez leguas, fin expuxa l ruija  
 el sup. de puxativam. toca el rervexio y con  
 ruija de los riuja. comprendidos en ellas: S. u.  
 chaxeris conformamte con este Dictamen fin  
 rervexa alguna, y rervexa que rervexa en rervexa  
 d ruija de rervexa y en rervexa de rervexa de rervexa  
 S. u. lo participo a v. o. fin de que rervexa que  
 por la rervexa del despacho sea cargo, se copia el  
 Decreto con rervexa al Consejo de rervexa, y rervexa a que rervexa  
 rervexa la noticia de esta rervexa para rervexa y  
 cumplim. rervexa de rervexa de rervexa.

Decreto Almacen Quatro de ruija de mil rervexa rervexa  
 y no haxer rervexa dignas S. u. para rervexa rervexa  
 el rervexa de Abril el año pasado de mil rervexa y rervexa  
 de laxar rervexa de rervexa de la rervexa de rervexa de  
 rervexa la puxativa Tuxidición en todo los rervexa  
 para rervexa haxer en las Catorze leg. de laxar  
 rervexa de ellos con rervexa de la D. Rervexa  
 de Catorze de rervexa de mil rervexa rervexa rervexa  
 rervexa de la Competencia rervexa entre el Consejo de  
 rervexa, y la misma rervexa rervexa de rervexa  
 rervexa de los rervexa de los rervexa de rervexa  
 S. R. rervexa de rervexa y rervexa de rervexa

Alcalde Mayor de la Ciudad de Taxco de la  
demarcación de San Felipe y Amatenango de la  
Real Audiencia de Mexico por Real Provision de Diez y seis de marzo  
no pasado tuvo por bien en auto de dos del Consejo nombrar  
al Sr. D. Joseph Muñoz de la Cruz Abogado  
del Real Consejo mi Oidor y Fiscal para que  
a mi nombre y haciendo las partes de esta Real Audiencia  
por Comisionado de la Real Hacienda asistida a la  
Real Audiencia de San Felipe y Amatenango  
cometiese poder Comisionado y todas las facultades  
de que por sus Reales Decretos se requiere para el efecto  
fin y consideraciones los inconvenientes que por el  
la practica de qualquiera nuevo establecimiento y que  
la dilacion en la observancia de las Reales Provisiones  
causara perjuicio de tanta consideracion  
que tal vez no se excederian, y no se condempnaria  
exento, y fuesen menos apetible el fruto de esta  
Real finca de la Corona; mando que por el efecto  
D. Joseph Muñoz de la Cruz se disponga que el  
Censo de esta Real Audiencia se compare y ponga testigo  
de la Real Resolucion de Catorce de Mayo de mil setecientos  
cincuenta y quatro en la Ciudad de San Felipe y Amatenango de los pueblos  
que se comprehendieren en el termino Comisionado para  
que en respectos de sus Censos se cumpla exactamente  
cumplido.

Despues el referido termino en el oficio  
del Ayuntamiento de cada Pueblo, donde constare  
la referida Real Resolucion y publique en contencion  
para que llegue a noticia de todos, y de haverlo efi-  
citado se remita por las Juntas Inmediatas  
mente terminada a la Contaduria de esta Real Audiencia



para colocarlo en el Expediente quemado de la Real de  
examinas.

Practicase lo referido poniendo otras Tira una  
allá llamada por el Rey y Indica y el de los  
minos de las Indias de que gozan y sus Confines que monte  
hueso o tablas ay en las yague distancia y rumbo  
de la poblacion; y enve de Dehera Royal, para tener ad-  
minio particular, y que a provechamiento tienen del  
lo del; que numero de personas emplean anual-  
mente en su curadria, y con que salario; y que Cha-  
paxales, o Robles nuevos ay que puedan criarse entre  
facandolo, y limpiandolo, y que se podan hacer plantio  
para aumentarlo.

Que para que se tova y extraigan en cada año de mon-  
te para de en tierra Comum o de particular, y si  
ademas se haen otras que se llaman de Matones, y en  
dellas se hallan encinas, o chapaxales como los que  
se van del fuego; y ultimamte que se ponga por orden  
nueva de costumbres, se imponen al que corta Paja,  
o Rama de Encina, Roble, o chapaxales, y al que  
cuando la regla quedada para hacer quemar las  
Toras, y quien son Interesados en su importe; y se que-  
re de Cartagen al que se le para el fuego al monte vil:  
cuya Relad. remitiran igualmente ala Enunciada  
Contaduria, y se cumplimto. Cuidara Dho. mi-  
nionado, para ella esta providencia por la que  
se pondra Certificad. de su contexto a continuacion  
de la que asedare de la D. D. de Luis. de seis de  
Abril de setenta y setenta, y de la orden comunicada  
por el Co. S. R. Fr. D. Julian de Ariza  
en veinte y nueve de Ten. de setenta y cinco  
mandado en el Ciudad de Madrid

D. Diego Luis Pizarro Pacheco

Capit. Resoluc. Puntacana y Decretos, Son Comandante

onix Conquistas Conuencian Jaquemed Comitor y  
que asi Conue en Cumplam. dello mandamos Dize  
presente Almirante que signo y firmo con el D. Pedro Cortes  
a Diez y tres dias de Mayo, de 1538. Rey en Madrid de años  
m<sup>o</sup> Beneficiaba = Entre Uno = Juanas = 2<sup>o</sup> Reg

*[Signature]*  
Pedro Cortes  
Camacho

Text in left margin:  
Copia del titulo vel carta  
de conversion de los indios  
de que se trata en la carta de  
mayor de la tierra de  
Y la 1.ª de suada a diez y vein dias de Mayo



tras buenas circunstancias en el Sr. D. N.º  
Alcaide, Abog. de color N.º Consejo, y atendien-  
do ala Satisfacion con que ha obrado enq.  
se ha puesto a su Cargo y en mi N.º Servicio,  
esperando que lo continuara, asi en adelan-  
te, he tenido por bien de hacerle como  
empresario el presente y sela hago vela dha  
Alcaide ma. y Juez de Residencia. Sela  
expresado ylla y el suaga con los dchos  
Just. Civ. y Criminal, Alcaide, y Alguacil  
al cargo, que fuese y sea por 100 d. de  
quedaren concurse desde el dia en que fuese  
recivido a este empleo y por el remanente  
que no, de otro yere. Por tanto mando a  
el Consejo Just. y Hecho. Car. escrivir a  
Jueces, y notarios y otros dha dha  
suaga, que en virtud de este Desp. havi-  
endo hecho primero el Juram. que se  
dumbra en mayor del Rey de Cano  
dha. le recivian, y admitan por calm.  
Alcaide ma. y Juez de Residencia. y de aqui  
puyan libremente este oficio, y ejecutar la  
Justicia por si, y sus oficiales y en mi ve-  
luntad que los dchos Oficiales y Alguacil  
y otros dha. del no pueda quitar





Delante de vos.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y DOS.

Just. En su nombre, mando que aya y lleve

el salario escada en ano veloz que se le ha

el dho oficio lo mismo que han gozado sus ant

ecesores, y en la misma situacion que ellos ha

biendo cumplido enteram. con el dho oficio

Cap. y de las justicias, que se le entregara y au

to de lo contrario, prohibido por los dho m

consejo, y de las justicias en veinte y quatro

de octubre de mill setecientos noventa y se

te sobre la forma que ha de obrar en las

apelaciones, de las sentencias que pronuncia

se para que no obstante ellas se puedan e

xecutar, y cobrar las condenaciones de m

aplicador apenas de Camara y gasto de

Just. en la que esta prevenido, y en cargo de

su Negocios, con lo demas que en el ve exp

ca firmado, uno, y otro, del infrascripto

mi Secretario de las ordenes, y de la Junta

de la Cavalleria, sellar, y firmar, y man

do del Excmo. Sr. Joseph Alegret, que yo

(Señor)

Uti te mara tebis.

1710



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

TE  
XL  
TA

Leve  
abiese  
sus an  
ellos ha  
por el  
a y au  
loho m  
quatro  
may se  
ax en la  
conunza  
cedan  
seman  
to y se  
argo  
ve exp  
unipca  
tantu  
no man  
que y  
se...

punctualm... los Cap... de la Instru... que tamb...  
vale en legara Autorizada por la Secalt. del men  
cionado en consejo de las Ordenes... para Reau  
dacion Cobranza, y quenta de las Tenas de Cama  
ra y Oaxaca de N... que se Impunexen por el  
mismo Consejo de las Ordenes... que esta prebenido  
lo ultimam... Reuelto sobre la mejor Reaudazon  
de los mencionados... mandando que alpo  
que le Reuivir... como se el fianza  
Legar, Llamar, y Avonazar, se queda a Resdenc.  
conforme a las Leyes... Reynar asi por lo q  
toca del Oficio como por los negocios quedur.  
el vete comecieren, y quenta con pago de las con  
denaciones, y para Cobranza que tubiere su  
Cargo como se contiene en las Leyes Instruccionen  
y auto... que Reudira en el di  
no el tpo que es obligado sin hacer mas ausen  
cia que la que por Ley veta permite, y entonces  
pueda entrar en su Corte sin Resdenc ma  
o el presd. o los del dho Consejo de las Or  
denes Guardando y Cumpliendo en todo punctualm

los Cap. de la mencionada Contaduría. Mando  
el dho D. Joseph Alegret, que respecto de tener  
suelto por punto qual en Decretos de trece de  
Mayo de mill setecientos veinte y siete y de todos  
los Governad. y Alc. mo. de la Jurisdiccion de las  
Ordenes. Solucion lo quere debiere ala R. Haz.  
mediar an pagar y Servicio de Lanzas y m.  
endo de vivir en veiv meses testim, al Com.  
de Haz. por mano del Contador qual de valores  
lo que de dixiere y se recibiere Cumpla prece  
sam. con este Requisito por que se no justifica  
lo asi por justificar de la misma Contaduria  
general no mereca Consultado en otro empleo  
Tasi mismo mando que Cumpla y obreave lo q  
tengo mandado en las R. ordenanzas del año  
mill setecientos veinte y seis, y en las de mil  
setecientos y Lind. y quatro subvertexas adre  
sobre la Carta Rica, y conservar de Cav. en las  
provincias de Andalucia, Extrem. Murcia,  
la Mancha cuor negocios corren por la real  
verrada de la Secretaria del Desp. de la Guerra  
por que no haciendo constar el desempeño de  
lo prebenido en las expresadas ordenanzas  
Certificar de la M. de cuyo Cargo esta esta  
como Deleg. am. R. Persona en los asumptos de  
de los Subceores enu en Cargo nombrada



Mando  
tenen  
rece de  
de todo  
ion del  
el Har  
er re m  
al Com  
valores  
la pre  
justifica  
adunco  
o emple  
ave lo q  
del am  
es em  
or adre  
Uon  
ar. en  
Jurcia  
la na  
a fue  
pero  
mar p  
ata Co  
por el  
esora

subido en otro empleo. Teniendo decretado en  
Decreto de veinte de Diciembre del año pasado semil  
vecientos treinta que todos los Governadores y  
Alcal. ma. del territorio de las ordenes Telen con  
lana de vigilancia, y Ciudad por vi y sus Minis  
tros y Justicias de sus respectivos Distritos no  
remiselen sus Subditos en la introduccion, ocul  
taz, Compra y Venta de tabaco, el Contraband.  
No de endan ni Ampduen a los que los Comet.  
proveyendore pregram, de los estancias para su  
huso que ha que en un Auxilio de los Maos de  
la Reina al tar. siempre que le impartier.  
grande del mencionado D. J. M. que y  
Cumpla pregram. en este en Cargo todo el too  
que se dize ha para asi en la expresada villa  
de Araya como todo el distrito de su circunscrip  
fallezle encora alguna con la advertenz. de que  
no mereca consultado en otro empleo ameno  
que haga contar, por informes de los Directo  
res de esta Sta. haver cumplido exactam. consu  
obligar. en los encargos Dixido. ala mejor re  
caudari. seella con Curruendo con el ma. de  
lo y vigilanz del exterritorio de los contraband  
y de quantos se emplean en ellos, y dado promp  
to el Auxilio que Maos siempre q los pidan  
Mando al dho. D. J. M. que se enca segun



SEELLO QUARTO, VEINTE  
 MARAVENOS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y SETENTA

diar de la p[er]ta de este haya otomax torescom se de  
 oficio, y embia testimonio sello amano de  
 Infra scripta N. de las orden, y nolo hacu  
 do asi queda vaco, y veme consulte para  
 yo le prodea vingue para ello preceda con  
 abexerion, y mas Dilenta. Que el Mexico  
 D. Joseph Alegret, no pueda tomar ning. de  
 Audiencias que se p[er]tencen como tal y Alcalde  
 de la Audiencia de Mexico, y en esta Audiencia  
 los Pueblos de su jurisdiccion. y en esta Audiencia  
 Thomas Belando y Texca Concedor de Justicia  
 y Audiencia de los Partidos de las tres Audiencias  
 de Mexico de la Real Audiencia de Mexico en  
 dhas Audiencias de lo prevenido en la Ley que  
 ena y tres, titulo sexto libro tercero de  
 recopilacion. Y asimismo mando que los  
 ante q. pasaren las dhas Audiencias, den testi  
 de quando se han hecho en los Lugares  
 de los Partidos y que las entreguen luego, al  
 D. Thomas Belando y Texca como tal



103  
240

DEL REY DON CARLOS SEPTIMO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS

Comendador o don Juan de... como estan obligad,  
para que acobras a los Capitanes en ellas las...  
al dho mi Consejo, que a lo uno, y a lo otro, le pueda  
Compelex, y abrennar, o a el dho then por todo...  
y a lo otro como igualm, a las demas personas encues  
poder estubieren las expresadas... y viden  
cia y sin que en ello vete pueda poner ni ponga...  
nir Governadores Alcaldes mayores ni sus  
then, ning Impedim. por lo qual, le tengo dado  
poder y comision en forma de que se este Desp.  
se tome la... en la Contaduria qual de la...  
sem... da... donde estan Incorporados los Lib.  
del... qual se mereceder en el termino  
se dor meses, y no en cuenta de... sea serun  
gun valor ni efecto. Tenia Contadur. qual de las  
ordenes militares donde estan incorporados los  
la Junta de la Casa, y Tenar de Camara de ho  
mi Consejo de las ordenes. Jam mismo mando  
que antes de breves el expresado d...  
el huro... de la referida vara...  
ma... de la... ha de preceder tomarse la...  
zon... en la Cont. qual se valor...  
e que ena incorporada la sela media... De

clarario haverse pagado o quedax asegurado  
este día con expresión de lo que Oportiere  
sin cula formalidad, mando sea en ning  
ni efecto y que no se admia ni tenga Cumpl  
m.º ene notitiulo entor tribunales sedent  
y fuera de la Corte. Tho en B. Alfonso  
trex de octubre semil. Seuecienta setenta y

To El Rey = D.º Juan Juan de Lara

rio. el Rey Nro S.º la hize escrebir por sum  
dado = Pregu = Thomas Velando y Texera =

Chanciller = Thomas Velando y Texera =

D.º Jovino de la Mor = D.º Juan Estevan de Salaver

D.º Jph. Dovaler, y Corral = Pedro de Laranco

Fuero de Alcalde real. y Juez de Residencia de la

Villa de Arzuaga para D.º Jph. Alegret, Abogret.

Abogado delor R.º conesor

loma de Tomove Var. en la Contaduria grales de Salores  
Varon y Distribucion de la N.º da. en la de Salores Const

ap. siete de la Comisaria de ordenes de este año ha ven  
Satisfo este Interesado de lo de la amed. amata

quenta mill mxx xv. por el empleo que cula este Dep  
Madrid Sem. de octubre semil. Seuecienta setenta y

dor = Por indisposicion del S.º Cont.º de la Distr. =

D.º Man. Ant. de Salazar = Por ocupar del S.º Contad

gral de Salores = D.º Pheliz de Aguirre

otra de Tomove Var. en la Contad.º de Salores, militar, Ma  
avisos de oct. semil. Seuecienta setenta y dos = Pedro Malo

En la d. de Avuaga a seis dias del mes de oct. de mil setecientos y dos.  
 sentencia y dar amor: el S. D. D. Joseph Alegret nombrado  
 Alc. ma. por S. M. sexta dia 7.ª por el N. titulo que ante  
 sede y en Cumplim. to se lo que por el mismo se manda. Cuyo en  
 manos del S. D. Antonio Torre Rex. a Cano del Ayuntamiento de  
 esta parti. Cuyo Juram. hizo a Dios Nro S. y una señal de  
 cruz en la derecha forma de esta xpo del qual ofrecio hacer  
 la tasa de lle. ma. sexta. haciendo Jur. y procediendo con  
 tal imparcialidad y haciendo el Servicio del Rey Nro S. y de  
 este comun. Guardar y defender, los privilegios y Regaliam  
 de S. M. Defender el Miercio de la N. maculada Concep.  
 de Maria. y que lo firmo con dho. S. a Cano e yo el v.  
 del Ayuntamiento. sexta villa se que day fee = D. Antonio  
 Torre Rex = D. Joseph Alegret = Antonio = Juan,

Justo vela Nova  
 En la d. de Avuaga a los diez y seis dias del mes de oct.  
 de mil setecientos y dos estando celebrando  
 Ayuntamiento en sus Casas Capitulares como lo tienen de uso, y  
 concurren los S. D. Antonio Torre Rex. a Cano de Leon q. como heco a  
 Cano exerce la N. Jurisdic. de esta villa, y el S. D. Jof. Cano Pulg.  
 tambien Regidor y habor por su estado Nob. de Leon Cano de  
 Aldeana, y Juan. Co. Ouy de Beria tambien heco. por su est.  
 de hombres vuenos. D. Juan Rodrig. de Sanabria May.  
 de Prop. sexta. con la Cabida. sexta. y voto en este Ayun-  
 tam. Represento por el S. D. Jof. Alegret un N. titulo  
 de S. M. con su N. firma, y algunas S. del N. Consejo de las  
 orden. dadas en S. M. de forma de lo que conviene mas como en  
 soluz. que en conformidad. de dho. N. titulo vedriese p. este ayun-  
 tam. la posesion de lle. ma. sexta. para Cuyo empleo to-  
 ha nombrado S. M. p. su sueldo N. titulo; el qual voto p.  
 los obxe dho. S. lo obedecieron veraron, y pusieron sobre  
 sus Caver. como acaxta servey y S. Natural; Y en su  
 execucion dixeron y pusieron en posesion de lle. ma. sexta.  
 a el expresado S. D. Joseph Alegret; Y en señal de esta



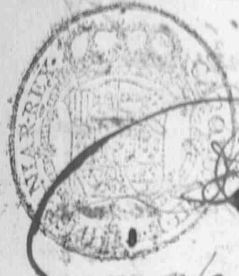
SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y...

le entrego el Sr. D. Antonio Torre a Leon la taxa de Tur. loria  
el asiento que tenia como precomin. y ocupo el Inmediato al  
que vedio adho D. apoveuon. Venecido este Acto presencia a  
mimo Ayuntamiento. P. suphador mediante cop. de 1771. como veyen  
ne enho R. titulo. Man. oriz. oia tabla recimo sexta. P. el  
lor enpricados v. p.ente Ayuntamiento, admicieron por tal  
dox seche D. Jph Alegret, Cuid cop. de 1771. a Spanna para  
= quessa. P. el oficio de p.ovecar sila. Cuid de lora. y ponga origi  
nal en el libro correspondiente de lora con cop. a conuen  
do R. titulo sexta. Acto de p.oveuon y fecha v. el  
vuelta original adho D. Jph Alegret. el coquisido R. titulo  
lo y vice Acto de p.oveuon, y lo firmara. de. y o el Sr. D. Jph  
Jee = D. Ant. Torre de Leon = D. Jph Cajo Pulgarin =  
Cano de lora = Fran. oriz. de lora = D. Juan Roday, de  
Sagabria = D. Jph Alegret. = Antem = Fran. Juro de  
la Nova

on Cuenda todo ala lora con el R. titulo seque. se haze menzion  
de las diligencias au conuenias. practicaadas a que me refiero  
de originales entrego a el Sr. D. Jph Alegret. M. de 1771.  
vlla. v. ara. y Jurisdic. que firma aqui seri. lora. y para q  
siempre conue. y Cauen los efectos comben. de lora y firma  
encha vlla. de lora enalla alos diez y nueve dias del mes  
de octubre de mil setecientos y setenta y uno

*[Signature]*

*[Signature]*  
Fran. Juro de la Nova



Ciudad de Mexico.

QUARTO, VEINTE  
TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Yo el Sr. Dn. Juan de Quijaga

en el dia de hoy 20 de octubre de mil setecientos y dos años, ante mi el Sr.

de S. M. y del Jurgado de esta, y  
tenidos parecio D. Man. Ortiz

de la Tabla familiar de este Oficio  
de la Inquisicion de la Ciudad de Me-

xico, y esta vez a quien doy fe conosco,  
y dijo: que por quanto el Sr. Dn. J. de

Alc. de los X. Consejos, se  
halló electo Alc. mayor para en dicha

villa en el tiempo de tres años conti-  
nuos, conforme a su R. Titulo.

despachado por su M. y S. de su  
R. Com. de las ordenes, y hallando

se para recibir la posesion, de dicho  
empleo, y para que no sea vicio

que era se omita, por ninguna  
causa: El otorgo, cierto, y valido

de su Dño, y de lo que en el pres.  
caso, le compete, renunciando co-

mo, expresam<sup>te</sup> renuncia las leyes  
de la mancomunidad, división ex-  
cuación, y nueva comitua, otorga,  
que recibe, en fado al dho señor  
D. D. Josef Alexet, y que ha  
como haxe, de deuda, y negocio  
ajeno suyo propio, se comituye  
por su fador, y principal paga-  
dor para estar a los cargos y residencia  
que finalizado dho trienio quedan acense  
ca dho señor con las condenaciones, y  
responsiones que por cargo del dho  
señor se le hiciere, en qualquiera  
manera, y que a ella, y a que dho  
señor Alc. mayor, por manera, cum-  
plido el dho tiempo treinta dias con-  
tinuos en esta expresada villa, p.  
que conforme a leyes de estos Reynos,  
exija, y descargue los cargos en gremio.  
se le formaren, se le formaren, y no  
lo haviendo, el otorgante, por si  
lo haxa, y desde ha hora, para  
entonces, se obliga, por principal  
lo otorgado: no. y. p.



expromisor, renuncia el título  
de Duobus reg. la autentica Priv.  
hoc ita de Insuperioribus, episcopa  
del Dño Alexsandro, ley y del Emp.  
Jurimiano Toro; Madrid, y Partu-  
da, y a ello obligo su persona, y  
bieney, honros, y por honros, dio  
poder a los Sr. Jueces, y Jun. de S.  
Mag. que puidan, y devan cono-  
cer, de las causas de Dño. Illc. maj.  
en especial de las de esta dha Villa  
a cuyo, y Jurisdiccion es sujeto, re-  
nuncia otra que de nuevo care  
la ley si combenire de Juris-  
dictione omnium Jurium, y de  
mas de su favor, con la gral, de  
Dño en forma en cuyo tenim.  
el otorgante, así lo dijo: otorgo,  
y firmo en esta dha villa, siendo  
tenigos, el B. D. Josef Ant. Caura  
D. Josef Turbano, y Joachin Ag.  
de la Baguera, vez de esta Cpre-

106  
213



Clute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

sada villa, e todo lo qual doy fee

Man: oñis a la tabla = ante

mi Juan de S. Miguel oñis

Yo el dho Juan de S. Miguel oñis <sup>no</sup> <sup>es</sup> <sup>co</sup>

S. M. <sup>co</sup> y del Jurgado de esta dha villa presente

he sido, conet oblig. y fijos a lo que dho es, en fee a

lo cual, doy la presente, que era conforme a su

original, a que me refiero, que entro en el protocolo

de encripturas <sup>en</sup> el presente año, en fee a lo cual

doy la presente que seño, y firmo en esta <sup>ciudad</sup>

sada villa a dia tres de mayo de 1722

Antestimonio de Verdad

Juan de S. Miguel

A extor

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA



Uetate marañon.

107  
246

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

En dha. a los diez y nueve dias del mes de  
Enero del año de mil setecientos y dos  
en la villa de Ayacucho dijeron que en atenci-  
on a la ex. de fianza que hare Man. Ortiz del  
Tabla al S. D. J. Alegret Al. ma. de esta  
escon obligar qual o qual de los señores sin espe-  
cial hipoteca de alguno por lo que veomica el  
pase de esta ex. como esta. acordado por el Ofi-  
cio de hipotecas de la Cud de Lerena; y para q.  
conste de lo ordenado se hizo V. lo pongo por dili-  
genzia que firmo =

Juan. Justo  
de la Roca



no  
ex. de  
reverente  
ante  
re a su  
protocolo  
lo cual  
na ex. de  
do



REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO  
Y LOS



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official communication, with some words like 'señor' and 'recibir' visible.]*

*[Handwritten signature and name, possibly 'Juan...']*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*



Para Pobres de solemnidad que...

108  
245

DELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA Y OCHO.

SS. Justicia y Rex

Manuel de Sepas de una Comidad a S<sup>ms</sup>  
Conde de las Riberas dice que de los quatro  
Procuradores de causas que se debe este  
Cabildo de no que los S<sup>ms</sup> de moreno  
por su avanzada edad y achaques se  
conviniere a ser restituido al Juzgado  
con las notificaciones y demas que a  
lo exercicio es conveniente; y hallamos  
se acuso y derogado de otros negocios  
hace presente a S<sup>ms</sup> para q<sup>e</sup> en lugar  
del V<sup>o</sup> de moreno, se lea en su lugar  
el S<sup>up</sup> en el oficio de que espera se  
merea y S<sup>up</sup> a S<sup>ms</sup> de la Comidad  
de S<sup>ms</sup> por S<sup>ms</sup>

Manuel de Sepas

En el Ayuntamiento. Celebrado en esta dia de...

mil setecientos y veinte y dos años. Visto  
la prebension no quiere el nombre de Man.  
de Sepas por uno de los Procuradores del  
Jurgado ordinario de esta. en lugar de  
Mig. Moreno que se halla en imposibilidad p.  
servir este oficio, y enterado este Ayun-  
tam<sup>to</sup> de ello, nombro por proxi del ex-  
pulado Man de Sepas por la imposi-  
bilidad de poderlo servir el contenido  
que el Moreno, y se le hizo aver en el  
nombram<sup>to</sup> para el exercicio de este oficio  
y lo firmaron los V. Just. y Reg. de  
doy fee =

Miguel Romo

Ante mi  
Juan Cristo  
de la Nova

En esta villa a ocho de mayo año de mil y setecientos y veinte y dos  
saber el acuerdo Antecedente a Man.  
en su persona doy fee -  
Nova



nú d'axio das veias: Seru nobreance y presigueso y g' amó  
xxepló adras N. de caminaciones prozede prozido y l'axente cl'ad

XXVIIII  
XXXI  
ATLXXI  
Yo, para con d'ha J'urados sucede q' h'v' como para d'ha Ome  
Venencia l'or de d'ha J'urados d'ha J'urados de d'ha J'urados del Rio de

del Aug. de Navarra J'urados de d'ha J'urados y la de Aquitania  
J'urados y Alzaxeros J'urados del Aug. de Navarra de d'ha J'urados

tambien hean del Orado como de la Nueva por los vicios an  
tumbradas y g' enunciancia de unas y de otras. Cuan estimadas y

tenidas p' Camadas y Caxidas antiguas por donde antrunbradas  
empres de la denuncias los J'urados J'urados de Navarra y

tando como estamos entendidos de q' estas preceden sin int'el'ig  
de las d'ha y me p'oxia de d'ha Camada y Caxida la p'oxia nueva

el Oficio oia p' no estas J'urados a ninguno de d'ha me p'oxia y  
talvez por q' estas con fundido con el tramitacion de tiempo y no

seu se venotado todo lo q' n'v' tiene en terminos de Navarra p' d'ha  
cuando para y tramitacion las J'uraciones de nuevo Cargo p'

esperamos verlos en d'ha J'urados nuestro amano d'ha p' d'ha  
d'ha d'ha q' p' el d'ha camada acortumbrada y el d'ha antiguo

lo para n'v' enuncia en penas ni sea motivo a sea denuncias de  
de Navarra de su Oficio y mediante la presiguetu observancia de d'ha







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Telebrando Ayuntamiento<sup>to</sup> sebio en el lapreerue  
tanz<sup>a</sup> de Diego Dimeñez, y con suaver ganad  
tiam<sup>ues</sup> por la q<sup>e</sup> pidier veles señale por enue  
Junta<sup>to</sup> el sitio por donde devan transuar  
ganados por el T<sup>to</sup> de Eva Villa, por  
poderlo practicar sin entaa espuesos ad  
nria y pena de Oidenanza; y para practica  
el Señalam<sup>to</sup> que llebam pedido y prohibencia  
por enue Ayuntamiento<sup>to</sup> comparecere en el  
Antonio Moillo Verino de enia villa, hom  
haviario mia inteli enue, por haverido por  
todo el tpo de su vida Ganadero, a q<sup>e</sup> sele  
truyo de enia Instanz<sup>a</sup> de los Ganaderos  
manie; y bien enterado de ella espueso a  
Ayuntamiento<sup>to</sup> todo quanto fue Concur<sup>te</sup> para  
preeruido señalam<sup>to</sup> de los Ganaderos tran  
y enu viud h<sup>o</sup>rio enue Ayuntamiento<sup>to</sup> para  
transuar de los Gan<sup>tes</sup> tiam<sup>tes</sup> <sup>del señalam<sup>to</sup></sup> <sup>en la</sup>

Siquiente =



veinte maravedis.

111

247

SEXTO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y DOS.

VEINTE  
DE MIL  
TENTA

Deben entrar los Ganados traxum, á la Venida  
por el suyo del Arroyo de la Maza, con un camino  
nuevo Camino vieo de Nueva, y sin entrar por un lado  
ni otro, á travérsalas vodegar, ó Casarón. y  
Beniano: de allí á la Laguna de la Aguazila:  
de este punto á la Laguna del taparrullar, y está  
La Laguna alavera de la Dehera y la Franja:  
desde este punto á el del Arroyo de Chao/a;  
y de este Arroyo á los cerros de Santa villa, donde  
está el Santuario del Sr. Chuvato de humilla  
dejo = y para la Salida de dho Ganados traxum, de los  
expresados cerros de esta ya se señala los si-  
guientes; por el Pozo de Buira á la vera  
de la Dehera Nueva, á travérsala dehyera, y Ca-  
mino del suyo del molino del Sarame, Rio  
abajo; y Camino de Sevilla hacia salir del  
termino de Esta villa = Haciendo estos transi-  
tos en entrada y salida los Ganados traxum,  
sin yruzada deate en dho Cam. con paxos, ó sin el,

hueruas, de henar de Propios, ò de particulares, de  
beneditos ò acostados, y entas voyales, y entos  
dos de Guadana Pastos, de Camados de Lavour  
de sembrados; y los que se encontrasen en uadiado  
los suios anua expiado, an para la emiada  
Como para la salida, sin guardar el Cam.  
de tenerse en un velo deoular, q. Co  
al no responde al transito del Canado, y exam Leor  
de Denunciado, y seletio copiam las per  
de Condena, y contra distribuz, regular, y par  
de Gobierno, y observan, a los Ca  
de Eual Insum, a seletio  
de Copia no este Señalam, y oua  
de Guadana de Eual, para que Youal  
de enterador, de este señalam, a prozedan Cora  
de ala Guarday Canod del Zeamino de  
de villa, por lo pertenex. al transito por el, a los Can  
de en Cua conformado, an lo a  
de Cordaron, y firmaron; Con el dho Juan An.  
de que doy fe, encie Teng, el señalam  
de D. Antonio Paroze  
de Ancom  
de Tran. Vene  
de sela Pova  
de Cncha v. a dho dia mes y año y o el es no



C  
h  
y  
m  
u  
pe  
m  
qu  
o



Delante maravedis.

112

269

SELLO QVARTO, VEINI E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

hize saber el acuerdo Antezedente a Diego di  
mener y Conxarar en el Pedim. Antezedente  
y entregue Copia simple de los sitios por donde  
deben pasar los Ganados q. se Expresa en el  
y para q. Conxarar lo pongo por Diligencia q. firmo  
Juan de la Roca



En la expresada villa dho dia mes y año  
hize saber el acuerdo Antezedente a Diego  
Marías Joseph florez Chaminobal Promexo  
y a Sebastian Cordero Guandara Jurados de  
monte y Campo y entregue una Copia acada  
uno de los sitios señalados en dho acuerdo  
para el paso señalado a los Ganados para  
manter y para q. Conxarar lo pongo p. diligenz.  
que firmo

Juan de la Roca




*[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*



*[Small handwritten text or signature in the bottom right corner.]*

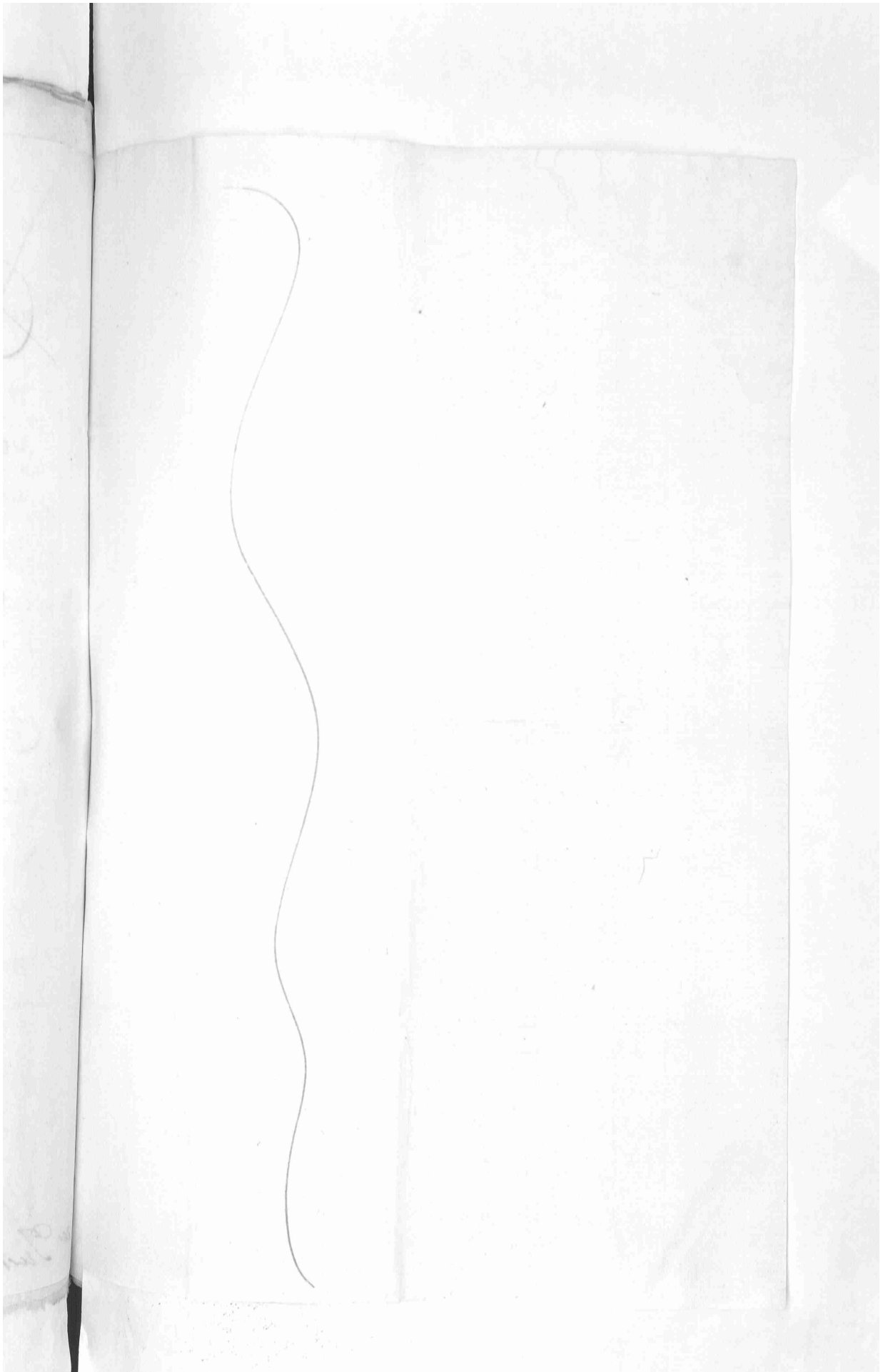
En vista de la representacion de Vmo. de 24  
 de Septiembre proximo pasado en que dicen que  
 en esta Villa se halla D. Jofe de la Rosa Perri-  
 texo Exerciendo de Abogado en todo genero de  
 Cauzas contraviniedo a las Leis Reales, y  
 redundando todo en perjuicio del Comun: por lo  
 que Suplica al Consejo mande al citado Perri-  
 texo que solo use del Exercicio de Abogado en  
 las Cauzas de Jurisdiccion Eclesiastica. Ha acorda-  
 do el Consejo se de orden al Expresado D. Jofe de  
 la Rosa como lo executo con esta fha p. a que  
 se anexle a las Leis del Reino: y lo participo  
 a Vmo. para su puntual cumplimiento. Dios g.  
 a Vmo. m. d. Madrid 20 de Oct. de 1772.

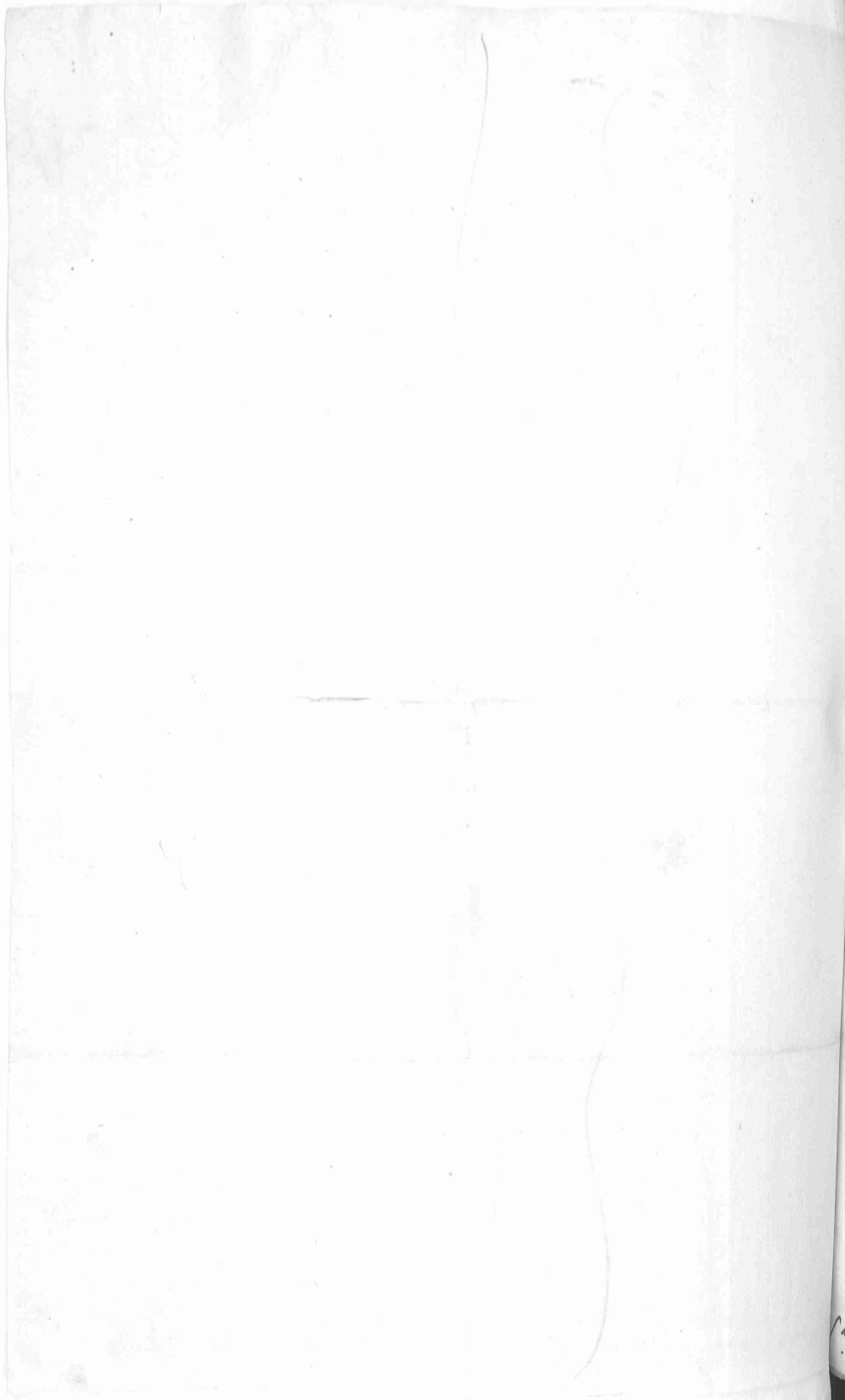
Juan Fran<sup>co</sup> de Castros  


Jefe Justicia y Reg<sup>to</sup> de la Villa de Azuaga









120  
Turt

+

11A  
251

Enterado el Consejo de lo informado  
por Vm. en diez de Sep. <sup>de</sup> proximo pa-  
sado como se le mando sobre la instan-  
cia que hizo en el D. Jph. Cano Pul-  
garin Regidor de esa Villa sobre exauarse  
ala paga del servicio Or. Fran. Co. Oaxta Ma-  
ma. Ha acordado el Consejo se de órden a Vm.  
como lo ejecuto para que proseda en el re-  
partim. to y exaccion de lo que correspon-  
de al servicio Ordinario conforme a Dios y  
alas Or. Instrucciones q. tratan de este Asun-  
to con las apelaciones y recursos donde co-  
aruponde, y lo participo a Vm. para su  
cumplimiento Dios que a Vm. m. d. Ma-  
drid 16 de Oct. de 1772.

Juan Fran. de Castan

en Justicia y Reg. to de la V. de Aruaga




185

252

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a note, also appearing to be bleed-through or a separate entry.

Notah la Carta que se tiene en el Sig.<sup>to</sup>  
Quexo de El S.<sup>or</sup> Interio, Interino  
Desta Lxv.<sup>a</sup> en vista de y deverse  
sacar por emprestido, el Caudal de  
Propio, para el gasto de Quaxte les  
de Seguros desta Lixv, para en su  
tud formar, el Exped.<sup>te</sup> correspond.  
para la cuenta de dho Gasto y costo  
de su Importe. 

En la d.<sup>a</sup> de Anaga a los quatro de dho

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

el mes de Nov. de mill seiscientos y veintay dos  
años. Los v. Jur. y Hec.º que abaxo firmaron  
estando celebrando Ayuntamiento. como lo tienen de  
uso y costumbre, Seis la antecedente Carta es  
carta de Jur. sexta y lla con fecha de veinte y  
veis de octubre proximo pasado en que se pre-  
biere por el v. d. Juan de Llerena Jueces de  
esta d. sexta por retracción de diferencias. Reparo  
y reparaciones en los quareles que ocupan en  
esta d. la tres compañías de Dragones del He-  
re.º de Sagunto, y para poder cumplir con lo que se  
preceptua por dho v. sexta Carta por mano  
del v. d. Antonio Torre Hec.º actual deste Ayun-  
tam. a al Cav.º comandante de las tres compañías  
p. que dando cuenta al Cav.º Coronel del expresado  
Hec.º que se alla en la Ciudad de Llerena dipuere un  
oficial de toda su d. para que con su asen-  
do, y Direccion retracciquen los reparos que se  
precios para la comodidad de la ropa en dho  
quareles.  
tambien rebio en este Ayuntamiento una Carta

el Sig.º  
eximo  
vendo  
udal d.  
este les  
en la d.  
opond.  
y avia

de d.

Carta orden al R. Consejo de las ordenes despachada por el Sr. D. Juan Fran. de Latorre y Urdinola con fecha de veinte de octubre pasado e proximo, que en conformidad dello Representado aho el Consejo por el Ayuntamiento de esta V. que D. J. de la Nova Abog. del R. Consejo en su ejercicio sea el sea Regle a las Leyes del Reyno. Ya Carta recora con este Cuaderno de Acuerdos para que se tenga presente para lo que convenga.

Tambien vino en este Ayuntamiento otra Carta orden al mismo R. Consejo de ordenes con fecha de diez y seis de octubre pasado e proximo igualmente despachada por dho. Sr. por la que se manda a este Ayuntamiento que sobre lo que se tiene Representado en Vaxon se acuerde lo que se oiaj Roma a la paga del servicio de ordinario sea Regle este Ayuntamiento conforme a lo que en las R. Instruciones que traxan se este sumpro con las apelaciones, y Recusacion donde corresponde. Tambien esta Carta orden a Cordaron recora con este Libro de Acuerdos para colocandola al expediente que en el se halla sobre este mismo Arzobispado.



en Alencion a que tiene a cargo el Ayuntamiento por  
el que se celebra en Nueve de Sep. de este año que  
dho Ayuntamiento ponga en poder del Cobrador  
de N. contribuciones la cantidad de  $\text{X}$  Setecientos  
setenta y tres que le pertenece por cada uno de los  
once años que no ha cobrado por dha N. contribu-  
cion a Naron de Setenta y tres en cada uno lo  
que por entonces no le hizo valer acordaron  
que por el presente v. v. se haga valer el  
dicho acuerdo, y que deno cumplier con el  
dicho pago veroluciaran por este Ayuntamiento, y  
su hon. v. v. lo apremien correspond, para  
hacerlo efectivo pasado el termino de tres dias  
de haverle notificado p. a remplazar a este comun  
en lo que ha sido perjudicado por no haver satis-  
fecho el dho Naron la cantidad que va expres,  
por el espacio de once años.

En Considerar. a debex proponer este Ayun-  
tam. al N. <sup>mo</sup> or Infante D. Luis como Com.  
que es S. A. sexta y a dos Personas del esta-  
do Nob. al que pertenece para el proximo  
año de setenta y tres para el oficio de Alcaide  
sexta y que helija su A. del dho la que  
fuere ven. Agrado, en virtud propia





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

hize saber el acuerdo Antecedente a <sup>co</sup> Juan  
de Roma ouy por lo q<sup>e</sup> acaer respecta en mi  
persona doy fee =

hora



En el mismo dia mes y año saque el testimonio  
que me seprebiene en el acuerdo Antecedente de  
Jouazul mayor y eniregue a D<sup>n</sup> Mathias de  
Jironga Administrador de esta encomienda pro  
pia de su Alteza Real el 25<sup>mo</sup> de Mayo de 1702

En las villas de España y para q<sup>e</sup> Conuieso ponga  
por diligencia que fuere =

Fran<sup>co</sup> Jurco

de la hora

En esta villa a 10 dia mes y año Yo el Sr. hize  
saber el acuerdo Antecedente al Joseph de la  
hora Pro<sup>o</sup> Abogado de los R<sup>os</sup> Conuiesos.



de Repet



Veinte maravedis.

113  
256

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

Las tahonas que tienen en sus propias Casas, por el Do-  
ble trabajo q. tienen en la molición de las tahonas  
se les señala por este trabajo y medida, doce libras de  
Avena por cada fanega de trigo. El peso a este fin  
Destinado se ponga en Cava de D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Javier  
de la Torre a q.<sup>no</sup> se nombra por fiel y para que con su in-  
terbenzion, y prevención se practique el peso de Avena  
y trigo, y por su trabajo, y continua asistencia que  
hacete ministerio se le señala en Telemón de  
trigo o avena por cada molino de rotillo, y en ca-  
da semana por cada tahona medio Telemón  
también por cada semana, que se entregaxan  
los molineros, y para la Fabrica el peso que  
mas que se ofrezca conducente al fin de este  
acuerdo Veda Comisión a el Sr. D. ta-  
deo Valero p<sup>ro</sup>curador de esta dha. v. y lo firmo  
de que yo el Sr. D. no Doyte = Igualm. se acor-  
daron, que para que subrieta el peso, de  
la avena, en sitio comodo, por ser las ca-  
sas que avita Sr. D. Fran.<sup>co</sup> Javier de la  
Torre. En sitio extraviado de App. Co. Comercio,  
se haga saber, busque o arquite, o tras  
en una de las dos Calles, Nana, o de Meronof

de Emi  
Compon  
nes, ha  
a ve exp  
de llevar  
Molines  
el ban he  
fuente ma  
echo p  
to tenia  
d. de Co  
o que ca  
do nota  
no debu  
ed con  
ega, de  
ula co  
anega  
o men  
cda

donde ubi... no pero, in causax, p...  
a lo... de conexio, que...  
guerra... siendo...  
para, de ocupar, y con esta condic.  
deve entender el nombra... que...  
sone...; Soy fee=

Rey de Ponze... Mianat  
vera...  
Antem,

Notificaz  
Arbitrar.  
Suasam

En la d.ª de Suaga dia veinte de Nov. de

Mil. Setec. Setenta y dos años. To el d.ª. Nove...  
el Aquexo y Rombo. q. Antezede, a D.ª Fran.ª Navi  
de la Torre, quien en su Inteligencia disp. lo Arre  
tava y Arrepto, y Tura se cumplia bien y Fie  
re. m. consu. en cargo y para q. conde lo Ponzo  
Fee y Diliso. q. Firme y Firme. Soy fee=

Gran. Navien  
de la Torre  
Juan de Miguel  
A...

Not. En dicha v.ª dia veinte de dho. m.ª año To el v.ª.  
se saben el acuerdo, que antecede a D.ª Pedro Bafex  
sindico Prox. general de este comun en su Persona

En la d.ª de Suaga a los veinte y seis dias

mes de Nov. de mill se<sup>ta</sup> setentay dos años, los 5. Just.  
 ricia y Noim. de la misma, estan los puntos en  
 Ayuntamiento, como lo tienen de uso y Costumbre,  
 supieron que en atencion a que por el acuerdo  
 que antea se cobrio para el peso de trigo y  
 harina, que fuese de fidel y balanzas, asiendo  
 se cobrado de coste Noim. de ~~se~~ <sup>se</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> ~~se~~ <sup>se</sup>  
 haciendolo por una romana sea de mucho  
 menos coste, acordaron que sea de romana  
 el peso, para pesar el trigo y harina, y mas  
 siendo los pesos reales, todos de romana, con  
 lo que se pesa con la misma fidelidad y segu-  
 ridad que en el peso de fidel y balanzas, y lo  
 firmaron. de que fo el 55. de febr.

Gregorio Ponce <sup>fulgaxim</sup> <sup>vera</sup>  
 Antim,  
 Juan de Miguel  
 & <sup>oñe</sup>



12  
de este mes de marzo.

SELO QVARTO, VEINTE  
MAYAVIDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENIA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*



XX  
XX  
XX



Uelute marañedo.

121  
158

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SETENTA  
Y DOS.

En nombre de su Magestad  
de su Real Audiencia  
y Real Chancillería de esta Villa.

**C**onceden Justicia  
y Real Chancillería de esta Villa.  
Juan Chacon, Joseph, Juan, y Pedro Pulgarin,  
Juan Viuete Guerrero, y Juan Comasal v.<sup>o</sup>  
de esta Villa de Exercicio malinchor y Althe  
oneros en ella ante Vno como marañedo  
lugan de Equidad, y Dño, decimos que ve  
nor ha echo vauen providencia acordada  
por este Ayuntamiento para que las aco  
tumbadas maguilas que voliamos per  
ccuix de un Telnin de Frigo por cada  
fanega molida se reduyere ha veiv libras  
de esta especie constituyendo un luel que  
lleuare el Pevo mantenido ha nuevta  
expensas y lodernaque contiene. Y Vno  
en Justicia se han de venir xerocar,  
o reformar con mas instruccion

y nueva audiencia dho Celuados au-  
endo, y Prooex que Cavo de lleuar adelan-  
te la Regulacion de pevar el grano y Abi-  
na uca sin nuevos perjuicio en Pero  
de Cruz y no en Nomana continuan-  
do en la Convumbrxe de Telsonin por  
fanega que avi procede con atencion  
alogen u e spondra la uoxable, Gñaly  
Sist = y porg. para que ve uen figure Publico  
beneficio conforme a Dño, no ha de ser uita  
perjuicio de Puadosv como ha no otro v  
no redundada de dha Determinacion puer  
atendiendo alas Circunstancias de lo  
acordado ve hallaxa que ve no v graua  
y aña de Penzion, a Penzioner, y ve no v  
diminuir de improprio el Juero y mo-  
donado Traxero de nuevos Exerci-  
cio v puer uolo ve conuidera por Cada fa-  
nega de Axina molida en Agua ve v  
tiuar, y en Athona doce, uin el Regu-  
lan Espolucioes, y merma que uita  
padece uin de puer uita, y que para adgu

120  
259  
xin esta buena satisfaccion la gran  
de estas nuevas molinos ha mu-  
cho distancia, las Piedras con  
precio bajo, las Cavalierias y sus  
mantenim, lo mismo, y los sala-  
rios de los mozos que ocupamos en  
el acarreo por conveniente, en una  
moderada soldada: Pero quando  
dhan molinos de esta villa  
una legua barantem, fatigosa y di-  
latada, sus Piedras Ponceadas  
y ruedas en otros molinos tienen mas  
de veinte Peros, Cada una, las mulas,  
han de ser fuertes, de talla, y ho-  
buen barantem, como se exercicio  
requiere, que el precio de la Cuada  
es el mas barato, y el oxo se de que  
se catan no se pone por menos de  
Real de Plata, y los mozos no que-  
tan Cada uno cinquenta ducados,  
y dos fanegas de trigo de venada,  
es visto que para vuestro ga-



Del Rey marañedo.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

ha tanto como no se considera ni la  
mitad de lo suficiente por este diu  
tamiento, lo uno; lo otro que cada mo  
lino, y Althana porvi contribuye a lo  
Realer efecto con quatro pesos an  
diler por regulacion invertida a el  
tiempo correspondiente del reparati  
miento de esta = Yong. La Convencion  
constituye y forma una ley Virtual  
ha falta de ella alguna otra de Pu  
blico para el Porcuis de Ceteros fane  
ga y que cada uno de los que dan gra  
no ha molea contribuya con quatro  
maravedis a el Real de dho Povo co  
mo que en beneficio de el Publico veer  
tablece esta nueva Oficina, Deuena  
Quere adelante sin interrupcion  
ni novedad tan grande como espe  
rimenteramos, que vatisfacer de lo

NTE  
MIL  
NTA

ula  
dium  
La mo  
alov  
v amu  
ael  
nabi  
tumbu  
tual  
de Pu  
fane  
gra  
catro  
Doo co  
vees  
era  
ion  
espe  
dela



SEELLO QVARTO. MILNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

423  
260

poco que nos queda liquido en Telemin  
empes por la granada a dho fiel de Pero, y con  
requirnos Publicos vicarios, y que con  
tra el natural Dño, estemos obli  
gados alimentante, y alimentanos,  
sin poder hacer coto de niadas pro  
abibos, y fatigable oficio y pong,  
de perar dho Juigo, y Arxona con una  
nomada como ve exenta, e que  
fraude, Equivocacion, y Engaño,  
Como perdida, por lo que procede de  
Justicia, se confunda esto, y caso  
de lluarve adelante el Dño, y repova  
sea con el arriesgo de hacerlo en Cruz  
de Jaxar, y Valanzar donde no caue  
semejante Engaño e infidelidad,  
que todo deve subvenir, no perdi  
endo de viva los Petrechos que

never van, nra Oficina, y Cavalles,  
 para su conseruacion, y manxinim,  
 sin poderse exemplificar en villa  
 por la Causa de Partido, donde ven  
 dan de vintivinas Circunstancias  
 que su Nueva es de Ayta Reyno,  
 y las Piedras se deducen para la  
 ddo molinda de las inmediaciones  
 de ella por tanto =

Supp. a Vno. Provedor la reforma de  
 lo acordado como Nueva y pedido  
 proveyendo y anoviendo lo todo ello  
 por ser de Justicia que pedimos  
 y Juamos =

Dn. Fr. Antonio Gonz.

Oyduria

B

en la villa de...  
 de...  
 este Ayuntamiento, la presente Instancia el...  
 lineas de... y... en el...  
 contenido y... de presente quanto pueda

allen,  
to  
num,  
villa  
ven  
nca  
gne,  
ala  
re  
nade  
lido  
ello  
rov



Veinte maravedis.

129  
261

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

sea a beneficio de este Común, que no sea en  
perjuicio de los molineros; acordaron que  
queden exonerados los molineros de contribuir  
con un real de diez y cinco de averia de  
manabán, a el fiel destinado por su tra-  
bajo y salario por su asistencia a el peso el  
trigo y axina, como estava acordado en  
el Ayuntamiento. Levantado en el día trece de  
dovbre, pasado de proximo; y que para el día  
pasado y navajo de dho fiel, se contribuyan los  
vecinos de esta v<sup>a</sup> con dos mrs, por cada  
fanega o media de trigo, que por dho fiel se  
pesare, y a esta proporción como se bailan  
aumentando las fanegas. En modo que no  
se exceda de tres mrs, por fanega o por media,  
Y en quanto a lo de mas que contiene el cura-  
do, acuerdo, se lleve apura y devida execu-  
ción, lo firmaron sus mrs. de que hoy se =

*[Handwritten signatures]*  
Ponze pulgarina  
Sanabria

Juan D<sup>n</sup> Miguel  
ortiz

Enchard, the dia mesyano, Yoct 55. *[illegible]*

Emil  
los m  
queda

Passa el ... anterior a d. Juan ...  
brex en su Persona Doy fe =

En esta ...

En esta ... dia mes y año, Yo el ...

hice Passa el ... que anterior a ...  
Juan. Chacon, Joseph, Juan y Pedro Pulga  
... a Juan ... Luz ... ya ...  
Curabaja en sus Personas Doy fe =

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint signatures and text at the bottom of the page]

1  
2  
3  
4  
5  
6





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS. 2

Jedro Pulgarin vecino de la villa de Arzuaga por mi y  
en nombre de los señores molineros de ella por quienes por este  
caucion de xato en forma, como mas en dho haia lugar digo  
que en la referida vecindad se quiere entablarse peso y repe-  
so de trigo, y harina, poniendo varias circunstancias por ju-  
diciales en quanto haze a el premio que venos regula por  
las fanegas de molienda; y puey para contradecirlo me con-  
dize saber y hazer constar la practica que aqui se obren-  
ba como cabeza de Mart.º en que esta aquel Pueblo inclu-  
so; Para asi loxarlo =

- Supp.º de M.º que el fiel del peso de ella certifique de manera  
que haga fe y con toda claridad y distincion, quantas li-  
bras xeden en cada fanega ala utilidad de los molineros q.  
1 porcion se regula por **media** de espolboxeo = Si hay  
2 baxiacion quando pesa la fanega mayor de cien libras po-  
3 niendo el quanto con toda especificacion = Si el peso de  
4 peso es por fiel o por Romana = Quanta distancia tie-  
5 nen de esta poblacion los molinos de esta Ribera y si  
estor mantienen todo el año el agua con abundancia  
expresando por lo q. haia advertido frequentemente la  
6 manera de dho camino de forma que con caballeria

regular ban y bienen en un oca y aun menos. Todo lo  
qual fecho que sea seme entregara oxiginalm  
terpuesta la auctoridad y Judicial Rexeto para  
su mad<sup>a</sup> balidacion y firmeza q<sup>e</sup> asi el Justicia  
q<sup>e</sup> pido y Juro en lo necesario &c

En Sevilla a 15 de Mayo de 1562  
Yo el Rey  
Yo el Justicia  
Yo el Jefe de la Real Audiencia  
Yo el Jefe de la Real Chancilleria  
Yo el Jefe de la Real Contaduria  
Yo el Jefe de la Real Casa de Moneda  
Yo el Jefe de la Real Casa de Contratacion  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Contratacion  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Contratacion

Aus  
Yo el Jefe de la Real Audiencia  
Yo el Jefe de la Real Chancilleria  
Yo el Jefe de la Real Contaduria  
Yo el Jefe de la Real Casa de Moneda  
Yo el Jefe de la Real Casa de Contratacion  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Contratacion  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Contratacion  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda  
Yo el Jefe de la Real Casa de la Contratacion

En Conseg<sup>ca</sup> de lo mandado por el R. F. Francisco de ...

nos. Todo lo  
inimabil  
eto para  
Justicia  
a  
pero  
Como  
que  
estru  
Aho  
As  
tenen  
sen  
lle  
11  
de

en el Auto antecedente, q. seme ha echo saver, y Como fiel  
del peso dela Marina de esta Cuid. nombrado por V. M. S. A.  
Yo D. Juan. Montero de Espinosa, Viz. de esta Cuid.  
Testifico en la forma q. puedo respondiendo a lo particu-  
lari, q. contiene el pedim.<sup>to</sup> Conque principian estos Autos  
en la forma sig.<sup>te</sup>

Que las Libras que ceden en los Molinos de esta Cuid. de  
cada fanega son ocho = De Espolvoreo una libra = Iq. quan-  
do llega la fanega a ochenta libras hasta Ciento, ocho; en pa-  
sando a ciento, y ocho, nueve libras = Que el curso del peso es  
fiel = Que la distancia de los Molinos a esta Cuid. es media  
legua poco mas o menos = Que se mantiene el agua todo el año  
por sex de pie = Que el Camino muy llano, y en Callalcevia re-  
gular se va, y se viene en una ora = Que es lo que puedo de-  
cir e Informar por averlo practicado, y experiencias q.  
tengo en este negocio lo que espongo ante el presente V.  
para q. de todo de fe e amayor abundam.<sup>to</sup> No firmo En  
la Ciudad de Lerena en el dia tres de Diz. año de  
mill sevec.<sup>ta</sup> setenta y dos =

D. Juan. Montero de Espinosa

Ablesfianco

En la Cuid. de Lerena en el dia tres de Diciembre  
año de mill sevec.<sup>ta</sup> setenta y dos el V. D. Pedro Hi-





Veinte maravedis.

427

264

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MML  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS. tt**

Francisco Martin Guzman, Pedro Pulgarin, y Juan Carrasal  
Proprietarios y en nombre de los demas molineros de esta villa, ve-  
cinos de ella, y de quienes prestamos voz y caucion en esta en-  
toda forma, ante V. como mas haia lugar en Dios y sin per-  
juicio de otro recurso superior que no compete. Decimos, que  
de immemorial tiempo desta parte viene la costumbre de poder  
cada molinero llevar por maguila acada fanega de harina  
molida en el sotillo termino y jurisdiccion de esta villa  
un zelemin de aquella especie, y dos quando se haze la molien-  
da en tahonas, o bien pese 80. libras o mas de los la fanega;  
aque nunca se ha tenido atencion a motibo de no haber ha-  
bido peso ni fielato por la experiencia del exacto cumplim-  
to de nros antezesores y de nosotros mismas, sin embargo de  
que quiso establecerse su circunstancia en otra ocasion  
por lo respectivo a las tahonas, lo q. no continuo ni tubo  
subsesibo efecto por yr opuesto a esta costumbre y en el  
tuimiento de la conducta y buena reputacion en que esta-  
ban los molineros; Todo lo qual no obstante y que este ex-  
perimentado subreso pudiera haber sido estímulo para  
no bolber a subscitar aquel apreciable statuto, acaese  
la novedad de haberse publicado por bando y notificar

añas casas ácuñásemos apesax el tipo y repesax la  
xina baxo ela multa de 50 Ducados, cui temox hira  
prestasemos obediencia aunque algunos vezinos lo im  
nabax dimanando todo ello segun se vozea Expre  
sion el Sindico, sin hazerse cargo de lo que se áca  
bra en la Cabeza el Partido y circunstancias q' ca  
concurren mucho mas ventaxosas para el merita  
que venis aumentase la maquila, ~~de 100 por 100~~  
se puricxa esse luego esta en seis libras; porcion ca  
al trabajo y gastos que expendemos, y entexamente  
sonante con la practica ela Capital segun que  
por menor se ácredita ela adjunta certificac  
de su fiel que eba cuá las preguntas, y en su satisfax  
se manifiesta, que atendidas las circunstancias ela  
abundancia el agua, situacion el los molinos im me  
diata ael Pueblo y Uanuxa esu Camino, el bexian  
en zedex su maquila por reglas el buena propor  
mediante las qualidades contrarias que se adbiexen  
en los que manexamos, muchas dispensax q' esufic  
y tiempo que nozesitamos para la yda y buelta, ma  
tencion el Caballerias y el mas atras que pueden  
ocurrir en la molienda el atahonas, el viente q'  
bien reflexionada las perdidax y circunstancias  
bexan entre estox y aquellos molinos, está tan lo  
seva equitativa y Justa la tasa y considerable

que aqui se haze, que antes bien se vio muestra la ces  
proporcionada regulacion, quando deberiamos llevar  
aumento, mirandose a el punto el perjuicio que veno  
causa y que es el medio unico de empobrecerlos y que  
se abandonen las molindas y no se suata el Pueblo  
maiormente estando anño fabor la posesion y costum  
bre prenotada q. por si bastaba para que se nos cau  
sase el dolo que padecemos, alo menos sin oirnos y  
benzeros en juicio, que aqui no ha subredido como  
si por dño se permitiera es pelar a el apresionado  
sin su audiencia: Encuia atencion y que tenemos  
barias fundamentos eficazes para coadyubar la resi  
tencia, y q. tampoco parece justo se altere la cos  
tumbre en que se ha venido etpō immemorial  
nos oponemos desde luego a dha pretension del  
Sindico vō otros qualesquiera intereseado, mandato  
en consecuencia probeido, y autos; y en su virtud  
AN<sup>o</sup> Suplicamos, que habiendo por presentada la  
dha rentificacion y a nosotros por opuestos, se sirva  
mandar se nos entregue el expediente, y se may ac  
tuado; suspendiendo en el interin los efectos de tan  
repentina providencia, sin y innovar en la costum  
bre anterior hasta que formalizemos las excepçio  
nes que nos competen, y haian lugar, sobre



Diez y seis maravedis.

MILLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AL DE MIL  
SETECIENTOS Y CIENTA  
Y DOS.

lo que protestamos las perniciencias y daños causados  
se causen con los demas recursos que viles sean  
y procedan en Justicia que pedimos con cortas  
mos entos baxo la benia correspondiente, y en

Tesario Juxamos Uta

Dios quince  
de av. n.

de muy con...  
de muy con...

de muy con...  
de muy con...  
de muy con...  
de muy con...

alio acordado  
por el Ayuntamiento de la Ciudad de Huancayo dia seis de  
E. mil. set. se. centay dos años, los S. Justicia y  
R. m. q. av. as. h. m. tax. un estando en  
ayuntam. como es Consuumbre, con asisten  
cia de su Indio Prot. se presento el pedim.  
que antecede, y en su vista y con int. l. v. enca  
& le prohibiendole en este ayuntamiento, ayunt  
tancia, & los molineros, dixeron que en  
atencion a que en la certificacion que pre  
sentan, el hel. & arina, de la Ciudad de  
xena, no se expresa que en las ocho libras  
que se les conceda, a los molineros de aque  
sta Ciudad por la magnala desde ochenta  
libras hasta trece, esta inclusa la l. v.  
& espeltores, y que esta es por todo el año.





EL OCHO AVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

acresentarla en el tpo de Verano, pues pa  
ra evitar la discordia y litigios de aquellos  
moñeros se determino por esta Ciudad  
acresentaxles dos rioxas, en todo el año  
por raron de la poca agua, y mas traxa lo  
que ay en el verano, pues antes solo tenían  
por raxon de rioxas, nada mas de seis por la  
raxon de Magüla, en los ocho meses de invierno;  
a que se agrega que en esta Ciudad se  
satisfaga el producto de estas Magülas, de  
Fiel un celemin de trigo por cada reme  
na, cada vno de los Molinos que comprehen  
de esta Ciudad, y que en esta atencion esta  
considerado por este Ayuntamiento con equidad  
el que se satisfaga a el Fiel, el caudal de  
veuro que da de trigo amoles, con una  
equitativa pensión, que se aprimo por ahora,  
de que coulta veneficio y utilidad a dhos Mo  
lineros, y a de mas se le considerado  
duplicada magüla a raxon de doue si  
bras, inclusa la del espobroco, en los me  
ses de Verano, en que muelen las abona,  
con lo qual les queda compensado. Van  
tandem el trabajo, de dos magülas. en vno  
y otro tpo, y que así mismo especulian de  
este Ayuntamiento el de raminar priedon  
cial y equitativam. el quanto se les ay a

VEINTE  
E MIL  
CENTA

causado  
otiles sea  
on cortas  
nte, y en

o Verano  
Obmo

is a dia  
sticia y  
b en la  
causado  
bedem  
el raxon  
o raxon  
e en  
e pre  
ad a lle  
ho h  
de agua  
de raxon  
a l  
ano

añonax, por xaren de la quila y xavado,  
segun Capitulo expreso de las ordenançias,  
con que esta villa se gobierna, y tienen  
estas la aprovacion Real, no siendo me-  
nos de consideracion, la falta de veras  
con que hablan en sus escriptos, estas par-  
tes el no aver avido pero en esta, y en  
otro tiempo inmemorial de esta parte, pues es  
cierto lo avido, en distintas ocasiones  
y de vien pocos años de esta parte, y que  
quede aia de peran de justo y arreglado  
pues es el modo de que cada uno lleve  
el premio arreglado a su trabajo, y no al  
de su voluntad, y que para este efecto este  
Ayuntam. se halla exerciçado, de que los  
motuneros sacan quasi el competente, que  
solian sacar de maguila antes del presente  
y que solo de lo que conspiran, es a no. i. i. i.  
re del, sin que sea de consideraz. como  
o menos dilatado que estan estos motu-  
nos de este Pueblo, a lo que estan aquil-  
de sus, pues todo viene a ser muy corta  
diferencia de distancia, y llanura de ca-  
mino, siendo de extrañar el que aora  
quieran estas partes a temperarse a  
la Cavera de Partido y en su anterior  
escripto lo impugnaron. lleve a devicose-  
to lo prohibido, por este Ayuntam. expre-  
samente de este mes, mediante un justo y ar-  
reglado, y prevengasele por el presente  
al del de este peso. Tele con el mayor  
cuidado, que las harinas sean hechas  
a buena ley y cruso, para cuyo fin es  
caso de contravençion de alguno de ellos

Ceinte marañeol.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL AVEJES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

dar a parte al Tribunal de Justicia, para que  
tome la providencia que sea útil, para el pa-  
raz tan grave daño, desta Republica, y que  
ponga las señales conducentes, a los Corta-  
les para que no se cometa fraude en ellos, ni  
poderlos llevar, sino en los nexos a sus Casas,  
antes de pasar el Puño, ni despues que se ara  
perado la haquina, y se les haga saber, a las  
partes, y pongase este Hedim.<sup>to</sup> con el otro a  
testimonio, en el libro de acuerdos, y si quisiere  
intentar a cudan con el Hedim.<sup>to</sup> correspondiente  
a el Juzg. El S.<sup>or</sup> Gov, pues hasta que otra  
cosa remande por la superioridad Compe-  
tente se deve llevar a efecto como va dho,  
esta prohibencia acordada con la madures  
y reflexion correspondiente, y con asereseon, que  
a los que no la oxbaren y contrabiniere en  
a ella se les expia. la multa de diez ducados  
con legal aplicacion, & que soy fee=

Miguel Ponce Valera Vera Landria  
Juan Ed. Miguel

En esta ciudad de Lima a los ... dias del mes de ... año de mil ...

Est. no hie saber de averdo que antered  
a D. Juan. Pavier, a Juan. Pedro, y Jph. de  
Garin, a Juan. Maxim. Guertico, y a  
Alfred. Juan. Casavafab, en sus caso  
mas doy fec. lo testado no 22<sup>e</sup>  
octub. 1776

do  
Agg. sobre Me-  
dico, Ess. no  
Proposicion

En la d.ª de Huagadia dire el  
D.ºn. Emil. Ser. de setenta y dos años, por  
los 5.ºs. Este tyuntam. que avase firma  
se Dixo: que en atencion a que D.ºn. Juan. Sa-  
cia Moxeno, medico titular. desta V.ª, se ha  
lla en la avanzada edad de setenta y dos  
años, sin lo robustos correspond. y con los  
achagues q. lamisma bever. Causa, y por  
ello no poder asistir a los enfermos desta  
V.ª con la puntualidad que Requieren las  
enfermedades, y mas por averde aumentado  
el vecindario de ella, y aun carecer  
los enfermos en algunas temporadas  
por el quebranto de su salud, y medico  
supliendo, en la parte que puede, el D.ºn.  
Jano. Titular desta V.ª, y teniendo por  
toy equitativo de axte a D.ºn. Juan.  
Caxaa, una subencion anual con q. pue-  
da alimentarse y a su familia por su  
lacion y atencion a veinte y dos años, con  
plidos que asexuido a estar,ª como el  
Dico titular de ella, y considerando qual



Veinte maravedis.

268

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

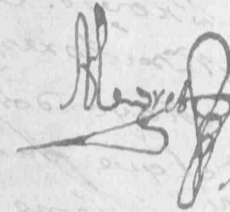
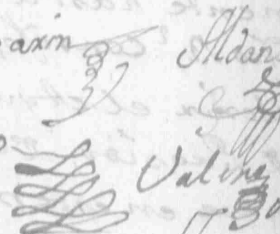
Agto. Sobre oficios  
de Republica de Indias.

A Amaga

En la villa de Amaga de la provincia de  
México a once de Mayo de mill setecientos  
y setenta y tres años. Los señores  
Justicia y Oydor. que avamos  
firmamos juntos en el ayuntamiento  
como lo tenemos de su

rey y costumbre, dixeron: Fue en abtenion  
a que el Sr. Gov. por su provision y el Con-  
sejo de Indias, acordado y enaculacion  
para Oydores de esta, por cinco  
años, con mitad de oficios de Oydores  
de el estado nobre y de el estado Exal. En  
cuya provision se le previene a dho Sr.  
Gov. que executada que tenga dha Inve-  
niculacion la Rmta a dho R. Consejo Cof.  
tenga executado por lo que se ha de pre-  
sisa esperar la providencia que a con-  
daxe dho R. Consejo, con vista de dha Inve-  
niculacion, y hasta tanto continuax los señores  
que componen este ayuntamiento, como tales  
Oydores, y por lo perteneciente a el Empleo  
de Mayor domo de Propios que, Operse  
el Sr. D. Juan Rodriguez de Navarria que co-  
siene en el este Empleo qualm. Interina-  
mente hasta que venga la providencia de  
dho R. Consejo, para nuevos Oydores, y  
eleix el ayuntamiento, nuevo Mayor domo  
de Propios, de este dho ayuntamiento, y  
nere en este presente año, y asimismo re-  
visieron sus mds para la dho Exal. de  
menores e interinam. tambien hasta la

expresada N.<sup>a</sup> Provedoria a Christoval  
Benas que actualmente esta habiendo  
este empleo = Igualm.<sup>te</sup> Revisaron en la  
misma forma por el C.<sup>o</sup> de la R.<sup>a</sup> he  
mandado y por el estado visible agra  
no obrando, que lo esta viviendo,  
nombraron para el mismo Empleo  
por el Estado Real a Juan Virelle,  
para 55.<sup>no</sup> Este Ayuntamiento a el que esta  
lo esta viviendo de Interino. se nom  
bra en propiedad, que soy yo Juan de  
Miguel, oidor para que lo viva en  
propiedad para el presente año.  
En quanto a los quatro Guardas  
tes que son Diego Macias, Jph Flores  
Christoval Romero, Sebastian Cor  
dero, los Revisaron en estos empleos  
para el presente año. En atencion a  
que se necesita de otro Guarda mas por  
ora por las muchas dehesas y montes  
que ay en esta R.<sup>a</sup> nombraron por  
into Guarda a Manuel Romero, y que  
el salario de los dichos Ducados que  
se repartian entre los expresados que  
seo Guardas, se haga el repartim.<sup>to</sup> en  
y los cinco =  
En este Estado se concludo este Ayuntamiento  
y lo firmaron Jhos. S.<sup>res</sup> con el Cavalle  
ro Sindico D.<sup>o</sup> Real. de todo lo qual  
el 55.<sup>no</sup> Doy fe =

 Pulgarcin  
 Valera  
Castillo  
Juan de  
A  
Juan de  
A

Luis  
de  
mola  
va  
cuatro  
Monte  
Dra  
Por  
de la  
las de  
nomb  
is de  
de pr  
neoc  
ven  
pete  
a vo  
qua  
este  
que  
tar  
ne

Luis por la Gracia de Dios Infante de España, Ca-  
lixo Gran Cruz de la Real y distinguida orden de  
S. Isidoro de Carlos Tercero, y de las Insignes del Toison  
de Oro, San Genaro, y Santispiritus, Comendador en las  
Comendades Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara,  
Montesa, Señor y Poseedor del Estado de Chinchón,  
Bardilla del Monte, su termino y Jurisdicción de

Por quanto me toca y pertenece, como Comendador  
de la Encomienda de Azuaga y la Granja, una de  
las de la orden de Santiago el derecho y regalía de  
nombrar Alguacil mayor de la Villa de Azuaga, que  
es de su comprehension, y a su Ayuntamiento la  
de proponerme en cada un año sujetos hábiles, é ido-  
neos para el dicho oficio, como lo ha practicado. He  
venido usando del derecho y regalía que me com-  
pete en nombrar como por este Despacho nombro  
a vos D. Agustín Rodríguez de Sanabria por Al-  
guacil Mayor de la dicha Villa de Azuaga por el  
estado noble, mediante haverse me informado  
que en vuestra persona concurren las circuns-  
tancias, que para el desempeño de dicho oficio son  
necesarias, para que durante el año inmediato

de mil setecientos setenta y tres, y no más, le  
dais usar, y exercer, executando los mandamien-  
tos, diligencias, y demas cosas à él debidas, y pertene-  
cientes, llevando por vuestra ocupacion, y asistencia  
à ellas los derechos correspondientes, conforme a  
Arancel, y costumbre de la citada Villa, segun  
hayan llevado, y debido llevar vuestros antecesores.  
Del Concejo, Regimiento, y todos los Vecinos  
de la referida Villa, os recibiran, tendran, y reconoz-  
can por tal Alguacil Mayor de ella, igualmente  
que el Administrador de la Encomienda, y depen-  
dientes de esta; y os guardaran, y han guardado  
todas las honrras, gracias, exempciones, y liberta-  
des, que os corresponden por razon del citado oficio  
segun leyes del Reyno, definiciones de la orden,  
se han guardado, y debido guardar à vuestros an-  
tecesores, con tal que ante todas cosas, os presen-  
teis en el Ayuntamiento de la expresada Villa  
à hacer el juramento acostumbrado, y tomar po-  
sesion del nominado oficio con este Nombramien-  
to, que he tenido à bien expediros, firmado de m.





Teiate maravedis.

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y setenta y tres.

mill Dccc<sup>tes</sup> setenta y tres años, ante los S.<sup>es</sup> Justicia y Exam.<sup>to</sup> estando en Ayuntamiento, Jun-  
tos y Congregados como lo tienen el uso  
y costumbre, se presento un Mal título des-  
pachado por S.<sup>ra</sup> R.<sup>ta</sup> el Sr. S.<sup>o</sup> Infante D.<sup>no</sup> Luis,  
el qual entendido y visto por sus m.<sup>os</sup>  
y obedeciéndolo con el Respeto de vido, man-  
daron, se se la posesion ad.<sup>ca</sup> D.<sup>no</sup> Rodri-  
gues de Navarra de esta heredad y se le  
viva el Juram.<sup>to</sup> para el Exercicio del  
empleo de Alz.<sup>ma</sup> desta, en que asi  
do Electo, por quien aviendo concurre-  
do en este Ayuntamiento, se le dio el arien-  
to que le corresponde en lugar de Presi-  
on y por el Sr. Gov.<sup>or</sup> se le tomo ex.<sup>co</sup> en  
Juram.<sup>to</sup> en la pesada forma de D.<sup>no</sup>,  
que hizo de portarse en el Exercicio  
deho, Empleo con pureza y legalidad, y  
lo firmaron, D.<sup>no</sup> S. de que doy fe =

D. Joseph de... D. Antonio Ponze de Leon D. J. pres. Cano  
Juan Cano fran. ortiz D. J. Rodriguez de Sanabria D. J. de la Cruz  
& Aldana & vera D. Agustín de Navarra del casta  
D. J. de la Cruz D. J. de la Cruz D. J. de la Cruz  
Juan de la Cruz D. J. de la Cruz

Sobie suertes en la villa de Chuaga dia cinco de Enero  
de en un año de mil e ochenta y tres años los  
en los valdinos

S. Justicia y el Sr. D. de ella que anado  
sumaran estando juntos y congre-  
gados, como lo han el dho y Corumbas  
con asistencia de los Cavalleros Sindicos  
y Diputados de este Comun, para bas-  
tar y conferir a las cosas convenientes  
a esta Republica, se expuso por dho.  
Sindicos y Diputados, que en este Comu-  
no se hallan diferentes baldios pp. y co-  
munes a este vecindario los que si se  
ven para el aprovechamiento de pastos y  
fanos sin pagar cosa alguna, por  
esta razon en dho. vecindario esta  
villa, suficientes dehesas de propios y  
arbitrios para suvenir a las Cargas  
y tributos a que estan afectos; en dho.  
atension estando como estan dho. Val-  
dios sumando los dho. de monte puelto en  
que ~~allivando~~ podran hacerse  
Chaparreras, y con el tpo, poblarse todo  
de ensinas de laber, en que podra tener  
este vecindario y la causa pp. grande  
utilidad si llegare el caso de que se repartieren  
en partes entre todo este vecin-  
dario a proporcion cada uno de su posi-  
bilidad y facultades, para poder los

por y San Diego que dando Sp<sup>ta</sup> el p<sup>to</sup> de comu-  
nidad, y la propiedad por el veuno á quien  
se le aplique cada suerte en quanto á los ár-  
boles que haya en ella, y el Lino & la Sementera  
cuando pertenescan sembrarla por-  
cionando á cada veuno á que en el ter-  
mino de dos años ó tres, (si necesario fue-  
re) & cultivada esta suerte limpiandola  
y haciendo los Chaparras correspond<sup>tes</sup>,  
y no en otra forma, pues á el que no lo  
cumpliere así, á demas de Exigible la pen-  
na correspondiente. á el daño que cause  
á el arbolado, se les á de privar de ella, y  
se á el Guardia entre los demas con la Equi-  
dad posible, y justo por este Ayuntamiento  
que la pretencion es Justa Equitativa,  
útil, y beneficiosa á este Com<sup>un</sup>, y sus Ho-  
mbrados, y á la R<sup>ca</sup> de ella, que la esperi-  
encia tiene acreditado; que quando estos  
valdies se han usado en sus favores por  
el Com<sup>un</sup> no andado quasi mata algu-  
na; con los Juegos y Cortes que en ellas  
han hecho, por no defraudarlas mas de  
aquel año con su Sementera, por cuius mo-  
tibo, y cumpliendo con las otras Rales  
de que se trata el aumento y conservación  
de montes se acordo por este Cabildo se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Saque Testimonio deste Acuerdo para  
Supresentacion al R. y Supremo Consejo  
de Castilla para su confirmacion, y que  
en su consecuencia se publique vando  
para que ningun vecino de qualquier  
Calidad haga cosa en los valdies de  
este termino, hasta tanto que se vea  
seguir la R. aprobacion deste acuer-  
do de Tho Supremo Consejo, para que  
se den por la suerte que acada vno  
Correspondas, y con las Condiciones que  
en este acuerdo se expresan, asi sin  
señala con la posible brevedad para su  
Consecucion, en atencion a lo adelan-  
tado del tpo, para el beneficio de los Bat-  
techos, y favores deste vecindario, y  
el unico ministerio en q. se ocupan todos los  
Saxadores, por no aver en este Pueblo, otro  
trato ni comercio mas que ha favor, asi  
lo acordaron y firmaron Thos S. D. que  
Yo el 55.º Doy fee = Enm. zion = 2.º

ARLOI  
KRON

Blas de Vega

Antonio Ponze  
Leseon

Joseph Cano  
Pulgarin

Fran.º Cano  
& Aldana

Fran.º Ortiz  
& veraz

Don Thaddeo Valus

Juan de S. Miguel

Yo el 55.º Doy fee Yo el 55.º no  
en por Diego

INTE  
MIL  
TA

Salome <sup>apcon ppa</sup> Republico, el vando que en el anterior  
acuerdo se manda, y para que conste lo pon  
go por ley y dilig. que firmo en esta Chaca  
chica dia mes y año: Lo conpp. = 8<sup>o</sup>  
177

Juan <sup>en</sup> Miguel  
ord<sup>o</sup>

En la <sup>1<sup>a</sup></sup> de Buaga dia ocho de cho mes y año,  
yo el Sr. Srve el testimonio que en el an  
terior acuerdo se me manda firmar el  
que entregue a <sup>co</sup> Sr. Juan Chacon de Mendoza,  
Sindico Personero, y para que conste lo  
pongo por ley y dilig. que firmo =

Juan <sup>en</sup> Miguel  
ord<sup>o</sup>

En la <sup>1<sup>a</sup></sup> de Buaga dia Catorce de Enero de  
mill <sup>o</sup> setenta y dos años. Estando en  
su Ayuntamiento. Los S. Justicia y Crim. de esta  
V. Son asaver el S. <sup>o</sup> de <sup>o</sup> Sr. J. Alcazar, Abog.  
de los R. Consejos Gov. y Cap. a Guaxa, por  
su Mag. de la <sup>o</sup> Sr. Antonio Donce de Leon, Cr. <sup>o</sup>  
de Cano por su estado noble, el S. <sup>o</sup> de <sup>o</sup> Sr. ca  
no Pulgaur, Cr. <sup>o</sup> de segundo voto, por dho Es  
tado, el S. <sup>o</sup> Sr. <sup>o</sup> de Alzama, Cr. <sup>o</sup> de primer  
voto, por su estado Grab. y el S. <sup>o</sup> Sr. <sup>o</sup> de  
de Bera, Cr. <sup>o</sup> por dho Estado, el S. <sup>o</sup> Sr. Juan Ro  
driguez de Sanabria, Maiordomo de Consejo, y Sr.  
Thadeo Palero, y el S. <sup>o</sup> Sr. Chacon de Men  
dora, Sindico Personero, y Pedro  
Martin Barxa, Diputado de Abastos, Juntes,

para  
concep  
y que  
ando  
quien  
os de  
vexi  
cuex  
que  
vno  
el que  
o fin  
xaba  
relan  
Bar  
p. sex  
ros los  
blo, oho  
por, asi  
el que  
Cano  
ing  
Miguel



Delute maravedis.



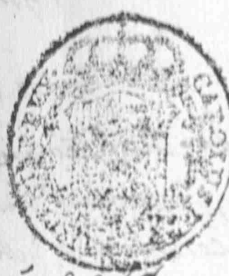
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

y conguagedos como lo tienen el huro y coo-  
zumbre, acordaron que en atencion avoa  
arado y Emplazado, a este Ayuntamiento, en  
Virtud de una R.<sup>a</sup> Provision, de la R.<sup>a</sup> Chan-  
silleria, de la Ciudad de Granada, ganada  
por D.<sup>n</sup> Antonio de Castellero y Gorraxales,  
sobre la denuncia que se le hizo, por  
averse encontrado, pastando en Gana-  
do de Lerda, en el termino de Estad,<sup>a</sup> y  
sitio de la Casca, sobre la qual de antor-  
mado autos por el S.<sup>o</sup> Gov.<sup>o</sup> que por la mis-  
ma R.<sup>a</sup> Provision se mandan Remitir, ori-  
xinales, que los S.<sup>os</sup> Enchades Balero, y el  
S.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Chacon de Mendoza, Lion Indices  
de Estad,<sup>a</sup> y Leroneo el Comun, obxgan  
Lodex a Lion el numero de Cha R.<sup>a</sup> Chan-  
llera, para que mostrandose parte, defi-  
enda la Justicia y deo de Estad,<sup>a</sup> en los en-  
presados autos de denuncia, cuyo Lodex  
sea Gual para todos los asuntos de Estad,<sup>a</sup> asi  
lo acordaron y firmaron los S.<sup>os</sup> de que se el  
S.<sup>o</sup> Loy lee = Pulgaines

Miguel Ponzo Aldana  
Berro  
Antem  
Juan Carlos Miguel  
a oct 1773

los  
cho, p  
para  
mont  
ar in  
minas  
de los

INTE  
MIL  
TA Y  
uso y con  
con avo  
tam. en  
B. Chan  
ganada  
Alzales  
s, por  
Sana  
za, y  
é antox  
on la mis  
nóti, oxi  
xo, y el  
Códice  
por que  
Cham  
te, defi  
n los co  
io Loden  
788, a  
que lo el



Veinte maravedis

7  
73

**SELLO QVARTO, VEINTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

los lim. El Despa  
cho, para la con  
servacion de los  
montes y terreno  
arriado á las  
minas el Arque  
delos de esta

Don Diego Luis Texon Pacheco, y Don  
del Consejo de S. M. Su oydores de la Audiencia  
de la Contaduría de yndias de la Ciudad de la  
Gobernador de esta Villa del Almirante de España, y  
Gral. de las Reales Armadas, y Minas de Arque

Juan Corvax, particular, y privado de los Montes y Pastos  
de S. M. Juan Subdelegado de las Rentas del tabaco y  
de esta, y Separado Comandante de la tropa de yndias  
y Caballería de yndias deste Reino, queda en esta  
Jurisdicción, el yndia de esta, de esta, de esta, de esta,  
y Consejo, de las Villas de la Granja de Torre Hermosa, y Almagro  
hago saber que en orden que remite de esta, de esta, de esta,  
Don Julian de Arriaga del Consejo de Estado de S. M. Receptor  
de el y del Despacho Universal de yndias y Marina de España  
en Madrid conzede que sigue se comunicara Cuenta de esta  
nacion de S. M. que Dios guardes Conzennencia de el y de  
Subdito, que debe tener la Jurisdicción privada de esta, de esta,  
ca por legua de esta, de esta, y en los montes comprados  
dentro de su Comisaría, para el servicio de esta, de esta, de esta,  
por decreto que en su seguida sigue, mande que se  
de esta, de esta, de esta, y copia Autorizada por el  
don de ella, a la es, de esta, de esta, y en esta, de esta, de esta,  
con acuerdo de Arque en los veinte y cinco de quince provey

el  
el

Certifico que sus señores conde de la Vidua de Extremadura y de  
de Navarra, a la de Navarra e como en sigue.  
D. J. Garcia Nieto Contador y C. M. de la S. fabrica y  
Minas de Arago de esta R. del Arzobispado de Sevilla que en  
los libros de la Contaduria de mi cargo, se hallan en  
la R. declaracion, que trata de la conservacion y  
mantenimiento de los Montes conignados y de la demarcacion y ma-  
yor subreccion, de algunas Minas y de algunas Seguridades

Declaracion

En virtud de la representacion de V. M. de venir y no de ser  
breve o honra y documen, que a los señores adelantados o xerifos  
en las Contad, de la Villa de la Franca de Navarra y de  
Arago, sobre los embaxeros con que en un tiempo  
la Audiencia, que en el de en la demarcacion de los  
se, Comprehendidos en las Catorze ligas conignadas  
al servicio de estas Minas alavadas del Despacho con que  
quiere, estaban representadas anteriormente, a ynteracion  
del P. Juan, las plazas de Guadalcarral y de con que en el  
min de estas Minas, y el de siete ligas de un  
sean, en que se requirieron a las dhas. Villas de  
madenas nuevas a su subreccion, como fue garantido a  
V. M. D. Felipe Juan de Leon, residente en Sevilla  
en el conato de Juan Conabador y el de Guadalcarral y  
obisabando el Rey, que en la Villa de la Franca, en la de  
Arago, ha manifestado copia autorizada, de la R.  
requisita, o despacho, con que se quedaron conignados  
sus señores al servicio de aquellas Minas, quando  
en un regular, se suscribieron de testimonio y de gozo, para  
que siempre constare, y reparando se exactamente  
quedaron morbo a los señores, de la zerrera de la R.  
da, conignacion, a las expresadas Minas, de Guadalcarral

Declaracion

Declaracion







veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

por el Señor D. Diego Luis Texor, Pacheco y San  
Pietras del Consejo de S. M. Ministros de la Real Audiencia  
de la Contratación y Indias, en Cádiz, Gobernador de esta V. Superior,  
Adm. Gral. de las yndias, de la fabrica y Minas, Tercer Con-  
vador particular y particular de los diezmos de las yndias y minas  
convengidos a ellas, en las Catorce leguas de tierra que  
Doy la presente en el Armador de Indias de Indias, de Indias  
de Indias, de Indias y de Indias, D. J. P. Gaxua nro.

Aviso: En la Villa del Armador en veinte y cuatro dias  
de Diciembre, año de mil setecientos, setenta y dos el Sr.  
D. Diego Luis Texor y Pacheco del Consejo de S. M. en las  
de Indias, de la Contratación y Indias, en Cádiz, Gob-  
nador de esta d. V. Superior, y Adm. Gral. de Indias, fa-  
brica Minas, Tercer Convador particular y particular  
de los diezmos, y particular de las Catorce leguas en tierra que  
goza anualmente, el Sr. D. J. P. Gaxua: que por el Consejo ordinario  
de la d. V. de Indias, ha acordado la revocación de la Real Cédula  
de Indias que contiene la d. V. de Indias, anterior a  
la que tiene obedecida, y de nuevo obedezca con el  
y Venereis, que corresponde, y que de quando en cuando  
y fuese, a toda la yndia con la d. V. de Indias  
y exactitud, lo que manda, y ordena, que con



297





Lucheco Comandado de Don Juan Antonio Martínez  
de Lucheco

176

Cumplo En la Villa de Almaguera día diez y seis de Enero de mil setecientos y tres años, yo el Escribano de este Ayuntamiento, por el contenido del antecedente despacho del Sr. Gobernador de esta Villa de Almadén al Sr. Don Justino y Regidor de esta Villa, con el ymento de la M. xxviii de el Sr. D. N. que dio y dirigía a que subista el testamento demandado al Sr. D. N. de la M. de esta Villa, entodolo que lo no se funda de la de nacimiento he cumplido con el contenido de lo que se debía de ser Comendado a este Sr. Gobernador, y notorio que por el Sr. D. N. de Guadalcázar, oro y tributario Justo Cauca para aplicación de lo demandado en este término diéron de la Cumpla como en este despacho Superior se contiene, y que se ponga fe en el mismo literal del en el Libro de Actos Capitulares de este Ayuntamiento al Conductor original con fe de su continuación, y ha bora así he cumplido para los efectos que se previene y aya lugar que por este así lo acordaron, mandaron y firmaron fue Juan de Almaguera, en esta Villa de quince de Enero de mil setecientos y tres años. Don Antonio Pomal de Dios - Don Joseph Caro Pizarro - Juan de Almaguera - Don Hadro Balboa - Antonio

Juan de Almaguera  
Convenida literalmente con el despacho R. Declaración y lo demás contenido con el cumplimiento puesto a su continuación por los señores Justicia y Regidor. En esta V. en cuya obediencia porgo el presente que sono y firmo y me refero a sus originales que devolvi a su conductor para que los vea con ellos donde se conenga en fe de lo qual así

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lo certifico en esta Villa de Huacaya dia diez y seis de enero de mil setecientos y tres años en el replomero y fírmalo de su real caxa  
Antonio de las Entresuñadas Oaxaca

Juan de S. Miguel

A Oaxaca

En la Villa de Huacaya dia diez y siete de febrero mes y año, pareció Juan Vizuela vecino de ella, y el Sr. D. Juan de la Hermandad Electo, para el presente año, ante el Sr. Gov. y Cap. de Guerra por su Mag. desta Villa, a efecto de recibir la posesion de dho Empleo, y sumada por antemano le tomo el juramento acostumbrado y señal de posesion, le puso una vara alta de Justicia en la mano, y recibio el dho Vizuela, prometiendo cumplir sin contradiccion de persona alguna, y lo firmo con dho que soy fee.

Juan Vizuela

[Signature]

Juan de S. Miguel  
A Oaxaca

Copia = A  
neral o  
del Par  
v. A. I  
Ayunt  
yor en  
Reorda  
de Conc  
to, dos Ale  
Comun  
sulta,  
Atuiv.  
vacion  
Mayor  
Sugetto  
to y 2  
Puno e  
mar e  
ta, y 1  
comun  
este n  
se deca

2

277 64

Copia = M. P. S. = Joseph Angel, Síndico Personero General del Comun de Vecinos, de la Villa de Azuaga del Partido de Lerona: Con todo rendimiento: ante V. A. Representa: Que D.<sup>n</sup> Joseph Alegrett con el Ayuntamiento de ella a su ingreso de Alcalde mayor en esta Villa, sin embargo de haver quatro Regidores, un Alguacil Mayor un Mayordomo de Consejo todos con voz y Boto en Ayuntamiento, dos Alcaldes de la Hermandad, dos Diputtados el Comun, dos Síndicos el uno Perpetuo, y el que Consulta, quatro Guardas Jurados de Monte, y dos Administradores Ordinarios: Sin mas Consulta, ni aprobación de V. A. a creado un Alguacil que titula mayor del Juzgado que llaman Manuel Cepa, sujeto de mala aceptación en el Pueblo, por inquieto y reboloso, quien trae de continuo Baston con Puño de plata, siguiendo de esta Creacion, además el rumor escandaloso por cosa nunca vista, y persona de tan mala opinión, el perjuicio comun, de acrezentamiento de derechos para este nuevo dependiente de Justicia con otros que se deosan entender, de la abundancia de ellos

en agravio tambien á la Superior Real Audiencia  
de V. A. á cuya Suprema Potestad  
la creacion de tales Oficinas: Y con perjuicio  
del R. S. Infante D. Luis, que tiene la Regencia  
de elegir Alguacil mayor: lo para el Con-  
stante á la Superior consideracion de V. A. para  
que en su inteligencia determine lo que  
de su Superior agrado, en orden á suprimir  
de nuevo empleos por perjudicial y no nece-  
sario, interin el que Suplica Plega á Dios Padre  
de la C. R. P. de V. A. los m. a. que puede, la  
Christiandad, y sus Reynos necevitam: Azu-  
ga y Noviembre quinze de mill Settecientos  
tenta y dos. = Joseph Angel. =




Uti  
roo  
,  
is  
epa  
m  
A.  
que  
,  
ur  
eze  
Gua  
, la  
Azu  
rtos

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

res  
Justicia

De Acuerdo del Consejo Remito á V<sup>ms</sup>  
 la copia adjunta de la representacion que se  
 ha visto en el Sr. Joseph ~~de~~ el sindico  
 Personero que fue de esa Villa en el año  
 proximo pasado para que sin asistencia  
 de el Alcalde mayor ynformen V<sup>ms</sup>. lo  
 que enou arumpio se les ofreciere, lo que  
 partizipo á V<sup>ms</sup> para su puntual cum-  
 plimiento. Dios que á V<sup>ms</sup> m<sup>a</sup> Ma<sup>d</sup>  
 D<sup>ni</sup> 12 de Enero de 1773

Juan Fran<sup>co</sup> de Latorre



res<sup>ta</sup> Justicia y de Remi<sup>en</sup>to de la V<sup>a</sup> de Azuaga

The first of these is the  
 fact that the population  
 has increased rapidly since  
 the beginning of the century.  
 This is due to a number of  
 factors, including improved  
 medical care and a decline  
 in mortality rates. The  
 result has been a steady  
 increase in the number of  
 people living in the world.  
 This has led to a number of  
 problems, including a  
 shortage of natural resources  
 and a growing need for  
 food and shelter. The  
 world is now facing a  
 crisis of overpopulation.  
 It is essential that we  
 find ways to control the  
 growth of the human  
 population if we are to  
 survive.



The second of these is the  
 fact that the population  
 has increased rapidly since  
 the beginning of the century.  
 This is due to a number of  
 factors, including improved  
 medical care and a decline  
 in mortality rates. The  
 result has been a steady  
 increase in the number of  
 people living in the world.  
 This has led to a number of  
 problems, including a  
 shortage of natural resources  
 and a growing need for  
 food and shelter. The  
 world is now facing a  
 crisis of overpopulation.  
 It is essential that we  
 find ways to control the  
 growth of the human  
 population if we are to  
 survive.

The third of these is the  
 fact that the population  
 has increased rapidly since  
 the beginning of the century.  
 This is due to a number of  
 factors, including improved  
 medical care and a decline  
 in mortality rates. The  
 result has been a steady  
 increase in the number of  
 people living in the world.  
 This has led to a number of  
 problems, including a  
 shortage of natural resources  
 and a growing need for  
 food and shelter. The  
 world is now facing a  
 crisis of overpopulation.  
 It is essential that we  
 find ways to control the  
 growth of the human  
 population if we are to  
 survive.

13

279

*[Faint, illegible handwriting]*

17



Handwritten text on the right page, including words like 'de', 'be', 'v', 'H', 'E', 're', 'de', 'pi', 'gu', 'ad', 'Su', 'ce', 'bx', 'ar', 'Te', 'de', 'ge', 'Su', 'v', 'el', 'La', 'lo', 'so', 'la', 'pa', 're'.

Enlar, o L. Amaga dia, ~~de~~ Reintey des



Veinte maravedis.

1A

280

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

El Conexo Amill dea, <sup>o</sup> setenta y tres años, estan  
do en su Ayuntamiento, los <sup>o</sup> Sr. Antonio, Don  
de Leon, <sup>o</sup> Sr. Cano por su estado no-  
ble, y <sup>o</sup> Sr. Cano Pulgarin, <sup>o</sup> Sr. Segundo  
voto, por dho Estado, el <sup>o</sup> Sr. Cano de  
Aldana, <sup>o</sup> Sr. Primer voto por su estado.  
Exab. y el <sup>o</sup> Sr. Ortiz de Vera, <sup>o</sup> Sr. de  
segundo voto, por dho Estado, <sup>o</sup> Sr.  
Augustin Prodigio de Samavia, <sup>o</sup> Sr. ma.  
por su estado noble, <sup>o</sup> Sr. Juan Prodi-  
guer de Samavia, Mayordomo de Conexo. Con  
asistencia el <sup>o</sup> Sr. Chacon de Mendoza,  
Sindico de Conexo, de este comun, Juntos y  
Congregados, como lo tienen de huro y costu-  
bre, Dixerón que por el Conexo ordinario, se  
axerivido una Carta <sup>o</sup> Sr. firmada de <sup>o</sup> Sr.  
Juan Fran. Pastin, Secretario del R. Consejo  
de las oñes, con un tanto de la Representacion  
que aecho a dho R. Consejo. Joseph Anqueb  
Sindico de Conexo que fue el comun de este  
veundario, en el año proximo pasado, en  
el que se pide Informe, este Ayuntamiento. Sobre  
la creacion de <sup>o</sup> Sr. de este Juzg. con títu-  
lo despachado a favor de <sup>o</sup> Sr. Manuel de Lepas.  
sobre si es perjudicial a esta veundario ya  
las Regalias de <sup>o</sup> Sr. delecto por S. A. R. a  
propuesta de esta <sup>o</sup> Sr. con los de mas particula-  
res que incluye, a cordaron sus Mds. se pon-

ga cha Carta oñ y tanto & Representa  
 cion, en el libro de acuerdos, & este pre  
 sente año, y se consulte por estas, con  
 la Justificación necesaria, y se remita  
 a Tho. Pi. Conveso, con inclusion de los par  
 ticulares que comprende, para acre  
 ditar la verdad al Vno Senado, y lo sin  
 maron, & que Yo el SS. Doy fee = lo testado:  
 no 7<sup>o</sup>

Ponce Pulgarin Aldanaz veraz  
 Sanabria Vando 3<sup>o</sup>

Antem,

Juan de Miquel  
 & otros

Doy fee Yo el SS. que en virtud del acuerdo an  
 terior saque los testimonios que se man  
 dan y acompañados de la Representacion  
 conforme al apuntam. la que en la R. Co  
 rra de Correo de esta, & Senado con breve  
 escrito que tiene asi = Al Rey Nro S. = Por Ma  
 no de D. Juan Fran. de Castañ. u secretario  
 de en el Pi. Conveso de las oñes = Madrid  
 lo que cumplí oy dia de la Sta. Anagay Oro  
 no veynte tres de mill. cu. de setenta y dos  
 años =

Juan de Miquel

& otros

Acuerdo Po.  
 de 1702 Res.  
 ta

En la R. de Anagay dia cinco de Mayo de

mill  
 cia  
 du  
 ue  
 ynd  
 el  
 ph  
 por  
 el  
 tra  
 vzi  
 ten  
 pu  
 nes  
 la  
 en  
 loz  
 ser  
 Ca  
 do  
 tex  
 dor  
 bre  
 esto  
 que  
 Cor  
 aca  
 sho  
 dar  
 bra  
 do  
 do



mill Re<sup>os</sup> de rentas tres años, los S. Justi-  
cia y Crim.<sup>do</sup> de ella, son asaver el S. Dn  
Antonio Torre & Leon, Cr.<sup>ox</sup> & Cano por  
el estado noble y then. & Alc. ma. por  
disposicion de S.<sup>ox</sup> Propetario, el S.  
Dn Cano Pulgarin Cr.<sup>ox</sup> segundo voto  
por su estado noble, el S. can. castiz  
& Vera, tambien Cr.<sup>ox</sup> por su estado  
noble, y el S. Dn Juan Rodriguez de Ana-  
vria, Marcondomo & Consejo, con adivi-  
tencia de S.<sup>ox</sup> Pedro Martin Barza. Di-  
putado, & Abastos, juntos como lo tie-  
nen el uso y Consuumbre, dijeron, que por  
la aud. & Mesta que se halla en la renta  
en la d. & Berlanga, y de Juez de ella. El  
S. Dn Joseph Perete, Abog.<sup>do</sup> & los R. con-  
sejos Alc. ma. entregados de Mestas y  
Cañales, el Partido de Soria, se despacha  
de su despacho afin & que en termino de  
treze dias comparezcan en Madrid, a  
dos Cavalleros Capitulares, con dos hon-  
bres ancianos jurados o Partos, &  
estados, afin & que denrazaron & los Caros.  
que se les pagan, en laion & compim. de  
Cordales y Cañadas, y de lo demas que ocurra  
arreglado, a los Capitulares que tratan de  
dho asunto, y enterados en cumplim. con  
daron que para dho fin nombraran y nom-  
braron, & apoderados, y Capitulares al S.  
Dn Juan Rodriguez de Sanabria, actual Mar-  
condomo & Consejo, por su estado noble, y ab-

Delante marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

D. Juan Chacon & Alendora, Indico D. n.  
Personero deste Comun, y por señeros  
y hombres ancianos & conoçim. en el  
Campo, a Juan Antonio Muxillo, y D. Ph.  
Escobal, desta d. v. n. d., a quienes  
y a cada uno de por sí les da esta d.,  
todo su poder cumplido, qual se requiere  
re por D. n., para que asu nombre y deste  
Comun, respondan a todos y qualesquier  
ex. Carop, que se les pueda hacer, y res-  
pondan presentando lo d. n. en sus  
mentos, que tengan por combeniente  
y haciendo todas las dilig. Judiciales  
y extrajudiciales que combengan, a la  
voz de este comun, a manera que por  
salta el poder y requisito, no se exalee  
pues se le da tan amplio, y ex. ab, como  
para todo ello se requiere, así lo acordaron  
y confirmaron. E que doy fe =

Se da copia  
de este auto  
a los señeros  
y hombres  
ancianos  
de este comun  
para que  
se acuerde  
lo que  
conviene  
para todo  
ello se  
requiere  
así lo  
acordaron  
y confirmaron  
E que doy fe =

Antonio Ponze  
de Leon  
Juan Ortiz  
& Vera

D. n. José Cano  
D. n. José  
Rodríguez  
de la Cruz  
Pedro Barral

Antem,

Juan de Miguel

Y asimismo el día mes y año. D. n. de 1773

Nombre  
Diputado  
quas



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

acordaron que, en atención a los muchos que haxeres que diañam. Ocurren, en las huxencias que a está, <sup>de</sup> ocurren y que se halla, Ernicos Ss, Juan Ss. Miguel Ss, y aberes ocurre. los Casos & ausencias y enfermedades, y para que tenga efecto, los negocios de S. P. y este Ayuntamiento. desde fue go, y por el presente acaex do nombra con sus m. d. por su fiel & f. hos para d. h. ausencias, ael B. D. Joseph Antonio Ca berapara que despache como tal, todo aquello que ocurra en las d. has enfer medades y ausencias, el presente Ss, así lo se terminaron y firmaron, & que lo de Ss. Soy fe =

Ronze pulgarina vera Sanabria Baran

Antem, Juan Ss. Miguel & Ss.

nombram. de Diputados de las

En la A. de Chuaga dia diez y ocho de Marzo



a D.<sup>n</sup> Manuel y a D.<sup>n</sup> Juan oñda de la tabla en  
sus personas, quienes en su Intendencia dije-  
ron lo aceptaron y aceptaron, y lo firmaron  
con el que hoy se =

Manuel Roble  
de la tabla

Juan Gomez  
de la tabla

Andrés,  
Juan de Miguel  
oñda

do  
Agg. Sobre nombram<sup>to</sup>  
de Carri Cañama

Azuaga en su Ayuntamiento, y Mayo de 1773  
En la Villa de Azuaga día cuatro de Mayo de mil  
setecientos y tres años estando los señores  
y señores de ella, que avales firmaron, juntos en  
su Ayuntamiento, como lo han de ver, y de nombre  
afecto de proponer, la cara cañama, de quios bing  
la villa, y los señores de ella, Mayo de percibir y  
de ellos, y teniendo presente que las cosas probue-  
tos, en esta razón, son, la de D. Josef Cano Pul-  
gada, regidor de este Ayuntamiento, por su esposa  
Doña, la de D. Juan Calero, y D. Juan Gomez  
de la tabla familiar del S. oficio, de creacion, y  
el presente. En la parte en esta nota de Mathias Torrealba





Seisete maravedis.

58

284

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

El enado gñal a Juan Palomero, y Abil. Joachun  
Moamboc e naver. agüems, seles haga sauer para su  
aceptacion, y juram<sup>to</sup>. y execucado, se le entreguen  
las correspond<sup>tes</sup> Inmucion<sup>es</sup> para su praccica, y  
dempeno, y especialm<sup>te</sup> la R. del año de Mil setec<sup>ta</sup>  
reinas y cinco, y los Cav. S<sup>no</sup>ndicos Perpetuo, y  
perpetuo avinuan, si por bien lo tubieren a  
la forma de sus repartim<sup>tos</sup>. celando ser de ver-  
da equidad, y lo firmaron dhos C. segun lo cle<sup>no</sup>.

Doy fee =

Adaraz

om<sup>es</sup> Sanavriag

*[Signature]*  
Valera

*[Signature]*  
Ponze

*[Signature]*

*[Signature]*

do, ga  
m. d. h. como su cl<sup>no</sup>  
Juan d. Miguel  
a o r e g n

En hat<sup>o</sup> dia veintey dos de Mayo de este año

Yo el Es.<sup>no</sup> hize saber el nombram<sup>to</sup> de los  
 señores, & los efectos de que antecede, a  
 Juan. Rodrig. de Navarria, a D. Jph. delgado  
 y Alcala, a Juan. Palomero Lopez, y a  
 don Joachin de Alana, en su persona,  
 y en su debida licencia, dieron lo que se les  
 y aceptaron, y juraron de cumplir de en adelante  
 el men. con el Encargo, segun se ha  
 ver y entender, y lo firmaron, & que lo es  
 En no. de los Es.<sup>os</sup> Doy fee = Don Juan Palomero  
 de Navarria Juan. Palomero  
 de Alcala

Ante mi  
 de Alana  
 Juan de Miguel  
 & otros

Acuerdo de los señores de la Real Audiencia de Mexico  
 de 2 Mayo de mill setecientos y tres años,  
 los señores Justicia y Comis. de ella que avia sido  
 maran, juntos en su Ayuntamiento, como lo  
 han el huso y Costumbre, por antemano  
 el Es.<sup>no</sup> de los señores y testigos, por el yavor y  
 bre de los señores, con los señores que avian  
 y por tiempo de un año, por quienes presen  
 vor y Cau.<sup>on</sup> de rato de rato en forma, de  
 lexon, que por quanto el ajuste de los señores  
 la ciudad de Mexico, Cavera de este par  
 tido de la Contribucion de quatro mill en  
 linea de favor, es tenesido, y cumplido  
 de lo, por que se estipulo, y que se a com  
 nicado o m circular para hacerse de  
 nuevo, y para que el correspondiente, a esta  
 de practique y Excute, con el devida  
 glo y equidad otorgan por el presente  
 que dan y Confieren toda las facultades  
 des que Competentes y necesarias para

y de  
 po  
 ma  
 re  
 pa  
 as  
 pa  
 m  
 g  
 pa  
 de  
 E  
 E  
 m  
 ca  
 p  
 e  
 C  
 d.  
 de  
 y  
 y  
 &  
 E  
 g  
 r  
 a  
 e  
 c  
 d



y de dho, mas pue day de va d'alen, Carta &  
poder en forma, a d. d. Rodriguez de Navarria  
ma. de las para que por si personalm. y p. re  
sentando este Consejo, pueda paxeren y  
paxerca en la dha Ciudad, y en laron d'el  
ajuste. E los quales más en l'ixa & l'aron  
por lo tocante a estos, ajuste con el ad-  
ministrador Real, & dha Renta, con arre-  
glo a lo que se haya satisfecho y pagado,  
por esta R. Contribuci. en los años an-  
teriores, ualo a lo arreglo, o lo que la  
E. de E. de E. necesaria, y a ello obligue  
los propios d'auto y Rentas, & este Co-  
mun, con tanta fuerza, valor y efica-  
cia, como si fuxa hecha, la dha E. de  
por este Ayuntamiento pleno, y en ella, in-  
clua y espresada toda y cada una de las  
Clausulas, que se fuxo y dho correspon-  
dan, sobre, & renuncian todos los d'os  
lavor, y para lo tocante a dha Renta  
y que se execute, en los d'os propios  
& Rentas, dan poder a d. Superintend.  
de las de este partido, asiendo de d'os  
dho apoderado traslado, & la dha E. de  
que otorgare, para colocarlo, en el fi-  
vro & acuerdo d'el año. Corriente, pa-  
ra que la dha obligación sea notoria  
en sus testimonios los d'os d. con  
asistencia de los S. de d'os d. con  
perpetuo, el Comun & d'os de esta



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el día de hoy se dio y se dio en el Ayuntamiento de esta villa de Alcañiz, veintidos de este mes, a todo lo qual se el Es. Doysee =

Antonio Ponze & Alcañiz de Leon

San Ortiz

D. Thadeo Calera

de Vera

D. Antonio

pedro

hoye el testi  
monio dia mes  
y año de su  
gacimiento

Antem Miguel  
Juan

do q  
Agg. p nombrar  
Dey Dip. el Posito

En la V. de Alcañiz dia de hoy de uná de m. de  
seinto y tres años los Srs. Justicia y Rex de ella  
que avaxo firmaren juntos en la Ayuntamiento



Com

ace

RIA

hast

con

to

hago

ves

Jene

han

Regy

Oxa

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



Veinte maravedis.

286



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Como se han de usar y cumplir en la Sala Capitulada respecta de elegir y nombrar Diputado y Depositario del Pósito de Granos de esta dha. y que havian dho. empleos hasta otro dia del año de 1773 para dho. fin nombraron por Diputado del dho. Pósito a Juan de Roma y por Depositario a Juan Guerrero, quienes les hago saber para su aceptación y juramento y entrega de libros Caudales y documtos del dho. Pósito, y lo firmaron dho. S. el que se el Ess. Doy fee =

Alzados Ponze Pulgaxin y Sanabria Valde Antem Juan de Roma Miguel A. Ortiz

En plaza de Madrid a veinte y nueve de los meses de Mayo de 1773 y año de mil setecientos y setenta y tres que antes de dho. nombramiento de Roma y Guerrero, quienes entendidos el dho. Pósito lo aceptaban y aprobaron y lo cumplieron bien y fielmente, como encaja

go y lo firmaron de que doy fe =

Juan de los Rios

Juan de los Rios Miguel

En esta villa de Huaya de veintey nueve  
de Junio del mill de setecientos y tres años  
Estando los señores que componen su Ilustre  
municipalidad en las salas Consistoriales a  
efecto de tratado y comparencia, lo Combenion  
de algovierno, Económico y vtil a esta Repu  
blica, dixeron que por la falta de Pastos  
que en el presente año se experimenta  
la falta de Pastos en el pto oportuno de la  
primavera, y que por esta razon se halla la  
Boyada de este Conaño de este mórada y sien  
do el asunto de máxima que no descuer  
ca la cavor, acordaron que para subvenir  
en parte a tan granidaño, se acote y siere  
de todo genero de ganados de estos vecinos  
y sus comuneros en los sitios y sembrado  
de Casuñeta, y el Rio avajo, de Benben  
y hermanillas, a tomar el Caminos de  
guaxon, Agradas y Tavala, el Ponton de En  
cantado y el Falcon; he es la tierra apa  
rente y de mas Pasto, para el presente  
a gozo, a la espierada Boyada, que por lo  
de la tado de ella, a un presente, de terreno  
mas amplio, y que para que subsista de lo coto  
se le requiera a los guardas de este herme  
no, que se den, con vigilante cuidado.

ning  
207 Exodu  
lo m  
mex  
lase  
pord  
cia y  
Ayu  
Jaru  
aprea  
cuna  
silla  
za g  
pde  
este  
Inci  
za g  
en est  
firm  
dios,  
En  
ves  
Bo  
en  
po,

287

ningun Ganadero, en ninguna especie de los en  
 Exodunga en otros libros, denunciandolos en  
 forma, los que aprehendieron, a quien se  
 le diese la pena de quatro Ducados, por la parte  
 de cada uno de los Ganados, y por  
 la de cada uno de los compradores, y se pague el correo  
 por el vendedor, para la Comunidad un telero en  
 tela y otros expensas de que ponga el, elss. Este  
 Ayuntamiento. E asense en el dho. ayuntamiento  
 las mismas Señalaxon vafe de los mismos  
 apasexion, para el Ganado parido Ba  
 unno, Este Consejo, el dho. Ayuntamiento de la dha. Ma  
 silla, y la dha. Junta con su auxeradero, pa  
 ra que por este medio, se evite el perjuicio q.  
 pueda adquirirse de dho. ganado Ba unno, en lo  
 estexil. Este ayuntamiento, y que el dho. ayuntamiento se  
 encienda, en el dho. ayuntamiento, que se ha negociado, pa  
 ra que tenga el dho. ayuntamiento, =  
 en este estado, se concluya este acuerdo, que  
 firmaron los dho. Con los Cavalleros Sin  
 dros, Perpetuo. y dho. de que yo el Ess. no doy fee =

*[Signature]*

Ponce de Leon  
 Valde Orduna

*[Signature]*

Ante mi  
 Juan de B. Miguel

En dha. dho. dia mes y año, yo el Ess. no doy fee  
 ver el acuerdo que antecede, a la parte de los  
 Boñeros de consejos, y a los Bañeros, Este Comu  
 en sus Personaf doy fee. Pa los guardas de monter y cam  
 po, desta dha. dho. ayuntamiento

*[Signature]*

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Publicar. En dar a dos día mes y año, por box de Diego Palomo, p<sup>re</sup>pp<sup>to</sup> de ella, republico en los sitios pp. y acostumbrados, lo que de en presa en el ante nox a uerxo, y para qe conste, lo pongo por dilig. que firmo, hoy es

Juan de Miguel  
& otro

En Ayuntamiento de este día por parte de Fr<sup>an</sup>co Gonzales Redondo, represento título de Es<sup>cri</sup>ta bado por el Sr. conde de las ornes, y Caudan<sup>te</sup> virxado asu faw or, por el Cavallero Conca dor, Maillera Maestral de la Ciudad de H<sup>er</sup>ez, para Exerxer. el presente año, las Es<sup>cri</sup>tas pp. ca y sus q<sup>u</sup>o. de esta ca y por sus m<sup>u</sup>os visto, a cordaron su cumplim<sup>to</sup>, dandose ante todos cosas por dho Redondo la fianra suficiente de equidad de pagar, estas arxerid, y lo de mas que asu oficio, por tener. En curo Estado representaron Juan, J<sup>os</sup>ph, y Pedro Pulz, y otros que se constituyeron y constituyeron por fiadores en toda forma, el mencionado Redondo, y por sus m<sup>u</sup>os. fue admitida la dha fianra, y no lo daron, que por ante mi el Infraescripto Es<sup>cri</sup>ta otorgaron en forma, y lo firmaron en esta v<sup>o</sup> de Avilaga dia once de Julio de mill ca. de setenta y tres

Valero

Ponze  
Janabria

pulgarina

Juan de Miguel  
& otro



C  
ar  
ya  
pa  
pa  
ya  
no  
qu  
tas  
mi  
do  
Li  
pp  
yp  
to  
te  
ae  
pa  
ci  
ne  
ve  
du  
qu



Seenta y ocho maravedis.

288

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la v. de Anago dia once de Julio de mil setecientos y tres años ante mi el Ess. no de su mag. del cavildo ... y el presente unico para el pp. y Juzgado de ella parecieron Josef y Pedro Pulgarin y Juan Pulgarin Carrero de esta vecindad de cuyo Co no am. no fue y por ante mi y testigos duxeron que por quanto Juan Gonzalez Redondo Ess tambien de su mag. ha obtenido Recudi miento a su favor librado por el Sr. Contador de la mesa maestra de la Ciudad de Llerena a quien pertenecen las dhas. nias pp. y del Juzgado de esta dha. vecindad y para exercer las dhas. mencionadas dhas. dhas. y dhas. de su dho. y lo que en el presente caso les compete ha sea haciendo como desde ahora hacen de causa y deuda a su persona propia y renunciando como expresan a su dho. beneficio de la dho. dho. y dho. nueva Constitucion Juicio y demas comun a vos de uno cada cual por si y por el todo insolidum otorgan a favor de la R. Justicia de esta y que se libren en fiado al mencionado Juan Gon

zales Redondo para la Seguridad y Confianza  
de los papeles uitos y docu<sup>tos</sup> m<sup>tos</sup> tocantes y por el mes  
contenidos al dho. fin de la causa durante el tipo  
que se le concede por el dho. acuerdo y que firma  
usado este por cualquiera de las causas por dho.  
prevención Causa R<sup>a</sup> y efectiva en materia  
de todos quanto reciba y mas lo que ha a  
autenticado y autorizado que devan sea entre  
gados y colocados en el pp. Archivo de papeles  
Condado y Cerrados en autentica forma  
y para ello ha de poner toda la diligencia que  
se haia adu. officio y han de pagar y satis  
facer todos y cada uno de los defectos mul  
tas y Condonaciones pecuniarias que por  
ellos se fueren impuestas por qualquiera  
dho. Juezes y Tribunales asi inferiores  
Como superiores sin preceda exco. cion  
sin citacion ni otro recaudo alguno que  
se dio se requiera se ha de poderse repetir  
contra los otorgantes y cada uno de por si un  
solidum por esta fianza en forma que  
renuncian la autentica presente hoc ita  
deside. de foribus y las demas Leyes de dho. Co  
mun y las R<sup>as</sup> de Toro Madrid y Partida vana  
cuya obligacion ofrecen que cada y quando  
que algun procedim<sup>to</sup> de qualquiera de las  
naturales que por dho. producen obligacion  
se haia de entender con el dho. Redondo  
se omite y sea y se entienda con las personas

y  
o  
e  
de  
da  
de  
de  
e  
o  
y  
o  
da  
da  
c  
de  
fu  
ú  
el  
pa  
y  
Re  
lit  
of  
oto  
pa  
un  
los  
va



y Buena de los otorgantes que preparan las  
obligaciones y todos los habidos y por haber y para  
no dan poder a los dichos Jueces y Justicias  
de ninguna que de sus causas y negocios que  
dan y devan conoçer y efectuar. e conoçer  
de las del dho Redondo y en peçialm. e a lo de  
esta dha r. a cuyo fuero y jurisdiccion son su-  
xetos renuncian todo que de nuevo gozaren  
y la ley si combeniat de Jurisdiccion  
omnium iudicium para que a ello los que  
dan a prentar como por sentencia pasa-  
da en autoridad de Cosa juzgada y por si  
conferida y no apelada y lo dexaron  
con las mismas obligaciones firmadas y  
firmados que van obligados a la R. J. y  
cua se constituyeron y obligaron que por  
el dho Redondo como sus fiadores y  
principales pagadores respondieran  
y satisficieran con sus personas y bienes a la  
Residencia que se le deva tomar y a la Bi-  
sta que por el decenio corresponde a su  
oficio todo lo cual asi lo dexaron  
otorgaron y no firmaron porque es  
prepararon no saber a su tiempo lo hizo  
uno de los testigos infrascriptos que lo fue-  
ron a esta obligacion en el dho dia, Se-  
bastian Gordon Juan Mendia y Antonio

del Rio de esta vecindad y les fue leida  
la dha obligacion en las casas de mi  
habitacion a los obligantes siendo  
presentes Antonio Donoso Fran<sup>co</sup>  
Martines Calvo y Gerónimo Buzute  
Donos todos vecinos de esta dha villa  
en ella dia doce de dhos mes y año de  
todo lo cual doi fee = testigo = Antonio  
Donoso = Antemi = Juan de S.<sup>o</sup> Miguel

E y otro = H. = Sebastian Gordon =  
Yo el dho Juan de S. Miguel otro, Es. de Villag.  
y el Ayuntamiento. E estar a presente en dho, con lo  
otorgado y testig. a lo que dho es, en fee de lo qual  
Lino la presente, comprobada con sus señas  
a que me refiero, y con ella conuecida, q. por  
dora, f. o r. d. en el Protocolo, e Instrumentos  
pp. que por Antemi, se han otorgado, en el pe  
vente año hasta el dia de la dha, en que exor  
sido, el dho app. y Jur. por Prov. de la dha  
Justicia siendo unico en esta dha, a se hua  
go, en ella dia mes y año e su otorgam.  
Nuestro m. de la dha vecindad

23 Juan de S. Miguel  
a otro



M. Lag. J. de C. B. v. r. a. x. f. o. r. e. l. e. a. d. a. d. o. 1. 1.

de Octubre, y ocho de Diciembre de mil...

**E**N Reales Ordenes de veinte y quatro de Octubre, y ocho de Diciembre del año de mil setecientos sesenta y ocho, expedidas por los Ministerios de Marina, y Guerra, mandò el Rey, que las Justicias, Intendentes, y Corregidores destinasen en lo succesivo à los Batallones de Marina à los Reos, Vagos, y mal entretenidos, que antes aplicaban al servicio de las Armas en el Exercito.

Cumpliendo con las citadas Reales Ordenes, se destinaron por la Justicia de la Ciudad de Guadalajara quatro Mozos, que se remitieron à la Caja establecida en la Corte para su recepcion; pero el Oficial de Marina comisionado para la Recluta se negò à admitirlos, por hallarse prevenido por su Cuerpo para escusar el recibo de los aplicados por Justicia.

Y enterado S. M. de lo que con este motivo le hizo presente el Señor Conde de Aranda, Presidente que fue del Consejo, se ha servido resolver, que los Tribunales, y Justicias del Reyno continuen, como hasta aora, aplicando al servicio de las Armas en los Batallones de Marina, (en observancia de las expresadas Reales Ordenes de veinte y quatro de

de Octubre, y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho) à aquellos Mozos mal entretenidos, pero sin delito feo, que sean apropiado, respecto de que quando todos no puedan admitirse, por estar completos dichos Batallones, está dispuesto se les destine à cumplir sus condenas en los Bajeles de la Armada, con Plaza de Grumetes: Y que mediante haberse experimentado, que las Justicias remiten, con Sumaria de Vagos, à algunos que han cometido robos, y otros delitos feos, por fines particulares, y contaminan despues la Tropa, faltando à lo prevenido en la citada Real Orden de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho; se advierta à los Tribunales, y Justicias, que no apliquen à servir en los referidos Batallones à delinquentes de otra especie, que los comprendidos en dicha Orden; en inteligencia de que si contravinieren, y se averiguare, se les devolveràn, y seràn responsables à los gastos que hubieren ocasionado.

Y habiendose comunicado al Consejo de Ordenes esta Real Resolucion por el Señor Don Manuel de Roda en veinte y ocho de Septiembre proximo pasado, para que se tenga entendido en èl para su cumplimiento en la parte que le toca:

Ha

or  
S Alcaide

Ha acordado el mismo Consejo se observe lo que S. M. manda, y que à este fin se haga saber à V<sup>ra</sup> la citada Real Resolución, como lo egecuto, para que se arregle y cumpla con ella en los casos que ocurran; y para que en los Pueblos de su Jurisdiccion tenga la misma observancia por sus respectivas Justicias, le remito los egemplares adjuntos para que se los dirija, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde à V<sup>ra</sup> muchos años. Madrid, y Octubre veinte de mil setecientos setenta y tres.

Juan Juan Castellón

mil  
los  
ito  
que  
por  
sta  
sus  
da,  
an-  
us-  
, à  
ros  
y  
ido  
ten  
se-  
los  
li-  
nes  
los  
te-  
se  
an  
ren  
ejo  
el  
nte  
do,  
su  
ca:  
Ha

or  
S Alcaidemayor de la Villa de Azuaga

... acordado el mismo Consejo se observen  
... que S. M. manda, y que a este fin  
... se haga saber á V. M. la cedula Real  
... resolucion, como lo escribes, para que se  
... cumpla con ella en los casos  
... que ocurren; y para que en los Pueblos  
... de su jurisdiccion cumpla la misma obser-  
... vancia por sus respectivos Jueces,  
... y los escrivanos respectivos, para  
... que se dirija, dando su acio de lo que  
... para noticia del Consejo. Y para que  
... se cumpla con lo que V. M. manda,  
... y para que se cumpla con lo que V. M.

... con S. M. No  
... gin, ella  
... y de su  
... lo Es.  
... que axi  
... tenados  
... or el  
... agr. Migu  
... Musquitz,  
... contiene es  
... carta

... en ap  
... Barcelona  
... especie, que  
... Orden, en  
... transmiten,  
... haberes, y  
... los autos que  
... comunicado al Consejo  
... Resolucion por el  
... de Rodz en  
... proximo par  
... en el par  
... parece que lo

... de Rodz en

en 18. El mismo  
de gen. de la Justa  
na y de Crim. to co.  
no de las Es. de Crim.  
de quedar dho. s.  
en tenados, e la  
conclui. on el Cr.  
on dñ Miguel  
de Musquiz, que  
contiene esta  
carta.

res 2  
Cui S. mos: Haviendo hecho presente al  
Gen. S. D. Miguel de Murquiz, los S. Directores  
de la Renta de Salinas del Reyno, quanto  
tubieron por conveniente, en vista de las diligencias  
practicadas sobre el Verendario de esa Villa, q. paíse  
a manos de sus S. ha vuelto S. E. negax á  
Vno las soliciudes hechas de que se la minorase  
su Acopio anual de <sup>tas</sup> Fuesz, y ochenta fan, de Bal,  
y de que se la separase de dho Acopio, poniendola,  
á todo, en donde se vendiese la Bal de Consumo  
por Cuenta de la Renta; lo que partizpo á Vno  
de orden de sus S. para que lo tengan entendi.  
do así, en la inteligencia que han de Continuar  
con el actual Acopio de las Mexidas Fueszientas  
y ochenta fan, de Bal, en cada año, en los mes.  
mos terminos q. hasta aqui, y satisfaziendo su  
Importe por ternos en la Comin. de Llexena,  
á donde está sujeta esa Villa: Y se quedan

en esta inteligencia se servixian V<sup>ros</sup> de  
aviso.

Nuestro señor guarde la vida de  
V<sup>ro</sup> los m<sup>os</sup>, a<sup>os</sup>, que sevo. Badaroz 4 de  
Septre 1773.

De V<sup>ro</sup> su m<sup>o</sup> dezo

Fran. Nauca Manz  
de la Torre

res J<sup>to</sup> a Regim, de la 2<sup>a</sup> de Aruaga.



27

293

ann

u de

le

or

teu

oz

if



Veinte maravedis.

194



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

bre mill setecientay tres años. Estando en  
Ayuntamiento los señores Justicia y Com. de ella, co-  
mo lo tienen el suso y Cordumbre, afecto de  
Comenda y tratar los asuntos concernientes  
al Govierno pp. determinaron los sig.  
Dios cuenta de una Bexeda que en el año  
treinta e lporimo pasado mes, de agosto en q.  
semana el Mpartim. de N. de Valencia,  
entre los vecinos de esta, a que se haya de ha-  
cer su distincion de personas, de la can-  
tidad de tres mill ochentay ochenta y quatro  
caga bexes en mill veinteynueve y dos  
mas, previendo se hagan efectivos los ter-  
cios de diez y seis y los de diez y seis. Todo lo con-  
sue de se haga el Mpartim. en la forma  
ordinaria para la qual se nombraron por  
partidores a D. Joseph de Toledo y Ayala,  
y a D. Chacón y a D. de esta, a que  
se les ha de valer, este nombram. como  
tambien a las otras personas que se van  
concurriendo, y se previene a la cobran-  
za con la prontitud que se previene y lo firma  
de los señores de que soy fe-

Ponze  
Juan D. Miguel  
Alvaros  
veraz  
En esta

This día mes y año, Yo el Ess. h<sup>no</sup> aver el  
 Nomb<sup>re</sup> que antes de, a Don Joseph Delgado  
 soy Alcalde, y a Juan. Chacon de Mendocino  
 vecinos de estas, a quien dixeran lo aceptaron  
 dan y aceptaron, en toda forma y forma  
 con el cumplimiento bien y fielmente con el  
 y No llamaron a que soy =

Juan de Miguel  
 Alcalde

En esta, This día mes y año de el Ess. h<sup>no</sup>  
 aver el h<sup>no</sup> que antes de a Don  
 Juan Balboa, Síndico Real perpe-  
 tuo el común de vecinos de ella, en du-  
 sona soy =

Acuerdo sobre el Nomb<sup>re</sup> de En las, de Buagadía seis de  
 Octubre año de mill se<sup>ta</sup> setenta  
 y tres, Estando en Ayuntamiento los S.<sup>os</sup> Ju-  
 ticia y Crim.<sup>to</sup> de ella, que asaver son, los  
 S.<sup>os</sup> Don Antonio Ponce de Leon, Don Juan  
 Canopodu Estado Noble, y then. de Ma-  
 yor por Indisposición de los S.<sup>os</sup> prope-  
 xio, Don Joseph Cano Pulgarin, Juan  
 no de Alvará, y Juan. Artiz de Vera.  
 dixeran por ambos estados, ~~que asaver son~~  
~~que asaver son~~  
 acordaron sobre el particular de =  
 A tenor que es de Ayuntamiento. Co<sup>re</sup>sponde



pro  
 en  
 el  
 Alg  
 re  
 el  
 dol  
 bra  
 con  
 Mo  
 via  
 em  
 cia  
 mu  
 ar  
 de  
 con  
 exo,  
 sus  
 Don  
 Juan  
 e  
 To



Yo entuque a D. Matias Jarama Dom. de la Encomienda  
esta Villa de Huayago ~~que me dio en~~  
esta dia trece de Oct. de mil setecientos  
dos años a que soy fe =

Juan es. Miguel

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*

Se Reprova de esta carta  
de 15 de octubre de 1773  
por los S.<sup>os</sup> del Ayunta  
miento: ~~...~~

Mi S.<sup>er</sup> mios: Hallandome de Acom<sup>er</sup>  
Principal de las correos y Postas de esta  
Ciudad y Provincia de Extremadura  
y con orden de los cavalleros Director<sup>s</sup>  
generales de las Estafetas del Reyno  
para tomar conocimiento, y averi-  
guar el gravamen que resulta a los  
intereses de esta Real Audiencia en el furo de  
la conduccion de Balijas por las carre-  
ras de Travesia a los Pueblos, y mani-  
festarlo a las Juntas de aquellos  
cuyo gasto de conduccion de cartas,  
y su distribucion sea perjudicial a  
los portos, o derechos que integran<sup>te</sup>  
deven corrigirse por ellas, para que  
tomen a su cargo y quenten el

gasto de conduc<sup>on</sup> y admin<sup>on</sup> de la  
correpondencia, o que en su defecto acur-  
dan los interesados por ella a la Ca-  
ja de correo mas inmediata: en  
cumplimiento de la citada Ley  
respecto de que quavi la mitad del  
valor de los papeles, y todo el de los sobre-  
papeles del reducido numero de cartas  
de este vecindario se absorben, y con-  
sumen en el gasto de su conduccion  
y administracion, para si manifes-  
tan a Vms. que deviendo cesar de  
quien de la R<sup>a</sup> Hacienda la refe-  
rida conduccion, por otros motivos,  
corresponde que en su inteligencia  
adopten Vms. cualesquiera de los  
dos medios propuestos, para darme  
aviso de lo que resuelban para  
mi gobierno.

re  
SS, A



34  
Exo. Señor g. a. m. m. m.  
año Badajoz. 1. de octubre  
de 1773.

197  
P. P. P. P. P.  
m. m. m. m. m.

Señor de...  
C. C. C.

rei  
SS. Ant. y Res. de. Arzobispo



294  
20 de octubre. Emitt Ser<sup>o</sup> Reventay tres años, Jun<sup>o</sup>  
los y Congregados en virtud de la Capitulacion  
los S<sup>os</sup> Jueces de Justicia y Crim<sup>o</sup> de ella, con asisten  
cia de sus síndicos Pion, de Rivas y Avila, la ca  
za que antecede, el Caballero don. <sup>o</sup> Gab  
elos Carreros, de la Capital de esta Ciudad  
en que se sabe n<sup>o</sup> tiene de este Ayuntamiento,  
que la administracion de lo que corresponde  
de esta villa sea de su cuenta, y de mien  
de presente; que en los anteriores años  
lo administró en calidad de tal don. <sup>o</sup> P  
don. Marquez de esta veindad, y que a con  
plazo con harendas pagos mensuales  
esta correspond<sup>o</sup> de Herreria, y que confia  
esta villa en su legal poder de lo nom  
bravay lo nombre, para que en iguales  
terminos lo administre poniendo de su  
fuerza y tiempo, conductor que las porbe  
condada y su llave, para conducir la  
esta desde esta Ciudad de Herreria,  
a quien por su trabajo, y conduccion se  
le ade. avinax y asigna quince rs. por  
cada un mes, al Respecto de cinco y ochon  
zapoz año, que estandeñalados en el  
n<sup>o</sup> Reglam<sup>o</sup> el caudal de propios de  
ella, y mas un quarto de cada Carta,  
de las que Rivas, y de las que entee  
que a los vecinos a quien bengan, con  
la calidad de que aiga de ser de su cuenta  
ta la conduccion de veredas, que se di  
xigan a este Pueblo, por superior o in  
sin interres alguno, y que el cumptim<sup>o</sup>



500  
Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

Esto en oin, adax las Cartas de  
Regularon, adax la de Junta de Charlas  
quet, llevane a la que Corresponde  
Al Obispo de Sevilla, como a  
aqui; Notando al Conductor para que  
cumpla exactam<sup>te</sup> como le Correspon  
da, el mismo que firmara en este  
cedo, para que le misma obligacion en  
forma, y se le deva Carta, a D. J. Ph. de  
Soto, Abad<sup>o</sup> de la caxa de Badajoz, en q  
se manifieste, quedax esta dilla, en r  
plum. y Interferencia, de la ob<sup>er</sup>visacion  
de la dilla, como la copresario; Notando  
maxon sus Altes<sup>as</sup> de que lo el E<sup>sc</sup>o. D<sup>o</sup>

fee = Porze pub<sup>l</sup>icacion Alvaraz =  
J. de Valde = S. M.

Dono Marquez = Antena  
Juan de Miguel  
sario

**NOS EL L. D. JOSEF FERNANDEZ SALAMANCA DEL ORDEN DE SANTIAGO, PROVISOR JUEZ ECLESIASTICO ORDINARIO DE ESTA PROVINCIA DE LEON, POR EL Illmo. SR. D. FERNANDO VICENTE XARA Quemada por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Prior de ella, y del Consejo de S. M. &c.**

*Alos señores Alcaldes mayores y Regidores de la villa de Salamanca* — Hacemos saber que por dicho Illustrissimo Señor se nos ha remitido, un despacho de asignacion de asilos, cuyo tenor por lo respectivo à dicho Pueblo, y demas que se ha de observar, es el siguiente:

Nos Don Fernando Vicente Xara Quemada, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Prior del Real Convento de San Marcos de Leon, y su Provincia (nullius Diocesis) del Consejo de S. M. &c. Hazemos saber a nuestro Provisor de la Audiencia Eclesiastica de la Ciudad de Llerena, y a los Curas Parrocos, o sus Tenientes de aquel partido, como en execucion de lo mandado por S. Magtad (Dios le Guarde) en virtud del Brey de Su Santidad, expedido en doce de Septiembre de mil secientos setenta y dos, para asignar las Iglesias Parroquiales que deben gozar del derecho de asilo de inmunidad Local à los Reos que se refugiaren, tenemos asignadas las siguientes.

*Asilo de dichos villas de Salamanca* — Por lo qual mandamos à dicho nuestro Provisor, publique por Edicto fixado à la puerta de dichos Templos, la referida asignacion, y a los Parrocos, o sus Tenientes, pasen à la Justicia Ordinaria de dichos Pueblos Testimonio de la Iglesia señalada, para que se conserve en la Eserivanía de Ayuntamiento, poniendo una Copia autentica de el en los Libros Capitulares: Y abolimos, y ayanamos los demas Lugares Sagrados, è Inmunes consistentes en la expresada Ciudad, Villas, y Lugares, y sus terminos, para que no les valga à las personas, que se refugiaren en ellos, porque solamente han de gozar de dicha Inmunidad local para los asilos, las Iglesias Parroquiales aqui expresadas, Y conforme à lo prevenido por Su Santidad en dicho Brey: Mandamos que las demas Iglesias, y Lugares Sagrados, aunque ya no gozen en adelante de la Inmunidad Local, se les tenga respeto, culto, y veneracion debida en lo por venir, de suerte, que no se haga en ellas, o en ellos ninguna accion menos reverente, o violencia, segun la Santissima persuasion, infundida por antiguo universal, y siempre constante Espiritu de la Iglesia: Y para que pueda haver la facilidad à extraer qualesquiera Reo Eclesiastico, o Seglar, que por qualesquiera delito se halla retraido en las Iglesias y Lugares, que no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que se les debe: Mandamos asimismo, que quando algunas Personas Eclesiasticas, o Seglares hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias, no inmunes: Por lo que mira à los Eclesiasticos, debe preceder la Autoridad Eclesiastica por si misma, y con el respeto debido à lugares Consagrados à el Altissimo: Y en quanto à los Seglares ante todas cosas, los Ministros de la Curia Seglar practicaràn el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna manera de escritos, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida à el Eclesiastico, que con titulo de Vicario, o General, o Foraneo, o con qualquiera otro en la Ciudad, o Lugar, exerciere la Autoridad y jurisdiccion Eclesiastica, y estando este ausente, è faltando, y tambien en qualquiera caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad à otro Eclesiastico, que en la Ciudad, o lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario General, o Foraneo, è de otro qualesquiera modo llamado, es à saber, el Pastor, è el Parroco de la Iglesia, è el Superior local, siempre que sea de Iglesias de Regulares, igualmente que el pcedido Eclesiastico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, y sin conocimiento a guño de causa, ellèn obligados à permitir la extraccion del Seglar, que inmediatamente se ha de executar por los ministros del Tribunal Eclesiastico, si se hallaren prontos, y no por los Ministros del Brazo Seglar, pero siempre, y en qualesquiera caso, con presencia, è intervencion de persona Eclesiastica, todo para el unico fin de evitar desordenes en el modo de extraer de Iglesia, è de otro Lugar Religioso, y para que el Culto, y Honra de Dios, quanto sea posible, se guarde en lo sucesivo, en los Lugares Sagrados, y Santos, aunque no gocen ya de aqui adelante el privilegio de inmunidad local: Y en quanto à las Iglesias que llevamos señaladas, y se pusieron por inmunes, tambien mandamos se observen puntualmente las disposiciones de los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, de suerte que sean imbioadas, y libres de qualesquiera especie de atentado, y los que se acogieren, y refugiaren à ellas, no podrán ser extraidos de alli, sino es en los casos permitidos por el derecho, y siendo dignamente observadas en el modo de extraerlos, las reglas prescriptas por los mismos Sagrados Canones, y constituciones Apostolicas: Y para que se observe inviolablemente lo mandado por su Santidad, se quede que nuestro Despacho en la Audiencia Eclesiastica de dicho Provisorato, y se ponga una Copia en los libros de Fabrica, è Archivo de dichas Iglesias, y de haverse ejecutado uno, y otro, nos dará quenta dicho nuestro Provisor, Dado en el Real Convento de San Marcos de Leon a trece dias del Mes de Agosto de mil secientos setenta y tres. Fernando Prior de Leon. Por mandado del Illustrissimo Señor Prior: Manuel de Revollares

Y por Nos visto lo ovdecimos, y mandamos cumplir entre otras cosas, y que se despachen Edictos à los Curas de los Pueblos de esta Jurisdiccion, que se publiquen, y fixen en las Iglesias Parroquiales segun se manda, y se le participe à la Junta de cada Pueblo, para que lo coloquen en su Ayuntamiento; y para que tenga su cumplimiento: Damos el Presente en la Ciudad de Llerena a *trece* del mes de Septiembre de mil secientos setenta y tres años.

Liz. Don Josef Fernandez Salamanca

POR MANDADO DEL SEÑOR PROVISOR:

*Manuel de Revollares*

NOS EL L. D. JOSEF FERNAN  
MANCA DEL ORDEN DE SANTIAGO PR

PREBENDARIO DE ESTA PROVINCIA DE LEON, POR EL  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Ala...  
Este que por dicho Illustre Señor le nos ha remitido, no deprende de asignacion de  
y de orden Suo, y de mas que se ha de observar es el siguiente:

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Por lo que mandamos a dicho nuestro Prebendario que pida por dicho Señor a la  
de la Santa Sede Apostolica, y de la Santa Sede Apostolica, para de  
este Xua Queda por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, para de

Notario

300

Yo Pedro Ferrnando Marquez, Notario pp, de esta  
 Provincia de Leon: por Autoridad ordinaria, y vecino  
 de esta Villa de Avuaga; Testifico, doy fe, y Verdadero  
 testimonio como Emvirtud, y hysolucion del man-  
 dado por su Mage, / Dios le Guarde / y del bube el real  
 Santidad expedido en donde se pteñen de mill secci-  
 onen setenta y dos años, para el efecto de asignacion, e  
 las Iglesias Parroquiales, que deben ser del Dño, a cargo  
 de y comunidad local, a los fines que se refuzaren: Del  
 edicto mandado de gachar por el Ymo. Sr. Dn. Jofe  
 nando Pizarro Tava quemada, por la gracia de Dios,  
 y de la Santa Sede Apostolica, Prior del Real Convento  
 de S. Marcos de Leon, y su Provincia, del Consejo de la Mag,  
 y del mandado envalista, por el Sr. Dn. Jofe fernan,  
 Salamanca, del Orden de Santiago, Juez Eclesiastico de esta  
 parte, y Promovido de la Prov. por su merecimiento, y mandado  
 de cumplir, con fha en la Ciudad de Avuaga, en treinta  
 del mes de Septiembre proximo pasado, de este quinquagesimo  
 y tresendado de Dn. Nicolai de Saavedra pte, su Notario  
 de esta dha V. y para que conite con fe, y verdad que se  
 y firme, Avuaga y octubre, trece de mill secci, ciento y tres años

Emvirtud de Verdad

Pedro Ferrnando  
 Marquez

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Agg. sobre el punto  
de la oración del Sr.  
Abislo ordenando e ne lenda

En la C. de Aruaga dia veinte de oct. 1720





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

301

mil setecientos y tres años estando Los  
D. Jure. a y Regim. de ella Juntos en su sala ca-  
pitular como lo han visto, y con su ombre, vir-  
tud con el edicto de publicar. de todo Local en esta  
villa, y el testim. que lo acredita haberse fi-  
do en su of. para q. en cuya consej.  
a concordaron su debido cumplim. segun  
era resulto p. su sanc. y mandado por  
s. m. q. Dios que y mandaron de colog.  
esos docum. en este libro, y sea así puesto  
y cumplido su contenido, de libro el comp. te  
recojo para que conste en la Curia Ecc.  
de esta P.rov. y lo firmaron los m. de  
que Dios fee =

Ponze

Juan de Vera Alvaraz  
Juan de Madroñal  
Juan de Valero  
Juan de Urbem  
Juan de Miguel  
Juan de ...

En la Villa de Avuaga dia diez de bovinia de quince





SELO QVARTO, V...  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

El B.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Anic. Cavera decano de la Real Audiencia de Lima, y Regim.<sup>to</sup> de esta villa con el debido resp.<sup>to</sup> dice: que este Ayuntamiento ha sido servido conferirle el nombram.<sup>to</sup> de fiel alfiar, para las averiguas, y enfermedades de su cas.<sup>o</sup> Juan de Miguel Sitar, y en atención a ser notorio, que las Practicas de esta facultad, y continuado estudio del dho. P.<sup>o</sup> le tiene ordinariamente ocupado, sin permittirle distraerse a otros negocios, dese hacer presente ademas, q.<sup>e</sup> tiempo que averiguare por largo tiempo, en ocupacion de su propio interes, por lo que no puede continuar en la confianza mandada a la villa, y para poderlo hacer librem.<sup>te</sup> se

escusa del dho. cargo. Por tanto =  
Supp.<sup>ca</sup> al dho. que admitiendole la escusa propuesta, la continuacion en el servicio interino de fidel.<sup>o</sup> de este Ayuntamiento se sirvan proveer de otro en su lugar como rempam.<sup>to</sup> Com.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se p.<sup>o</sup> recibir V.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup>

B.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Anic.

*[Handwritten signature]*

En presencia, admitiere la escusa

que se agaxa de hazer, para proveyer, e nel cargo de  
deffor; y para que este Ayuntamiento, tenga quien  
usado en el, para las Avenidas y enfermedades de los  
Juan de Rodriguez, devian de nombrar y nombraron  
por tal, al ynfraescrito Pedro Fernando Mar  
quez, Notario dego, y vecino desta Villa, por sus  
excoficacion y testimonio, para los Arrogos que  
ofrecieren por venientes a este Ayuntamiento, sus  
anexiones, y Conesiones, a bto acordaron y mandaron  
los Señores Justicia y Reximiento, que abaxo firmaron  
en desta Villa de Auaga; e nella dia veinte y ocho  
de octubre de mill e setecientos, Setenta y tres; Lo que se  
oficio =

D. Antonio Ponce  
de Leon  
D. Joseph Cano  
pulgarcin  
D. Juan Rodriguez  
de ...

Comandante de la Villa  
Pedro Fernando  
Marquez

En la Villa de Auaga a ...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

303

ven contrabandador al mandado por sus señas, ordenes, por lo que  
 se mandando Su Magestad, a evitar estos daños, y por lo que se  
 da, que de aquí adelante se observe y guarde, que ningún vecino  
 no se engese a llevar de este ganado, que aya comprado gaxa  
 enajenada, o granjeada, en las Casas de Propios y Hereditos de esta  
 Villa, que se compraren, entre el ganado de cerda, que se cria en esta  
 Villa, y número, y como de los de esta clase, y de los de otras, si que  
 se entien con apovechamiento, y lo mercadería, con aquel ganado que  
 hubiere con el dicho ganado, pareció faltar el nombre, como en esta forma  
 por lo que se hizo, y a la Carta, y con el espaldas, mandado por  
 la orden, y que en el dicho de esta presente, por el Sr. D. Pedro  
 Juan, que se hizo saber, a lo que se compraren, en los años de  
 diez y siete, y en el tiempo de la guerra, y de los frutos de la bellota, y yerbas  
 de este campo, y que se guarden, y guarden los dichos, que se compraren  
 y se compraren, que ningún vecino, ni propietario de ganado gaxa, que sea el  
 otro, y a la Carta, y a la Carta, y a la Carta, y a la Carta, y a la Carta,  
 y en apovechamiento, a la Carta, y a la Carta, y a la Carta, y a la Carta,  
 que así seaga, por la Carta, y a la Carta, y a la Carta, y a la Carta,  
 por cada herdo la multa de dos Ducados, y de proveyer a los dichos  
 que ayga lugar por Dios. A lo que se hizo, y a lo que se hizo, y a lo que se hizo,

de  
 quien  
 el  
 ombra  
 Max  
 por  
 los  
 que  
 Sub  
 and  
 firma  
 de  
 que

Hereditos  
 de los Guardas

Luego en seguida, y el yo Francisco...  
 el acuerdo que aneude a Diego... y Christobal...  
 Guardas de Campo y Proveyer...



Situaga diadinte a Dize. Emill  
 setentay tres años, los 5.<sup>tos</sup> Justicia y Cr  
 ella que se usaron llamaron Juratos como  
 Juan de Dios y Constumbre, de decir, que se  
 llamo se al presente como se halla los  
 Molinos de Agua Comunal en el huso de  
 sus Molindas, y llevarán adelante, los es  
 tablecio por la ordenanza municipal de  
 esta dha, en oñ a que ayga peso, para los  
 tijos, que se entregan a los Molineros  
 y las haunas que de estos se sirven, avien  
 do sureto fiel que lleve el correspondiente  
 libro, de lo uno y de lo otro, como lo hubo ante  
 rior.<sup>te</sup> Serian en nombrax y nombraxon  
 a Pedro Fernando Marquez desta dha dha  
 para este encargo, a quien se le haga aver  
 para que lo acepte y Jure, en cumplim.  
 suando de Dios y de cada fanega que  
 pesare, y a los Molineros por su trabajo y tra  
 quila, de cada fanega de dha dha, han  
 eno se le paxen a dha dha, co paxien de la dha  
 que a estado encargado en el año anterior de  
 este oficio, que inmediatamente entregue a el nuevo  
 mente nombrado, la thomana, que existe en su  
 poder, propia de este Consejo, con los demas pe  
 trechos de ella, y los libros y documentos, de lo  
 vierno a dha dha, publicándose esta pro  
 viciencia, en la forma ordinaria para su  
 puntual cumplim.<sup>to</sup> y Execucion, de que soy  
 fee = Enm.<sup>to</sup> = 301 = Seis = 3.<sup>o</sup>

D. Antonio Ponce Valero  
 Sanabria Pulgarin  
 Juan de...  
 Aldana

Este para que.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo, yo Enchavilla Thos ría mesyano del Esc.  
depto. hiro saxon el Acuerdo naxaram gal  
antes de ad Pedro Maxquen Juan en su  
belia d'ao. lo aceptava y arepto, en toda  
forma y para e cumplir bien y felm. con  
su encargo y lo rano e que soy fec

Pedro Fernando  
Alarques

Juan de Miguel  
Alarques

Yo, yo Enchavilla Thos ría mesyano del Esc. hira  
depto. hiro saxon el Acuerdo que antes de a L. n. an.  
Xavier Platoru en su Persona soy fec

[Signature]

[Signature]

[Signature]



7

33

305

Muy S.<sup>res</sup> mros. Los Cavalleros Directores  
 generales de la Renta de Correos del  
 Reyno, han Reuelto <sup>te</sup> ultim. que por  
 ahora, y hasta nuevo aviso siga de quen-  
 ta de la R.<sup>l</sup> Hacienda el gasto de con-  
 ducion y Adm.<sup>on</sup> de la <sup>a</sup> correyp. de esa Villa  
 lo que aviso a vñs en consecuencia  
 de lo antenor<sup>te</sup> indicado acerca de  
 este arump.<sup>to</sup>

Dios q.<sup>e</sup> avñs m.<sup>o</sup> a<sup>o</sup> Bada  
 Jos 11. de Diciembre del 1773.

L. P. de mis hem.<sup>as</sup>

Conf. de Voto

S.<sup>res</sup> Justicia y Real delav.<sup>a</sup> de Azuaga.

1802  
Muy Sr. D. Sr. Don Juan Manuel de Castaños  
General en la guerra de Cataluña del  
Reyno, don Juan Manuel de Castaños  
General, y hasta ahora como tal  
por el Sr. D. Francisco de Paula  
Guzmán, y Sr. D. Juan de los Rios, de esta Villa  
lo que es de su parte en la guerra de  
esta guerra. Madrid a 10 de Mayo de 1802

Don J. Manuel de Castaños  
por el Sr. D. Francisco de Paula  
Guzmán, y Sr. D. Juan de los Rios

Don J. Manuel de Castaños  
por el Sr. D. Francisco de Paula  
Guzmán, y Sr. D. Juan de los Rios

Don J. Manuel de Castaños  
por el Sr. D. Francisco de Paula  
Guzmán, y Sr. D. Juan de los Rios

do

306

307

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]*

Acuerdo celebrado  
entre Lombard<sup>to</sup> & } En la villa de Suaga  
Maioresmos.



Para despachos de oficio quatro mrs

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mellang de Nabaloro Cap.<sup>to</sup> del orden de Santiago, Con-  
ta Gov. y Jur.<sup>a</sup> ellay, p.<sup>a</sup> su Mag.<sup>d</sup> de esta Cid de Leon.  
y su Partido Tuz Particular y Privatibo de Posico de los  
misma V.<sup>ca</sup> = Tres =  
Mag. Saver a vms. S. Jov. pub. may. y odd. su lugar  
Enm. de las V. lly a Saver =

Aguada

Como por el Consejo ordinario e recibido la cedula  
del thenor sig.<sup>te</sup> = Hallandome Inteligenciado p.<sup>a</sup>  
Orden senten. hechay por varios Al.<sup>os</sup> e Incauentos  
de los Posicos, y la Cont.<sup>a</sup> gual de ellos, q con motivo de  
q las cuencas de sus fincos son comprehensivas a uno  
año de se prim. de Julio hasta fin de Junio del sig.  
esta povenio p.<sup>a</sup> Canuba (Instruccion) y havere  
dado posteriormente, q los nombram.<sup>tos</sup> de Just. y  
empleos de Republica, se hagan en prim. de Julio  
hasta fin de Dne. treme cada seis meses q interbe  
una un Al.<sup>o</sup> con la clave, q se conesp.<sup>de</sup> por ley, de q  
resulta, q hav. de cargos por mala adm. y otros motivos  
se remitan ala responsabilidad con el putero de si fu  
ron, o no causados en los primeros seis meses, fin  
de Dne. o en los otros seis fin de Junio, con lo q delat.  
la ordenas de quenta mucho tiempo: y ahi mismo  
porq devindose p.<sup>a</sup> ventan era en el mes de Julio  
para remicix a mis Manos, los impossibilita q  
hallame en la recoleccion de sus frutos, y algunos

302

meses despues, lo que se evitaria <sup>lo</sup> en el  
 nombram.<sup>to</sup> de Interventores a otros <sup>en</sup> <sup>as</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>puestos</sup>  
 el mismo orden q. en las Just. y may empleos  
 del Coman con obligac.<sup>on</sup> de dar su cuenta  
 de D<sup>no</sup>, como se practica con las de fondos  
 Publicos, y otras de distinta naturaleza, y  
 hallarse todos en sus domicilios, y sin las con-  
 genias p<sup>er</sup>curas, q. en el <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>atend.</sup> <sup>do</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>casos</sup>  
 fundam.<sup>tos</sup> y otros q. reuere: e tenido a bien  
 declarax, q. en los principios del año al tiempo  
 q. hagan eleccion de Jura, y may empleos de  
 publica, se egeute tambien de Diputado, y  
 Depositario para el P<sup>o</sup>sto, y el Alc. q. parezca  
 a los Ayuntam.<sup>tos</sup> y Concejos donde hayados  
 que donde ay solo uno a este Consejo  
 que se encarguen de la adm.<sup>on</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>asuntos</sup>  
 practica, se requiera en lo subscrito. En esta  
 Intelig.<sup>a</sup> ceraxan en el dia treinta, y uno de los  
 senze mey los actuales Interventores, y entu-  
 xaran a los nombrados las existencias de  
 nos y mis, Planchos obligac.<sup>on</sup> y quancos docum.<sup>tos</sup>  
 haya seguros, y en el concepto, q. esta p<sup>er</sup>ven-  
 do por la citada Instrucion de treinta y uno  
 de Mayo de mil setec.<sup>tos</sup> y cinq.<sup>ta</sup> y sus. Cua-  
 do en los texm. referidos, ordenaxan  
 cuenta de los seis mes, q. corresponde <sup>de</sup> <sup>haber</sup>  
 fin de D<sup>no</sup>, y presentaxan, por el orden  
 establecido, y las originales se remitiran

á cada respecto suyo, para para el año  
de 1710 en todo el mes de mayo, y si alguno se  
negare, (que no lo exprese respecto la comodidad de  
tiempo) se le hará su recibo con prescripción de  
Dios para q cumpla, q no ha de ser despachada  
sin á cona de los Incabentis, q a que la orde-  
ne y remita, y en tiempo el mismo de veinte  
días.

En quanto a la parte del muestreo q  
contribuyen en cada un año los Pósitos en fa-  
vora de trigo, para dotar de cont. y Juzgado en  
esta corte, queda dispuesta solo por este primer  
año, a más aumento de recursos.

Y para q en cada Pueblo donde ay  
se done lo contenido, y quanto esta pre-  
sion se expresada Instrucción y Leyes  
chazarán inmediatamente, q reciban esta se  
por venda con prevencion de que quide ay  
en cada uno ponga en combite, y el otro se  
haverse en executado.

Dios que a Vno m. d. S. Madrid y Dize once  
de mis señas Letenay tras Manuel de Roda  
Sr. Dn Juan Ant. Baringo de la Torre =  
Copia del original, q el ex. m. d. Dn Man. de Roda  
del conl. a enado su Mag. su Sec. del des. de  
universal de Gracia, y Just. ympen. Intend.  
gial de todos los Pósitos del Reyno, acordado, y m.





MIL  
A Y

on  
o grial

legado

camp

ten

omota

so. elia

Bring

bre ca

gente

rino co

, cuya

W. las

Mano

buenta so

epacholo

a poa su

errav

en cal

mas g

i. de rep

ounos

adome

tham

rias de

Delon

mes,

Junio 27 de Dez. de 1792<sup>1</sup>  
Buzo de Tena y Blanco  
Reg. N. con 4500/07  
Regret

Handwritten text on a small rectangular label, possibly a library or archival tag. The text is faint and difficult to decipher but appears to include a name and a date. The name "M. J. ... 18..." is visible.

aviso 27 de D<sup>to</sup> de 1772  
Juan Rodriguez de Sana  
p. a. Reg. con ASVob  
Herrera

Handwritten text on a small rectangular label, possibly a name tag or identification mark. The text is written in cursive and includes the name "G. J. G. G." and other illegible characters.

... 27 de Oct. de 1790  
... Pedro Pulgarín, p.  
... Com. de Valer  
Hegret

Handwritten notes on a small rectangular piece of paper, possibly a label or a page from a notebook. The text is illegible due to blurriness and low contrast. A small drawing or symbol is visible near the bottom center of the note.

Mayo 27 de Sid de 1792  
Región de Meana, pa  
Con 29 Votos  
Regret



Eleute maravédis.

SELLO OVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

309

En la villa de Chuazú el día primero de  
 mes de Enero de mil Setenta y seis  
 años, estando el Sr. D. J. Philegret Abog.  
 & los Cales condesos de la mayor y Cap.  
 a Guernapordulhaq, de esta y el Sr. D. J.  
 Juan Alhenay Mendocá por poder  
 otado nro, formando ambos un  
 tam. con asistencia el Sr. D. J. Ph. Sub  
 gamin de then. & Casa de Arcecho  
 de esta villa, por ausencia el Sr. D. J.  
 Juan Ph. Morillo de la Cruz, curalario  
 de la misma, D. J. Díaz y D. Juan de  
 Córdova, testigos para el acto de  
 desinstitución para los oficios de  
 vidonj de ambos estados, para el  
 presente año, se procedió a hacer  
 dicho acto de desinstitución con la  
 solemnidad correspondiente y con  
 rumbo a en la forma siguiente.

Vocando de este presente año, sea los  
 vidonj de primer voto por el estado  
 de Chuazú.

Abriese un cantaro en que se hallaron  
 los cuclados de vidonj por el estado



noble, y haviendo en el año de 1772  
luebo, por un año de guerra  
cond. vé sacó un apolisa que fue

3007 = / OTAVIO  
Huaga 27 de Diciembre 1772, D. Diego de  
Zena y Blanco por el Crídon con 25  
votos = Alegría

Haviéndose buuelto a vista deo cambio  
de salio otro por lo que se ha  
He otrapolisa que leida fue así

Huaga 27 de Diciembre 1772, D. Juan  
Rodríguez de Sanabria para el Crídon  
con 25 votos = Alegría

Haviéndose abierdo donde se ha  
dan los Crídones para el estado  
Estal por honorino, se sacó otro pila  
rio con una cedula que fue así

Huaga 27 de Diciembre 1772, Juan Pe  
zoso Pulgarín para el Crídon con  
25 votos = Alegría

Haviéndose buuelto a vista deo otro  
pilario que fue así

Huaga 27 de Diciembre 1772, Juan Emer  
de la Tabla para el Crídon con 30 vo  
tos = Alegría

Cuia cedula por ser el Dho Juan  
Emer de la Tabla, maior como de  
propio, cuyo oficio obtiene, hasta  
ahora de aien, con voz y voto en el  
Ayuntamiento, se bolvió a pilario

de fue sacada, y se blanquea, boltaendola  
al Cantaro como se boltao para que  
quando bolviere asacarse en otro ano  
sin falta de hueco, como al presente  
no lo tiene, y sea a ver vir el oficio de  
Cordón = 310

Y habiendose buelta a bria deo can  
taro, se saca otro piloxio, que se saca  
deoula que dire assi

Quaga 27 de Fixe de 1772: Joackin de  
Albona para 10<sup>a</sup> con 20 volos: Alegre

Y en este estado, se concluido este acto, y  
mandado sumido se pongan en posesion

acada uno de sus respectivos empleos  
prescribiendo ante toda cosa, que por  
el Sr. Alc. ma<sup>or</sup> de lo terre de Turam,

reserario; Y en atencion a que para  
las elecciones de Maiores como de Propios, y

Alc. de la hermandad, es. de Turam  
dam, Padre hab. de menores, Deposi-

tario y Diputado de Real Ponto, y en  
ardas de monte, deben ser, e seridos

por todo de Turam, y el que se ca  
ba a celebrar en este dia, para la

de desvinculacion de Cordones para  
el presente año, se practique solo

mente por el Sr. Alc. ma<sup>or</sup> y 10<sup>a</sup>  
tomada que sea la posesion por los

quatro, que andados de desvincula  
do, se forma de Turam, y se proe

deca, adhos nombram, a rúba expresa



Veinte maravedis

SELLO: QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

de, y lo firmaron sus manos, con dos  
dos testigos e quedo y fue =

*Don Blasquez* Joseph Pizarro D. Juan de Luna  
y Mendocoy

D. Juan Ortiz Hidalgo  
D. La Bagueza D. Diego Ortiz  
Hidalgo

Antem,  
Juan de Miguel  
A. Ortiz

Inmediatamente, comparecieron a bo  
maximas posesiones los D. Diego de  
Gena y Morales, D. Juan Rodriguez  
de Anabria, Juan Perero Pulgarin,  
y Antonio Toachin de Alcañal, y por  
vida la solemnidad de Texam, acep  
taron y quedaron aposeñados  
el primero para la posesion de primer  
voto, y se pusieron en sus respectivos



estado, Juan Perro Pulgán, y Baltasar  
Joachin de la Cruz, y otros por el estado  
de hombres buenos, a efecto de hacer la nomi-  
nacion de los señores de la villa, y posesion  
y juramentacion de los mismos en la forma  
de las leyes, y estatutos de la villa.  
Lúmenam, nombraron sus májors para mo-  
rdomo de Consejo, para este presente año  
es saber, los S. J. Diego de Alencá, D. Juan  
Proberio, y a Antonio Joachin de la Cruz  
a D. Antonio Torre de Leon de la ciudad  
noble, a cuyo estado toca en el presente  
año el mayor domo, y el D. Juan de  
Xero de Xero quien nombra a D. J. Pulgán  
de este estado noble, y be-  
niendo como tiene superioridad de  
los D. D. Antonio Torre de Leon, que  
nombra, para este empleo a mayor  
como a propios de esta villa, a quien se  
haga saber, para posesionarlo y pre-  
stare el jurament. correspondiente, y ha-  
viendo comparecido se le dio la posesion  
de este oficio, sentándose en este  
Ayuntamiento, en señal de posesion en  
el lugar que le corresponde, y juramentado  
abiendo n.º 5, y on a señal de Cruz, y  
hizo en forma el D. D. en manos de  
D. J. Alc. ma. que depositara en este  
oficio de mayor domo a propios, bien  
f.º m.º y con labor y voto que tiene  
en el Ayuntamiento, y igualmente se  
prestara, con suavidad y desinterés

mirando por los Fueros y Regalias de Castilla  
y a beneficio de este Común

En atención a que D. Agustín Prodrigo,  
de la villa de Alcañices, a nombre de  
D. Juan de Alcañices, su hijo, a quien

pertenece, se halla preso, por sus  
pasiones de la Jurisdicción Real que exerce  
D. Alcañices, por nombramiento de D. Juan de Alcañices

con los demás Capitulares presos por  
el mismo delito, por cuya causa a fin  
de proveer a que aya Alg. Mayor hasta tanto  
lo que benga, el título de S. A. R. para

el que hubiere nombrado, y sin perjuicio  
de S. A. nombraban y nombraron  
a Juan Moreno Mayor, para Alg. Mayor

en calidad de depositario, este empleo,  
hasta tanto que benga el título y  
nombramiento de D. Juan Moreno Mayor, cuyo Em-  
pleo pusieron en depósito a D. Juan Moreno Mayor,

Moreno, por haber sido el anterior  
nombrado por S. A. antes de D. Agustín Prodrigo,  
cuyo depósito se va a hacer  
en la forma sobredicha, por no poder

estar el Juez ordinario de esta villa  
sin Alg. Mayor por la frecuencia de asun-  
tos que ocurren presiosos a la brevedad  
adm. de Justicia.

Y por la misma razón que ocurre, para  
nombrar en el Ayuntamiento. Suspende  
ción, para otro Ayuntamiento. los nombra



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

mientos para Alc. <sup>ses</sup> Alcaz. <sup>2a</sup> hermandad  
y otras ofi. <sup>no</sup> procediendo a nom  
bram. <sup>no</sup> de <sup>no</sup> este Ayuntamiento, <sup>no</sup> de  
voto con unanimidad y conformes, a  
nuestro presente es. <sup>no</sup> Juan de <sup>no</sup> Muz  
ortiz, cuyos tres nombra<sup>tos</sup>  
expresados y otros <sup>no</sup> de otras ofi. <sup>no</sup> que  
en dicho Ayuntamiento, como bado de  
ante nombran lo practican<sup>do</sup> <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
ficaren los <sup>no</sup>, que componen en este  
se expresado de ofi. <sup>no</sup>, para el bu  
en gobierno de esta <sup>no</sup>, y no haber  
podido hacer los nombra<sup>tos</sup> <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
los Capitulares, que concluyeron  
sus ofi. <sup>no</sup> el ultimo de <sup>no</sup> ante  
rior por causa de sus prisiones co  
mo ha expresado; con lo que se concluy  
do acuerdo que firmaron sus <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
quedoy fee =

*[Handwritten signatures and names]*  
Don *[Signature]* Don *[Signature]* Don *[Signature]*  
y *[Signature]* de *[Signature]*  
Don *[Signature]* Don *[Signature]* Don *[Signature]*  
Don *[Signature]* Don *[Signature]* Don *[Signature]*  
de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*

De late maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

313

Companecio Fran. Moru... ma, de late  
un... a... de Alc. ma. y por...  
de... Tuxam. y se puso en posesion de  
Alc. ma. interinam. hasta que venga  
el nombram. de... el Sr. S. In  
fante, D. n. las, y lo señalo con lo que a cos  
dumbria, y lo firmo sumo de que soy fe

Señalado de...  
Fran. Moru... Miguel  
D. n. de...

Acuerdo sobre el  
nombram. de los  
de mas, oficios de  
publica que fal  
dan  
En la villa de Aruaga di abas  
de mes de Enero de mill set. Se  
dentay seis años, estando tele  
brando Ayuntamiento, los Sr. Justicia y Crisi  
nientos, que le componen, a saber el Sr.  
D. n. J. ph. Alegret, Abog. de los Reales conse  
jos, Alc. ma. y Cap. a Guerra por su Mag.  
desta, D. n. J. de... y Morales  
D. n. Juan Rodrig. de Sanabria, Crisidore  
por su estado noble, Juan Pero y tuba  
nis Joachin de Aldana, Crisidore por su  
estado de hombres buenos, Fran. Moru  
nomais, Alc. ma. interino, D. n. Antonio



Ponre I Leon, Maiores omes I Consejo, por  
suestras noble, todos con boya y voto en  
abundancia, en continuacion de lo nom  
brante...  
procedo...  
y manera sig. =



Eximexam, nombraron sus mros pa  
rable. de las, hermandad, por el esta  
do noble, adn Domingos Mathias Tron  
za de Barassal, de una conformidad,  
y por el estado gral, a pluralidad de  
votos fue nombrado, Juan Iph vñue  
re Guerrero =

Para padre gral de menor, adn  
Juan de Shenay Mendoza, por, que  
asido por su estado noble, en el año  
proximo pasado =

Para guardas del campo y monte,  
se nombraron a Juan de Salcedo Flores,  
a Iphosea de Uros, a Juan de Mexchar  
y en lugar de Promualdo Marquez, no  
mbraron a Iph Salcedo Flores,

En lo que de concluso este acuerdo de  
nombram. q. firm. sus mros de q. doy, etc.

*[Signature]*

D. Diego de Mend...  
y... de Sarabija

Juan Per...  
Antonio Ponze

Antonio Lechin...  
de... ma.  
En la

Jose  
Juan  
vino  
Guerr

de a  
Tron

de a  
Guerr

Posesión de Villa de Huaga día seis del mes de Enero  
 de 1780 año, estando el Sr. Alc. de Ma. en la  
 Sala de Audiencia, compareció Juan  
 J. V. de Guerra, nombrado para  
 el Sr. Alc. de Ma. de Huaga, por su estado  
 civil, y por sumario se le puso en posesión  
 de su respectivo Empleo, que vivió que  
 se pagará, prescrito la solemnidad  
 del Juram. que practica en la forma  
 ordinaria, para el cumplimiento de su en-  
 cargo, y lo firmo con sumario de que  
 doy fe = Juan J. de Guerra

Hecho en  
 Huaga

Antem.  
 Juan D. Miguel  
 & otros

Sr. ad. Matias Tronra  
 Enchar, a dos días mes y año  
 Yo el Sr. Alc. de Ma. de Huaga, hermano  
 ad. Domingo Matias Tronra de Hava  
 val. en su Persona, quien queo en  
 dexado de su efecto doy fe =

Sr. Los quatro Guardas  
 Encharilla día ocho de los  
 mes y año, Yo el Sr. Alc. de Ma. de Huaga, hermano  
 ad. los quatro Guardas, que



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

and guardar, el Campo y monte que  
antes es de, a Iph y Fran. Galles y Flores,  
a Iph y da e Noio, y a Fran. Men  
chan, en dos Personas, quienes que  
son In Relixenciados. Soy fee =

ortiz



SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

25

*Dn*  
 D. Matias Domingo Tizonza *Adm. de la Encomien*  
*da de esta y la de la Granja propias de S. A. R. el*  
*Serenissimo S. Infante D. Luis, y Tuez. pribatibo por su*  
*M. de ellas, y sus respectibas causas, ante S. S. Justicia*  
*y Ayuntamiento de ella, como mas haya lugar en dho. dho. q.*  
*parece, se me han obrado por dho. para el Empleo de Alc.*  
*de la Hermandad, por mi fuero Noble, y de Hijodalgo, y*  
*mediante que este ministerio, en su enagacion, y cumplim.*  
*conviniere alguna incompatibilidad, con el que actualm. en esta*  
*te, como es carente, me desisto, y aparto de dho. empleo, co-*  
*mo incompatible simultaneam. su uso, con el de Adm. y*  
*Tuez. pribatibo: por tanto =*

*Admas pido y supp. co. que haviendome por desistido se sirvan*  
*subrogar, y elegir otro, que le enerva, en que recibire su d*  
*yo = y Tuzo =*

*Matias Domi*  
*Tizonza*

*L. N. Prof. V. A.*  
*de la R. O. y*



*Quero / En la Villa de Huagalvia ocho del mes de*  
*Enero del mill e setecientos e seis años*

Estando celebrando Ayuntamiento, de los Justicia y Procurador, que le componen, y abasos firmados, de los Deseritimos, que hacen don Martin de Aronay y de Barassab, del empleo de Abc. de la S. de M. para el que asido nombrado, por su estado noble para el presente año, y el motivo y causa en que lo funda y akeno eno della, se le admitio dicho Deseritimo, ten a tenion a haverse hecho por este Ayuntamiento, una memoria de todos los sujetos de estado noble, para hacer en uno de ellos, el nombramiento de Abc. de la S. de M. y averse visto que en el dia no se encuentra, persona, de esta clase de noble, con aquellas calidades y circunstancias, para hacerle nombramiento para dicho empleo, y por ende este estar vacante; Por cosa, y hasta tanto, que de proposicion de sujetos de estado noble, que de pueda nombrar, para el ejercicio de dicho empleo, se pone en este, Interinam, y en deposito en la persona de Pedro Pareda, a quien se le haga saber para su aceptación posesion y juramentado, y lo firmaron y asimismo pasaron sus mandados, a nombrar Diputado y Depositario al Real Partido de esta villa, para este presente año, y nombraron para Diputado a Martin Sanchez Pareda, y para Depositario a Juan Antonio Muxillo me...

los que se les hagades para su asep-  
tacion y juram. a todo lo qual yo el  
ess. doy fee =

Alzida ~~Thunay~~ ~~Sanabria~~ ~~Peronza~~ ~~Moana~~

Señal del <sup>ca</sup> Alg. ma. ~~Porzo~~

Antem. S.

Juan de S. Miguel

1.º

y mediada m. yo el <sup>no</sup> ~~no~~ hure sa vex el acuex  
do que antes se a Pedro Rosa en persona  
doy fee =

2.º

En esta villa dos dias mes y año, yo el  
ess. hure sa vex, el nombram. que an-  
tes se de, a depositado el Real Porzo  
de esta villa, a Manuel de Torres,  
en su persona, quien quedo en taxa  
do, doy fee =

3.º

En esta villa dia diez de mes  
y año, yo el <sup>no</sup> ~~no~~ hure sa vex, el nombra-  
miento, que antes se de, a depositario  
el Real Porzo, a estar, a Juan de  
Luis Moxillo menor, en su persona  
quien quedo en taxado el duefecto  
doy fee =

4.º

En esta villa dia doce de mes y año,  
estando el B. Alc. maior en la dala de



El día miércoles.

BELLO QUINTO, VEINTI  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Yo, <sup>de</sup> compareció, Pedro Rosa, nombra  
do, para el <sup>de</sup> Mar. <sup>de</sup> herm. en calidad  
de Depósito, y por el mismo se puso en  
posesión, a su respectivo empleo, que le  
vivió quieto y pacífico, precedida la  
solemnidad del Juramento, que practico en  
la forma ordinaria, para el cumplimiento  
de su encargo, y lo firmo con el  
equo y fee =

Pedro Rosa

*[Signature]*

Ante mí,  
Juan de S. Miguel  
A. *[Signature]*



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

31

abra  
fad  
en  
me  
dala  
o en  
olim  
ad

Manuel Sanchez Redondo, y Juan Antonio de la Cruz, de esta  
ya ante nos como sus cya Lugar en no dezimos  
genel Acuerdo, q se anoverido Telexar, para el nom  
bram. e disputado, y depositario el arbitrio de ella  
parece arrecaydo en notorios, por lo qual se adili  
tado, en el primero, y en el ultimo de arbitrio y  
mediante q los tales cargos, hiden para averido vi  
y sercio, sus Inteligencia, y diligencia, en  
el manes e papeles q la g en notorios reside,  
por quanto, la Letra Manu-escrita, aynoda  
leemos, ni entendemos de modo alguno, pues  
a ynq formamos, mal la Letra de nros nombres  
y sellidos, esto es, a fuerza de lo, y con la re  
sion de nros Bayas, arrojando las Letras, q  
emos de estampando, para poder constituir  
las dieriones de nros nombres, y sellidos, pues  
de otro modo, incurriamos, en el error de  
nos aver requiera exercirlos; echo q por notor  
ios, non exigit otra buera es indispensable  
de q disputado, y depositario el arbitrio, necesi



ten emaj. Per<sup>ta</sup> q' lag no<sup>o</sup>log<sup>o</sup> tenem<sup>o</sup>  
sara, no cometer ni Incurria, en Per<sup>o</sup>judicio  
lijimo<sup>o</sup> ex<sup>o</sup>res, fue lo<sup>o</sup> do<sup>o</sup> en lo<sup>o</sup> q' se<sup>o</sup> de<sup>o</sup> el  
sejo de la Junta, en la entrada, y salida de  
lo<sup>o</sup> Ex<sup>o</sup>res, fue <sup>no</sup> M<sup>o</sup> Mayor, como  
sidente de ella, y el Prejente <sup>no</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y lo<sup>o</sup> Ind<sup>o</sup>  
viduo<sup>o</sup>, q' la componen tienen la Per<sup>o</sup>ta, a<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
zion, y lo<sup>o</sup> Negocios del R. Ex<sup>o</sup> d<sup>o</sup>; cargo  
porq' no pueden de<sup>o</sup>ta<sup>o</sup> continuada Personal  
asistencia, y quedando, en no<sup>o</sup>log<sup>o</sup> en tales  
Quales, decaiones, o de<sup>o</sup> p<sup>o</sup>cho, quien ade Du-  
dar senza In<sup>o</sup>stitudo? no admite duda: que  
podemos, y estamos <sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, a In<sup>o</sup>ferir, y  
n<sup>o</sup>ra sin culpa ex<sup>o</sup>res, a que sea respon-  
sable toda la Junta: q' a In<sup>o</sup>ta<sup>o</sup>ziones, ni a nota-  
ciones de las d<sup>o</sup> para contribuir a la  
Ex<sup>o</sup>ta<sup>o</sup> de una Buena Cuenta, sino lo<sup>o</sup> ten<sup>o</sup>  
remos: no<sup>o</sup> Ex<sup>o</sup>ponemos de de luego, a con-  
venable ex<sup>o</sup>res: esta d<sup>o</sup> q' el Berino Repu-  
blicano viva a la Republica, pero sea en una  
Buena, el sejo con<sup>o</sup> guerra, q' es lo<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> la  
equidad, y la distributiva Just<sup>o</sup>: no<sup>o</sup> de  
nido a<sup>o</sup> t<sup>o</sup> ni no<sup>o</sup> de<sup>o</sup> Intelectual alguno  
mas, q' el q' teniamos, de<sup>o</sup> año haze, y en



Wolite marauebio;

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVRIS, AÑO DE MIL  
BOSQVIENTOS Y SEPTENTA  
Y SEIS.

Combenzan, a n<sup>o</sup> lo llamaron, en esta villa  
de Truagadia quentre el mes de Enero  
de mill e<sup>o</sup> se ven ay seis años, el que  
del ess, doy fee =

Thend Sanabio, Don Jofe Alonzo Ponz

Señalats, + sig. ma.  
San. Alouido 26 =

J Antem,  
Juan de Miguel  
A. 26

Ed, media tam, del ess, hie sa veclau  
to que antecede a Juan Alouido Max Despe  
Uomenor, en su persona, quien quedo  
entexado a due p<sup>o</sup> doy fee =  
ontin

otra, Ensha, a choa dia me y ano, del ess, no  
hie saber el auto que antecede, a  
Manuel Sanchez Redondo, en su per  
sona, quien quedo entexado a due p<sup>o</sup>  
to doy fee =  
ontin

Señ



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
E SESENTA**

319

Don Juan de Chiquel Ortiz, Escribano de  
 y Ayuntamiento de esta V.ª de Lextifico y Loy  
 fee, como el Libro Capitular, del cuerno  
 celebrados, en el año pasado de mill e setenta  
 e setenta y quatro, por los señores que componen  
 el Ayuntamiento, al folio diez y nueve, hasta  
 el veinte y dos, se halla un despacho, del Sr.  
 Alc. ma. de la Ciudad de Llerena, por ausencia  
 del Sr. Gov. y a Pedim.º de Manuel Sanchez  
 Redondo, que su thenor, y las dilig.ªs obradas  
 en su continuación son el thenor sig.º  
 Despacho de Sr. D.º Antonio Cardispondo, Abog.º de los R.ºs.  
 consejos Alc. ma. por duella V.ª de esta Ciudad  
 de Llerena, y su Partido, sus Particulares y  
 privados, e Partidos de la misma por au  
 sencia del Sr. Marquez e Baldeoro su Go  
 vernador de.º a p.ª aver a la Justicia ordi  
 naria y Ayuntamiento de la V.ª de Truaga, como  
 oy dia de la fecha se me presentado cierta  
 Información, y Pedim.º por Manuel Redon  
 do vecino de saida, en cuiá vista e pro  
 beido el auto que con esto Pedim.º es el  
 Pedim.º thenor sig.º Manuel Redondo, vecino  
 de la V.ª de Truaga ante Vmo como mayora

Villa  
 exo  
 me  
 onz  
 que  
 au  
 Non  
 o o  
 no  
 es,  
 a  
 pen  
 epe

Lugar en dho, por el Recurso que mas me  
compenza, Dijo: que como consta de la  
Informacion adjunta que presento, y  
Juro, Ignoro el arte de Escribir y letra  
de la pluma. Cuya Imposicion asido  
el mobil, y expreñidos notables que  
se averido, por no saber los asuntos  
que me manifestaban afin de que lo  
suscriviera con mi firma, y rubrica  
que forme afuera de la Industria de  
este dho Cuidando, y por viniendo que  
al letra es la que combiene, y siendo  
assi que este defecto es notorio en el pue  
blo se compenado la villa, en franqu  
arme. empleos pp.<sup>cos</sup> & consideraz. qual  
es la Depositaria, elposito, Real, que se  
me confino & provimo en el comien  
de año, y la que asept. compubre, y a puen  
do sin expreñido & mudo que del Cour  
à harez presente quedo Cargo, Requie  
re una Superior Intelis. y pericia en qu  
entas, con el manep de papeles, por los  
Rpartim.<sup>tos</sup> datos y Cincogros que todo  
se ha de llevar con puntualidad y annota  
ciones para la Instrucion y Govierno de  
Depositario, y Formar Individualmente  
a su tiempo la cuenta de Entradas y Salidas  
de granos, y mis procedidos de Ventas y  
Canados: lo que es de muy muy Intrinca

y asunto arduo, y casi Impracticable<sup>76</sup> por  
quien no sabe guentas ni aun formar  
los Caracteres de los numeros ni escribix  
ni leer siendo esta dicha Causa<sup>370</sup> vassan  
te para haverme Inulcado en el proce-  
dim.<sup>to</sup> El executor comisionado en el Cin-  
tego, dicho Porito por haver sido yo uno de  
sus Diputacion: En cuya virtud yo dexé sus-  
to serme compella, a servir un Empleo a que  
no Combiené minecitud, y mas quando,  
hay muchos Vecinos Inteligentes pues  
para el vecindario de ochocientos Vec.  
Inteligentes, lo que produce vassante  
escusa, por deber hix en tomo el gra-  
bamen assi como el onor, Compariéndose  
se entre todos, a que no es igual, que exen-  
que supra la depositaria, quando fui di-  
putado, haremas a tres años = Supp.<sup>co</sup> a  
Vno que en vista de lo Expuesto se sirba  
Declarar, por legitima la Escusa, medi-  
ante assi prevenirse y dex el amende  
de las Reales ordenes, Librando a este fin  
el Competente Despacho, para que la dha  
V.<sup>a</sup> sin demora nombre otro en mi lugar  
con mi separacion absoluta, que asi es Jus-  
ticia que pido con costas se havra por pre-  
sentada la Informacion, y Juro en coner-  
sario, Sr. Manuel Redondo = Sr. D. Ignacio  
Cervera el ultimo = Por presentado con



Uelute maracois.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE N. S.  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

la Informacion que expresa y vista con  
el Excm.<sup>to</sup> antecedente por el S.<sup>to</sup> Excm.<sup>to</sup>  
D.<sup>o</sup> Antonio Cardigondi, Abog.<sup>do</sup> el Rey,  
consejero, Alc. ma. por duella, de esta Ciu-  
dad de Huenay Sudartido, Tuer particu-  
lar, privado de los of.<sup>os</sup> de la misma Audiencia  
en presencia del S.<sup>to</sup> Marques de Balboa,  
Gobernador Lp.<sup>o</sup>: he admitiendo por  
legitima excusa la que esta parte  
propone, para Exerxon el empleo de  
Depositario del Real Puerto, de la Villa  
de Huanga, para que año electo de  
Mandax y mando, se libre despacho  
para que en el termino de segun-  
da, la Justicia y Excm.<sup>to</sup> de Hual, a nom-  
bre otro de uno, para que exerra de  
empleo, el Depositario en quien no con-  
curran los impedim.<sup>tos</sup> que en esta parte  
se, para que asi se manesen y cuiden  
los Caudales del Puerto, con arreglo de  
ordenes, comunicadas, lo que cump.<sup>ta</sup>  
esta Justicia y Ayuntamiento, sin excusa  
pretexto ni dilacion bajo el apexo e

Requ  
men



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Simto. e que los perjuicios que resulten  
a los Caudales del Puerto sean de cu  
quenta y diez q, que por este su auto  
así lo proveo y firmo sumado en la ciu  
dad de Herena, a veinte y cinco dias

del mes de Enero año de mil setenta  
y quatro = Sr. Cardigondi = Antem

Miguel Murillo Maldonado = Parag.  
Le por mi Provedo se observe y guarde des  
pacho el presente que notificara y hara

saber qualquiera <sup>no</sup> Cas. Rqueidos: En la Ciu  
dad de Herena a veinte y cinco dias del mes  
de Enero año de mil setenta y quatro

Sr. D. Antonio Cardigondi = Prom. del C.

Al. de ma. Miguel Murillo Maldonado =

Rqueixi. En la villa de Bruaga a veinte y ocho dias  
mienta

del mes de Enero año de mil setenta  
y quatro, Yo Fran. Gonzalez Redondo <sup>no</sup> Cas.

de Bruaga, Altop. y Jusg. de ella, habiendo  
sido Rqueidos con el antecedente des  
pacho, lo not. e hire saber al C. D. J. J. P.

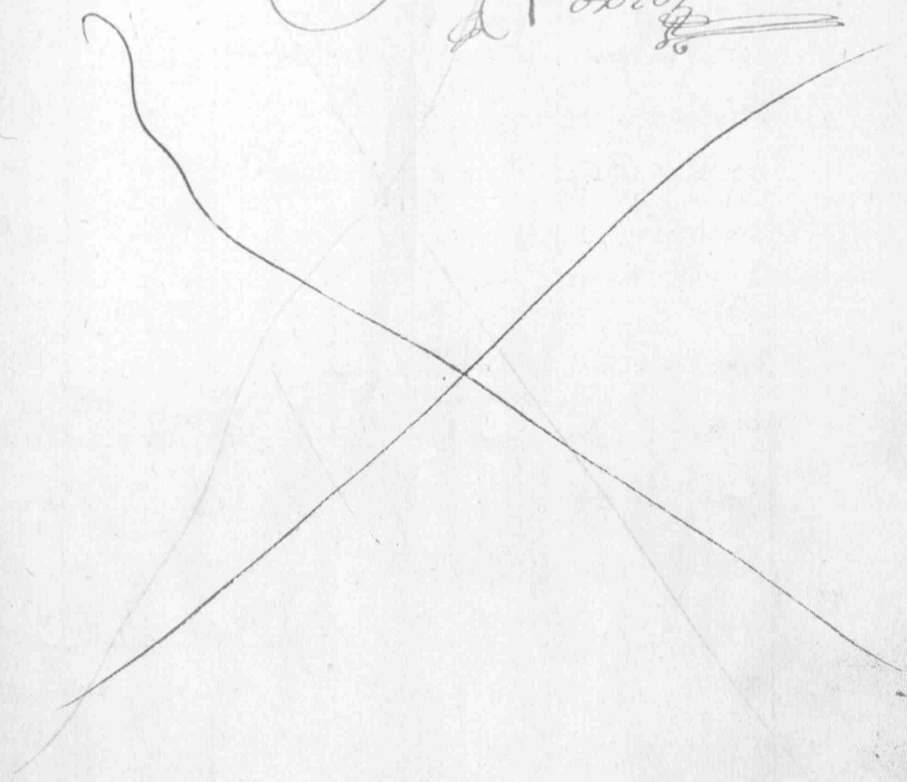


11  
Dizelet, Abog.<sup>do</sup> de los Reales Consejos <sup>con</sup>  
y Cap.<sup>do</sup> de guerra, por su villa de Estadha  
v.<sup>a</sup> y sus partidos, ad.<sup>n</sup> Jph Delgado y Jph  
Santiago Viruete, Veridox de ella, y  
ambos estades de Thadeo Valero, Mayor  
dono e propios de Consejo de la misma  
todas Capitulares de ella, con voz y voto en  
su Ayuntamiento, estando juntos y congrega  
dos en el, en forma Capitular, como loan  
de suso y costumbre, en sus Personaf  
quienes enterados dizearon: que sin  
perjuicio de la oposicion que pueda ha  
zer el Ayuntamiento a la coronacion  
de Donitario el Porido de esta V.<sup>a</sup> gana  
da por Samuel Redondo, segun y cum  
pla y sepase harex nombram.<sup>to</sup> de otra per  
sona para Donitario el Porido pp.<sup>do</sup>  
de esta villa, y para los efectos que se  
combenzan, ac de Ayuntamiento, se le  
libre por el presente <sup>Año</sup> copia testimo  
niada de anterior Despacho, y de ser e  
cumplim.<sup>to</sup> asi lo respondieron y fir  
maron sus m.<sup>do</sup> de que lo el <sup>no</sup> dizelet  
D. Jph Dizelet = D. Jph Delgado y Jph  
Santiago Viruete = D. Thadeo Valero =  
Fran. Gonzalez Redondo = testado = In te  
vientes = novale  
Concuerda con su original, a la villa

que queda en este libro de Acuerdo de folios <sup>18</sup>  
villad y por ahora existe en mi Poder  
y oficio, a que en caso necesario me he  
y para que conste en observancia de lo  
mandado por los S. que componen el  
Ayuntamiento de esta Villa de Luaga, y pe  
sim. de Manuel Redondo, hoy el pre  
sente que digno y fimo; en ella día de  
y siete de los meses de Enero de mill. Set. Se  
venta y seis años

Verdad:  
nuestro m.

Juan D. Miguel  
A. ostia





Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, | VEINTE  
MARAVEDIS, | AÑO DE MIL  
SETECIENTOS | Y SETENTA  
Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly including names like 'Miguel' and 'Antonio', crossed out with a large X.]*

10  
cc



los Superiores Disposiciones que sirven de  
noxe para ello los quales se mandan a servir  
para el muerrible Ayuntamiento de esta Villa  
para decaer la nominacion de dho empleo de de  
ponido, en mi, En la que es presumible Caxeriveren  
Dho S. Capitulaxer de esta Ayuntamiento de esta  
ticia de mi mabilidax En quanto a no sauer  
Comono se lee en letra de Pluma, ni es  
cubir pues habiendola tenido hubiendax  
Caminado con la Justificada rectitud  
que en desempeño, & en obligaz. y onosi  
ficioz empleos, y Carqes & Consumbre y  
para que les coste, ofreso informacion  
& testigos que acredite la verdad de esta  
mi inasibilidad por tanto = Supp. a Nro  
se sirva admitirme esta Informacion  
& testigos que ofresco, & como no se lee  
en letra de Pluma, ni escribir y que  
no tengo otro oficio que el, del campo, ni  
mas labor que una Canga & Cavalleria  
y asi esta en la forma que basta, y siendo  
practica, & con atencion al dindio qd  
destar, & interponer vno, en ella para  
sumacion validacion, su autoridad  
Judicial decreto, y mandax, se lleve a el  
Reydo Ayuntamiento. para que en su  
vista hagan nuevo nombram. en la lex





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Doy fee Gonraler = En dha v<sup>a</sup> en los mis  
 mos dia mes y año, Yo el es<sup>no</sup>. Vite con el  
 auto que antecede, ad. Jph Cano Pub  
 gan, then. P<sup>ro</sup>z, Síndico Hab desta  
 v<sup>a</sup> en su Persona, quén quedo en te  
 Informar. n<sup>o</sup> rado de su efecto de que doy fee = Gonraler.  
 Alonso Gom. En la v<sup>a</sup> de buaga, en veintey dos  
 Cano. - dias del mes de Mayo, año de mil setecientos  
 y quatro, a presentacion de Ju  
 anillo, ucuno desta v<sup>a</sup> y para la  
 Informar. que antecede m. de trae ope  
 rida, el B. Gov. de esta dha v<sup>a</sup> y su par  
 tido, por antecede el es<sup>no</sup>. Vite en su  
 mento, por dho n<sup>o</sup> S. y vnadenab  
 de Cruz, segun dho, el Alonso Gom. de  
 Cano, desta v<sup>a</sup> ucundad, y hizo cargo de  
 el, prometio decir Verdad, de lo que  
 supiere y le fuere preguntado, y si en  
 lo por el dho m. que esta por Caver  
 el que le asido leído, dho. Save y a con  
 da que el dho Juanillo, por q<sup>o</sup>  
 es representado, es de exercicio el Cam  
 po, Labrador, con vna Canga de Cava  
 Venias, que es Persona Justica, por ne



Jo  
Garcia  
valle

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

315

saber leer en letra de Pluma, ni escribir  
 pues aunque le avisto el bestio y firmas  
 & su nombre, y apellido, avido aviendo  
 avido su coto a bib. que le fue ditién  
 do, letra en por & letra, qual hubiere &  
 poner, para poner & a firma, quedan  
 dola, así estampada, sin oír ni conuex  
 to, ni aun configura & letra, para poder  
 se leer, segun avido de un app.º de  
 bestio, a personas Intelixentes, por  
 cuia raron, le tiene y respecta, al dho  
 Morillo, por persona que no sabe escri  
 vir, pues quanto sabe y puede de un  
 en raron, a lo que avido preguntado, y q.  
 quanto ha dicho, es la verdad, lo cargo &  
 subram.º dho, en que de a firma y ratifi  
 co, leida que le fue esta su Deposition  
 expreso ser. Edad, & quarentay dos años  
 no firmo por que dixo no saber, firmo  
 lo dho S.º Gov.º & quedoy fee. Illegit.º ante  
 mí Fran.º Gonzalez Redondo = Enchar,º  
 Gavriel yendo diamas y año, dho S.º Gov.º & presen

mis  
 mel  
 Pub  
 sta  
 ste  
 rales  
 dos  
 rey  
 Tu  
 la  
 ste  
 par  
 tura  
 ab  
 eto  
 o.º  
 ue  
 endo  
 era  
 cons  
 ig.  
 m  
 va  
 no



10.  
razón, y para la dicha Informa-  
ción juramos, por Dios nro. S. y nra. Se-  
ñal de Cruz, segund dho. e. y nra. Señal de  
Cruz, y nra. Señal de Cruz, y nra. Señal de Cruz,  
que supiere y le fue preguntado, y  
siéndolo por el dho. que es de por  
Cavera el que le asido leido dho.  
que Juan Moxillo, testemio de mis dho.  
por quien es presentado, no sabe leer  
en letra de Pluma, ni escribír aun  
que aviendo Persona, que le dió las  
letras, que corresponde en ponerse, pa-  
ra leer un nombre, y apellido, firma ag.  
el, aunque con malísima forma.  
de letras, pero faltando de la dicha  
Persona, que le dió, falta y qualm.  
de estampa, y la firma de Moxillo  
xillo, por cuya razón, asegura el testi-  
go, no saber a que el escribír, y a  
mismo le consta, ser de escritura de  
Campo, y lavador de una Cangalla  
balleña, que es quanto sabe y puede de-  
zir, en razón a lo que asido pregun-  
tado, y que quanto trae dho. es la ver-  
dad, como es de juram. que he traído, en q.  
se afirma y ratifico, leida que le fue, esta  
su deposición, expreso ser de edad de treinta

do  
por lo  
con el  
vexo-





Uetate maraucois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

al que arido preguntado, y que quando  
 trae dho, es la verdad, lo cargo el Ju  
 ram<sup>to</sup>, que tho trae, en que de a firmo  
 y ratifico leida que le fue, estado de  
 claracion, expreso sex a hedad de qua  
 rentay quatro años, poco mas o meno  
 no firmo por no saber firmo dho S. Go  
 vern. E queda y fee = Alegret = Ante  
 mí Juan. Gonzalez Redondo  
 auto<sup>h</sup> En la v. de Huaga a los veinte y tres  
 dias de los mismos mes y año, dho S. Go  
 vernista de la instancia de Juan Morillo,  
 y sumaria a su continuacion pro  
 duida por el mismo. mando que al p  
 mex Ayuntamiento, que de se le bre se haga  
 presente en el para que en su vista a  
 acuerde la prohibencia que tubiere  
 por justa, y por este su auto, así lo pro  
 beio y firmo = Alegret = Ante mí Juan.  
 Gonzalez Redondo

En la v. de Huaga, en los mismos dia mes y año,  
 yo el es. no. e hire saber el auto que  
 antebede a Juan Morillo, veano de esta  
 v. quien que do en brekado a su efecto



Clave, marqués.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

37

Ague doy, fee = Gonzalez

no  
Tu  
no  
de  
la  
noy  
S. So.  
nte  
o -  
res  
Co  
lov.  
loxi  
no  
lpi  
aga  
za  
se  
pro  
co  
an.  
ano  
se  
da  
do

Mediante la Justificación que antecede  
y que ella es nula, la impexión e prima  
y que se le quite alguna inteligencia  
a manos, para escribir las papeletas  
del triop que tiene el Depositario para  
que fue nombrado esta parte, de le dar un  
año, para que de avisite en ella, y en su  
defecto abra de nuevo el Depositario  
Compeliéndole a que nombre otra perso  
na avil, que le acompañe, mediante la  
escases de suretos y dones, que para dho  
nombram<sup>to</sup>, ay, en esta V, en cuiá confor  
midad, queda libre para el presente  
año, y para que se verifique que aya su  
leto que asista a ser Depositario, nom  
braban y nombraron sus mrdos a Kanu  
el Heredia, para que dixva dha Deposi  
taria de este Mal Posito, para este presen  
te año, a quien se le haga saber para que  
cumpla, con entregarse, en llaves y fe  
tos dho Posito, con apen serim, que le

ES para el presente en su omisión a si  
lo decretaron y firmaron los <sup>res</sup> S. J. J. J.  
y <sup>res</sup> S. J. J. J. de esta villa de Buaga, en ella  
dia veintey quatro de Mayo de mill  
Seis, setenta y quatro años = hūda lgo =  
Ayala = Vieytes = Barxa = Señal de  
S. Juan. Chouano Alg. ma. = In demú Ju  
ante S. Miguel orluz.

H<sup>n</sup> En esta, e los dias y año, yo el <sup>no</sup> S. J. J. J.  
hūda saber el auto que antere de a Ju  
an Eusebio Muxillo el menor, en su  
Persona Soy fee = orluz =

oncuenda con su orluz a la letra,  
que queda en el dho libro de Buaga,  
y folios citados, y por aora existe en  
mi poder y oficio, a que en caso ne sea  
zio me Refiero, y para que conste, en obse  
bancia de lo mandado, por los <sup>res</sup> S. J. J. J.  
que componen el Ayuntamiento de esta villa de Buaga.  
hūdo el presente que digno y firmo,  
en ella dia. Dies y siete de mes de Enero  
de mill Seis, setenta y seis años.

Antes de mí de Verdad.  
Juan de S. Miguel

acuerdo de En la villa de Buaga dia diez y ocho de

Sen  
Alg  
M

mes de Enero de mill Setecientos y tres  
 años, Estando en Ayuntamiento los S. Jues  
 zicia y Procurador, que le componen, como lo  
 tienen de uso y Consuetumbre, con asis  
 tencia del Síndico Personero, y Diputa  
 dos del Común, sobre el Pedim.<sup>to</sup> y testimo  
 nio que anteceden, presentado por  
 parte de Manuel Redondo, y Juan Mo  
 xillo de esta Veindad, visto todo por  
 sus mds, dixeron que mediante lo que  
 consta en dichos dos testimonios, se de  
 xan y nombren otros dos suretos, pa  
 ra Diputado y Depositario el Real  
 Pósito, de esta V. y nombrazon para  
 Diputado a Juan Barragan Cervera  
 menor, y para Depositario a Juan  
 de la Cruz Romay, vecinos de esta V. a los  
 que se les haga saber para su rep  
 tacion, y Juram.<sup>to</sup> y lo firmaron, de que  
 Yo el S. doy fee = testado = Jurado = y = no vale =

Manuel Redondo    Juan Moxillo    Juan Barragan Cervera    Juan de la Cruz Romay

Señal de los Jueses    Ponze Gomez    Castillejo    Mendonza

Moxillo

Juan de Miguel



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA,  
Y SEIS.

En esta, a dos dias mes y año, yo el escribano  
saber el acuerdo que antecede a Ma  
me el Sr. Pedro de O, en su persona, el  
quedo enterado de su efecto doy fe =

Ortiz

En esta, a dia diez y nueve de setiembre y  
año, yo el escribano saber el acuerdo que  
antecede, y el nombramiento que en el se  
le hace a depositario el Sr. Pedro de  
esta, a Juan de Roman, en su per  
sona, el quedo enterado de su efecto  
Doy fe =

Ortiz

En esta, a dos dias mes y año, yo el escribano  
saber el acuerdo que antecede, a Juan  
Ensenio Mouillo, me. en su persona quien  
quedo enterado de su efecto, Doy fe =

Ortiz

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page's content.]*



Veinte maravedis.

25

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

329

line  
Ka  
del  
e=  
y  
que  
se  
d  
de  
cto  
e  
n  
ion

Don Juan Pulgarin, Juan Carreras, Juan Pulgarin, Juan  
Carreras, y Pedro Pulgarin, vecinos desta villa de San Medo de  
nuevo sordiente, Alcazar de Molineros, ante  
Don Juan Pulgarin, y Ayuntamiento de ella, como su oya lugar  
en sus verinos: q no distante q la providencia de  
Reyno sea recitada, antecederem, estara, al  
guno de las dhas dhas en sus verinos, y para la  
de q sea recitada, la providencia, y supuesta  
esta de terminacion. Hemos presente a este Ayunta  
m. q los terminos, y circunstancias q esta acorda  
da (Ablandos de vidam) nos equitativa nos a dho  
conforme. Esto conviene a las Doctrinas de  
navales, Inconcuas, y A. H. Juristas, y disposiciones  
nos a dho. tratase el punto de la dha. y Forner  
no, y los Abastecedores publicos, y que dictan que  
se les a licencia de tal modo, que les queden produccio  
nes suficientes, y utilidades, y moderadas, para con  
tenyase de justraba, por el servicio q hazen a



la carga pública, y con tanto exámen, que sin em-  
barzo, sea eficaz legal, y permanente subje-  
lencia de los contratos, del Juazí, en las subasta-  
pública, se facultá, Alteraz por la atención q.  
dicta la equidad, y el p<sup>o</sup> Justo sea compensa-  
ción = Sentado este preliminar Irnegable, sub-  
tede q<sup>l</sup> los términos, que se nos consideran los  
aguilas, se dexa n<sup>ra</sup> lex d<sup>ca</sup>. por quanto, no  
nos quedará ninguna utilidad, para conser-  
varnos enis traba = bamos ala buera, y sea  
noticia por v<sup>mo</sup>, Practicam. estom<sup>o</sup>mo: Notoria  
tenemos, la herijion, por tanto enojex Agua  
entre, la el Rio, se han tenen, la faonaz, y para  
cada una destas, dos stulas, se para dos, y dis pue-  
tas, para bulex, en ellas ala falta del Agua, y que  
sean el mayor costo, por lo fuerite el traba  
los sivientes, es el qual herijion sean Inteli-  
gentes, en el ofiis, y personas se satisfaz. que  
por estas Qualidades, las soldadas, son exaze-  
sas, los costos, deurrentes, del ofiis Qual

son, en castillas, el Mexico, el Texaco<sup>26</sup> el Al-  
bañil<sup>330</sup> los Morneros, de Cal, Rica pediceros, a Parejos  
de las cavallerias, de tantas suficientes y otros, q.  
solo quien los costea los vende, y comprende, y  
no se deultan, a la prudente consideracion de My  
aesto de la legua, que para la bujca de Exanos, para  
vender, conduce a Paria, a tiempo oportuno, y  
a carrete de Agua Alberano, por nojaca las  
ayre, sease forros, Mantener otras cavallerias  
q. en Inneycables, a forma, que damos, a diez, y co-  
noter a My. que los tres Guartillos, que se le re-  
gulan a cada fanega, lo q. meno es el bieno re-  
gulan a cada cavalleria, para poder sustentan-  
las, q. avn. costea, regular y otros, lomas que  
se puede considerar en seis fanegas cada dia co-  
mo puede, acreditarse muy bien por el libro fiel  
del Repezo, de modo q. la Aguila de los tres Guar-  
tillos, se da consumida, en solo el bieno de las cav-  
allerias y Mucha de vez, no es bastante cuyas e



Deute maravedis

SELEO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

dicentes Consideraciones, conbenir en la Perdida  
mia y el Agrario q' aleramos significado, en  
tal manera q' solo ayudados, con nra Labo-  
res, y Economia podemos sufragar, el costo  
soldada, Senaxa, y Mantenimiento de nros  
y Hojotios, Demos averia de Balde en el  
no = Senos considera, de caudalados, nros  
logue somos, y nre exnado concepto Senos ca-  
ga, por los Repartidos, en los efectos Reales, nros  
de lo q' pueden nra Fuerzas, y nros, la carga  
por no expender, en un litigio, nra y lo q' su-  
diere de nros, por via de Equidad, y en  
la Justificaz. del exnado = tambien de nre q'  
los nros, con nros y la en nre tenida  
y Fatiga del Repeso, nos Alegan, que se ha-  
tem de nros, las cosas, ala carga, y y cargo



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

33)

Repetida, y por tanto, por que Valen Buchay Ve-  
 rez ya vióche, y esta para los Molinos, es pu-  
 esto, a los diez y nueve y veynte las caval-  
 lerias, y las sualtrates, como dany ayzedi-  
 do, se xresisten, a continua en lo ofizio re-  
 conbinendong, con noyon esclavos, para  
 tal seruidumbre, y viose en quentian, con  
 familiaridad otros, Moles para ele xaxixio to-  
 day e las reflexiones, y ven suora a vno  
 para q'edignen los Menos, la Maguila di-  
 ue x m Telemín, of fanega, consideran  
 por Justa exaxi<sup>on</sup> dantes x aora vnoy facul-  
 zo, por el Sr. Al. Mayor d' Gaspar de la Gu-  
 ardia, y vnoy entrego d' anxel, que se fino  
 en lo Molinos, para q' sacayemo, m Telemín,  
 por Tanes. v loda Semillas, y General  
 m. noy otros, noy jamoy v loda facultad, por

consideraxlo Enxejivo = Pero allegado del ca  
so por razon, y es may Enxejivo los costor  
de Reclamar se clere adevido, efecto log  
Norochoy Nymoy, Voluntariam. en ague En

tonze, y xiamoy e lexeria de tanto =  
Pmo. Redimo y suppo. que Enconsiderax. al  
Fundam. y Justas, Razones, expuestas, se puxan  
diferia al Armento e Sugguila q' soluzi Tam  
y Enotra forma solo podiemoy, vna vey ofi  
os, teniendo los Nollinos, abierxos, y un Nuo  
tos, y cavallerias por las calles, que es Guarni  
dax podemoy, y asie Justia, q' Redimo y Turu

L. N. Inf. V. h.  
Relator, Juan Guerrero

Acuerdo En la villa de Avila a diez y siete de mes  
de Enero de mill Setecientos y seis años,  
Estando celebrando Ayuntamiento, los S.  
que le componen, se bio la presente Ins  
tancia, y en su vista, acordaron y dese  
ron, que conferian traslado a los indi  
co Personeros deste Comun, para que  
sobre esta instancia y solisitud, espon

galo que combengaj a veneficio de  
comun, para en su vista probar lo  
combenza, conforme adio, y lo  
firmaron, lo que se debe no deslejan  
tam. Soy fee =

Thena Sanabria Pedro de Alana

Señal el + Sill<sup>a</sup> Ponce Castillejos  
Juan Mexiana

Juan de Miguel  
A ostij

Media cam. de Yoelers. no hure saber el  
Acuerdo que antere de a Juanchacon  
de Mendora, en su Persona, Sindi co  
Personero de este comun, el que queda  
intelinenciado a due pecto soy fee =

Enchar, a en los mismos dias y año,  
Yoelers. no hure saber el acuerdo que an  
terere a Jph Pulgarin, en su Persona  
soy fee =

Enchar, a dos dias y año, Yoelers,  
hure saber el acuerdo que antere de  
a Pedro Pulgarin, en su Persona el  
que queda enterado a due pecto soy fee =

Enchar, a dos dias y año, Yoelers.



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

hize saber el acuerdo que antecede  
á Juan Pulgarín, en su persona, el  
quedo enterado & de efecto doy fe =

ordín

Otra á Fran.<sup>co</sup> Ensha, día de veinte y dos de hoy  
Guerrero mes y año, yo el es.<sup>no</sup> hize saber el acuerdo  
acordado, que antecede á Fran.<sup>co</sup> Gu  
errero, en su persona, quien es quedo ex

terado & de efecto doy fe =

ordín

Otra á Fran.<sup>co</sup> Carabajal, día de tres y año, yo el es.<sup>no</sup>  
Carabajal, hize saber el acuerdo que antecede, á  
Fran.<sup>co</sup> Carabajal, en su persona, quien  
quedo enterado & de efecto, doy fe =

ordín

Para despachos de oficio quatro años.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

333

cede  
el  
=  
=  
lof  
rudo  
Eu  
o ex  
no  
S. A  
e, a  
nues  
=

Juan Chacon de Mendosa el menor vecino de esta villa  
y de indio vecino de su comarca. Cuya vez representa  
A sus Magestades y señores señores que componen su  
muy noble Ayuntamiento como mas bien proceda Digo q  
por Reverendo Zebedeo en el dia veinte del que nfe  
se me confio traslado del Real Provisorado por Josef  
Sulo y conde de esta Real Audiencia. Por el Real Cedula  
de esta Real Audiencia. Cuyo tenor es. Enaguacion de suspension de  
señor. Anula el Cavallero de la Real Audiencia de Mexico el perjuicio  
que a mi comun se le seguia en la suspension de no recibir  
el sueldo q este produce para moler, como havia prohibido  
por el Real Cedula de quatro dias pedia los pronunciam. conserpon  
dientes a evitar esta suspension, y prevenido perjuicio;  
a q se prohibe Remediando uno, y otro. Como se experimenta  
en esta Real Audiencia; En cuya Ocaion consultando otros Inter  
xerados, y algunos Capitulares de experiencia de otro Cav. Alc.  
Mag. conferenciando lo mas util a este Perjuicio.  
de Fernand q otros molineros se les contubiere por ra  
zon de mas quita En cada fanega q molieren siete  
libras, y una mar por fanega de Caxalero, a suspension  
Entendiendose de esta maguila de aquel tiempo que con sus  
propias Cavallerias vendieren, Cuyo medio y conpania



252

la conyuno tan util am comun: quanto no per  
 judicialmente, por que informado de lo  
 contenido en esta caxera se este pando.  
 Advierta que estemo de maquilar no ditienda  
 de aquel lo uno: Lo otro que aunque mi obligacion  
 sea clamar en Beneficio del comun: e experimenten  
 andose perjuicio en fercero devo atender a este  
 e excepto concurrendo causa urgentissima que  
 de presente no decaer: en cuya Atenta. y por evitar  
 ditienda q. siendo cortos a los vecinos particular  
 Causas algun reembolso de caudales apropiado  
 me parece ser arribada la prenotada Jassa,  
 q. della debe arribar por aora, reservando la accion  
 publica q. me compete para q. sinay bien informado  
 Advierte ser otra cosa mas util am comun, como  
 en el caso de q. el fisco tenga subido vales: vras de ella  
 para proporcionar mayor utilidad a este vecindario  
 y que en el conyunto de q. el repen de arina se aia  
 en e Recetar con todo rigor e Indulgencia por el  
 fin deste fin destinado, para evitar fraudes, que aun  
 q. no previno, pueden ocurrir: por tanto =

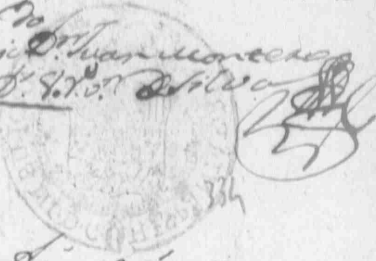
A. Vm<sup>o</sup> pido, q. Supp<sup>o</sup> se irban arribar a la composicion  
 na, la que se e arribada por Acuerdo que se les  
 haga saber a dicha arribada, Rado la multa

acuer

que conduca para su puntual obediencia, <sup>3o</sup> pues como  
lo solicito es Junta q<sup>da</sup> pido V<sup>ra</sup> y Vno lo merecamos

Juan Chacon  
& Mendocaza

Don Juan Mendocaza  
D. N. S. P. S. P.



En la villa de Huagachila veintey cuatro  
del mes de Enero de mill de setenta y seis  
años, Estando celebrando Ayuntamiento,  
los S<sup>res</sup> Justicia y Capitulares, que le com-  
ponen, como lo tienen de uso y consuetud<sup>re</sup>,  
se hizo la presente Instancia, con concurren-  
cia de S<sup>r</sup> Diego Castillejo, Diputado de este  
como; atendiendo al beneficio de este, y q<sup>e</sup>  
no se le sigue perjuicio, en lo que lleba en  
puesto y peoiso, el S<sup>r</sup> Sindico Personero,  
en este su escrito; acordaron que por acor-  
da y sin perjuicio, de otra Providencia pa-  
ra la vasa, de libras de maquila de axina,  
se haga dar ex a los Molineros, que pue-  
den llevar por dia de cada fanega de trigo,  
ocho libras de axina, por maquila, en esta  
forma, siete para su provecham<sup>to</sup>, y la  
otra que se consueva por daron de espob-  
boxes; que subsista el tipo establecido,  
así como ban los moros de los Molineros  
que traen el trigo de los vecinos de esta,  
antes de llevarlo al Molino, ni a las casas



Para de. pax. dos de octo. quatro mts.

DELLO QUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS TRECE  
TA Y SEIS.

Et sus amos, ni a otros para que alguno,  
para que conste, a cada dueño de lino, de la  
porcion que entrega, y consta el peso: y  
parado el peso, nombraron por fecho el  
a Juan Romero de Illba, en cuya casa  
se ponga el peso, y banan a ella los mores de  
los Molineros; apesar el lino como  
ba expresado. Casolamulta a quatro  
ducados, al que contraviniere de la pre  
bidencia, por la primera vez, por cada  
ocho, y por la segunda se provea a ar  
pension, y castigo correspondiente, por su  
terada y no obediencia, para satisfacion  
de su abaxo abnominado fiel, de vna  
esteron ochabo, por cada costal, que pon  
ga en el peso, que satisfaxan los dueños  
de lino. No firmaron sus manos, & que lo el  
Ess. doy fee =

Agustín de Herrera      Sanabria      Domingo de Alvarado

Señalada      S. de la ma.      Ponzo      Casati      Mellos  
Juan de Alvarado      Juan de S. Miguel  
Juan de Medina      Juan de S. Miguel



entre otros patos de oficio que otro lra.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

haber el acuerdo que antecede a Juan Chacon de Mendoza menor, Jindico lex sonero deste comun, en su persona q<sup>o</sup> quedo enterado, en su efecto doy fe =

ortiz

obra/ En esta villa el día mes y año, Yo el es. hñe saber el acuerdo que antecede a Juan Pulgarin, en su persona quien quedo enterado, en su efecto doy fe =

ortiz

obra/ En esta villa, en los mismos día mes y año, Yo el es. hñe saber el acuerdo que antecede a Jph Pulgarin, en su persona. quien quedo enterado en su efecto doy fe =

ortiz

obra/ En esta villa el día mes y año, Yo el es. hñe saber el acuerdo que antecede a Pedro Pulgarin, en su persona doy fe =

ortiz

obra/ En esta villa el día mes y año Yo el es. hñe saber el nom<sup>o</sup> de am, que se hare en el acuerdo antecede, a pel el peso de la harina, en Juan Romero de Alba, en su persona, quien quedo enterado a dho nom

18  
bram. doy fee=  
oixah/ En esta villa dia veintey siete de Mayo  
mes y año, Yo elss. <sup>no</sup> hñe lavez el acuerdo  
do que anterece, a fran. <sup>co</sup> Caravasarab  
enbu persona quien quedo entexado  
a due fecho doy fee=  
oixah/

En esta villa dia mes y año, Yo elss. <sup>no</sup>  
hñe lavez el acuerdo que anterece de  
a fran. <sup>co</sup> Guerrero, enbu persona quien  
quedo entexado, en due fecho doy fee=  
oixah/

En la villa de Huayaga dia veintey nue  
be de Mayo de Enero de mill e setenta y  
seis años, Estando los S. Justicia y <sup>rest</sup> <sup>de</sup> <sup>pro</sup>  
asistiendo a el, el Sr. Personero y uno  
de los Diputados de este comun, se dio auto  
a Pedro, Iph y Juan Pulgarin, fran. <sup>co</sup> Gu  
erero, y fran. <sup>co</sup> Caravasarab, maestros Ma  
yores, los quales tuvieron su represen  
tacion, para que se les aumentase una  
libra mas por cada fanega de trigo, que  
dando a un fazon, ocho libras y una de  
espolvoreo, por taron de la quila, a via  
presentacion, hñe a por este Ayuntamiento  
y atendiendo, a los particulares que es  
pusieron en ella, siendo los principales

La mucha distancia que ay, desta v.ª a los <sup>32</sup> <sub>71</sub> <sup>2</sup> <sub>1</sub>  
linos, sea el camino pagoso, que quando salen  
desta v.ª con el trigo sus siervientes, es ya  
cerrada la noche, por culpa el dia, en tan  
recorriendo a los veunos el trigo, para llevar  
lo al peso, y a hallar a los molinos, el mucho  
trabajo, que tienen sus siervientes, por lo q.  
ba expuesto, y las muchas veces, que tienen  
que cargar y descargar, que pasan el dobla,  
y que amenos que no se les den otras nueve libras  
de axina, a cada fanega, como ba expresado,  
no pueden aumentar los salarios que dan  
a sus siervientes, sin cuyo aumento no les  
pueden encontrar, para compensar con  
el, a los siervientes, la fatiga y trabajo, que  
llevan manifestado, que exp. y notorio, y  
consta a todos los <sup>res</sup> <sub>5</sub>, que componen este  
Ayuntamiento, sabiendo a que es mas ve  
neroso, al comun de veunos, que de man  
tenza y subsista, el peso establecido, para  
el trigo, y el peso, hecho axina, que carece el  
el, aunque sea, con el aumento, de una libra  
de Maguila, que por los dichos maestros Molin  
ros; acordaron a conformidad, que de  
aumente, una libra de axina por maguila  
conviendoles, que be por cada fanega de  
trigo, en esta forma, ocho esclibos y  
una poraxon de polbores; Van lo acor  
daron, aviendose tratado y confidencia



Dada despachos de oficio quatro m<sup>tas</sup>.

Sello Quarto, Año de  
Mil Setecientos y Setenta  
y Tres.

Yo, con la mayor madurez y reflexiones,  
estímulo sus zelos, por el mayor ve  
nificio deste comun, y la subsistencia de  
Ley, y que dichos maestros molineros, no que  
den perjudicados, en la justa tasa de ma  
quila; con lo que se fenece este acuerdo, que  
siendo dos cinco una maestros molineros  
Cumpla, todo quanto en el va expres  
do, y dello Yo el ymprescripto es<sup>to</sup> doy  
fe, No firmaron dos <sup>res</sup> e yo <sup>no</sup> es, =

Miguel de Thoma Sanabria Pedro Ponce  
Castilla  
Juan Cacon  
& Mendoza  
Señalado, & ello ma.  
Juan Lorenzo  
Juanes, Miguel  
A. Cruz

Hoy, aceptaz. y  
y juram. En esta villa dia de veinte y de bed  
tres mes y año. Yo el es. n<sup>o</sup> de la ex

Veinte maravedis



SELLO QVA RTO, VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTO S Y SETENTA  
Y OCHO.

El nombram. de Depositario y Diputado  
del Real Puerto de Estar, que antecede  
a Juan de Roman y a Juan Barragan  
Cavera menor, en sus Personas, y en  
su Interferencia dixeran, lo aceptavan  
y aceptaron, en toda forma, y juraron  
en manos del Sr. Alc. ma. de Cumpán bien  
y fiel m. de consus Respetivos empleos, y  
para que conste lo ponga por fe y dilig.  
que firmaron con dnm. de

*[Signature]*

Juan Barragan  
Cabeza  
Juan Sanchez  
Roman

En la Villa de Huaga dia treinta el mes de  
Enero de mill Setecientos y seis años. Es  
tando en Ayuntamiento los Sr. Justicia y los  
que le componen, con asistencia de los  
dicos Personeros, y uno de los Diputados del  
Comun, dixeran que aviendo llegado a su  
noticia, que en los montes de Estar, se han  
hecho algunas talas en perjuicio de ellos,  
y deseando tomar la providencia que dea  
Correspondiente, para d'ubienir adhos Sa  
nos, o cañonados, y que de puedan o cano  
nar, Acondaron que los quatro Guardas



nombrados por el Ayuntamiento de Sanabria  
 des para la custodia de los montes  
 y para el cumplimiento de las leyes y  
 decretos de S. M. en materia de  
 montes y dehesas. Juxta lo  
 sobre las talas que ay en los montes  
 la cantidad de ellas, y por quien  
 practicadas, curas y declaraciones  
 se presenten en este Ayuntamiento  
 en vista de ellas, providencias  
 que parezca mas conveniente, ave  
 nesicio de los montes, y lo firmaron sus  
 mros. de que lo es. Doy fe.

Alegria  
 Thoma Sanabria  
 Mendocay  
 Antem  
 Juan B. Miguel  
 Cortiz

De  
 Parab  
 Sanab  
 de Oxo  
 de lau  
 canta  
 de Chu  
 Juris

t 3a

Luis por la Gracia de Dios, Infante de España,  
Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española  
de Carlos Tercero, y del Insigne del Foyso  
de San Penas, y Sancti Spiritus, Comendador  
de las quatro Militarias de Santiago, Calatrava, Al-  
cantara, y Montera, de Arzobispo y Buehedor del Estado  
de Chinchon, de Boadilla del Monte, su termino y  
Jurisdiccion &c.

Lo quanto me toca y pertenece como Comendador  
de la Incomienda de Azuaga y la Granja, una de las  
de la Orden de Santiago, el derecho y regalía de nom-  
brar Alguacil Mayor de la Villa de Azuaga que  
es de su comprehension, y à su Ayuntamiento la  
de proponerme en cada un año sujetos hábiles  
è idoneos para el dicho Oficio, como lo ha practica-  
do: He venido usando del derecho y regalía que me  
compete en nombrar como por este Despacho nom-  
bro à vos Joseph Seco mayor por Alguacil Ma-  
yor de la dicha Villa de Azuaga, mediante haver  
venos informado que en vuestra persona concu-  
ren las circunstancias que para el desempeño  
de dicho Oficio son necesarias, para que durante  
el presente año de mil Setecientos Setenta y ve

y no mas, le podais usar y exercer executando  
los mandamientos, diligencias, y demas cosas  
à el debidas y pertenecientes, llevando por vuestra  
ocupacion y asistencia à ellas, los derechos  
correspondientes, conforme à el Francés y con-  
tumbre de la citada Villa, segun los hayan llevado  
y debido llevar vuestras antecesoras. Y el Comen-  
do, Regimiento, y todos los Vecinos de la referida  
Villa, os recibiran, tendran, y reconoceran por  
tal Alcaide Mayor de ella, igualmente que el  
Administrador de la Encomienda y Dependiente  
de ella; y os guardaran y haran guardar todas  
las honras, gracias, exenciones y libertades,  
que os corresponden por razon del citado Oficio,  
segun Leyes del Reyno, disposiciones de la Orden,  
y se han guardado y debido guardar à vuestras  
antecesoras con tal que ante todas cosas, os pre-  
senteis en el Ayuntamiento de la expresada  
Villa à hacer el juramento acostumbrado y to-  
mar posesion del nominado Oficio con este Comen-  
damiento que he tenido à bien expedir firmado  
de mi mano, sellado con el Sello Real de mi  
Armas, y referenciado del Infrascripto D. Juan

mes de febrero de mill e setenta y seis años, En el qual se elevando junta  
 mienra, los señores Justicia y Crim, que le  
 componen, y abades de Camara, se hizo presen  
 tado el Sr. D. Juan de Borbon, despachado  
 por el Sr. D. Juan de Borbon, su hijo el Borbon  
 dado en el Pardo, a veinte y uno de los  
 de Enero proximo pasado, deste año, y fue  
 dado por el Sr. Juan Miguel de Arista, se  
 cretario de Camara de N. S. por el que  
 se dice ve nombrar, por el Sr. D. Jph  
 Seco maior, por duesto grado, para es  
 te corriente año, de setenta y seis, el Sr.  
 visto y entendido por dichos Sr. manda  
 ron se ponga en posesion, haüendo el  
 Juram. ordinario; Y haüendo conu  
 rido en este Ayuntamiento, de Sr. Jph Seco,  
 y preterido el Juram. que le fuere,  
 el Sr. D. Jph Seco, se le dio la posesion, en  
 la forma acostumbrada, y el asien  
 to que le corresponde, en dicho Ayuntamiento,  
 y lo firmo con sus mds, a que se les  
 doy fe =

339

D. Diego de Herrera  
 y Blanco de Morales  
 Antonio de León  
 de Moana  
 J. P. de...  
 Juan de Borbon  
 Sr. D. Antonio Ponce  
 Juan de Miguel



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

*Handwritten text in cursive script, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side. Legible fragments include:*  
... de la villa de ...  
... año ...  
... que antes se prohibió en el ...  
... el mes de Enero ...  
... Gallegos Flores, a ...  
... Fran. Merchán, guardas del campo ...  
... mar de ...  
... enes quedaron ...  
... respecto, soy ...

*En la villa de ...*

Leute, maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

340

dia de cinco y ocho de mes de febrero de mill  
setenta y seis años. Haviendose con-  
dusido, un caballo, para el ministerio de  
Padre, por fran. de Silva, que así dizeo ha-  
marse, y ser picador del Presim. de Caba-  
lleria del Príncipe, por don de Juan y  
nao de la Ciudad de Llerena, para  
que quedase para Padre, en lugar de  
que avia vendido a esta N. para el pro-  
pio destino; Llevarse el subyunto ven-  
dido, en conformidad de lo mandado por  
el supremo Consejo de Guerra, Junco el  
Ayuntamiento con concurrencia de los  
canonigos Pulgarin y Santiago Vinate, Diputa-  
dos de Segura; fueron llamados a este Ayun-  
tamiento fran. Muñoz, y Antonio Linares, Ma-  
estros Alcabalares de esta N. para que re-  
conociesen el expresado caballo, condu-  
cido, y habiendolo practicado, dixeron  
que dicho caballo, no tiene las circunstan-  
cias prevenidas, en el Capitulo de Ma-  
drid de Caballeria, para que pueda  
servir de caballo de Padre, por que tiene la  
cabeza pequeña, y ser muy corto, Estrecho

Lanca, y tambien a bientes, lo loque  
 Segun, sus abex y entender, como tales  
 maestros Albitares, Declaran vafu  
 xam.<sup>o</sup> que han prestado, en la ~~su~~ vida  
 forma de dno, en manos de l.<sup>o</sup> Alc. ma.  
 y ante mi, que este caballo no puede ser  
 bta para padre, para la monta de las  
 leguas de dar, y lo firmaron, siendo  
 de edad, el primero de quarenta tres  
 años, y el segundo de treinta y dos  
 años. Alc. ma.<sup>o</sup> con ~~de~~ mis cl. <sup>no</sup> ~~es~~  
 e que soy feo

D. José ~~de~~ gran<sup>o</sup> J. ~~de~~ Antonio J. ~~de~~  
 J. ~~de~~ Miguel  
 J. ~~de~~ Miguel

Vista por este Ayuntamiento, y los dos es  
 presados de putados de leguas, la declara  
 cion que antes de de los maestros Albit  
 axes, acordaron que por mi el presen  
 de ~~de~~ se haga saber, al expresado, <sup>no</sup>  
 de dno, que no sea admitido, el caballo  
 que a consusio para padre, y que se lo  
 debuelva, y haga saber, ad.<sup>o</sup> Juan Ignasio  
 Sanchez, que es el entrego para su con  
 ducion a esta villa, que ~~de~~ ~~de~~  
 que sea correspondi<sup>o</sup> para caballo. ~~de~~  
 o satisfaga ala Junta de Propios y

de la villa de Saravilla, la Cantabria, <sup>38</sup> que se  
 dio por el Caballo, que bendio a esta villa  
 para su padre, con el costo que este a causa  
 do. hasta el presente, y en adelante cau  
 rare, todo en conformidad de lo mandado  
 en este asunto, por el Supremo Consejo de  
 Guerra, y lo firmaron, de que yo el es.  
 Soy fec. 341

D. Diego de Thema     D. Juan Rodríguez  
 y Blanco de Navarra     de Sanabria  
 Juan Peraza     Antonio Bachin  
 y Pulgarin     y Alana  
 Santiago     Joseph Cano  
 VICERREY     Pulgarin     Antonio  
 Juan     Miguel  
 de     Ortiz

y mediaran, yo el es. no hie saber, el acuerdo  
 que antecede a Juan de Silba, Residente  
 en esta d. en su persona, quien quedo en de  
 xado de su efecto Soy fec. Ortiz

En la villa de Buaga dia veintey ocho de  
 mes de Mayo de mill seiscientos y seis años,  
 estando en ayuntamiento los S. que le componen  
 a saber el Sr. Jph de co, then. de ille. ma. en q.  
 se halla confirmada la real Jurisdiccion ordi  
 naria de este reyno, D. Juan Peraza y Pulgarin





Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Antonio Pacheco de la Oana, Coronador,  
Prestado Exal, con asistencia de D<sup>o</sup> Fr.  
Thadco Valera, Rndico Nal perpetuo,  
y Diego Gomez Castibero, Diputado  
de bastos de este comun, Juntoy y Congre-  
gado, como lo tienen de husoy Costum-  
bre dixeron: que mediante estas de  
then: de lle. ma<sup>a</sup>, tho S. Jsh sece, quien  
es el actual de lle. ma<sup>a</sup>, por este presen-  
te año, y por necesidad q' bombax sup-  
to que nava, tha vaxa de lle. ma<sup>a</sup>, y n-  
rin y hasta tanto, que sumo, exen-  
tha Cal Turso n-ombaxan a f-  
Moximo ma<sup>a</sup>, sur eto, havi y done, para  
servir tho empleo, a quien se le haga sa-  
ber para du aceptacion y Juram<sup>to</sup> y esta-  
do presente tho tran. Moximo ma<sup>a</sup>, se  
puso en posesion, por tho S. then de lle.  
ma<sup>a</sup>, y ve le turso el Juram<sup>to</sup>, necesario,  
y lo firmaron de que lo es. dox se-

J. P. de la Oana Peroto  
D. Thadco Valera  
Diego Gomez Castibero  
Antonio Pacheco  
Juan de...  
Señal de...  
de lle. ma<sup>a</sup>



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

342

Carlos por la gracia de  
 Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
 Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
 ceja, de Murcia, de Jaen, Señor de  
 Vizcaya, y de Molina etc. A vos la  
 Justicia de la Villa de Zuaga,  
 salud y gracia. Sabed que anombre  
 de Don Antonio Lonce de Leon:  
 Don Juan Rodriguez de Sanabria;  
 y Don Josef Montero de Silba, veci-  
 nos de era dicha Villa represento  
 al nuestro Consejo la peticion siguiente

Peticion / ente. M. P. S. Antonio de Lara, en

nombre y en virtud de poder expoco  
al que, parento de M. Antonio  
ce de Leon: M. Juan Rodriguez

& Sanabria, y M. Josef Montero

silva, vecinos de la Villa de Arzu

ga, Provincia de Extremadura, ante

V. A. como mas haia lugar digo. Que

en la particion de los vienes, que

se hizo por muerte de M. Josef Ro

driguez & Sanabria, entre sus hijos

y herederos, se adjudicò el oficio de

Procurador Sindico general de di

cha Villa, que como cuyo proprio

poseyo el citado M. Josef en la clase

de perpetuo, y lo mismo sus antecesor

a D. Agustina Rodriguez & Sanabria

su hija, y una de sus herederas, mujer

que es de M. Mateo Valero, quien

en virtud de dicha adjudicacion, <sup>40</sup> como <sup>343</sup> el marido, y conjunta persona de la piedad de D. Agustina, en el año pasado de mil setecientos setenta y dos obtuvo Real titulo de tal Procurador Sindico general de la mencionada Villa de Aruaga con las mismas calidades, condiciones, y preeminencias, con que lo havia servido dicho Don Josef, siendo una de estas de que viviesen el enunciado oficio, hasta que por la Real Hacienda se satisficere el precio, y valor, con que se vivio por la primera gracia, o la Villa lo consuma, quedándose cuenta el dar la dicha satisfaccion, como mas por memoria del testimonio de dicho titulo, que con la debida solemnidad presento; y medi ante a que la Villa no solo no ha

---

hecho la dicha consunción, y en  
ción en el mucho tiempo, que hace  
está enagenado; vino que se decía  
no llegará el caso de ejecutarla, y  
endo difícil de que sin embargo de  
los conocidos perjuicios que se deparan  
considerar, de que en un Pueblo de  
mas de mil vecinos, como es el de Cha  
ga se halle enagenado y enajenado  
oficio, conforme los Individuos de  
Ayuntamiento en hacerla, por el  
mucho manejo, que regularmente tiene  
en él el Procurador Sindico, pues  
es quien en todos asuntos suele llevar  
la voz; deseando mis partes de libe  
tarla de este gravamen, y que con  
vecinos elijan actualmente para  
Procurador Sindico general a quien  
mas les acomode, y me de por los in  
tereres de aquella, como lo hacen

con los demas officios, desde luego <sup>Δy</sup> <sub>344</sub> ofe-  
ren, y están prontos de sus propios cau-  
dales, con la reserva de reintegrarse de  
los propios, siempre que el Consejo lo  
tenga por conveniente a hacer a bene-  
ficio de la Villa, y su comun la con-  
signacion de la cantidad, con que se  
vivió por la primera gracia, inmedia-  
tamente, que conste lo cierto de ellas,  
y no lo hacen ahora por ignorar qual  
sea: En esta atención, y viendo mi-  
ra parte, como vecinos en nombre de los  
demas de la facultad, que dicha Villa  
tiene de consumir el Rexido officio, tan-  
to por clausula expresa del titulo, con  
que lo vive el mismo D. Fado, como  
por leyes Reales, y otras reales re-  
soluciones, para redimir esta relacion  
le ponen la demanda mas en forma  
sobre el consumo de dicho officio por

tanto: suplico a V. E. que habiendo  
por presentado dicho poder y testi-  
monio, y por admitida esta demanda  
se sirva mandar que el nominado D.  
Fedeo Valero, dentro de un breve  
termino presente en el Consejo toze los  
titulos originales, que tuviere de per-  
tenencia del mencionado oficio, y espe-  
cialmente del de la primera gracia  
que se hizo que en donde consta el  
precio, y valor con que se ovio por  
ella para que depositandolo mi par-  
te, como estan prontos a executarlos  
luego que por la inspeccion de ellos  
resulte, acuda apercivilo; declarando  
en su consecuencia por consumido,  
extinguido el mencionado oficio en  
la forma establecida por dichas Reso-  
luciones; y que en su virtud  
vuelva la Villa a continuar en la

facultad de elegir anualmente <sup>AN</sup> Pro-  
curador Sindico general, nombrando <sup>34</sup>  
un vecino a quien mas les acomode,  
como anteriormente lo practicavan  
y actualmente lo hacen con los demas  
oficios de Ayuntamiento; librandose  
para todo ello la correspondiente Re-  
al Provision, para lo qual hago el  
escrito, que mas convenga, y pongo la  
demanda, que mas util, y necesaria sea  
en Justicia, que pido fero <sup>ya</sup> Licen-  
ciado Dn Diego Gil Fernandez. An-  
torio de Carta. Justo por los del nu-  
estro Consejo, tubimion a bien librar en  
veinte y dos de Agosto del año proxi-  
mo pasado nuestra Carta y Provision  
de Emplazamiento, y para que en el  
termino de treinta dias presentasen  
dicho Dn Mateo Valero en el nuestro  
Consejo los titulos del citado oficio

---



y no habiendolo cumplido se hizo  
nuevo recurso por los expresados D.  
Antonio Ponce de Leon, y con corte,  
pidiendo se procediere al requerimiento  
del referido Oficio de Procurador  
Judicial general; en cuya virtud y de  
la pretension hecha por parte del ci-  
tado Valero pidiendo se le comuni-  
casse el Expediente por Decreto de  
veinte y tres de Octubre del mismo año  
tubimos a bien mandar que la parte  
de D. Mateo Valero en el termino  
de treinta dias, que le concedimos pre-  
sentare los titulos originales del  
citado Oficio, que obrenia, y pasados  
sin haverlo hecho se recuentasen  
en el mismo Oficio, y en este caso acordamos  
supresion del D. Mateo Valero,  
Y habiendose dado por los del nues-  
tro Consejo diferentes providencias

para la presentacion de los titulos ori-<sup>43</sup>  
ginales, y primordiales del citado Oficio  
346  
sin haver tenido efecto: por parte de  
Dn Antonio Ponce de Leon, y conso-  
tes represento la peticion siguiente  
Peticion. M. P. Antonio de Carga; en nombre  
de Dn Antonio Ponce de Leon, y con-  
sotes, vecinos de la Villa de Avuaga  
en el expediente con Dn Mateo Vale  
procurador de la misma vecindad, su Procu-  
rador judicial perpetuo, como Mari-  
do y conjunta persona de Dn Agustino  
Rodriguez de Sanabria, sobre  
tanteo, y consuncion de el algo. Fue vi-  
tando mis partes, que con la presentacion  
que hizo del Titulo, o Real Cedu-  
la expedida a favor de dicho Don  
Mateo en vein e Junio de retencion  
retenta y tres para que como  
Marido de la predicha Dn Agus-

una de le admision al uso, y exercicio  
del mencionado oficio, no cumplida  
con las providencias del Consejo de  
veinte y tres de Octubre, y diez y siete  
de Noviembre proximo, y que  
por lo mismo no podian hacer la  
consignacion, que tienen ofrecida a fin  
de que tuviera efecto la consuncion,  
y se libertare la Villa de padecer  
las vexaciones, que son conyungente  
a la perpetuidad de semejantes oficios  
pidieron que en atencion a no haver  
cumplido con la predicha presentacion,  
y por lo prohibido en los referidos  
Decreto, se llevare apuro, y debido  
efecto el ruego mandado hacer  
del expresado oficio; y pasado  
los autos al señor Fiscal, en vista de  
ellos dijo que era muy conducente  
la presentacion de titulo primario

42  
347

dial, así por la calidad con que se ex-  
piera concedido, como para que conve-  
niere el servicio hecho por la gracia, ya si  
que podía el Consejo providenciar que  
la parte de D. Mateo lo presentase en  
el preciso término de quince días, y que  
pasado no lo haciendo se requiriese di-  
cho oficio, y con este el Abogado receptor  
co á las partes; y habiéndose así manda-  
do por auto de doce de Febrero proxi-  
mo; en su consecuencia ha presentado  
el D. Mateo otro título expedido en  
el año de setecientos quarenta y quatro,  
á favor de D. Josef Rodríguez, como he-  
retero, y heredero de D. Francisco Rodrí-  
guez pidiendo que se senten á los au-  
tos, y que se le entreguen para exponer  
lo conveniente á su derecho de cuita  
pretención por auto de veinte y siete  
del mismo se ha conmutado traslado

amir, carter, y mediante a que con el  
dicho titulo jamoco ha cumplido  
con lo decretado por el Consejo; que  
debiendo haver presentado el proximo  
dial, segun lo expuso el Señor Fiscal  
que es el que se expidió a los caudales  
antes de Martin Muñoz Salvador  
de quien por venta hecha por su hijo  
el Licenciado D. Francisco Salvador  
Verrio, Perintero, pasó a D. Francisco  
Rodriguez de Sanabria, Abuelo de la  
D. Agustina; lo ha hecho solo del  
expedido a favor de dicho D. Manuel  
Pare de esta; donde tampoco consta el  
servicio, que se hizo por la gracia, y  
por lo mismo se hallan sus partes im-  
porovilitados a hacer la consignacion  
de la cantidad que por ella se hizo  
en esta atencion, y para evitar las pos-  
sibles malicias dilaciones, con que

exponerado. En todo intenta <sup>as</sup> ~~sup~~ <sup>48</sup> ~~sup~~  
der la conuncion del referido Oficio,  
contravinienáo manifestamente, y  
haciendo ilusorias las providencias  
del Consejo; por tanto, y a fin de que  
tengan el debido, y mas puntual cumpli-  
miento: Suplico á V. M. que teniendo  
consideracion á quanto deó exponer  
y por lo proveído en los enunciados  
Decretos de veinte y tres de Octubre, si-  
ete y siete de Noviembre, y doce de  
Enero proximos, venia mandar lle-  
var á debido efecto el requerimiento del  
referido Oficio de Procurador Sindico  
general en la forma ordinaria; libran-  
do á este fin la correspondiente Real  
Provision, y dando las demas providen-  
cias que convengan á la naturaleza y  
circunstancias del caso, y sean mas  
conformes, y arregladas á D. que pido

con carta, suyo. Ha Licenciado  
Romera Antonio de Sarga. Lo  
por por del nuestro Consejo, por auto  
que proveyeron en catorce del corriente  
mes, se acordó expedir esta nuestra  
Carta. Por la qual os mandamos que  
inmediatamente, que con ella  
Requerida, pongais en seguimiento el oficio  
de Procurador Sindico general de  
esta dicha Villa, que egerce el  
ruido Don Pedro Valero; que  
es nuestra Voluntad. No cumpliere  
si pena de la nuestra merced,  
de treinta mil maravedis, para  
la nuestra Camara; bajo la qual  
mandamos a qualquier Exorçador  
que con esta nuestra Carta  
se Requerido os la notifique,  
de ello de testimonio. Dada en

Madrid a diez y ocho de Mayo de 1639

Ami recien con licencia y en años

Antonio de Arguñanes  
Francisco de Salamanca  
Pedro de Salamanca  
Diego de Salamanca

Yo D. Pedro Escobedo de Arrieta A. de cam. del Rey m. S.

hice escribir por su man. con acuerdo de los de su con.

En el S. Salazar

Francisco de Salamanca



Francisco de Salamanca

Para que la Justicia de la Villa de Avila  
inmediatamente ponga en suerto el oficio  
de Pro. Indico gral. de ella, a instancia de D.  
Antonio Conde de Leon y conrater.



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*



*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*

350

Handwritten text on the left edge of the page, including numbers and cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including the name "Wm. H. ...".

Cumplím.<sup>te</sup> h  
En la Villa de Toluca a 12 de Mayo de 1881

351 mes de Abril, de mill eca, e de ten<sup>ta</sup> y  
seis años, Jo. el Imprescripto es. de Bullas,  
y de Ayuntamiento, e de la misma, e de quien  
de, por parte de D.<sup>n</sup> Antonio Ponre de  
on y consortes, notifique hebre a  
ver, de la Real Provisión que anteze  
de. de Bullas, y Señores, de la Real y  
supremo Consejo de Castilla, al C.<sup>o</sup>  
D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Phillequel, Abog.<sup>o</sup> de los Reales  
Consejos de Bullas, Alc. ma. y Cap.<sup>n</sup> a  
guerra de esta villa, y por una v<sup>ta</sup>  
ta y entendida; Dijo: que la obediencia  
y obediencia, e de una. Respecto y vene  
ración devida, y en su ejecución y cum  
plim.<sup>to</sup> nombrara y nombra, al Sr. D.<sup>n</sup>  
Juan Montero de Silba, Abog.<sup>o</sup> de los  
R.<sup>n</sup> Consejos, con ejercicio de esta fa  
cultad, Natural y vecino de esta Villa,  
para poner en el cargo y depósito, el  
empleo, de Pror. Sindico Real de esta villa  
que hasta de presente, a obtenido y en  
posesión de él, D.<sup>n</sup> Thadeo Valero, a estado,  
y se le haga saber adho l<sup>o</sup>. D.<sup>n</sup> Juan  
Montero de Silba, para su aceptación  
de la misma, y posesión, de dicho Empleo, y se  
le haga saber adho D.<sup>n</sup> Thadeo Valero, pa  
ra que le conste, esta de despojado de dicho Em  
pleo de Pror. Sindico de esta villa, a cuyo quie  
ta miento, se haga igualmente saber, el  
expresado nombram.<sup>to</sup> de Pror. Sindico Real

Esta Villa, que sumada lleba hecho  
en secuestro y deposito, en la Persona  
del expresado Sr. D. Juan Montexo  
de Silva, para el presente cumplim<sup>to</sup>  
y mas dilig. que asu continuaz,  
se deven practicar y ban expresado,  
avilitaba y havido el presente  
dia y mas, de las convenientes vaca  
ciones, y que si se pidiere, por dho Sr.  
Arboreo Torre de Leon, y con otros  
testimonios, de la anteceden de Kab  
Provision, y de este cumplim<sup>to</sup>, con las  
mas dilig. que se oyer, asu conti  
nuacion, se le libre por el presen  
te es. Y tambien de las igual de  
timonio al expresado Sr. D. Juan  
Montexo de Silva, que se coloque, la  
expresada Real Provision, con este  
cumplim<sup>to</sup>, en el libro conveniente de  
este ano, de acuerdo de dho Jun  
tami<sup>to</sup> de esta Villa, y lo firmo: yo y fe

J. Antemio,  
Juan D. Miguel

Yo, D. Azeptaz, y  
Juramento de mediatam, de y el es. no, si que he hire  
saber, el cumplim<sup>to</sup>, auto anteceden  
te, con la Real Provision, que como iba  
aldiz. D. Juan Montexo de Silva, Abog.  
de los R. Consessos, Vecino de esta Villa

Ciudad de Madrid



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

en su Persona, quien quedando enterado  
dijo: que aceptaba y acepto en forma el nom-  
bram<sup>to</sup>, y secuestro, que en su Persona se ha-  
ze el empleo de Sr. Síndico Exab. de este  
comun, y Juro a cumplir bien y fielmente  
con su Encaxa, y lo firmo con dho. S. M. C.  
maior, a que yo el Sr. Doy fee =

*[Signature]*

Sr. D. Juan Montero

D. Miguel

D. D. Thadeo Valero — En esta villa de Madrid a tres dias mes y año  
de 1706. Yo el Sr. D. Thadeo Valero, en su persona  
quien es que se enterado a ruefco  
to, Doy fee =

En la V. de la Plaza de San Juan de los Rios a los 10 dias del mes de Mayo de 1706

mill se a presentay seis años creando se  
 lebrando ayuntamiento, los señores Justicia y Oíd.  
 es a saber el Sr. D. J. Ph. de Leguel, Abog.  
 a los señores consejeros de ma. y Cap. a su  
 por su villa, de ella, el Sr. Diego de Alhenar  
 Ovidon e cano, por su estado noble el  
 Sr. Juan de sero Pulgarin y el Sr. Antonio  
 Joachin de la villa Ovidones por su estado  
 Exal, el Sr. D. Antonio Torre de Leon Ma  
 rcos como de Conzexo por su estado, do  
 ble el Sr. J. Ph. de co, Alz. ma. por su estado  
 Exal; Por el Sr. D. Alz. de ma. se puso en po  
 sion de empleo de Indio Prox Exal  
 de esta villa con calidad de de nuestro  
 alcaide, Sr. Juan Montano de Silva, Abog.  
 a los señores consejeros, y en virtud de ha por  
 sion como el asiento en este ayunta  
 miento que le corresponde como tal  
 Sindico Prox Exal de esta villa, de cuya  
 Posesion quedaron enterados, como que  
 la presentaron dichos señores, y por lo ve  
 niente al Sr. D. Juan Rodriguez Ovidon  
 por su estado noble de segundo voto, y  
 por ausencia de esta villa, no a concusado  
 de este ayuntamiento, se le ha a dar en por  
 el presente es. Que es asu Regere, la es  
 presa de posesion, y lo firmo sumado con  
 el Sr. D. Juan Montano de Silva, apose  
 sionado. El que yo el es. Soy fee =

Que  
 nom  
 Casa

D. J. Ph. de Leguel

Sr. D. Juan Montano de Silva

Sr. D. Juan Rodriguez

En esta villa

Juan de Miguel







Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

condus mros, a que se les es  
Ayuntamiento, Doy fee =

Alonso  
Alonso  
Alonso  
Alonso

Sanabria  
Gonzalez

Ponce  
La Blonera  
D. G.

J. Artem  
Juan B. Miguel  
D. G.

En la villa de...  
año, se les es...  
que antecede, ad. Mathias...  
de Navasab, en su persona, quien  
quedo en texado a que se le doy fee =

D. G.



Este despacho de oficio que es un

354

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SEPTEN-  
TA Y SEIS.**

Yo el Rey, Blas Juan, y Alcaide Juan  
del orden de Santiago del mi Consejo. Sabed que  
haviendo entendido los graves perjuicios que sufre la  
causa por la poca diligencia que han tenido y tienen  
las leyes y pragmáticas de este Reyno que tratan de la  
orden de plantío y conservación de Montes por de-  
cuido de las Justicias en no executar las providencias  
y penas que se hallan establecidas acete importante fir-  
macion se hagan males, irreparables, sino se tra-  
semia mente y precauciones especial mente en lo res-  
pecto a la mi Corte y veinte leguas Oncantano, hallan-  
dose despoblado quemado y talado por la mayor parte de  
que resulta falta de su preciso abasto de leña y carbón  
que necesita para susistir y traerose una; y para  
pequeño de subida porción de veinte y mas leguas en con-  
tinuo no sin haver sido vastantes las Naciones Indias

autos acordados q' embargos tiempos se han expedido y

publicados en las Reales Reales Reales Reales hasta

DE OÑA . OTAVO OLLIO

de las demas Reales leyes, y praemáticas afin de que

las Congregaciones y Justicias de los y Ciudades de la

conservacion de los Montes, y aumento de plantios, como

preciso para la fazienda de Mar y tierra, quanto se

tena y Caravan y a cargo de Sancho y pena eura la

autos que se experimentan En Cortes, arranca, y

que mas los Reales Montes, y Audes sin replantar

en subyca otro, ni quando las Reglas puestas para

el uso licito de ellos, siendo por que se castigam con

dicionalmente los delinquentes de que resulta la falta y

Castria En la mayor parte de España y especialm<sup>te</sup>

en las Cercanias de la Corte que merecen la prime

ra atencion, y pena ocuara al Rm<sup>do</sup> de este Do

ny. de Consulta del mi Consejo de honor de no

vimiento proximo pasado en que medio cuenta de

las Providencias que combenia ó pica para agra 20

Las perjuraciones con imposición de penas y contra lo que  
fueren omisos, negligentes en su ejecución ha resuelto se  
forme y comuniquen á los Corregidores, y Justicias la ins-  
trucción y reglamento que contienen los treinta y siete Ca-  
pitulos 355

---

El principal cuidado se ha de hacer ejecutar, y cumplir es-  
ta ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno,  
cada uno en su partido, y Distrito y lugares de su Ju-  
risdición

---

Para que notenyan ociosa, ni pretexto q<sup>e</sup> Justifique se  
falta de la Comisión amplia y Jurisdicción privativa  
en respectu á aquellas v<sup>as</sup> Comidas y de señorio ó  
Avadengo que estuvieren dentro de su Partido que  
deca sea y entenderse el Confín del Corregimiento in-  
mediato Valengo asiente que sea termino de cada uno  
el que estuviere mas cercano, y las Justicias, y ayunta-  
mientos de los referidos pueblos fueran ejecutar sus  
órdenes, y mandamientos bajo las penas q<sup>e</sup> las ymposi-  
ción y se executaran sin embargo de qualquiera  
comención o privilegio q<sup>e</sup> en contrario aliquien no in cluda

que en esta providencia el cuidado de aquellos mon-  
tes, Bosques o Decimas cuya Conservacion se halla en

cargada Contador o Cédulas Reales ó otro ministerio  
en particular de más y qual Comision de los Corregidores

y Alcaldes Mayores de las quatro ordenes Militares

sin excepcion de la de San Juan para q cada o

no en su partido cumpla y execute esta ordenancia

como se le ha de este Consejo y con sujecion á sus

ordenes

Al fin se pida con la debida Justificacion y

conocimiento pediran y se han de dar dentro de un

breve termino el vecindario puntual, legal y Jus-  
to de cada uno de los Pueblos de su comprehension

previniendo que en el se incluyan todas las casas

de Campo Granjas quintas o alquerias de piedad

de los señores de estado ni exceptuar

mas personas que las que notuvieren casa vecinal

de las propias hijos ni criados q los aduieren q los

por los mendigos inútiles q se traigan

tambien de los terrenos publicos de sus respectivas jurisdicciones  
necesarias que cada uno tuviere para la conservacion y  
aumento de sus montes, y plantios, y testimonio absolu-  
to de notoriedad, y vistas, y reconocimientos, y relacion  
a esta para que todos los pueblos tengan un mismo modo  
de ley y modo de gobierno en este asunto

356  
§ Lo primero que debieran executar sera elegir y nombrar  
personas expertas que vean, reconozcan, y visiten los ter-  
minos de cada pueblo con el mayor cuidado y distincion,  
iendo separando y notando los montes que fueren de  
haberienda o aprovechamiento comun de los que pertenec-  
ieren aparticulares, los rios, arroyos, vertientes, riberas,  
valdrias, y seauidas que estimaren apropiadas para  
sembrar, o plantar los que fueren mas adequados, y perte-  
necan aparticulares segun la calidad del terreno cu-  
yas noticias deuen ser recibidas por que los corregidores estan  
instruidos de lo que han de cargar y reportar a cada Pue-  
blo segun sus vecindades, terminos, riberas y cultivos  
y estado de sus montes; de forma que los Arboles que  
estuvieren ya criados se conserven limpios y mofren

asus de los tiempos y los que no lo estuvieren. Sesi em bien  
y planten se nubo de aquellas especies que sean mas pro-  
picias Como haia Encinas Rosas Juevos Alcañones  
ques Alamos negros o Blancos Sauces chopos negros  
les Castanos Pinos o aliso y aprovechar las xinas  
ras arboles y vegetales que se consideren mas  
propicio

---

# 6  
Que donde no oviere proporcion y facilidad para plan-  
tar algunos de los dichos Arboles se esta en Pimpo-  
llos Palmas o Bonucos, se claren los mismos co-  
pitos y partidas de tierra se podran sembrar de  
Bellota Castana o Pinon limpio y seleccionado  
para poblar las que fueren utiles y otras cose-  
chas de los tiempos oportunos se firma de las De-  
claraciones de los experts y las noticias que con-  
dieren de los Conseguidores con las semillas que pu-  
dieren adquirir de personas inteligentes y segun-  
das han de servir de Norte y guia para los

Reglamentos q' xuen dan dhoj conseruaciones 53

En lo expresadoj Reglamentos y con la dicha Conseruacion al estado actual de cada Pueblo sus terratenientes Montes y Valles, mas oneraj extension de ellos

numero y sustancia de sus venenos les prohibera y

mandara las Justicias, y Ayuntamiento de los Pueblos

que cada año estas tierras y sados

que en que parajes y de que especie tomando por regla

señalar cinco árboles que cada vecino de

qualquier estado calidad y condicion q' sean mas

si seembra Bellota o Pinon

6 Para lo respectiuo a los Pueblos que notuicaren terminaj

aproposito ni posibilidad para plantar arboles nuevos

se les mandara sembrar la Bellota de Encina o

Pinon o Castano correspondiente a los montes

Blancos en q' se pueda criar o en las tierras

vacias que fueren utiles para producir estos

árboles de suerte que las que hama son sembradas



por falta de Diligencia y Cuidado no lo sean en  
oculante con la prevención de que Deven Hacer los  
pastos, Ciénagas y Arriales y los ganados y  
de que por prision publico hagan guarda y no permi-  
tan q entran en los prados nuevamente plantados  
y sembrados bajo la pena de Dux Ducado mero  
no por cada ciento que se enajunen en ellos y  
de mil mas por cada Buho o Boca q se aprehen-  
dieren en los sembrados o Palmios en los primeros

seis años q se consideran precisos para ena y otros  
Azuoles y Esto mismo se observa y guarda en los Plan-

ties q ala sazón se hallaron talleres

q Prevengan Censos Reglamentos de los Regidos Pueblos  
habe sea de la precisa obligacion de sus Justicias  
cuidar que todos sus vecinos de mediado Dieran

que hasta mediado Febrero de cada año han de ha-

en precisa mto loy de las Plazas o sembrado y remi  
nando el mes de Marzo testimonio a loy Corregis  
dos de haver cumplido lo q enclly se les manda con apen  
civimento de q pasado y no lo haciendo ademas se no exe  
cuta loz doctos a Corta de los Alcaldes Perjudicos Caxiua  
noy de Cabildo y sus vnes proccesan Contraloy a lo  
351

otras q huieren lugar en dno  
Que en loy mismoz de meses y dias q las Justicias Señ  
laxen se limpian loz huertos maiores y menores de la Vta  
y Motas Barbas para q medran Cuscan y se crien  
mexca con esta Diligencia y Cuidado q se practica  
ra X en año p año sin limpiar ni roxar la tierra don  
de se hiran loz Plantioz o sembradoz p q quanto mas malicia  
tenga estaran mas defendidoz de los viuentes Ganadoz  
Que para hacer choy Plantioz nuyos o sembradoz las Jus  
ticias, y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer  
y preparar a quelloz pecharos de Monte oticana caliza que  
cada año se destinase para ello y q en loz dias q señala

sean acudan sus vecinos aponer con su asistencia los  
cinco años q se han referido p<sup>a</sup> cada uno y el q no p<sup>er</sup>  
dare imbu persona q lo execute asu Costa sin adoni  
biales Escusa ni Dilacion alguna procediendo dhas Justi  
Contra los omiso<sup>s</sup> o inoportunos ala execucion de las penas  
con q las aprehuieren y especial mto ala q<sup>u</sup> planten<sup>o</sup>  
siempre de este numero o Cantidad segun la Calidad de

el terreno quedando responsables los Alcaldes y Revisores  
de la Comision o tolerancia q se les Justificare en es  
te asunto

12 Para q los Conseguidos puedan xempñar esta Con  
fianza se procuraran informar de personas fide Dignas  
y de su satisfacion de las Justicias y Ayuntamiento hon  
Cumplido con el tiempo de diez con los Plantij o semillas  
q tocan a cada uno de ellos y no combiniense sus no  
ticias privadas con lo teniend q les Remitan les mada  
con Comprova y sea Cuenta al Ministro Encargado

loj  
no pu  
doni  
Justi  
penas  
uero  
dad de  
idos  
encs  
Con  
Dienas  
to hon  
cim  
no  
nada  
ado

Y esta Dependencia p<sup>a</sup> quien se suscriben las <sup>55</sup> ordenes combenientes p<sup>a</sup> proveer contra los culpados \_\_\_\_\_ 359

13 Luego q<sup>e</sup> los Consequidos tengan recordos los testim<sup>os</sup> q<sup>e</sup> cada año hubieran remitido las Justicias de los pueblos de su partido como queda echo ondo el mes de Mayo y los Planteos o sembrados q<sup>e</sup> hubieren echo y Compromiso sea cu<sup>l</sup>quiera firmada on plan o relacion comprehensiva de todo ellos y la Remisiona de ministro q<sup>e</sup> haya señalado on esta ordenanza p<sup>a</sup> todo el mes de Abril en adelante siguiente p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> su medio se informen al Consejo de lo q<sup>e</sup> hubieren cumplido on y de lo q<sup>e</sup> se adelantare on este ymportante asunto lluamada Concl<sup>us</sup> su correspondencia y representandole q<sup>e</sup> estimare combeniente p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se lege el fin p<sup>a</sup> mediante las providencias q<sup>e</sup> se oieren onvista de sus ymposmes y representaciones

No se puede considerar gravoso a los Pueblos ni aser vez el trabajo de conservar los Arboles Criados Plantas o Sembradas de nuevo los Montes y tierras baldias q<sup>e</sup> combenya aunque sean proprias de S. M. p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> ademas se estan obligados a ello logran el fruto de la haya Bellota y pasad<sup>os</sup> Con auxilio p<sup>a</sup> sus ganados como q<sup>e</sup> pueden aumentara y

mexican con el tiempo considerable <sup>en</sup> sus propios <sup>de</sup> asegurado  
el cuervo de línea y Cauion q<sup>e</sup> necesiten y sumaria Comodida

15 Supuestas las Ngras tiempos y circunstancias con q<sup>e</sup> seuen  
hacense los nullos Plantig o Siembras seles deue poruenir

por los conquisidos a las Justicias y districciones de los pue  
blos de su distrito lo siguiente

16 Que con la maion aplicacion cuiden ~~de~~ la Conservacion de los  
nuncios sin permitirse talen Descoper ni coaten sin li  
cencia de S.M. q<sup>e</sup> sus <sup>no</sup> p<sup>a</sup> prouecase de la <sup>de</sup> necesi  
ria solo puedan aprovechar las Tamas Dexando en elly

huaca y penden p<sup>a</sup> donde caien mueren y semanteyan la  
o las penas q<sup>e</sup> se expresan

17 Que qualquiera q<sup>e</sup> se <sup>de</sup>prehenda Cortando o arrancando  
algun pie de Arbol sin licencia p<sup>a</sup> exalto de la Justi

cia q<sup>e</sup> solo se le <sup>de</sup>da una limitada a su necesidad inculca  
p<sup>a</sup> la primera sea en la pena de mil mas p<sup>a</sup> la segunda de

trece y por la tercera de veinte y cinco ducados y quatro  
Campanas p<sup>a</sup> poderse conmutar esta enly q<sup>e</sup> notuieren vi

enes de q<sup>e</sup> satisfacela conque traxeren el tiempo q<sup>e</sup> la  
Justicia alitran. En limpiara des Brozar y componer

los arboles vivos onidos y latencia en que sacan plantar  
o sembrar 360

18 atento aq en el poder lo arboles q los v necesitan p reparar y  
fauicas sus Casas templey om liney y emparar las vietas saca  
lena p suuasto o hacer cauon y Cal sean conuido y con eton  
quaising dano p los ausan de sus licencias no dexando ha  
ca q pondon Como son obligados catando lura de sus  
o desmochamtoy arboles p medio de luno y aq p esta caud  
vnoy saccan y otroy semitilian p cutan estoy danoz sepre  
uinga y manze q las podas q enadelante seuenen sean apre  
sonia de los celadores expertos q las Justicias destinaren y  
precisa mte Desde mediado de Deseembre hasta mediado de  
vno p lo alto dexando la menor pica y guta q tuuere el arbol p  
su medio con aduertencia de q las Juste q daran responsables  
de los exesos q dissimularen y p su contemplacion q daran son el co  
respondiente Castigo y de esta misma regla sus obseruase en  
los montes Reales

19 has limitadas licencias q los Juste Duxen p escrito a sus v  
p sacan vno u otro arbol en caso de necesidad p sus pro  
pioy vsos y seruicioy han de ser con la precisa obligac<sup>n</sup> de q por  
cada pie pongan tres asatisfacion de las Juste a sus ceddo

Cooperos en el lugar destinado

# 2o Que tampoco permitan auctores ni comunidades alguna p<sup>o</sup> privile-  
giada q<sup>o</sup> sea q<sup>o</sup> aca<sup>o</sup> enie ni se apropien en poca ni en mucha can-  
tidad Cosa alguna de los montes licitas y aldeas o despobladas  
vase la pena se proceda contra los usurpadores a restituir  
las ensu antigua sea y estado p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se dexen al pasto y apove-  
cham<sup>o</sup> Comun y Deix Ducado p<sup>o</sup> cada fanega de plantio y sem-  
brado. Integra al Celador quando oprimen q<sup>o</sup> denuncian y  
q<sup>o</sup> de las otras de se hayan sus una ala Camara de S. M<sup>o</sup> para  
al Juez q<sup>o</sup> la declare y otra p<sup>o</sup> los gastos de dho plantio y sem-  
brado y de mas se paga el D<sup>o</sup>

2o Respecto de q<sup>o</sup> el ganado cauris haze gran daño a los sembrados  
y plantio nuevos las Justicias hanan saque a sus dueños y pastores  
q<sup>o</sup> no las permitan entrar en ellos con prevención de q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
la primera vez q<sup>o</sup> se les encuentre además se paga el D<sup>o</sup> a  
Justa tasa<sup>on</sup> de diez y tomara de cada D<sup>o</sup> Reses una  
Cuid precio se aplicara como en el Capitulo antecedente y  
sueldos a cincuenta o de mas de la referida pena se les  
provinca y defendera p<sup>o</sup> siempre tener tal especie de g<sup>o</sup>

2o 2o iguales y aun maiores por d<sup>o</sup> de los causos

ivile  
la can  
oblas  
oner  
pore  
later  
re y  
lloca  
embo  
roj  
stous  
ep  
na  
noa  
una  
ey  
selu  
3

ff<sup>ca</sup> de las raras y qmas q se hacen en <sup>57</sup>concordancia con las ordenanzas  
nubas en maricadas y montes p<sup>o</sup> sembradas p<sup>o</sup> ser muy facil  
y frecuente q trascienda el fuego q por heriendo en ellos se  
consuma p<sup>o</sup> cuyo remedio se prohibe todo nuevo rompim<sup>to</sup> sin fa  
cultad Real y el q en adelante se haxen sin ella baxo la  
pena de diez Ducados p<sup>o</sup> cada fanega con aplicacion eo  
pusada al caviculo veinte de esta ordenanza ademas de  
pagar el Dero y averig con ella ni sepulca excutir qema  
alguna sin documentar y recisar antes la lena p<sup>o</sup> lome no ame  
dio quanto se le qua de distancia de dho montes con el cui  
dado y precaucion necesaria p<sup>o</sup> q ropase a esta el fuego acuo  
fin la amonton en enteros y divisiones competentes y cuien  
de tierra la quemar y consuman de suerte q no luante de  
ma ni pueda estendense a dho montes y con la misma precau  
cion se proceda en las raras y qmas de tierra cuienta aung p<sup>o</sup>  
tas no senecesse de facultad Real y q p<sup>o</sup> la quema de los raras  
trosoy en lo q estuviere en y mediato a montes viejos o nuevos  
en lo tiempo permitid echon raras y guarden las raras esta  
blecidas baxo la pena de q sea responsable al dho q causare  
y alas demas expresadas

23. Sembrantes inconvenientes se expresan en dho incendio q



causa el Chamusca de los Pinos, torres o Enchinas p<sup>a</sup> aprovechar  
la lena maceda o cañon y de los Serranos y de mas las  
torres en las malas oñadas q<sup>ue</sup> en el pasto seco p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> latencia  
Luzote y retone con mas facilidad dando causa a que  
sequen los montes Cercanos y p<sup>er</sup>cutidos semana q<sup>ue</sup> todos  
los conequinos y de mas Juntas ordinarias el Rey no ce  
len y procuran con el main cuidado euitar y castigan  
estas q<sup>ue</sup> mas proceden p<sup>or</sup> prision y embargo de vinas con  
tra los culpados en ella ala Reparacion el daño q<sup>ue</sup> causan  
con la pena de mil mas p<sup>or</sup> cada pie de Arbol y de  
prouantes del aprovechamiento de los pastos y los montes  
y de cheras q<sup>ue</sup> p<sup>or</sup> este illicito medio quisieren vendicion por  
tiempo de seis años

24 Que a los señores particulares de los montes y lomas o esquinas de  
mande notificar les notan en la parte y porcion q<sup>ue</sup> los es  
de los de los señores convenientes y podalo hazer cada año  
con percecuim<sup>to</sup> de q<sup>ue</sup> no haciendo si ecurasa p<sup>or</sup> el pueblo  
de comunen y q<sup>ue</sup> para el aprovecham<sup>to</sup> de ellos a veneficio  
de comun y q<sup>ue</sup> en q<sup>ue</sup> acortas y talas descubren las beas de los  
no solo las penas establecidas en ellas que se cost  
cutar y anemiscubem<sup>to</sup>

25

yo q' lo mandado y demas q' se mandaron en esta razon tenga su  
 efecto el Consejo Justicia y Regim<sup>to</sup> de cada Pueblo por  
 lapar<sup>te</sup> q' leta<sup>re</sup> el dho y nombr<sup>e</sup> cada año al mismo tiempo q' lo q' e  
 mas oficio publico lo guardas de campo y monte q' segun la es  
 tension se sutcamen Juzgan convenientes lo qual con este  
 titulo o el de celadores cuiden de su conseruacion y cumpla  
 p'henan y renuncien ante la Justicia ordinaria lo q' en  
 contra en o justificacion hacen talas causas incendios intru  
 sion ganados o causas sin licencia procurando sean personas  
 de buena opinion fama y costumbres

26

que aly referido guardas o celadores p' recompensa se sutca  
 vato selos crima de todas causas con res/les alo q' m<sup>to</sup> quintas  
 y leuas p' el tiempo q' durieren estos officij selos aplic<sup>e</sup> inter  
 gante la tercera parte de las penas y renuncian q' huzie  
 selos permita el uso de todas armas blancas o de fuego sin  
 do de la media y no selos prohibi<sup>as</sup> selos de favor y am<sup>to</sup> q'  
 p' dizen con ap'ecumien<sup>to</sup> de q' se son castiga<sup>o</sup> selos  
 mente lo q' no lo huzieren y q' sutca via esto no astan lo  
 Pueblos como princip<sup>l</sup> mte interesados en la conseru<sup>on</sup> y cumpla<sup>te</sup>  
 de los montes y Plantas les sutca de sus Propio<sup>s</sup> la ayuda  
 de Costa q' estiman on Justa con la ayuda moderacion en eva  
 formidad de lo p'uenido en la ley del Reyno sino tuvieran lo  
 dho Pueblos Propio<sup>s</sup> de la q' dho caales repartieren este ga<sup>o</sup>

to y el dolo plantioj anual more entre sus vecinos, sin  
exceder en manera alguna llevando cuenta y razon por  
mal dolo q' a este fin repartieren y cobrasen con apen  
vimosen<sup>to</sup> de q' restitucion lo q' excediere con el qual tanto ad  
beneficio del comun

27 Que despues q' los tales celadores hayan aceptado y Jurado usen  
Cumpla vien y fiel mente la obly<sup>on</sup> de sus officioj basta su  
declar<sup>on</sup> con la aprehens<sup>on</sup> real p' executar las penas q' se co  
natazan a los Damos y foband<sup>os</sup> la tal aprehens<sup>on</sup> ser engen  
p' suficiente prueva la declar<sup>on</sup> del celador sola de p<sup>ro</sup>  
de vnterig<sup>o</sup> mas q' la craduwe dando razon de ciencia  
cia de su dho

28 Que si algun caso no se hallare ni el Damo el primero  
se aprehendere cobrando talando q' mandado o intraduena  
no gamadoj en los sitios prohibidoj por los Damos condeca  
tes estando denunciadoj ante la Justia y sino tuviere se q'  
pagaale suya la pena de prision o destierro q' se le impusiere  
de lo qual se entienda notando a esta cuenta el dano an  
tecedente

29 Siempre q' se justifiq' alguno de los celadores guardas de  
campo y monte de alcabala de la hermita fraude de tolmanca  
o Cocho en cosas tales o quemas de los montes y Paraisos

Se proceda contra sus personas y sus es. empino <sup>30</sup> <sup>60</sup> <sup>30</sup> <sup>60</sup>  
la pena de pagar lo <sup>de su</sup> <sup>de su</sup> <sup>de su</sup> <sup>de su</sup>  
<sup>de su</sup> <sup>de su</sup> <sup>de su</sup> <sup>de su</sup>

30 Atoy lo refexion quando se comp y monte se les ocuira  
en cargo muy particular me p<sup>a</sup> sus respectivas just<sup>as</sup> ciudad  
se hauyan los gaudes de <sup>de</sup> y persuuicio q<sup>e</sup> se ocasionan. La  
frecuencia con q<sup>e</sup> enly Reynado de Sevilla y cordova en  
Caxa de Zafra, Cacerias de toledo y otras partes sea  
memora las encinas y montes p<sup>a</sup> aprovechar las cortadas  
q<sup>e</sup> siuen aly cuidado y otros fines adorno p<sup>a</sup> lo q<sup>e</sup>  
uoles y destruydo los montes p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> este exceso se corrige y cas  
tigue con las mismas penas q<sup>e</sup> los cortas tales y q<sup>e</sup> mas como

de igual persuicio

31 Exatencion aly q<sup>e</sup> tambien se an requirido del auso de  
los consejos y Justicias p<sup>a</sup> propria autouidad licencias p<sup>a</sup>  
entre sacar los montes y cortas daules de pie p<sup>a</sup> fauicias

de manera apropiy usy. Se les p<sup>a</sup>uenga en cargo y mande  
de nuevo se astenga se cometa este exceso baxo la pena q<sup>e</sup>  
se sea castigado con el maior rigor. Sebe q<sup>e</sup> duexan cada  
mucho los conyuidores y q<sup>e</sup> solo permitan uso vno auul en

caso de necesidad p<sup>a</sup> los proprios obragues de byveciny

32 Las causas q<sup>e</sup> sobre esto se hixieren no s<sup>u</sup>en el corte lata  
la d<sup>e</sup> q<sup>e</sup>ma de consideracion y tal q<sup>e</sup> supena no exceda de  
vinte ducados la han de Juzgar sumariante los Justicias  
de cada pueblo sin orden ni figura de Juicio cont<sup>e</sup>nto

pero escudando de esta cantidad ou en an dar cuenta  
con Justificacion al conreguido de la causa de el Partido  
p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> proceca formal mte. Contra loy Rey con apelacion y recu  
soy al Consejo sin admittir la p<sup>a</sup> oca sus rreducional alguno p<sup>a</sup>  
sea como son de su p<sup>a</sup>uicativa Jurisdiccion lleuamos uno y  
otro lugar de cuenta y rason en q<sup>e</sup> asisten las dhas con  
naciones q<sup>e</sup> se han de aplicar como q<sup>e</sup> da expresado al copio  
lo vante

33

Soj Jueces q<sup>e</sup> no dexen cuenta puntual mte oitoy con  
quidones de las causas de partido de q<sup>e</sup> llas causas q<sup>e</sup> auer  
toean al conoci<sup>m</sup>to de esta se le tendra p<sup>a</sup> Rey principales  
delito y se procedera contra ellos ala execucion de las penas  
y satisfacion de lo q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> raron de las tales cosas tal  
o en cendio q<sup>e</sup> se uieren ocasionado sin q<sup>e</sup> se admitta excusa  
alguna siendo p<sup>a</sup> lo regular su culprade omision. causa de q<sup>e</sup>  
no castigun loy vaxadores delinq<sup>u</sup>entes

34

Las Just<sup>as</sup> de cada pueblo remitan en fin de cada año al  
conreguido de la causa de el Parti testimon de sus respectiua  
penas y condenaciones y este al ministro encargado  
este cometido p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> lo ponga en la noticia de Consejo

35

Y de declon sea las penas aduicadas ademas de las extra ordin  
p<sup>a</sup>uenidas en su caso y de las corporales q<sup>e</sup> se uieren impo  
nen segun la gravedad y malicia de cada uno mil

38-

mas p<sup>a</sup> cada pte de Abril q<sup>e</sup> seguiremos con esta<sup>a</sup> orden  
ancas en conformidad de esta ordenanza 364

36. Alz conaquidones q<sup>e</sup> se distinguieren y hiesmenaren en cosa  
importante Confianza se les tendra presente p<sup>a</sup> adelantables  
y ascendales a proporcion del merito q<sup>e</sup> cada uno de ellos hiziere  
y mas al q<sup>e</sup> aplicare sus esmeros aq<sup>e</sup> en los p<sup>o</sup>ssib<sup>o</sup>l<sup>o</sup>s donde xiviera  
terreno propio y Disposicion dello se faren deamedas q<sup>e</sup> sea  
van de su adorno y comodidad y semillero y plantioy Comunes  
de donde se puedan sacar arboles p<sup>a</sup> tras plantar donde se  
cieren mas val<sup>o</sup> m<sup>o</sup> dexando esto al celo aplicacion y Cuidado  
de cada uno y el hazer limpiar y desayrar lo q<sup>e</sup> estuviere  
cerrado de monte vaco o inutil p<sup>a</sup> el pasto y labor con p<sup>o</sup>ssi-  
b<sup>o</sup>l<sup>o</sup>te aprobacion del ministro Encargado de este cargo

37. Pero si puntualmente no cumplen y hazer executar esta in-  
cion. Entodas sus partes y en fin de Abril de cada año  
no Remitan los testim<sup>o</sup>s plomo y Relaciones q<sup>e</sup> on ella se manda  
p<sup>a</sup> admittan al Consejo de quanto contenga a su execucion  
ademas de p<sup>o</sup>ssib<sup>o</sup>l<sup>o</sup>es conforme a la ley del Reyno de la t<sup>o</sup>ra e  
era parte de sus autos se les haga este particular cargo en  
su Residencia y no se les Consultara jamas p<sup>a</sup> otro empleo algu-  
no

38. p<sup>a</sup> Justificar su conducta en asunto q<sup>e</sup> principio<sup>o</sup> m<sup>o</sup> conduce  
a un comun del Reyno y a la utilidad de la Causa publica  
ca y el Consejo Despacharan las visitas q<sup>e</sup> estimaren  
conbenientes al fin de ser p<sup>a</sup> ellas ynstancias del modo

y forma con q̄ han procedido cada uno por la parte  
de letra y muy particular mte sin las rruinas de  
lanaxes Cotoj y vngues inmediatos a esta Corte  
ceto los plantis q̄ combiene a permitido Ceteros todos  
quemas sin legitimas facultades

1ª q̄ todo lo expresado en esta ordenanza tenga su efecto  
do efecto los Consequidos Amistados p̄ los conueng  
donarios o p̄ seguros Conductores de los Pueblos de Sudaca  
to sin vengas q̄ les grauen una copia de ella y  
contodo lo remas q̄ les encarga le executaran por  
sus es̄ y ministros sin conueng algunos p̄ sus  
cioj para mte de oficio cuya expedición combiene  
todas q̄ dando bastante mte verificadas y atendidas  
con las Cortas de las causas q̄ hicieren y terceras  
tes de las penas q̄ impusieren a los culpados omisos  
y presentes previniendo a los referidos Pueblos latengas  
luros Capitulares y q̄ combocando cada año al  
ceso a unido a los sus vecinos se uela y la en el  
q̄ ninguno pueda alegar ignorancia

No 3ª q̄ tenga efecto quanto en los mencionados capitulos  
expresados p̄ los misos alas veinte leguas de la  
curiencia de la Corte confiado de vez q̄ avuado  
con el celo y rectitud q̄ se ha experimentado en los  
mas negocios q̄ se han comunicado Cuando en

365  
y nombrado como por la presente es elivo y nombrado para que  
entendais on la mas puntual observancia y cumplimiento de lo  
contenido en los treinta y nueve Capítulos q<sup>ue</sup> quedan y con  
ponados y en su consecuencia de mando q<sup>ue</sup> luego q<sup>ue</sup> recibais esta mi  
cedula pongais especial cuidado y vigilancia en el aumento  
y conservacion de Montes y Plantos consistentes en las  
provincias y pueblos y las veinte leguas en contorno y la mi  
sericordia a excepcion de lo q<sup>ue</sup> comprehende la ordenanza y ma  
ximas tomando a cargo la inspeccion y este importante  
asunto informandoy de todo lo q<sup>ue</sup> conduca a la  
sustancia de dho<sup>s</sup> montes y plantos con auxilio de los Capitanes  
q<sup>ue</sup> quedan en Caporados y en las Justicias Civiles  
y Celen y de la conservacion executando q<sup>ue</sup> les encarga  
reis dando q<sup>ue</sup> quinta parte p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> poniendole en noticia del  
mi Consejo en los casos y cosas q<sup>ue</sup> lo estimareis conveni  
ente de como la correspondiente providencia teniendo presen  
te q<sup>ue</sup> p<sup>or</sup> esta Declaracion no se altera ni limita lo q<sup>ue</sup> v<sup>er</sup>  
to on la Real ordenanza de Maxima de treinta y uno de he  
nero de este año y q<sup>ue</sup> sea como q<sup>ue</sup> a en su fuerza y vi  
goria p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> los ministros en cargo de su execucion y cum  
plimiento puedan proceder segun sus reglas al corte y repro  
vechamiento de todas a q<sup>ue</sup> las maderas q<sup>ue</sup> estimaren a p<sup>or</sup>





Para despachos de oficio que se me dan

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
TA SEIS.**

sito para la fauica y construcción de Nalicio en qual

quiera parte de las hallasen vitales y para la ejecución de

todo lo q queda expresado en las ordenes y providencias

se equivan y mandatos de los señores de Justicia con

hondas en las dhas logas cumplan y ejecuten en

las ordenes y participen quanto ocurre y ocurriere de

remedio p lo qual y lo anexo y pendiente de ay Consistorio

forma p sea así mi voluntad q se publique en

ta mi Carta comunicada a D. Mig<sup>l</sup> fern<sup>o</sup> Munoz

mi secretario Cas<sup>no</sup> de Camera mas antiguo y el

vicario de mi Consejo de la misma fe y efecto q

esta original fha en cam<sup>o</sup> de ayuntamiento de Dizeñ

mil setecientas y quarenta y ocho yo el Rey p mandado

del Rey nro s<sup>o</sup> D. Agustín de Montiano y Luján

Copia de la original de que Certifico: Madaya y

Abul veinte y ocho de mill setec<sup>o</sup> setenta y seis

Francisco Pacheco

de Madaya y Abul



Para despachos de oficio quatrocientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juan Chacon de Mendoza, Sindico Perpetuo  
 del Comun de esta Villa ante Vm. como  
 may haya lugar en Dios sin perjuicio de lo que  
 compete. Digo: que la compra en este  
 lugar la hizo conzadicion de mi antecesor, D.  
 Bern. Turbano, y el Sindico Prox Perpetuo D. Vasco  
 Valero, hicieron a la enagenacion de tierras y ten-  
 mientas pp. y adheridos, que practicaba, y havia  
 practicado D. Josef Vazquez Prox como subdelegado de  
 Cruzada, con el nombre de montañas, y de incienso  
 de dominio; pero viendo ciertam. de mi comun, y del  
 caudal pp. carezen omnimodam. de tales traslaciones  
 de dominio de validacion segun Dio. y es digno de ad-  
 miracion. en este sust. de me haya citado, en dho  
 tribunal de Cruzada, p. una nueva enagenacion  
 que ha intentado hacer alrtao de D. Bartolome  
 elrobante de la Camara, q. intentaba medir, y

400

manifestar en como particular, y sin embargo  
 que en el caso visto citados lo contrario, se  
 ha pasado a perfeccionar el acto, que no solo  
 es perjudicial a mi comun si no es tambien  
 a la N. Jurisdiccion, lo que en un  
 caso, y pretendo en clara forma, lo que entien  
 do como, y que con silencio no se arrojara  
 o quiza alguno conveniam. Inus quinquagena  
 segun no no provera quedax lexa la vivien  
 sidad de esta villa, mi animo debe dirigirse a  
 evitar todo dano, y sin embargo q no se me  
 faciliten inceses y los causalg. el sequim.  
 de asunto de tanta importancia, manifiesto  
 mis deseos de remediar todo lo perjudicial p.  
 tanto =

Yo  
 Don. Pedro y susop. q haviendo p. renunciado en  
 su tribunal quanto llevo exp. del nuevo in  
 cidente referido, se sirva mandar en su  
 raron, se me declare no padecer omision  
 ni comision en el perjuicio comun manifi

Auto

fierno, y notorio de la enagenacion de las cosas  
 de semi hereditario, y de semi enajenacion, y su prov.  
 se me de certificar dentro del term. prouenido  
 por el auto acordado de S. M. y C. de su R.  
 mo. y Supp. Cons. de Cavilla Pido Furo conas y

Diego y Furo en lo necesario de  
 G. do de  
 Haber, y Salgado

Otro si digo, que al mismo efecto se enuncian  
 al estanciam. de la narracion de este escueto  
 combiene al dia semi comun repase a los libros  
 capitulares, y antes se lea en consejo con asist.  
 de Diputados, y Consejo = Ann. pido y supp.  
 an lo prouea y mande ff. ex. ten. q. pido et  
 supradice

G. do Haber

Chacon  
 Mendosa

Auto? Por presentada: y en atencion a tener de mand  
 dado el debido cumplimiento a la R. Provision de  
 S. M. y C. del R. y Sup. Cons. de Cavilla, Despachada  
 da en veinte y tres de Diciembre del año anterior  
 de Setenta y cinco, por la que confirma la inhuacion



Para despachos de oficio quatro mtes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

g. firmó hizo el M<sup>o</sup>. Ayuntamiento de Ciudad, q. en este su jurgado se siguieron a instanc.<sup>a</sup> de los S<sup>os</sup>. Sindicos General de esta villa, y Exco<sup>rs</sup>. de su Com<sup>un</sup>, mandando se le diese en la misma R.<sup>a</sup> Provision se abrenos del conocimiento y no inno<sup>be</sup> en quanto a las cosas vendidas por el Tribunal de Cruzada de esta villa como notorias, o denunciadas, y declaradas por tales años de la R.<sup>a</sup> Cedula veniente de Octubre de mil Setecientos y Sesenta y Seis, y en quanto a las demas cuya denuncia, declaracion, venta, y aplicacion sea posterior a la citada R.<sup>a</sup> Cedula se arregle sumo a lo dispuesto en ella, por lo q. haciendo constar esta parte que la citacion que se le ha hecho por dho. Tribunal de Cruzada haya sido para denuncia, declaracion, venta, y aplicacion posterior a la citada R.<sup>a</sup> Cedula proceda en este caso a la correspondiente provision con arreglo a la misma R.<sup>a</sup> Cedula, y como se le manda en la citada R.<sup>a</sup> Provision, y para q. conste lo que su m<sup>o</sup>. lleva expuesto se ponga por el presente E<sup>re</sup>. No testimonio con suficiente relacion. En su razon ve ha R.<sup>a</sup> Provision a Continuar. se este auto, y en quanto al otro si como se pide de mando y finio el S. V. M<sup>o</sup>. Ph. Alegre Abog. C<sup>el</sup>. de R.<sup>a</sup> Con. Alcaide Mayor y Capitan a Fuera D. N. U. de Cruz. A. C. de Cruz en esta en veinte y dos dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y seis años.

*Alvarez*

*Ante mi Juan Gonzalez Redondo*

En esta ciudad de Mexico a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis años yo el Exco<sup>rs</sup>. de su Com<sup>un</sup> Juan Chacón de Mendoza Sindico Exco<sup>rs</sup>. de su Com<sup>un</sup> de esta villa, a quien esta que el presente se mandó dar fe por otular de este sello quarto de ayuntamiento en su propia y legitima fe.

Testimonio y



6A / 3  
30Y  
Date despachos de oficio quatro mil 6.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

su jur  
mal de  
esele  
ocum  
sibu  
dadad  
de de  
uanag  
acion  
fumo  
o era  
banat  
venta  
sula  
con  
nla  
lleua  
nio con  
io no  
se  
abog  
ona  
en  
J.  
latta  
poner  
eman  
pen

ficione para favor e tribuna de d. n. selo  
publico y Juzgado de enca. Causas y doy fe  
Novauo selo mandado en el año anterior  
que por una p. de Lourenço de M. J. sup.  
Cons. de Castilla de fecha en Madrid a los veinte  
y tres dias del mes de Diciembre del año pasado  
de Mil setecientos y setenta y cinco: he  
rendada de M. Antonio Martinez Salazar  
s. de M. de nueva venca en G. de J. de  
Madrid, la qual fue cumplimentada a los ocho  
dias del mes de Enero del presente año por  
M. J. P. Mas de Alegria Abogado de d.  
R. Con. Alcaide mayor y Capitan de guerra  
de esta Abadilla, y presencia de Fr. J. de  
Santana, Pedro de E. no aninimo de lo publico  
y Juzgado de enca. Contra, fue repachada en su  
d. de haberse venido a dicho Sup. M. Zubanar  
un testimonio de d. n. firmado a Pedimento de  
Bernardo Zubano sindico Penonero y fue de enca  
d. n. en el dicho año prox. pasado, sobre que  
declararon p. N. de las venca celebradas por el sur  
gado de Cruzada, Navarra, Vizcaya, monedas a valdria

y Montañés: En cuya R.<sup>a</sup> Providencia se halla  
inserto el extracto referido por el citado Sr. Subdelegado  
de Guasca en veinte y dos de Agosto de este  
año de setenta y cinco, deviendo a tal efecto  
Mayor de esta J.<sup>a</sup> para que se informen del  
conocimiento de dichos autos; y en su virtud se  
halló así mismo incorporada en la misma R.<sup>a</sup> Pro-  
visión la solicitud que el referido Superior Tribunal  
interpuso el nominado Sindico D.<sup>n</sup> Bernardo Tula-  
cano, pretendiendo la nulidad de dichos autos;  
y la 9.<sup>a</sup> continuación practicó D.<sup>n</sup> Josef Moncero  
de Silva de esta vecindad dirigida a los valdinos  
y señores de ella, como subvencidos y rematados  
en la forma y solemnidades prejudiciales por v.<sup>o</sup>,  
y el mismo respecto de lo referido que con  
mayor extensión se expusiera en la referida R.<sup>a</sup> Pro-  
visión, se dio en dicho Sup.<sup>mo</sup> Tribunal una  
Providencia, que con el cumplimiento que se subsi-  
guiere literalmente son del tenor siguiente:  
Y visto todo p.<sup>o</sup> lo del nuevo Cons.<sup>o</sup> contra  
Contradicción hecha a la Instancia del sin-  
dico Perceptor de esta villa, por D.<sup>n</sup> Juan  
Rodriguez de Sanabria, y otros vecinos  
de ella, y Documentos producidos con ella

... lo expusiere. Por el nuevo Juicio por auto que prove  
y con el nuevo y tres de octubre pasado de este año,  
... expedida en una Carta;

Por la qual En consecuencia de la respuesta  
dada por vos en quatro de marzo de este año  
al exhorto despachado por el Rey Subdelegado  
de Cruzada de esta villa en veinte y dos de  
febrero anterior q. uno y otro va insertado, y de su

inhibicion En quanto a las dhas. ventas  
por aquel Tribunal como inofensas, o denun  
ciadas, y declaradas q. tales antes de la R.  
Cedula de nueve de octubre de mil setecien  
tos setenta y seis, <sup>orden a</sup> Mandamos q. absten  
gais del conocimiento y no introyeys <sup>orden a</sup> ninguna y otras

En quanto a las dhas. dhas. cuya denuncia  
declaray venta y aplicacion sea posterior a la  
dha. R.<sup>a</sup> Cedula queremos q. en ve

gleis a lo dispuesto en ella. Que asi es ma  
voluntad. Lo cumplireis pena de la ma  
merced, y treinta mil mrs. para la ma  
Camara, a qualquier E.<sup>to</sup> q. la notificare  
y vello de ser necesario: Dada en Madrid  
a veinte y tres de Diciembre de mil.

entre Yensbrey. En orden a: vale







Para dos patrones de oficio que se me da

66/ 5

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

370

a Saca por su. recuadros. y suscrita, para que en viene Comenda. Y por su mismo vicio y entendido dixo: Que la obediencia y obediencia conu mayor respeto y veneracion se deba, y q. se pondra en debida cumplimiento y execucion lo que por la misma R. Provision se mandó, la que se sigue y. Como en la pieza de esta se que en la misma se haze expresion, y en lo q. proveys su mdo el auto de Inhibicion q. igualmente se expone y aprueba en la R. Provision de la q. y este cumplimiento se le libre por el presente C. Testimonio a D. Josef Antonio de Silva y lo firmo D. Toribio Alegria. Amos. Fr. J. Gonzalez. Redondo.

Como así consta y parece muy largay difusamente lo q. en relacion de la suplicada R. Provision, y lo Copiado en suada a la letra con lo que se usa hace referencia a q. me refiero. Enviado solo mandado p. el Sr. Alcalde mayor de esta ciudad de veintey tres de Mayo del Coraconte; y el presente que signo y firmo en Azuaga a los veintey tres dias del mes de Mayo del año de mil setecientos setenta y seis.

En testimonio de verdad

Picome Sutil

En la villa de Azuaga

DE LA...  
va...  
de...  
gnacio...  
armino...  
ción...  
aca...  
con...  
las...  
de...  
ho dia...  
de...  
no de...  
jma...  
mora...  
e chi...  
cede...  
de...  
bogado...  
Capit...  
cuendo...

En veintey ocho de mes de Septiembre  
de mill e setecientos e setenta e seis años, estando  
presentes el Sr. D. Juan de S. J. Justicia  
y el Sr. D. Juan de S. J. Justicia,  
que le comparecieron, con la asis-  
tencia de los Cavalleros Sindicos, Abad  
y Personero, y los Diputados de Abad  
debio el Sr. D. Juan de S. J. Justicia,  
por dicho Sindico Personero, segun su  
otro sr. de fecha de diego e cinco, que  
se dio, a declarar cierta venta  
que por el Tribunal de la 2<sup>a</sup> Curada  
se pretende efectuar, el Sr. D. Juan de  
la Canada D. Bartholome, y cumpli-  
endo sus mandos, con la obligacion que con-  
traeron, en el acto de apersonamiento  
de sus respectivos empleos, a reveren-  
cia por leas de las, que siendo sub-  
nido a la usurpacion, que el Sr. D. Juan  
no publico se quexa hacer, por dicho  
Tribunal; Acordaron que el presente  
Sr. D. Juan de S. J. Justicia,  
Pulgarcin, fue subdelegado de dicho  
Tribunal, haciendole saber, mande que  
Notario, por ante quien actua, ponga  
el testimonio literal de los autos,  
en que siendo denunciados, las tie-  
rras que pretende vender, se declara-  
ron por mos breves, y como de  
terse aplicaron a los fines de su de-  
tino, y en iguales terminos, la ca-

fida de fariegas, ch' nombre y domicilio  
 el suso, la cual se ha de celebrar  
 a dia de celebrado, la venta de las dhas  
 herxas, que el dho. Síndico enun-  
 cia, para cuyo efecto, y el d' quedar  
 enterado dho. Juez subdelegado, que  
 en dho. poder, el presente expediente,  
 por el término de ocho días, dando  
 curso, por dho. notario, al presente en  
 para los guarros de su oficio, y este ante  
 todas cosas, estampe la rúbrica que le  
 haga a dho. Juez subdelegado, en este es-  
 pediente; Y en quanto a la colocación  
 en los libros capitulares, por ahora  
 no a lugar, mediante la entruiga de  
 la rúbrica y no baverse a presente el aux-  
 ro que se guixa este asunto, y lo fir-  
 maron sus mros, a que lo es. no  
 este y un tam. Soy fe =

Don Diego de Thuna Poy Rodríguez  
 y Blanco de Morales del Sanabria  
 Juan Pérez  
 y Pulgarín Antonio Joaquín Don Antonio Ponce  
 de Morán  
 Lic. D. Juan Monzón  
 D. Silva de los Baños  
 Diego Cas  
 tilla de los Baños  
 Juan Chacon  
 de Mendra  
 Antero,  
 Juan de Miguel  
 de los Baños

En tal. de Araya dia veinte y nueve de

63 vs.



Para el pliego de oficio que se sigue

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

En este mes y año, lo del Sr. no requisi e hizo i aver  
el acuerdo q. antecede al Sr. D. Dn. Josef Pavl. Sarr  
no Pulgarin, Sr. Calificador del Sto. Oficio, Comisario  
del Sr. App. de la Sta. Cruzada en su persona, quien  
quedo enterado con el efecto, de lo que

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
El Sr. D. Dn. Josef Pavl. Sarrno Pulgarin, Sr.



y plena complacencia, p<sup>o</sup> es suficiente a satisfacer la guerra  
q<sup>o</sup> morosa el escaso intimado, Dicho q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> cumple con la re-  
mision del testimonio literal q<sup>o</sup> se pide de la denuncia, agra-  
vado s. u. d. con asistencia de mi el Notario aun mas  
tiempo q<sup>o</sup> el asignado en su venguda, y en quanto se ha registra-  
do no ha podido ser hallada, y por metiendo en su trasapelaz<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> aora no puede cumplir con d<sup>o</sup>ta. remision, lo q<sup>o</sup> exco-  
ta hallada, q<sup>o</sup> sea p<sup>o</sup> aora, q<sup>o</sup> no averse entendido la decla-  
raz<sup>o</sup> del creditos, ignora el numero de faneg<sup>o</sup>, y en quanto  
al sugero comprador lo es D<sup>o</sup> Alonso Lopez Coronado, pro-  
delo desta vezindad, a cui favor no se possa hazer in-  
terin d<sup>o</sup>ta. denuncia no parezca, necessitando algun ti-  
embo p<sup>o</sup> esta dilig<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la abundancia de Terram<sup>o</sup> y ocu-  
pacion en obsequio de la Comisaria P<sup>o</sup>al. impiden q<sup>o</sup> con-  
vexidad se evague d<sup>o</sup>ta. dilig<sup>o</sup> hallandose la q<sup>o</sup> de ven sub-  
sequin a d<sup>o</sup>ta. venta, y acompañante suspensar p<sup>o</sup> la fal-  
ta deste requisito, sin el qual se impossibilita el celebrarlo,  
como p<sup>o</sup> igual raz<sup>o</sup> algunas se hallan sin exco-  
ta, y lo son las pretendidas p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Thadeo Badero, Sindico q<sup>o</sup> su,  
y Fran<sup>o</sup> Chalon centendoro, de las presentes fieras q<sup>o</sup> en  
dia sollicita d<sup>o</sup>ta. p<sup>o</sup> d. viendo todo con arreglo alas Instruc<sup>o</sup>  
deste tribunal, conformes alas Leyes del Reyno. Lo q<sup>o</sup> de o-  
q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> s. u. d. p<sup>o</sup> respuesta al ymprimado oficio q<sup>o</sup> venero  
y la firmo en la B<sup>o</sup> de Azuaga a los quatro dias del  
mes de Mayo de mill setecientos set. y seis años,  
a q<sup>o</sup> de f<sup>o</sup>

Joseph Gabriel  
Sanchez Pulgarin

Antemi

Josef de Angulo

y Zamora

la guerra  
en la re  
ios, ayn  
mal  
reginta  
relaxi  
eura  
decla  
uanto  
ada, ho  
rex in  
gun H  
por  
y occu  
g. con  
n sub-  
de fal  
uzado,  
we, y  
g. su,  
g. en  
ruce  
Dawa  
resa  
s cul  
años,



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Seeh Drysee 30 elect. <sup>no</sup> 2000000, y 26

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



Escute maravedis.

69

374

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Junta de esta villa, certifico y doy fe,  
como oy dia de la fecha, he hecho saber, la  
respuesta que antecede, de S. M. de N. S. M.  
Jph Santos Pulgarin, P. N. C. Calificador  
del d.º oficio, de la Inquisición, Juez app.º  
Subdelegado, de la Santa Cruzada, de  
esta villa, y subastido, a los S.ºs. Justi-  
cia y Resim.º de ella, y a los Síndicos hab.  
y Personero, y Diputados de la Comunidad,  
estando juntos, en junta pública, y por  
ellos señores, se me mando, vniere es-  
te expediente, al libro Capitulacion  
de acuerdos, de este presente año, y pa-  
ra que conste lo ponga por dilig.ª  
que firmo, en esta villa, a trece dias  
de mes de Mayo de mill setenta y seis  
años.

Juan de Miguel  
& Ontiveros

otra vez doy fe y el cert.º de su Mage.ª y de la junta  
de esta villa, certifico y doy fe, como  
oy dia de la fecha, se a leído, en consejo abierto,  
esta Real Instrucción de mondes y  
Plantíos, de siete de Mayo de mill setenta y  
seis años, aviendo con boca

do, a todos sus vecinos, y estar, a por  
bor del conp. de ella, y para que con  
de lo ponga por escrito, que firmo, en  
esta villa de Huaucahaca, Doce de  
mes de Mayo de mill e setenta  
y seis años =

Juan de S. Miguel  
P. Ortiz

nombram.<sup>to</sup> de  
repartidores  
de reales efectos,  
y nombram.<sup>to</sup> de  
coaxeros a con  
zero

En la villa de Huaucahaca, a veint  
de ocho de mes de Mayo de mill e  
setenta y seis años, Estan  
do en Ayuntamiento, los S. Justicia y Cri  
minal, que le componen, como lo te  
nen a su costumbre, en sus Casas  
Capitulares, hicieron: que mediante  
ellegado el tiempo a hacer el repar  
tim.<sup>to</sup> de reales contribuciones de este  
presente año, y tener surtidas que nom  
bran repartidores por ambos estados  
que executen el correspondiente, a mil  
cavallas, ciento, y millones; acordaron  
que desde luego nombraban, por el es  
tado noble, a D. Jph. Delgado y Alay, a  
D. Juan Pedro Ortega, y por el estado  
libre, a D. Juan de Romo y a Jph. Joa  
quin de la Tabla de esta ciudad, a quien  
se les haga saber para su cumplimiento

gubiam, y lo ba cuado de les entieguen  
los correspondientes instrumentos, y las  
instruiones, para su practica, y desempe  
ño, y en especial la Real, de Año de mil  
Seiscientos y cinco, y los 6.<sup>tos</sup> Sindicos Per  
petuo y venonero, asistixan a la forma  
sion de los Repartim.<sup>tos</sup> Celando su devida  
Equidad =

Asimismo acordaron sus mjes, que en respecto  
a que esta villa tiene de costumbre, a mi  
nombrar, y de los Boticeros, para la cus  
todia de los bues de la villa, de ella, procedi  
endo a ello, nombraron, a ph<sup>o</sup> Ballesteros  
a Pedro Godoy a Manuel Baranjo, y a  
Juan. Lizaaso mandaron de esta dha villa  
a los que de les haga saber, para que presen  
ten el Pedim.<sup>to</sup> de Portuxa, y empiesen a me  
diarlam.<sup>te</sup> a recojer, dho Ganado, para  
su guarda =

Con lo que se concluyó, este acuerdo, que fra  
maion sus mjes, a que yo electo. Dest  
Ayuntamiento. Doy fee =

Agreda  
Chen  
Sanabria  
Perez  
Montes  
Ponze  
Lizaso

Juan de Miguel  
J. Ortiz

En la villa de Huazaga dia nuebe de el

30 JUNIO QUARTO . VEINTIS  
PARA VEDIS . AÑO DE MIL  
DIECISENTOS Y SETENTA Y SEIS

mes de Junio de mill Setenta y Seis años, Estando celebrando el Ayuntamiento de los Señores Justicia y Criminales, que le componen a saber el Sr. D. Jph. de Caceres, el Sr. D. los Reales Consejos de Alcaldes y Capitanes de guerra por el Sr. D. Jph. de Caceres, el Sr. D. Mexillo Velarde, Cura Parrocho de la Iglesia Parrochial de ella, Diego de Albornoz, Juan Rodriguez de Baranua, Cipriano por sus estados nobles, Juan Perero y Donato Pachin de la Cruz, por el estado de Cruz, Don Antonio Ponce de Leon mayor como el Consejo, por su estado noble y Jph. de Caceres, Alcaldes de primer estado de Cruz, a efectos de nombrar predicadores para el año proximo venidero a mill Setenta y Seis, en primer lugar, nombra sus majestades los quales, vocales primeros de mill. D. Jph. de Caceres y Juan Sison de Baranua de la Cruz, y conventual, en el destar, y los ultimos que nombraaron a D. Jph. de Caceres Zamora de los destar, y por aver venido a número de los de dicho Sr. D. Jph. de Caceres y Juan Sison, quedo nombrado para el predicador de quaresma, para el expresado año, el que el Sr. D. de Caceres, el año a consensado, y lo firmaron sus majestades

Don Juan Sison D. Diego de Themas D. Jph. de Caceres  
Don Mexillo Velarde y Don Antonio Pachin de la Cruz  
Don Juan Sison D. Antonio Pachin de la Cruz  
Don Jph. de Caceres D. Juan de Miguel



Haravedis

71

376

SELLO QVARTO, VEINTE  
HARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS

D<sup>o</sup> Camilo Rodríguez de Salasainca, vecino de  
esta V.<sup>a</sup> Ance y su M.<sup>a</sup> N. Ayuntamiento, como  
mas bien proceda por D<sup>o</sup>. Digo, q<sup>e</sup> el Cobrador  
de esta V.<sup>a</sup> me ha comunicado satisfaga la can-  
tidad de diez, y seis r.<sup>os</sup>. v. q<sup>e</sup> se me han concede-  
do, por honor de servicio R.<sup>o</sup> Ordinario; y  
en atención aq<sup>e</sup>, aun quando no se haga me-  
rito de la notoria Fidalguia q<sup>e</sup> por sangre  
mi Padre posee, y titulo de Castilla q<sup>e</sup> obtie-  
ne, conocido por Conde de Comantena: no de-  
ja de verme mexicano tan dilig<sup>e</sup> q<sup>e</sup> estoy prac-  
ticando, p.<sup>a</sup> posesionarme en esta V.<sup>a</sup> de real fu-  
idalgo; cuya concecion me la prometo pron-  
ta, en atención a mi ascendencia: lo uno:  
lo otro, q<sup>e</sup> a lo q<sup>e</sup> se hallan en mis circunstan-  
cias, quando mas se le reparte por via de  
reconocim<sup>to</sup>, corta cantidad, y no tan exesi-  
va, como la relacionada, q<sup>e</sup> sirva de grava-  
men: lo otro (y principal q<sup>e</sup> me mueve a ha-  
cer presente lo expuesto) q<sup>e</sup> si llanamente

contribuyere a dho reparto, me dexia incombe-  
niente, p.<sup>a</sup> el aposeñonam<sup>to</sup> relacionado, pues  
spxe. me lo pondria por obstaculo el s.<sup>o</sup> fiscal q.  
llegue a vex mi interum. i maxime sien  
mi defensa no alego innoximentalm.<sup>te</sup> esta  
oposicion, q.<sup>e</sup> de xeluego haqz. adha contribu-  
cion, la q.<sup>e</sup> protesto formalisar, e negado q.  
sea el fin a q.<sup>e</sup> arbiro; por tanto, y para q.<sup>e</sup>  
extienda efectos

A mdes. pido, y supp.<sup>co</sup> se dexian (haviendo por  
admitida esta oposicion) revasar dha can-  
tida, a la q.<sup>e</sup> considexen equitativa, por  
razon de lo ya inserto; y mandar se colof.  
este escrito en loy Libro Capitulares, donde  
comtando a mi repugnancia: su teniml.  
en todo tpo. me sea uil, y solitane, q.<sup>do</sup>  
me combengai en Tur.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pido de a y Junos

D.<sup>o</sup> Camilo Rodriguez  
de Salamanca

R.

Acuerdo / En la villa de Huazca dia otre de  
mes de Junio de mill Set.<sup>o</sup> Seren<sup>o</sup> Secretary  
Seis años, Estanos Zalesxando Ayun-  
tam.<sup>to</sup> los d.<sup>os</sup> que le componen, como

lo tienen de uso y Costumbre, con la  
 tenencia de los Síndicos, Exal y Personero  
 de este comun, que avamos firmados,  
 visto, esta Instancia, y conferido el  
 su asunto, unánimes acordaron  
 que los diez y seis d<sup>os</sup> repartidos por  
 servicio ordinario, a esta parte que  
 den el curso de noche, y que para su  
 cobranza, se practique el apremio  
 correspondiente, contra sus bienes,  
 y se coloque esta Instancia en el  
 libro corriente de Acuerdos; para  
 que quando le combenga, a esta  
 parte, pida los testimonios que le  
 combiniere, e todo lo qual lo el  
 es. no de ho y un tam. de fe =

Miguel de Chaves Sanabria Perrozo de Soto  
 Ponze

Si. de Montero Juan Chacon  
 Emendosa

Arzemb.  
 Juan de Miguel  
 de ortiz

de Enchar. de hoy dia mes y año. de 1555.





De Vte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

hice saber el acuerdo que ante  
ese d.º Camilo Rodrig.º de la  
manca. es de persona, quien  
quedo en texado de efecto de  
señalado.

En la villa de Huamanga dia quince  
del mes de Junio de mill setenta  
y seis años, siendo a las ocho de la  
noche, se juntaron los señores  
y Ojini, como lo han de usar y con  
tribuciones, con asistencia de los  
Sindicos y uno de los Diputados de  
Comun, para hacer cierta instan  
cia que avencia de este, que era  
haber, d.º Juan Benito, Ojini  
por su estado Real, quien, por  
fiso, que la costumbre de que el  
maior domo de d.º Christo de  
humilladero, cobrase la alcabala  
la que pro suria el mercado, que  
en el día diez y seis del corriente  
mes, de cada un año se releva  
en esta, era perjudicial a la cau  
silla, pues se le cobraba en sus  
Contribuciones, con a quel quan

Este maravedí.

73  
378



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

to, produciendo poudho mexcado, que  
zediendo avereficio comun, le es  
soneraria, deslamas Contribus.  
Cua Instancia oída poudhos 3.  
atendiendo ala antigüedad apos  
sion, en que dho Divino S.<sup>o</sup> se halla  
ygnorando, la karon o motivo que  
deste veründario arüstito, poraze  
dex este dño, a favor de dho kary. cy  
qualm<sup>te</sup>, por que tiempo, fue dha de  
uion, para cua excurion se mo  
nuten, se dexaria cabildo arüstito,  
to, el que para dho Obocasion es in  
dispensable, por el que conste la  
Voluntad de los veünoy, & cuioy  
particularey, es Indispensable  
individual instrucion para el sol  
ber, maxime quando la Instan  
cia no tiene documentada, & con  
claxon, que en Calidad de por aora  
y hasta, la venütaçion de este par  
ticulax subsista. Dho maior como  
en la posesion que de halla, & cobran  
dha al cavala, y mas bien Informa  
dos. Dho S.<sup>o</sup> resolvan, o Consulten

xan, a Tribunal competente la  
duda que se les ofrece, deumen-  
dandola en forma, esto Divercion  
unanimemente de recepción de lo, <sup>o</sup> Juan  
Pezoso, V. Perisio V. Oridon, aiudi-  
ctamen fue, que la cantidad pro-  
ducible por dha Calcarala, se  
Inclua en el actual V. partim,  
para que su quanto quede ave-  
nificio Comun, por no tener ti-  
tulo o xaron que le favorezca  
adho maiordomo, y lo firmaron  
sus mds de que yo el esp. soy fee-

José Alegre  
D. Diego de Arana  
y Blanco de Noster  
Juan Perez  
y Pulgarin  
D. Antonio Ponce  
Diego Cas  
tierras  
Juan Chacon  
de Mendoza  
D. Juan Rodriguez  
de Sanabria  
Antonio Pachin  
de Alorana  
D. Juan Moron  
Chiva  
y Chaves  
Juan de Miguel  
A. Ortiz

Expedido en la ciudad de...

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Ceuta, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. Avís la Justicia de la Villa de Aruga, salud y gracia. Sabed que en consecuencia de la demanda de tanteo introducida en el nuestro Consejo, por don Antonio Ponce de Leon: don Juan Rodriguez de Sanabria; y don Josef Montero de Silva, vecinos de esa Villa al oficio de Procurador Sin-

11  
dico general de ella, propoco de  
D. N. Chacón Valero: tuvimos á bien  
en mandar dar traslado al citado  
Valero por nuestra Real Provision  
de veinte y dos de Agosto del año  
proximo pasado; y que en el termino  
de treinta dias presentare en el nu-  
estro Consejo los titulos originales  
del referido oficio, y no habiendo  
cumplido con la orientacion de ellos,  
despues de varios terminos que le  
señalamos: tuvimos á bien mandaron  
por otra Real Provision de diez y  
ocho de Marzo de este año, que in-  
mediatamente pudieseis en recuerdo  
el expresado oficio de Procurador  
Sindico general. Posteriormente  
anombre del referido D. N. Chacón  
Valero representó la peticion, que  
peticion. se sigue. M. P. D. Simon Gomez

Lexer, en nombre de D.<sup>n</sup> Thadeo<sup>75</sup> Ure  
xo, vecino y Procurador Sindico<sup>389</sup> ge  
neral de la Villa de Auaga, parri  
do de la Ciudad de Lerena; en uso de  
la entrega de autor digo. Que por D.<sup>n</sup>  
Antonio Lonce de Leon: Don Juan  
Rodríguez & Sanabria, y Josef uon  
terro, vecinos de dicha Villa se ocu  
rrió ante V. A. haciendo exposicion  
de que mi parte, como marido de  
D.<sup>a</sup> Agustina Rodríguez & Sanabria  
y en virtud de Real título expedido  
en favor, se hallava en posesion del  
citado Oficio de Procurador general  
permanente, hasta que por la Real  
Hacienda se diere el precio con que  
serviò para la primera gracia, o  
la Villa lo conumia, segun pare  
cia de los titulos despachados a fa  
vor del D.<sup>n</sup> Thadeo, y de su suero



Don Josef Rodriguez de Sanabria  
en veinte y siete de Febrero de  
mil setecientos quarenta y quatro  
y diez y seis de Junio de mil se-  
tecientos setenta y dos, de que pre-  
sentaron copias testimoniadas, y  
oficiendo consignar la cantidad  
con que vivió por la primera gra-  
cia, con reserva de reintegrarse de  
los caudales propios del Comun, poni-  
endo sobre ello la demanda man-  
en forma; concluiéron pidiendo que  
mi parte en un breve termino pre-  
sentare en el Consejo los titulos ori-  
ginales, que tuviere de dicho oficio,  
el de la primera gracia, que de él  
se hizo para hacer efectiva conser-  
vacion de su precio, declarando en  
consecuencia por consumido el  
citado oficio. En diez y nueve de

Agosto de mil setecientos <sup>76</sup> setenta  
y cinco <sup>381</sup> recibí el Consejo mandar  
librar Despacho de Emplazamiento  
para hacer saber la demanda a el  
Dn. Thadeo, y para que en el termino  
de treinta dias presentarse en el los  
titulos, con el Despacho, que se libró  
en veinte y dos del mismo mes de  
Agosto, recibí a esta parte en el  
dia quatro de Setiembre: y en el ve  
inte y tres de Octubre se valió au  
nombre pidiendo la entrega de auto,  
sin hacer presentacion de titulo  
alguno, lo que dió motivo, a que el  
Consejo por auto del propio dia, se  
recibiese mandar que en el termino  
de treinta el Dn. Thadeo presentarse  
los titulos originales de el oficio, y  
parado sin haverlo hecho se re  
cuentase, y en este caso acordase su

---



pretension. En veinte y siete del  
citado Octubre a nombre de el  
Dn Thadeo con presentacion de un  
testimonio de fecha de seis de el  
referido Octubre, del que constava  
que ante el Alcalde mayor de la  
Villa de Aruaga se le havia mo-  
bido la misma cuestion de presenta-  
cion de titulos de su oficio, por lo  
mismo que la promovian en el Con-  
sejo, de que se havia apelado a la  
Chancilleria de Granada, invitio  
en la entrega de autos para expo-  
ner sus defensas, y el Consejo en diez  
y siete de Noviembre de dicho año  
desentendio la pretension, y usando  
de benignidad, le concedio veinte  
dias perentorios para que cumpliera  
con las anteriores providencias. En  
seis de Diciembre a nombre del

D.º Thadeo, en cumplimiento de las re-  
petidas providencias del Consejo, <sup>387</sup> se  
presentó solemnemente el Real título  
original, expedido á el Suegro Don  
Jofe, el año de mil setecientos qua-  
renta y quatro, que ambos unidos y  
conidos como lo estaban remitió mi par-  
te á su Agente D.º Antonio Gomez.  
En su vista el Consejo por auto de ca-  
torce del citado mes, denegó la entrega  
del proceso y mandó que entregándose  
por su orden á las partes, con lo que  
dijeren, ó no repararen al Señor Fiscal.  
La parte de los demandantes tomó  
los autos, y expuso que el D.º Tha-  
deo no havia presentado el título  
primordial, que principalmente se co-  
licitava, por lo que se debían lle-  
var á efecto los autos el recues-  
to. El Señor Fiscal adhirió á este

intento, y por un efecto de su acor-  
tumbada benignidad habilitó otros  
quince dias de termino, para que  
el D. Thadeo presentase el titulo  
primordial: por el D. Thadeo mi  
excepcionò, ni aun se tomaron los  
autos, y por el que el Consejo se  
exhibió probé en doce de Febrero  
de este año, le concedió dichos quince  
dias de termino para la presentacion  
del titulo primordial, y que parador  
se recuerrare el oficio. Este auto  
se notificó al Procurador en el  
mismo dia doce de Febrero, y en el  
veinte y siete cumpliendo con dicha  
ultima providencia, exhibió con ex-  
presion de ser el primordial, el ti-  
tulo despachado en veinte y siete  
de Febrero de mil setecientos qua-  
renta y quatro por el señor Rey

En Felipe quinto en favor <sup>48</sup> de D. <sup>383</sup> Juan  
Rodriguez de Sanabria, del que an-  
tes de lo hecho expresion: pero como  
este titulo no fuere el primordial  
cuya presentacion remando haze a  
esta parte: el Consejo en providencia  
de catorce de Mayo, mando librar  
Despacho cometiéndolo a la Justicia de  
la Villa de Aruaga, para que inme-  
diatamente pudiese en recuento el ofi-  
cio de Procurador general, y hecho co-  
noscido el traslado dado a las partes.  
En el dia diez y seis del citado mes  
se libró el Despacho, y requerido el  
Alcalde mayor de Aruaga, habilitó  
los dias feriados para proceder al  
recuento del oficio, que tuvo efecto  
el miércoles vanto en el Licenciado  
D. Juan Montero, hijo de Joseph  
Montero, uno de los contrarios de

esta parte, segun dicho enlace apa-  
rece de las fees de Bautismo y Ca-  
samiento, que queremo. Aunque pa-  
ra acreditar dicho recuento, en  
el Consejo, pidió mi parte se le diese  
el competente Testimonio, no lo pudo  
con seguir bien es que las contrarias,  
en cuyo poder existe el Despacho del  
Consejo, y las diligencias del recuen-  
to, que han debido presentar, no  
lo podian negar. Al inoperado  
golpe de verse mi parte despojado  
del oficio de Procurador general  
por no haver obedecido al Consejo  
en la presentacion del titulo, pri-  
mordial, que tanta vez se ordenó  
quando de su notoria venigñidad,  
reconoció que toda su desgracia vi-  
manaba de la omision, y negligencia  
en su Agente, en participarle con-

la devida prontitud las <sup>79</sup> providenci-  
as del Consejo, puesto que el voto la <sup>384</sup>  
primera se libró Despacho para no-  
tificarse en persona, y como en esta  
se le mandava que en el termino de  
treinta dias presentare los titulos, en-  
tendio que satisfacia con remitir los  
titulos originales despachados en su  
favor, y en el caso suyo: si verdad  
que en la demanda, pidieron los deman-  
dantes la presentacion de titulos origi-  
nales, y especialmente el de la primera  
gracia, y que con Referencia y relacion  
a esta pretension debio y debe entenderse  
de la providencia del Consejo, pero tam-  
poco se oculta a su superior penetracion,  
y experiencia, que no siempre a  
las partes interesadas, señaladamente  
a los que son inoperos en materias  
judiciales, se les instruye del contexto



de los Reales Decretos con aquella  
perfeccion, y complemento, que es de  
biado de cuya consideracion, provino  
sin aluda sea repetida concesion de  
terminos, que el Consejo venivio da  
a este interenado para efecto de que  
hiciere dicha presentacion del titulo  
primordial, si se huviera instruido  
de esta particular circunstancia, asi  
como asi Agente remitió dichos  
dos titulos, huviera hecho lo mismo  
del que ahora presento, pues ninguno  
mas interenado en evitar el perjuicio  
y conyros de un despojo, que el mis-  
mo Dn Thadeo. El titulo, que llevo  
presentado fue expedido por el  
Rey Dn Felipe quinto en veinte y  
dos de Mayo de mil setecientos  
quarenta y quatro en favor de  
Dn Josef Rodriguez Canabria, en el

se hace expresion de la calidad de en-<sup>80</sup>  
te, y de otros oficios semejantes, cuyo <sup>385</sup>  
origen y principio se da por inheren-  
table, que por esta razon su antigüedad  
releba á los poseedores de la obligacion  
de presentar sus instrumentos y justi-  
ficaciones que los titulos Reales en cu-  
ya virtud estaban viviendo, y en su  
consecuencia se dignó confirmar á D.  
Don. Rodriguez de Sanabria el oficio  
de Procurador de que se le havia des-  
pachado titulo en veinte y siete de  
Febrero de mil setecientos quarenta y  
quatro. De manera que este titulo es el  
que en sentido legal rigoroso merece  
la qualidad de primordial, y el unico  
con que se habla en parte, en cuyo nom-  
bre se dio el suyo. En atencion á que de lo  
expuesto, con la mayor pureza y ver-  
dad se describe que D. Nades Va-



lexo no está culpado en la no pre-  
sentación del título primodial  
de su oficio á que agora le presenta,  
que no parece punto si que despojado  
sobre si há lugar, ó no al tanteo que  
introducen tres particulares, vecinos  
de la Villa. A V. A. suplico que  
haviendo por presentador el titular  
partida de Caraniento y Mautimo, se  
viva declarar por un Cecto de equi-  
dad, que esta parte ha cumplido con  
la presentación del título primodial,  
que en su consecuencia se lebanen  
las providencias del Secuetro, dadas  
por el Consejo, mandando expedir Depo-  
sacho para que se le reintegre en  
la posesion del oficio de Procurador  
Sindico general de Aruga, y que  
hecho seme entreguen los autos para  
contestar la demanda de las

contraxian, pues tambien <sup>84</sup> procede de

Turcia, que pido, costas <sup>386</sup> furo lo nece

sario, y para ello <sup>85</sup> Licenciado en

Gabriel de Achutegui. Simon Gomez

Perez. Al mismo tiempo por parte de

en Juan Montero & Silva represento

Q. D. T. el pedimento del tenor siguiente. U. P.  
Edm. } Francisco Lixiano Ortega: en nombre

y en virtud de poder que presento de

en Juan Montero & Silva, Abogado

de los Reales Consejos, y vecino de la

Villa de Aruaga, ante V. A. como mas

haya lugar digo. Que por no haver

cumplido en Fradeo Valero & la

minima vecindad con lo decretado en

repetidas providencias por el Consejo

para la presentacion del titulo, primor

dial, en virtud del qual exercia el

oficio de Procurador Sindico general

de dicha Villa, remando a instancia

de dicha Villa, remando a instancia

*[Signature]*

de D.<sup>n</sup> Antonio Lonce de Leon, y  
otras vecinas de ella, poner en ejecu-  
cion para lo qual se librò la corres-  
pondiente Real Provision, y habiéndose  
en su cumplimiento nombrado la Audiencia  
amí parte, para que viviere dicho  
cho Empleo por via de deposito hasta  
que por el Consejo otra cosa se provi-  
denciare, y se le ha dado la posesion  
por todo el Ayuntamiento, con la  
propia calidad, sin contradiccion alguna,  
pero no obstante esto, y que mi parte  
era darme y capacar de obtener este y  
qualquiera otro empleo de república  
ha llegado a su noticia, que por el  
predicho D.<sup>n</sup> Thadeo se intenta con-  
tradecir dicho nombramiento con el  
fivolo, pretexto de ser hijo de D.<sup>n</sup> Diego  
Montero & Silva, uno de los que in-  
tentan la conuncion de él, y a causa

instancia se providenció el <sup>38</sup>seuero  
en cuya atención y contradiciendo <sup>38</sup>a  
nombre demi parte quanto, por el refe-  
rido D. N. Adeo se diga y solicite con-  
tra dicho nombramiento. Suplico à  
V. A. que haviendo por presentado  
el poder, y por expuesto à dicha preven-  
cion, venira mandar que de qualca-  
quiera quereca se comuniqué traslado  
en cuya virtud protesto exponer lo con-  
veniente en Justicia, que pido N.º Fran-  
cisco Lioriano Ortega. Visto, por los  
del nuestro Consejo con los antecedentes  
del arunto por auto, que proveyeron en  
treinta y uno de Mayo proximo, en-  
tre otras cosas, declararon no haver  
lugar à el reintegro que pedia el ex-  
posedo D. N. Adeo Valero, y por  
nulo el deposito del oficio de Sindico  
Procurador general de esta Villa he

cho en D.<sup>no</sup> Juan Montero de Silva, y se  
acordó expedir esta n<sup>ra</sup> Carta. Por la  
qual o mandamos que dentro de segundo  
dia a el en que con ella se asi requerida  
dispongais se haga el deposito del citado  
oficio en otra persona indiferente, e inde-  
pendiente de los demandantes, con apercibi-  
vim<sup>to</sup> que os hacemos que no practicandolo  
asi, se tomara contra vos la providencia q<sup>e</sup>  
correspondia, y de haverlo asi executado remi-  
tari<sup>te</sup> inmediatamente el testimonio al n<sup>ro</sup> Consejo  
por mano del inscrip<sup>to</sup> n<sup>ro</sup>. E. Enrriano  
de Cam.<sup>o</sup> Asimismo o mandamos dispongais  
que los demandantes hagan efectivo deposito  
en proprio caudal, por ahora, hasta en canti-  
dad de trescientos duados de vellon en las  
Arcas de Lerena, dentro de seis dias sig.  
a la notificacion de esta n<sup>ra</sup> Carta, remitiendo  
testimonio al n<sup>ro</sup> Consejo, dentro de quinze dias  
de haverlo asi cumplido, y no executandolo  
dentro del expresado termino hagais se reintegre  
en el mem. oficio de Sindico. Por qual a el citado  
D.<sup>no</sup> Thadeo Valero: que asi es n<sup>ra</sup> voluntad. Por  
damos pena de la n<sup>ra</sup> m<sup>o</sup>. y de treinta mil m<sup>o</sup>. p. a  
Cam. a qualq<sup>e</sup> E. que fuere n<sup>ro</sup> con esta n<sup>ra</sup> Carta o  
la notifique y q<sup>e</sup> conenga, y de ello de testimonio

Madrid a tres de Junio de  
mil setecientos setenta y seis años

Manuel de S. Antonio de Antonio P. de M. de  
D. Joseph Man. de Herrera y Navia  
Juan de Inclan P. de M.

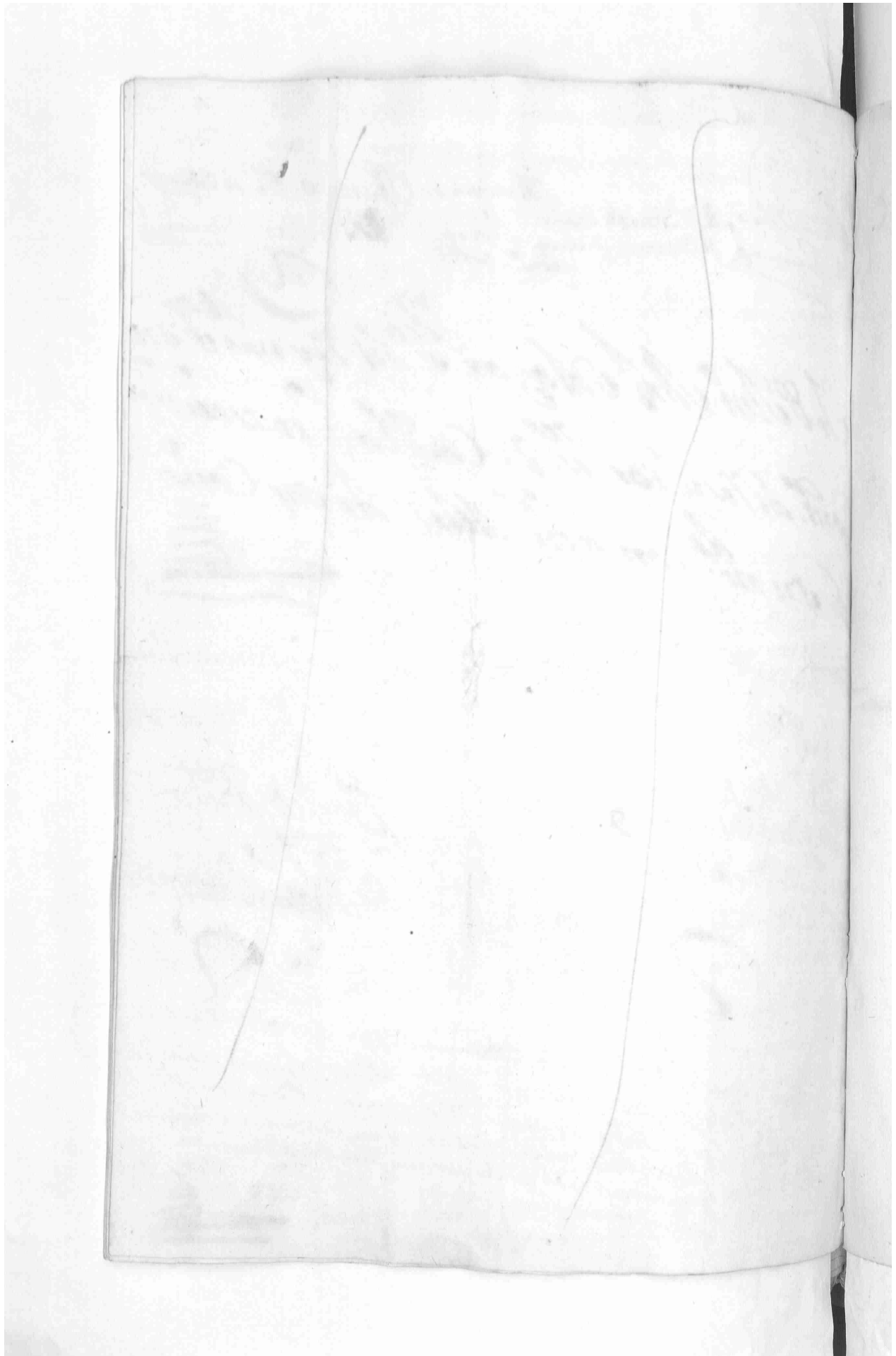
Yo el Sr. D. Antonio de Herrera y Navia  
Com. de Realistas de la Real Audiencia de  
S. M. con ac. de S. M. de su Com.  
de S. M. de S. M.

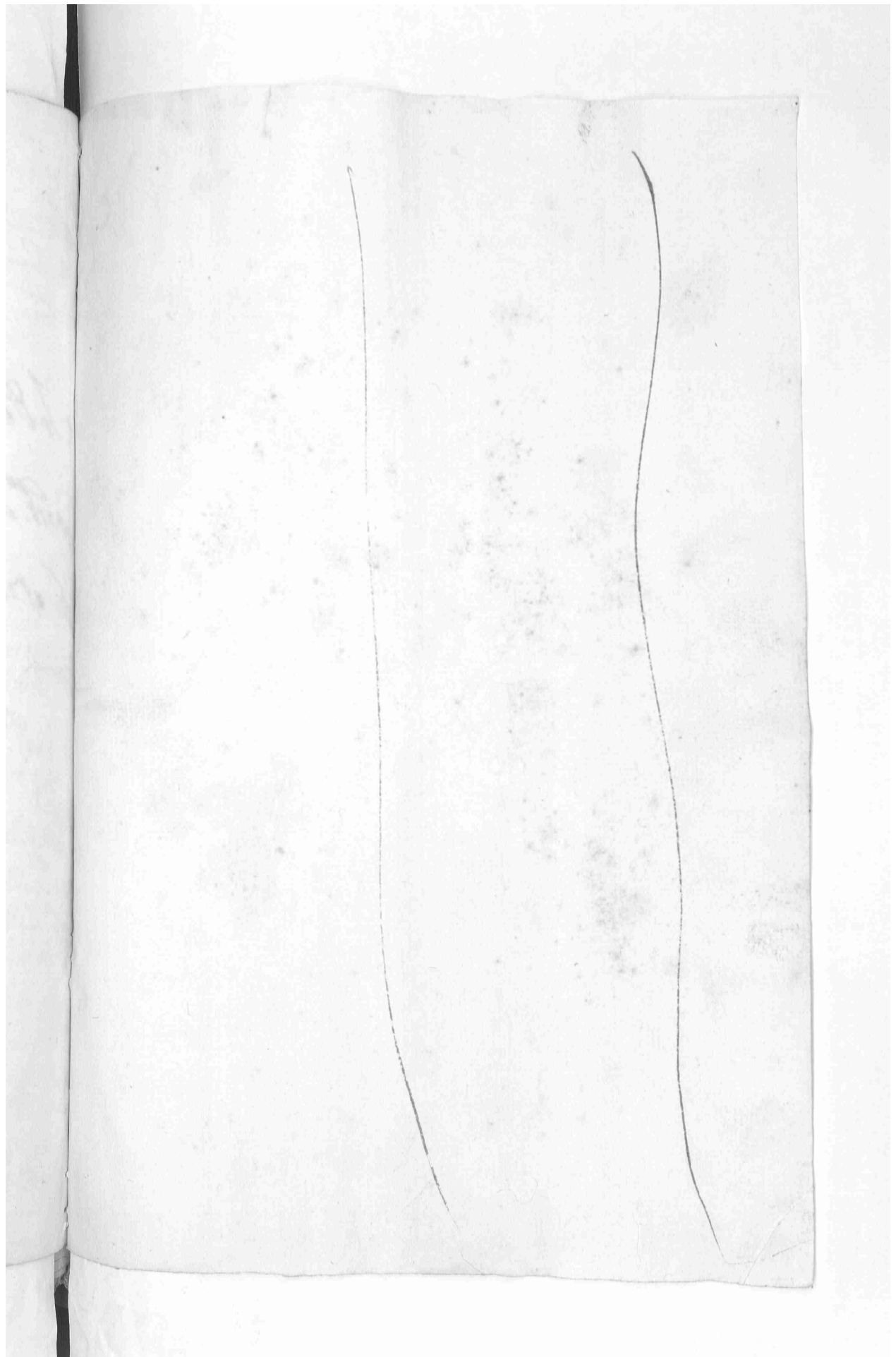
Yo el Sr. D. Pedro de S. M.  
Com. de Realistas de la Real Audiencia de  
S. M. con ac. de S. M. de su Com.  
de S. M. de S. M.



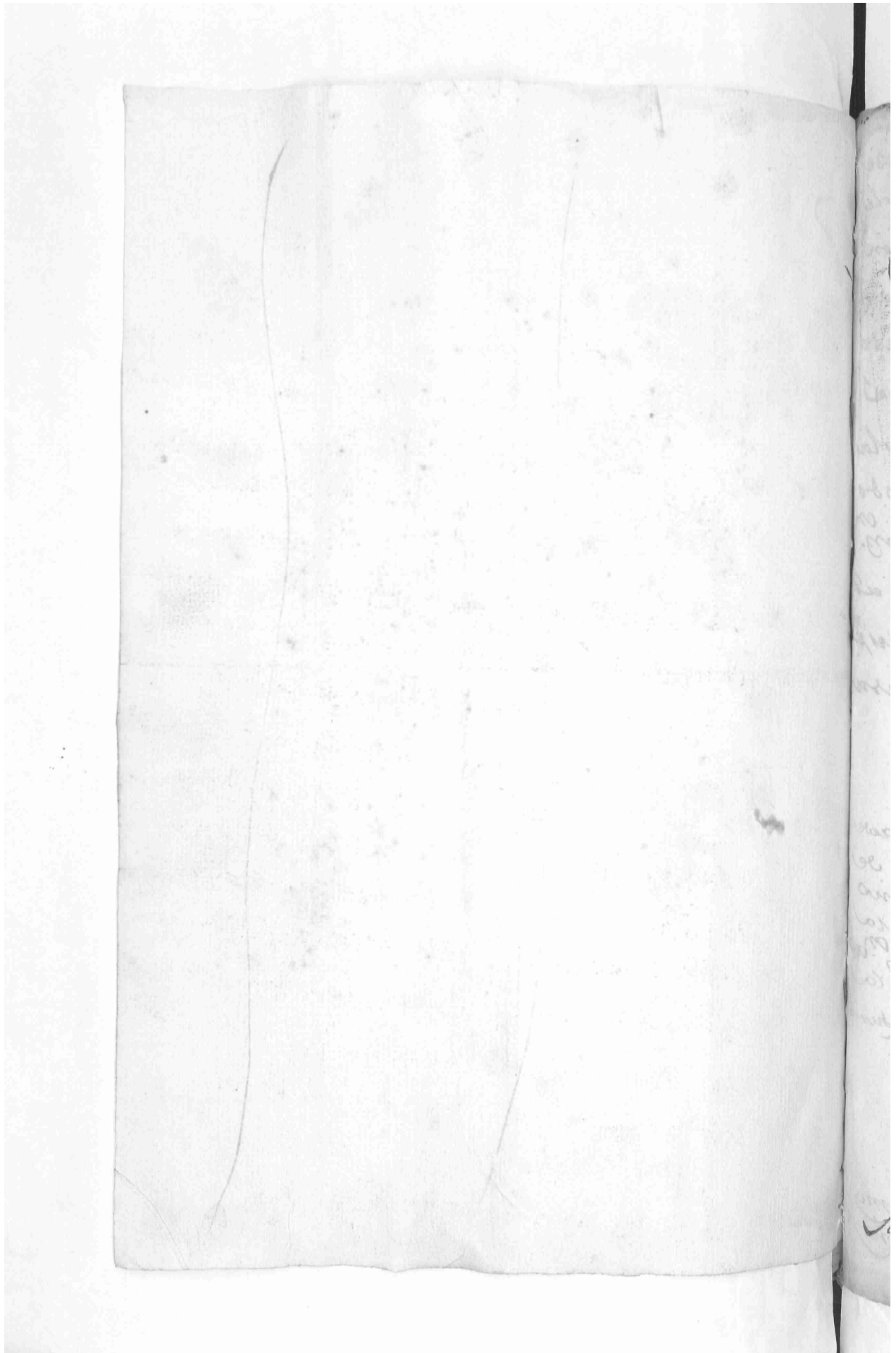
Yo el Sr. D. Pedro de S. M.  
Com. de Realistas de la Real Audiencia de  
S. M. con ac. de S. M. de su Com.  
de S. M. de S. M.

Para que la Justicia de la V. de Anuaga disponga  
que dentro de segundo dia se haga el depósito del ofi-  
cio de S. M. Indio gral. de ella en persona indiferente  
e independiente de los que han puesto la demanda y cum-  
pla lo demás q. se la manda.  
1500.  
Correc. de S. M.









cinco maravedis

389



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS I SETENTA  
Y SEIS.

D. Frasco de la Real Audiencia, como mas aya  
lugar y sin perjuicio de otra accion que me competiere  
anteriormente padesco y digo: Que una Real Provision de  
esta Real Provision de V. M. y C. de 17 de Mayo de 1766  
que en el termino de segundo dia se remueba el em-  
pleo de Sindico Real que se alla depositado en el li-  
cenciado D. Juan Montero, y se ponga en poder de  
otra persona, independiente de los  
Demandantes que propusieron la accion de tan-  
tes de los ofios y que animismo los aduertas deman-  
dantes pongan de proprio causal en Arca de la Audiencia  
de Sevilla dentro de los dias de vellon en el preciso  
termino de diez dias desde el de la notificacion  
segun que mas largamente entre otras cosas se contiene  
en dicho Real que es con el que requiero a vos  
con vos endos necesarios para su observancia y  
cumplim. p. tanto =

A un fido y sup. verina a averre p. requerido con dicho Real  
Provision y en su cumplim. mandan aver el

Se me ha de ser de oficio de binario en persona en quien  
 con curia la prestada indeferencia y dependencia de  
 los opuestos de mi me vover ante exponerle  
 en posesion para contradecirle vitubien ofebicion  
 que ponerle con arroyo ala letra de lo R. Despacho  
 y en lo demas de su contexto, va practicara el deposito  
 en la forma que se dispone para lo qual pido al  
 Vm. veme de testimonio de esta Real Provision y la  
 demas dilig<sup>to</sup> que en su cumplimiento se operen todo  
 ala letra pues asi procede de Just.<sup>a</sup> y en atenz.  
 ver arunto puram<sup>te</sup> de echo reverencia Vm. al  
 mitir este escrito sin firma de letrado pues  
 ello ago el pedim<sup>to</sup> mas util y justo lo necerari  
 rio Fr. Dn. Thadéo Valero

Fee y

Doy fee yo el Escribano que nondo lay cinco de la tarde  
 a la hora de diez y siete de junio del año de  
 mil seiscientos setenta y seis; por Fr. Thadéo Valero vecino  
 de esta a reme en cargo el testimonio antes. con la  
 R. Provision q<sup>e</sup> en el se copria para su presentay<sup>on</sup>  
 J. Alcalde mayor de esta a y p. q. (ante pongo la  
 presente que firmo en Aruaga

Presente { J. Alcalde  
 don

Cumplim<sup>to</sup>.

En las a Aruaga a los diez y siete de junio  
 de mil seiscientos setenta y seis años

85  
El Sr. D. J. D. Josef Alegre Abogado de la R. Com.  
Alcalde Mayor y Capitan à Guerra P. I. M. de la  
thau. dixo: Que habia thuto por presentada  
esta peticion contra R. Provision de S. M.  
y S. del R. y sup. Consejo de Castilla, que en  
ella se relaciona; y vista, y entendida por su  
mrd. dixo: que la obediencia, y obediencia con  
mayor respeto, y veneracion se deba: Y en su  
execucion y cumplimiento haça el deposito del  
oficio de Procurador Jénico General  
de esta villa en persona inexistente, y  
dependiente de los demandantes, y remitirá  
inmediatamente testimonio de habido  
asi executado à tho sup. Consejo por mano  
de su S. Escribano de Camara D. Antonio  
Martinez Salazar; y se notifique à los de  
demandantes D. Antonio Torre de Leon: y  
Juan Rodriguez de Sanabria: y D. Josef  
Montero de Silva, hagan el efectivo depo  
sito que en la misma R. Provision se les  
manda, y con la calidad q. en ella se pre  
viene, y no executando lo antes de lo  
que se les señalara se reintegrará en el men  
cionado oficio de Jénico Procura  
dor General de esta villa à D. Thadeo vate  
ro, como assi mismo se manda en la citada  
R. Provision; cosa que, y este cumplim.  
sele entregue por el presente Escribano



Señal de la Audiencia.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Zamora, Comisario de la Real Audiencia de Sevilla, mandará entregar  
de las diligencias que se vayan practicando  
que pidieren, y por este su auto cumplimentado  
ansi lo proveyo y firmo =

*[Signature]*

Ante mí  
Francisco Juxil  
Escrivano

Not. as. n.  
D. de Valero

En Sevilla a los diez y ocho dias del mes de junio del año  
de mil setecientos setenta y seis. Yo el Escrivano notifico  
que se sabe el auto cumplimentado que antecede a D. de  
Valero de excomunión, en su persona q. quedó excomulgado  
de hecho. doy fe = Caon

Not. as. n.  
D. de Leon, D. Juan  
Rodriguez y  
D. de Montoro

En Sevilla a los mismos dias y año: Yo el Esc. notifico  
que se sabe el referido auto cumplimentado q. antecede a  
Antonio Torre de Leon, D. Juan Rodriguez de Sanabria,  
y D. de Montoro de Silva, vecinos de esta dha. a  
Personas quienes quedaron excomulgados de hecho; doy fe =

Atto de nom.  
gramito de sin.  
Co. Prov. Gra.

En Sevilla a los diez y nueve dias  
del mes de junio del año de mil setecientos  
y seis. El Sr. D. Josef Alegret Abogado de la  
Con. Alcalde Mayor y Capitan a Guerra

Not  
y



SELLO CUARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
DIECISEISCOS Y SESENTA

391

de una man. Dixo: Fue habiendo tenido presente  
el Párrafo de vecinos de esta villa, y mirado con madu-  
rez, y reflexion, la Persona en quien concuerpan las  
Calidades de Indiferente, Independiente de los Deman-  
dantes; por acompañar esta a Pedro Barroa, Labrador  
Hacendado de esta villa del estado y clase de Hombre  
bueno, lo nombrabay nombro para que sea en el  
oficio de Procurador Sindico General de esta villa,  
por via de Deposito, entendiendose e igualm.  
este por el estado noble; cuyo empleo y su exercicio  
en el presente año toca y pertenece a dho estado,  
y el que no ha considerado su mdo persona alguna  
que sea Indiferente, Independiente de los Demandan-  
tes: Y se haga saber este nombramto. a dho Pedro  
Barroa, para su Aceptacion y Juramto. y asy han  
Montes de Silva Abogado del R. Con. para  
que le ponga haber cogido en dho oficio q. ha en el pre-  
sente estado exercido. Y lo se para poner en  
posicion a dho Pedro Barroa, para lo qual convocar  
su mdo a Ayuntamiento. Y lo firmo =

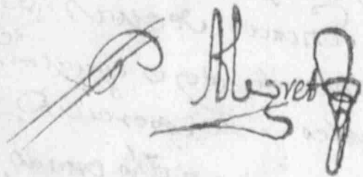
*[Signature]*

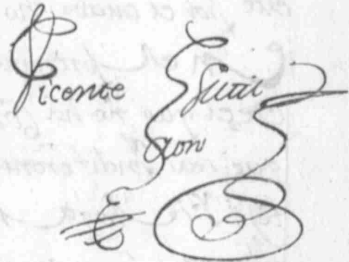
Ante mi  
Vicente Gutierrez  
Don

Notificay. acceptay. y Juramento Enshaw a  
Comparecio ante el Sr. Alcalde mayor de la misma  
y a presencia de mi el infrascripto Escrivano

regan  
nd  
plim  
del año  
riquis  
a dho  
notar  
riquis  
e ad  
ria: y  
muy  
se =

Pedro Bana de cuervo a quien notifiqué chize  
 saber suplicando el nombramiento y antecepe  
 y que por dicho p. r. le ha hecho de procurador  
 sinico Frás de cuervo. En la conformidad que en el  
 se expresa, del que intercedo dixo que aceptaba  
 y aceptó dho nombramiento y juró en mand  
 de su maj. en la dicha forma de rto que  
 en el ejercicio de dho oficio se portará bien  
 y fielmente, como le corresponde; y lo firmó  
 con su maj. de que yo el Eic. no soy fe-


 podrá Bana

Piconce Eic. no  
 don  


On no  
 Notif. as tal  
 an Montoro

En dho. a. en los mismos dia mes y año: yo el Eic. no  
 notifiqué chize saber el auto de nombram. que  
 antecede, y creación del empleo de sinico Frás  
 Frás, como en el mismo se manda a Juan  
 Montoro de Selva Abogado de ley 12. Con. veje de  
 esa dho. en su persona quien queda entera  
 do de su efecto doy fe-

don  


En la villa de Huamantla a veinte y uno

hije  
uozar  
curo  
nel  
aba  
no  
qui  
bien  
mo  
be

87. 392  
Dones de Junio En mill de...  
y 50 años, estando...  
am...  
a hasso y Construydas, por el Sr. Dic.  
maion se puso en Posesion de lo simple,  
de indico por... de esta villa, con  
la calidad de... a...  
en... y en...  
de esta Posesion, como el...  
que le corresponde, como el...  
de... de esta villa, de cuya  
Posesion quedaxon enterados, como  
que la presentian en...  
y lo firmas... con...  
de que yo el cos. no loy fec

*[Signature]*

pedro B...  
*[Signature]*

J. de...  
Juan B. Miguel  
de...  
*[Signature]*

1.00.  
no  
que  
no  
can  
reje  
entre

Uto

En...  
dicho...  
que...  
vaquado lo mandado...  
vigion...  
original al...  
de... para que se...  
en...

uno





Teinte marañebio

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Acto conuente de presentando el acuerdo  
de la misma como practico el ante  
sion con una igual provision  
de los sup. tribunales sobre el mismo  
asunto; Lo primero =

*[Handwritten signature]*

Ante  
Ponete  
don

En virtud de lo que se manda en el auto anterior  
yo el Escribano hice formar entrega de la  
provision q. era por Causa y diligencia que le  
tribuyen a Juan de San Miguel Ortiz Escribano de S. M.  
y del Ayuntamiento de esta d. h. a quien firmara aqui  
deu recibo. Y asi mismo entregue testimonio en  
suficiente forma de lo conuenido en la misma  
vision y cumplimiento a D. Antonio Ponce de Leon,  
uno de los demandantes conuenidos en ella, y otro del  
nombremto de aceptar y juramento de relacion a  
hincio Rocand. Tral. Pons Barral. al Sr. Alcalde  
mayor de esta d. h. de cuya Certosa firmara de su  
recibo. Unaga y Junis veinte y uno de mayo de  
seiscientos y sesenta y seis = ammen. = cibo = vale =

*[Handwritten signature]*

Don Antonio Ponce  
de Leon

Yo el Escribano certifico y doy fe



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS E SETENTA  
Y SEIS

que D. Antonio Gomez de Leon vez de  
y uno de los demas del Santa de Servicio  
Procurador General de esta dha. Real  
ha remonstrado con testimonio dado p. Juan  
Joel Ruiz Esc. de la Real de la Governaz.  
y Ayuntamiento de la Ciu. de Sevilla, con  
ta que por el referido D. Antonio: Juan  
Rodriguez de Sanabria y Mateo Montero  
de Silva se ha puesto en Arcaj de  
la Ciudad de Sevilla p. mano de Juan  
Juan Montero de Silva, y con Intervencion  
del Cavallero Governador de dha. Ciu.  
de N. Diego Manrique y su hermano,  
y la de Mateo Ambrosio Reguero Argue  
ro de la Ex. Presidencia, la cantidad de tres  
mil y trecientos Rs. como a marca  
en la Provicion q. anteg. de acua,  
Diligencia: N. que asi conite como el fue  
debolu. de d. d. al comprador D. Antonio  
que suma aqui deurecibo, doy et pre  
senoe q. tanto en Araga a los veinte y dos  
dias del mes de Junio del año de mil  
setecientos y seis =

Diego Juan

Leon

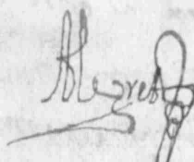

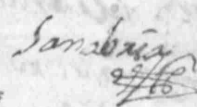
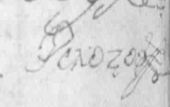
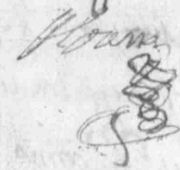
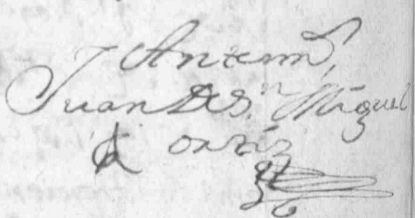
En la Villa de Araga

cuando  
ante  
y con

requis  
de  
de M.  
agui  
en  
p. p.  
lor,  
el  
o  
we  
e w  
ceq.

fec

dia veintey dos de Mayo de Junio  
América, se venray seis años, es  
tando en Byram, los 5, Jus-  
ticia y Notario. que le compone se  
hizo presente, la cota que le aco-  
mponiendo a esta, el Real viceroy  
cilio, para este presente año, y en  
su Inteligencia a condaxon, que para  
su Partim.<sup>to</sup> nombravan y nom-  
braxon, por el estado noble ad,  
Joh delgado y Ayala, y por el es-  
tado Real, a Christobal Peñas,  
alos que se les haga saber para  
su aceptaz<sup>n</sup> y Juram.<sup>to</sup> y lo fir-  
macion de que yo el es.<sup>no</sup> doy fe.

He<sup>n</sup> aceptaz<sup>n</sup> y  
Juramento mediata<sup>te</sup> y el es.<sup>no</sup> hize  
saber el nombram.<sup>to</sup> que en  
el acuerdo anter.<sup>te</sup> consta, ad,  
Joh delgado y Ayala, y a Christo-  
bal Peñas, en sus Personas, quienes  
en su Inteligencia dixeron lo  
aceptavan y aceptaron en  
toda forma, y Juracion de cum-  
plir bien y fielmente, con



Delante de la Real Audiencia

89

394

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

sus encargos, y lo firmaron, Ego

Soy See =

Xto Balbuena

D. Joseph Delgado

y Galaz

Ego

Juan D. Miguel

*[Signature]*

En Barriada de Huagadía, quatro de  
mes de Oct. de mill setecientos y seis  
años, estando celebrando el Jun-  
tam. los S. de Justicia y Crim. que lo  
componen, con asistencia de ~~los~~  
cavalleros Síndicos, ~~hab~~  
~~de~~ ella, para conferir lo conve-  
niente a beneficio comun; Dize-  
ron, que en atención a que se hallan  
sus muros, techos y paredes, que  
el Bar. cita en la fuente de la C. ma  
esta con una total carencia de agua,  
y una fábrica construida en una mala  
disposición; como asimismo la madre  
o arca de agua, que lo es un pozo con  
qual tambien se halla impedido,  
por medio de una pared, ~~la~~ cuyo im-  
pedim. no pueden aproximarse

23  
a beber, en el dho Pílar, ni po-  
zancor ninguna Cavallería, ni  
otra especie de animal ninguno,  
de que se cria en un grave deli-  
mentoy perjuicio, comun, por dex  
este un sitio ó para se, y por un  
paso, para leguas de las Lavores  
de este Pueblo; Acordaron asimismo  
que para que este dho perjuicio,  
no subsista, se le haga saber, á don  
tonio Martín ofeda, desta ve<sup>ta</sup>.  
Cumpla, dentro de breves días, con  
las condiciones, que constan de la  
licencia, concedida por este Ayuntamiento,  
para el aprovecham<sup>to</sup>, y des-  
fructo, de la fuente, que en dho sitio  
se halla, agregándose á dha concep-  
ción, que se le hizo, que de mud  
de Pílar, a breves mas proporcio-  
nado, para lo qual Dava en sus mandos  
su comisión en forma, á el dho Antonio  
Joachín de Aldana Criador por  
Pueblo de Guab, para que acompa-  
ñado, á Juan Antonio Lopez de la  
este de la ríe, se conozcan, donde  
compendia esta fuente construe-  
ción de Pílar, como y donde com-  
benza, todo lo qual de le haga  
saber á dho ofeda, para que se deva  
Inscribir en dha. para que no lo ha



Delante maravedis.

90

395

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

viendo separee ~~pro~~ ducio, que aia  
lugar en dho, y este Ayuntamiento. que  
se toma, la prouidencia que se  
gax por mas conueniente, y lo fix  
maxon dho. E que yo el es. <sup>no</sup> soy  
se = lo testado no dañe =

D. Diego de Hena  
y Blanco de Morales

D. Juan Rodriguez Juan Pizarro  
de Sanabria

Antoni Isachin

A. Hoana

J. P. S. C. J.

D. Antonio Ponce  
Le Leon

J. de F. O. B. A. T. A. T.

J. S.

Antoni  
Juan de Miguel  
A. C. T.

mediatam, yo el es. no hire sar ex eb  
acuerdo que antezede a Antoni Max  
in oca, en du Persona, quien quedo  
entexado euefecto, soy se =  
areptas, y Enchar, a dia cinco de ho me  
iuxam.

Yo el c.º no notif. que chire avox, a  
Juan Antonio Lopez, Maestro de la  
fe, la comision que en el anterior  
acuerdo, se le da, en su persona qu  
ien que do enterado de su fecho, y de  
lo aceptava y acepto, y fuxo a cum  
pla bien y fiel.º con su encargo,  
y lo firmo a que do y fecho

Juan Antonio Lopez f.º Juan B.º Miguel  
de Alcazar

Dedaron.º el / En la villa de Guayaquil de los  
Maestros de la / a tres de Mayo de mill e setenta e  
y fecho

veinte y seis años, ante el Sr. D.º Die  
go de Alencar y Solano de Morales, V  
xidor de Cano y then.º de la C.º ma.  
Con exercicio de la Real Jurisdic.  
ordinaria de esta V.º por ausencia  
del Sr. Alc.º de ma.º parero Juan Anto  
nio Lopez, de esta V.º con el Maes  
tro Blasife, a quien di mand.º para  
que me c.º.º de libyuntam.º de esta es  
presada V.º a N.º de J.º de ma.º por  
dos años, y una deñal de Cruz.  
conforme a lo que yo el qualope  
cio de un verdad, en lo que supiere  
y fuere preguntado, y siendo por el  
acuerdo que antecede, y por la comi  
sion que en el se le confiere, de lo  
que aviendo pasado, a compana de  
el Sr. V.º de ma.º Antonio Pachin de la





Setenta maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

En vaxo, y vendida a espaldas, maion  
abundancia de agua, estando supe  
ta, que no como ay, se halla: que qu  
anto llevadho, es la verdad, segun  
sube al davey y entienda, para des  
caros de du. Laxam, que tho lleva  
ene l que de a pima y ka pica, y en  
esta su Declarar, que le fue leida  
y dixo sex maion de vaxo y cinco  
años, y lo firmo consumido. De que  
fey fee =

Enthena Juan Antonio Lopez

Acuerdo? <sup>de</sup> Juan Antonio Lopez  
y Anselmo  
Juan de N. Nizuel  
y otros  
Jua Antonio Lopez  
pelo maestro Alaxife Juan Antonio Lopez,  
los J. Justicia y Rexim. de vaxo, de auas pima  
xan conarixencia de vaxo de vaxo, y vaxo  
de los Diputados del comun de vaxo, de que re



Carta mandada

EN EL OUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

397

halla no hallarse evacuada la comi. q. p. r. u.  
Merced es les fue conferida al Sr. Don Juan  
Batista, deuan mandan y mandaron  
que p. dho. Comisionado de la Real Audiencia  
mision para el mismo fin que les es conferida  
y evacuada con la exactitud y prontitud q.  
alber p. p. conviene se trayan tan dilig. para  
acordar lo comiben. alber de las <sup>ca.</sup> y ar. b.  
acordaron seg. de el. no p. uencia del prope  
tario bestes fueritan. y con nomb. para  
este efecto p. r. u. de don Josef Enemavilla  
de Ayoaga al. d. r. d. c. al. m. e. de <sup>to</sup> de mill. e.  
de <sup>to</sup> de mill. e. de <sup>to</sup> de mill. e.

Enemavilla  
Sanabria  
Ponze  
Gomez  
Arce  
Duran  
Redondo

En esta Villa dia diez y ocho de hoj.  
mes y año de 1766. h. n. e. de aver. d. de aver. d.

que anbrece, a lo. Antonio Joaquín  
alleana, en su Persona quien queda  
enterrado en efecto hoy se =

Y 3123 Y

al fin

avuerdo de Enlar.º a Buena dia de y cho de  
mesa de.º Amill.º de.º Seren.º de seis  
años, Estando Levando, Ayurita  
miento, los S.º que le componen, con  
asistencia al dicho Personero, &  
este Comun, y uno a los Diputados de  
Abastos, que a baxo firman, amos de  
a confesión y dar, las providencias  
Gubernativas veneficinas a este  
comun, y siendo una de las ptales  
la de la conservación, & montes y plan-  
tios, dixeron. que por quanto a  
tenido noticia, el Desacato, con  
que proceden, los vecinos de la  
Villa de Bexlanga, Balvencia,  
y Villones, y con particular los pta-  
mexos, en venir a este término, a  
haver considerable, y grande daño,  
el el continuado corte, el monte  
de este término, y sus respectivas de-  
pesas, & cuos Daños, se han verifi-  
cado sumos mas, aviendo tomado

quien  
quedo  
cho de  
y seis  
unida  
en, con  
no, de  
ad y de  
mo á bo  
cia y  
des de  
cales  
y plan  
van  
con  
la  
ex de  
lo pú  
me, á  
gano,  
non de  
y de  
xio  
maso

los mas correspondientes, y para  
subvenir, y contener este perjuicio,  
por los medios mas convenientes, á con  
daron unánimes y conformes, que pa  
ra acierto de su Intendencia, y prozeder  
a la averiguación, de sus molestias y  
consentidos, á consecuencia de lo  
conocido, que se haga, y practique  
por los señores Juan Rodriguez de Ana  
bría, R. S. <sup>20</sup> por su estado noble, y Ju  
an Chacon de Mendoza, Sindico perso  
nero, á quienes sus señores, davan su co  
mision en forma, para que Inconti  
nente, y acompañado de presente  
no, para que de fe; de lo que de co  
nocca aver, e Daño, en las R. S. y  
dehesas; lo que a continuación, de  
este Acuerdo, se pondra, para dar  
la mas exacta cuenta, de la comi  
sion, para que de fe, y en su vista, lo  
manesta Justicia y Ayuntamiento, las  
mas condignas providencias, para  
el castigo que correspondia á los  
Causantes, y de visado escarmiento  
de los que tal Intencion, y Callan  
do presente, los señores, aceptan  
ron, la Comision que en el Rele con  
fere, y lo firmaron sus señores R. S.



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Yo el Rey, en este Ayuntamiento, hoy fecho  
y por el presente se acordó la dicha Comision de  
Dn Diego de Pina Dn Rodriguez Antonio Pachin  
y Blanco de Morales de Sanabria Dn Moises  
Dn Jusepe Dn Antonio Ponce  
Dn Juan Chacon de Leon  
Dn Mendoza

Juan de Miguel  
A oydor

Se acordó en esta Real Audiencia, en el día de hoy  
mes y año, siendo como aeso a las cinco  
de mañana, el Sr Dn Juan Rodriguez de  
Vitoria, oydor de estado noble, y el Sr Juan  
Chacon de Mendoza, Síndico Personero  
de este Común, con mi asistencia  
salieron a esta Real Audiencia a efecto de  
verificar la comision que en el anterior  
acuerdo se les dio, y para que como  
de lo pongo por fecho y diligencia que firmo

Juan de Miguel  
A oydor

Diligencia y media de la Real Audiencia, en el día de hoy mes y año, Es



Señor  
SELO QVARFO . VENTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS

Yendo en el sitio de la dehesa Nueva los  
expresados <sup>reos</sup> y <sup>or</sup> Personero, con nias  
lencia a bacuan el Cometido, que en el  
anterior Acuerdo se les adado, se <sup>reos</sup> <sup>reos</sup>  
proporcionamos los cortados. Junto a  
las cercas de la Vacas, estaban cortados  
dos chaparras, por el pie y tres ramas a  
en una; en la parada de las Vacas otro  
chaparro por el pie y una rama; En la  
Cañada de Almagro, cinco ramas; En  
la zona de la rexxana quarentay  
seis ramas y una en una por el pie; y  
dando vista a la Cañada de la fuente  
diez ramas; Por parte de Choro de las Va  
cas diez y ocho ramas; Por parte de la Pos  
ta de las Yeguas, treinta ramas; En la pe  
das que da en el Puerto de las Yeguas por  
Turron de Polinos diez y ocho ramas y una  
en una por el pie; Junto a el Colmenar  
a la Posita seis ramas; Por parte de la  
de de la rexxo breso, cinco ramas; Y en el  
quinto de la Casita treinta y cinco ramas  
Y estos estos Cortes estan frescos, y todos  
estos otros sitios, y Cortes estan en el <sup>reos</sup> <sup>reos</sup>  
re adha dehesa Nueva; Teneste estado

pasaron otros señores, V. M. y Benso  
naro, a la Defensa de la Rexa, en la q.  
se encontraron los Cortes sig.<sup>tes</sup> En  
el camino y entrada de la maderada  
de las vacas, enprimavera, una en  
una por el pie y quatro ramas. Y des  
de el sitio hasta el colmenar  
de las viñeras treinta y seis ramas.  
Y en el sitio de la murada, una en  
una por el pie y quinze ramas. He  
re el Daño y Cortes que encontra  
ron en las Defensas, y en este es  
tado se puso a la Defensa de la y se  
encontraron los Cortes sig.<sup>tes</sup> en el ca  
mino de la Chapadilla, una en una por  
el pie y otra por el pie a por medio.  
En la Coma de Catalina, quatro  
ramas. Contra la vareda de Calde  
ron, dos pies de chaparero, con ta  
dos por el pie. En la Cañada de Do  
mingo Rubio una en una por el  
pie y por el pie. En la balana gorda quinze ra  
mas. Por cima de los mafadale  
de la peñera, una en una por el pie  
y dos ramas. He esto Daños que en  
contraron en la Defensa, y pa  
ra que conste, ponga Capresente

Penso  
rag.  
res En  
cada  
na En  
= y des  
nax  
mas  
enri  
s= ha  
Bra  
re co.  
y se  
rel ca  
nap,  
edio,  
iatus  
aloe  
ra  
e do  
e  
e Ra  
alej  
apre,  
een  
ipa  
nte

Diligencia que camaron hos, <sup>res 95</sup> y de  
no  
ess. Soy fee =

Dn<sup>o</sup> Rodriguez  
de Sanabria

Juan Chacon  
Escudero

400

Antem,  
Juan D. Miguel  
A. Ortiz



*Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.*

Cinco maravedis



**SELLO QVARTO . VENTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

*Main body of the document containing several lines of very faint, illegible handwritten text.*

*Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.*



veinte y seis maravedis

96

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Justicia y Ayuntamiento de esta villa =

M. Josef Turbano de Ygorain Diputado, ante vms con  
el maior Respeto Digo a llegado a mi noticia, que en el  
dia se mueve el oficio de Alcalde Intero de la  
sta Exmandad que siabe en esta villa, y que se adepo  
ner en Persona de mi Estado, lo que asi siendo medi  
ante a la actitud en que me alio para verbia dho ofi  
cio sin perjuicio del Proprietario =

vms Suplico se sirban nombrar me p. de la sta Exman  
dad de esta villa sin perjuicio de la propiedad que pue  
da tener otro de mi Estado Noble en dho oficio en lo  
que Cabiere mrd. A suaga Octubre 1o de 1776/

D. Josef Turbano  
Diputado de Ygorain

En la villa de suaga dia Dies de Imcoel  
Octubre mill sea, setenta y seis años  
estando celebrando Ayuntamiento, 20 de  
Justicia y Xpim, que lo componen y  
abaxo firman, con vista de la presente,

En esta parte, acordaron de ser  
 presente para el acto el nombrado  
 mientos de la de la, hermanada  
 asilo acordaron, y firmaron, y  
 que lo es. no doy fe = en m. = octubre  
 v. e =

Alvarado Thena Samabun Perzo  
 Alvarado seg Ponzo  
 Antem, Juan de Miguel  
 & otros

Y mediaron, de y no, hira avex el  
 acuerdo, que antere de ad. n. ph uaba  
 no d. y orsin, en su persona, quien que  
 do en seras de fue fecho, doy fe =  
 otros

Acuerdo de Enlavilla de Huagadia dies de mes  
 de octubre, en mill setenta y seis  
 años, Estando juntos en su Ayunta  
 m. como lo tienen el uso y costum  
 bre, los 5. que le componen, y abajo  
 firman, todos unanimes y conformes  
 dixeron; que veniendo presente, el  
 excto, el Real Junta de Desagra  
 bios, para los socorros del Replazo de  
 Calce, de veinte y nueve, de sept  
 anterior, dado al curso de

Martin de la Vaguera, y Juan de San  
 des, moros de leados, en el que se pre  
 viene, por que se considere en el  
 sorteo, a Pedro Rosa, por dex el  
 de  
 de la Exmandad Interina, quando  
 un Interino se suple con otro, sin  
 perjuicarse la legitimidad, y liven  
 tad de la Elecion; danelando este y un  
 tam, por dex a lo mas Justo, y esti  
 mulado, el que se espuesto. que con  
 tiene dho Decreto, acordaron se nom  
 bre como en efecto nombran, para  
 dho Empleo el dho de la Exmandad  
 por su estado, a don Juan Delgado  
 y Ayala, a quien se le ha de dar  
 la abrenpa  
 rabadreptacion, posesion y Juram.  
 La dho Pedro Rosa, de esta de puesto  
 a dho empleo; para que el caba  
 lero dho ma. tome la providen  
 cia, que por bien tenga, con arreglo  
 a Justicia: A todo lo qual Yo el Rey  
 Soy fee en m. n. de vale

D. Diego de Thena  
 y Blanco de Morales  
 Juan Cerro  
 Antonio Pochin  
 de Alana  
 Antonio Ponce  
 de Leon  
 Juan de Niquel  
 de Sanabria

rga  
 uba  
 ania  
 on, &  
 octubre  
 r,  
 quel  
 xel  
 uaba  
 en que  
 e=  
 mes  
 seis  
 unta  
 dum  
 axo  
 ame  
 el de  
 gra  
 ro el  
 reyo  
 de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

acordado, que antecede, a Pedro Roca  
en su persona, quien quedo entera  
de efecto, doy fe = *ortiz*

obra / En esta V.<sup>a</sup> se halla en estos meses y  
año. Yo el es.<sup>no</sup> notifique a su Sa  
ber el auto acordado, que ante  
cede, a D.<sup>n</sup> Adrian Delgado y Uya  
en su persona, y el nombre  
mienta, que el consta el llo. de la  
5.<sup>a</sup> hermandad, doy fe = *ortiz*

Testimonio / Yo Juan de S.<sup>n</sup> Miguel ordo es.<sup>no</sup>  
de su Mage.<sup>d</sup> y el Ayuntamiento, desta  
Villa, certifico doy fe y verda  
de testimonio, en virtud de Comen  
dado por los S.<sup>res</sup> Justicia y O.<sup>rd</sup>im.<sup>to</sup>  
desta Villa, en el acto de posesion  
dado a el S.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Christoval Solo  
de Aguila, Abog.<sup>o</sup> de los Reales conse  
jos, para ejercer la Vaxa del  
ma.<sup>r</sup> desta Villa, a continuacion  
del Real titulo presentado por el  
S.<sup>o</sup> que todo a la letra es como sigue  
Titulo / D.<sup>n</sup> Carlos por la gracia de Dios



De late maravedis.

98

403

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Conceja, de Murcia, de Jaen & Administrador perpetuo de la Orden de Cavalleria, e de Santiago, por autoridad Apostolica; Por quanto ha llanose vacante la Vaxa de Illa, ma, y Juer de Residencia de la V.ª de Buaga, y lo biniendo e probeela en persona de inte ligencia, y experiencia concurrendo estas y otras buenas circunstancias en el Sr. D.º Christobal Solo de Argueta, Abog.º de los Reales Consejos, y atendiendo a la dha. distañon con que a obrado en quanto se a puesto a su cargo, e en el Real Servicio, y esperando que lo continuara asi en adelante he tenido por bien de ha zerle mere, como en virtud de lo presente se la ha go, e adha Vaxa de Illa, ma, y Juer de Residencia de la V.ª de Buaga, con los ofiços de Justicia Civil, y Criminal de Alcaidía, y Alguacilazgo que ha de dex vir por tiempo de tres años, que han de temperar a correr desde el día en que suere recibida este empleo, y por el de mas tpo; que no se probeiere. Por tanto

mando a vos el Conde, Justicia y <sup>10</sup>Alcaide  
Cavalleros, escuderos, oficiales, y hom-  
brerbueros de la expresada villa de  
Alcaide, que en virtud de este despa-  
cho habiendo hecho primeramente el Jura-  
mento que de acostumbra en mano  
del Rey, e Cano, de la misma villa, le  
hicierdes, y admitierdes, por tal mi Alcaide,  
maior y Jefe de Residencia de ella, y le  
dexierdes una libranza, este oficio y exer-  
cer la Justicia por sí, y sus oficiales,  
y en mi voluntad, que los dichos oficios  
de Alcaide y Alguacil Mayor, y otros que  
son a él los pueda quitar, y remover  
quando a mi Servicio, y a la execucion  
de Justicia Combenza, y oca, libranza, y  
determinar los Pleitos, y Causas ci-  
viles, y Criminales que endha, y  
y en su Jurisdiccion estan pendiente,  
y le causaren todo el tiempo que tu-  
biere este empleo, y llevar los dichos  
salarios pertenecientes a él, y pagar,  
assi pueda executar lo oñ conforma-  
reis todo con él, y le dareis el favor  
y ayuda que hubiere menester con  
dichas Personas y Jentes sin que en ello  
pongaydes, ni consintaydes poner emba-  
rzo, ni contradiccion alguna, que lo  
pore el presente le fuere al dicho oficio,  
y le doy poder para executar, caso

que por vosotros, o alguno de vosos <sup>de</sup> sea  
reivido a él, sin embargo de qualquiera  
de vosos, estatutos, y costumbres que  
se hicieren cerca de ello benéficas, y mando a las per-  
sonas que al presente tienen las varas  
de este Justicia, en esta y<sup>a</sup> que luego las den  
y entreguen al dicho D<sup>n</sup> Christóbal Blosc  
de aquella, sin contradición alguna, y q.  
no vayan mas de ellas, só las penas en q.  
incurren los que van en oficio p<sup>ro</sup>pp, para  
que no tengan facultad, y que conoza  
de todos los negocios que de hubieren co-  
metido a los de marilla, <sup>des</sup> <sup>res</sup> <sup>res</sup> <sup>res</sup> <sup>res</sup>  
de inocencia, sus antecesoros, aunque dea  
fuera de su Jurisdicción, conforme a las  
Comisiones que se les hubieren dado, ha-  
ciendo a las partes Justicia. Asimismo  
mando, que haia, y lleve de salario en  
cada un año, el que dixiere el dicho  
oficio lo mismo que han gozado sus an-  
teriores, y en la misma situación que  
ellos, aviendo cumplido enteram<sup>te</sup>, con el  
tenor de los Capitulos de la Instrucción,  
que de le entregara, y auto de gobierno  
prohibido por los señores de mi consejo, el día veintey  
cuatro de octubre de mill seiscien-  
tos noventa y siete, sobre la forma que ha  
de observar en las apelaciones de las senten-  
cias que pronunciare para que no obstan  
de ellas, se puedan executar y cobrar las  
condenaciones de más aplicadas apenas de





Delante maraueño.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE 1571  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Camara, y gastos de Justicia, en el qual ba  
preuenido, sea cargo de su Residencia.  
Con lo demas que en el se expresa,  
firmado vno, y otro. El Ynfraescrito mi  
Secretario, las oñes, y la Junta de la  
Cavalleria, e ellas, así mismo mando  
al expresado Sr. Christobal Polo, el qual  
la guarde, y obre sepuntualm. todos los  
Capitulos de la Instrucion que tambien  
en selo. entregara auctorizada por  
la secretaria de menciónado mi  
Consejo, e las oñes, sobre la m exor  
Recaudacion, cobranza, y cuenta de  
las Penas de Camara, y gastos de Justi  
cia que se impusieren por el mismo  
Consejo, e las oñes en la que esta pre  
uenido lo vltimam. Vuelto sea la  
Recaudar, e los mencionados efectos.  
Mando que al tiempo que le vtiua  
al dho. oficio tomeis de el. Hárrias, legas,  
Manas, y abonados de quedar a Residen  
cia, conforme a las Reies de estos Reynos  
así por lo que toca al oficio, como por  
los negocios que duranbe el selo come  
tieren y cuenta con cargo de las conde  
naciones, y demas cobranzas que el dho.  
re asu cargo como se contiene en



ciute maravedis.

100.

lros

**SELLO QVARTO, VEHUTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

dos Instruções y auto expresado, y  
que Residira en el oficio el tiempo q. es  
obligado, sin haxer mas ausencia q. la  
que por ley se le permitte, y en tunces  
no pueda entrar en mi corte sin li-  
cencia mia, o el Presid<sup>te</sup>, o Gov<sup>or</sup>, abho  
mi Consejo de las omes, guardando, y cum-  
pliendo en todo puntualm<sup>te</sup>, los Capi-  
tulos de la dicha Instruccion. Y mando  
al dho<sup>o</sup> Christobal Polo de litguila,  
que respecto a tener vuelto por pun-  
to gral en Decreto de breve de Mayo del  
año pasado de mill setecientos y vein-  
te y siete, que todos los Gov<sup>es</sup>, y J<sup>es</sup> de no  
la Jurisdic<sup>n</sup>, de las omes plúriben lo q.  
se debeene a la Real hacienda de medias  
annatas y servicio de las rras, cumtien-  
do de seis en seis meses testimonio al  
consero de la hacienda por mano del conta-  
dor gral, e valores de lo que ocurriene  
y se cumviene cumplapresiam<sup>te</sup>, con  
de Requisito por que eno Justificarlo  
assi por Certificacion de la misma con-  
taduria gral, no medera Consultado  
en otro Empleo. Y asi mismo mando  
que cumpla, y observe lo que ten<sup>o</sup>

mandado, en mis Reales órdenes. El  
año de mill. Setecientos veintey seis, y en  
la de mill. Setecientos unguenta y quatro,  
suposición adición sobre la cas-  
ta, caia, y conservación de cavallos,  
en las Provincias de Andalucía, entre  
maduxa, Murcia, y la Mancha, cuyos  
negocios corren por la via reserva-  
da, de la Secretaría de Despacho de  
la Guerra, por que no habiéndose con-  
siderado el desempeño de todo lo preve-  
nido en las expresadas órdenes por  
Certificación de Ministro que tiene  
esta Comisión como Delegado a mi  
Real Persona, en los asuntos de Ca-  
ballería, nome se ha consultado  
en otro empleo; Y ~~teniendo~~ deter-  
minado en Decreto de veinte e di-  
ciembre del año pasado de mill. Setecientos  
y treinta que todos los Gov<sup>res</sup>, y Alc<sup>des</sup>  
ma<sup>res</sup>, el territorio de las órnes, ce-  
den con la mayor vigilancia, y cuida-  
da por sí y sus Ministros y Justicias de  
sus respectivos distritos no se me-  
sclen sus subditos en la intro-  
cción, o circulación, compra, y venta  
de tabacos de contrabando, no defi-  
endan, ni amparen a los que los co-  
meten prohibiendo de preciam<sup>te</sup>, de los  
estancos para su uso, y que han quen

su auxilio a los Ministros de la Venta  
de Tabaco, siempre que le impare  
en mano al mencionado D<sup>n</sup> Chus-  
tobal Polo de Utiguala, quaxee; y cum-  
pla precisam<sup>te</sup> con este Requisito todo  
el tiempo que sirviere de Varax, asse  
en la expresada V<sup>a</sup> de Tabaca como en  
todo el distrito de su Jurisdiccion, sin  
faltax en cosa alguna, contra la ben-  
dencia de que no me era consultado  
en otro empleo, amenos que haya  
constax por Informes de los Directo-  
res de esta Venta haver cumplido era-  
ctamente con sus obligaciones en los  
encargos de su oficio a la merced de  
caudacion de ella, concurriendo con  
el mayor celo y vigilancia al ser-  
vicio de los Contraventos, y quan-  
to se emplean en ellos, y dado pron-  
to auxilio a sus Ministros siem-  
pre que los pidan. Y mando al Re-  
fido D<sup>n</sup> Christobal Polo de Utiguala,  
que en el preciso de x<sup>to</sup> de mayo de venida  
de las de la V<sup>a</sup> de este Despacho haia de to-  
mar posesion de dho oficio, y Embiara  
testimonio de ello, amanos de mi Ym-  
pescrito Secretario de las ordenes, y no  
lo hauiendo asi quede vaco, y seme con  
su oficio para que yo le provea, sin que pa-  
xa ello preceda otro apenecimiento



CLASE DE MARAVEDIS

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

en mas diligencia, y que el dho d<sup>o</sup> christobal polo alibquila, no pue  
da tomar ninguna de las Residen  
cias que se prescrieren como tal  
dho de ma, de la V. de buaga, an en  
ella como en los Pueblos de su juris  
dicion sin asistencia de d<sup>o</sup> thomas  
velando, y ferraxa, contador de Vi  
sitas y Residencias de los Partidos  
de las tres ornes militares, o de  
su theniente, arreglándose en dho  
Residencias al preuenido en la ley  
quaxenta y tres, titulo sexto, Li  
bro terreo de la Recopilacion: y  
asimismo mando que los escri  
banos ante quien pasaren las dhas  
Residencias den testimonio de quan  
tas se han hecho en los lugares  
del Partido, y que las entreguen  
luego al dho d<sup>o</sup> thomas velando  
como tal mi contador, o a su the  
niente o originalmente, como es  
tan obligados para que acosta de los  
culpados en ellos las emitan al dho

Delute maravedis

102

607

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.**

mi Consejo, y que a lo vno y a lo otro,  
respueda compellex, y apremiar, o  
el dho dhen, por todo rigor dho, para  
lo qual tenemos dado poder y comis,  
en forma para apremiar a dhos escu  
baños, y a mas personas, en cui poder  
estubiēren las expresadas visitas, y  
residencias, sin que en ello se pueda  
poner, ni ponga por mis Governad,  
alc, mayores, ni susten, ni ningun  
impedimento. Y que de este despa  
cho se tome la razon en la conta  
duria dhal, de la distribucion de  
Kab Hacienda donde estan incor  
porados los lrxos de dho dhal  
de exceder, en el termino de dos me  
ses, y no acien dho asi sea en ningun  
valor, ni efecto. Y en la contaduria  
dhal, de las oves militares, donde  
estan incorporados los de la Junta  
de la Cavalleria, y Penas de Camara  
de dho mi Consejo de las oves: Y en mis  
mo mando que ante Cobdenca el  
dho D. Christobal Polo de Arguila, el  
uso Poseñon, o Juramento de la dha

vaxa e illa de ma<sup>a</sup> Nav<sup>a</sup> e Buaga  
 ha e preceox tomarse la raron  
 deste titulo en la contaduria  
 general e valores emi<sup>o</sup> Nat<sup>o</sup> Haci<sup>o</sup>  
 da, a que esta incorporada la dha  
 media annata, declarando haver  
 se pagado, o quedax asegurado,  
 este dho con expresion de lo que  
 importaxe, sin cui a formalidad  
 mando sea de ningun valor, ni  
 efecto, y que no se admita ni ten  
 ga cumplimiento, este emi<sup>o</sup> titulo  
 en los tribunales e dentro y fuera  
 de la corte, the en S<sup>o</sup> N<sup>o</sup> de fonsos  
 os eis e lib<sup>o</sup> emill sen<sup>o</sup> e centu  
 y seis = Jo el Rey = Jo d<sup>o</sup> Juan Fran<sup>o</sup>  
 e fasti<sup>o</sup> S<sup>o</sup> de Rey nro S<sup>o</sup> lo h<sup>o</sup>  
 es en b<sup>o</sup> por mandado = R<sup>o</sup> =  
 Thomas Velando y Ferraxa = Chan  
 celler = Thomas Velando y Ferraxa  
 xa = D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Gancho Granado =  
 Jph Morales e Coronab = D<sup>o</sup> Benito  
 Antonio e Barrada = Josef e Cue  
 llar = titulo de illa de ma<sup>a</sup> y Tuer  
 e N<sup>o</sup> en via de Navilla e Buaga  
 para el fin<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Christobal Pollo  
 Abguila Abog<sup>o</sup> e los Reales concej<sup>o</sup>  
 tomare raron en las contaduria  
 G<sup>o</sup>ales e valores, y dis<sup>o</sup>tribucion

La Real hacienda, y en la avera lo restos  
consta, ap<sup>tes</sup> de seis de la comisaria  
Joanes de este año, ha en el d<sup>to</sup> hecho  
este Interesado cinquenta mill mas  
de vellon, que lo cana al d<sup>to</sup>, elamedia  
an<sup>ta</sup>, por el motivo que se fiere este  
Titulo. Mas no viene a dep<sup>re</sup> de mill  
seu. Setenta y seis = Leonardos Bon  
bon = d<sup>o</sup> abea, e herejau = como se ha  
zon en la contaduria g<sup>ral</sup>. Las or  
denes Militares. Mas no vien a dep<sup>re</sup>  
de mill Setecientos Setenta y seis = Pe  
das Malo

En la Villa de Huazaga dia quince del  
mes de octubre de mill seu. Setenta y seis  
años, estando celebrando Ayuntamiento,  
en sus Casas Capitulares, como lo  
tienen a uso y costumbre los S.  
el d<sup>o</sup> D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Phelipe de Agreda, Abog<sup>o</sup> de los Re  
des consejos Alc. de ma, y Cap. a guerra  
por su Mag. D<sup>o</sup> Diego de Alhenay y Blan  
co autorales, y D<sup>o</sup> Juan Rodriguez de  
Sanabria, Rexidores por su estado no  
ble, J<sup>o</sup> Phelipe de Agreda, con voz y voto  
en este Ayuntamiento, y D<sup>o</sup> Antonio Pon  
re de Leon, mas como el Consejo  
con y qual voto en este Ayuntamiento,  
represento por el D<sup>o</sup> Christobal Polo  
de Irujuela, un Real Titulo de su Mag.  
Condu Real firma, y algunos S.<sup>es</sup> del R.  
al Consejo de las oves suha en San





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS .

Yo defonso de seis cabz, el conuen  
te año, para que en conformidad  
a dho Cabildo, se lediese por este  
Ayuntamiento, la posesión de Alc. ma,  
desto, para sus Cmples, lo anom  
brado S. M. por dho Cabildo  
lo: El qual visto por los sobredho  
s, lo obedierón veraron y pu  
sieron subredus Caveras, como  
a carta de dho Rey y S. natural, y en  
resecución diéron y pusieron  
en posesión a dho Alc. ma, desta  
va al expresado S. d. christobal  
Polo el Aguila, y en señal de ella  
le entregó dho S. d. Jph de Cozco,  
como Alc. ma, desto, la vara  
de Justicia, y ledio el auiento que  
tenia preeminente, y ocupó dho  
auiento, y fenesido este acto, espres  
o dho S. d. christobal Polo el Aguila,  
la, que dentro de los treinta dias  
que prebiene la ley de Mayo y como  
se manda, en el Cabildo, en em  
ples de Alc. ma, desto, el que de  
se posesionado para los pances



Veinte maravedis

100

**SELLO QUARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

609

correspondientes para el Juicio de la  
 Residencia, y que dicho Real Cédula, con  
 caron se le devuelva o original adho  
 S.<sup>a</sup> con el pres ente acto de posesión  
 y que se ponga en el libro conveni-  
 de de acuerdos copia testimoniada  
 de dicho Real Cédula y posesión, y lo  
 firmaron de que lo es, <sup>no</sup> soy fe=  
 D.<sup>o</sup> Jph. Alegret = D.<sup>o</sup> Diego Estenay  
 Blanco de Morales = D.<sup>o</sup> Juan Rodri-  
 guez de Anabrua = D.<sup>o</sup> Christobal  
 Polo el Aquila = D.<sup>o</sup> Antonio Pon-  
 re Leon = Jph. Seco = Antemú Juan  
 de Miguel ortíz = en m = e = / = endo = e =

Da = d = y = vale.  
 concuerda todo a la letra, con el Real Cédula  
 lo que se chare mencion y otras dilig.<sup>as</sup> a su  
 continuat.<sup>n</sup> practicada a que me refiero  
 que o originales entregue a el D.<sup>o</sup> Jph.  
 Christobal Polo el Aquila, Abog.<sup>o</sup> de los  
 Reales Consejos, Alc.<sup>o</sup> de ma.<sup>a</sup> y Cap.<sup>o</sup> de guerra  
 por su mag.<sup>o</sup> de esta V.<sup>a</sup> que firma a qui el  
 subscuro, y para que conste, y causen los  
 efectos convenientes, libro el presente  
 que digno y firmo en esta villa de  
 Huaya Gía Veinteyuno de mes

uen  
 oad  
 este  
 ma,  
 anom  
 l'ibu  
 rtoy  
 y pu  
 no  
 byen  
 non  
 esta  
 tobab  
 ella  
 xet,  
 para  
 ue  
 sho  
 copre  
 Aqu  
 dia  
 y como  
 u em  
 e de  
 nras

161

doctubie em ill seu, <sup>seis</sup> años

**E. M. C. S. M. S. D. V. O. R. D.**

Juan de Miguel

En la villa de Huazadilla, a los 20  
 dias de mayo de mill e setenta e  
 seis años, estando celebrando ayun-  
 tam, los 5, Justicia y Cabildo, que lo  
 componen, con asistencia del Cavallero  
 Sindico Prox. Grab. desta V. a que aban-  
 do fiaman, acordaron, para evitar  
 los abusos que padere la dha. cavala-  
 drentas que de celebran, en esta V. a  
 se combenienter presuro, se hagan otorgar  
 a los 25, de ella, no otorguen en 25, algu-  
 na de contrate supieto a Alcavala, Sin-  
 titax, o el cobrador que por tiempo  
 fuere deste name, para que auida  
 apensar la que correspondan de ran-  
 go Rivo de un importe del mismo 25,  
 con el que respondera esto, y a lo con-  
 trario sera el Cargo, de el 25, la pa-  
 rtaffion de ho. 5, por la contrave-  
 rion o escusos que tenga en este par-  
 ticular, y an entendido por el 5,  
 de ma. mandado de ma. se haga  
 de aver a los escusos años, para que  
 cumplan con lo que se cuenta

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEMTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

do, conaparevum, & que vera Respon-  
ble adho dho el es. no que así no lo execu-  
te, & todo lo qual es el es. no soy fee

*Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*

*Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*

Quarta. Miguel

En el mismo dia y acto de ayuntamiento, & chio  
presente, por los q<sup>res</sup> que le componen  
con asistencia del Síndico Procurador, q.  
tienen noticia y les es notorio, que por  
varios Verines lavaderos, & estan, se  
han roturado, y sembrado, todos los  
Cordeles, y Cañadas con parte dehesa,  
dehesada, y Calengas lo que vounda  
engrave de timentos & aprovechcha  
miento comun, y a los ganaderos han  
sumantes, y para que no les pare perju-  
cio asora ni en tiempo alguno, por los  
dhos rompim<sup>tos</sup>, y se contengan, los dhos ro-  
durantes, lo haen presente al D. n. Alc.  
ma, y p<sup>ten</sup>berria tomar las p<sup>as</sup> biden

cios, mas oportunos, y eficaces para  
 el condigno castigo, a los expresados,  
 y que quedara en via de enmienda  
 en lo susseibo, y lo firmaron sus manos  
 a que yo el es, soy fee = Entendido  
 el Sr. Alcaide, y la anterior que  
 para dicho fin, esta pronto a prac  
 ticas todas las diligencias conve  
 nientes para evitar estos perjuicios, y ha  
 representado al Sr. Dn. P. de, es por  
 gacion de parte de algunos, los particu  
 lares que adicenta en este asunto,  
 y sitios que se hallen roturados, y de  
 de luego se emplara para que asis  
 ta dicho Reconocim. a Companas de  
 los señores Juan Duran, y Juan Ma  
 ralo, vecinos de esta, para cuya di  
 ligencia se señala el dia seis de  
 convenient, a que asistira el Sr. Vi  
 vente Dn. B. de, por lo pertenecien  
 te, a los sitios que no esten destina  
 dos para los otros por pertenecer a  
 de Reconocim. de el Ayuntamiento, y asi  
 lo firmaron sus manos a que soy fee =

Juan de Sanabria Perrozo Alcaide  
 Ponze Barral  
 Juan de Miguel  
 A. Ortiz

En esta Villa dia cinco de los meses y año

Yo el ess.<sup>no</sup> hūe saver <sup>lo</sup> lo contenido, de los  
dos Acuerdos que antecede a. Yrrente  
Sutil Saon, ess.<sup>no</sup> de Villag. y el Jus.<sup>o</sup> de  
Lopp, de badhar, en su Persona, quien  
quedo enterado de sus efectos, doy fee=  
ortiz

ortiz Enchar, a dos dias mesyano, yo el ess.<sup>no</sup>  
hūe saver, el contenido de la acuerdo que  
antecede, celebrado en el dia quatro de  
Corriente mes, a Juan Gonzalez Redon  
de, ess.<sup>no</sup> de Villag. de Lopp, y Jus.<sup>o</sup> de ella,  
en su Persona, quien quedo enterado  
de su efecto, doy fee=  
ortiz

ortiz Enchar, a dos dias mesyano, yo el ess.<sup>no</sup>  
hūe saver, el acuerdo que antecede a  
Juan Duran, veuno de esta V. en su per  
sona quien quedo enterado de su efecto,  
doy fee=  
ortiz

Dilig. Enchar, a en los mismos dias mesyano,  
yo el ess.<sup>no</sup> me constituí en las Casas de la  
avitación de Juan Moxalo, a efecto de ha  
zerle saber, el contenido de la acuerdo  
que antecede, y se me Respondió, por su  
familia, hallarse en el Campo, quando  
de obras, y para que con todo lo pongo  
por fee y dilig. que firmo=  
Juan de D. Miguel

Acuerdo de En la Villa de ortiz



Quince maravedís:

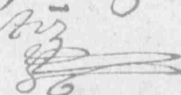
307

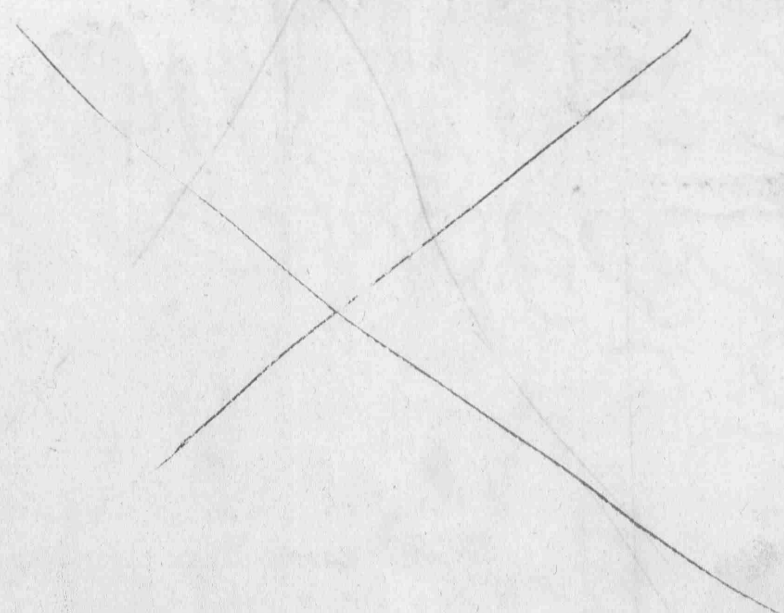
612



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Yo el es<sup>no</sup>, como oy día de la ha elvira  
do el testimonio general anterior a cu  
erudo, Remando, el que puse en poder  
del Cavallero Dom<sup>o</sup>, de la encomien  
da de esta<sup>a</sup>, y para que conste, lo pon  
go por litig<sup>a</sup> que firmo, en esta<sup>a</sup>,  
a trezaga día quince del mes de No  
viembre de mill setecientos y seis  
años =

Juan de, Miguel  
A. 





107

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO

Yo, el Sr. Ministro del Interior, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Se crea el cargo de

El presente decreto tiene efecto desde su publicación en el Boletín Oficial de la República.



se hallan noticiosa e inteligencia de y  
 que se le a pedido por dho N. Ayuntamiento  
 adho señor Alcaide de la villa de  
 Mexced la villa de pondiente fiamia en  
 el termino de los treynta dias conctados  
 desde el tiempo que fue admittida adho su N.  
 empleo, en cavia inteligencia sabedor;  
 los referidos Josef Excurio, y Juan de la  
 na, Juntos y amon comun e entoli  
 dum renunciando como co p<sup>te</sup> p<sup>te</sup>iam  
 renuncian la Ley de Duobus reis de  
 bendi, y el autentica p<sup>te</sup>erente ho  
 ita de fideiusoribus, y el beneficio de  
 la Division, e excusion, y demas de  
 la man comanidad y fiamia, conferan  
 do como conferian no rex Savadores  
 aunque sean el justico exercicio  
 al campo, ocupandose en la ma  
 parte de año en tian por tian  
 y recoger granos propios de la  
 comenda de esta villa y de la de  
 la Granja, pertenecientes a S. A.  
 R. el señor, Señor Infante de  
 las Españas D. Luis, y quatra

ocupacion y trabajo, y el ser satis-  
face por el Senor don J. de haenco  
menda; que es el pial, ejercicio de los  
suro dho, por causa de non, no les falto  
nere. Ley alguna que habie en favor  
de los Labradores, por lo que la ley de  
sotos como antes declaran, y por ello  
no les favorece el real disposicion de la  
Pragmatica, promulgada en villa  
y corte de Madrid en el año para  
de un mill seiscientos, y no debe  
en favor de los Labradores, segun  
igualmente estan noticiados, y que  
para si en alguna parte se puede  
favorecer lo decretado por esta real  
Pragmatica, la renuncian con  
las demas Leyes que hablan en fa-  
vor de los Labradores, y en esta in-  
teligencia, y lo que en el paverate  
caso, pueden y deven hacer; para

109

614

61  
Vos Colonias de los dho dñs, dñs  
gavan y otorgaron por la presente  
Escritura, que en la mejor via y  
forma que aia lugar en Dio, fían  
al nombrado señor D. J. Chaves  
del Real Audiencia en el ejercicio  
de su N. oficio actual señor Alcaide  
de la dha villa y su término por el tien-  
po que le es concedido, por dho su real  
titulo, y obligaban, y obligaron  
aquel luego que fuese dho señor Alcaide  
en el dho, y ejercicio de  
dho su N. Empleo, a instruir y  
acceder, por si o por persona con  
poder bastante, en el dho referido  
villa, en el tiempo y espacio de treinta  
dias en lo que ha de fuesen en la  
dñencia que de ella responder por el  
tiempo ya referido, para responder  
de, y satisfacer a los Cargos, apor-  
tos, restituciones y otras cosas que

por dho S. N. Oficio, se le negar, man  
 den, y p[er]dan, y pagar todo quanto  
 contra su exced por dha causa  
 se jurare y sentenciar, en todas  
 instancias, y si asi su exced no lo  
 cumpliere, se obligaban y obligaron  
 dho otorgantes a cumplimiento  
 haciendo como hacen de causa y re  
 pocio ageno suio propio, y lo que se  
 hizo otorgantes, y en su contrato  
 S. N. de qual n[on] se viene, se ha  
 ga ni proceda a execucion alguna  
 ni a diligencia alguna, ni se  
 ni de dho, a ninguno de quiera cuio  
 beneficio renunciaban y renunciaron  
 e oprimen, y a dho por su exced  
 en dha residencia, y hacer con todos  
 Juicio, como si dho otorgantes fueren  
 los reos contra quien tubieren traccion,  
 y pagaran dho otorgantes todo quan  
 to contra dho S. N. de qual  
 Villa por rrazon de qual se jurare  
 se y sentenciar, y para que



a los señores y cumplimientos  
 de lo que es de las apremios, como  
 si fuera hecha liquidacion sullo en  
 las personas y bienes de los señores  
 otros ganados, laudos y por laud  
 qui obligaban y obligaron, y especial  
 y señaladamente las Casas e mora  
 da que en esta villa tienen  
 los justos, a saber la de el expresado  
 Josef Guero que es halla en el Terro  
 de auaso, y linda por una parte con  
 Casas de Diego Naranjo, y por otra  
 con la de Juan Terdigo, que en Cer  
 tterea, Calderar Cincornilla, y la  
 del dho Juan de Alana, en la calle  
 de Juan Juan que linda por una parte  
 de con casa de Miguel Romero  
 y por otra con la de Miguel Simon  
 Gomaler, que en Cencareal, Cal  
 dia, y Cencornilla, y a su vez linda  
 con la de Juan Terdigo, y a su vez  
 linda en una termino y sitio de  
 el Canclax, que linda por una  
 parte con Terria, y la Cueva de





III  
Cenosa de la villa de Aruaga = Josef Suarez =  
Juan de Aldana = Martin de Arana =  
Comales Redondo = encañon =  
O, fan de Arago en sombra =

Concorda consuegrina que existe en mpo den  
yoficio, en el que queda nomada en mpo den  
a remito, acuo de Arago, pto de mpo den  
ex, y en fee cello y de solitud de mpo den  
seua. expresa villa y para los efectos que le com  
benzan. Lo el mpo den de mpo den  
lopp, y Turgado de mpo den  
Doy el presente que igno y fante en ella en los  
minos dia me. y ano de mpo den  
Seuio fosar de mpo den y Utima del bello de  
qundo, y comun mpo den de mpo den

Martin de Arana  
Comales Redondo

acuerdo de En la villa de Aruaga dia veinte y  
ocho de mes de mayo de mill e setecientos  
y seis años, Estando celebrando un  
tam, los Sres Justicia y Vecin, que le com  
ponen, con asistencia del Sindico y con  
Gral, de esta villa. Se hizo presente, la



Diez y seis maravedis.

112

67

**SELLO QVAREO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

da  
C16. a fianza antecedente, dado por  
del S.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Christobal Polo de Uqu  
la, en cumplim.<sup>to</sup> de lo prevenido y por  
lees reales y titulo, de lla. ma. es  
pedido, a favor deho S.<sup>a</sup> por el Cab.  
consejo de las ornes, y enterado de  
S.<sup>o</sup> que le componen de su contenido.  
Dixeron lo van y dieron, por b. d. n.  
de la expresada fianza; por cumplido  
lo prevenido y mandado, en este b. d. n.  
dicular por las expresadas leez, y lla.  
titulo; asi lo acordaron, y firma  
ron sus m. n. os, & que lo el C15. de y fee =

D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Christoval Polo  
del Ayuntamiento

D.<sup>o</sup> Diego de Thena  
y Banco de Morales

Juan Rodriguez  
de Sanabria  
J. P. de los

Juan Peraza  
y Felguarinos

Antonio Joachin  
de Alvarado

J. P. de los  
Pedro Barrido

Antonio Ponce  
de Leon

Juan de Antemio,  
Miguel  
& otros

111

Escritura notarial

SESENTOS Y SESENTA  
TRES Y SEIS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a notarial record or legal document.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

418

D<sup>no</sup> D<sup>ho</sup> como P<sup>ro</sup>curador, deximo esta villa  
 como mas haia lugar, y sin perjuicio de otras  
 Accion, y Recurso q<sup>o</sup>. En el mes de Mayo de este año  
 de 1706, y digo q<sup>o</sup>. tengo noticia q<sup>o</sup>. por exco<sup>o</sup>tion  
 tam<sup>o</sup>. de la Real Audiencia de V<sup>o</sup>. de Segovia  
 a<sup>o</sup>. de 1706. en el subreynante año de 1706. para el  
 Aguacil mayor de esta villa. en log<sup>o</sup>. de V<sup>o</sup>. de Segovia.  
 Notorio agravio asi por las muchas ocupacio  
 nes q<sup>o</sup>. tengo en esta villa en mi cargo, como  
 por q<sup>o</sup>. no me hallo con la Robada que se requiere,  
 a<sup>o</sup>. de desempeñar un cargo de tantaension, asi  
 en las P<sup>ro</sup>curador q<sup>o</sup>. proximo de la noche de la  
 Noche por el pueblo, como por la continua taxa  
 de la villa la cañal, y Requiere los p<sup>ro</sup>curador, que  
 esto merezca con gran cuidado, y frecuencia por  
 no tener Alcaide de malada de este fin, a que po  
 dia Resultar un Injusto a mi persona, y bienes,  
 por estar me aguardando a dormir la noche que  
 viene de hacer la Requiere, y causarme una gran  
 de Confusion por la fama q<sup>o</sup>. tengo en este pueblo  
 y sus inmediaciones de Acuña; a que se agrega esta



En quien no concurren semejantes Incomben.  
que asilo expere de la Justificac. En más, y en  
otra forma de comision de negacion, bajo de la  
Moderada devida. Para que los Decanos, y  
peiores, y otros reuocados de este Excmo. y  
bidenzia no viendo conforme a mi voluntad, para  
acreditar la que en forma, q. asi se ha de Just.

Y para ello Vno lo Nuncio de  
D. Joseph Cano  
pubgan

En la villa de la Laguna treinta e  
mes. de este mes de Setiembre, y seis años.  
Estando celebrando ayuntamiento los  
Justicia y Cosm. que le componen, con  
asistencia de su Síndico D. Baltasar  
destadhar, a Setiembre presente la Repre  
sentacion, hecha por el D. Joseph Cano Pub  
gan, y motivos que en ella expone  
para que se le libere, e de expuesto  
a el Empleo de Alcaide Mayor, de esta, pa  
ra el inmediato año, de Setiembre y siete,  
en el que corresponde, de los empleos a  
el estado noble, y entexado de todo,  
dixeron, los Excmos. Capitulares, que  
en atencion a que, en los dos años,  
que faltan, para concluirse la Inse  
culacion hecha, para los empleos p.  
destadhar, es quasi Inouibible se ha  
lle, en cambio el espresado, D. Joseph

Delute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Cano, para el oficio de *Procurador*, por el  
costo numero de *hombres*, que agieren  
en *quien* pueda *recaer* de  
oficio, sin impedim<sup>to</sup> legal; Acorda  
ron por *ser* *ultima*, *sea* *excepcion*, pro  
puesta por *do* *don* *Jph* *Cano*, y en su  
consequencia, nombravan y nom  
braron en su lugar, a *don* *Jph* *Delga*  
*do* y *ayala* el menor, para que  
junto con *el* *mayor*, propuesto an  
tes en *su* *lugar*, en *acuerdo*  
*de* *los* *quince* *de* *este* *presente* *mes*,  
separe en la forma acostumbrada  
el correspondiente testimonio, *de*  
*don* *Jph* *del* *cavallero* *don* *don*, *de* *la*  
*encomienda*, *as* *de* *que* *de* *vir*  
*dar* *el* *curso* *correspondiente*, *en*  
*este* *estado*, *el* *don* *Juan* *Pero* *del*  
*re*, *por* *su* *estado* *gral*, *si* *no* *se*  
*conformaba* *con* *el* *nombram<sup>to</sup>* *de*  
*expresado* *don* *Jph* *delgado* *me*, *en*  
*lugar* *de* *don* *Jph* *Cano*, y nombraba y  
nombró, en lugar de *el* *expresado*, *don*  
*Jph* *Cano*, *ad<sup>o</sup>* *des* *de* *otra* *de* *la* *vaga*  
*za*, *en* *consideración*, *a* *que* *los* *de*  
*presado*, *don* *Jph* *delgado*, *ma<sup>y</sup>* *y* *me*,  
*son* *parte* *y* *liró*, y *quedi* *este* *oficio*

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

620

... por el ... en ... Acorda ... ion, pro ... ensu ... nom ... h del ga ... que ... sto an ... cuera ... de me ... umbra ... nio ... on, e la ... viva ... ne, ... o ... oi: no ... m, el ... e, en ... aba y ... ado, ... avague ... los ... me ... cios

El Rey, ma, es Veneficio, o carga, que no  
opren, los dos sobre dnos, de el solo, sino  
que opren del, los demas nobles desta  
Villa; Yo firmaron dnos S, e que yo  
eles, no de este y unam, to Soy fees = los  
zado no dañe =

D. D<sup>n</sup> Cristoval Polo      D. Diego de Thena  
del Ayuda      y Blanco de Morales

Jorge Rodriguez de Sanabria      Juan Pedro Antonio Loachin  
y Pulgarin      de Hranca

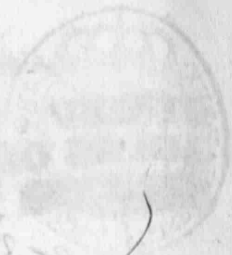
J. Phseus      D<sup>n</sup> Antonio Ponze  
de Leon  
Pedro Batta

Ante m<sup>o</sup> D.  
Juan de S. Miguel  
A ...

En ... dia quatro de mes de ...  
... setenta y seis años, Yo el  
... hize saber el acuerdo que an  
... de ad<sup>n</sup> Jph Cano Pulgarin, en  
su persona soy fees ...



REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE INTERIORES



Yo, el Sr. Ministro de Estado de Interiores, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra Sr. Ministro de Estado de Interiores a don *[Name]*, con sueldo de *[Amount]* pesos mensuales.

Artículo 2.º Se nombra Sr. Subsecretario de Estado de Interiores a don *[Name]*, con sueldo de *[Amount]* pesos mensuales.

Artículo 3.º Se nombra Sr. Director de *[Department]* a don *[Name]*, con sueldo de *[Amount]* pesos mensuales.

Artículo 4.º Se nombra Sr. Director de *[Department]* a don *[Name]*, con sueldo de *[Amount]* pesos mensuales.

Artículo 5.º Se nombra Sr. Director de *[Department]* a don *[Name]*, con sueldo de *[Amount]* pesos mensuales.

Artículo 6.º Se nombra Sr. Director de *[Department]* a don *[Name]*, con sueldo de *[Amount]* pesos mensuales.



Veinte maravedis.

116

111

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS, e**

D. Diego Ortiz,idalgo de la Real Caxa, y esta  
vez. ante vnoj como May. aya lugar en vno Digo.  
allegado a mi notitia, q. Junto el Ayuntamiento para  
efecto de proponer, persona para que sobre sexeni-  
mo. Ante D. Luis, como comendador desta  
Encomienda, elva la q. se adeu. pagado para  
el servicio, y el empleo de Alq. mayor desta  
cuyo privilegio, y regalía de compete. y siendo  
el tal cargo, tan laborioso, como que ademas de  
ser, conzesa, con voz, y voto, en esta Ayuntamiento. y  
tenex como tiene, Anesa la Alcaydia de la Car-  
zel custodia, y responsabilidad de los cargos que  
seerjam. idem sugeto a bpto para poder cum-  
plir con esta obligacione. Allandome lo, tan  
inspeido para ello, como y notorio, ley a vnoj  
consta, y a todo el Pueblo, q. en el año de 73. padexi la  
degraxia de Guetaxeme en Muste, de Lion q.  
mednabilita para poder, andar, y meconstituye

Inpedido, con tanta, andax lo heyo muchas  
veces, y Especialm.<sup>te</sup> en la mutax<sup>on</sup> de temporales  
y en ocasiones, y modo alguno puedo mostrar  
como acreditar. Verjano siendo, con Tex-  
nificax<sup>on</sup> del Titular, y Estar. que me, a  
siste, y suministra la medicina, que le dicta la  
Lexia<sup>on</sup> y facultad, para micurar. y alivio, en  
los dolores q<sup>ta</sup> de pecho, cuyo Inpedim.<sup>to</sup> en lo de gal-  
y en lo fisico, me constituy. Enoverado, y tal can-  
go, en quanto no sea oblig<sup>on</sup> de cosas imposibles,  
lo mo- do q<sup>ta</sup>, q<sup>ta</sup> tambien, y notorio, q<sup>ta</sup> de exp-  
na, sola enmy causa, y veloz may azendado, y  
este Pueblo, por cuya causa la Lexia, y Inexcu-  
rable, a ten<sup>on</sup> y distax<sup>on</sup>. q<sup>ta</sup> la nom<sup>on</sup> y my Bieney  
de, me Inabilitaria tambien, para eleumbli-  
m. del cargo, y estado, y asistencia, a lo q<sup>ta</sup> ayump<sup>to</sup>  
del Rex<sup>on</sup> y de sequia Lexiam, q<sup>ta</sup> ni se  
vix. o abandono, y lo q<sup>ta</sup> poco, (a lo q<sup>ta</sup> no doren. y  
dax lugar, se ve experimentalia ma Lexia  
y defectuosa, en el temple reflexido, y reflexiones  
q<sup>ta</sup> Inoverem, en la Justificax<sup>on</sup>. y este JunTam.<sup>to</sup>

insuficiente motivo, para q' se sustituyese, en  
mi lugar sugerió mayores, y q' no este en pe-  
di de seme tenga preso en a do, Dr. Carrillo

En mi oficio y sup. q' con reflex. a las razones, y funda-  
mento de aquesto se xivan, substituya, y nombra  
sugerió, abto. para dho cargo de Reg. Mayor en  
mi lugar, q' queda en qualunq' modo. Dado, con-  
tenido, en el testam. q' se hizo de lo p'puestos, y se  
paga, ala R. confidenciar on de su Alteza, obre que  
hago Quantas p'ntes, me conbengan, en Justi-  
cia, q' hido de y Jura

Yo el Rey  
Yo el Rey

Dr. Diego Ortiz  
Ordalón

acuerdo de Enlarg. de su Magestad quando el  
mes de Diciembre de mill. e. cccc. e. lxxv. se  
is años, estando de la rra de su  
tam. los 5. de Justicia y Crim. que lo  
Componen, con asistencia de los dichos  
P'nc. G'ab. en vista de la Representa-  
cion antecedente de su Excel. fue en  
atencion a que por el mayor numero  
de Votos, se hizo la correspond. proposi-  
da, para el empleo de Abto. ma. de su Magestad  
en la que no se incluyó, al mencionado  
Dr. Diego Ortiz hidalgo, por tener pre-  
sente, las causas que en este tiempo

chas  
rales  
venme  
n. Ter-  
eme, a  
icta la  
vio, en  
legal-  
al Car-  
osibles,  
y exp-  
do, de  
Inexcu-  
bieng  
umpli-  
mp. To-  
mi. Pe-  
em. Vm.  
benja  
ione,  
tam.





Veinte maravedis.

118

413

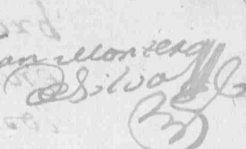
BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SEPTICENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

año de mill setecientos, sesenta, y seis: el Sr. D. Juan  
 Pezón Prox.º de primer voto por su estado Real. in-  
 formado: Dice, que auy.º es cierto, que por mayor  
 numero de voto en el segundo Acuerdo celebra-  
 do para el efecto siguiente (de representan a d.  
 Sr. D.º dos sujetos haviles de esta vecindad, para q.  
 a elq. fuere del Sr. agrado se d. A. se le despacha-  
 sse el nombraam.º, o titulo de Alg.º ma.º) se no-  
 minaron d.º Josef Delgado, y su hijo: tambien  
 lo es, que viviendo este bajo la potestad paterna, con-  
 ceptuo dho. d.º Juan vicario este nombraam.º, y co-  
 mo que pensava a d. A. admitir a uno de esta  
 familia coartandose por este medio la Regalia  
 de elefir a uno de dos vecinos actuales, no sien-  
 do de menor consideracion la habilidad de  
 un hijo de familia, para lo posterior: en este  
 correpto nombro a D.º Diego Gutier. Hidalgo, o  
 cultandosele ya los achagues ocupaciones, y pre-  
 siva antennis a su Casa, en la q. se halla solo, con  
 dos hijos solteras de menor edad; cuian personas  
 y bienes, q. privativamente le tocan con los quan-  
 tiosos haveres, q. dho. d.º Diego posee, es por for

lo por  
 su  
 corda  
 ncia  
 en ha  
 libyun  
 para  
 rden  
 de, d  
 danes  
 1040  
 queb  
 no  
 ro que  
 en  
 con  
 Dic

211  
sosam<sup>te</sup> una tan continua, quanto vigilante ad-  
miracion; lo que es veridico y el relato ser en  
corto, como se ello se ha instruido dho d. Juan,  
y en los mismos terminos tiene comprehension  
seg. el Caballero Alca. ma. hallandose ocupa-  
do en asuntos del R. Servicio, da varias Co-  
misiones a elq. e esse dho oficio de Alq.; en las  
q. se embiexen (muy de continuo) tres, quatro,  
y aun mas dias, en cuya ausencia los Cauca-  
les se dho d. Diego, como desamparados padec-  
cian considerable detrimento; y aun quan-  
do no huviera duxto, q. siendo acto para el  
ejercicio de dho. empleo, sin que supia los per-  
juicios expuestos, ya podia dicimularse a quel  
nombramto; mas hallandose con vecinos, q.  
siendo Justos Dalgos, son igualm<sup>te</sup> acto para  
obtener el nombramto q. se apetere, y no tan  
debalido, q. desden se poseen bienes d'aires, sufici-  
entes a afianzar qualquiera obligacion, como lo  
es d. Pedro se trata de esta vecindad, sujeto am-  
igado en ella, con varias fincas, y q. ha desempe-  
ñado qualquiera confianza, que se el referido  
se ha hecho, aposeñandole en algunos officios de  
Republica, a quien dho d. Juan desde luego nombra  
para q. sea presupuesto con los de referido, q. el  
Ayuntamto. ha tenido abien elejido; haviendo  
desde luego por lexiuam<sup>te</sup> excepcional de

no ad  
seru en  
Juan  
hemion  
ocupa  
as Co  
enlar  
guatro  
Cauda  
o pade  
quan  
na el  
los per  
aquel  
no, q  
para  
no tan  
es, sus  
como  
lets  
esemp  
ficio  
nomb  
q. el  
endo  
de d

Dho D.<sup>o</sup> Diego, siendo tan ciertos y legales las q  
expone, quanto publicas, y notorias, segun la im-  
cauccion recibida, q. a tenen se ellas total compre-  
hemion, no le huiera favorecido con su voto; de-  
votandolo desde luego a mayor aburdam.to. y ape-  
ticiendo, solo, q. el nombrado <sup>hly</sup> Pedro sea propuesto; en-  
te, y no voto, q. se acordado parentiza a el Ayun-  
tam.to. y lo firmo para su bretemia Con el Abog.  
Diazion = Juan Pedro S.<sup>o</sup> Juan Montoya  
y Pulgar 

recuerdo de en la villa de Buragadia siete el mes  
a diez e en mill e setenta y seis,  
años, estando celebrando ayunta-  
miento, los S.<sup>os</sup> Justicia y Expim.<sup>to</sup> que  
lo componen, y abajo firmam, se  
huro presente el nombram.<sup>to</sup> que  
antecedes, del q. ma, por el d.<sup>o</sup> Juan  
Pedro, y por sus m.<sup>os</sup> visto: dixeron  
que ratificandose como se ratifican  
en el nombram.<sup>to</sup> que tienen  
hecho, en la dia treinta e el mes proximo  
pasado; en los supuestos que en  
el constan, por concurrir en ellos  
las calidades apetecidas, con las de  
arraigo, y por no considerax esta en  
q. Pedro Aranda, aunque en el concep-  
to, el Capitulax q. Juan Pedro, sele





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

considera tal; Desde luego siendo responsable, el expresado Capitulax D. Juan Perero, de este nombram<sup>to</sup> y sus resultas, sin que se entienda, alguna de estas contra los demas Capitulares, en estos terminos; acordaron de tener el testimonio correspondiente, para el Cavallero idem, de la encomienda de esta, para que le de el curso correspondiente y qual m<sup>te</sup> que al antecediendo; e que yo el esc.roy fee=lo=ca=do, no done=

D. Polo yerna Sanabria *[Signature]*

Ponze *[Signature]* Juan de Miguel *[Signature]*

En esta fecha, de dia mes y año de los es, yo el esc.roy fee=lo=ca=do, para que se entienda a D. Diego... Acuerdo de bon... En la... *[Signature]*

Utiute morauedia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

dia veintey seis, el mes de dize de mill se-  
terientos de ventay seis años, Estando se-  
lexando ayuntam, los 5<sup>tos</sup> Justicia y C-  
ximiento, que se componen, con la asisten-  
cia el d. f. d. n. Juan Jph. Morillo Velazco  
cura Párrocho de la Parroquia de esta Sta  
Villa, acordaron haer los nombram, e  
maior domo de la Parroquia, y de las hermitas  
que ay en el termino desta expresada v<sup>a</sup>  
que perteneceren a esta ayuntam, yes en  
la forma y manera sig. de

Para mayor nombraron, e los 5<sup>tos</sup> una com-  
formada para maior domo de la Iglesia Pa-  
roxial desta v<sup>a</sup>, ad. n. Jph. Sabas del Castillo  
p. d. de los desta v<sup>a</sup>, a crepcion ad. n. d. n.  
Juan Morillo, y el d. n. Jph. Jco, el l. g. ma. n. que  
nombraron a d. n. Jph. Ballesteros p. d.

Para maior domo de la Parroquia de la villa de  
la Cardenerosa, Jurisdiccion desta v<sup>a</sup>  
nombraron sus m. d. n. una conformada,  
a Antonio Posa, morador de esta v<sup>a</sup>.

Para maior domo de la hermita de Sta. Eulalia  
redixeron sus m. d. n. ad. n. Juan Barrap. n.  
Para maior domo de la hermita de Sta. Ca-  
talina redixeron sus m. d. n. ad. n. Juan, e  
Pro ma. n. d. n.

Para maior domo de la hermita de Sta. Barthe-  
lome redixeron sus m. d. n. ad. n. Jph. Ferrer  
Duran p. d.

Para Maiondomo de S.<sup>o</sup> Pedro nombraron  
sus mrdos, y los bolviéron a Velera, a San  
Diego Vruete y a Juan Gomez de Costa  
blay, y para Cap.<sup>o</sup> ad.<sup>o</sup> Juan Martinez

En este estado, el mrdos, D.<sup>o</sup> Juan Moxi-  
to, pido testimonio de haver hecho  
la propuesta, a D.<sup>o</sup> Jph Ballesteros, para  
maiondomo, de la parroquia de la Piedad  
Parrochial desta V.<sup>a</sup> fundada, en la ex-  
periencia que tiene de este sugeto,  
por haver servido, o traído la mis-  
ma maiondomia, y haverla desem-  
penado, con el mayor zelo y actividad.

Cuya experiencia no tiene hasta  
ahora el D.<sup>o</sup> Jph Sabas del Castillo: Con  
cuyo motivo, el D.<sup>o</sup> Alc. ma. mando  
se le diese el testimonio que pide, el  
expresado D.<sup>o</sup> Juan Jph Moxillo, con lo q.  
se concluyó este acuerdo, que firmaron  
sus mrdos, a que yo elers. doy fe =

D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Carrascal Polo L.<sup>o</sup> Juan Jph D.<sup>o</sup> Diego de Pina  
del Ayala Moxillo Velasco y Blanco de Moxillo

J.<sup>o</sup> Padilla  
de Sanabria

J. J. de Sanabria  
y Pulgarin  
de Leon

Juan de S.<sup>o</sup> Miguel

En esta V.<sup>a</sup> de Sanabria, a los ... años, yo elers.

axion  
á san  
lata  
ner  
Moxi-  
ecio  
axa  
blecia  
la es  
bo,  
mud-  
sem-  
liver  
asta  
Con  
ndo  
de, el  
nlog.  
ama  
lee-  
lugo de  
aco de  
nie, uag  
ana  
leob,

notifique chire savor, el nombram, que  
antere de, de Maiores como el latavica desta  
v. a. g. n. g. p. h. d. abas el Castillo p. o. endu  
Persona, el que a esto de no nombram, y lo  
firmo de que doy fee =

Juan de las Alcarillas

M. d. n. g. p. h. d. abas

Juan de Miguel  
A. o. r. i. g. e. n. t. e.

476

Y mediatam, se Job Es, no notifique chire el  
vacuerdo que antere de, ad, Juan Lomer de la  
tabla. y ad, Juan Martin p. o. endu per  
sonas, por los que les boca en el, doy fee =

A. o. r. i. g. e. n. t. e.

